



Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1998

Octubre

Boletín Judicial No. 1055

Año 89°

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana



Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1998

Octubre

Boletín Judicial No. 1055

Año 89°

Dr. Jorge A. Subero Isa

Director

Dr. Julio Genaro Campillo Pérez

Supervisor

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

Presidente

Ana Rosa Bergés de Farray

Eglys Margarita Esmurdoc

Margarita A. Tavares

Julio Genaro Campillo Pérez

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

Hugo Álvarez Valencia

Presidente

Víctor José Castellanos Estrella

Julio Ibarra Ríos

Edgar Hernández Mejía

Dulce Rodríguez de Goris

Tercera Cámara

Cámara Tierras, Laboral, Contencioso-
Administrativo y Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Juan Guiliani Vólquez

Presidente

Juan Luperón Vásquez

Julio Aníbal Suárez

Enilda Reyes Pérez

Dr. Abel Rodríguez del Orbe

Procurador General de la República

INDICE GENERAL

Sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

1. **Inconstitucionalidad. Carácter suspensivo. Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953. Desestimada la solicitud de inconstitucionalidad. 7/10/98.**
Aquiles Ml. Bermúdez Polanco y compartes3
2. **Inconstitucionalidad. Procedimiento judicial. Declarada inadmisibile la acción en inconstitucionalidad. 14/10/98.**
Ing. Carlos A. Cabral T.9
3. **Inconstitucionalidad. Litis judicial. Declarada inadmisibile la acción. 14/10/98.**
Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna y compartes.....12
4. **Reclamación de terreno. Confiscación. Recurso tardío. Declarado inadmisibile el recurso. 21/10/98.**
Consejo Estatal del Azúcar Vs. Sucesores de Federico Montás Duvergé16
5. **Inconstitucionalidad. Sentencia de orden judicial. Declarado inadmisibile el recurso. 21/10/98.**
Moncho Sánchez Acosta22
6. **Violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos. Inmunidad de jurisdicción. Competencia. Declarada la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia. Ordena al Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional conocer el fondo. 27/10/98.**
Ulises Edmundo Pichardo Fernández y Carlos Ml. Soto Cruz.....26

Primera Cámara

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia

1. **Reparación de daños y perjuicios. Responsabilidad de la cosa inanimada. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 7/10/98.**
Giuseppe Bonarelli Vs. Lic. Enrique Guzmán Mejía35
2. **Desalojo. Resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios. Declarado inadmisibles el recurso. 7/10/98.**
Ing. Francisco Fernández Calventi Vs. Lilian J. Luna G.42
3. **Demanda comercial en reparación de daños y perjuicios. Prescripción. Falta de aplicación de la ley. Casada la sentencia sin envío. 7/10/98.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Inocencio de la Cruz P. y compartes.47
4. **Desalojo. Resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios. Declarado inadmisibles el recurso. 7/10/98.**
Talleres Don Pascual, S. A. Vs. Almacenes Ruiz Villar, C. por A.53
5. **Desalojo. Resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios. Declarado inadmisibles el recurso. 14/10/98.**
Leocadia Decena Vs. Miledys Santana Rosario58
6. **Reclamación de daños y perjuicios. Recurso tardío. Declarado inadmisibles el recurso. 14/10/98.**
Corporación Dominicana de Electricidad

(CDE) y compartes Vs. Expedito Martín
Colón y Mamerto Fabio Marte62

- 7. Nulidad de embargo inmobiliario. Incidentes. Motivos insuficientes y contradictorios. Casada la sentencia con envío. 14/10/98.**
Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.
Vs. Pedro Julio Goico Sucs., C. por A., y compartes ...
67
- 8. Validez de embargo y cobro de pesos. Emplazamientos. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
Factoría de Arroz Castillo, C. por A. Vs.
Almacén La Esperanza y compartes73
- 9. Partición de la comunidad matrimonial. Plazos. Declarada la caducidad del recurso. 21/01/98.**
Jorge A. Coste Castillo Vs. Belquis D.
Alegre Mejía.....80
- 10. Rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago. Sentencia susceptible de apelación. Declarado inadmisibles el recurso. 21/10/98.**
José Marino Payán Pepén Vs. Amancia
Caridad Albizu R.86
- 11. Rescisión de contrato y daños y perjuicios. Violación del contrato de inquilinato. Falta de base legal y motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío. 21/10/98**
Wing Keung Lam (César Lam) Vs.
Aurelia Carabot de Batista.....90
- 12. Validez de embargo retentivo. Declarada inadmisibles el pedimento de inconstitucionalidad. Rechazado el pedimento de nulidad del acto de emplazamiento. Rechazado el recurso. 21/10/98.**

	Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA) Vs. Amelia M. Paiewonsky Batlle de Gómez y compartes.....	95
13.	Reparación de daños y perjuicios. Evaluación del daño. Rechazado el recurso. 21/10/98. Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Asfaltos del Caribe, S. A.....	104
14.	Ejecución de contrato. Contrato de seguro. Rechazado el recurso. 28/10/98. Rafael Santana Vs. Seguros América, S. A.	111
15.	Recurso. Depósito de copia auténtica de la sentencia impugnada. Declarado inadmisible el recurso. 28/10/98 Beta Motors, S. A. Vs. Financiera F. Z., C. por A.....	117
16.	Rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago. Sentencia susceptible de apelación. Declarado inadmissible el recurso. 28/10/98. Antonio Guerrero Báez Vs. Dr. José Menelo Núñez Castillo	120

Segunda Cámara

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia

1.	Estafa. Sentencia preparatoria. Recurso extemporáneo. Declarado inadmissible el recurso. 6/10/98. Ramón María Torres	127
2.	Accidente de tránsito. Conducción temeraria. Intervinientes. Rechazado el recurso del prevenido. 6/10/98. Máximo Chevalier y compartes.	132
3.	Homicidio voluntario. Instrucción. Declarado inadmissible el recurso. Ordenada la devolución del expediente.	

	6/10/98.	
	César William Tejeda Sánchez.	138
4.	Drogas y sustancias controladas (Ley 50-88). Tráfico. Desestimado el recurso. 6/10/98.	
	Daniel A. Guerrero Gallardo	143
5.	Accidente de tránsito. Golpes y heridas. Daños y perjuicios. Declarados nulos los recursos de la parte civilmente responsable. Rechazado el recurso del prevenido. 6/10/98.	
	Leonardo Ant. Domínguez y compartes	149
6.	Drogas y sustancias controladas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 6/10/98.	
	William Alberto de la Rosa R.	156
7.	Comercio, porte y tenencia de armas. Motivación del recurso. Declarado nulo el recurso. 6/10/98.	
	Magistrada Procuradora General de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago	161
8.	Accidente de Tránsito. Golpes y heridas. Daños y perjuicios morales y materiales. Intervinientes. Declarados nulos los recursos de la parte civilmente responsable. Desestimado el recurso del prevenido. 6/10/98.	
	Félix Antonio Toribio Minaya y compartes.....	165
9.	Drogas narcóticas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 6/10/98.	
	Roberto Veloz Beltré	172
10.	Violación a los artículos 406 y siguientes del Código Penal. Providencias. Declarado inadmisibile el recurso. 6/10/98.	
	Ramón María Torres	177

11. **Drogas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 6/10/98.**
Francisco Rosario Carbonell 181
12. **Colisión. Motivación del recurso. Pruebas. Intervinientes. Rechazado el recurso del prevenido. Declarados nulos los recursos de la persona civilmente responsable. 6/10/98.**
Toshiaki Takenaka y la Unión de Seguros, C. por A..... 187
13. **Drogas y sustancias controladas. Falta de motivos y relación de los hechos. Casada la sentencia con envío. 6/10/98.**
Víctor Manuel Pérez Ortiz 193
14. **Homicidio voluntario. Desestimado el recurso. 6/10/98.**
Benancio Roa Tapia..... 198
15. **Asesinato. Desistimiento. Acta de desistimiento. 6/10/98.**
Juan José Núñez Reynoso 203
16. **Asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo con violencia. Circunstancias atenuantes. Sanción. Desestimado el recurso. 8/10/98.**
Quirico Montilla y compartes 206
17. **Allanamiento. Falta de motivos y falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 8/10/98.**
Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Lotería Nacional y el Estado Dominicano 212
18. **Sustracción de fusiles. Consejo de Guerra. Medios de pruebas. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Declarados regulares y válidos los recursos de los recurrentes. Casada la sentencia con envío. 20/10/98.**
Representante del Ministerio Público ante el Consejo de Guerra de Apelación

de las Fuerzas Armadas y Manuel de Js. González S.
y compartes.....217

19. **Drogas narcóticas. Tráfico. Acta de desistimiento. 20/10/98.**
Ana Alt. Rodríguez..... 225
20. **Estupro y tentativa de estupro. Robo con violencia. Declarados regulares en cuanto a la forma los recursos de los recurrentes. Casada la sentencia sin envío en una parte, rechazados los recursos en otros aspectos. 20/10/98.**
Jandy Jiménez Fernández y compartes..... 228
21. **Homicidio voluntario. Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile el recurso. 20/10/98.**
Marcos Antonio López Gómez 234
22. **Drogas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 20/10/98.**
Arcadio de la Cruz Mora 238
23. **Accidente de tránsito. Imprudencia. Falta de base legal. Intervinientes. Casada la sentencia con envío. 20/10/98.**
Félix Antonio Núñez y compartes 243
24. **Accidente de tránsito. Conducción temeraria. Indemnización. Declarados nulos los recursos de la parte civilmente responsable. Rechazado el recurso del prevenido. 20/10/98.**
José Felipe Rodríguez y compartes..... 250
25. **Drogas y sustancias controladas. Motivos suficientes. Casada la sentencia con envío. 20/10/98.**
Julio José Taveras Herrera 256
26. **Violación al artículo 309 del Código Penal. Instrucción preparatoria. Declarado inadmisibile el recurso. 20/10/98.**

	Simón Zouain Hidalgo	262
27.	Violación de propiedad. Inquilinato. Indemnización. Interviniente. Declarado regular en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo los recursos. 20/10/98.	
	Julio D. Rodríguez Grullón	266
28.	Drogas y sustancias controladas. Comercio, porte y tenencia de armas. Sanción. Declarado regular en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo el recurso. 20/10/98.	
	José de Js. Cabrera Gómez.....	275
29.	Drogas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 20/10/98.	
	Fabia Mejía Paredes.....	280
30.	Drogas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 27/10/98.	
	Juanito Valerio Pujols.....	285
31.	Homicidio voluntario. Sanción. Desestimado el recurso. 27/10/98.	
	Juan Carlos Carvajal.....	290
32.	Drogas y sustancias controladas. Sentencia en dispositivos. Motivación. Casada la sentencia con envío. 27/10/98.	
	Pedro María Santana	294
33.	Parricidio y violación sexual. Falta de motivos y exposición de los hechos. Casada la sentencia con envío. 27/10/98.	
	Javier Gómez María.....	299
34.	Abandono de servicio y golpes y heridas voluntarias. Sanción. Consejo de Guerra.	

	Rechazado el recurso. 27/10/98.	
	José Altagracia Roa García	304
35.	Robo con violencia y agresión física. Sanción. Intervinientes. Desestimados los recursos. 27/10/98.	
	Roberto de la Cruz Tavares y Oscar Viola Suero	309
36.	Drogas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 27/10/98.	
	María E. Torres Arévalo	314
37.	Accidente de tránsito. Recurso. Interviniente. Declarado inadmisibile el recurso de la compañía de seguros. Rechazado el recurso del prevenido. 27/10/98.	
	Emiliano Familia Santos y Seguros Patria,S. A.	320
38.	Golpes y heridas. Decisiones preparatorias. Declarado inadmisibile el recurso. 27/10/98.	
	Juan Bautista Vidal Marte.....	325
39.	Violación del artículo 319 del Código Penal. Providencias calificativas. Declarado inadmisibile el recurso. 27/10/98.	
	Luis A. Martínez Figueroa.....	330
40.	Drogas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 27/10/98.	
	Vinicio Díaz Silié.....	335
41.	Drogas y sustancias controladas. Sentencia en dispositivos. Falta de motivos. Casada la sentencia. 29/10/98.	
	Fermin Gómez Moreta y compartes.....	341
42.	Accidente de tránsito. Golpes y heridas. Sanción. Daños y perjuicios materiales y morales. Declarados nulos los recursos de la parte civilmente responsable.	

	Rechazado el recurso del prevenido. 29/10/98.	
	Fermín A. Fermín y compartes.....	346
43.	Drogas y sustancias controladas. Sanción. Artículo 47 de la Constitución de la República. Reducción de la penalidad. Casada la sentencia sin envío. 29/10/98.	
	Marco E. Hernández Pérez	352
44.	Heridas de arma blanca. Homicidio. Indemnización. Rechazado el recurso. 29/10/98.	
	Roque Ml. Alfonso García.....	357
45.	Homicidio involuntario. Consejo de Guerra. Inobservancia. Rechazado el recurso. 29/10/98.	
	Reynaldo Berroa Guridis.....	362
46.	Drogas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 29/10/98.	
	Antonio Erazo Guerrero	366
47.	Homicidio. Artículos 295 y 304 del Código Penal. Indemnización. Rechazado el recurso. 29/10/98.	
	Josefina del Villar Hernández	371
48.	Accidente de tránsito. Acta de desistimiento. 29/10/98.	
	Carlos A. Faxas de León	376
49.	Drogas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 29/10/98.	
	Luis Henry Téllez Villarreal	380
50.	Drogas y sustancias controladas. Acta de desistimiento. 29/10/98.	
	Domingo Pablo Isidro Quezada Domínguez	385
51.	Accidente de tránsito. Indemnización. Declarados nulos los recursos de las compañías. Rechazado el recurso del prevenido. 29/10/98.	

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia

- 1. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso. 7/10/98.**
Cinedom, S. A. y/o Gustavo Turul y/o José Luna Vs. Meregildo Concepción 397
- 2. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 7/10/98.**
Transporte & Negocios, C. por A. Vs. Mario E. de los Santos 403
- 3. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Motivos contradictorios. Casada la sentencia con envío. 7/10/98.**
Ramón Pérez Heredia y Ruth de Pérez Vs. Elcido Ml. Reynoso 409
- 4. Saneamiento. Revisión. Recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 7/10/98.**
Luis E. Candelario Vs. Franklin Peguero Bonilla y compartes 415
- 5. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso. 7/10/98.**
Dr. Fausto Ramírez Vs. José R. Román Gutiérrez 420
- 6. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Motivos erróneos y contradictorios. Casada la sentencia con envío. 7/10/98.**
Cirilo Ant. Rodríguez G. Vs. Molinos Dominicanos, C. por A. 426

- 7. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 7/10/98.**
Terrero Comercial y/o Luis María Terrero
Vs. María Morillo 432
- 8. Litis sobre terreno registrado. Violación al derecho de defensa. Casada la sentencia con envío. 7/10/98.**
Sergio de Jesús Taveras H. e Israel A.
Taveras H. Vs. Roselia Núñez..... 437
- 9. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 7/10/98.**
Quisquella Disco Club y/o Grace Peralta
Vs. Andrés de Jesús Castillo..... 443
- 10. Resolución. Ajuste. Rechazado el recurso. 7/10/98.**
Estado Dominicano Vs. Barceló
& Co., C. por A. 448
- 11. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivación del recurso. Declarado inadmisibile. 7/10/98.**
Claudio Scala y/o Bella Blue Vs.
Salvador Ant. Fernández E. 454
- 12. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso. 7/10/98.**
Curacao Trading Company Dominicana,
C. por A. Vs. Luis Manuel Liranzo Fabián 458
- 13. Resolución. Ajustes. Rechazado el recurso. 7/10/98.**
Express Rent-a-Car, S. A. Vs.
Estado Dominicano 464
- 14. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío.**

7/10/98.

Francisco Pérez Vs. Complejo
Metalúrgico Dominicano 473

**15. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Recurso tardío. Declarado inadmisibile el recurso.
7/10/98.**

Universidad Nacional Pedro Henríquez
Ureña (UNPHU) Vs. Justiniano Ramírez
Mora 479

**16. Contrato de trabajo. Condenaciones no
exceden de 20 salarios mínimos.
Declarado inadmisibile el recurso.
7/10/98.**

Basola Corporation Vs. Ana María
Montás de Castillo 485

**17. Litis sobre terreno registrado. Caducidad.
Declarada la caducidad del recurso.
7/10/98.**

Carmela Doroteo Mejía y compartes Vs.
Fabio A. Osorio Troncoso y compartes 489

**18. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Falta de base legal. Casada la sentencia con
envío. 14/10/98.**

Lorenzo Mateo Sese Vs. Gutiérrez
Autopaint y/o Renzo Gutiérrez 494

**19. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Indemnización por reparación de daños y
perjuicios. Falta de base legal. Casada la
sentencia con envío.
14/10/98.**

Baxter, S. A. (Fenwal Devison) Vs.
Ramona Amador Valdez..... 500

**20. Deslinde. Sentencia administrativa.
Declarado inadmisibile el recurso.
14/10/98.**

Freddy Ant. Melo Pache Vs. Financiera
Corieca, C. por A. 506

- 21. Litis sobre terreno registrado. Contrato de venta condicional. Sentencia administrativa. Declarado inadmisibile el recurso. 14/10/98.**
 Julio Arturo Acosta Rojas y Jaqueline de Js. De los Santos Vs. Banco Central de la República Dominicana..... 510
- 22. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. informativo. Rechazado el recurso. 14/10/98.**
 Palacio Motors, C. por A. Vs. Israel Mambrú Matos 515
- 23. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso no motivado. Declarado inadmisibile el recurso. 14/10/98.**
 Compucolegios, S. A. y/o Ing. Jesús Ramírez Suero Vs. Lic. Silvestre Silvio Güilamo Castillo..... 521
- 24. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de los medios del recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 14/10/98.**
 Reynaldo Antonio Peña Vs. Compañía Exportadora de Piña Fresca y/o Ange Mangeri..... 526
- 25. Resolución. Registro. Falta de base legal. Casada la sentencia. 14/10/98.**
 Central Romana Corporation Vs. Estado Dominicano 531
- 26. Resolución. Impuestos. Falta de validez de la sentencia recurrida. Casada la sentencia con envío. 14/10/98.**
 Express Rent-a-Car, S. A. Vs. Estado Dominicano 538

- 27. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso de apelación. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
 Taller de Electromecánica en General
 Payano y/o Alfonso M. Payano Vs. Eddy
 R. Rubiera 545
- 28. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
 Corporación Dominicana de Empresas
 Estatales (CORDE) Vs. Fermín Peña
 Ogando..... 550
- 29. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Informativo. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
 Higinio Castillo Vs. Productos Chef, S. A..... 557
- 30. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 21/10/98.**
 David Medrano Vs. Andrés Melanio Reyes..... 563
- 31. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso. 21/10/98.**
 Dominican Watchman National, S. A. Vs.
 Alejandro Ferrero..... 570
- 32. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Informativo. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
 Equipos y Transportes Anricafsa y/o Ing.
 Arturo A. Rincón Veras Vs. Jesús Brito B.
 y Eugenio Rosario..... 575
- 33. Resolución. Liquidación. Revisión. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
 Estado Dominicano Vs. Cementos Cibao,
 C. por A..... 582

- 34. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
Compañía Dominicana de Teléfonos,
C. por A. Vs. Wolfo S. Arbaje Rivera 589
- 35. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 21/10/98.**
Confecciones Alfa, S. A. Vs. Lucía
Antonia Arias 599
- 36. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 21/10/98.**
Von, C. por A. Vs. Víctor E. Peña 604
- 37. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso. 21/10/98.**
Tejidos del Sol, S. A. Vs. Alexis Hernández..... 610
- 38. Contencioso-administrativo. Incompetencia. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
Mejore su Casa, S. A. Vs. Sucesores
Jacobo Holguín, C. por A. 615
- 39. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
Auto Import, C. por A. y/o Manuel Alfaro
Ricart Vs. Rafael Taveras 621
- 40. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 21/10/98.**
Dole Dominicana, S. A. Vs. Victoriano
Rincón Miseses y compartes..... 628
- 41. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
Hacienda San Juan y/o Hugo Rodríguez

	Vs. Octavio Antonio López	633
42.	Litis sobre terreno registrado. Transferencia. Recurso tardío. Declarado inadmisibile el recurso. 21/10/98.	
	Dr. Juan I. Medina Montás Vs. Honorinda Medina Montás	640
43.	Litis sobre terreno registrado. Saneamiento. Transferencia. Casada la sentencia con envío. 21/10/98.	
	Carlos Ml. Marcano Vs. José Candelario Mojica	645
44.	Determinación de herederos. Contrato de préstamo. Rechazado el recurso. 21/10/98.	
	Sucesores de Samuel James Vs. Sucesores de Amalio Severino.....	653
45.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 21/10/98.	
	Proyectos Vacacionales, S. A. (PROVASA) Vs. Victoriano Pérez.....	664
46.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 28/10/98.	
	Comercial Corazón, C. por A. Vs. Luis Amaury Balbuena Féliz.....	669
47.	Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Rechazado el recurso. 28/10/98.	
	Hacienda Anacaona Vs. José Santana y Pedro María Santos.....	674
48.	Litis sobre terreno registrado. Transferencia. Rechazado el recurso. 28/10/98.	
	María Dolores Melo Rodríguez Vs. Rafaela M. Rodríguez Valenzuela	680

49. **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Contrato de trabajo por tiempo indefinido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 28/10/98.**
Interamerican School, Inc. Vs. Jesús Rafael López 691
50. **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Salario. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 28/10/98.**
Mario Cruz Fondeur Vs. Pastoriza, C. por A..... 697
51. **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Rechazado el recurso. 28/10/98.**
Víctor Ml. García Duval Vs. Ostermán Lara Lara..... 702
52. **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso. 28/10/98.**
Concreteira Oriental Vs. Nelson García..... 708
53. **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Rechazado el recurso. 28/10/98.**
Omaira A. Morel Herrera y/o Estación de Gasolina Texaco El Polvorín Vs. Cristian Ml. Castillo Aponte 713
54. **Resolución. Impuesto. Rechazado el recurso. 28/10/98.**
Estado Dominicano Vs. Molinos del Norte, C. por A..... 719
55. **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso. 28/10/98.**
Restaurant El Fran Boyán Vs. Bernalda Méndez..... 724

- 56. Resolución. Ajuste. Rechazado el recurso.
28/10/98.**
Estado Dominicano Vs. Molinos del
Norte, C. por A.....728
- 57. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Apelación. Plazos. Rechazado el recurso.
28/10/98.**
Talleres Francisco El Español (TAFRASA)
y Raymundo Leonor Meriñez Vs. Angel L.
Betances S.732
- 58. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Prueba. Falta de motivos y base legal.
Casada la sentencia con envío.
28/10/98.**
Barceló Industrial, C. por A. Vs.
Ramona Soriano y compartes738
- 59. Contrato de trabajo. Bonificaciones.
Casada la sentencia con envío.
28/10/98.**
Pedro Contreras A. y compartes Vs. Talleres
Cima, C. por A. y/o Cima Industrial744
- 60. Resolución. Pagos. Plazo. Casada la
sentencia con envío.
28/10/98.**
Youngs & Rubicam Damaris, C. por A.
Vs. Estado Dominicano.....753
- 61. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
Condenaciones no exceden de 20 salarios
mínimos. Declarado inadmisibile el recurso.
28/10/98.**
Suelaflex, S. A. Vs. Rómulo Santos759

Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia

- 1. Exclusión del recurrente.**
Resolución No. 1697-98. 12/10/98
Proyectos Industriales, S. A. (PINSA)
y/o Ramón Gómez Vs. Luis Henríquez
Catalino 767
- 2. Caducidad.**
Resolución No. 1700-98. 1/10/98
Rafael Bello Domínguez Vs. María Nova
Marizán 770
- 3. Caducidad.**
Resolución No. 1701-98. 1/10/98
Nancy Saint Jean Guzmán Vs. Héctor
Bienvenido Batista Cabrera 773
- 4. Caducidad.**
Resolución No. 1708-98. 1/10/98
Josefina Altagracia Santos Peralta Vs. Juan
Bautista Polanco 776
- 5. Caducidad.**
Resolución No. 1719-98. 2/10/98
Pedro Fabián Soriano Vs. Ramón Emilio
Tatis Luna 779
- 6. Perención.**
Resolución No. 1779-98. 12/10/98
Empresa Barclay Manufacturing, S. A.,
Vs. Fernando José 782
- 7. Perención.**
Resolución No. 1780-98. 7/10/98
Eladia Estrella Vs. Rafael Fabián. 784

- 8. Perención.**
Resolución No. 1781-98. 12/10/98
Centro Automotriz Iglesias y Rubén Iglesias
Vs. Francisco Buret Correa y compartes786
- 9. Perención.**
Resolución No. 1782-98. 12/10/98
Ing. Dionisio Jiménez Sánchez Vs. Pablo
García Cruz.....788
- 10. Perención.**
Resolución No. 1787-98. 7/10/98
Silvia Celeste Guzmán Vda. Moya Vs. José
Gaspar Mojica790
- 11. Perención.**
Resolución No. 1788-98. 7/10/98
Andrés López y/o Estación de Gasolina
Shell Colise Vs. José Pecci Castillo.....792
- 12. Perención.**
Resolución No. 1789-98. 7/10/98
Hotel Caribe, C. por A. y/o Miguel Sosa
Vs. Carlos Martínez L.794
- 13. Perención.**
Resolución No. 1790-98. 7/10/98
Octavio Luna y Antonia Luna Vs.
Isidro Arias.....796
- 14. Perención.**
Resolución No. 1792-98. 7/10/98
Gargoca Constructora, S. A. Vs. Nicolás
Ortiz y compartes798
- 15. Perención.**
Resolución 1793-98. 7/10/98
La Dipre & Asociados Vs. Francisco
Suero800

- 16. Perención.**
Resolución No. 1794-98. 7/10/98
Pedro Guzmán y/o Almacenes de Sacos
Vs. Ramón De la Cruz Mañón 802
- 17. Perención.**
Resolución No. 1801-98. 16/10/98
Licda. María Del Pilar López De Escovar 804
- 18. Perención.**
Resolución No. 1823-98. 13/10/98
Corporación Dominicana de Electricidad
y la Compañía de Seguros San Rafael,
C. por A. 806
- 19. Perención.**
Resolución No. 1824-98. 13/10/98
Compañía Honni Rent a Car 808
- 20. Perención.**
Resolución No. 1825-98. 13/10/98
Compañía Nacional de Seguros, C. por A. 810
- 21. Perención.**
Resolución No. 1826-98. 12/10/98
Complejo Turístico y Canófilo, S. A. 812
- 22. Perención.**
Resolución No. 1827-98. 13/10/98
Corporación Dominicana de Electricidad y la
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. 814
- 23. Perención.**
Resolución No. 1828-98. 13/10/98
Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A.
y Urbanización El Embrujo, S. A. 817
- 24. Perención.**
Resolución No. 1829-98. 13/10/98
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.
(CODETEL). 819

- 25. Perención.**
Resolución No. 1830-98. 12/10/98
 Corporación Dominicana de Electricidad
 y la Compañía de Seguros San
 Rafael, C. por A. 822
- 26. Perención.**
Resolución No. 1832-98. 12/10/98
 Centro de Construcción, C. por A. 824
- 27. Perención.**
Resolución No. 1834-98. 9/10/98
 Compañía Selman, C. por A. 826
- 28. Perención.**
Resolución No. 1835-98. 2/10/98
 Presta Auto Dominicana, C. por A. 829
- 29. Perención.**
Resolución No. 1836-98. 1/10/98
 Stephen & Stephen, S. A. 831
- 30. Perención.**
Resolución No. 1837-98. 8/10/98
 José Antonio Castellanos y Nurys
 Altagracia Fernández Cruz..... 833
- 31. Perención.**
Resolución No. 1838-98. 13/10/98
 Teonila Altagracia Palmo de Medina..... 836
- 32. Perención.**
Resolución No. 1839-98. 12/10/98
 B & N Inversiones, S. A. 838
- 33. Perención.**
Resolución No. 1840-98. 9/10/98
 Compañía Agroexportadora Dominicana,
 S. A. 840

- 34. Perención.**
Resolución No. 1841-98. 8/10/98
 Dr. Juan Osvaldo Holguín Ramírez..... 842
- 35. Perención.**
Resolución No. 1842-98. 1/10/98
 José Liste Bueno Rosado 844
- 36. Perención.**
Resolución No. 1843-98. 1/10/98
 Félix Manuel Peña Peña..... 846
- 37. Perención.**
Resolución No. 1844-98. 13/10/98
 Corporación Dominicana de Electricidad
 y la Compañía de Seguros San Rafael,
 C. por A..... 849
- 38. Perención.**
Resolución No. 1845-98. 1/10/98
 Lorenzo Pereyra Suriel..... 851
- 39. Perención.**
Resolución No. 1846-98. 13/10/98
 Centro Jurídico Comercial, S. A..... 853
- 40. Perención.**
Resolución No. 1847-98. 13/10/98
 Productos Marítimos y Domésticos, S. A.
 (PROMARD) 855
- 41. Perención.**
Resolución No. 1848-98. 7/10/98
 Guardianes Dominicanos, C. por A. Vs.
 Manuel Santana Polanco 857
- 42. Perención.**
Resolución No. 1849-98. 7/10/98
 Banco Nacional de la Construcción, S. A.
 (BANACO) Vs. Dolores Nieves del Castillo..... 859

- 43. Perención.**
Resolución No. 1850-98. 7/10/98
 Mueblería Beirut, C. por A. Vs. Eleodoro Báez 861
- 44. Perención.**
Resolución No. 1851-98. 7/10/98
 Ceres, S. A., Clara Cabrera y compartes Vs. Digna M. Cabrera 863
- 45. Perención.**
Resolución No. 1852-98. 7/10/98
 Cervecería Vegana, S. A. Vs. Nicanor Mejía 865
- 46. Perención.**
Resolución No. 1853-98. 12/10/98
 Cleto López Martínez Vs. Euro América, S. A. 867
- 47. Perención.**
Resolución No. 1854-98. 12/10/98
 Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (SERCITEC) Vs. Andrés García 869
- 48. Perención.**
Resolución No. 1854-98 (bis). 12/10/98
 Hotel Casino Dominican Fiesta Vs. Florencio Benardino Acevedo 871
- 49. Perención.**
Resolución No. 1855-98. 12/10/98
 José De Jesús Moya Vs. Importadora Ventura, C. por A. 873
- 50. Perención.**
Resolución No. 1856-98. 12/10/98
 Agencias Navieras, B & R y/o Juan Periche Vidal Vs. Juan María Reyes 875
- 51. Perención.**
Resolución No. 1857-98. 12/10/98
 Instituto Superior de Agricultura, Inc. (ISA) Vs. Ramón Jiménez 877

- 52. Perención.**
Resolución No. 1858-98. 12/10/98
 Marino Muñoz De Jesús Vs. Surtidora
 Jiménez y compartes 879
- 53. Perención.**
Resolución No. 1859-98. 12/10/98
 Magoyo, S. A. y Osvaldo Holguín Vs. Porfirio
 Franco..... 881
- 54. Perención.**
Resolución No. 1860-98. 12/10/98
 Club Los Prados, Inc. Vs. Ramón Antonio
 Maceo Pérez..... 883
- 55. Perención.**
Resolución No. 1864-98. 12/10/98
 Corporación Dominicana de Electricidad 885
- 56. Perención.**
Resolución No. 1865-98. 12/10/98
 Corporación Dominicana de Electricidad y
 la Compañía de Seguros San Rafael,
 C. por A..... 887
- 57. Perención.**
Resolución No. 1866-98. 12/10/98
 Darío Antonio Cabrera..... 889
- 58. Perención.**
Resolución No. 1867-98. 13/10/98
 Hotelera Bávaro, S. A..... 892
- 59. Perención.**
Resolución No. 1870-98. 14/10/98
 Marcos Andrés De la Cruz Vs. Cía. Isabel
 Aguacultura, S. A. 894
- 60. Perención.**
Resolución No. 1871-98. 14/10/98
 Taller de Costura Quinilda y/o Quinilda
 Gautreaux Vs. Rosa Welley 896

- 61. Perención.**
Resolución No. 1872-98. 14/10/98
 Checo Industrial, S. A..... 898
- 62. Perención.**
Resolución No. 1873-98. 14/10/98
 Comercializadora del Sur, S. A..... 900
- 63. Perención.**
Resolución No. 1875-98. 7/10/98
 Compañía Diesco, C. por A. Vs. Daniel Brito..... 902
- 64. Perención.**
Resolución No. 1876-98. 7/10/98
 Artesanía Joar, C. por A. Vs. Dominicana Sosa Heredia 904
- 65. Perención.**
Resolución No. 1877-98. 12/10/98
 Sindicato de Trabajadores Unidos de Sábila del Mundo, S. A. Vs. Sábila del Mundo, S. A. 906
- 66. Perención.**
Resolución No. 1878-98. 12/10/98
 Compañía Jean Nicole, S. A. Vs. Margarita S. Pérez y Clara M. Casilla A. 908
- 67. Perención.**
Resolución No. 1880-98. 12/10/98
 Félix Antonio Gil García Vs. Manolo Piano Bar y/o Adán La Ville 910
- 68. Perención.**
Resolución No. 1881-98. 12/10/98
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Rosario Camarena de Domínguez..... 912

- 69. Perención.**
Resolución No. 1882-98. 12/10/98
 Papelería Industrial Dominicana y/o Luciano
 Rodríguez Vs. María Guadalupe Valerio 914
- 70. Perención.**
Resolución No. 1883-98. 12/10/98
 Cía. Dominicana de Teléfonos, C. por A.
 (CODETEL) Vs. Rosmary Calderón 916
- 71. Perención.**
Resolución No. 1884-98. 12/10/98
 Lic. Ludocino Paulino Vs. Hotel y Casino
 Hispaniola 918
- 72. Perención.**
Resolución No. 1888-98. 14/10/98
 Hilandera Dominicana, S. A. Vs. Jesús María
 Ferreira 920
- 73. Perención.**
Resolución No. 1889-98. 14/10/98
 Centro Automotriz y Financiamientos,
 S. O. S., S. A. Vs. Rafael D. Rosario 922
- 74. Perención.**
Resolución No. 1890-98. 14/10/98
 Gregorio Mateo Castillo y Felicia de Mateo
 Vs. Emilio Antonio Simes Estévez y Benito
 Marte 924
- 75. Perención.**
Resolución No. 1891-98. 14/10/98
 Alfredo Remigio Hernández Vs. Distribuidora
 El Cristal, C. por A. y compartes 926
- 76. Perención.**
Resolución No. 1892-98. 14/10/98
 Empresa Bisonó hijo, C. por A. Vs. Félix
 Casimiro Alcántara 928

- 77. Perención.**
Resolución No. 1893-98. 14/10/98
Wilson Ortíz Vs. Constructora Roberca y
compartes 930
- 78. Perención.**
Resolución No. 1894-98. 14/10/98
Edwin Tavárez y/o Carnicería Edwin Tavárez
Vs. Lucía Martínez..... 932
- 79. Perención.**
Resolución No. 1895-98. 14/10/98
Pedro Lansen y compartes Vs. Mariano
Negrón Tejada 934
- 80. Perención.**
Resolución No. 1896-98. 19/10/98
Laboratorios Fragancia, C. por A. y/o José
Enrique Sanllent 936
- 81. Perención.**
Resolución No. 1923-98. 20/10/98
Catalina Pinales 938
- 82. Perención.**
Resolución No. 1924-98. 20/10/98
Hotel Don Diego y/o Juan Sang..... 940
- 83. Perención.**
Resolución No. 1925-98. 20/10/98
Televisa, S. A. y/o José Augusto
Thomen Acevedo..... 942
- 84. Perención.**
Resolución No. 1926-98. 21/10/98
Antonio Peña Matos..... 944
- 85. Perención.**
Resolución No. 1927-98. 21/10/98
Ramón A. Montilla..... 946

- 86. Perención.**
Resolución No. 1974-98. 12/10/98
 Corporación Dominicana de Electricidad
 y la Compañía de Seguros San Rafael,
 C. por A.....948
- 87. Perención.**
Resolución No. 1978-98. 14/10/98
 Cristalum Dominicana, C. por A. y/o
 Rubén Soto.....951
- 88. Perención.**
Resolución No. 1984-98. 19/10/98
 Ulises Morel.....953
- 89. Perención.**
Resolución No. 1985-98. 19/10/98
 Ing. Bernardo Díaz Matos y/o La Posada
 Car Wash955
- 90. Perención.**
Resolución No. 1986-98. 20/10/98
 Ramón Logroño Contín.....957
- 91. Perención.**
Resolución No. 1987-98. 20/10/98
 Salomón Bautista.....959
- 92. Perención.**
Resolución No. 1988-98. 20/10/98
 Ramón E. Montalvo y/o Barsequillo
 Industrial, S. A.961
- 93. Perención.**
Resolución No. 1989-98. 20/10/98
 Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A.963
- 94. Perención.**
Resolución No. 1990-98. 20/10/98
 Servio Odalís Gil.....965

- 95. Perención.**
Resolución No. 1991-98. 20/10/98
L' Ecole Knit Works, Inc.....967
- 96. Perención.**
Resolución No. 1992-98. 20/10/98
Ingenio Barahona969
- 97. Perención.**
Resolución No. 1993-98. 21/10/98
Colegio San Martín de Porres y/o Lic.
Sonilla Sánchez de Ortiz.....971
- 98. Perención.**
Resolución No. 1994-98. 21/10/98
Servicios Jurídicos y Comerciales, S. A.973
- 99. Perención.**
Resolución No. 1995-98. 21/10/98
Rafael Antonio Domínguez (a) Truman975
- 100. Perención.**
Resolución No. 1996-98. 21/10/98
Academia de Belleza Katiuska y Miriam
Gisela Aristy de Abreu977
- 101. Perención.**
Resolución No. 1997-98. 21/10/98
Moisés Calcaño.....979
- 102. Perención.**
Resolución No. 1998-98. 30/10/98
Corporación Dominicana de Electricidad y
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.981
- 103. Perención.**
Resolución No. 2004-98. 14/10/98
Constructora Raforca, C. por A. y compartes
Vs. Pedro Antonio Liriano983

- 104. Perención.**
Resolución No. 2005-98. 14/10/98
 Grandy, S. A. Vs. Narciso Mambrú 985
- 105. Perención.**
Resolución No. 2006-98. 14/10/98
 Pica Pollo Jomp Vs. Radhamés Mena..... 987
- 106. Perención.**
Resolución No. 2007-98. 13/10/98
 Instituto Nacional del Algodón (INDA) Vs.
 Carmito Félix Pérez y compartes 989
- 107. Perención.**
Resolución No. 2026-98. 14/10/98
 Galán Record y/o Fernando Galán Jiménez
 Vs. Dolores García..... 991
- 108. Perención.**
Resolución No. 2028-98. 14/10/98
 Constructora H-D, S. A. Vs. Amado
 Ismael Félix y compartes..... 993
- 109. Perención.**
Resolución No. 2113-98. 29/10/98
 Instituto Agrario Dominicano..... 995
- 110. Perención.**
Resolución No. 2228-98. 14/10/98
 D. R. Manufacturing, Inc. 997
- 111. Perención.**
Resolución No. 2229-98. 14/10/98
 Bienvenido Santana..... 999
- 112. Perención.**
Resolución No. 8891-98. 7/10/98
 Rodin Hernández Silvestre Vs. Granitos
 Bojos, C. por A. 1001

Asuntos Administrativos de la Suprema Corte de Justicia	1005
Nombramientos.....	1021

INDICE DE MATERIAS

- A -

1. ***Abandono de servicio y golpes y heridas voluntarias. Sanción. Consejo de Guerra. Rechazado el recurso. 27/10/98.***
José Altagracia Roa García 304
2. ***Accidente de tránsito. Acta de desistimiento. 29/10/98.***
Carlos A. Faxas de León 376
3. ***Accidente de tránsito. Conducción temeraria. Indemnización. Declarados nulos los recursos de la parte civilmente responsable. Rechazado el recurso del prevenido. 20/10/98.***
José Felipe Rodríguez y compartes..... 250
4. ***Accidente de tránsito. Conducción temeraria. Intervinientes. Rechazado el recurso del prevenido. 6/10/98.***
Máximo Chevalier y compartes. 132
5. ***Accidente de Tránsito. Golpes y heridas. Daños y perjuicios morales y materiales. Intervinientes. Declarados nulos los recursos de la parte civilmente responsable. Desestimado el recurso del prevenido. 6/10/98.***
Félix Antonio Toribio Minaya y compartes..... 165
6. ***Accidente de tránsito. Golpes y heridas. Daños y perjuicios. Declarados nulos los recursos de la parte civilmente responsable. Rechazado el recurso del prevenido. 6/10/98.***
Leonardo Ant. Domínguez y compartes 149

7. **Accidente de tránsito. Golpes y heridas. Sanción. Daños y perjuicios materiales y morales. Declarados nulos los recursos de la parte civilmente responsable. Rechazado el recurso del prevenido. 29/10/98.**
 Fermín A. Fermín y compartes..... 346
8. **Accidente de tránsito. Imprudencia. Falta de base legal. Intervinientes. Casada la sentencia con envío. 20/10/98.**
 Félix Antonio Núñez y compartes 243
9. **Accidente de tránsito. Indemnización. Declarados nulos los recursos de las compañías. Rechazado el recurso del prevenido. 29/10/98.**
 Adriano Encarnación Ceballos y compartes 388
10. **Accidente de tránsito. Recurso. Interviniente. Declarado inadmisibile el recurso de la compañía de seguros. Rechazado el recurso del prevenido. 27/10/98.**
 Emiliano Familia Santos y Seguros Patria,
 S. A. 320
11. **Allanamiento. Falta de motivos y falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 8/10/98.**
 Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional,
 la Lotería Nacional y el Estado Dominicano..... 212
12. **Asesinato. Desistimiento. Acta de desistimiento. 6/10/98.**
 Juan José Núñez Reynoso 203
13. **Asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo con violencia. Circunstancias atenuantes. Sanción. Desestimado el recurso.**

8/10/98.	
Quirico Montilla y compartes	206

- C -

14. Caducidad.	
Resolución No. 1700-98. 1/10/98	
Rafael Bello Domínguez Vs. María Nova Marizán	770
15. Caducidad.	
Resolución No. 1701-98. 1/10/98	
Nancy Saint Jean Guzmán Vs. Héctor Bienvenido Batista Cabrera	773
16. Caducidad.	
Resolución No. 1708-98. 1/10/98	
Josefina Altagracia Santos Peralta Vs. Juan Bautista Polanco	776
17. Caducidad.	
Resolución No. 1719-98. 2/10/98	
Pedro Fabián Soriano Vs. Ramón Emilio Tatis Luna	779
18. Colisión. Motivación del recurso. Pruebas. Intervinientes. Rechazado el recurso del prevenido. Declarados nulos los recursos de la persona civilmente responsable. 6/10/98.	
Toshiaki Takenaka y la Unión de Seguros, C. por A.	187
19. Comercio, porte y tenencia de armas. Motivación del recurso. Declarado nulo el recurso. 6/10/98.	
Magistrada Procuradora General de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago	161

- 20. Contencioso-administrativo. Incompetencia. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
 Mejore su Casa, S. A. Vs. Sucesores
 Jacobo Holguín, C. por A. 615
- 21. Contrato de trabajo. Bonificaciones. Casada la sentencia con envío. 28/10/98.**
 Pedro Contreras A. y compartes Vs. Talleres
 Cima, C. por A. y/o Cima Industrial 744
- 22. Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso. 7/10/98.**
 Basola Corporation Vs. Ana María Montás
 de Castillo 485
- 23. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Contrato de trabajo por tiempo indefinido. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 28/10/98.**
 Interamerican School, Inc. Vs. Jesús
 Rafael López 691
- 24. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 7/10/98.**
 Terrero Comercial y/o Luis María Terrero
 Vs. María Morillo 432
- 25. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 7/10/98.**
 Quisquella Disco Club y/o Grace Peralta
 Vs. Andrés de Jesús Castillo 443
- 26. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Motivos erróneos y contradictorios. Casada la sentencia con envío.**

- 7/10/98.**
 Cirilo Ant. Rodríguez G. Vs. Molinos
 Dominicanos, C. por A..... 426
- 27. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
 Rechazado el recurso.
 7/10/98.**
 Dr. Fausto Ramírez Vs. José R. Román
 Gutiérrez..... 420
- 28. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
 Apelación. Plazos. Rechazado el recurso.
 28/10/98.**
 Talleres Francisco El Español (TAFRASA)
 y Raymundo Leonor Meriñez Vs. Angel L.
 Betances S. 732
- 29. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
 Condenaciones no exceden de 20 salarios
 mínimos. Declarado inadmisibile el recurso.
 21/10/98.**
 Dominican Watchman National, S. A. Vs.
 Alejandro Ferrero..... 570
- 30. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
 Condenaciones no exceden de 20 salarios
 mínimos. Declarado inadmisibile el recurso.
 21/10/98.**
 Tejidos del Sol, S. A. Vs. Alexis Hernández..... 610
- 31. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
 Condenaciones no exceden de 20 salarios
 mínimos. Declarado inadmisibile el recurso.
 28/10/98.**
 Concretera Oriental Vs. Nelson García..... 708
- 32. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
 Condenaciones no exceden de 20 salarios
 mínimos. Declarado inadmisibile el recurso.
 28/10/98.**
 Restaurant El Fran Boyán Vs. Bernalda
 Méndez..... 724
- 33. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales.
 Condenaciones no exceden de 20 salarios**

- mínimos. Declarado inadmisibile el recurso. 28/10/98.**
 Suelaflex, S. A. Vs. Rómulo Santos759
- 34. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido injustificado. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
 Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Fermín Peña Ogando.....550
- 35. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 14/10/98.**
 Lorenzo Mateo Sese Vs. Gutiérrez Autopaint y/o Renzo Gutiérrez.....494
- 36. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 21/10/98.**
 David Medrano Vs. Andrés Melanio Reyes.....563
- 37. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 21/10/98.**
 Proyectos Vacacionales, S. A. (PROVASA) Vs. Victoriano Pérez.....664
- 38. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de los medios del recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 14/10/98.**
 Reynaldo Antonio Peña Vs. Compañía Exportadora de Piña Fresca y/o Ange Mangeri.....526
- 39. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivación del recurso. Declarado inadmisibile. 7/10/98.**
 Claudio Scala y/o Bella Blue Vs. Salvador Ant. Fernández E.....454

- 40. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío. 7/10/98.**
Francisco Pérez Vs. Complejo Metalúrgico
Dominicano 473
- 41. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 7/10/98.**
Transporte & Negocios, C. por A. Vs.
Mario E. de los Santos 403
- 42. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 21/10/98.**
Confecciones Alfa, S. A. Vs. Lucía Antonia
Arias 599
- 43. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 21/10/98.**
Von, C. por A. Vs. Víctor E. Peña 604
- 44. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 21/10/98.**
Dole Dominicana, S. A. Vs. Victoriano
Rincón Mieses y compartes 628
- 45. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Indemnización por reparación de daños y perjuicios. Falta de base legal. Casada la sentencia con envío. 14/10/98.**
Baxter, S. A. (Fenwal Devision) Vs. Ramona
Amador Valdez 500

- 46. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Informativo. Rechazado el recurso. 14/10/98.**
Palacio Motors, C. por A. Vs. Israel Mambrú Matos 515
- 47. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Informativo. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
Higinio Castillo Vs. Productos Chef, S. A..... 557
- 48. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Informativo. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
Equipos y Transportes Anricafsa y/o Ing. Arturo A. Rincón Veras Vs. Jesús Brito B. y Eugenio Rosario..... 575
- 49. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Motivos contradictorios. Casada la sentencia con envío. 7/10/98.**
Ramón Pérez Heredia y Ruth de Pérez Vs. Elcido Ml. Reynoso 409
- 50. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Prueba. Falta de motivos y base legal. Casada la sentencia con envío. 28/10/98.**
Barceló Industrial, C. por A. Vs. Ramona Soriano y compartes 738
- 51. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 28/10/98.**
Comercial Corazón, C. por A. Vs. Luis Amaury Balbuena Feliz..... 669
- 52. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. Vs. Wolfó S. Arbaje Rivera 589

- 53. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
Auto Import, C. por A. y/o Manuel Alfaro
Ricart Vs. Rafael Taveras 621
- 54. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Rechazado el recurso. 28/10/98.**
Hacienda Anacaona Vs. José Santana
y Pedro María Santos..... 674
- 55. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Rechazado el recurso. 28/10/98.**
Víctor Ml. García Duval Vs. Ostermán Lara
Lara 702
- 56. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Pruebas. Rechazado el recurso. 28/10/98.**
Omaira A. Morel Herrera y/o Estación de
Gasolina Texaco El Polvorín Vs. Cristian Ml.
Castillo Aponte 713
- 57. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso de apelación. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
Taller de Electromecánica en General Payano
y/o Alfonso M. Payano Vs. Eddy R. Rubiera..... 545
- 58. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso no motivado. Declarado inadmisibile el recurso. 14/10/98.**
Computecollegios, S. A. y/o Ing. Jesús Ramírez
Suero Vs. Lic. Silvestre Silvio Güilamo Castillo 521
- 59. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Recurso tardío. Declarado inadmisibile el recurso. 7/10/98.**
Universidad Nacional Pedro Henríquez
Ureña (UNPHU) Vs. Justiniano Ramírez Mora 479

- 60. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso. 7/10/98.**
Cinedom, S. A. y/o Gustavo Turul y/o José Luna Vs. Meregildo Concepción397
- 61. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso. 7/10/98.**
Curacao Trading Company Dominicana, C. por A. Vs. Luis Manuel Liranzo Fabián458
- 62. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
Hacienda San Juan y/o Hugo Rodríguez Vs. Octavio Antonio López633
- 63. Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Salario. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 28/10/98.**
Mario Cruz Fondeur Vs. Pastoriza, C. por A.697

- D -

- 64. Demanda comercial en reparación de daños y perjuicios. Prescripción. Falta de aplicación de la ley. Casada la sentencia sin envío. 7/10/98.**
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Inocencio de la Cruz P. y compartes.....47
- 65. Desalojo. Resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios. Declarado inadmisibile el recurso. 7/10/98.**
Ing. Francisco Fernández Calventi Vs. Lilian J. Luna G.42
- 66. Desalojo. Resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y**

	<i>Desahucios. Declarado inadmisibile el recurso. 7/10/98.</i>	
	Talleres Don Pascual, S. A. Vs. Almacenes Ruiz Villar, C. por A.....	53
67.	<i>Desalojo. Resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios. Declarado inadmisibile el recurso. 14/10/98.</i>	
	Leocadia Decena Vs. Miledys Santana Rosario	58
68.	<i>Deslinde. Sentencia administrativa. Declarado inadmisibile el recurso. 14/10/98.</i>	
	Freddy Ant. Melo Pache Vs. Financiera Corieca, C. por A.....	506
69.	<i>Determinación de herederos. Contrato de préstamo. Rechazado el recurso. 21/10/98.</i>	
	Sucesores de Samuel James Vs. Sucesores de Amalio Severino	653
70.	<i>Drogas narcóticas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 6/10/98.</i>	
	Roberto Veloz Beltré	172
71.	<i>Drogas narcóticas. Tráfico. Acta de desistimiento. 20/10/98.</i>	
	Ana Alt. Rodríguez	225
72.	<i>Drogas y sustancias controladas (Ley 50-88). Tráfico. Desestimado el recurso. 6/10/98.</i>	
	Daniel A. Guerrero Gallardo	143
73.	<i>Drogas y sustancias controladas. Comercio, porte y tenencia de armas. Sanción. Declarado regular en cuanto a la forma y rechazado en cuanto al fondo el recurso. 20/10/98.</i>	
	José de Js. Cabrera Gómez.....	275

74.	<i>Drogas y sustancias controladas. Motivos suficientes. Casada la sentencia con envío. 20/10/98.</i>	
	Julio José Taveras Herrera	256
75.	<i>Drogas y sustancias controladas. Sentencia en dispositivos. Falta de motivos. Casada la sentencia. 29/10/98.</i>	
	Fermín Gómez Moreta y compartes	341
76.	<i>Drogas y sustancias controladas. Sentencia en dispositivos. Motivación. Casada la sentencia con envío. 27/10/98.</i>	
	Pedro María Santana	294
77.	<i>Drogas y sustancias controladas. Acta de desistimiento. 29/10/98.</i>	
	Domingo Pablo Isidro Quezada Domínguez	385
78.	<i>Drogas y sustancias controladas. Falta de motivos y relación de los hechos. Casada la sentencia con envío. 6/10/98.</i>	
	Víctor Manuel Pérez Ortiz	193
79.	<i>Drogas y sustancias controladas. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 6/10/98.</i>	
	William Alberto de la Rosa R.	156
80.	<i>Drogas y sustancias controladas. Sanción. Artículo 47 de la Constitución de la República. Reducción de la penalidad. Casada la sentencia sin envío. 29/10/98.</i>	
	Marco E. Hernández Pérez	352
81.	<i>Drogas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 6/10/98.</i>	
	Francisco Rosario Carbonell	181

82.	<i>Drogas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 20/10/98.</i>	
	Arcadio de la Cruz Mora	238
83.	<i>Drogas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 20/10/98.</i>	
	Fabia Mejía Paredes.....	280
84.	<i>Drogas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 27/10/98.</i>	
	Juanito Valerio Pujols.....	285
85.	<i>Drogas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 27/10/98.</i>	
	María E. Torres Arévalo	314
86.	<i>Drogas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 27/10/98.</i>	
	Vinicio Díaz Silié.....	335
87.	<i>Drogas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 29/10/98.</i>	
	Antonio Erazo Guerrero	366
88.	<i>Drogas y sustancias controladas. Sanción. Desestimado el recurso. 29/10/98.</i>	
	Luis Henry Téllez Villarreal	380

- E -

89.	<i>Ejecución de contrato. Contrato de seguro. Rechazado el recurso. 28/10/98.</i>	
	Rafael Santana Vs. Seguros América, S. A.	111
90.	<i>Estafa. Sentencia preparatoria. Recurso extemporáneo. Declarado inadmisible el</i>	

recurso.

6/10/98.

Ramón María Torres 127

91. **Estupro y tentativa de estupro. Robo con violencia. Declarados regulares en cuanto a la forma los recursos de los recurrentes. Casada la sentencia sin envío en una parte, rechazados los recursos en otros aspectos. 20/10/98.**
Jandy Jiménez Fernández y compartes 228
92. **Exclusión del recurrente. Resolución No. 1697-98. 12/10/98 Proyectos Industriales, S. A. (PINSA) y/o Ramón Gómez Vs. Luis Henríquez Catalino 767**

- G -

93. **Golpes y heridas. Decisiones preparatorias. Declarado inadmisibile el recurso. 27/10/98.**
Juan Bautista Vidal Marte 325

- H -

94. **Heridas de arma blanca. Homicidio. Indemnización. Rechazado el recurso. 29/10/98.**
Roque Ml. Alfonso García 357
95. **Homicidio involuntario. Consejo de Guerra. Inobservancia. Rechazado el recurso. 29/10/98.**
Reynaldo Berroa Guridis 362
96. **Homicidio voluntario. Desestimado el recurso. 6/10/98.**
Benancio Roa Tapia 198

97.	<i>Homicidio voluntario. Instrucción. Declarado inadmisibile el recurso. Ordenada la devolución del expediente. 6/10/98.</i>	
	César William Tejeda Sánchez.	138
98.	<i>Homicidio voluntario. Sanción. Desestimado el recurso. 27/10/98.</i>	
	Juan Carlos Carvajal.....	290
99.	<i>Homicidio voluntario. Sentencia preparatoria. Declarado inadmisibile el recurso. 20/10/98.</i>	
	Marcos Antonio López Gómez	234
100.	<i>Homicidio. Artículos 295 y 304 del Código Penal. Indemnización. Rechazado el recurso. 29/10/98.</i>	
	Josefina del Villar Hernández	371

- I -

101.	<i>Inconstitucionalidad. Carácter suspensivo. Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953. Desestimada la solicitud de inconstitucionalidad. 7/10/98.</i>	
	Aquiles Ml. Bermúdez Polanco y compartes	3
102.	<i>Inconstitucionalidad. Litis judicial. Declarada inadmisibile la acción. 14/10/98.</i>	
	Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna y compartes.....	12
103.	<i>Inconstitucionalidad. Procedimiento judicial. Declarada inadmisibile la acción en inconstitucionalidad. 14/10/98.</i>	
	Ing. Carlos A. Cabral T.	9
104.	<i>Inconstitucionalidad. Sentencia de orden</i>	

**judicial. Declarado inadmisibile el recurso.
21/10/98.**

Moncho Sánchez Acosta22

- L -

- 105. Litis sobre terreno registrado.
Saneamiento. Transferencia. Casada
la sentencia con envío.
21/10/98.**
Carlos Ml. Marcano Vs. José Candelario
Mojica 645
- 106. Litis sobre terreno registrado.
Transferencia. Recurso tardío.
Declarado inadmisibile el
recurso.
21/10/98.**
Dr. Juan I. Medina Montás Vs. Honorinda
Medina Montás..... 640
- 107. Litis sobre terreno registrado.
Transferencia. Rechazado el recurso.
28/10/98.**
María Dolores Melo Rodríguez Vs. Rafaela
M. Rodríguez Valenzuela..... 680
- 108. Litis sobre terreno registrado. Caducidad.
Declarada la caducidad del recurso.
7/10/98.**
Carmela Doroteo Mejía y compartes Vs.
Fabio A. Osorio Troncoso y compartes 489
- 109. Litis sobre terreno registrado. Contrato de
venta condicional. Sentencia administrativa.
Declarado inadmisibile el recurso.
14/10/98.**
Julio Arturo Acosta Rojas y Jaqueline de Js.
De los Santos Vs. Banco Central de la
República Dominicana..... 510
- 110. Litis sobre terreno registrado. Violación
al derecho de defensa. Casada la sentencia**

con envío.

7/10/98.

Sergio de Jesús Taveras H. e Israel A.

Taveras H. Vs. Roselia Núñez.....437

- N -

111. Nulidad de embargo inmobiliario. Incidentes.

Motivos insuficientes y contradictorios.

Casada la sentencia con envío.

14/10/98.

Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. Vs.

Pedro Julio Goico Sucs., C. por A. y compartes.....67

- P -

112. Parricidio y violación sexual. Falta de motivos y exposición de los hechos.

Casada la sentencia con envío.

27/10/98.

Javier Gómez María.....299

113. Partición de la comunidad matrimonial.

Plazos. Declarada la caducidad del recurso.

21/10/98.

Jorge A. Coste Castillo Vs. Belquis D.

Alegre Mejía.....80

114. Perención.

Resolución 1793-98. 7/10/98

La Dipre & Asociados Vs. Francisco

Suero800

115. Perención.

Resolución No. 1779-98. 12/10/98

Empresa Barclay Manufacturing, S. A.,

Vs. Fernando José782

116. Perención.

Resolución No. 1780-98. 7/10/98

Eladia Estrella Vs. Rafael Fabián.....784

- 117. Perención.**
Resolución No. 1781-98. 12/10/98
 Centro Automotriz Iglesias y Rubén Iglesias
 Vs. Francisco Buret Correa y compartes786
- 118. Perención.**
Resolución No. 1782-98. 12/10/98
 Ing. Dionisio Jiménez Sánchez Vs. Pablo
 García Cruz.....788
- 119. Perención.**
Resolución No. 1787-98. 7/10/98
 Silvia Celeste Guzmán Vda. Moya Vs. José
 Gaspar Mojica790
- 120. Perención.**
Resolución No. 1788-98. 7/10/98
 Andrés López y/o Estación de Gasolina
 Shell Colise Vs. José Pecci Castillo.....792
- 121. Perención.**
Resolución No. 1789-98. 7/10/98
 Hotel Caribe, C. por A. y/o Miguel Sosa
 Vs. Carlos Martínez L.794
- 122. Perención.**
Resolución No. 1790-98. 7/10/98
 Octavio Luna y Antonia Luna Vs.
 Isidro Arias.....796
- 123. Perención.**
Resolución No. 1792-98. 7/10/98
 Gargoca Constructora, S. A. Vs. Nicolás
 Ortíz y compartes798
- 124. Perención.**
Resolución No. 1794-98. 7/10/98
 Pedro Guzmán y/o Almacenes de Sacos
 Vs. Ramón De la Cruz Mañón802
- 125. Perención.**
Resolución No. 1801-98. 16/10/98
 Licda. María Del Pilar López De Escovar804
- 126. Perención.**
Resolución No. 1823-98. 13/10/98

	Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.....	806
127.	<i>Perención.</i> Resolución No. 1824-98. 13/10/98 Compañía Honni Rent a Car	808
128.	<i>Perención.</i> Resolución No. 1825-98. 13/10/98 Compañía Nacional de Seguros, C. por A.	810
129.	<i>Perención.</i> Resolución No. 1826-98. 12/10/98 Complejo Turístico y Canófilo, S. A.	812
130.	<i>Perención.</i> Resolución No. 1827-98. 13/10/98 Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.	814
131.	<i>Perención.</i> Resolución No. 1828-98. 13/10/98 Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A. y Urbanización El Embrujo, S. A.....	817
132.	<i>Perención.</i> Resolución No. 1829-98. 13/10/98 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).....	819
133.	<i>Perención.</i> Resolución No. 1830-98. 12/10/98 Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A....	822
134.	<i>Perención.</i> Resolución No. 1832-98. 12/10/98 Centro de Construcción, C. por A.	824
135.	<i>Perención.</i> Resolución No. 1834-98. 9/10/98 Compañía Selman, C. por A.....	826

- 136. Perención.**
Resolución No. 1835-98. 2/10/98
 Presta Auto Dominicana, C. por A..... 829
- 137. Perención.**
Resolución No. 1836-98. 1/10/98
 Stephen & Stephen, S. A. 831
- 138. Perención.**
Resolución No. 1837-98. 8/10/98
José Antonio Castellanos y Nurys
 Altagracia Fernández Cruz..... 833
- 139. Perención.**
Resolución No. 1838-98. 13/10/98
 Teonila Altagracia Palmo de Medina..... 836
- 140. Perención.**
Resolución No. 1839-98. 12/10/98
 B & N Inversiones, S. A..... 838
- 141. Perención.**
Resolución No. 1840-98. 9/10/98
 Compañía Agroexportadora Dominicana,
 S. A. 840
- 142. Perención.**
Resolución No. 1841-98. 8/10/98
 Dr. Juan Osvaldo Holguín Ramírez..... 842
- 143. Perención.**
Resolución No. 1842-98. 1/10/98
 José Liste Bueno Rosado 844
- 144. Perención.**
Resolución No. 1843-98. 1/10/98
 Félix Manuel Peña Peña..... 846
- 145. Perención.**
Resolución No. 1844-98. 13/10/98
 Corporación Dominicana de Electricidad
 y la Compañía de Seguros San Rafael,
 C. por A..... 849
- 146. Perención.**
Resolución No. 1845-98. 1/10/98

	Lorenzo Pereyra Suriel.....	851
147.	Perención. Resolución No. 1846-98. 13/10/98 Centro Jurídico Comercial, S. A.....	853
148.	Perención. Resolución No. 1847-98. 13/10/98 Productos Marítimos y Domésticos, S. A. (PROMARD)	855
149.	Perención. Resolución No. 1848-98. 7/10/98 Guardianes Dominicanos, C. por A. Vs. Manuel Santana Polanco	857
150.	Perención. Resolución No. 1849-98. 7/10/98 Banco Nacional de la Construcción, S. A. (BANACO) Vs. Dolores Nieves del Castillo.....	859
151.	Perención. Resolución No. 1850-98. 7/10/98 Mueblería Beirut, C. por A. Vs. Eleodoro Báez	861
152.	Perención. Resolución No. 1851-98. 7/10/98 Ceres, S. A., Clara Cabrera y compartes Vs. Digna M. Cabrera	863
153.	Perención. Resolución No. 1852-98. 7/10/98 Cervecería Vegana, S. A. Vs. Nicanor Mejía	865
154.	Perención. Resolución No. 1853-98. 12/10/98 Cleto López Martínez Vs. Euro América, S. A.	867
155.	Perención. Resolución No. 1854-98 (bis). 12/10/98 Hotel Casino Dominican Fiesta Vs. Florencio Benardino Acevedo	871

- 156. Perención.**
Resolución No. 1854-98. 12/10/98
 Servicios Científicos y Técnicos, C. por A.
 (SERCITEC) Vs. Andrés García 869
- 157. Perención.**
Resolución No. 1855-98. 12/10/98
 José De Jesús Moya Vs. Importadora
 Ventura, C. por A. 873
- 158. Perención.**
Resolución No. 1856-98. 12/10/98
 Agencias Navieras, B & R y/o Juan Periche
 Vidal Vs. Juan María Reyes 875
- 159. Perención.**
Resolución No. 1857-98. 12/10/98
 Instituto Superior de Agricultura, Inc. (ISA)
 Vs. Ramón Jiménez 877
- 160. Perención.**
Resolución No. 1858-98. 12/10/98
 Marino Muñoz De Jesús Vs. Surtidora
 Jiménez y compartes 879
- 161. Perención.**
Resolución No. 1859-98. 12/10/98
 Magoyo, S. A. y Osvaldo Holguín Vs.
 Porfirio Franco..... 881
- 162. Perención.**
Resolución No. 1860-98. 12/10/98
 Club Los Prados, Inc. Vs. Ramón Antonio
 Maceo Pérez..... 883
- 163. Perención.**
Resolución No. 1864-98. 12/10/98
 Corporación Dominicana de Electricidad 885
- 164. Perención.**
Resolución No. 1865-98. 12/10/98
 Corporación Dominicana de Electricidad y
 la Compañía de Seguros San Rafael,
 C. por A. 887

- 165. Perención.**
Resolución No. 1866-98. 12/10/98
 Darío Antonio Cabrera..... 889
- 166. Perención.**
Resolución No. 1867-98. 13/10/98
 Hotelera Bávaro, S. A..... 892
- 167. Perención.**
Resolución No. 1870-98. 14/10/98
 Marcos Andrés De la Cruz Vs. Cía. Isabel
 Aguacultura, S. A. 894
- 168. Perención.**
Resolución No. 1871-98. 14/10/98
 Taller de Costura Quinilda y/o Quinilda
 Gautreaux Vs. Rosa Welley 896
- 169. Perención.**
Resolución No. 1872-98. 14/10/98
 Checo Industrial, S. A..... 898
- 170. Perención.**
Resolución No. 1873-98. 14/10/98
 Comercializadora del Sur, S. A..... 900
- 171. Perención.**
Resolución No. 1875-98. 7/10/98
 Compañía Diesco, C. por A. Vs. Daniel
 Brito..... 902
- 172. Perención.**
Resolución No. 1876-98. 7/10/98
 Artesanía Joar, C. por A. Vs. Dominicana
 Sosa Heredia 904
- 173. Perención.**
Resolución No. 1877-98. 12/10/98
 Sindicato de Trabajadores Unidos de Sábila
 del Mundo, S. A. Vs. Sábila del Mundo, S. A. 906
- 174. Perención.**
Resolución No. 1878-98. 12/10/98
 Compañía Jean Nicole, S. A. Vs. Margarita
 S. Pérez y Clara M. Casilla A..... 908

- 175. Perención.**
Resolución No. 1880-98. 12/10/98
 Félix Antonio Gil García Vs. Manolo Piano
 Bar y/o Adán La Ville 910
- 176. Perención.**
Resolución No. 1881-98. 12/10/98
 Asociación Popular de Ahorros y Préstamos
 Vs. Rosario Camarena de Domínguez..... 912
- 177. Perención.**
Resolución No. 1882-98. 12/10/98
 Papelería Industrial Dominicana y/o Luciano
 Rodríguez Vs. María Guadalupe Valerio 914
- 178. Perención.**
Resolución No. 1883-98. 12/10/98
 Cía. Dominicana de Teléfonos, C. por A.
 (CODETEL) Vs. Rosmary Calderón 916
- 179. Perención.**
Resolución No. 1884-98. 12/10/98
 Lic. Ludocino Paulino Vs. Hotel y Casino
 Hispaniola 918
- 180. Perención.**
Resolución No. 1888-98. 14/10/98
 Hilandera Dominicana, S. A. Vs. Jesús
 María Ferreira 920
- 181. Perención.**
Resolución No. 1889-98. 14/10/98
 Centro Automotriz y Financiamientos,
 S. O. S., S. A. Vs. Rafael D. Rosario 922
- 182. Perención.**
Resolución No. 1890-98. 14/10/98
 Gregorio Mateo Castillo y Felicia de Mateo
 Vs. Emilio Antonio Simes Estévez y Benito
 Marte 924
- 183. Perención.**
Resolución No. 1891-98. 14/10/98
 Alfredo Remigio Hernández Vs. Distribuidora
 El Cristal, C. por A. y compartes 926

- 184. Perención.**
Resolución No. 1892-98. 14/10/98
 Empresa Bisonó hijo, C. por A. Vs. Félix
 Casimiro Alcántara 928
- 185. Perención.**
Resolución No. 1893-98. 14/10/98
 Wilson Ortiz Vs. Constructora Roberca y
 compartes 930
- 186. Perención.**
Resolución No. 1894-98. 14/10/98
 Edwin Tavárez y/o Carnicería Edwin
 Tavárez Vs. Lucía Martínez 932
- 187. Perención.**
Resolución No. 1895-98. 14/10/98
 Pedro Lansen y compartes Vs. Mariano
 Negrón Tejada 934
- 188. Perención.**
Resolución No. 1896-98. 19/10/98
 Laboratorios Fragancia, C. por A. y/o José
 Enrique Sanllent 936
- 189. Perención.**
Resolución No. 1923-98. 20/10/98
 Catalina Pinales 938
- 190. Perención.**
Resolución No. 1924-98. 20/10/98
 Hotel Don Diego y/o Juan Sang..... 940
- 191. Perención.**
Resolución No. 1925-98. 20/10/98
 Televisa, S. A. y/o José Augusto Thomen
 Acevedo 942
- 192. Perención.**
Resolución No. 1926-98. 21/10/98
 Antonio Peña Matos..... 944
- 193. Perención.**
Resolución No. 1927-98. 21/10/98
 Ramón A. Montilla 946

194. Perención.	
Resolución No. 1974-98. 12/10/98	
Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.....	948
195. Perención.	
Resolución No. 1978-98. 14/10/98	
Cristalum Dominicana, C. por A. y/o Rubén Soto.....	951
196. Perención.	
Resolución No. 1984-98. 19/10/98	
Ulises Morel.....	953
197. Perención.	
Resolución No. 1985-98. 19/10/98	
Ing. Bernardo Díaz Matos y/o La Posada Car Wash	955
198. Perención.	
Resolución No. 1986-98. 20/10/98	
Ramón Logroño Contín.....	957
199. Perención.	
Resolución No. 1987-98. 20/10/98	
Salomón Bautista.....	959
200. Perención.	
Resolución No. 1988-98. 20/10/98	
Ramón E. Montalvo y/o Barsequillo Industrial, S. A.	961
201. Perención.	
Resolución No. 1989-98. 20/10/98	
Fábrica de Sacos y Cordelería, C. por A.	963
202. Perención.	
Resolución No. 1990-98. 20/10/98	
Servio Odalís Gil.....	965
203. Perención.	
Resolución No. 1991-98. 20/10/98	
L' Ecole Knit Works, Inc.....	967

- 204. Perención.**
Resolución No. 1992-98. 20/10/98
 Ingenio Barahona969
- 205. Perención.**
Resolución No. 1993-98. 21/10/98
 Colegio San Martín de Porres y/o Lic.
 Sonilla Sánchez de Ortíz971
- 206. Perención.**
Resolución No. 1994-98. 21/10/98
 Servicios Jurídicos y Comerciales, S. A.973
- 207. Perención.**
Resolución No. 1995-98. 21/10/98
 Rafael Antonio Domínguez (a) Truman975
- 208. Perención.**
Resolución No. 1996-98. 21/10/98
 Academia de Belleza Katuska y Miriam
 Gisela Aristy de Abreu977
- 209. Perención.**
Resolución No. 1997-98. 21/10/98
 Moisés Calcaño.....979
- 210. Perención.**
Resolución No. 1998-98. 30/10/98
 Corporación Dominicana de Electricidad y
 Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.981
- 211. Perención.**
Resolución No. 2004-98. 14/10/98
 Constructora Raforca, C. por A. y compartes
 Vs. Pedro Antonio Liriano983
- 212. Perención.**
Resolución No. 2005-98. 14/10/98
 Grandy, S. A. Vs. Narciso Mambrú985
- 213. Perención.**
Resolución No. 2006-98. 14/10/98
 Pica Pollo Jomp Vs. Radhamés Mena.....987

- 214. Perención.**
Resolución No. 2007-98. 13/10/98
 Instituto Nacional del Algodón (INDA) Vs.
 Carmito Félix Pérez y compartes 989
- 215. Perención.**
Resolución No. 2026-98. 14/10/98
 Galán Record y/o Fernando Galán Jiménez
 Vs. Dolores García 991
- 216. Perención.**
Resolución No. 2028-98. 14/10/98
 Constructora H-D, S. A. Vs. Amado
 Ismael Félix y compartes 993
- 217. Perención.**
Resolución No. 2113-98. 29/10/98
 Instituto Agrario Dominicano 995
- 218. Perención.**
Resolución No. 2228-98. 14/10/98
 D. R. Manufacturing, Inc. 997
- 219. Perención.**
Resolución No. 2229-98. 14/10/98
 Bienvenido Santana 999
- 220. Perención.**
Resolución No. 8891-98. 7/10/98
Rodin Hernández Silvestre Vs. Granitos
 Bojos, C. por A. 1001

- R -

- 221. Reclamación de daños y perjuicios.**
Recurso tardío. Declarado inadmisibile
el recurso.
14/10/98.
 Corporación Dominicana de Electricidad
 (CDE) y compartes Vs. Expedito Martín
 Colón y Mamerto Fabio Marte 62
- 222. Reclamación de terreno. Confiscación.**
Recurso tardío. Declarado inadmisibile

el recurso.

21/10/98.

Consejo Estatal del Azúcar Vs. Sucesores
de Federico Montás Duvergé 16

**223. Recurso. Depósito de copia auténtica
de la sentencia impugnada. Declarado
inadmisible el recurso.**

28/10/98.

Beta Motors, S. A. Vs. Financiera F. Z.,
C. por A. 117

**224. Reparación de daños y perjuicios.
Evaluación del daño. Rechazado
el recurso.**

21/10/98.

Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Asfaltos
del Caribe, S. A. 104

**225. Reparación de daños y perjuicios.
Responsabilidad de la cosa inanimada.
Falta de base legal. Casada la sentencia
con envío.**

7/10/98.

Giuseppe Bonarelli Vs. Lic. Enrique
Guzmán Mejía 35

**226. Rescisión de contrato de inquilinato y
desalojo por falta de pago. Sentencia
susceptible de apelación. Declarado
inadmisible el recurso.**

21/10/98.

José Marino Payán Pepén Vs. Amancia
Caridad Albizu R. 86

**227. Rescisión de contrato de inquilinato y
desalojo por falta de pago. Sentencia
susceptible de apelación. Declarado
inadmisible el recurso.**

28/10/98.

Antonio Guerrero Báez Vs. Dr. José Menelo
Núñez Castillo 120

- 228. Rescisión de contrato y daños y perjuicios. Violación del contrato de inquilinato. Falta de base legal y motivos suficientes y pertinentes. Casada la sentencia con envío.**
21/10/98
Wing Keung Lam (César Lam) Vs. Aurelia Carabot de Batista.....90
- 229. Resolución. Ajuste. Rechazado el recurso. 28/10/98.**
Estado Dominicano Vs. Molinos del Norte, C. por A.....728
- 230. Resolución. Ajuste. Rechazado el recurso. 7/10/98.**
Estado Dominicano Vs. Barceló & Co., C. por A.448
- 231. Resolución. Ajustes. Rechazado el recurso. 7/10/98.**
Express Rent-a-Car, S. A. Vs. Estado Dominicano464
- 232. Resolución. Impuesto. Rechazado el recurso. 28/10/98.**
Estado Dominicano Vs. Molinos del Norte, C. por A.....719
- 233. Resolución. Impuestos. Falta de validez de la sentencia recurrida. Casada la sentencia con envío. 14/10/98.**
Express Rent-a-Car, S. A. Vs. Estado Dominicano538
- 234. Resolución. Liquidación. Revisión. Rechazado el recurso. 21/10/98.**
Estado Dominicano Vs. Cementos Cibao, C. por A.....582
- 235. Resolución. Pagos. Plazo. Casada la sentencia con envío. 28/10/98.**
Youngs & Rubicam Damaris, C. por A. Vs. Estado Dominicano.....753

- 236. Resolución. Registro. Falta de base legal. Casada la sentencia. 14/10/98.**
 Central Romana Corporation Vs. Estado Dominicano 531
- 237. Robo con violencia y agresión física. Sanción. Intervinientes. Desestimados los recursos. 27/10/98.**
 Roberto de la Cruz Tavares y Oscar Viola Suero 309
- 238. Saneamiento. Revisión. Recurso. Declarado inadmisibile el recurso. 7/10/98.**
 Luis E. Candelario Vs. Franklin Peguero Bonilla y compartes 415

- S -

- 239. Sustracción de fusiles. Consejo de Guerra. Medios de pruebas. Falta de motivos suficientes y pertinentes. Declarados regulares y válidos los recursos de los recurrentes. Casada la sentencia con envío. 20/10/98.**
 Representante del Ministerio Público ante el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y Manuel de Js. González S. y compartes 217

- V -

- 240. Validez de embargo retentivo. Declarada inadmisibile el pedimento de inconstitucionalidad. Rechazado el pedimento de nulidad del acto de emplazamiento. Rechazado el recurso.**

	21/10/98.	
	Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA)	
	Vs. Amelia M. Paiewonsky Batlle de Gómez	
	y compartes.....	95
241.	Validez de embargo y cobro de pesos.	
	Emplazamientos. Rechazado el recurso.	
	21/10/98.	
	Factoría de Arroz Castillo, C. por A. Vs.	
	Almacén La Esperanza y compartes.....	73
242.	Violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito	
	y Vehículos. Inmunidad de jurisdicción.	
	Competencia. Declarada la incompetencia	
	de la Suprema Corte de Justicia. Ordena al	
	Juzgado de Paz Especial de Tránsito del	
	Distrito Nacional conocer el fondo.	
	27/10/98.	
	Ulises Edmundo Pichardo Fernández y	
	Carlos Ml. Soto Cruz.....	26
243.	Violación a los artículos 406 y siguientes	
	del Código Penal. Providencias. Declarado	
	inadmisible el recurso.	
	6/10/98.	
	Ramón María Torres	177
244.	Violación al artículo 309 del Código Penal.	
	Instrucción preparatoria. Declarado	
	inadmisible el recurso.	
	20/10/98.	
	Simón Zouain Hidalgo	262
245.	Violación de propiedad. Inquilinato.	
	Indemnización. Interviniente. Declarado	
	regular en cuanto a la forma y rechazado	
	en cuanto al fondo los recursos.	
	20/10/98.	
	Julio D. Rodríguez Grullón	266
246.	Violación del artículo 319 del Código	
	Penal. Providencias calificativas.	
	Declarado inadmissible el recurso.	
	27/10/98.	
	Luis A. Martínez Figueroa.....	330

Sentencias del Pleno
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 1

Ley impugnada: Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, en fecha 19 de julio de 1995, relativa a las apelaciones de las sentencias rendidas por los tribunales sobre incidentes en materia penal.

Materia: Inconstitucionalidad.

Recurrentes: Aquiles Manuel Bermúdez Polanco y compartes.

Abogados: Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, William A. Cunillera Navarro, Manuel Antonio Tapia Cunillera, Carlos Cornielle, José Antonio Columna y Rafael Luciano Pichardo y los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Carlos Moisés Almonte Jiménez y Minerva Lora.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa, Carlos Alberto Bermúdez Polanco y la Aquiles Bermúdez, C. por A., en fecha 19 de julio de 1995, contra la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, relativa a las apelaciones de las sentencias rendidas por los tribunales sobre incidentes, en materia penal;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 1995, por los señores Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa, Carlos Alberto Bermúdez Polanco y la empresa Aquiles Bermúdez, C. por A., suscrita por los Dres. Manuel Ramón Morel Cerda, William A. Cunillera Navarro, Manuel Antonio Tapia Cunillera, Carlos Cornielle, José Antonio Columna y Rafael Luciano Pichardo y los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Carlos Moisés Almonte Jiménez y Minerva Lora, la cual termina así: “**PRIMERO:** Declarar bueno y válido , en cuanto a la forma, el presente recurso de constitucionalidad interpuesto de acuerdo con el artículo 67, numeral 1, de la Constitución de la República; **SEGUNDO:** Declarar la inconstitucionalidad de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, en cuanto afecta el recurso de apelación contra las sentencias rendidas por los juzgados de primera instancia, consagrado por el artículo 71, numeral 1, de la Constitución de la República, al suprimirle el efecto suspensivo cuando el recurso se intenta contra las decisiones incidentales de cualquier naturaleza; **TERCERO:** Declarar las costas de oficio”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “Que procede rechazar con todas sus consecuencias legales el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Ley No. 3723, de fecha 29 de diciembre de 1953, por improcedente y mal fundado”;

Vistas las actas de inhibición de los Magistrados Rafael Luciano Pichardo y Víctor José Castellanos Estrella, de fecha 17 de abril de 1998;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre de 1998 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en

su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de inconstitucionalidad de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 46, 47, 63, 64, 67 y 107 de la Constitución de la República y la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con lo que dispone el artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República, conocer en instancia única de la solicitud de inconstitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras Legislativas o de parte interesada; que esta atribución, según se infiere del artículo 4 de la misma Constitución, no puede ser delegada, y los encargados de su ejercicio son responsables del cumplimiento de tales funciones, con la finalidad de asegurar y dar vigencia al principio de la separación de los poderes y de la supremacía de la norma sustantiva sobre una disposición adjetiva o cualquiera otra que emane de los poderes públicos, conforme lo disponen los artículos 46 y 47, inciso 1, *in fine*, de la misma Constitución;

Considerando, que para fundamentar su instancia, el impetrante aduce lo siguiente: a) que una ley es inconstitucional cuando quebrante la letra o el espíritu de la Constitución, o sea cuando no está acorde con ella; b) a guisa de ejemplo, dice el exponente, que el artículo 71, numeral 1, de la Constitución dispone que: “Son atribuciones de las cortes de apelación, conocer de las apelaciones de las

sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia”; c) que la ley adjetiva ha dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal, que: “Podrán ser impugnadas por la vía de la apelación, las sentencias que se pronuncien en materia correccional”, disposición que no excluye, continúa el peticionario, ningún tipo de sentencia y demuestra que toda decisión dictada en materia correccional es susceptible de ese recurso; d) que el efecto suspensivo de esos recursos está consignado en los artículos 203 en materia correccional y 282, en materia criminal, ambos del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que de todo cuanto acabamos de transcribir, soporte esencial de la instancia que se analiza, el impetrante infiere que la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953 contradice el espíritu del legislador constituyente que quiso garantizar el doble grado de jurisdicción, de suerte que los juicios no sean conocidos en una sola instancia, sino que otros jueces también analicen los casos, y que teniendo ese recurso de alzada dos efectos, el devolutivo y el suspensivo, resulta irritante e inconstitucional suprimir este último por una ley adjetiva, en cualquier recurso, aún sea de sentencias que dirimen incidentes;

Considerando, que el solicitante termina su análisis expresando que “las sentencias son las expresiones del poder jurisdiccional del Estado, por medio de los tribunales y que las mismas están destinadas a amparar, reconocer o modificar situaciones jurídicas que están resguardadas por el derecho positivo”, una de las cuales puede ser resuelta por sentencias incidentales, las que no pueden ser atacadas por vía de nulidad, sino por las vías de recursos, con todos sus atributos, y al suprimirle uno de ellos a los recursos de sentencias incidentales, se está debilitando esa potestad que tienen los recurrentes;

Considerando, que la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, expresa lo siguiente: “En materia represiva los recursos ordinarios o extraordinarios intentados contra las sentencias relativas a los incidentes de cualquier naturaleza, no son suspensivos; en consecuencia, los juzgados y cortes están

obligados a continuar el conocimiento de las causas de que estuvieren apoderados, a pesar de dichos recursos”;

Considerando, que como se observa del texto pretranscrito, el legislador dominicano no suprimió el recurso de apelación de las sentencias incidentales o dictadas en incidentes, sino que reglamentó el efecto suspensivo, para que el conocimiento de las mismas fuera conjuntamente con las sentencias que resolvieran el fondo del asunto;

Considerando, que el artículo 71, numeral 1, de la Constitución, que atribuye a las cortes de apelación: “conocer de las sentencias dictadas por los juzgados de primera instancia”, pero en ninguna parte la Carta Sustantiva establece la forma en que deben ejercerse dichos recursos, ni el tiempo o término en que deben ser impugnadas las sentencias por esa apelación, de suerte que el legislador constituyente ha dejado al legislador ordinario la reglamentación de los mismos, toda vez que el plazo y el efecto suspensivo de los recursos contra las sentencias, son consagrados por el Código de Procedimiento Criminal, y así como instituyó esos efectos de manera general, podía, como al efecto lo hizo, restringirlos en algún tipo de sentencia, sin que por ello pueda ser objeto de crítica, mediante el argumento de que alegadamente esta medida está reñida con la Constitución;

Considerando, que el legislador recogió un sentir generalizado al establecer el carácter no suspensivo de los recursos incoados contra las sentencias que resuelven incidentes, para hacer más expeditos los juicios y evitar las trabas que los constantes y descabellados incidentes ponían al curso normal de los mismos;

Considerando, que la ley de referencia tiene 45 años de votada y promulgada, y a pesar de habersele planteado en innúmeras ocasiones a los tribunales la discusión sobre ese tema, nadie había invocado la inconstitucionalidad, no obstante ser una cuestión de orden público que han podido pronunciarla de oficio los tribunales o la Suprema Corte de Justicia y sin embargo, por el contrario, han ratificado su viabilidad cuantas veces han tenido la oportunidad de hacerlo.

Por todos esos motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Aquiles Manuel Bermúdez Polanco, Carlos Alberto Bermúdez Pippa, Carlos Alberto Bermúdez Polanco y la empresa Aquiles Bermúdez, C. por A., cuya parte dispositiva se ha copiada en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Desestima, por improcedente e infundada, la solicitud de inconstitucionalidad de la Ley 3723 del 29 de diciembre de 1953, y declara ésta conforme a los postulados de nuestra Carta Sustantiva; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1998, No. 2

Materia: Constitucional.

Recurrente: Ing. Carlos Alberto Cabral Tejeda.

Abogado: Dr. Ramón B. García, hijo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Ing. Carlos Alberto Cabral Tejeda, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresas, casado, cédula No. 163123, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra las actuaciones de los funcionarios en un procedimiento judicial, principalmente las del Registrador de Títulos;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1997, suscrita por el Dr. Ramón B. García, hijo, en nombre del Ing. Carlos Alberto Cabral Tejeda, que concluye así: **“UNICO:** Declarar la inconstitucionalidad de las actuaciones de los funcionarios que han intervenido, en especial el señor Registrador de Títulos al expedir un título aún habiendo informado la improcedencia del mismo; b) que en cuanto a las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de un asunto de interés social”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 30 de diciembre de 1997, que termina así: “Que la presente solicitud de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile con todas sus consecuencias legales, por improcedente y mal fundada, en razón de los motivos expuestos mas arriba”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67 inciso 10 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que la acción en inconstitucionalidad por vía principal, según decisión de esta Suprema Corte de Justicia, es aplicable al contenido del artículo 46 de la misma Constitución que proclama que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto resolución o acto contrarios a la Constitución;

Considerando, que en la especie, del estudio del expediente se advierte, que se trata de una litis sobre terrenos registrados, sujeta a los procedimientos instituidos por las leyes hasta lograr la solución del litigio en cuestión, por lo que la acción en inconstitucionalidad por vía principal, de que se trata, no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, sino contra un procedimiento judicial de interés privado, que no versa sobre las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, por lo que, en consecuencia, debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Ing. Carlos Alberto Cabral Tejeda, contra las actuaciones de los funcionarios en un procedimiento judicial, principalmente las del Registrador de Títulos; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de la Resolución No. 1429 del 11 de agosto de 1994, dictada por el abogado del Estado y Acto No. 97 del 2 de mayo de 1995 de un Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macoris.

Materia: Constitucional.

Recurrente: Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna.

Abogados: Manuel A. Sepúlveda Luna y Ariel A. Sepúlveda H.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Victor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, dominicano, mayor de edad, casado, abogado-notario público, cédula No. 001-0393863-5; José Francisco Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario industrial, y la empresa Invierte, C. por A. (Invierteca), entidad comercial establecida según las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Albert Thomas No. 46, en esta ciudad, debidamente representada por el señor Vitervo Teodoro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 34149, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia del 17 de julio de 1997 dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de la resolución No. 1429 del 11 de agosto de 1994, dictada por el abogado del Estado y del acto No. 97 del 2 de mayo de 1995, contentivo del proceso verbal de desalojo, del ministerial Manuel Martínez Cruz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 1997, suscrita por los Dres. Manuel A. Sepúlveda Luna y Ariel A. Sepúlveda H., en nombre del Dr. Manuel Sepúlveda A. Luna, José Francisco Valdez e Invierte, C. por A. (Invierteca), que concluye así: **“PRIMERO:** Recibir como bueno y válido el recurso de inconstitucionalidad y de amparo en contra de la sentencia de fecha 17 de julio de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo por ser hecho conforme a la ley y reposar en pruebas legales; **SEGUNDO:** Declarar inconstitucional, y por vía de consecuencia nula dicha sentencia por los motivos arriba indicados; así como la resolución No. 1429, de fecha 11 de agosto de 1994, dictada por el abogado del Estado y el proceso verbal No. 97, de desalojo, de fecha 2 de mayo de 1995 del ministerial Manuel Martínez Cruz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser contrarias a los derechos consagrados en la Constitución de la República y a la Convención Interamericana de Derechos Humanos; **TERCERO:** Condenar a los recurridos señores Gloria Sofía Grullón, Leonel Grullón, Yolanda María Grullón,

Manuel de Js. Grullón, Miguel Buenaventura Grullón, César Andrés Linares Grullón, Gloria Altagracia Linares Grullón, María Luisa Grullón García y José Grullón García, al pago de los honorarios profesionales a favor de los Dres. Manuel A. Sepúlveda Luna y Ariel A. Sepúlveda Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 30 de diciembre de 1997, que termina así: “Que la presente solicitud de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibile con todas sus consecuencias legales, por improcedente y mal fundada, en razón de los motivos expuestos mas arriba”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes, artículos 67, inciso 10 de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como objeto de la acción en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no es menos cierto que la acción en inconstitucionalidad por vía principal, según decisión de esta Suprema Corte de Justicia, es aplicable al contenido del artículo 46 de la misma Constitución que proclama que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto resolución o actos contrarios a la Constitución;

Considerando, que del estudio de este expediente se advierte que el impetrante pretende ejercer por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra una sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de la resolución No. 1429 del 11 de agosto de 1994, dictada por el abogado del Estado y el acto No. 97 del 2 de mayo de 1995, contentivo del proceso verbal de desalojo, del ministerial Manuel Martínez Cruz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Considerando, que dicha acción no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, ni contra ninguna de

las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una litis judicial, sujeta a los procedimientos instituidos por las leyes hasta su solución, por lo que la acción de que se trata debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por el Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, José Francisco Valdez e Invierte, C. por A. (Invierteca), contra la sentencia del 17 de julio de 1997, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de la resolución No. 1429 del 11 de agosto de 1994, dictada por el abogado del Estado y el acto No. 97, del 2 de mayo de 1995, contenido del proceso verbal de desalojo, del ministerial Manuel Martínez Cruz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de marzo de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Abogados: Dres. Amarilis Monzón y Giovanni Gautreux R. y el Lic. Dennys Rodríguez.

Recurridos: Sucs. de Federico Montás Duvergé.

Abogado: Dr. Manuel Sánchez Guerrero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, creado en virtud de la Ley No. 7, del 19 de agosto de 1966, con oficina principal en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representado por su director ejecutivo Ing. Juan A. Hernández Kunhardt, dominicano, mayor de edad, funcionario público, portador de la cédula de identificación personal No. 154243, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 1995, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Sánchez Guerrero, abogado de los recurridos, sucesores de Federico Montás Duvergé, representados por Cándido Ramón Montás, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto dictado el 14 de octubre de 1998, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Jorge A. Subero Isa, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la No. 156 de 1997;

Visto el memorial del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 1995, suscrito por Dres. Amarilis Monzón y Giovanni Gautreux R. y el Lic. Dennys Rodríguez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 1995, suscrito por el abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 23 de la Ley No. 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de una porción de terreno con área superficial de 2, 666.72 tareas, en el ámbito de la Parcela No. 61, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, intentada por el señor Federico Montás Duvergé contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Corte de Apelación de Santo Domingo, actuando como tribunal de confiscaciones, dictó una sentencia el 8 de abril de 1970, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la sentencia dictada por dicha Corte de Apelación sobre el recurso de oposición de que fue apoderada, el cual es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto en fecha dieciséis (16) de abril del año mil novecientos setenta (1970), por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia de fecha (8) de abril de 1970, dictada en defecto por esta Corte de Apelación en funciones de Tribunal de Confiscaciones, la cual contiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Corporación Azucarera

Dominicana (ahora Consejo Estatal del Azúcar), por falta de concluir de su abogado constituido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el demandante Federico Montás Duvergé, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara que el señor Federico Montás Duvergé, tiene derecho a una compensación, y en consecuencia, envía a las partes, Federico Montás Duvergé y Corporación Azucarera Dominicana (ahora Consejo Estatal del Azúcar), por ante el Juez de esta Corte Dr. Adalberto G. Maldonado Hernández, para que se pongan de acuerdo respecto al monto y de las modalidades de la compensación; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en causa”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en causa”; b) que sobre el recurso de casación la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia del 23 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones el 16 de febrero de 1973, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago, en esas mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; c) que como tribunal de envío, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 30 de marzo de 1995 la sentencia impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declaran nulas las convenciones intervenidas entre los señores Federico Montás Duvergé y Aníbal Julio Trujillo Molina, en fechas 25 de octubre de 1938 y 30 de diciembre de 1941, contenidas en los actos números 170 y 133, instrumentados por ante el notario público de los del número del Distrito Nacional, Armando Pellerano Castro, por vicio de consentimiento, fundamentado en los efectos jurídicos que conforme al derecho común produce la fuerza mayor, como consecuencia del abuso y de la usurpación del poder, tal como lo establece el artículo 33 de la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; **Segundo:** Se declara que los sucesores del nombrado Federico Montás Duvergé, en razón de que las 2,666.72 tareas de terrenos reclamadas, se encuentran ocupadas por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) forman parte de una explotación industrial; que en razón de que al tenor

del artículo 37 de la Ley No. 5924, no se puede ordenar la restitución o devolución del inmueble, tienen derecho a una compensación; **Tercero:** Declara que los sucesores legales del nombrado Federico Montás Duvergé, tienen derecho a una compensación, y, en consecuencia, envía a las partes, sucesores de Federico Montás Duvergé y Consejo Estatal del Azúcar (CEA) por ante el Juez de esta Corte, Licdo. José Rolando Sánchez, para que se pongan de acuerdo respecto al monto y las modalidades de la compensación; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil de la República Dominicana. Falsa e incorrecta interpretación de las pruebas y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivo. Conclusiones no contestadas; **Tercer Medio:** Violación del artículo 2 de la Ley No. 7 que crea el Consejo Estatal del Azúcar; **Cuarto Medio:** Violación al artículo No. 19 de la Ley No. 1486 del 28 de marzo de 1938, sobre la representación del Estado en los actos jurídicos, y para la defensa en justicia de sus intereses;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que la primera parte del artículo 23 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes, dispone que el recurso de casación contra las sentencias que en materia civil dictare el tribunal de confiscaciones deberán ser recurridas en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia, cosa que no hizo el recurrente por lo que su recurso es tardío;

Considerando, que conforme a la primera parte del artículo 23 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes citada “Las sentencias dictadas por el Tribunal de Confiscaciones en materia civil serán suceptibles del recurso de casación en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia”; que los plazos para la interposición de

este recurso son imperativos; que ha sido establecido y comprobado en el caso ocurren por esta Suprema Corte de Justicia por el examen del expediente, que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente Consejo Estatal del Azúcar el 17 de abril de 1995 por acto del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, y que el recurso de casación contra la misma se interpuso el 16 de junio de 1995, fecha en que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación; que, por tanto, entre la fecha de la notificación antes dicha y el recurso de casación ha transcurrido más de un mes, plazo establecido por el artículo 23 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, para la interposición de dicho recurso, por lo cual el mismo resulta inadmisibles por tardío;

Considerando, que la parte in-fine del artículo 23 citado prevee, para los casos a que el se refiere, de carácter civil, que las costas podrán siempre ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 1995 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de tribunal de confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 31 de julio de 1996.

Materia: Constitucional.

Recurrente: Moncho Sánchez Acosta.

Abogado: Dr. Ramón de Js. Jorge Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Moncho Sánchez Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula No. 2732, serie 76, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia No. 219/96 dictada por

el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 1996, suscrita por el Dr. Ramón de Js. Jorge Díaz, en nombre de Moncho Sánchez Acosta, que concluye así: **“PRIMERO:** Ordenar la inconstitucionalidad de la sentencia No. 219 de fecha 31 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por la franca violación de los artículos 46 y 111 de la Constitución y 1 y 2 de la Ley 708 que rige la materia monetaria en el país, y sobre todo por las razones contractuales que le dieron origen; **SEGUNDO:** Condenar a Yimar, S. A. y/o Marlene O’Del de Burgos, al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 4 de noviembre de 1997, que termina así: “Que procede declarar inadmisibile por improcedente la declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia 219 d/f 31/7/96, dictada por el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del D. N.”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, artículos 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia No. 219/96 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra Moncho Sánchez Acosta (inquilino) y Manolo Montero Florián (fiador solidario), por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se condena a los señores Moncho Sánchez Acosta y Manolo Montero Florián en sus respectivas calidades de inquilino y fiador solidario, al pago de la suma de US\$900.00 (Novecientos Dólares Americanos), o su equivalente en pesos dominicanos, RD\$24,840.00 (Veinticuatro Mil Ochocientos Cuarenta Pesos), por concepto

de dos meses de alquiler vencidos y dejados de pagar a su vencimiento los días 25 de marzo y abril del 1996, a razón de US\$450.00 (Cuatrocientos Cincuenta Dólares Americanos), o su equivalente en pesos dominicanos RD\$6,200.00 (Seis Mil Doscientos Pesos) cada mes, al pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento; **TERCERO:** Se declara rescindido el contrato de alquiler suscrito entre las partes; **CUARTO:** Se ordena el desalojo del señor Moncho Sánchez Acosta y/o cualquier persona que se encuentre ocupando la casa No. 70-A, Apto. 303, del Edif. Caromang de la calle César Nicolás Penson, Gazcue; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEXTO:** Se condena a los señores Moncho Sánchez Acosta y Manolo Montero Florián, en sus respectivas calidades de inquilino y fiador solidario, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Leonardo de Moya Suárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin que notifique la presente sentencia; y por nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda, sella y firma, Dr. Ricardo Ogando Contreras, Juez de Paz; Eloisa Núñez D., Secretaria”;

Considerando, que en la especie se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra un procedimiento judicial en materia de inquilinato alegada por el impetrante, además por vía de excepción y como medio de defensa ante el juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y de desalojo intentada por el impetrante; que como lo indica la acción en inconstitucionalidad no está dirigida contra ningún acto de los poderes públicos, ni contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad intentada por Moncho Sánchez Acosta, contra la sentencia No. 219/96 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1998, No. 6

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ulises Edmundo Pichardo Fernández y Carlos Manuel Soto Cruz.

Recurrido: Eleodoro Andrés Páez.

Abogado: Lic. José Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1998, año 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Ulises Edmundo Pichardo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0094361-2, residente en la calle Ramón Corripio No. 10, apto. C-1, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, y Carlos Manuel Soto Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No.

001-0186979-0, residente en la calle 14 de Junio No. 12, Ensanche La Fe, de esta ciudad, carpintero;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al prevenido Ulises Edmundo Pichardo Fernández, quien está en audiencia;

Oído al alguacil llamar al coprevenido Carlos Soto Cruz, quien está en audiencia;

Oído al Lic. José Sosa Vásquez, quien informa a esta Honorable Suprema Corte de Justicia, haber recibido y aceptado mandato del señor Eleodoro Andrés Páez, a los fines de constituirse en parte civil en contra del señor Dr. Ulises Pichardo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, que la sentencia que intervenga le sea oponible a la compañía de seguros La Colonial, S. A.;

Oído al prevenido en sus generales de ley: Ulises Edmundo Pichardo Fernández, dominicano, de 77 años de edad, casado, cédula No. 001-0094361-2, con dirección en la calle Ramón Corripio No. 10, Apto. C-1, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, embajador, encargado de los Asuntos de Centro América y del Caribe;

Oído al coprevenido en sus generales de ley: Carlos Manuel Soto Cruz, dominicano, 52 años de edad, casado, cédula No. 001-0186979-0, con dirección en la calle 14 de Junio No. 12, Ensanche La Fe, carpintero;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos y decir a la Corte: “Nos vamos a permitir concluir “in limine litis”: **Primero:** Declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente caso, en razón de que la designación del señor Dr. Ulises Edmundo Pichardo Fernández, como embajador eEncargado de la Sección de Centro América, no le otorga calidad para ser considerado entre los distintos funcionarios que menciona el artículo 67 de la Constitución de la República, para ser juzgado por este magno tribunal; **Segundo:** Que el tribunal competente para conocer y juzgar este caso es el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional”;

Oído al abogado de la parte civil, concluir en cuanto al pedimento del ministerio público: “Hacemos oposición al dictamen del ministerio público”;

Oído al abogado de la defensa, concluir en cuanto al pedimento del ministerio público: “Esta Suprema Corte de Justicia no está debidamente apoderada para conocer de este proceso, vamos a leer nuestras conclusiones y depositarlos por escrito; y decir: Deberá previamente al examen de la competencia examinar si ha sido previamente apoderada”;

Oído al ministerio público, en cuanto al pedimento del abogado de la defensa y concluir: “No tenemos ninguna objeción que formular contra sus conclusiones, y dejamos a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la escogencia de cual debe fallar primero”;

Oído al abogado de la parte civil concluir en cuanto al pedimento del abogado de la defensa: “También hacemos oposición del pedimento del abogado de la defensa, estamos en espera del fallo del pedimento original del ministerio público”;

Considerando, que el Procurador General de la República en su dictamen ha planteado en síntesis: **Primero:** Declarar la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer del presente caso, en razón de que la designación del Dr. Ulises Edmundo Pichardo Fernández, como embajador encargado de la Sección de Centro América, no le otorga calidad para ser considerado entre los distintos funcionarios que menciona el artículo 67 de la Constitución de la República, para ser juzgado por este magno tribunal; **Segundo:** Que el tribunal competente para conocer y juzgar este caso es el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional”;

Considerando, que por el contrario el abogado de la parte civil señala: “Hacemos oposición al dictamen del ministerio público; que, además, la defensa concluyó en cuanto al pedimento “in limine litis” del ministerio público, esta Suprema Corte de Justicia no está apoderada para conocer de éste proceso, vamos a leer nuestras conclusiones y depositarlas por escrito; y decir, que deberá previamente al

examen de la competencia, examinar si ha sido previamente apoderada”;

Considerando, que todo tribunal del orden judicial apoderado de un asunto precisa examinar y comprobar su competencia antes de proceder a conocer del caso; que por consiguiente la incompetencia planteada por el ministerio público, tiende en definitiva a obtener de esta Suprema Corte de Justicia, una declaración de incompetencia para conocer de la acción de que se trata;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe examinar el tribunal en todo proceso o instancia, es su propia competencia para conocer o no del asunto, pero no obstante, se impone analizar y decidir en primer término, por ser prioritario, el pedimento de la defensa que señala: “Declarar irregular el apoderamiento realizado por el Procurador General de la República mediante oficio 5350 de fecha 12 de mayo de 1998”;

Considerando, que el apoderamiento de esta Suprema Corte fue mediante el oficio No. 5350, del 12 de mayo de 1998 suscrito por el Magistrado Procurador General de la República, quien a su vez tramitó el oficio No. 84-97 del 15 de noviembre de 1997 de la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual se remite el expediente a cargo de los nombrados Ulises E. Pichardo y Carlos M. Soto Cruz, con una sentencia que expresa que en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República, el señor Ulises Edmundo Pichardo, quien tiene el rango de embajador encargado de la Sección de Centroamérica y del Caribe de la Cancillería Dominicana, tiene jurisdicción privilegiada; y por consiguiente, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, no era competente para conocer el caso, lo cual consta en el expediente; y por tanto, el apoderamiento hecho por el Magistrado Procurador General de la República es conforme a la ley toda vez que lo que hizo este funcionario fue tramitar el expediente que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional no conoció por entender que era incompetente; para cuya tramitación

el Procurador General de la República se vio precisado a producir un apoderamiento a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que sin embargo, no obstante estar de acuerdo a la ley el apoderamiento hecho por el Magistrado Procurador General de la República, a este tribunal, el artículo 67 de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de las causas penales seguidas, entre otros funcionarios, a los Secretarios y Subsecretarios de Estado, así como a los miembros del Cuerpo Diplomático;

Considerando, que el Dr. Ulises Edmundo Pichardo Fernández, labora en la Secretaría de Relaciones Exteriores, desde el año 1986, desempeñándose en la actualidad como Embajador Encargado de la Sección de Centroamérica, según certificado que obra en el expediente del 30 de abril de 1998, firmado por Miguelina Lazala Ministro Consejero, Encargada de la Sección de Recursos Humanos;

Considerando, que el indicado nombramiento, su régimen está sujeto a la convención sobre Relaciones e Inmунidades Diplomáticas, Protocolo Facultativo, sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias y Protocolo sobre Adquisición de Nacionalidad, acordados en la Conferencia de Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmунidades, del 18 de abril de 1961, celebrada en la ciudad de Viena, República de Austria, y ratificada por la República Dominicana por resolución No. 101, del 21 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial No. 9271, en virtud de la cual, las inmунidades y privilegios que se conceden en virtud de dicha convención no son “en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados”;

Considerando, que el aludido Dr. Ulises Edmundo Pichardo Fernández resultara ser un “agente diplomático ad-hoc”; y por ende, el mismo solamente gozaría de inmунidad de jurisdicción penal en el Estado receptor, sin eximirlo de la jurisdicción penal del Estado acreditante, la República Dominicana; es decir, esta inmунidad penal de que se hace

referencia en el país receptor, no debe ser confundida con el privilegio de jurisdicción en nuestro país;

Considerando, que por otra parte, el inciso 3 del artículo 23 de la Constitución de la República, establece como una de las atribuciones del Senado, “aprobar o no los nombramientos de funcionarios diplomáticos que expida el Poder Ejecutivo”, por lo que para que el Dr. Ulises Edmundo Pichardo Fernández pueda ser procesado, al tenor del artículo 67 de la Constitución, el cual establece jurisdicción privilegiada para determinados funcionarios públicos, es necesario que se cumpla toda la formalidad indicada, de lo que no existe constancia de que haya ocurrido en el presente caso;

Considerando, que el nombramiento del señor Ulises Edmundo Pichardo Fernández, como embajador encargado de la Sección de Centro América y del Caribe, no ha sido ratificado por el Senado de la República, y por consiguiente, no se le puede atribuir a éste la categoría de miembro del Cuerpo Diplomático; de lo que resulta evidente, que el Dr. Ulises Edmundo Pichardo Fernández no goza del privilegio de jurisdicción consagrado en el ya señalado artículo 67 de la Constitución de la República, y en consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia no tiene capacidad legal, en este caso, para juzgar en única instancia; y por consiguiente, resulta incompetente para conocer de la causa;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga la declinatoria del caso por ante el tribunal que deba conocer de él y lo designe igualmente;

Por tales motivos y vistos los artículos 23 inciso 3 y 3; 55, 61, 67 inciso 1 y 3 de la Constitución de la República:

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados:

FALLA:

Primero: Declara conforme a la ley el apoderamiento hecho por el Magistrado Procurador General de la República

del expediente que nos ocupa; **Segundo:** Acoge el dictamen del representante del ministerio público y declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer la causa seguida a los nombrados Dr. Ulises Edmundo Pichardo Fernández y Carlos Manuel Soto Cruz por violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, por los motivos expuestos; **Tercero:** Ordena que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional conozca del fondo de la inculpación; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Primera Cámara
Cámara Civil de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 1989.

Materia: Civil.

Recurrente: Giuseppe Bonarelli.

Abogado: Dr. Rafael Acosta.

Recurrido: Lic. Enrique Guzmán Mejía.

Abogado: Lic. Enrique Guzmán Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Bonarelli (a) Pepino Bonarelli, italiano, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad número 124366, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil del turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enrique Guzmán Mejía parte recurrida, quien actúa como abogado de sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1990, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado del recurrente en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Enrique Guzmán Mejía parte recurrida y abogado de sí mismo;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Enrique Guzmán Mejía contra Pizzería Pizzarelli y/o Pepino Bonarelli, la Cámara Civil y

Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de julio de 1986 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Pizzería Pizzarelli y/o Pepino Bonarelli, por falta de comparecer no obstante haber sido citado; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Pizzería Pizzarelli y/o Pepino Bonarelli al pago de la suma de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos Oro) a favor del Lic. Enrique Guzmán Mejía, como justa reparación a los daños y perjuicios; **Tercero:** Se rechaza el ordinal segundo de las conclusiones de la parte demandada, Lic. Enrique Guzmán Mejía, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se condena a la Pizzería Pizzarelli y/o Pepino Bonarelli, al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Alejandro Morales, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 5 de diciembre de 1989, la sentencia objeto del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Pizzería Pizzarelli y/o Pepino Bonarelli, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de julio de 1986, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en beneficio del Lic. Enrique Guzmán Mejía; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de alzada, relativamente al fondo, y en consecuencia, confirma en su mayor parte la sentencia impugnada, salvo en cuanto a la indemnización acordada en el ordinal segundo de su dispositivo, cuya cuantía deberá ser determinada de la manera que se indica a continuación; **Tercero:** Condena a Pizzería Pizzarelli y/o Pepino Bonarelli, actuando por propia autoridad, a pagarle al Lic. Enrique Guzmán Mejía una indemnización a liquidar y justificar por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por los daños y perjuicios causados en la especie; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbente, Pizzería Pizzarelli y/o Pepino Bonarelli al pago de las costas procesales causadas en esta instancia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones combinadas de los artículos 1 y 4 de la Ley de Patentes No. 4456, G. O. 7990 determinante de una manifiesta falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384-3ro. del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al atribuirles un sentido y contenido ajenos a la realidad del proceso y sobre esa base falsa rechazar las conclusiones de la parte recurrente; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315-1ro. del Código Civil. Falta de ponderación de documentos de la causa;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, en su tercer y cuarto medios de casación, que esta Corte examina en primer término por convenir a la solución del caso, que la desnaturalización de los hechos de la causa se evidencia en la sentencia impugnada cuando se limitó de manera desacertada a tomar algunas de las expresiones utilizadas por el recurrente, aislándola de su contexto y desnaturalizando la esencia de su testimonio, cuando confunde su calidad de accionista mayoritario de la compañía Bona, S. A., identificándosele con ésta, cuando se trata de dos personas distintas; que se incurre en la violación del artículo 1315 del Código Civil, y en ese tenor fue solicitada la revocación de la sentencia recurrida en apelación puesto que la contraparte no había probado el daño alegado ni tampoco la culpa del recurrente; que para su esclarecimiento propuso la celebración de un experticio, medida ésta que fue rechazada no obstante no haberse opuesto a ella la contraparte; que basándose en la desnaturalización de expresiones empleadas por el recurrente, la Corte a-qua estableció su responsabilidad, a pesar de que la recurrida declaró en la comparecencia personal celebrada, que las filtraciones se debían tanto a las lluvias como al desbordamiento de los tanques; que en este sentido, la Corte debió examinar todos los hechos de la causa y ponderar los documentos relevantes del proceso, lo que no hizo, incurriendo en el vicio de falta de motivos al no indicar las razones que la indujeron a no tomar en cuenta la comunicación aportada al expediente por Imaister, C. por

A., del 28 de mayo de 1986 en la que se expresa que los problemas de filtración existentes en el área son originados por el agua de lluvia y no por la instalación de los tinacos colocados en el techo;

Considerando, que la sentencia recurrida, para establecer la responsabilidad del recurrente como guardián de la cosa inanimada, se fundamentó en los siguientes hechos y circunstancias que se deducen de la comparecencia personal de las partes, celebrada el 19 de febrero de 1987, especialmente de las declaraciones prestadas por el apelante: a) que éste admite ser propietario de los tanques de agua colocados en el techo del inmueble en donde se encuentra instalada la oficina del recurrido y que en varias ocasiones la flota se rompió y por esa razón el agua de los tanques se desbordó; b) que los tanques están colocados en vigas invertidas, pero el recurrente ignora si está debajo de dicha oficina, pero que es posible que la viga sea una división de ésta;

Considerando, que la Corte a-qua frente a estas declaraciones estableció que “la causa eficiente de la humedad excesiva y goteras en el interior del local ocupado por el Lic. Enrique Guzmán Mejía” proviene del flujo de agua que emana de los tanques o containers propiedad del recurrente, no obstante los trabajos de impermeabilización aplicados en la superficie; que la parte recurrente ha resultado ser responsable por el hecho de la cosa inanimada que lo constituyen los indicados tanques y por la presunción de responsabilidad civil establecida por la ley, sin haberse probado falta de la víctima, ni caso fortuito ni fuerza mayor; que estos hechos ponen de manifiesto una relación de causalidad entre la falta a cargo de la recurrente y el perjuicio sufrido por el recurrido; que dicho lazo de causa a efecto entre el desbordamiento de las aguas contenidas en los depósitos de agua propiedad de la recurrente y los daños sufridos por el recurrido es tan evidente, que de no existir derramamiento de agua en el techo ocasionado por los tanques”, nada hubiera ocurrido en la oficina del Lic. Guzmán Mejía, hubieran o no hubieran otras filtraciones;

Considerando, que la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño deber haber escapado al control material de su guardián;

Considerando, que tal como se desprende de los hechos y circunstancias comprobados por la Corte a-quá contenidas en las declaraciones de ambas partes en litis, el agua derramada de los tanques, pero también el agua de las lluvias fueron los dos factores que, unidos o separados, pudieron haber provocado las filtraciones que dieron lugar a los daños cuya reparación reclama el recurrido; que la Corte a-quá estableció la responsabilidad de la recurrente por los daños causados a consecuencia del desbordamiento de los tanques de agua de su propiedad, sin precisar, mediante la correspondiente motivación, la acción de los mencionados tanques con exclusión de otros factores, como la lluvia, que pudieron influir en la ocurrencia del daño;

Considerando, que si bien los tribunales de fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación ejercer su control sobre la motivación para determinar si la sentencia impugnada ha hecho una constatación suficiente y pertinente de los hechos que le permita determinar si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, y si al proceder a su interpretación, no ha incurrido en desnaturalización;

Considerando, que el agravio deducido de la falta de base legal, siendo un motivo de puro derecho puede ser suplido por la Suprema Corte de Justicia; que procede, en consecuencia acoger el tercer medio de casación propuesto por el recurrente y casar la sentencia por desnaturalización de los hechos y falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, dictada el 5 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Comisión de Apelación sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, del 25 de abril de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Ing. Francisco Fernández Calventi.

Abogado: Dr. Américo Pérez Medrano.

Recurrido: Lilian Josefina Luna García de Pepén.

Abogado: Dra. Soraya Peralta Bidó.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ing. Francisco Fernández Calventi, dominicano, mayor de edad, casado, identificado con la cédula de identidad y electoral No. 001-0202458-5, domiciliado y residente en el Apto. 1-B-1, 2da. planta del condominio Ana María, No. 4 de la calle Manuel María Castillo de esta ciudad, contra la resolución

No. 327-95 del 25 de abril de 1995, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura su rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Américo Pérez Medrano, cédula No. 001-0385022-8, abogado del recurrente;

Oído a la Dra. Soraya Peralta Bidó, cédula No. 068-0001343-2, abogado de la recurrida;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 1996, suscrito por el Dr. Américo Pérez Medrano, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 1996, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada de la recurrida, Lilian Josefina Luna García de Pepén;

Visto el auto del 2 de octubre de 1998, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el 4 de junio de 1994 el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó la resolución No. 544-94, que dice así: “1) Conceder, como por la presente concede, a la señora Liliam J. Luna García de Pepén, propietaria del apartamento No. 4 (1-B-1), ubicado en el Condominio Ana María de la calle Manuel María Castillo de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra el señor Francisco Fernández Calventi, inquilino de dicho apartamento, basado en que el mismo va a ser ocupado personalmente por Ana María Pepén Luna, hija de la propietaria, durante dos años por lo menos; 2) Hacer constar, que el procedimiento autorizado por esta resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurrido ocho (8) meses, a contar de la fecha de la misma, a fin de que el inquilino, disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758, de fecha 10 de julio de 1948, que modificó el Art. 1736 del Código Civil. Esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dicho actual inquilino, pues ello es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia; 3) Hacer constar además, que Ana María Pepén Luna, hija de la propietaria, queda obligada a ocupar el inmueble solicitado durante dos años por lo menos, dentro de los (60) días después de haber sido desalojado dicho inmueble, no podrá alquilar ni entregar en ninguna forma a otra persona durante ese lapso, so pena de incurrir en la falta prevista en el Art. 35 del Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959, sancionado por la Ley No. 5112, de fecha 24 de abril de 1959, según lo consagra la Ley No. 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961, en su párrafo único; 4) Decidir, que esta resolución es válida por el término de ocho (8) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución; vencido este plazo dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; 5) Declarar, como por la presente declaro que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un período de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma,

quien lo participará a las partes interesadas, apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inquilino, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios dictó la Resolución No. 327-95 del 5 de abril de 1995, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Resuelve: Primero: Conceder, como por la presente concede a Lilian J. Luna García de Pepén, propietaria de la casa o Apto. No. 4 de la calle Manuel Ma. Castillo, Apto. 1-B-1 Condominio Ana María, de la ciudad de Santo Domingo, D. N. la autorización necesaria para que pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra su inquilino Ing. Francisco Fernández Calventi basado en que la misma va a ser ocupada personalmente por Ana María Pepén, hija de la propietaria, durante dos (2) años por lo menos; Segundo: Modificar como al efecto modifica la resolución recurrida en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento, y en consecuencia se otorga un plazo de diez (10) meses, a partir de esta misma fecha; Tercero: Decidir que esta resolución es válida por el término de siete (7) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma resolución, vencido este plazo dejará de ser efectivo, sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 inciso J de la Constitución de la República (violación al derecho de defensa). Falsa y mala aplicación de la ley;

Considerando, que por su parte, la recurrida alega “que en la especie, el fallo impugnado es una resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios la cual al no emanar de un tribunal del orden judicial, escapa a la posibilidad de ser impugnada por la vía del recurso extraordinario de casación, ya que las resoluciones del Control de Alquileres de Casas y Desahucios y de la Comisión de Apelación, tienen el carácter de tribunales administrativos especiales y no judiciales, que en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibles”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “la Suprema Corte de

Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, en consecuencia para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación, es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial y no judicial, ni disposición legal alguna así lo determina; que en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ing. Francisco Fernández Calventi contra la resolución No. 327-95 del 25 de abril de 1995, dictada por la Comisión de Apelación sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Francisco Fernández Calventi al pago de las costas, en distracción y favor de la Dra. Soraya Peralta Bidó, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 1993.

Materia: Comercial.

Recurrente: Corporación Dominicana de Electricidad. (CDE)

Abogado: Dr. Miguel Angel Luna Imbert.

Recurridos: Inocencio de la Cruz y compartes.

Abogado: Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115 del 21 de abril de 1955, debidamente representada por su administrador general, Ing. Marcos A. Subero, dominicano, mayor de edad, casado,

portador de la cédula de identidad personal No. 9922, serie 13, con domicilio social y establecimiento principal situado en el edificio ubicado en la intersección de la Avenida Independencia con la calle Fray Cipriano de Utrera, en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francia Rosa Herrera, abogada de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar, abogado de los recurridos Inocencio de la Cruz Paula y Francisco Antonio Paula, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Miguel Angel Luna Imbert, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1993, suscrito por el Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar, abogado de los recurridos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios, incoada por Inocencio de la Cruz Paula y Francisco Antonio Paula, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de enero de 1992, una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el pedimento hecho por la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de seguros San Rafael C. por A., por improcedente e infundado; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandantes, señores Inocencio de la Cruz Paula y Francisco Antonio Paula, y en consecuencia, condena a la parte demandada al pago de: a) RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro) a favor del señor Inocencio de la Cruz Paula; b) RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro) a favor del señor Francisco Antonio Paula; c) los intereses legales de las indicadas sumas, contados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible, común y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como buenos y válidos en cuanto a la forma, pero los rechaza en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundados, los recursos de apelación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 5323/90, dictada en fecha 27 de enero de 1992, en atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de los señores Inocencio de la Cruz Paula y Francisco Antonio Paula; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, en todas sus partes, dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alvercio Montes de Oca Vilomar, abogado que ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa y mala interpretación del derecho. Violación a los principios consagrados por nuestro Código Civil en materia de prescripción extintiva de derechos y mala y falsa interpretación del artículo 2271 de nuestro Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa de la Corporación Dominicana de Electricidad y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., (Art. 8, inciso J de la Constitución de la República). Violación a los artículos 44 al 47 de la Ley 834 de 1978. Violación a las disposiciones relativas a las inadmisibilidades contenidas en la Ley 834, de 1978;

Considerando, que la recurrente se limita a alegar en su primer medio de casación que el accidente que dio nacimiento a la acción, ocurrió el 16 de junio de 1989 y la demanda fue introducida el 23 de octubre de 1990, o sea, un año y cuatro meses después de ocurrido el accidente; que tal y como consta en la página 10 de la sentencia impugnada, en la que se describen las heridas sufridas por los demandantes, éstas de ningún modo imposibilitaban buscar abogado e intentar su acción; que los certificados médicos demuestran que dichos demandantes no se encontraban en estado inconsciente que le impidiera introducir la demanda; que la prescripción extintiva establecida en el artículo 2271 del Código Civil no admite ningún tipo de interpretación como la que hizo el Tribunal a-quo; que dicho tribunal hace una mala interpretación de los hechos de la causa, al interpretar el contenido de una solicitud de certificación que hiciera la Corporación Dominicana de Electricidad al juez del primer grado, en que constara si era cierto el alegato de los demandantes de haber permanecido más de dos años en una clínica de la capital, “sin agregar que la fecha de la certificación es el 14 de junio de 1991 y la fecha en la que se conoció el fondo de la demanda es el 1ro. de octubre de 1991, porque la contraparte en su escrito ampliatorio de conclusiones daba a entender y afirmaba que sus clientes permanecieron dos años sin haber podido interponer la demanda introductiva de instancia...”; que tal y como se sostuvo ante el primer y segundo grado, en la especie es aplicable el artículo 2271 del Código Civil, cuando dispone “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses,

contados desde el momento en que en ella nace la acción en responsabilidad civil cuasi-delictual cuya prescripción no hubiese sido fijada por ley, expresamente en un periodo más extenso”, pero es inaplicable la parte final de dicho artículo en razón de que transcurrió un año y cuatro meses entre el accidente y el acto introductivo de la demanda;

Considerando, que la Corte a-quá decidió en la sentencia impugnada que si bien la explosión del transformador que provocó el incendio ocurrió el 16 de junio de 1989 y la demanda en reparación de los daños y perjuicios sufridos por los recurridos fue interpuesta por acto del 3 de octubre de 1990, debido a las lesiones sufridas por los recurridos, que los obligaron a verse reclusos en una clínica de la capital por espacio de dos años, los mismos se vieron en la imposibilidad de ejercer la acción en responsabilidad civil cuasi-delictual en contra del guardián de la cosa inanimada, hoy recurrente, en el plazo corto impartido por el artículo 2271 del Código Civil; que por esa circunstancia, la acción en justicia fue ejercida en tiempo hábil, ya que la parte final de dicho texto legal prevé que “en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computara el tiempo que dicha imposibilidad dure”;

Considerando, que tratándose en el caso de una acción en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un hecho cuasi-delictual de imprudencia o negligencia, puesta a cargo de la recurrente, la misma esta sometida a la corta prescripción de 6 meses prescrita por el artículo 2271 citado; que a menos que la dicha acción tenga su nacimiento en una infracción penal, en cuyo caso la prescripción se rige por los plazos propios de la acción pública, la misma debe ser ejercida en el plazo previsto; que es evidente que en la especie, el hecho que dio nacimiento a la responsabilidad de la recurrente, guardiana del fluido eléctrico, no constituye una infracción a la ley penal, único caso en que la acción no prescribe en el plazo de los seis meses establecidos en el referido Art. 2271;

Considerando, que además, por fundamentarse en la presunción de pago, el mismo Código Civil establece en el artículo 2274 los actos que producen la interrupción de la prescripción particular de los artículos 2271 al 2273, al indicar, que ella “no deja de correr sino cuando ha habido

cuenta liquidada, recibo u obligación, o la citación judicial no fenecida”; que en ninguna parte de la sentencia impugnada, ni en documento alguno a que ella haga referencia, como de los depositados en esa instancia, se advierte, sino como un simple alegato de los recurridos, que éstos permanecieron internos por espacio de dos años; que ese proceso no causó en ellos ninguna incapacidad, que les impidiera el ejercicio de la acción en el plazo previsto, ni esto constituye un acto de interrupción de la prescripción de los mencionados en el artículo 2274;

Considerando, que siendo el punto de partida de la prescripción de la acción de que se trata, el 16 de junio de 1989, esto es, la fecha del hecho, y no habiendo sido intentada la demanda contra la recurrente sino el 3 de octubre de 1990, es decir a más de un año de la ocurrencia del hecho y sin que se establezca alguna circunstancia que imposibilitara legal o judicialmente el ejercicio de la acción, es evidente que cuando la demanda fue intentada, la acción en responsabilidad civil estaba prescrita;

Considerando, que al rechazar la Corte a-quá la excepción de prescripción opuesta por la recurrente, ha hecho una falsa aplicación de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin envío por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Comisión de Apelación Sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, del 21 de agosto de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente: Talleres Don Pascual, S.A.

Abogado: Dr. Carlos Cornielle.

Recurrido: Almacenes Ruíz Villar, C. por A.

Abogado: Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Don Pascual, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle José de Jesús Ravelo No. 81 de esta ciudad, representada por su presidente-administrador Ing. Eduardo Palacios, dominicano, mayor de edad, casado,

cédula No. 56060, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la resolución No. 521 del 21 de agosto de 1986, dictada por la Comisión de Apelación sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Cornielle, cédula No. 7526, serie 18, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gabriel A. Martínez Estrella en representación del Dr. Luis Ernesto Florentino L., cédula No. 76633, serie 1ra., abogado de la recurrida, Almacenes Ruiz Villar, C. por A.;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Carlos Cornielle, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo;

Visto el auto del 2 de octubre de 1998, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 8 de marzo de 1985 el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó la resolución No. 102-85 con el siguiente

dispositivo: “Resuelve: 1.-Conceder, como por la presente concede a la compañía Almacenes Ruiz Villar, C. por A., propietaria del local comercial, ubicado en la calle José de Jesús Ravelo s/n, Esq. Alonzo de Espinosa de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar, pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra Talleres Don Pascual S. A., inquilino de dicho local, basado en que va a ocupar el referido local, con la instalación de sus negocios, durante dos años por lo menos; 2.- Hacer constar, que el procedimiento autorizado por esta Resolución no podrá ser iniciado sino después de transcurridos veintidós (22) meses, a contar de la fecha de la misma, a fin de que el inquilino disfrute de un plazo previo al que le acuerda la Ley No. 1758 de fecha 10 de julio de 1948, que modificó el Art. 1736 del Código Civil, y que esta autorización no implica decisión en modo alguno en cuanto al fondo de la demanda que se intentare contra dicha actual inquilina, pues ello es de la competencia exclusiva de los tribunales de justicia; 3) Hacer constar además, que la mencionada compañía, queda obligada a ocupar el local que solicita, durante dos años por lo menos, dentro de los (60) días después de haber sido desalojado el locatario el cual no podrá alquilar ni entregar en ninguna forma a otra persona durante ese lapso, so pena de que el propietario incurra en la falta prevista en el Art. 35 del Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, sancionada por la Ley No. 5112 de fecha 24 de abril de 1959, según lo consagra la Ley No. 5735 de fecha 30 de diciembre de 1961, en su párrafo único; 4) Decidir, que esta resolución es válida por el término de dos (2) años y seis (6) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución y vencido este plazo dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella; 5) Declarar, como por la presente declara, que esta resolución puede ser recurrida en apelación por ante este Control de Alquileres de Casas y Desahucios, dentro de un periodo de veinte (20) días a contar de la fecha de la misma, quien lo participará a las partes interesadas apoderando a la vez a la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la resolución ahora impugnada

con el dispositivo siguiente: “Resuelve: Único: Confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la resolución No. 102 de fecha 8 de marzo del año 1985, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios por ser dictada conforme a la ley”;

Considerando, que el recurrente propone contra la resolución impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Decreto No. 4807 de fecha 16 de mayo de 1959 en todo su contenido; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil;

Considerando, que la recurrida ha concluido en el sentido de la inadmisión del presente recurso bajo el fundamento de que las decisiones de la comisión de apelación de que se trata, no son susceptibles del recurso de casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que en consecuencia, para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación, es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial y no judicial, ni disposición legal alguna así lo determina; que en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Talleres Don Pascual,

C. por A., contra la resolución No. 521 del 21 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, del 25 de enero de 1990.

Materia: Civil.

Recurrente: Leocadia Decena.

Abogada: Dra. Dorka Medina.

Recurrida: Miledys Santana Rosario.

Abogado: Dra. Brunilda Medrano de Dipp.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leocadia Decena, dominicana, mayor de edad, trabajadora social, cédula No. 144144-1, con domicilio en la casa No. 109 de la calle Bonaire, del sector Alma Rosa de esta ciudad, contra la resolución No. 102/90, del 25 de enero de 1990, dictada por la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 1990, suscrito por la Dra. Dorka Medina, cédula No. 6081-19, abogada de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 1990, suscrito por la Dra. Brunilda Medrano de Dipp, abogada de la recurrida, Miledys Santana Rosario;

Visto el auto dictado el 8 de octubre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la resolución impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 3 de mayo de 1989, el Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictó la resolución No. 647/89, que concedió al propietario, la autorización para iniciar un procedimiento en desalojo contra la inquilina Leocadia Decena, y en la cual se le otorgó al propietario un plazo de 6 meses; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Comisión de Apelación

Sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó la resolución No. 102/90 el 25 de enero de 1990, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Resuelve: **Primero:** Revocar, como al efecto revoca en todas sus partes la resolución No. 647-89, de fecha 3 de mayo de 1989, dictada por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios; **Segundo:** Conceder a la Sra. Miledys Santana Rosario, propietaria de la casa No. 179 de la calle Bonaire, Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de las formalidades legales que fueren de lugar, pueda iniciar un procedimiento en desalojo contra su inquilina, Sra. Leocadia Decena, basada en que va a ser ocupada personalmente, durante dos (2) años por lo menos; **Tercero:** Hacer constar que el procedimiento autorizado por esta resolución, no podrá ser iniciado sino después de transcurrido el plazo de seis (6) meses, a partir de esta misma fecha; **Cuarto:** Decidir que esta resolución es válida por el término de siete meses (7) a contar de la conclusión del plazo concedido por esta resolución; vencido este plazo, dejará de ser efectiva si no se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Único:** Que se cumpla con la ley y el decreto que rige la materia”;

Considerando, que la recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación bajo el alegato de “que el fallo impugnado es una resolución de la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, la cual al no emanar de un tribunal de orden judicial, escapa a la posibilidad de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de casación, ya que tanto el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación, tienen carácter de los tribunales administrativos especiales y no judiciales, que en consecuencia el presente recurso resulta inadmisibile”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única

instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que en consecuencia, para que las decisiones de un órgano administrativo puedan ser susceptibles del recurso de casación, es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que al tratarse el fallo impugnado de una resolución de la Comisión de Apelación de Alquileres de Casas y Desahucios, y no emanar de un tribunal del orden judicial, no puede ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, en razón de que estas resoluciones provienen de un tribunal administrativo especial y no judicial, ni disposición legal alguna así lo determina; que en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leocadia Decena, contra la resolución No. 102/90 del 23 de enero de 1990, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se ha copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Brunilda Medrano de Dipp, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de octubre de 1985.

Materia: Civil.

Recurrentes: Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Xiomarah Silva de Rodríguez.

Recurridos: Expedito Martín Colón y Mamerto Fabio Marte.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., ambas entidades estatales, organizadas conforme a las leyes de la República Dominicana,

la primera representada por su administrador general, ingeniero Marcelo Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad; y la segunda, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago, en el edificio No. 104, representado por su administrador general, Lic. Danilo González Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en finanzas, cédula No. 6680, serie 31, contra la sentencia No. 17 del 30 de octubre de 1985, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación con fecha del 3 de enero de 1986, suscrito por la Licda. Xiomarah Silva de Rodríguez, cédula No. 60078, serie 31, abogada de las recurrentes, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 1986, en el cual propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General el 22 de enero de 1986, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de los recurridos, Expedito Martín Colón y Mamerto Fabio Marte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificado por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 2 de

junio de 1982 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la demanda principal en daños y perjuicios intentada por los señores Expedito Martín Colón y Mamerto Fabio Marte, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, y regular y válida la demanda en intervención intentada por dichos demandantes contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro) a favor del señor Expedito Martín Colón, y b) RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a favor de Mamerto Fabio Marte; así como al pago de los intereses legales de las referidas sumas a partir de la fecha del incendio y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe, Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Apolinar Cepeda Romano, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., hasta el límite cubierto por la póliza de seguros; **Sexto:** Comisiona al ministerial Francisco M. López, Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo de Santiago, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en contra de la sentencia comercial No. 22, dictada en fecha dos del mes de junio del año mil novecientos ochenta y dos, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido

de reducir las indemnizaciones acordadas a favor de los reclamantes de la manera siguiente: La de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) acordada a favor de Expedito Martín Colón, a Ocho Mil Pesos Oro y la de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) acordada a favor de Mamerto Fabio Marte a Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00); confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas, con oponibilidad a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación las recurrentes invocan el siguiente único medio de casación: Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que los recurridos proponen en su memorial de defensa, principalmente la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que el recurso de casación fue interpuesto tardíamente, después de haber pasado los dos meses que establece el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; que el hecho de que en el memorial se le consignara una fecha anterior no es prueba de que su depósito se efectuara dentro del plazo legal;

Considerando, que en efecto, el examen del fallo impugnado revela que tal y como lo alegan los recurridos, la sentencia recurrida fue notificada mediante acto del 5 de noviembre de 1985, instrumentado por Francisco M. López R., Alguacil del Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, por lo que el plazo para recurrir en casación había vencido el 9 de enero de 1986, fecha en que fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación de las recurrentes, por lo que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto tardíamente y por tanto debe declararse inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San

Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 17 del 30 de octubre de 1985, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A.

Abogados: Dres. Hitler Fatule Chabin y Rafael Rodríguez Lara y Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.

Recurridos: Julio Goico Sucs C. por A., Ing. Julio Alfredo Goico y Alva Julián de Goico.

Abogados: Dres. Teófilo Regús Comas y Licdo. Javier Buezán y Aníbal Marte Reyes.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., organización que opera conforme a las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la avenida Independencia No. 801 de esta ciudad, debidamente representado por su gerente general Manuel de Jesús Amézquita Candelier, dominicano, mayor de edad,

casado, funcionario bancario, cédula No. 047-0048769-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, el 31 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de octubre de 1996 suscrito por los Dres. Hitler Fatule Chaín y Rafael Rodríguez Lara y el Lic. Héctor D. Marmolejos Santana, en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los memoriales de defensa, suscritos por los Dres. Teófilo Regús Comas y los Licdos. Javier Benzán y Aníbal Marte Reyes, abogados de los recurridos Pedro Julio Goico, Sucs. C. por A., Ing. Julio Alfredo Goico y Alma Julián de Goico, respectivamente;

Visto el auto dictado el 2 de octubre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de

embargo inmobiliario intentada por la razón social Pedro Julio Goico, Sucs., C por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo dictó el 28 de febrero de 1995 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Ratificar, como el efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia pública contra el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en su mayor parte, las conclusiones formuladas por los demandantes: Pedro Julio Goico Sucs., C. por A., Ing. Julio Alfredo Goico y Alma Julián de Goico, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Declara que con los pagos realizados y la cesión de crédito mencionada, la Pedro Julio Goico, Sucs., C. por A., el Ing. Julio Alfredo Goico y Alma Julián de Goico, desinteresaron formalmente al Banco de Desarrollo Agropecuario S. A., de todos sus créditos; b) Declara en consecuencia radicalmente nulo y sin ningún valor ni efecto el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el Banco de Desarrollo Agropecuario S. A. (BDA), sobre los bienes inmuebles descritos en otra parte de la presente sentencia propiedad de Pedro Julio Goico Sucs., C. por A., Ing. Julio Alfredo y Alma Julián de Goico, y en consecuencia declara a dichos inmuebles, libres de créditos e hipotecas inscritos sobre ellos así como de dicho embargo inmobiliario; c) Ordena a los Registradores de Títulos de Santo Domingo y El Seybo, cancelar toda inscripción hipotecaria existente sobre dichos inmuebles a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario S. A. (BDA) y en perjuicio de Pedro Julio Goico, Sucs., C. por A., Ing. Julio Alfredo Goico y Alma Julián de Goico; d) Condena al Banco del Desarrollo Agropecuario S. A., (BDA) a pagar a los señores Pedro Julio Goico, Sucs., C. por A., Alma Julián de Goico e Ing. Julio Alfredo Goico, la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$750,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios que le han causado los procedimientos indicados a pesar de haber satisfecho sus compromisos; todo más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejecución de la presente instancia; e) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; y

f) Comisiona al ministerial Juan Martínez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena al Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), al pago de las costas de la presente instancia ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por la parte intimante Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), por infundadas e improcedentes; **Segundo:** Declara inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA) contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo de fecha 28 de febrero de 1995, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** Condena al Banco de Desarrollo Agropecuario S. A. (BDA) al pago de las costas del presente recurso;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Falsa aplicación de los artículos 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Exceso de poder. Violación por desconocimiento del propio artículo 729 citado y 150 de la Ley No. 834 de 1978. Falta de motivos;

Considerando, que en síntesis, en su primer medio de casación el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, el recurrente alega: que en la especie se trataba de un incidente de embargo inmobiliario seguido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., en perjuicio de la Pedro Julio Goico, Sucs., C. por A., Ing. Julio Alfredo Goico y Alma Julián de Goico; que para declarar inadmisibles el recurso de apelación, la Corte se fundamentó en lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone que “ no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieran sobre la demanda de subrogación contra la

parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraudes, ni las que, sin decidir sobre los incidentes hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”, lo que conlleva a una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, la nulidad planteada se fundamenta en un incidente de fondo y no de forma, ya que se cuestionó e impugnó la existencia misma del crédito que dio origen al embargo de que se trata, afirmándose que dicho crédito había quedado extinguido, por efecto de una cesión de crédito otorgada por los deudores a favor del banco ejecutante, en manos del Central Romana Corporation, LTD;

Considerando, que en la sentencia impugnada, ni en la del tribunal de primer grado se evidencia que estas jurisdicciones, en su oportunidad procedieran a la comprobación de la exactitud de los hechos alegados;

Considerando, que ha sido juzgado que la disposición prohibitiva del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario, lo cual no es el caso de la especie, en razón de que este recurso concierne a una decisión que haya estatuido sobre una nulidad de fondo y no de forma, pues la sentencia recurrida en apelación versa sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, confirmó, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado que contiene una condenación en daños y perjuicios contra el Banco de Desarrollo Agropecuario, C. x A., fundamentada en el artículo 1382 del Código Civil, sin tomar en cuenta en su fallo que las reglas relativas a los incidentes del embargo inmobiliario son privativas de este procedimiento, y como tales, sólo pueden ser aplicadas a los incidentes enumerados en los artículos 719 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, a aquellas demandas que sean de la misma naturaleza y presenten los mismos caracteres, esto es, que tengan por fin detener,

suspender o modificar el curso del procedimiento de embargo; que en tal virtud, como la demanda en daños y perjuicios fundada en el artículo 1382 del Código Civil está sometida a otras reglas de procedimiento que le son inherentes conforme a su propia naturaleza, dicho pedimento no puede ser intentado adicionalmente a una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, ya que, de este modo, sería sustanciada conforme a reglas procesales que le son extrañas y que son privativas de los incidentes del embargo inmobiliario;

Considerando, que por otra parte, una sentencia puede ser anulada cuando contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente o cuando la contradicción que existe entre sus motivos y el dispositivo la hagan irreconciliable y no permitan a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, en atribuciones civiles, del 31 de julio de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Pedro Julio Goico, Sucs, C. por A., al Ing. Julio Alfredo Goico y Alma Julián de Goico al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hitler Fatule Chaín, Rafael Rodríguez Lara y Lic. Héctor Marmolejos Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santiago, del 7 de junio de 1995.

Materia: Civil.

Recurrente: Factoría de Arroz Castillo, C. por A.

Abogado: Licdo. José Cristino Rodríguez.

Recurridos: Almacén La Esperanza y compartes.

Abogado: Dr. José Ricardo Tavares Blanco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Factoría de Arroz Castillo, C. por A., compañía organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su asiento social y principal establecimiento en el Km. 1 de la carretera Mao-Santiago Rodríguez debidamente representada por su presidente administrador, Dr. Gregorio Castillo Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, médico veterinario, cédula de identidad y electoral No. 034-0004291-1,

domiciliado y residente en Mao, contra la sentencia No. 107 del 7 de junio de 1995, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Bautista Díaz y al Lic. José Cristino Rodríguez, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Ricardo Taveras Blanco, abogado de la recurrida Almacén La Esperanza y/o David E. Matos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 1995 suscrito por el Lic. José Cristino Rodríguez, en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 1ro. de agosto de 1995 suscrito por el Dr. José Ricardo Taveras Blanco;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo y cobro de pesos intentada por la Factoría de Arroz Castillo, C. por A., contra el Almacén La Esperanza y/o David Ernesto Matos Méndez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 14 de octubre de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara inadmisibile el acto de constitución de abogado hecho por el licenciado Blas E. Santana, representando la parte demandada, por haberlo hecho fuera de plazo; **Tercero:** Debe condenar y condena a la parte demandada, Almacén La Esperanza y/o David Ernesto Matos Méndez, a pagar la suma de Cuarenta

y Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$44,000.00) a favor de la Factoría de Arroz Castillo, C. por A.; **Cuarto:** Debe declarar y declara regular y válido el embargo conservatorio practicado en perjuicio del demandado, por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo, y transformar de pleno derecho dicho embargo en ejecutivo, ordenando que se proceda a la venta en pública subasta de los bienes y efectos mobiliarios embargados conservatoriamente; **Quinto:** Debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se pueda intentar contra la misma; **Sexto:** Debe condenar y condena al demandado al pago de las costas de procedimiento y ordenar su distracción en provecho del licenciado José Cristino Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando; **Séptimo:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico el acto s/n., de fecha 18 de octubre del año mil novecientos noventa y tres (1993), instrumentado por el ministerial Polibio Antonio Cerda Ramírez, contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, en consecuencia, admite como bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por Almacén La Esperanza y/o David E. Matos Méndez, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Se fija el conocimiento del fondo del recurso de apelación para una próxima audiencia a celebrarse el día viernes, veintiuno (21) del mes de julio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), a las diez (10) horas de la mañana, a los fines de que las partes concluyan al fondo del presente proceso; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Cuarto:** Se ordena a la parte más diligente notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 37 y 38 de la Ley No. 834, de 1978.

Violación de los artículos 1358, 1359, 1360 y 111 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del derecho y del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en sus dos medios, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la falta de la firma del vecino receptor en la notificación del acto anulado por la Corte a-qua no ocasionó ningún agravio al embargado, como lo requiere el artículo 37 de la Ley No. 834 para que se pueda declarar su nulidad, ya que el embargado y su abogado tuvieron conocimiento de la decisión que fue notificada con el acto anulado; b) que por vía del informativo se probaría que no obstante a que el vecino receptor del acto no estampó su firma sobre el mismo, si cumplió su responsabilidad haciéndole entrega del mismo al señor David Ernesto Matos Méndez, parte embargada; c) que según el artículo 111 del Código Civil cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo; d) que el Almacén La Esperanza, y/o David Ernesto Matos Méndez, hizo elección de domicilio en el bufete jurídico del Lic. Blas E. Santana, abogado constituido en primer grado, lugar donde fue notificada la sentencia No. 1682, del 14 de octubre de 1993; e) que habiéndose notificado el acto de referencia en el domicilio de elección se actuó de conformidad con el mandato legal; f) que al proceder la Corte a-qua a pronunciar la nulidad del acto así notificado por doble vía (domicilio de elección y domicilio real en manos de un vecino), hizo una incorrecta aplicación del derecho y violó el derecho de defensa de la recurrente, no permitiéndole realizar el informativo ni el juramento decisorio; g) que hay desnaturalización e incorrecta aplicación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, al aplicarlo al acto de notificación de la sentencia cuando en ese texto el legislador se refiere únicamente a los actos de emplazamiento, pero;

Considerando, en cuanto a lo alegado en la letra a), que en la sentencia impugnada consta que el acto contentivo de

la notificación de la sentencia objeto del presente recurso del 18 de octubre de 1993, fue dejado con Víctor García, vecino de la persona a notificar, sin que dicho vecino firmara el original; que si bien el recurso de apelación fue hecho después de los treinta días que prescribe la ley, es decir a los 103 días después de la notificación, no menos cierto es que esta última fue hecha en forma irregular y por tanto nula de pleno derecho; que la notificación irregular de la sentencia no hace correr el plazo de la apelación;

Considerando, que el conocimiento que de la sentencia tenga el apelante por una vía distinta a la señalada por la ley no da apertura al plazo de la apelación; que, además, la notificación por acto de alguacil, única forma válida para dar apertura al plazo de la apelación, debe ser regular; que para anular el acto del 18 de octubre de 1993 del alguacil Polibio Antonio Cerda Ramírez, mediante el cual se notificó la sentencia apelada de primer grado, la Corte a-qua retuvo que el original de dicha notificación, hecha en la persona de un vecino, no fue firmada por éste y que el espíritu del legislador ha sido salvaguardar el derecho de defensa, máxime en las notificaciones de sentencias que entrañan vías de ejecución, lo que acarrea la nulidad de la notificación como lo prescribe el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil; que al no ser regular la notificación y conllevar agravio al derecho de defensa de la actual recurrida, la que no pudo intentar su recurso de apelación sino a los 103 días de la notificación de la sentencia de primera instancia en la persona de un vecino, resulta evidente que carece de fundamento la denunciada violación de los artículos 37 y 39 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en lo que respecta a lo alegado en la letra b) que el examen del expediente pone de manifiesto que la recurrente nunca demandó de los jueces del fondo que se ordenara un informativo testimonial para probar que el vecino receptor del acto no firmado por él hizo entrega del mismo a David Ernesto Matos Méndez, parte embargada; que aparte de que esa prueba no procedía, pues los actos de alguacil deben en sí mismos contener la prueba de su existencia y

de su regularidad, los jueces del fondo son soberanos para determinar la pertinencia de la medida;

Considerando, que aparte de que ni la sentencia impugnada ni en el expediente consta que la controversia versara sobre la existencia o no de la deuda cuyo pago reclama la recurrente, caso en el cual el juramento podía ser deferido al deudor, tampoco consta que la empresa acreedora produjera conclusiones ante los jueces del fondo, deferiendo el juramento; que al invocar la recurrente por primera vez en casación la violación de los artículos 1358 y siguientes del Código Civil, al no permitírsele realizar el juramento decisorio, lo que hizo ante la jurisdicción de la cual proviene la decisión atacada, el medio así propuesto es nuevo, y por tanto, resulta inadmisibile, ya que su examen de oficio no se impone por no tratarse la especie de una cuestión de orden público;

Considerando, en cuanto a lo alegado en las letras c), e) y f), que si bien el artículo 111 del Código Civil autoriza a los interesados a hacer las notificaciones, demandas y demás diligencias en el domicilio de elección cuando un acta contenga lo así convenido, las disposiciones del referido texto legal no son aplicables en la especie ya que la notificación de una sentencia para que haga correr el plazo de la apelación o de la casación debe hacerse a persona o a domicilio y no en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación, en caso de que esto se hubiere hecho; que como lo apreció la Corte a-qua, la notificación que se hizo tanto en el estudio del Lic. Blas E. Santana, abogado de la parte embargada, como en la persona de un vecino sin que éste firmara el original, es nula por esos motivos, y no pudo, en consecuencia, servir de punto de partida para hacer correr el plazo del recurso de apelación; que habiendo interpuesto la recurrida su recurso cuando aún no se había iniciado el referido plazo, dicho recurso fue notificado en tiempo hábil, por lo que los citados alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en lo que respecta a lo expresado en la letra g), que las disposiciones del artículo 68 (no 69 como señala el recurrente) del Código de Procedimiento Civil,

según las cuales los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, cuando la persona tenga su domicilio y residencia en la República, son aplicables a la notificación de una sentencia para que haga correr el plazo del recurso que corresponda; que tal solución se impone por la necesidad de preservar el derecho de defensa de la parte que sucumbe, expuesta a ver declarar su recurso caduco o inadmisibile, si por desconocimiento de la sentencia que le es adversa, lo interpone tardíamente;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, y en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Factoría de Arroz Castillo, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de junio de 1995, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. José Ricardo Tavares Blanco, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 9 de junio de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Jorge Alberto Coste Castillo.

Abogados: Dres. Luis Alberto Ortiz Medina, Lorenzo Ramón Dechamps Rosario y Erick J. Hernández Machado Santana.

Recurrida: Belquis Damiana Alegre Mejía.

Abogados: Dres. Ezequiel Antonio González Reyes y José Florentino Sánchez.

Intervinientes: Licdos. D. Antonio Guzmán e Hilma A. Gatón Méndez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Coste Castillo, dominicano, mayor de edad,

domiciliado y residente en el exterior, y accidentalmente en la calle B, esquina calle C, Urbanización Andújar, de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 54228, serie 56, contra la sentencia dictada el 9 de junio de 1994 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Alberto Ortiz Medina, por sí y por los Dres. Lorenzo Ramón Decamps Rosario y Erick J. Hernández Machado Santana, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Armando Rosa, en representación de los Dres. Ezequiel Antonio González Reyes y José Florentino Sánchez, abogados de la recurrida Belquis Damiana Alegre Mejía en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1994, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de septiembre de 1994, suscrito por los abogados de la recurrida;

Visto el escrito de conclusiones de intervención voluntaria de los señores Eugenio de Jesús y Luis Alberto Hernández del 28 de septiembre de 1994, suscrito por sus abogados Lic. D. Antonio Gúzman López, por sí y los Licdos. Fabio J. Guzmán A. e Hilma A. Gatón Méndez;

Vista la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 1995, mediante la cual se ordena que la demanda en intervención voluntaria intentada por Eugenio de Jesús y Luis Alberto Hernández se una a la demanda principal;

Vistos los escritos ampliatorios del memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida del 1ro. de diciembre de 1995, y de sus conclusiones, suscritas por los abogados del los intervinientes voluntarios del 4 de diciembre de 1995;

Visto el auto dictado el 6 de octubre de 1998 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la resolución de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 14 de octubre de 1998, que acepta la inhibición de la Magistrada Egllys M. Esmurdoc, para conocer y fallar el presente asunto, por haber participado en la redacción y firma de la sentencia recurrida;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos invocados por el recurrente y artículos 1, 7 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición de la comunidad matrimonial que existió entre los señores Belquis Damiana Alegre y Jorge Alberto Coste Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 26 de agosto de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del demandado señor Jorge Alberto Coste Castillo (presunto ausente) por falta de concluir; **SEGUNDO:** Ordena la partición y liquidación de la comunidad legal de bienes que existió entre los señores Jorge Alberto Coste Castillo (presunto ausente) y Belquis

Damiana Alegre Mejía; **TERCERO:** Designa al Dr. Pascasio Antonio Olivares B., como notario público, para que de acuerdo al Art. 113 del Código Civil represente al señor Jorge Alberto Coste Castillo, (presunto ausente) en la presente partición; **CUARTO:** Designa al Dr. Luis Rafael Abukarma C., notario público de los del número de San Francisco de Macorís, para que realice las labores de inventario, licitación y liquidación de los bienes a partir; **QUINTO:** Designa al señor Arcadio Hernández, como perito para que previo juramento se encargue de determinar si los bienes a partir son de cómoda división; **SEXTO:** Designa a la Juez Presidente de este Tribunal como Juez Comisionada en caso de conflictos que puedan presentarse en el presente caso; **SEPTIMO:** Las costas son puestas a cargo de la masa a partir distrayendo las mismas en provecho del Dr. José Florentino Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Jorge Alberto Coste Castillo, contra la sentencia de fecha 26 del mes de julio del año 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Duarte, por haber sido interpuesto en forma tardía y por falta de calidad de la señora Nelia Altagracia Coste Castillo para interponer dicho recurso en representación de Jorge Alberto Coste Castillo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Amado José y Rosa, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 443, 448 y siguientes; 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de los hechos y documentos de la causa. Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de la Ley 302 sobre Notariado. Falta de ponderación de los artículos

113, 114, 121, 122 y 1984 del Código Civil de la República Dominicana. Contradicción de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio de la concentración y de la eventualidad. Fallo ultrapetita. Violación al principio general del derecho. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, a su vez, la recurrida ha propuesto la caducidad del presente recurso de casación, en vista de que el recurrente no emplazó a la recurrida, Belquis Damiana Alegre Mejía, a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, en el plazo de 30 días a contar de la fecha en que fue proveído dictado por el Presidente, el auto en que se autoriza dicho emplazamiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen del acto No. 399-94 del 22 de agosto de 1994, instrumentado por Basilio Torres Duarte, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, a requerimiento de Jorge Alberto Coste Castillo, revela que el mismo se limita a notificar a la actual recurrida, Belquis Damiana Alegre Mejía, copia del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1994, así como el auto dictado en la misma fecha por el Presidente de esta Corte, por el cual se autorizó al recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso, pero en forma alguna contiene emplazamiento a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de casación, ni existe constancia en el expediente de que se hubiera cumplido, por acto separado, con este requisito fundamental, como lo exige el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de caducidad del recurso; que por tanto, procede acoger la caducidad propuesta por la recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Jorge Alberto Coste Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 9 de junio de 1994, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los abogados de la recurrida, Dres. Ezequiel Antonio González Reyes y José Florentino Sánchez y de los intervinientes Licdos. D. Antonio Guzmán e Hilma A. Gatón Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de febrero de 1993.

Materia: Civil.

Recurrente: José Marino Payán Pepén.

Abogado: Dr. Dimas E. Guzmán.

Recurrido: Amancia Caridad Albizu Reyes.

Abogado: Dr. José Emilio León Sasso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Marino Payán Pepén, dominicano, mayor de edad, cédula No. 27288, serie 48, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 15-93 dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís el 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Emilio León Sasso, cédula de identificación personal No. 37817 serie 23, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo de 1993, suscrito por el Dr. Dimas E. Guzmán, abogado del recurrente, en el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 19 de agosto de 1996, suscrito por el Dr. José Emilio León Sasso;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago interpuesto por Amancia Caridad Albizu Reyes, intervino la sentencia ahora impugnada, del 11 de febrero de 1993 dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por conducto de su abogado constituido Dr. Dimas Guzmán Guzmán, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido por Amancia Caridad Albizu y el Dr. Marino Payán Pepén, por falta de pago de este último, de una mensualidad de alquiler vencida y no pagada de la casa No. 160 de la calle General Duvergé de la ciudad de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Ordena el desalojo del Dr. Marino Payán Pepén de la casa marcada con el No. 160 de la calle General Duvergé de la ciudad de San Pedro

de Macorís; **Cuarto:** Condena al Dr. Marino Payán Pepén al pago de la suma de Noventa Pesos (RD\$90.00), por concepto de una mensualidad de alquiler vencida y no pagada de la casa más arriba mencionada; **Quinto:** Condena al Dr. Marino Payán al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Emilio León Sasso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Adriano A. Dovers, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone como único medio de casación la violación del derecho de defensa;

Considerando, que al tenor del párrafo 2do. del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, antes de ser reformado por la Ley No. 38 de 1998, dispone que los “juzgados de paz conocen sin apelación hasta la suma de Quinientos Pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pagos de alquileres o arrendamientos, de los desahucios y de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos”;

Considerando, que los juzgados de paz estatuyen en primera instancia, cuando se trata de la rescisión de un contrato de arrendamiento fundada en la falta de pago, de los alquileres, en razón de que las mencionadas demandas tienen un valor indeterminado;

Considerando, que el examen en la sentencia impugnada pone de manifiesto que, el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís rechazó las conclusiones de la parte demandada, pronunció la rescisión del contrato de inquilinato por falta de pago, ordenó el desalojo y además condenó al recurrente al pago del alquiler adeudado ascendente a la suma de noventa Pesos (RD\$90.00);

Considerando, que en tales condiciones, la sentencia recurrida era apelable y no podía por tanto ser impugnada en casación;

Considerando, que en el caso de la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de apelación, de donde resulta que el recurso de casación es inadmisibile, medio éste que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. José Marino Payán Pepén contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, el 11 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Wing Keung Lam (César Lam).

Abogado: Lic. Enrique Ramírez Rodríguez.

Recurrida: Aurelia Carabot de Batista.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wing Keung Lam (César Lam), dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula personal No. 327776, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 42 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 1996, suscrito por el Lic. Enrique Ramírez Rodríguez, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por la abogada de la recurrida el 23 de mayo de 1996;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios incoada por Aurelia Carabot de Batista contra Wing Keung Lam (César Lam) la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de agosto de 1993 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones del demandado señor Wing Keung Lam (César Lam), así como las reconventionales, por improcedentes y mal fundadas por los motivos expresados; **Segundo:** Acoge, con modificaciones, las de la demandante señora Aurelia Carabot de Batista, y en consecuencia: a) declara buena y válida la demanda de que se trata por haber sido hecha conforme al derecho y ser justa en cuanto al fondo; b) declara la rescisión del contrato de alquiler verbal existente entre las partes en causa indicadas; y por consiguiente, ordena el desalojo de inmediato del demandado señor Wing Keung Lam (César Lam), y de cualquier otra persona que ocupe el local alquilado, en cualquier calidad que sea, por los motivos

expresados; c) condena a dicho señor demandado a pagarle una indemnización a la demandante de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación a los daños causádoles; más los intereses legales de esa suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a dicho demandado al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados firmantes y concluyentes de la demandante; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Wing Keung Lam (César Lam), en contra de la sentencia No. 219-1-92 de fecha 18 de agosto del año 1993, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en cuanto a la forma, pero; **Segundo:** Lo rechaza, en cuanto al fondo, por las razones expuestas, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Wing Keung Lam (César Lam), al pago de las costas con distracción y provecho en beneficio del Dr. Rafael A. Fantasia M., y la Dra. Santa Lourdes Durán, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Motivos contradictorios;

Considerando, que en su segundo medio de casación, que la Suprema Corte de Justicia examina por convenir a la solución del caso, el recurrente justifica el indicado medio en que los jueces del fondo, para ordenar la rescisión del contrato de alquiler y la indemnización de RD\$50,000.00 se fundamentaron en que fue comprobado que el recurrente hizo un hueco en la pared del inmueble alquilado que podría socavar las bases del edificio, y que ese riesgo ha causado a la propietaria daños y perjuicios que los jueces del fondo valoraron en la indicada suma; que basados en la recomendación del

inspector de la Secretaría de Obras Públicas, que no se ejecutó, para que se hicieran evaluaciones estructurales en el edificio a fin de determinar si el hueco socavó o no sus bases, dichos jueces consideraron estas recomendaciones, prueba incuestionable de la violación del contrato de inquilinato y de los daños causados a la propietaria;

Considerando, que la Corte a-quá, fundamentándose en la recomendación que hizo el inspector de la Secretaría de Obras Públicas en el sentido de que la edificación deberá ser sometida a evaluaciones estructurales necesarias, estimó como ciertos y razonables los alegatos de la parte recurrida, de que tal situación podía socavar las bases del edificio, y en base a ese alegado riesgo, justificó la indemnización fijada por el juez en primera instancia;

Considerando, que la prueba de los riesgos que pudieran ocasionarse por el hueco en la pared del local alquilado, fue establecida en la sentencia impugnada, por las recomendaciones del Inspector de la Secretaría de Obras Públicas; que no obstante, se comprobó que tal recomendación, de donde hubiera podido comprobarse el daño, no fue realizada; que tratándose de un perjuicio in futurum, éste no es susceptible de una evaluación en el momento de la demanda; que de no existir los elementos determinantes del perjuicio, corresponde a los jueces del fondo postergar la fijación de dichos daños y perjuicios hasta que sus elementos constitutivos sean suministrados; que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional para apreciar el daño y acordar la reparación que a su juicio corresponda, están obligados a motivar su decisión respecto de la evaluación de dichos daños y perjuicios a fin de que la Suprema Corte de Justicia, pueda ejercer su control en ese aspecto del asunto, lo que no ha ocurrido en la especie; que existe falta de base legal cuando, frente a los hechos y circunstancias de la causa, la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que en consecuencia, procede casar la sentencia recurrida por falta de base legal;

Considerando, que cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil No. 42 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de marzo de 1996, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de julio de 1988.

Materia: Civil.

Recurrente: Pinturas Dominicanas, C. por A., (PIDOCA).

Abogado: Dr. José Manuel López Concepción.

Recurridos: Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez y Marcos Antonio Gómez Sánchez.

Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA), compañía organizada de acuerdo con la leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, en la Carretera Mella Km. 6, representada por su administrador general, Ing. Ramón Antonio Núñez Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 3011, serie 87, empresa perteneciente a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada el 11 de julio de 1988 por la Cámara

Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Manuel López Concepción, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de la parte recurrida Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez y Marcos Antonio Gómez Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. José Manuel López Concepción, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación depositados por las partes recurrente y recurrida;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Esmurdoc Castellanos, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente, el artículo 32, párrafo 4to., de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), del 30 de junio de 1966, modificada por las Leyes 252 del 30 de diciembre de 1971 y 16 del 29 de enero de 1988 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en validez de embargo retentivo incoada por Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez y Marcos Antonio Gómez Sánchez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones orales de Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA), por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones escritas presentadas por la señora Amelia Margarita Paiewonsky de Gómez y su esposo Marcos Antonio Gómez Sánchez, y en consecuencia: a) fusiona, por razones de conexidad, los expedientes formados con motivo de las demandas en validez de embargos retentivos interpuestas en fechas 13 de mayo y 12 de junio de 1975, por la señora Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez y su esposo Marcos Antonio Gómez Sánchez contra Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA) en manos de Ferretería Americana, C. por A., Antonio P. Haché & Co., C. por A., Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Condal, The Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canada, The Chase Manhattan Bank, The Bank of América, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Metropolitano y Banco de los Trabajadores, conforme a actos instrumentados por los ministeriales Rafael Enrique Estrella Pérez y Vidal Abreu Alcántara; b) Condena a Pinturas Dominicanas, C. por A., (PIDOCA), a pagar a la señora Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, la suma de Doscientos Cuarentiséis Mil Pesos Oro (RD\$246,000.00), suma en que fue evaluado, por auto del Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictado el 14 de abril de 1975, el crédito de dicha señora, originado en dividendos devengados por sus acciones durante el período 1972-1974, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en validez; c) declarar bueno y válido en la forma y en el fondo, los embargos retentivos practicados por la señora Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez y su esposo Marcos Antonio Gómez Sánchez, contra Pinturas Dominicana, C. por A. (PIDOCA), en fechas 13 de mayo y 12 de junio de 1975; d) Ordena a los terceros embargados, Ferretería Americana, C. por A., Antonio P. Haché & Co., C. por A., Fondo de Inversiones para el Desarrollo Económico (FIDE), Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Condal, Banco Popular Dominicano, C. por A., The Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canada, The Bank of América, The Chase Manhattan Bank, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Metropolitano y Banco

de los Trabajadores, pagar en manos de la parte embargante, señora Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez y su esposo Marcos Antonio Gómez Sánchez, la suma de Doscientos Cuarentiséis Mil Pesos Oro (RD\$246,000.00), más los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Condena a Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA), al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;" b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, pero lo rechaza en el fondo por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Acoge como buenas y bien fundadas las conclusiones de la señora Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez, y en consecuencia confirma íntegramente, por los motivos precedentemente expuestos, la sentencia civil No. 3051/86 del 18 de febrero de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA), al pago de las costas de la presente instancia, y ordena su distracción en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del párrafo IV, del artículo 32 de la Ley No. 289, del 30 de junio de 1966, modificada por la Ley No. 252 del 30 de diciembre de 1971, modificada a su vez por el párrafo V del artículo 32, de la Ley No. 16 del 29 de enero de 1988;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en apoyo de su único medio de casación que el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, modificada por la Ley No. 16-88 en su párrafo V establece que "los bienes de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y los de las empresas que ésta administrara son inembargables, salvo en los casos que éstas realicen operaciones de créditos hipotecarios, de derechos reales o prendarios"; que al momento de realizar los embargos ya existía la Ley No. 252 del 30 de diciembre de 1971, que establecía la inembargabilidad de los bienes de CORDE; que la sentencia recurrida debe ser casada "porque la suma embargada es propiedad en más de un 90% de Corde, debido a que ésta tiene más de un 90% de las acciones que integran el capital social de la empresa "que los bienes pertenecientes a esta corporación son inembargables; que tal inembargabilidad "también le es aplicable a las empresas que CORDE administra, salvo las excepciones previstas en la ley...";

Considerando, que la parte recurrida en sus medios de defensa alega, por una parte, la inconstitucionalidad de la Ley 16-88 del 5 de febrero de 1988, por violar los artículos 8-13 acápites b), 46 y 100 de la Constitución de la República; que dicha ley “pugna en primer término con los conceptos irreversibles contenidos en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia dictadas respectivamente el 17 de junio de 1970, el 24 de noviembre de 1971, el 30 de abril de 1973, y el 11 de agosto de 1986 ”; que por otra parte, la recurrente sostiene que la señora Paiewonsky de Gómez adquirió los derechos que especifica el contrato de partición del 25 de noviembre de 1966, a partir de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de octubre de 1970 posición que es contraria al principio jurídico que consagra el efecto declarativo de la partición, de donde se infiere que los derechos de la parte recurrida, Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez “como propietaria de acciones y dividendos se desprende de los términos del contrato de partición suscrito por ella y el Estado Dominicano, el 25 de noviembre de 1966..”; que tales bienes así adquiridos “deben reputarse como no habiendo dejado de pertenecerle nunca, no pudiendo ser afectados en ningún caso por la ley ni poder público conforme lo dispone la Constitución dominicana vigente en su artículo 47”; que finalmente, el recurso de casación es nulo ya que tratándose de una acción indivisible en la cual figuró como demandante en validez de embargo el señor Marcos Antonio Gómez Sánchez, éste no fue puesto en causa como intimado por la parte recurrente;

Considerando, que procede examinar en primer término, el medio propuesto por la parte recurrida, deducido de la inconstitucionalidad de la Ley No. 18-88 del 5 de febrero de 1988; que ni en la sentencia impugnada ni en el expediente del caso consta que la recurrente alegara ante los jueces del fondo, la inconstitucionalidad de la referida ley como medio de defensa; que habiendo sido alegado por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, debe declararse inadmisibles por constituir un medio nuevo en casación; que por otra parte, debe rechazarse el medio de nulidad del emplazamiento para fines de casación, del 19 de agosto de 1986, propuesto también por la parte recurrida, bajo el fundamento de que en éste no fue emplazado Marcos Antonio Gómez Sánchez, cónyuge de Amelia Margarita Paiewonsky Batlle, en razón de que, habiendo sido dirigido el recurso de casación únicamente contra la cónyuge, dicho emplazamiento cumple con la

disposición del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que respecto de los demás aspectos del medio único de casación propuesto por la recurrente, que un análisis de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se fundamentó en la documentación que le fue depositada, entre las que figuran, entre otras: la sentencia del 26 de abril de 1966, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, que ordenó la partición y liquidación de la comunidad legal que existió entre la recurrida y Marcos Antonio Gómez Sánchez, sustituido éste por el Estado Dominicano; el contrato de partición amigable suscrito entre el Estado Dominicano y la recurrida Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez en cuyo lote se encuentran atribuidas a ésta, la cantidad de 779 acciones de RD\$100.00 cada una, de Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA), con un valor de RD\$77,900.00; la sentencia del 8 de mayo de 1969, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Confiscaciones, en virtud de la cual se ordenó a la empresa la entrega de los certificados de acciones atribuidas a la señora Paiewonsky Batlle de Gómez; y la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 1970, que rechazó el recurso de casación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA), contra la sentencia anteriormente mencionada;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la señora Paiewonsky Batlle de Gómez, frente a la actitud asumida por PIDOCA, previa la evaluación judicial de su crédito, originado en los dividendos devengados durante los años 1972-1994 por las acciones atribuidas en la señalada empresa, embargó retentivamente en manos de diversos bancos, empresas comerciales e instituciones, habiendo dictado la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como consecuencia de la demanda en validez de dicho embargo retentivo, una sentencia mediante la cual fue condenada Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA), al pago de la suma embargada retentivamente, ordenando a los terceros embargados el desapoderamiento de los valores

adeudados a la señora Paiewonsky Batlle de Gómez; que la aludida sentencia fue apelada, dictándose la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que consta asimismo en dicho fallo, que a consecuencia de la sentencia dictada por el Tribunal de Confiscaciones el 26 de abril de 1996, que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, y el contrato de partición amigable mencionado anteriormente, Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez es titular de las 779 acciones del capital de Pinturas Dominicanas, C. por A.(PIDOCA), y que a la fecha de la demanda en validez era titular de un crédito originado en los dividendos de dichas acciones, que la autorizaba a emplear las vías de derecho acordadas por la ley para hacer efectivo su crédito;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, en diversas sentencias dictadas con motivo de la litis que ha venido planteando la parte recurrida, Amelia Margarita Paiewonsky Batlle de Gómez contra la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y algunas de las empresas dependientes de ésta, entre las cuales pueden mencionarse las del 17 de junio de 1970, 24 de noviembre de 1971 y 30 de abril de 1973, consagran el carácter definitivo e irrevocable de la sentencia dictada el 26 de abril de 1966, por el Tribunal de Confiscaciones y el posterior acuerdo de partición amigable el 25 noviembre del mismo año sobre el fundamento del artículo 30 de la Ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes y 4 de la Ley No. 289 del 1963, Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), que reserva, la primera, la acción del cónyuge en reclamación de su porción en la comunidad; y la segunda que prevé dicha eventualidad así como el carácter declarativo de los derechos de propiedad atribuidos a la parte recurrida, lo que la faculta para obtener por las vías legales de lugar, el cobro de cualesquiera créditos que se originen en estos derechos; que, por otra parte, la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las citadas sentencias estableció que la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) ha sido creada para realizar por sí misma, y a través de las entidades que de ella dependen, “no servicios públicos

sino actividades industriales y comerciales por lo que es susceptible de todo tipo de vías de ejecución en el mismo plano de igualdad que las empresas de propiedad privada; que la circunstancia de que la Ley 289 de 1966... le haya dado el carácter de entidad pública, no significa que tal empresa esté destinada a servicios públicos”, todo lo cual crearía un privilegio dentro de las actividades de dicha corporación;

Considerando, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución vigente son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución; que el artículo 47 de la misma Carta Sustantiva consagra el principio de la no retroactividad de la ley, por lo que ésta no puede afectar “la seguridad jurídica de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; que en virtud de las citadas disposiciones, la Suprema Corte de Justicia debe rechazar todo pedimento de la parte recurrente encaminado a considerar inembargables los bienes de la recurrida en aplicación del artículo 32 de la Ley 289 de 1966, no solamente porque es violatorio a las disposiciones constitucionales citadas, sino en razón de que tales bienes, por el efecto declarativo de la partición habían salido del patrimonio de CORDE.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el pedimento de inconstitucionalidad propuesto por la parte recurrida; **Segundo:** Rechaza el pedimento de nulidad del acto de emplazamiento para fines de casación, propuesto por la parte recurrida, por improcedente; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C. por A., (PIDOCA), contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 1996.

Materia: Civil.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana.

Abogados: Dres. Franklin T. Díaz Alvarez e Irlanda M. Olivero de Cornielle.

Recurrido: Asfaltos del Caribe, S. A.

Abogados: Licdos. Juan Manuel Ubiera H. y Rosa Batlle Jorge.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, institución autónoma del Estado Dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1970, modificada por la Ley No. 169 del 19 de mayo de 1975, con domicilio y oficina

principal en el Puerto de Haina, legalmente representada por su director ejecutivo José Antonio Fernández Collado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096162-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Lic. Orlando Jorge Mera por sí y en representación de los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Rosa Dolores Batlle Jorge, abogados de la recurrida, Asfalto del Caribe, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 1997, suscrito por los Dres. Franklin T. Díaz Alvarez e Irlanda M. Olivero de Cornielle, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de marzo de 1997, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Ubiera H. y Rosa Batlle Jorge, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13

de noviembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, parcialmente, las conclusiones de la parte demandante, Asfaltos del Caribe, S.A., y en esa virtud rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada Autoridad Portuaria Dominicana, por todos y cada uno de los motivos y razones antes expuestos; **Segundo:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana a entregar inmediatamente a Asfaltos del Caribe, S.A., la porción de terreno arrendada en virtud del contrato de fecha 1ro. del mes de abril del 1987, de un diámetro de 35,281.80 metros cuadrados, ubicada en la margen oriental del Puerto de Haina, y sus mejoras, consistentes en un edificio para oficinas, un laboratorio, tres (3) tanques cisternas de acero para almacenamiento y distribución de asfaltos; **Tercero:** Ordena, el desalojo inmediato de la Autoridad Portuaria Dominicana, de la referida porción de terrenos y mejoras; **Cuarto:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de una indemnización de Veinte Millones de Pesos Oro (RD\$20,000,000.00) a favor de Asfaltos del Caribe, S.A., como justa reparación de los daños y perjuicios contractuales sufridos por esta; **Quinto:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de los intereses legales de la suma principal a partir de la sentencia a intervenir; **Sexto:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Licda. Rosa Dolores Batlle Jorge y del Lic. Juan Manuel Ubiera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara, bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia rendida el 13 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que favoreció a Asfaltos del Caribe, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia impugnada con excepción del numeral cuarto del dispositivo de la misma, y lo modifica para que disponga: **Cuarto:** condena a la Autoridad Portuaria Dominicana, a una indemnización a ser liquidada por estado en favor de Asfaltos del Caribe, S. A., como justa

reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta, por los motivos y razones antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Juan Manuel Hernández y Rosa Dolores Batlle Jorge, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación de los medios de prueba; **Segundo Medio:** Fallo extra-petita. Falsa interpretación de los efectos y motivos devolutivos del recurso de apelación. Violación al artículo 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega que en la sentencia impugnada se violó el artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil porque a Asfaltos del Caribe le correspondía probar los fundamentos de su demanda y justificar en qué consistían los daños y perjuicios experimentados, y no lo hizo; que la inexistencia de esta falta de pruebas es admitida en la sentencia impugnada, cuando en ella se expresa en la página 16 que la recurrida no depositó una relación detallada de las pérdidas sufridas ni de los beneficios dejados de percibir;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-quá consideró como incontrovertidos los hechos siguientes: a) que entre la Autoridad Portuaria Dominicana y Asfalto del Caribe, S. A., se convino un contrato de arrendamiento el 1ro. de abril de 1987, con duración de 20 años, pudiéndose renovar o denunciar con 60 días de antelación; b) que la Autoridad Portuaria Dominicana, recibió el pago del arrendamiento incluyendo los años 1993-1994; c) que estando en vigencia el contrato y habiendo recibido regularmente el pago del arrendamiento, la Autoridad Portuaria Dominicana, tomó el 15 de junio de 1993 con un juez de paz posesión de los terrenos arrendados y ocupadas instalaciones y oficinas de Asfalto del Caribe, S. A., sin haberse rescindido legalmente

el contrato tal y como prescribe el artículo 1184 del Código Civil; d) que el hecho de cambiar llaves, desalojar al guardián y ocupar las instalaciones de Asfaltos del Caribe, S. A., le ha interrumpido a ésta, el disfrute pacífico del arrendamiento del inmueble alquilado en violación a las obligaciones que tiene el arrendador y que están establecidas en el artículo 1719 del Código Civil; e) que al impedir, con su ocupación ilegítima y desalojo abusivo por más de tres años que Asfalto del Caribe, S. A., haya podido comercializar sus productos y caer por tanto en el descrédito comercial que constituye el cierre de sus negocios, el deterioro de sus instalaciones y las ganancias dejadas de percibir, son hechos causantes de graves daños y perjuicios;

Considerando, que sobre el alegato de la recurrente de que la Corte a-qua admite la existencia de la falta de pruebas, al expresar “en la página 16 de la sentencia que hoy se recurre, que la recurrida no depositó relación detallada de las pérdidas sufridas ni tampoco de los beneficios dejados de percibir”, es evidente que tal y como se traduce de la lectura de los considerandos transcritos precedentemente, la Corte a-qua sí comprobó la existencia de los daños y perjuicios sufridos por la recurrida así como la falta cometida por la recurrente, pero consideró que para la determinación de la indemnización que debía acordar, los mismos debían ser establecidos mediante el procedimiento de la liquidación por estado;

Considerando, que está consagrada en el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil como una facultad de los jueces, la liquidación de los daños y perjuicios por estado cuando la evaluación de los mismos no es posible por no tener elementos suficientes para establecerlos, y al efecto expresa: “Las sentencias que condenen a daños y perjuicios contendrán la liquidación u ordenarán que se presenten por estado”; que lo expuesto precedentemente revela que contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Corte a-qua sí comprobó la existencia de los daños y perjuicios sufridos por la recurrida, por lo que el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en su segundo medio, que la Corte a-qua falló extra petita, al ordenar probar por estado, los supuestos daños y perjuicios sufridos por la recurrida, ya que la indicada compañía no solicitó ni por conclusiones principales, ni subsidiarias que se ordenara probar por estado los daños y perjuicios; que los tribunales no pueden ordenar de oficio pedimentos no presentados por las partes sobre el fondo del proceso; que la Corte a-qua pretende justificar su fallo en una falsa interpretación del efecto devolutivo del recurso de apelación, al expresar que debido a que la recurrida hizo uso de ese pedimento en primer grado, por haberse recurrido en apelación la sentencia y por el efecto devolutivo de este recurso, podía tomar decisiones que no le hubiesen sido expresamente solicitadas; que además, la única recurrente en el proceso fue la Autoridad Portuaria Dominicana y no Asfaltos del Caribe, S.A., por lo que ésta última no podía beneficiarse del recurso de apelación, y constituye un beneficio a su favor esta decisión de justificar por estado los daños y perjuicios;

Considerando, que al decidir la sentencia impugnada que la evaluación de los daños fuese hecha por estado, no significa en modo alguno, como alega la recurrente que en la misma se admite la falta de prueba de los daños, sino que de los mismos no ha sido posible hacer una evaluación detallada; que no era preciso que dicha evaluación por estado tuviese que ser pedida por conclusiones principales o subsidiarias; que ha sido juzgado por esta Corte, que en todos los casos en que a los jueces del fondo se solicita una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces, si estiman la existencia del daño, pero sin sentirse plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen facultad para ordenar su liquidación por estado;

Considerando, que sobre lo expresado por la recurrente de que por haber sido recurrida en apelación la sentencia y por el efecto devolutivo del recurso, el juez no puede tomar decisiones de fondo que no le hayan sido pedidas, por el acto de apelación del propio recurrente, dirigido en términos generales contra la sentencia impugnada, se pone al tribunal de segundo grado en condiciones de examinar todos los

puntos de hecho y de derecho que fueron fallados en la primera instancia; que por efecto pues de este recurso, la Corte a-qua podía estatuir sobre el pago de la indemnización por la recurrente en favor de la recurrida y ordenar, tal y como lo hizo, que la determinación de la misma fuese hecha mediante la liquidación por estado prevista en el artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que por tanto, no existe en la especie violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, ni tampoco fallo extra petita, por lo que este segundo medio del recurso, al igual que el primero, carece de fundamento y debe también ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia del 5 de diciembre de 1996 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción a favor de los Licdos. Juan Manuel Ubiera y Rosa Dolores Batlle Jorge, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de abril de 1990.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael Santana.

Abogado: Dr. Imbert Moreno Altagracia.

Recurrida: Seguros America, S. A.

Abogado: Dr. Rafael Acosta.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Santana, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula 53391, serie 56, de domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de abril de 1990 y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Imbert Moreno Altagracia, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación del recurrente Rafael Santana del 19 de julio de 1994, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia por su abogado Dr. Imbert Moreno Altagracia, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 5 de agosto de 1994, suscrito el Dr. Rafael Acosta, abogado de la recurrida Seguros América, S. A.;

Visto el auto dictado el 15 de octubre de 1998 por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en ejecución de contrato, incoada por Rafael Santana contra Seguros América, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de mayo de 1988 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada Seguros América, C. por A., por

improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante señor Rafael Santana y en consecuencia: a) Se condena a Seguros América, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$7,500.00 (Siete Mil Quinientos Pesos), a favor de Rafael Santana, por los daños y perjuicios corporales y morales sufridos a raíz del accidente automovilístico, y en razón de la póliza de seguro que debe ejecutar la aseguradora; b) Se condena a Seguros América, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma principal, como complemento, a partir de la fecha de la demanda; c) Se condena a Seguros América, C. por A., al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Dr. Imbert H. Moreno Altagracia, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación deducido por Seguros América, C. por A., contra la sentencia civil dictada en fecha 16 de marzo de 1988 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho del señor Rafael Santana; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones vertidas en audiencia por Seguros América C. por A., tendentes a prorrogar la comunicación de documentos ordenada previamente; **TERCERO:** Rechaza asimismo, por inútiles y frustratorias, las conclusiones principales formuladas en audiencia por Rafael Santana, referentes a su comparecencia personal y a la audición del propietario del automóvil que conducía dicho recurrido; **CUARTO:** Relativamente al fondo, admite en su mayor parte el recurso de alzada en cuestión, y en consecuencia, revoca el fallo atacado; **QUINTO:** Actuando por propia autoridad, condena a Seguros América, C. por A, a pagarle a Rafael Santana la suma de Quinientos Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$500.25), correspondiente a la proporción de los gastos médicos previstos en la póliza de que se trata; más los intereses legales sobre dicho valor, a partir de la fecha de la demanda original; **SEXTO:** Condena a Seguros América, C. por A., al pago de las costas procesales tan solo en un cincuenta por ciento (50%), con distracción en beneficio

del abogado Dr. Imbert H. Moreno Altagracia, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente alega los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1121 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1126 y 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1156 y 1163; **Quinto Medio:** Lesiones permanentes; **Sexto Medio:** Condenación en costas;

Considerando, que resumiendo estos medios dada su similitud, el recurrente alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada contiene insuficiencia o contradicción de motivos ya que la misma afirma “que la fractura del fémur y la extirpación del bazo” del conductor accidentado, Rafael Santana, no corresponde a un riesgo contratado, aunque por otro lado la Corte admite un porcentaje de 6.67 % para cubrir gastos médicos dentro de la “tabla de compensaciones” que figura en el contrato intervenido entre el asegurado y la compañía aseguradora; b) que la Corte a-qua ha hecho una falsa aplicación del artículo 1121 del Código Civil al no concederle la totalidad de la indemnización prevista en la estipulación por otro en la póliza de seguro; c) que al no ejecutarse el contrato como fue convenido de conformidad con el artículo 1126 del Código Civil la aseguradora ha violado lo que es la ley entre las partes en toda su extensión conforme con el artículo 1134 del Código Civil; además, la jurisprudencia dominicana se ha pronunciado de una manera constante para proteger al conductor y a los pasajeros de conformidad con el artículo 68 de la Ley sobre Seguros Privados No. 126 de 1971; d) que las partes contratantes en la póliza de seguro habían convenido proteger los accidentes personales del conductor y que los artículos 1156 y 1163 del Código Civil no dan derecho a los jueces a interpretar las convenciones, para desnaturalizarlas; e) que cuando se trata de lesiones permanentes, como es el caso de la especie, los jueces deben mostrarse equitativos y justos para conceder una indemnización razonable, cuando se han sufrido varias lesiones de carácter permanente; f) que al otorgar la Corte a-qua únicamente un cincuenta por ciento (50%) de las costas al Dr. Imbert Moreno Altagracia, no

obstante éste no sucumbir en ningún punto de su instancia, la Corte a-qua ha incurrido en una falsa aplicación de la ley;

Considerando, que del estudio y examen de la sentencia recurrida, contrariamente a lo expuesto por el recurrente en sus diferentes medios, se establece que: con respecto a la letra a), en dicha sentencia figuran en algunos de sus considerandos una relación detallada de los documentos y hechos para su ponderación; que con respecto a la letra b), no existe violación al artículo 1121 del Código Civil, ya que el beneficiario de la póliza no podía pretender mayores derechos que los pactados por el estipulante, quien contrató un seguro en provecho del conductor de su vehículo, en el cual se especificaron expresa y limitativamente los riesgos a cubrir, excluyéndose precisamente las lesiones sufridas por el conductor; que con respecto a la letra c), no se han violado los artículos 1126 y 1134 del Código Civil, pues la Corte a-qua consignó en su sentencia lo que la compañía aseguradora estaba obligada a pagar en base a las estipulaciones contenidas en el contrato de seguro; que con respecto a la letra d), asimismo, no hay violación a los artículos 1156 y 1163 del Código Civil, pues en el contrato de seguro el recurrente no incluyó la cobertura de los riesgos que ahora reclama; que con respecto a la letra e), tal como lo reconoce el mismo recurrente en su memorial de casación, las lesiones sufridas por el conductor Rafael Santana no estaban previstas en la estipulación contractual examinada por la Corte a-qua, sino que, por el contrario, de aceptarlas, “se estaría imponiendo a la compañía aseguradora una obligación de pago sobre un riesgo que no fue contratado, y desbordaría el círculo en que los contratantes, asegurado y asegurador, enmarcaron sus acuerdos”; que con respecto a la letra f), la Corte a-qua al tomar la decisión sobre las costas fue indudablemente equitativa al otorgar el 50% de las costas en favor del abogado del asegurado, quien sucumbió parcialmente en sus pretensiones, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que además, del examen de la sentencia impugnada se revela que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Santana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de abril de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 1994.

Materia: Civil.

Recurrente: Beta Motors, S.A.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Frías Mercado.

Recurrida: Financiera F. Z., C. por A.

Abogado: Dr. Héctor Rafael Matos Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beta Motors, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. Winston Churchill de esta ciudad, representada por su presidente, Sr. Miguel Hernández Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula No. 9344, serie 45, contra la sentencia

dictada el 28 de junio de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1994, suscrito por el abogado de la recurrente Dr. Lorenzo E. Frías Mercado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Héctor Rafael Matos Pérez, abogado de la recurrida, Financiera F.Z., C. por A.;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca un **Unico Medio**: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el examen del expediente se advierte que la parte recurrente con el memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,

no depositó una copia auténtica de la sentencia impugnada, sino una copia fotostática de dicha sentencia, prácticamente ilegible y no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse a pena de inadmisibilidad, por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, requisito que como se ha señalado más arriba, no ha sido cumplido en la especie;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Beta Motors, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de junio de 1994; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, del 7 de mayo de 1984.

Materia: Civil.

Recurrente: Antonio Guerrero Báez.

Abogado: Lic. Francisco Iván Sánchez Peña.

Recurrido: Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Abogado: Dr. José Menelo Núñez Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Guerrero Báez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No.129308, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional el 7 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio del 1984, suscrito por el Lic. Francisco Iván Sánchez Peña, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Dr. José Menelo Núñez Castillo, suscrito por sí mismo, el 14 de agosto de 1984;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 1998, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, jueces de este tribunal, para integrar la corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerado, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo por falta de pago interpuesta por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia el 11 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la sentencia dictada por dicho juzgado de paz sobre el recurso de oposición de que fue apoderado el cual es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza el recurso de

oposición interpuesto por el Ing. Antonio Guerrero Báez, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley, en cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida dictada por este tribunal en fecha 11 del mes de noviembre del año 1983, en todas sus partes, y cuyo dispositivo copiado dice como sigue: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se condena al señor Ing. Antonio Guerrero Báez, a pagarle al Dr. José Menelo Núñez Castillo, la suma de RD\$450.00 que le adeuda por concepto de dos (2) mensualidades correspondientes a los meses desde agosto y septiembre de 1983, a razón de RD\$150.00 cada mensualidad; más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; así como al pago de los meses que se venzan en el transcurso de la presente demanda; **Tercero:** Ordena la resciliación del contrato de locación celebrado entre las partes sobre la referida casa; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa No. 23 de la calle 9 W, de la Urb. Lucerna, ciudad, la cual ocupa en calidad de inquilino el señor Ing. Antonio Guerrero Báez, o de cualquier persona que se encuentre ocupándola en cualesquiera circunstancias; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Condena al señor Ing. Antonio Guerrero Báez, al pago de las costas del procedimiento con distracción del Dr. Alvaro Richiez Domínguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona para la notificación de la sentencia al ministerial Manuel de Jesús Cáceres Genao, Alguacil de Estrados de la 7ma. Cámara del Juzgado de 1ra. Instancia del D. N. y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena, manda y firma, con todos sus efectos jurídicos; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente en oposición Ing. Antonio Guerrero Báez, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona para notificar esta sentencia, al ministerial Manuel de Jesús Cáceres Genao,

Alguacil de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. N.”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir y violación al derecho de defensa, Art. 8 párrafo 5, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1289 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 12 del decreto 4807 del 16 de mayo de 1959; **Cuarto Medio:** Violación a los Arts. 19 y 20 de la Ley 845 de 1978, violación al principio jurídico que dice que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Violación a los artículos 1146, 1442. Violación a la Ley 4314 de 1935. Violación al artículo 1315 Código Civil. Violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil.

Considerando, que al tenor del párrafo 2do. del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, antes de ser reformado por la Ley No. 38 de 1998, dispone que los “juzgados de paz conocen sin apelación hasta la suma de Quinientos Pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de las acciones sobre pagos de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamientos fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos”;

Considerando, que los juzgados de paz estatuyen en primera instancia, cuando se trata de resciliación de un contrato de arrendamiento fundada en la falta de pago de los alquileres, en razón de que las mencionadas demandas tienen un valor indeterminado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción rechazó el recurso de oposición y confirmó la sentencia recurrida, dictada en defecto, que condenó al pago de los meses adeudados, ascendientes a Cuatrocientos Cincuenta Pesos (RD\$450.00), ordenó la rescisión de contrato y el desalojo;

Considerando, que en el caso de la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de apelación, y no podía por tanto, ser impugnada en casación, de donde resulta que el presente recurso es inadmisibile, medio éste que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Guerrero Báez contra sentencia dictada el 7 de mayo de 1984 por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de marzo de 1990.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón María Torres.

Abogados: Dres. Candelario Guzmán y Pedro A. Amparo de la Cruz.

Interviniente: Colenta América Corporation.

Abogada: Dra. Nurys Santos de Carbonell.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación del nombrado Ramón María Torres, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No.16948, serie 35, domiciliado y residente en la calle 23 No. 2 del sector El Embrujo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,

el día 21 de marzo de 1990, marcada con el No.136, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Candelario Guzmán en representación del Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura de las conclusiones de la parte interviniente Colenta América Corporation, por su abogada Dra. Nurys Santos de Carbonell;

Vista el acta del recurso de casación redactada por el secretario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de abril de 1990, firmada por los abogados del recurrente Dr. Pedro A. Amparo de la Cruz y Lic. Máximo Nieve, en la cual no se invoca ningún medio en contra de la sentencia;

Visto el memorial de casación del 11 de junio de 1993, suscrito por el Dr. Pedro Amparo de la Cruz, en el cual se esgrimen los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del 22 de octubre de 1993, suscrito por la Dra. Nurys Santos Carbonell a nombre de la parte interviniente, compañía Colenta América Corporation;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 408 del Código Penal y 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella hace mención, son hechos constantes los siguientes: a) que el nombrado Ramón María Torres adquirió por compra y otra parte por alquiler, equipos fotográficos de alta calidad de la empresa Colenta América Corporation; b) que el mencionado Ramón María Torres, sin haber pagado los mismos, los trasladó desde Estados Unidos, donde habían sido entregados, hacia la República Dominicana, inconsultamente con la compañía suplidora; c) que esta última, al considerar que había sido víctima de una estafa por Ramón María Torres, interpuso una querrela en su contra, por medio de la Dra. Nurys Santos Carbonell, a quien le habían otorgado un poder para esos fines; d) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, recipiendario de la querrela de marras, apoderó al juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, el que produjo una sentencia incidental, el 28 de julio de 1989 cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, debe declarar bueno y válido el incidente presentado en audiencia por la barra de la defensa; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, en lo que respecta a declarar dicha demanda irrecible e inadmisibles se rechaza; **TERCERO:** Se acoge la solicitud de la barra de la defensa en lo que respecta a los vicios que presenta el referido poder y en tal virtud, se envía el conocimiento de la presente causa a fin de dar oportunidad a la Dra. Nurys Santos Carbonell a regularizar dicho poder con todos los requisitos que señala la ley; incluyendo que sea traducido a nuestro idioma oficial, requisito fundamental, así como para dar oportunidad al Ministerio Público a substanciar el expediente, quedando citados las partes civilmente constituidas y representadas, así como el señor Ramón Torres; se reservan las costas para el día 18 de octubre de 1989”; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada por el recurso interpuesto por Ramón María Torres, dictó una sentencia incidental el 21 de marzo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el

recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Amparo de la Cruz y Licdo. Máximo Nieve Valerio, en contra de la sentencia correccional No. 336 de fecha 28 de julio de 1989, a cargo de Ramón Torres, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No.336 de fecha 28 de julio de 1989, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Se rechazan en todas sus partes las pretensiones o conclusiones vertidas por el Lic. Pedro Amparo de la Cruz, a nombre y representación de Ramón Torres, por improcedente e infundadas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Se reservan las costas penales; **QUINTO:** Se envía el expediente al tribunal de origen, Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, para que allí se conozca el fondo del asunto; **SEXTO:** Condena a Ramón Torres, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Colombina Castaños y Nurys Santos Carbonell, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente esgrime contra la sentencia de la Corte a-qua los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** nulidad de la sentencia por violar formas no reparadas, previstas por la ley a pena de nulidad (artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal); **Segundo Medio:** Falta de personería jurídica de la querellante; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal (falta de poder de la abogada de la querellante); **Cuarto Medio:** Violación del artículo 3 de la ley 716; **Quinto Medio:** Violación del artículo 101 de la Ley de Organización Judicial; **Sexto Medio:** Violación de los artículos 5 y 63 del Código de Procedimiento Criminal; Séptimo Medio: Violación del artículo 13 del Código Civil;

Considerando, que es norma obligatoria de todo tribunal apoderado de un asunto o de un recurso contra una sentencia, determinar la regularidad de su apoderamiento, antes de examinar el fondo del asunto que se le plantea;

Considerando, que el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece la prohibición de incoar un recurso de casación contra las sentencias preparatorias, pues deben intentarse conjuntamente con las sentencias definitivas;

Considerando, que la Corte a-qua por su sentencia, confirmó la evacuada por el juez de primer grado, la cual ordenó una medida de instrucción e intimó a la abogada de la parte querellante a regularizar el poder que se le había otorgado para presentar la querrela contra Ramón María Torres y darle oportunidad al ministerio público para que regularizara el expediente, y por último la Corte ordenó la devolución del expediente al juez de primer grado, para que continuara con el conocimiento del fondo del caso;

Considerando, que en ese orden de ideas la sentencia emitida por la Corte a-qua es eminentemente preparatoria, por lo que el plazo para recurrirla en casación no ha comenzado, conforme lo dispone el mencionado artículo 32 ya transcrito, por lo que el recurso resulta extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Ramón María Torres contra la sentencia preparatoria dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de marzo de 1990, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Admite como interviniente a la compañía Colenta América Corporation en el recurso de casación ya mencionado; **Tercero:** Se ordena la devolución del expediente a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a los fines de ley; **Cuarto:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la abogada de la parte interviniente Dra. Nurys Santos Carbonell quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 1992.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Máximo Chevalier y compartes.

Abogado: Dr. Aladino Tejada.

Interviniente: Fausto Rosario Adames.

Abogado: Dr. Julián A. Tolentino.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Chevalier, cédula de identidad No. 730021, serie 1ra., residente en la calle Juan Mejía y Cotes No 78-1, sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad; las compañías de Transacciones Empresariales, S. A. (TRAEMSA) e Intercontinental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Julián A. Tolentino en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, del 3 de marzo de 1992, a requerimiento del Dr. Aladino Tejada, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Fausto Rosario Adames suscrito por su abogado Dr. Julián A. Tolentino, del 11 de octubre de 1993;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito y vehículos de motor en el que

los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó el 25 de marzo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Máximo Chevalier, contra sentencia de fecha 25 de marzo del 1991, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Se declara a los coprevenidos Máximo Chevalier y Fausto Rosario Adames culpables de violar ambos, el artículo de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se les condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) cada uno, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Fausto Rosario Adames en contra de Máximo Chevalier y de la compañía Transacciones Empresariales S. A. (TRAEMSA), por ajustarse a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena de manera proporcional al señor Máximo Chevalier y a Transacciones Empresariales, S. A. (TRAEMSA) en forma conjunta y solidaria, al pago de una indemnización por la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) en favor de la parte demandante, señor Fausto Rosario Adames, como justa reparación a los daños que le fueron ocasionados al vehículo de su propiedad; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente y de manera proporcional a la cuota de culpabilidad determinada en el aspecto penal de dicha sentencia, a los señores Máximo Chevalier y Transacciones Empresariales, S. A. (TRAEMSA), al pago de los intereses legales de la indicada suma y costas a partir de la fecha de la demanda en justicia, y al pago además de las costas civiles del proceso ordenando su distracción en favor del Dr. Julián A. Tolentino, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a la compañía Intercontinental de Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora de uno de los vehículos que intervinieron en colisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso se rechaza por improcedente; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia

recurrída; **CUARTO:** Se condena a Máximo Chevalier al pago de las costas del recurso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julián A. Tolentino, quien afirma estarlas avanzando”;

En cuanto al recurso de las compañías Transacciones Empresariales, S. A. (TRAEMSA), persona civilmente responsable e Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que ni la primera, puesta en causa como persona civilmente responsable, ni la segunda, como entidad aseguradora han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso del prevenido Máximo Chevalier:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 10 de septiembre de 1990, se produjo un accidente entre el vehículo placa No. 075-525, conducido por Máximo Chevalier y el placa No. P194-0552, conducido por Fausto Rosario Adames, mientras el primero transitaba en dirección de Sur a Norte por la calle B del sector El Vergel y el segundo en dirección de Oeste a Este por la Ave. 27 de Febrero; b) que dicho accidente se produce cuando el carro conducido por Chevalier se atraviesa en la intersección de las referidas calle y avenida; c) que tanto el tribunal de primer y segundo grado declararon culpables a ambos coprevenidos del accidente de que se trata;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria previsto por el artículo 65 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito de Vehículos con penas de multa no menor de RD\$50.00, ni mayor de RD\$200.00 o prisión no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas

a la vez; que la Cámara a-qua, al condenar al mencionado prevenido a una multa de RD\$100.00 le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Máximo Chevalier, había causado a Fausto Rosario Adames, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales, que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido Máximo Chevalier al pago de esa suma a título de indemnización, en favor de la parte civil, la Cámara a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fausto Rosario Adames en los recursos de casación interpuestos por Máximo Chevalier y las compañías Transacciones Empresariales, S. A. (TRAEMSA) e Intercontinental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1992, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de las compañías Transacciones Empresariales, S. A. (TRAEMSA) e Intercontinental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Transacciones Empresariales, S. A. (TRAEMSA), al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Julián A. Tolentino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 27 de mayo de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: César William Tejeda Sánchez.

Abogado: Dr. Luis Emilio Pujols.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación del nombrado César William Tejeda Sánchez (a) Chichí, dominicano, casado, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No.013-0002323-9, residente en el barrio Nuestro Esfuerzo, de la carretera Padre Billini #11, de San José de Ocoa, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 27 de mayo de 1996 cuya dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada el 20 de septiembre de 1996, por la secretaria de la mencionada Cámara de Calificación, Fiordaliza Báez de Martich, firmada por el Dr. Luis Emilio Pujols a nombre del acusado, en la cual se alega el medio que más adelante se indicará;

Visto el memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia por los abogados del recurrente el 30 de septiembre de 1996, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el acusado César William Tejeda Sánchez fue sometido a la acción de la justicia, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, acusado del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Kelvis Gustavo de la Cruz Uceta hecho ocurrido en el bar El Quijote, de Rancho Arriba, municipio de San José de Ocoa, provincia Peravia; b) que el procurador fiscal referido apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia para que procediera a instruir la sumaria correspondiente;

c) que dicho magistrado, en efecto, dictó un auto enviando al tribunal criminal al acusado, al considerar que existían serios indicios en su contra, el día 15 de marzo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que el nombrado César William Tejeda Sánchez (a) Chichí, sea enviado al tribunal criminal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Peravia, para que se le juzgue de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos de convicción y de las actuaciones de instrucción sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Peravia, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por secretaria tanto al Magistrado Procurador Fiscal, al inculpado y a la parte civil constituida”; d) que debido al recurso de apelación incoado por la Licda. Mireya Pineda de Leger, en representación del acusado, la Cámara de Calificación produjo una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: **“UNICO:** Declarar inadmisibles el supraindicado recurso por extemporáneo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal; y en consecuencia ordena el envío del expediente al Procurador Fiscal de Peravia para los fines legales correspondientes”; e) que el juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia apoderado por el Procurador Fiscal de este mismo Distrito Judicial, en atención al auto de envío de la Cámara de Calificación, dictó un auto otorgándole un plazo de diez días al incompareciente César William Tejeda Sánchez, para que se presentara al tribunal, y en caso de no obtemperar a esa intimación se iniciaría en su contra un procedimiento en contumacia; f) que el 12 de septiembre de 1996 el acusado César William Tejeda Sánchez se presentó ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia de manera voluntaria, en atención al auto del Magistrado Juez de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, procediendo aquel funcionario a recoger en un acto esa actuación;

Considerando, que tanto en el acto en que inició su recurso de casación arriba mencionado, como en el memorial que depositó posteriormente el recurrente adujo las siguientes violaciones contenidas en la sentencia: **Unico Medio:**

Violación del artículo 8, ordinal 2, inciso J de la Constitución de la República en razón que “nadie podrá ser juzgado sin previamente haber sido oído y citado”;

Considerando, que en apoyo de ese único medio, el recurrente aduce que se violó el artículo 334 del Código de Procedimiento Criminal, en razón de que no se le notificó la providencia calificativa del juez de instrucción, ni de la cámara de calificación; que se violó el artículo 220 del referido código por no haberse cuestionado al acusado sobre la constitución de abogado y subsecuentemente por no habersele otorgado el plazo de tres días para preparar su defensa; y por último que se violó el artículo 218 del mismo Código de Procedimiento Criminal en razón de que no se le notificó el acta de acusación;

Considerando, que el recurrente concluye en su memorial de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico, todo el procedimiento de incriminación del expediente 537/95 que cursa por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia a cargo del nombrado César William Tejeda Sánchez, acusado de violar los artículos 295, 296, 297 y 298 del Código Penal en perjuicio de Kelvin Gustavo de la Cruz Uceta, por las violaciones indicadas precedentemente; **Segundo:** En consecuencia ordenéis la celebración de una nueva sumaria por ante el tribunal que tengáis a bien indicar, a fin de que el acusado César William Tejeda Sánchez tenga la oportunidad de defenderse”;

Considerando, que como se observa, el recurso de casación está dirigido, no contra una sentencia en única o última instancia, sino contra todo el procedimiento iniciado por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, continuado por la Cámara de Calificación y por un auto del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por lo que obviamente el recurso de casación contraviene las expresas disposiciones del artículo 1ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, pronunciados por los tribunales del orden

judicial. Admite o desestima el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que en ese tenor el recurso resulta inadmisibile, ya que en caso de comprobarse todas las irregularidades señaladas por el recurrente, estas deben ser planteadas ante el Juez de Primera Instancia apoderado del conocimiento del fondo del asunto, pero no por ante la Suprema Corte de Justicia, como erróneamente se ha hecho.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por César William Tejada Sánchez (a) Chichí, contra el procedimiento inculminatorio que se le sigue por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Segundo:** Ordena la devolución del expediente, vía Procuraduría General de la República al Juez apoderado, para que continúe el conocimiento del mismo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 2 de mayo de 1991.

Materia: Criminal.

Recurrente: Daniel A. Guerrero Gallardo.

Abogado: Dr. Ambiorix Díaz Estrella.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel A. Guerrero Gallardo, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, cédula de identidad personal No. 131004, serie 31, domiciliado y residente en la calle Escalante No. 61, Santiago, Plaza Valerio, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Osvaldo Antonio Bacilio en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por Alejandro Acosta Germosen, secretario, el 3 de mayo de 1991, a requerimiento de Daniel Antonio Guerrero, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente del 19 de septiembre de 1993, suscrito por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella en el cual proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 6 de junio de 1989, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Máximo Toribio Valerio (a) Emiliano, Teófilo Veras Hernández (a) El Mellizo, José Antonio Liriano Ulloa (a) José Anemia, Juan Antonio Vargas (a) Quito y un tal

Rigoberto (a) Rigo, los cuatro últimos prófugos, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 22 de agosto de 1989, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Declaramos:** Que en el caso de la especie existen pruebas e indicios concordantes para inculpar al nombrado Máximo Toribio Valerio, como autor del crimen de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficante, por tanto: **Mandamos y Ordenamos:** Que el inculpado cuyas generales constan en el expediente sea enviado por ante el tribunal criminal para que allí se le juzgue de acuerdo a la ley, y en consecuencia las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean remitidos al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines que dispone la ley”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para conocer del fondo de la inculpación, el 26 de noviembre de 1990, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y el señor Daniel Antonio Guerrero, por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 177 de fecha 26 de noviembre de 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que se desglose el presente expediente en lo que respecta a José Antonio Liriano Ulloa y Juan Antonio Vargas (a) Quito, para cuando sean apresados se traduzcan a la justicia para los fines de ley; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Daniel Antonio Guerrero Gallardo culpable de violar la Ley 50-88, en la categoría de traficante y en consecuencia se condena a 10 años de reclusión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) de multa. En lo que se refiere a Máximo Toribio Valerio,

Teófilo Veras Fernández, José Rafael Laro Gallardo y Carlos Raúl Capellán, se descargan de responsabilidad penal por ser insuficientes las pruebas en su contra; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Daniel Antonio Guerrero Gallardo al pago de las costas penales del proceso; y las declara de oficio en lo que respecta a los demás coacusados; **Cuarto:** Se ratifica la confiscación de 292 gramos de cocaína y 110 gramos de marihuana para los fines de ley; no obstante se ordena la devolución de la pistola marca Taurus P.T. 92 calibre 9 milímetros amparada con la licencia legal correspondiente y un motor marca YAMAHA DT 125, color rojo, a su legítimo propietario, Teófilo Veras Fernández, por no constituir cuerpo del delito en el presente caso; además, se ordena la devolución a la señora Filena Augusta Gallardo de un televisor marca Zenith por no constituir cuerpo del delito en el caso; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y se ordena la libertad inmediata de los señores Máximo Toribio, Teófilo Veras, José Rafael Laro y Carlos Raúl Capellán, de generales anotadas, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa o crimen alguno; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Daniel Antonio Guerrero Gallardo, al pago de las costas penales del procedimiento; y las declara de oficio, en lo que respecta a los demás co-inculpados”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Daniel Antonio Guerrero Gallardo, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Daniel Antonio Guerrero Gallardo, en su preindicada calidad de acusado, en su memorial propone contra la sentencia impugnada un **Unico Medio:** Falta de motivos y de base legal en cuanto a las injustas condenaciones;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis: “El señor Daniel Antonio Guerrero Gallardo, ha sido castigado por violación a la Ley 50-88, sin que los tribunales hayan podido examinar con sus propios ojos que lo que contenía la funda encontrada en su habitación se tratara de droga, circunstancia que constituye una flagrante injusticia y en el caso de que se tratara de droga la ley lo que castiga es la posesión, no la tenencia”. Continúa alegando el recurrente: “No se puede poseer lo que no

se sabe que se tiene en sus propias manos o en manos ajenas. La posesión significa un derecho casi igual que la propiedad. La tenencia es hecho no un derecho, y , al Daniel Antonio Guerrero Gallardo ignorar lo que contenía esa funda es claro que no poseía droga por no tener conciencia de su contenido. Por otro lado, basta un somero examen de la sentencia recurrida para observar que en dicho fallo, no se dan los razonamientos legales ni los fundamentos jurídicos que sirvieran de base para establecer las injustas sanciones que pesan sobre el recurrente. Es de principio, consagrado en la ley y la jurisprudencia, que los jueces del fondo están en la ineludible obligación de motivar sus sentencias; es que el poder soberano de los jueces no es tan discrecional, que permita a estos liberarse de la obligación de expresar en forma adecuada los motivos en que fundamentan su decisión, pues, las actas policiales acomodadas, no pueden constituir verdaderos elementos de juicio, para estimar en su justo valor las circunstancias de los hechos”. Y para concluir la parte recurrente expone: “Esta omisión de falta de motivos en la apreciación de los hechos por parte del tribunal de alzada, puede impedir a esa Honorable Suprema Corte de Justicia apreciar, en su justo sentido y valor, si las condenaciones acordadas en su magnitud son razonables. En tales condiciones es claro que la sentencia impugnada, adolece de los vicios proclamados en el presente medio de casación, y en consecuencia es evidente, que procede su casación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 6 de junio de 1989 fue sometido el recurrente conjuntamente con una serie de personas por violación a la Ley de Drogas y Sustancias Controladas; b) que conjuntamente con el sometimiento supraindicado, obra en el expediente un acta de allanamiento practicado en la residencia de Daniel Antonio Guerrero G., en donde se hace constar haber encontrado: “a) dos paquetes conteniendo polvo y porciones sólidas de cocaína (presumiblemente), con un peso neto de 292 gramos (con su envoltura); b) una funda con una yerba presumiblemente marihuana con un peso de 110 gramos y una colilla de marihuana, así como varios recortes de papel bambú; c) dos televisores, un abanico, un radio y (RD\$150.00), una tijera

y una Passola”; c) que la droga decomisada fue encontrada en la habitación de Daniel Antonio Guerrero Gallardo, quien trató de tirar la funda que la contenía por una ventana;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 4, 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00, que al condenar la Corte a-qu a Daniel Antonio Guerrero Gallardo a 10 años de reclusión y RD\$50,000.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que al enjuiciar la sentencia impugnada en lo que respecta a su motivación y enlace con lo decidido en el dispositivo de la misma, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, aprecia que la Corte a-qu ha dado motivos suficientes y concordantes que justifican su dispositivo, y por consiguiente, no amerita su casación;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Guerrero Gallardo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de mayo de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 8 de mayo de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leonardo Antonio Domínguez y compartes.

Abogado: Lic. Rafael Armando Vallejo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo Antonio Domínguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.100360, serie 31, prevenido; Ramona Monsanto de Domínguez, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 8 de mayo de 1984, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá, el 18 de mayo de 1984, a requerimiento del Lic. Rafael Armando Vallejo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61 y 66 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultaron lesionadas varias personas, y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 21 de octubre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por Rafael Armando Vallejo Santelises, quien actúa a nombre

y representación de Leonardo Antonio Domínguez Monsanto, prevenido, Brunilda Ramona Monsanto de Domínguez, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; el interpuesto por el Lic. Rafael Salvador Ovalle, en representación de los Licdos. Tobías Oscar Núñez García y Rafael Armando Vallejo, quienes actúan a nombre y representación de Leonardo Antonio Domínguez Monsanto, Brunilda Ramona Monsanto de Domínguez, en sus respectivas calidades y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia No.1110 de fecha 21 de octubre de 1982 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Leonardo Antonio Domínguez Monsanto, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, 61 y 66 de la ley sobre Tránsito y Vehículos y la ordenanza municipal No.1349 del año 1963, sobre la dirección de tránsito de una sola vía, en perjuicio de los señores Manuel de Js. de la Rosa y Angel Torres, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$35.00 (Treinta y Cinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Manuel de Js. de la Rosa, de generales anotadas, no culpable de haber violado la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, ni la ordenanza municipal 1349 del año 1963 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar que cometiera falta en dicho accidente, de su parte; **Tercero:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles formuladas en audiencia por los señores Leonardo Antonio Domínguez Monsanto y Brunilda Ramona Monsanto Domínguez, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales licenciados Rafael Salvador Ovalle P., Rafael Armando Vallejo Santelises y Tobías Oscar Núñez García, en contra de los señores Manuel de Js. de la Rosa, Ramón A. Castillo y la Compañía Seguros Patria, S. A., por haber cumplido con los requisitos legales pertinentes para incoar dicha constitución; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, se rechaza, dicha constitución por

improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en partes civiles intentadas por los señores Manuel de Jesús de la Rosa y Angel Torres, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Héctor Valenzuela y Lic. Víctor Manuel Pereyra, en contra de la persona civilmente responsable, Ramona Monsanto de Domínguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **Sexto:** Que en cuanto al fondo se condena a la señora Ramona Monsanto de Domínguez, al pago de las siguientes indemnizaciones RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), a favor del señor Manuel de Jesús de la Rosa, por las lesiones corporales, la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil pesos Oro), a favor de Angel Torres, por las lesiones corporales sufridas en el accidente de que se trata; y la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), a favor del señor Ramón A. Castillo, por los daños y perjuicios materiales sufridos por el vehículo de su propiedad placa No. P71-3603, incluyendo en dicha suma el lucro cesante y la depreciación del mismo; **Séptimo:** Se condena a la Sra. Ramona Monsanto de Domínguez, en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Ramona Monsanto de Domínguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra y del Dr. Héctor Valenzuela, abogados apoderados especiales de las partes civiles constituidas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Se condena al nombrado Leonardo Antonio Domínguez Monsanto, al pago de las costas penales y las declara de oficio, en cuanto a Manuel de Jesús de la Rosa; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; asimismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida en el sentido de reducir las indemnizaciones en favor de las partes civiles constituidas de la siguiente manera:

a) La suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), acordada a favor de Manuel de Jesús de la Rosa, a RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro); b) la de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) acordada a favor de Angel Torres; a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) y la de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), acordada a favor de Ramón A. Castillo, por los desperfectos de su vehículo, sea demostrado por estado; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Víctor Manuel Pérez Pereyra y del Dr. Héctor Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable, Brunilda Ramona Monsanto de Domínguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que ni la primera puesta en causa como persona civilmente responsable, ni la segunda como compañía aseguradora, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso del prevenido, Leonardo Antonio Domínguez:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día 3 de mayo en horas de la noche, mientras el coprevenido Leonardo Antonio Domínguez Monsanto, conducía el carro marca Datsun, placa No. P71-2997, propiedad de la señora Ramona Monsanto de Domínguez, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

transitando por la Avenida Estrella Sadhalá, se produjo un choque con el vehículo que conducía por la misma vía, pero en dirección contraria, Manuel de Js. De la Rosa, placa No. P71-3603, marca Volkswagen, asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A.; b) que el hecho se debió a la imprudencia y torpeza del co-prevenido Leonardo Antonio Domínguez Monsanto, al irrumpir en una vía contraria a donde debía transitar, ocupándole la derecha al conductor Manuel de Js. de la Rosa; c) que a consecuencia del accidente resultaron lesionados Leonardo Antonio Domínguez Monsanto, Manuel de Js. De la Rosa y Angel Torres Torres, que dichas lesiones están avaladas por certificados médicos que reposan en el expediente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas producidas con el manejo de vehículos de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49 letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos con la pena de 6 meses a 2 años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), cuando las lesiones recibidas por la víctima sean curables después de 20 días como sucedió en la especie; que la Corte a-quá, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$35.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-quá dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en los montos que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Ramona Monsanto de Domínguez al pago de tales cantidades, a título de indemnización a favor de dichas personas, la Corte a-quá, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramona Monsanto de Domínguez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 8 de mayo de 1984, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Leonardo Antonio Domínguez; **Tercero:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de junio de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: William Alberto de la Rosa Rosario.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Williams Alberto de la Rosa Rosario, dominicano, soltero, estudiante, cédula de identidad personal No. 437882, serie 1ra., residente en la calle Respaldo 19 No. 35, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por Rosa Eliana Santana López, el 17 de junio de 1993, a requerimiento de Williams Alberto de la Rosa Rosario, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 5 letra a), 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 22, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 14 de agosto de 1990 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Williams Alberto de la Rosa Rosario y los tales Rafael y Mangunga (estos dos últimos prófugos), por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 10 de junio de 1991 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado Williams Alberto de la Rosa Rosario (preso) de generales que constan, para enviarlo por ante el tribunal criminal, como autor de violar la

Ley 50-88; Resolvemos, Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que el procesado sea enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto, el 16 de julio de 1992, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de julio de 1992 por los bachilleres Angela González y Rafael Agramonte, a nombre y representación del acusado, contra la sentencia de fecha 16 de julio de 1992, dictada por la Séptima Cámara Penal, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos al nombrado Williams Alberto de la Rosa Rosario culpable del crimen de traficante, venta y consumo de drogas ilícitas, controladas en la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano a quien se le ocupó la cantidad de 4 porciones de cocaína con un peso global de 2 (dos) gramos equivalentes a 2,000 (dos mil) miligramos, y en consecuencia se le condena a 15 (quince) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) y además se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito, consistente en 2 gramos de cocaína pura, para ser destruida por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas’; por haber siso hecho conforme a la ley’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida y declara al acusado Williams A. de la Rosa Rosario, culpable del crimen de tráfico de drogas

en violación a la Ley 50-88 y se condena a 5 (cinco) años de reclusión y RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), de multa y costas; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia por ser justo y reposar sobre base legal”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Williams Alberto de la Rosa Rosario, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Williams Alberto de la Rosa Rosario, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, no ha aportado ninguna motivación de los hechos de la prevención, ni del derecho aplicado, por lo que, procede casar la sentencia impugnada por carecer de motivos;

Considerando, que corresponde a los jueces de la causa establecer soberanamente la existencia o inexistencia de los hechos, así como de todas las circunstancias que lo rodean o acompañan; que, asimismo se les impone apreciar esos hechos, sus circunstancias y las consecuencias de éstos en sus relaciones con la ley;

Considerando, que en efecto, si los jueces hacen constar la existencia de los hechos que dieron motivo a la prevención, y en consecuencia aplican el derecho, es decir, adjudican a una de las partes o a ambas, lo que le corresponde en razón de su responsabilidad, esta decisión le permitiría a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ejercer la atribución que por ley le corresponde, decidir si en la sentencia atacada la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que ese poder soberano que poseen los jueces del conocimiento del fondo para apreciar los hechos y aplicar el derecho, no los libera de la obligación de motivar lo que decidan en relación a todo punto discutido que no entre en los dominios de sus facultades discrecionales, puesto que, de otro modo, como en el caso que nos ocupa, privaría a la Corte de Casación de los medios necesarios para ejercer sus poderes de verificación;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de motivos, las costas del procedimiento podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia recurrida dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de junio de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 30 de marzo de 1988.

Materia: Criminal.

Recurrente: Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Recurrido: Rafael González Martínez.

Abogado: Dr. Carlos José Jiménez Messon.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia de esa misma Corte de Apelación dictada en atribuciones criminales el 30 de marzo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por el secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de mayo de 1988, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia;

Visto el memorial de defensa del 28 de agosto de 1988 del acusado Rafael González Martínez redactado por su abogado Dr. Carlos José Jiménez Messon, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella contiene y hace referencia, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre de 1987 fue sorprendido por las autoridades competentes el nombrado Rafael González Martínez tratando de introducir un alijo de armas de fuego y cápsulas de distintos calibres; b) que dicha persona fue sometida por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuyo aeropuerto se produjo el hecho, por violación de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; c) que este funcionario apoderó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el

cual dictó un auto enviando al tribunal criminal al acusado González Martínez el 29 de febrero de 1988, considerando que existían indicios comprometedores en su contra; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una sentencia el 24 de marzo de 1988 cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; e) que ésta intervino en virtud del recurso de alzada elevado por el acusado Rafael Martínez González, por medio de su abogado Carlos José Jiménez Messon y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos José Jiménez Messon a nombre y representación de Rafael González, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia de fecha 24 de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: **´Primero:** Se declara culpable a Rafael González de violar los artículos 2, 3, 32 párrafo 3ro. y 39 párrafo 3ro., de la Ley 36 sobre porte ilegal de armas de fuego en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro) y dos (2) años de reclusión y al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito, consistente en dos (2) pistolas calibre 9 mm., marca Parabellun Nos.B60728 y G07923; una pistola marca V., Bernardelli calibre 380 No. J80448; dos (2) revólver marca S&W calibre 38 Nos.J802058 y D23990; un revólver marca RG calibre 38; (21) cápsulas No.x020613, cápsulas calibre 9mm, (36) cápsulas calibre 38; (6) cápsulas calibre 380;(2) cargadores para pistolas calibre 9 mm. y (1) cargador para pistola 380, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Varía la calificación dada al hecho de violar los artículos 2, 3, 32 párrafo 3ro., y 39 párrafo 3ro., de la Ley 36 por el de violación al artículo 32 párrafo 3ro., y por aplicación del artículo 62 de la misma ley, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al acusado al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago:

Considerando, que la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago no ha expuesto los vicios que tiene la sentencia, ni en el acta del recurso de casación redactada por la Secretaría de dicho tribunal de alzada, ni tampoco por un memorial dentro de los diez días subsiguientes, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que contraviene expresamente las disposiciones de ese artículo, que impone la obligación de motivar su recurso a todos los que recurran en casación, con excepción de los inculpadados, por lo que dicho recurso resulta nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación de la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia de la Corte de Apelación de ese mismo departamento judicial de fecha 30 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de abril de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Antonio Toribio Minaya y compartes.

Abogados: Licdos. Eliseo Domínguez Jiménez y César Fernández Benoit.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los nombrados Félix Antonio Toribio Minaya, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 18567, serie 39, prevenido; Marino Alfonso Toribio, persona civilmente responsable, ambos residentes en la sección La Escalera, municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 25 de

abril de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de fecha 19 de octubre de 1995, de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago a requerimiento de los recurrentes;

Visto el escrito de intervención del 31 de enero de 1997, suscrito por el abogado de los intervinientes Licdos. Eliseo Domínguez Jiménez y César Fernández Benoit;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1998 por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 50 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y siguientes del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorios ocasionados por vehículos de motor y 1, 28, 62 y 65 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 9 de enero de 1991 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Félix Antonio Toribio Minaya, por violación

a la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, accidente en el que varias personas resultaron con lesiones, así como fallecidas; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer del fondo del asunto, el 7 de abril de 1994, dictó en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Pedro V. Balbuena, en fecha 15 de julio de 1994, contra la sentencia correccional de fecha 7 de abril de 1994, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a nombre y representación de los señores Félix A. Toribio Minaya, Marino Antonio Alfonso Toribio y la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A.”, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Félix Antonio Toribio Minaya, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Félix Antonio Toribio Minaya, culpable de violar los artículos 49 y 50 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos; en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los nombrados Faustina Toribio de López, María Martínez, Rafael Toribio Ventura, Marcos Hinojosa, Luis Santana Ozoria, Pío Cruz Santos, Sebastián Gil Cabrera, Lucilo Vargas y Carlixta Toribio, por intermedio de sus abogados los Licdos. Eliseo Domínguez Jiménez y César Fernández Benoit, contra Félix Antonio Toribio Minaya, Marino Alfonso Toribio y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Félix Antonio Toribio Minaya y Marino Alfonso Toribio, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00), a favor de Lucilo Vargas; b) Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), a favor de Luis Santana Ozoria; c) Cinco Mil Pesos Oro

(RD\$5,000.00) a favor de Pío Cruz Santos; d) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de Sebastián Gil Cabrera; e) Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), a favor de Rafael Toribio Ventura; f) Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), a favor de Carlixa Toribio; g) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de Marcos E. Hinojosa; h) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de María Martínez; i) Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00), a favor de Faustina Toribio; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Félix Antonio Toribio Minaya y Marino Alfonso Toribio, al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a los nombrados Félix Antonio Toribio Minaya y Marino Alfonso Toribio, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Eliseo Domínguez Jiménez y César Fernández Benoit, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia, al ministerial Carlos Aybar Inoa, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago; **Octavo:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo generador del accidente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe pronunciar como al efecto pronuncia, el defecto en contra del prevenido Félix Toribio Minaya, la persona civilmente responsable Marino Antonio Alfonso Toribio y la compañía de seguros La Monumental, S. A., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia objeto del presente recurso en todas las partes, por haber hecho el Juez a-quá una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Félix Antonio Toribio Minaya, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena a Félix Antonio Toribio y Marino Antonio Alfonso Toribio, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Eliseo Domínguez, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **SEXTO:** Declarar, como al efecto

declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Monumental, S. A., con todas sus consecuencias legales, como entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que ocasionó el accidente”;

En cuanto a los recursos de casación incoados por Marino Alfonso Toribio y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en sus calidades de persona civilmente responsable y de entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes Marino Alfonso Toribio y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., en sus preindicadas calidades de persona civilmente responsable y de entidad aseguradora, ambas puestas en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual resulta procedente declarar la nulidad de los mismos;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Félix A. Toribio Minaya, prevenido:

Considerando, que en cuanto al recurso de Félix A. Toribio Minaya, en su preindicada calidad de prevenido, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de diciembre de 1991, mientras el camión placa No. 265-834, marca Daihatsu, color amarillo, modelo 1979, propiedad del Sr. Marino Alfonso Toribio y conducido por el Sr. Félix Antonio Toribio Minaya, transitaba de Este a Oeste por la carretera que comunica el paraje Rancho Nuevo al municipio de Altamira y al llegar al paraje de El Mamey, próximo al tanque del acueducto de dicho lugar, en el proceso de descenso de una cuesta que existe, el conductor perdió el control de la dirección del guía, estrellándose en contra de la casa donde reside el Sr. Jaime Howard Martínez; con dicho impacto resultaron lesionadas varias personas y una persona fallecida, así como también la parte delantera del inmueble propiedad del Sr. Jaime Howard Martínez; b) que el conductor Félix Antonio Toribio también resultó lesionado, y

el vehículo por él conducido resultó con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia y manejo temerario del prevenido Félix Antonio Tobirio al tratar de bajar una cuesta sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Félix Antonio Toribio el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en el inciso d) y párrafo I del artículo 49 con la pena de 2 a 5 años de prisión y multa de Quinientos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), cuando los golpes y heridas ocasionaren la muerte, tal y como sucedió en el caso de la especie; que al condenar al prevenido recurrente a seis (6) meses de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior al mínimo establecido por la ley, pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación penal del prevenido no puede ser agravada;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, ocasionó a Faustina Toribio de López, María Martínez, Rafael Toribio Ventura, Marcos Hinojosa, Luis Santana Ozoria, Pío Cruz Santos, Sebastián Gil Cabrera, Lucilo Vargas y Carlixta Toribio, constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de esas sumas, a título de indemnización, a favor de las preindicadas personas constituidas en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los señores Faustina Toribio de López, Lucilo Vargas, Luis Santana Ozoria, María Martínez, Rafael Toribio Ventura,

Marcos Hinojosa, Sebastián Gil Cabrera, Pío Cruz Santos y Carlixta Toribio, en los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Toribio Minaya, Marino Alfonso Toribio y la compañía La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 25 de abril de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Marino Alfonso Toribio y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A.; **Tercero:** Desestima el recurso de casación del prevenido Félix Antonio Toribio Minaya y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Félix Antonio Toribio Minaya y Marino Alfonso Toribio al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados César Fernández Benoit y Eliseo Domínguez J., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Roberto Veloz Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Veloz Beltré (a) Robertico, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 496306, serie 1ra., residente en la calle Hermanas Mirabal No. 405, sector Guachupita, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 10 de diciembre de 1997, a requerimiento de Roberto Veloz Beltré, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71 y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a) que el 21 de septiembre de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia, los nombrados Roberto Veloz Beltré (a) Robertico y un tal Papito (este último prófugo) por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 13 de julio de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal del nombrado Roberto Veloz Beltré como autor del crimen de violación a los artículos 5 letra a), 33, 34, 35, 58, 60, 75, párrafo II y 85, literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; y en cuanto al tal Papito queda abierta la acción pública para cuando sea apresado y enviado conjuntamente con el expediente por ante este tribunal para que se le instruya la sumaria complementaria; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos,

por ante el tribunal criminal al citado inculpado como autor del crimen precedentemente señalado para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al inculpado envuelto en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos por nuestro secretario inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo de la inculpación, el 6 de marzo de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Veloz Beltré en representación de sí mismo en fecha 6 de marzo de 1997, contra sentencia del 6 de marzo de 1997, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al acusado Roberto Veloz Beltré culpable de violar el artículo 1 letra a) de la Ley 17-95 parte infine y 5 letra a) de la Ley 50-88; en consecuencia y en aplicación a lo que dispone el artículo 75 párrafo II, de la Ley 50-88 se le condena a siete (7) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al acusado al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la destrucción de la droga incautada; **Cuarto:** Se ordena la confiscación de la suma de Tres Mil Ciento Treinta Pesos Oro (RD\$3,130.00) en favor y provecho del Estado Dominicano’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y en consecuencia

condena al nombrado Roberto Veloz Beltré a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación de Roberto Veloz Beltré (a) Robertico, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Roberto Veloz Beltré (a) Robertico, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que fue un hecho no discutido que miembros de una patrulla de la Dirección Nacional de Control de Drogas, le ocuparon a Roberto Veloz Beltré una bolsa que contenía 4 porciones de cocaína (crack) con un peso global de 99 gramos; b) que el procesado en el juicio alega que se encontró la funda conteniendo dinero; c) que igualmente, se estableció que el imputado se encontraba al momento de su apresamiento, en compañía de la nombrada Mery Sánchez Silva, y ésta afirmó que junto al dinero había droga y que le fue ocupada encima; y agregó que lo anterior no fue de oídas, sino que fue algo que presencié; d) que el inculcado expresa varias versiones, puesto que, en la jurisdicción de instrucción admite la presencia de la droga en la referida funda, pero indicando que se la encontró; en tanto que en la jurisdicción de juicio señala que sólo había dinero; e) que el análisis del laboratorio de criminalística de la Policía Nacional, establece que el polvo blanco ocupado es cocaína;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75, párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con pena de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Roberto Veloz Beltré (a)

Robertico a 5 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación incoado por Roberto Veloz Beltré (a) Robertico, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1998, No. 10

Decisión impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de agosto de 1990.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón María Torres.

Abogados: Dres. Pedro Amparo de la Cruz y Altigracia Martínez Avelino.

Interviniente: Copal Systems, Inc.

Abogada: Dra. Nurys Santos Carbonell.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Torres, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No.16948, serie 35, domiciliado y residente en la calle 5, No.11 de esta ciudad, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Nurys Santos Carbonell en la lectura de sus conclusiones, en su calidad de abogada de la parte interviniente, compañía Copal Systems, Inc.

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de agosto de 1992, en la cual no se expone ningún medio de casación, suscrita por los Dres. Pedro Amparo de la Cruz y Altagracia Martínez Avelino a nombre y representación del acusado Ramón María Torres, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Pedro Amparo de la Cruz, en el cual se invocan los medios que más adelante se examinan;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, compañía Copal Systems, Inc., suscrito por su abogada, Dra. Nurys Santos Carbonell;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 127 y 135 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el nombrado Ramón María Torres fue sometido a la acción de la justicia en virtud de una querrela presentada por la Dra. Nurys Santos Carbonell, por violación de los artículos 406 y siguientes del Código Penal; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; c) que éste Juzgado de Instrucción envió al tribunal criminal al acusado Ramón María Torres, mediante providencia calificativa de fecha 14 de noviembre de 1989, al considerar que existían en su contra comprometedores indicios de culpabilidad; d) que los Dres. Pedro Amparo y Altagracia Martínez Avelino interpusieron recurso de casación contra esa decisión, por lo que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago produjo una providencia calificativa el 20 de agosto de 1990, cuya parte dispositiva dice así: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pedro Antonio Amparo de la Cruz, por haber sido incoado fuera del plazo que establece la ley, ya que el mismo fue interpuesto en fecha 3 de abril del 1990, y la notificación de la providencia calificativa fue hecha en fecha 14 de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes el auto de envío al tribunal criminal; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión les sea notificada al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, al Magistrado Procurador Fiscal del mismo Distrito Judicial; así como al Dr. Pedro Antonio Amparo de la Cruz y al nombrado Ramón María Torres”;

Considerando, que el recurrente esgrime como medio de casación el siguiente: que se violó el derecho de defensa, en razón de que no pudo expresar sus alegatos en esa jurisdicción de alzada, ya que la providencia calificativa dictada por el Juez de Instrucción no le fue notificada por acto de alguacil, tal y como lo expresa el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, lo que a su juicio vulnera sus derechos constitucionales, pero;

Considerando, que antes de proceder el examen del medio de casación propuesto, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia debe determinar la admisibilidad o no del recurso,

al amparo de lo que dispone el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que los autos que recogen las decisiones de la Cámara de Calificación no están incluidos dentro de los fallos judiciales dictados en última instancia a que se refiere el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por otra parte el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5755 del año 1955, en su párrafo final dispone lo siguiente: “Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso”, por lo que, obviamente, el interponer un recurso de casación contra esas providencias emanadas de la Cámara de Calificación es improcedente e inadmisibles, a la luz del derecho ordinario; no obstante, los acusados que son enviados al tribunal criminal, como sucedió en la especie, tienen la oportunidad de plantear ante el juez apoderado del fondo de sus casos, todo cuanto tienda a preservar su derecho de defensa.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación de Ramón María Torres contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 20 de agosto de 1990, cuya parte dispositiva se ha copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Se ordena la inmediata devolución del expediente al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de diciembre de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Francisco Rosario Carbonell.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Francisco Rosario Carbonell, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 340740, serie 1ra., residente en la calle Francisco Villaespesa No.115, sector de Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 1 de diciembre de 1994, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a) 8, 34, 58, 59, 71, 72, 73 y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 10 de junio de 1992, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Francisco Rosario Carbonell (a) Frank, José César Polanco (a) Perla, José César Martínez y unos tales Niñita y Morenito (estos cuatro últimos en calidad de prófugos) por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 23 de octubre de 1992, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios graves y suficientes para enviar por ante el tribunal criminal a los nombrados Francisco Rosario Carbonell (a) Frank y José Miguel Cesá Polanco, como autores de haber violado los artículos 3, 4, 5 letra a), 58, 60, 75, 85 párrafos b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; de los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, lo mismo que el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal. Y en cuanto a unos tales José César Martínez, Niñita y Morenito, se suspende la acción pública en contra de ellos hasta tanto sean apresados y sometidos a la justicia y su expediente remitido por ante este Juzgado de Instrucción; **SEGUNDO:** Enviar como al efecto enviamos, al tribunal criminal a los nombrados Francisco

Rosario Carbonell (a) Frank y José Miguel Cesá Polanco (presos), para que allí sean juzgados con arreglo a la ley por el crimen que se le imputa; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente”; que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer del fondo del asunto el 14 de enero de 1993, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Durán Fajardo, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de enero de 1993, y el nombrado Francisco Rosario Carbonell en fecha 14 de enero de 1993, contra la sentencia de fecha 14 de enero de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo es el siguiente: **´Primero:** Se declara al nombrado Francisco Rosario Carbonell culpable de violar los artículos 4, 5, 75 de la Ley 50-88 en su categoría de traficante, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado José Miguel Cesá Polanco, no culpable de violar la Ley 50-88, y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas; porque no fue sorprendido inflagante delito, ni se le ocupó nada ilegal; no admite los hechos, nadie lo señala, la droga objeto del expediente fue ocupada en la habitación del acusado Francisco Rosario Carbonell y ambos no se conocían; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a José Miguel Cesá Polanco; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad confirma la sentencia

recurrída por ser justa y fundada en base legal; **TERCERO:** Condena al nombrado Francisco Rosario Carbonell al pago de las costas penales y en cuanto al nombrado José Miguel Cesá Polanco sean las costas declaradas de oficio”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Rosario Carbonell (a) Frank, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Francisco Rosario Carbonell, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-quá confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 10 de junio de 1992 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Francisco Rosario Carbonell (a) Frank y compartes, bajo la acusación de tráfico, venta y consumo de drogas, ocupándosele 12 porciones de cocaína con un peso global de 4 gramos; b) que de conformidad con las declaraciones de Francisco Rosario Carbonell, él fue detenido mediante allanamiento en su residencia, y que al momento del operativo otras personas emprendieron la huida, de donde se infiere que lo consignado en el acta de allanamiento es correcto; c) que en el expediente existe un acta de allanamiento practicado en la casa No.115 de la calle Francisco Villaespesa del sector de Villa Juana de esta capital, lugar en donde reside Francisco Rosario Carbonell y se hizo constar: “que fueron encontradas 12 porciones de un polvo blanco de origen desconocido, presumiblemente cocaína (encontrada en la habitación de la persona detenida) y un motor marca Susuki 25cc”; documento firmado por el Dr. Carlos Polanco, abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Francisco Rosario Carbonell y los militares actuantes; d) que en declaraciones vertidas en el plenario, el abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional manifestó: “a Francisco Rosario Carbonell fue a quien yo le practiqué el allanamiento, nos presentamos

a un colmado de Villa Juana, pasamos al baño de la casa requisada y encontramos 12 paquetes del polvo blanco”; e) que Francisco Rosario Carbonell se limitó a decir que no sabe quien es el propietario de la droga, pero sí admite su existencia, sin señalar específicamente otra persona; f) que sometida la sustancia encontrada a un examen químico para saber de qué se trata, mediante experticio del laboratorio criminalístico de la Policía Nacional se determinó que era cocaína;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4, 5 letra a), 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con penas de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-quá al nombrado Francisco Rosario Carbonell, a 5 años de reclusión y multa de RD\$50,000.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación incoado por Francisco Rosario Carbonell, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del 22 de enero de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Toshiaki Takenaka y La Unión de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. José A. Rojas y Jaime J. Elis.

Intervinientes: Dr. Bienaventurado Melo Ubiera y Lilian Jiménez.

Abogado: Dr. Porfirio Chaín Tuma.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Toshiaki Takenaka, japonés, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2883, serie 87, residente en esta ciudad, y la compañía La Unión de Seguros, C. por A.,

contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de enero de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Porfirio Chaín Tuma en la lectura de sus conclusiones como parte interviniente a nombre de los agraviados Dr. Bienaventurado Melo Ubiera y Lilian Jiménez;

Vista el acta del recurso de casación levantada por María A. Báez de Rojas, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación mencionada el 22 de enero de 1985, suscrita por el Dr. Juan Francisco Monclús a nombre del prevenido y persona civilmente responsable Toshiaki Takenaka y la Unión de Seguros, C. por A., en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia;

Visto el escrito de los intervinientes del 4 de abril de 1986, suscrito por el Dr. Porfirio Chaín Tuma;

Visto el auto dictado 29 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio

contra daños ocasionados por vehículos de motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de mayo de 1979 ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por el Dr. Bienaventurado Melo Ubiera, que transitaba por la Avenida Abraham Lincoln y otro conducido por Toshiaki Takenaka, que transitaba de Este a Oeste por la calle Correa y Cidrón de la ciudad de Santo Domingo, resultando heridos ambos conductores y la señora Lilian Jiménez, quien acompañaba al primero; b) que sometidos ambos a la acción de la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, éste apoderó al Juez de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien falló el asunto mediante sentencia del 16 de junio de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; d) que éste intervino como consecuencia de haber sido impugnado por el prevenido Takenaka y la Unión de Seguros, C. por A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. José A. Morales Rojas y Jaime R., en fecha 17 del mes de junio de 1982, a nombre y representación de Toshiaki Takenaka, contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de junio de 1982, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Toshiaki Takenaka, portador de la cédula de identidad personal No.2885, serie 87, sello hábil, domiciliado y residente en la calle 8 esquina 9, La Rinconada, Santiago, Rep. Dom., culpable de haber violado el artículo 49 acápite c) de la Ley 241, y se condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de la multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se descarga al coprevenido Bienaventurado Melo Ubiera, portador de la cédula de identificación personal No.19534, serie 28, residente en la calle Juan Alejandro Ibarra No.127, ciudad, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por el Sr. Toshiaki Takenaka por intermedio de sus abogados Dres. José

A. Rojas y Jaime J. Elis, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por los señores Bienaventurado Melo Ubiera y Lilian Jiménez, a través de su abogado Dr. Porfirio Chain Tuma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; y en cuanto al fondo de dicha constitución se condena al señor Toshiaki Takenaka, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) a favor de Lilian Jiménez la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por ella en el accidente y b) a favor del Dr. Bienaventurado Melo Ubiera la suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$2,350.00), por los daños ocasionados a su vehículo, distribuidos de la siguiente manera: RD\$1,600.00 (Mil Seiscientos Pesos Oro), por las piezas y accesorios así como pintura; RD\$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos Oro), de lucro cesante durante diez (10) días a RD\$35.00 (Treinta y Cinco Pesos Oro) diario y RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) de depreciación, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se condena al señor Toshiaki Takenaka al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio Chain Tuma, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Toshiaki Takenaka por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Toshiaki Takenaka al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Porfirio Chain Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia

a la Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños”;

Considerando, que el prevenido y persona civilmente responsable Toshiaki Takenaka no ha expresado, en ningún momento, los agravios contra la sentencia que ha recurrido en casación, pero en virtud de su primera calidad, procede examinar la sentencia;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para proceder como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios que le fueron sometidos, que el nombrado Toshiaki Takenaka transitaba por la calle Correa y Cidrón, y al llegar a la esquina formada por ésta con la Avenida Abraham Lincoln, que es más importante y de preferencia, regulada por un semáforo, actuó con absoluto desprecio de las reglamentaciones de tránsito, al no detenerse en esa intersección, no obstante estar el semáforo en rojo, y al hacerlo impactó el carro del Dr. Bienaventurado Melo Ubiera, que iba por la vía de preferencia y con el semáforo en verde, con tal fuerza que lo hizo volcar, causándole lesiones a su conductor y a su acompañante, Lilian Jiménez;

Considerando, que la actitud desaprensiva de Toshiaki Takenaka transgrede las normas de la conducción de vehículos, constituyendo una forma atolondrada y descuidada de manejar, la cual vulnera el artículo 49 letra c) de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, que sanciona con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, a quienes causen lesiones a terceros, curables después de 20 días, y vulnera el artículo 65 de la citada ley de tránsito que establece una sanción de 1 a 3 meses de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, a los culpables de conducción descuidada y atolondrada, por lo que al imponerle al infractor una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, la Corte a-quá actuó de conformidad a la ley;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A.:

Considerando, que conforme a lo que dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, todos los recurrentes, con excepción del prevenido, están en la obligación de exponer, aunque fuere sucintamente los agravios en que fundan su recurso, a pena de nulidad, motivación que no se ha expuesto en el caso que examinamos, por lo que procede declarar la nulidad del mismo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes al Dr. Bienaventurado Melo Ubiera y Lilian Jiménez en el recurso de casación incoado por Toshiaki Takenaka y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de enero de 1985, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Toshiaki Takenaka por improcedente e infundado; **Tercero:** Declara nulos los recursos de la persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Porfirio Chaín Tuma, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles hasta los límites de la póliza a la Unión de Seguros, C. por A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 1992.

Materia:Criminal.

Recurrente: Víctor Manuel Pérez Ortiz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Víctor Manuel Pérez Ortiz (a) Manén, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle Respaldo 8 No. 46 del barrio 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de noviembre de 1992, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 3 de diciembre de 1992, levantada por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo a requerimiento de Víctor Manuel Pérez Ortiz, en la cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 11 de febrero de 1992, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Víctor Manuel Pérez Ortiz (a) Manén, Eduardo Mercedes Ramírez, César Abinader (a) Jefecito, y los tales Arian y Eliot (los tres últimos prófugos) por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 10 de junio de 1992, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Víctor Manuel Pérez Ortiz, Eduardo Mercedes Ramírez (presos), César Abinader (a) El Jefecito (prófugo), de generales que constan para enviarlos por ante el tribunal criminal, como autores de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; mandamos y ordenamos: **“PRIMERO:** Que los procesados sean enviados por ante el

tribunal criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso, sea tramitado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Gabriel Hernández Peña, en nombre y representación de Eduardo Mercedes Ramírez en fecha 15 de septiembre de 1992 y Víctor Manuel Pérez Ortiz en fecha 18 de septiembre de 1992, contra la sentencia No. 279 de fecha 15 de septiembre de 1992 de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así; **Primero:** Se declaran culpables de los hechos puestos en su cargo a los acusados Víctor Manuel Pérez Ortiz y Eduardo Mercedes Ramírez (violación a los artículos 5, 75 párrafo II, 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República Dominicana), y en consecuencia se condena a Víctor Manuel Pérez Ortiz a quince (15) años de reclusión, de acuerdo con la modificación establecida por la Ley 224 del 1984 en su artículo 106, y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas; en cuanto a Eduardo Mercedes Ramírez, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Pro) **Tercero:** Se le condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente caso por haber sido hecho conforme a la ley”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal 1ro. y 2do., de la sentencia apelada y condena a Víctor Manuel

Pérez Ortiz a 12 años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); condena a Víctor Manuel Pérez Ortiz al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar a Eduardo Mercedes Ramírez, no culpable de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia descarga de toda responsabilidad penal a Eduardo Mercedes Ramírez, por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Declara las costas de oficio de Eduardo Mercedes Ramírez; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez Ortiz (a) Manén, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación Víctor Manuel Pérez Ortiz (a) Manén, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-quia modificar la sentencia de primer grado y decidir en el sentido que lo hizo, se pone de manifiesto que su decisión fue dictada en dispositivo, careciendo no sólo de motivos que justifiquen el susodicho dispositivo, sino de toda relación de los hechos de la causa;

Considerando, que todos los jueces del orden judicial están en la obligación de motivar sus sentencias y, en especial, cuando se trata de la materia represiva, se deben enunciar los hechos, aún en forma sucinta, siempre y cuando guarden relación con el texto de ley aplicada;

Considerando, que si bien al juez de la causa le corresponde establecer la existencia o inexistencia de los hechos, se precisa además, que se indiquen las consecuencias de éstos con la ley, que así pues, no basta que el juez del fondo en su dispositivo declare culpable a una persona y le imponga una sanción, posiblemente ajustada a la ley, sino que, está obligado a precisarlo o caracterizarlo en la sentencia, siquiera de manera implícita, de manera que la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación, pueda ponderar las consecuencias legales que de ella se derivan; que al no indicar la Corte a-quia en su sentencia los hechos

de la prevención y por la carencia de motivos, procede en consecuencia la casación de la misma.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 28 de junio de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Benancio Roa Tapia.

Abogado: Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benancio Roa Tapia (a) Chilo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 4623, serie 15, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de junio de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por la Licda. Flavia Zabala Mora, el 29 de junio de 1993, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, actuando a nombre y representación de Benancio Roa Tapia, en la cual no invoca ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 15 de octubre de 1992, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Benancio Roa Tapia (a) Chilo, acusado de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Freddy Alcántara Sánchez (a) Brea; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 12 de enero de 1993, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar como al efecto declaramos, de conformidad con las declaraciones que obran en el expediente, que existen cargos e indicios graves y concordantes de culpabilidad, para inculpar al nombrado

Benancio Roa Tapia (Chilo) del crimen de homicidio voluntario, en la persona que en vida respondía al nombre de Freddy Alcántara Sánchez (Brea) hecho ocurrido en esta ciudad de Comendador en fecha 12 de octubre de 1992: Mandamos y Resolvemos: **Primero:** Que el nombrado Benancio Roa Tapia (Chilo) sea enviado por ante el tribunal criminal de este Distrito Judicial bajo la inculpación del crimen de homicidio voluntario, en la persona de quien en vida respondía al nombre de Freddy Alcántara Sánchez, dominicano, para que allí sea juzgado conforme a la ley de la materia, hecho ocurrido en esta ciudad de Comendador en fecha 12 de octubre del año 1992; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes”; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, para conocer del fondo del asunto, el 18 de marzo de 1993, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara culpable al nombrado Benancio Roa Tapia del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Freddy Alcántara Sánchez, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** Se condena al nombrado Benancio Roa Tapia, al pago de una indemnización de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), como justa reparación de los daños ocasionados a los señores Rosaura Alcántara y Gaspar Sánchez; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas civiles, en favor de los doctores Alfredo Alberto Paulino Adames y Enrique Antonio Roa y Roa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) En fecha 18 de marzo del año 1993 por el Dr. Alfredo Alberto Paulino Adames en su calidad de abogado de la parte civil constituida, señores Rosaura Alcántara y Gaspar Sánchez; b) En fecha 19 del mes de marzo del año 1993 por el acusado Benancio Roa Tapia (a)

Chilo y c) En fecha 1ro. del mes de abril del año 1993 por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña actuando a nombre y representación del Magistrado Procurador General por ante esta Corte de Apelación, todos contra la sentencia criminal No. 19 de fecha 18 del mes de marzo del año 1993, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta al acusado Benancio Roa Tapia y se le condena a sufrir la pena de 10 años de reclusión por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Freddy Alcántara Sánchez; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos penales y civiles; **CUARTO:** Se condena al acusado Benancio Roa Tapia, al pago de las costas penales y civiles de alzada, con distracción de las últimas en favor y provecho de los Dres. Alfredo A. Paulino A. y Enrique A. Roa R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Benancio Roa Tapia (a) Chilo, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Benancio Roa Tapia, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 12 de octubre de 1992, mientras se celebraban las fiestas patronales de Elías Piña, en el parque Duarte, el nombrado Benancio Roa Tapia (a) Chilo se encontraba tomando bebidas alcohólicas y paseando en un camión de su propiedad, habiéndose detenido para comprar más bebidas y al salir de la caseta en donde las adquirió, se encontró con el nombrado Freddy Alcántara Sánchez (a) Brea, quien le pidió que lo llevara en su camión, a lo que el hoy victimario le respondió que sí; luego, al entrar a la cabina del camión, el victimario sacó una pistola y sin intercambiar palabras, le infirió una herida al hoy occiso Freddy Alcántara Sánchez (a)

Brea; b) que en el expediente reposa un certificado médico legal, suscrito por el Dr. Paulino Rodríguez, que reza: “falleció a consecuencia de herida de bala en ojo izquierdo, orificio de entrada y orificio de salida en región parietal derecha la cual le produjo la muerte por necesidad”; c) que el señor Benancio Roa Tapia (a) Chilo, trató de justificar el hecho por las circunstancias de haber ingerido bebidas alcohólicas, pero la madre del occiso informó que se había enterado de problemas existentes entre la víctima y el victimario, ya que el primero trabajaba, en ocasiones, en un camión propiedad del segundo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal, con prisión de 3 a 20 años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Benancio Roa Tapia (a) Chilo a 10 años de reclusión le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Benancio Roa Tapia (a) Chilo, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de junio de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE OCTUBRE DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de julio de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan José Nuñez Reynoso.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Nuñez Reynoso (a) William, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, residente en la sección de El Higüero de la ciudad de La Vega, contra la sentencia criminal No.133, dictada el 13 de julio de 1993, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan José Nuñez Reynoso (a) Williams, contra sentencia

No. 73, de fecha 23 de julio del 1990, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se varía la calificación del hecho de asesinato, violación a los artículos 382, 296 y 297 del Código Penal a la de homicidio voluntario violación a los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Juan José Nuñez (a) Williams, del crimen de homicidio voluntario violación a los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de quien en vida se llamó César de la Rosa (fallecido), y en consecuencia se condena a 20 años de reclusión y se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en un cuchillo de 25 pulgadas de largo’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido Juan José Reynoso (a) Williams al pago de las costas”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de julio de 1993, a requerimiento de Juan José Nuñez Reynoso, acusado;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de septiembre de 1998, a requerimiento del nombrado Juan José Nuñez Reynoso, acusado;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Juan José Nuñez Reynoso, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el acusado Juan José Nuñez Reynoso, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de julio de 1993, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 9 de mayo de 1988.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Quirico Montilla y compartes.

Abogado: Lic. José Franklin Zabala Jiménez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Quirico Montilla, Víctor Ogando y Anaciado Ogando, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, residentes todos en la sección La Mula, de Las Matas de Farfán, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por Mercedes Menéndez de la Rosa, secretaria, el 15 de mayo de 1991, a requerimiento del Lic. José Franklin Zabala Jiménez, actuando a nombre y requerimiento de los prevenidos Quirico Montilla, Víctor Ogando y Anaciado Ogando, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 1ro. de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 379, 381, 382, 383, 384, 385 y 387 del Código Penal; la Ley No. 224 de 1984 sobre el cambio de denominación de la forma de trabajo de la ejecución de la pena de trabajos públicos por reclusión y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 1 de agosto de 1985, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Quirico Montilla Encarnación, Víctor Ogando y Ogando (a) Bombo, Lívido D'Oleo y Anaciado Ogando Encarnación (a) Chaíto, acusados de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo con violencia a mano armada por más de dos personas en horas de la noche, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Octavio Montilla (a) Tabín; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para que instruyera la sumaria correspondiente, el 27 de mayo de 1986, decidió mediante providencia calificativa dictada al

efecto, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar como al efecto declaramos que existen en el presente proceso suficientes indicios (serios, graves y concordantes), para considerar a los nombrados: Quiquito Montilla Encarnación, Víctor Ogando y Ogando (a) Bombo, Lívido De Oleo y De Oleo y Anaciado Ogando Encarnación (a) Chaíto, todos de generales que constan en el proceso, como autores del crimen de: homicidio voluntario y robo, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Octavio Montilla (a) Tabín, cometido en la sección Pajonal, de Las Matas de Farfán, la noche del día 28 de julio de 1985; y enviarlos al tribunal criminal correspondiente para que allí sean juzgados conforme a la ley, por dicho crimen; y en consecuencia: Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que los nombrados: Quiquito Montilla Encarnación, Víctor Ogando y Ogando (a) Bombo, Lívido De Oleo y De Oleo y Anaciado Ogando Encarnación (a) Chaíto, sean enviados a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por el crimen ante especificado, para que allí se le juzgue de acuerdo a la legislación penal y procesal vigente; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por secretaria dentro del plazo de la ley, tanto a los representantes del ministerio público competentes, como a los procesados y a la parte civilmente constituida si la hubiere; **Tercero:** Que luego de expirado los plazos de apelación, un estado de todos los documentos piezas y objetos que forman el presente procesado sean enviados bajo inventario al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para que apodere a la jurisdicción del juicio, como manda la ley”; c) que apoderada la Cámara de Calificación para conocer de la apelación de la supraindicada providencia calificativa, el 28 de junio de 1986, ésta decidió como sigue: “**Primero:** Declarar bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Quiquito Montilla Encarnación y compartes, en fecha 28 del mes de mayo de 1986, contra la providencia calificativa No. 58, expediente No. 96, de fecha 27 del mes de mayo del año 1986, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la aludida providencia calificativa, en cuanto a su decisión en el presente caso; **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada

por secretaría a las partes civil si la hubiera y a las partes interesadas; **Cuarto:** Envía el presente proceso al Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, para los fines legales y procedentes”; d) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para conocer del fondo del asunto, el 8 de mayo de 1988, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declaran culpables a los acusados Quírico Montilla Encarnación, Víctor Ogando, Livido D’Oleo y Anaciado Encarnación, de violar los artículos 295, 296, 304, 379 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Octaviano Montilla (a) Tabín y en consecuencia se condena a 30 años de reclusión y al pago de las costas penales. Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los familiares de la víctima al través de su abogado defensor, por haberse realizado de conformidad con la ley y en consecuencia se condenan al pago de una indemnización de Veinte y Cinco Mil (RD\$25,000.00) cada uno por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a los familiares del occiso Octaviano Montilla (a) Tabín. Las costas civiles se declaran de oficio. Se ordena la incautación del cuerpo del delito consistente en un machete, una soga, un punzón y dos cuchillos”; e) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los acusados Quírico Montilla Encarnación, Víctor Ogando y Anaciado Ogando, de fecha 9 de mayo del año 1988, contra sentencia No. 65 de fecha 6 de mayo de 1988 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades; **SEGUNDO:** Declara extinguida la acción pública en lo que se refiere a Livio D’Oleo por haber fallecido; **TERCERO:** Confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida en cuanto al coacusado Quírico Montilla Encarnación que lo condenó a sufrir la pena de 30 años de reclusión y la modifica en cuanto a los coacusados Víctor Ogando y Ogando y Anaciado Ogando Encarnación que lo condenó a sufrir la pena de 20 años de reclusión acogiendo a su favor circunstancia atenuante por el crimen de asesinato en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Octavio

Montilla (a) Tabín; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales; **QUINTO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha en grado de apelación por la señora Dulce María Saldaña (a) Josefa por extemporánea; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida incluyendo las indemnizaciones civiles;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Quírico Montilla Encarnación, Víctor Ogando y Anaciado Ogando, acusados:

Considerando, que en lo que respecta a los acusados recurrentes, para la Corte a-qua confirmar en cuanto al coacusado Quírico Montilla y modificar la sentencia de primer grado en cuanto se refiere a los dos coacusados restantes, Víctor Ogando y Anaciado Ogando, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mientras el señor Octavio Montilla (a) Tabín se encontraba sustituyendo en el trabajo a su hijo de crianza José Elías Ogando Alcántara, quien se desempeñaba como sereno del depósito de Ramón Guerrero, los nombrados Quírico Montilla Encarnación, Víctor Ogando y Ogando (a) Bombo, Lívido D'Oleo y D'Oleo y Anaciado Ogando Encarnación (a) Chaíto, se reunieron y planificaron trasladarse al depósito antes mencionado a fin de darle muerte a José Elías Ogando Alcántara (a) Nelio, y sucedió que cuando llegaron a dicho lugar y penetraron en la oscuridad, el nombrado Lívido D'Oleo y D'Oleo (a) Lívido le propinó una herida a la víctima, seccionándole la tráquea, acto que fue seguido por los demás, quienes también le hirieron y procedieron luego a amarrarlo y colgarlo de una viga del techo, resultando entonces que a quien se le había dado muerte no era a quien se había planeado, sino al padre de crianza de éste; b) que luego de cometido el hecho, le registraron los bolsillos a la víctima, robándole dinero en efectivo, así como provisiones del almacén en que se encontraban; c) que este hecho ocurrió en horas de la noche, el 28 de junio de 1985 en la sección Pajonal de Las Matas de Farfán; d) que el móvil del crimen fue la venganza, puesto que, supuestamente, el sereno José Elías Ogando Alcántara (a) Nelio había hecho que suspendieran de

su trabajo a un hermano de Anaciado Ogando Encarnación (a) Chaito; e) que según certificado médico legal expedido por el Dr. José Alvarez Valdez, el cadáver de Octavio Montilla (a) Tabín presentaba “traumatismo en arco superior izquierdo, heridas múltiples en región sub-mentoniana y sección de la tráquea y grandes vasos del cuello, mortales por necesidad”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los acusados recurrentes, el crimen de asesinato y robo con violencia a mano armada, en perjuicio de Octavio Montilla (a) Tabín, previstos en los artículos 295, 296, 304, 379, 381 y 385 del Código Penal, y penalizados con 30 años de reclusión; que al condenar la Corte a-quá al nombrado Quírico Montilla Encarnación a 30 años de reclusión y a 20 años de reclusión a los nombrados Víctor Ogando y Ogando y Anaciado Ogando Encarnación, acogiendo para estos dos últimos circunstancias atenuantes, les aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima los recursos de casación interpuestos por Quírico Montilla Encarnación, Víctor Ogando y Ogando y Anaciado Ogando, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de mayo de 1988, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 1991.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Lotería Nacional y el Estado Dominicano.

Abogados: Dres. Delia J. Félix Peña y Rubén Darío Valdez García,

Prevenido: Clemente Marte Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, representado por su abogada ayudante, Licda. Lucina Lugo Amparo y la Lotería Nacional, en representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, el 17 de octubre de 1991, a requerimiento de la Licda. Lucina Lugo Amparo, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, el 16 de octubre de 1991, a requerimiento de la Dra. Delia Félix Peña en representación del Estado Dominicano y la Lotería Nacional en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del Estado Dominicano y la Lotería Nacional del 25 de octubre de 1991, suscrito por los Dres. Delia J. Félix Peña y Rubén Darío Valdez García, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 410 del Código Penal, reformado por la Ley 3664 del 31 de octubre de 1953 y 1, 20 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un allanamiento en la residencia de la calle Caonabo No. 56 del Ensanche Quisqueya realizado por el abogado ayudante del Ministerio Público, fue detenido el prevenido Clemente Marte Mercedes a quien se le ocupó la suma de RD\$124,000.00 (Ciento Veinticuatro Mil Pesos Oro) producto del cuerpo del

delito de tomar parte en rifas o loterías no autorizadas por la ley; el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 3 de octubre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara culpable al prevenido Clemente Marte Mercedes, de violar las disposiciones de los párrafos I y II del artículo 410 del Código Penal, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Condena al prevenido Clemente Marte Mercedes, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Confisca la suma de Ciento Veinticuatro Mil Pesos Oro (RD\$124,000.00) ocupada como cuerpo del delito, en favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el Estado Dominicano, en cuanto a la forma; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil declara las costas de oficio por no existir ningún pedimento de condenaciones civiles por daños y perjuicios”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Que se declare regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Clemente Marte Mercedes por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Se modifica en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 3 de octubre de 1991 por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia se descarga al nombrado Clemente Marte Mercedes de violación al artículo 410 del Código Penal por no haber cometido los hechos; **TERCERO:** Se ordena la devolución de la suma de Ciento Quince Mil Pesos Oro (RD\$115,000.00) al señor Clemente Marte Mercedes por ser de su propiedad. Las costas se declaren de oficio”;

En cuanto al recurso de casación del Magistrado Procurador Fiscal:

Considerando, que este recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso ni en el acta de su recurso de casación ni en un escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, según lo exige a

pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto, el mismo debe ser declarado nulo;

En cuanto al recurso de casación del Estado Dominicano y la Lotería Nacional:

Considerando, que estos recurrentes en su memorial de casación, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal, **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio, los cuales se examinan en primer término por la solución que se dará al presente caso, estos recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal del segundo grado revocó la sentencia de primer grado, sin exponer los motivos en los cuales fundamenta el descargo del prevenido; alegan, además, que al celebrarse la audiencia en segundo grado no se citó a la parte civil constituida, violándose flagrantemente su derecho de defensa, por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen del expediente revela, que el juez de segundo grado no expone los motivos en que se basó, como era su deber, para producir el descargo del prevenido Marte Mercedes;

Considerando, que el Juez a-quo, conoció el recurso de apelación sin la presencia de la parte civil constituida, la cual no fue citada; que cuando se celebró la audiencia ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 3 de octubre de 1991, los abogados que representaron al Estado Dominicano y a la Lotería Nacional se constituyeron en parte civil, avalados en un poder expreso otorgado por el Presidente de la República, en fecha 17 de septiembre de 1990; que el Juez a-quo, en su sentencia declaró regular y válida tanto en la forma como en el fondo dicha constitución en parte civil;

Considerando, que en el examen del fallo impugnado, no se evidencia citación alguna a los hoy recurrentes; que la falta de motivos y falta de base legal se ponen de manifiesto, de donde se colige que dicha sentencia está viciada;

Considerando, que los tribunales penales están en la obligación de establecer en sus sentencias, de una manera clara y precisa los motivos, tanto de hecho como de derecho, en que tales decisiones se fundamentan, a fin de que la Corte de Casación esté en condiciones de ejercer adecuadamente la facultad de control que le confiere la ley;

Considerando, que es suficiente que la Suprema Corte de Justicia considere una sola de las violaciones mencionadas, sin necesidad de ponderar las demás para que una sentencia impugnada pueda ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales el 14 octubre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1998, No. 18

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 11 de mayo de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Representante del Ministerio Público ante el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y Manuel de Jesús González S. y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Jesús Matos y Jaime de Jesús.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el representante del ministerio público ante el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y por los procesados Manuel de Jesús González Sepúlveda (a) Lalito, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 31859, serie 10; Ernesto Valdez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 152230, serie 1ra.; Yobelis Uben Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 361065, serie

1ra.; Andrés Zabala Mora, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 518171, serie 1ra. y Manuel Alberto Matos González, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 14108, serie 4, contra la sentencia criminal No.1-95 del 11 de mayo de 1995, dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas; cinco correspondientes a recursos interpuestos por los procesados, en fecha 11 de mayo de 1995 y uno incoado por el fiscal del referido Consejo de Guerra de Apelación, en fecha 12 de mayo de 1995;

Visto el memorial de casación depositado un día antes de la audiencia por los Licdos. Juan Jesús Matos y Jaime de Jesús, a nombre y representación de los procesados Manuel Alberto Matos González y Andrés Zabala Mora, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 59, 60, 265, 266, 267, 379 y 385 del Código Penal; la Ley 36 sobre armas de fuego; los artículos 7, 213, 273 y 274 del Código de

Justicia de las Fuerzas Armadas y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de agosto de 1994 el comandante del Departamento Secreto de la Policía Nacional sometió al Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, vía jefatura de la Policía Nacional, un expediente judicial contentivo de la investigación realizada a requerimiento de la citada entidad militar, sobre la sustracción de tres fusiles M16 calibre 5.56, números 9301644, 9299750 y 9297688, donde figuran como acusados Manuel A. Matos González, Yobelis Uben Pichardo, Andrés Zabala Mora; Robin Alberto de León, Manuel González Sepúlveda, Ernesto Valdez de la Cruz, Rudy González de León, Manuel González de León y Gilberto Díaz Rivas; b) que el 16 de septiembre de 1994 el Consultor Jurídico de la Fuerza Aérea Dominicana tramitó al Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana el expediente de referencia; c) que el 17 de septiembre de 1994 el citado Fiscal apoderó del caso al Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea Dominicana, para que realizara la sumaria de ley; d) que el 26 de septiembre de 1994, el Juez de Instrucción apoderado dictó una providencia calificativa, marcada con el número 05-94, mediante la cual envió al tribunal criminal a las nueve (9) personas que fueron sometidas a investigación originalmente; e) que apoderada la jurisdicción de juicio del expediente de marras, el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, dictó una sentencia en fecha 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante; f) que apoderado el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas de los recursos de apelación interpuestos por los procesados contra el fallo del tribunal de primer grado, aquel produjo una sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que ha de acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido intentados en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, los recursos de apelación interpuestos por el ex-cabo Manuel Alberto Matos, ex-rasos Yobelis E. Uben Pichardo y Andrés Zabala Mora, FAD, y los nombrados Manuel de Jesús Sepúlveda y Ernesto E. Valdez de la Cruz, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 1994,

dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia, FAD., cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que se ha de declarar como al efecto se declara, el desglose del expediente en lo que respecta a los nombrados Francisco Pascual Santana M. (a) Frank y Dundecilio Francisco Ulloa (a) Negro, para que sean juzgados en contumacia en una próxima audiencia como presuntos autores de violar la Ley 36; los artículos 265, 266, 267, 379 y 385 del Código Penal y 7, 213, 273 y 274 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; **Segundo:** Que se ha de declarar como al efecto se declara al ex-cabo Manuel Alberto Matos, cédula de identificación No.14198, serie 4, ex-rasos Yobelis E. Uben Pichardo, cédula de identificación personal No. 361065, serie 1ra. y Andrés Zabala Mora, cédula de identificación personal No. 518111, serie 1ra., así como a los nombrados Manuel de Jesús González Sepúlveda, cédula de identificación personal No. 51859, serie 10 y Ernesto E. Valdez de la Cruz, cédula de identificación personal No. 52230, serie 31, culpables de los crímenes de comercialización con armas de guerra, asociación de malhechores y robo en casa habitada, cometidos por dos o más personas, hechos previstos y sancionados por la Ley 36; artículos 265, 266, 267 y 379 y 385 del Código Penal y 7, 213, 273 y 274 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de 20 años de reclusión, para ser cumplida en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Que se ha de ordenar como al efecto se ordena, que en lo que respecta a los nombrados Gilberto Díaz Rivas, Robin Alberto González de León, Ruddy González de León y Manuel González de León, sean enviados a la justicia ordinaria en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que sea ese funcionario judicial quien establezca la culpabilidad o inocencia de estas personas en el caso que les ocupa, por no tener ninguna relación con el caso que nos ocupa, que es el robo de los fusiles M-16-A1 calibre 5.56 mm. Nos. 9301644, 9299750 y 9297688'; **SEGUNDO:** Que ha de declarar como al efecto declara, al ex-cabo Manuel Alberto Matos, ex-rasos Yobelis E. Uben Pichardo y Andrés Zabala Mora, FAD., culpables de los crímenes de comercializar ilegalmente con armas de guerra, asociación de malhechores y robo siendo asalariados, en perjuicio del Estado Dominicano y cometido en un establecimiento militar; y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario

imperio, modifica la pena impuesta por el Tribunal a-quo, y los condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Que ha de declarar, como en efecto declara, a los nombrados Manuel de Jesús González Sepúlveda y Ernesto E. Valdez de la Cruz, culpables de complicidad en los crímenes precitados, y en consecuencia los condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes Manuel Matos González y Andrés Zabala Mora, en síntesis, exponen lo siguiente: “Violación al artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: Falta de base legal: en el caso de la especie se violó dicho artículo, ya que existe total falta de base legal que pueda sustentar la sentencia hoy recurrida; en ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia incurre en falta de base legal la sentencia que no hace una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, la cual debe ser casada aún de oficio, la que contiene una exposición incompleta de un hecho decisivo, la que no señala los hechos constitutivos de la falta, la que no expone los hechos que revelan la gravedad del daño, la que no realiza la apreciación de los daños para fijar el monto de la indemnización, la que no relata la forma mediante la cual los jueces se convencieron acerca de ciertos hechos de la causa. En ningún caso se probaron los elementos constitutivos de las infracciones que se le imputan a los hoy recurrentes; tampoco ha aparecido el cuerpo del delito, ni se estableció en la sentencia hoy recurrida la fecha exacta en que supuestamente se cometieron las infracciones; por otro lado las investigaciones que dice haber hecho la Policía Nacional, así como la F.A.D., no probaron materialmente la comisión de delito alguno en contra de los acusados, por lo que dicha sentencia es impugnable por falta de base legal”; “Incorrecta aplicación e interpretación de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas: La sentencia impugnada sólo se conforma con mencionar que los hoy recurrentes violaron la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, pero en ningún momento especifican cuál o cuáles artículos de dicha ley fueron violados, toda vez que la misma posee 63 artículos, razón suficiente para que dicha sentencia sea casada, puesto que no precisa la violación, no establece la falta, ni la culpa, y

en consecuencia dichos jueces no estaban en capacidad para imponer pena alguna a los acusados”;

Considerando, que el representante del ministerio público ante el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, ni al momento de interponer su recurso de casación ni con posterioridad a éste, ha expuesto los motivos en los cuales fundamenta su decisión de impugnar la referida sentencia de ese tribunal; limitándose a firmar un formulario impreso para esos fines que dice “por no estar conforme con dicha sentencia”; lo cual viola lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y por consiguiente, el recurso es nulo;

Considerando, que como alegan los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada no relata la forma o manera mediante la cual los jueces de la Corte a-qua se convencieron acerca de los hechos de la causa; en consecuencia, se ha violado el numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual resulta innecesario proseguir examinando los demás medios expuestos por los recurrentes;

Considerando, que los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que no son suficientes en sí mismas, por lo impreciso y genérico de su contenido, estas expresiones: a) “en la instrucción de la causa, oral, pública y contradictoria, y sin restricción alguna, se estableció de manera contundente...”; b) “no obstante los alegatos de inocencia expuestos en la instrucción de la causa por todos los acusados, en el sentido de que la admisión de culpabilidad que hicieron extrajudicialmente le fue arrancada por métodos violentos, los jueces estimaron como carentes de seriedad esos alegatos y sin fundamento alguno...”; c) “es un hecho incuestionable la desaparición misteriosa de las armas de guerra (tres fusiles) del cuartel del Comando de Fuerzas Especiales de la Fuerza Aérea Dominicana...”;

Considerando, que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro.- Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do.- Un testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ro.- Una certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión un criterio técnico que comprometa la responsabilidad del procesado o lo libere; 4to.- Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to.- Una confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta frente a los jueces, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador que se haya establecido en el plenario, durante la instrucción de la causa; 6to.- Un cuerpo del delito ocupado en poder del acusado o incautado en circunstancias tales que permitan serle imputable a éste; 7mo. Una pieza de convicción que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción todo objeto que sin ser el instrumento que sirvió para cometer el hecho delictivo, y sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para esclarecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; 8vo. Un acta de allanamiento o requisa, levantada de manera regular por el representante del ministerio público que de fe de un hallazgo o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 9no.- Un acta expedida regularmente por una Oficialía del Estado Civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 10mo.- Una certificación médico-legal que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado

físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento y l lvo.- Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia;

Considerando, que la sentencia analizada no presenta una exposición de los medios de prueba en los cuales la Corte a-qua basó su decisión; es decir, la Corte no ha expresado cuales elementos del proceso sirvieron para edificar la íntima convicción de los jueces; por lo que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual debe ser casada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de casación interpuestos por el representante del ministerio público ante el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y por los procesados Manuel González Sepúlveda, Ernesto Valdez de la Cruz, Yobelis Uben Pichardo, Andrés Zabala Mora y Manuel Matos González, contra la sentencia del 11 de mayo de 1995 dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo aparece transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso incoado por el representante del ministerio público; **Tercero:** Casa la sentencia criminal No. 1-95 del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 11 de mayo de 1995 y envía el asunto ante el mismo Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en virtud del artículo 82 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1998, No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 29 de febrero de 1984.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ana Alt. Rodríguez.

Abogado: Dr. Alcibíades Escotto Veloz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Altagracia Rodríguez (a) Ata, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 21176, serie 31, domiciliada y residente en la calle Jacinto de la Concha No. 64, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 29 de febrero de 1984, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso

de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada en atribuciones criminales y en fecha 13 de diciembre de 1983, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial, que descargó a la acusada Altagracia Rodríguez (a) Ata, del crimen de tráfico de drogas narcóticas, por insuficiencia de pruebas, y en consecuencia ordenó su libertad a menos que se encuentre detenida por otra causa y declaró las costas penales de oficio; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara a la referida acusada Ana Altagracia Rodríguez (a) Ata, culpable del crimen de vendedora de drogas narcóticas, hecho previsto y sancionado por los artículos 62 y 68 párrafo I de la Ley No.168 de 1975, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión y a pagar una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **CUARTO:** Condena a la referida acusada Ana Altagracia Rodríguez (a) Ata, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, señor Juan Antonio Abud M., del 1ro. de marzo de 1984, a requerimiento del Dr. Alcibiades Escotto Veloz, actuando a nombre y representación de la acusada Ana Altagracia Rodríguez (a) Ata;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de julio de 1984, a requerimiento de la nombrada Ana Altagracia Rodríguez (a) Ata, parte recurrente;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio

Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la recurrente, Ana Altigracia Rodríguez (a) Ata, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Ana Altigracia Rodríguez (a) Ata, del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de febrero de 1984, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1998, No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 14 de marzo de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Jandy Jiménez Fernández y Carlos Manuel Vargas.

Abogados: Dr. Yobanny Manuel De León Pérez y Licdo. Bienvenido Matos Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por los nombrados Jandy Jiménez Fernández (a) Escala y Carlos Manuel Vargas (a) Miguelín, dominicanos, mayores de edad, solteros, cédulas de identidad personal Nos. 12628 y 12739, series 19, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector Las Peñuelas municipio de Cabral, provincia de Barahona, contra la sentencia dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones criminales, el 14 de marzo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Dr. Yobanny Manuel De León Pérez y al Licdo. Bienvenido Matos Pérez, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por Mayra Altagracia Garó Matos, el 18 de marzo de 1996, firmada por los recurrentes, en la cual no se invocan los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación firmado por los abogados Dr. Yobanny Manuel De León y Licdo. Bienvenido Matos Pérez, en el cual se esgrimen los medios de casación que más adelante se expondrán y analizarán;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 2, 262, 265, 266, 311, 379, 382 y 385 del Código Penal y 1, 23, párrafo 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes

los siguientes: a) que el 9 de febrero de 1995 el auxiliar del consultor jurídico del Departamento Suroeste de la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a los nombrados Jandy Jiménez Fernández (a) Escala y Carlos Manuel Vargas Alcántara (a) Miguelín, y a un tal Rápido o Bobo (prófugo) por haber cometido los crímenes de violación sexual en perjuicio de la menor Anny Josefina Peña y robo con violencia en perjuicio de Eduardo Félix; b) que previamente, el 5 de octubre de 1994, la señora Marcia Urbáez Alcántara había formulado una querrela contra los mismos acusados, por tentativa de violación en perjuicio de su hija menor Iris Esther Urbáez; c) que también la joven Virtudes Cuevas había presentado una querrela contra los mismos acusados por haber intentado estuproarla en el parque de la población de Cabral, provincia Barahona; d) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, apoderado de esas querellas, solicitó al Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona proceder a instrumentar la sumaria correspondiente; f) que este Magistrado dictó un auto enviando al tribunal criminal a los dos acusados, el 10 de mayo de 1995; g) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia criminal el 13 de julio de 1995, en contra de los acusados, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declaran culpables a los nombrados Jandy Jiménez Fernández y Carlos Manuel Vargas Alcántara, de violar los artículos 265, 266, 382, 383, 385 y 311 y 2 del Código Penal, en perjuicio de Anny Josefina Peña, Yris Esther Urbáez y Virtudes Cuevas, y en consecuencia se condenan a cumplir la pena de diez (10) años de prisión cada uno, así como al pago de las costas; **Segundo:** En cuanto al tal Papito (prófugo) se desglosa del expediente para ser juzgado tan pronto sea apresado’; h) que en virtud de los recursos de apelación elevados por los acusados, intervino el fallo impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los acusados Jandy Jiménez Fernández (a) Escala y Carlos Manuel Vargas Alcántara (a) Miguelín, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Ordenamos la refundición del expediente de Niborio Vargas Alcántara (a) Rapidito o Bobo presentado por el ministerio

público en adición al presente proceso, el cual no fue recurrida la sentencia en su contra por el ministerio público ni por el acusado por lo que en cuanto a dicho acusado declaramos la sentencia que le condenó a un (1) año de prisión, irrevocablemente juzgada, por tanto en ese aspecto se modifica la sentencia presente apelada; **TERCERO:** Ratificamos la sentencia del Tribunal a-quo y en consecuencia acogiendo el dictamen del Ministerio Público, por violar a los artículos 332, 333, 261, 266, 267, 311 y 2 del Código Penal, y en consecuencia se condena a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas a los acusados Jandy Jiménez Fernández (a) Escala y Carlos Manuel Vargas Alcántara (a) Miguelín”;

Considerando, que los recurrentes por medio de sus abogados, en su memorial de casación, alegan lo siguiente: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de correlación entre los motivos y el dispositivo; **Cuarto Medio:** Violación del Código Penal y de Procedimiento Criminal; **Quinto Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Sexto Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos antes citados;

Considerando, en cuanto al primer medio, que en síntesis los recurrentes alegan lo siguiente: “que los motivos enunciados son contradictorios”; “que el ministerio público no cumplió con su rol de presentar pruebas y el cuerpo del delito, elementos éstos que no se conjugaron en las audiencias para imponer esta máxima condena”, y “que los medios y motivos de la referida sentencia revelan que la misma tiene un carácter puramente desnaturalizado, por lo que hace que la sentencia sea casable”, pero;

Considerando, que la desnaturalización de un hecho o una circunstancia tomada como base de sustentación de una sentencia, consiste en atribuirle una significación distinta de la que intrínsecamente ese hecho o circunstancia tiene, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que quedó plenamente demostrado, mediante las pruebas que les fueron ofrecidas a la Corte a-qua en el plenario, que los acusados estupraron a la menor Anny Josefina Peña, cuando obligaron a esta a

desmontarse del vehículo en que transitaba con su amigo Eduardo Félix, a quien despojaron de la suma de Mil Doscientos Pesos (RD\$1,200.00); que asimismo intentaron violar a la también menor Iris Esther Báez y a la joven Virtudes Cuevas, de 22 años, en el parque de Cabral, provincia de Barahona, no consumando su acción por la intervención del padre de la primera y una amiga de la segunda, quienes enfrentaron a los criminales, obligándoles a huir, sin haber realizado sus nefandos propósitos, hechos que configuran los crímenes de estupro y tentativa de estupro, de acuerdo a la legislación vigente en la época en que se cometieron los hechos, así como robo con violencia, que están castigados con penas de 3 a 20 años, por lo que al imponerle una sanción de diez (10) años de reclusión, la Corte a-qua procedió correctamente, no incurriendo en la desnaturalización que señalan los recurrentes;

Considerando, que en cuanto a los demás medios reunidos para su examen, los recurrentes alegan la insuficiencia de motivos y la contradicción entre éstos y el dispositivo, así como violación del derecho de defensa;

Considerando, que la Corte a-qua en su dispositivo declaró fusionado el expediente criminal que se le seguía a los acusados, con el del nombrado Niborio Vargas Alcántara (a) Bobo o Rapidito, que había sido desglosado por el Juez de Primera Instancia en razón de que Vargas Alcántara estaba prófugo, con lo que evidentemente incurrió en la violación de las reglas del apoderamiento, puesto que dicha Corte estaba conociendo del recurso de apelación de los acusados Jandy Jiménez (a) Escala y Miguel Vargas Alcántara (a) Miguelín, y no de la prevención que se siguió posteriormente al otro acusado de nombre Niborio Vargas Alcántara (a) Rapidito o Bobo, sobre todo cuando la Corte afirma en su sentencia que de este último caso no hubo recurso de apelación del ministerio público, ni del propio acusado, y no obstante decidió, extrañamente, mantener la condenación de un año que le había sido impuesta en el primer grado, por ausencia de esos recursos, por lo que procede casar en este aspecto la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma los recursos interpuestos por Jandy Jiménez Fernández (a) Escala y Carlos Manuel Vargas Alcántara (a) Miguelín contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en atribuciones criminales, de fecha 14 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia en el aspecto señalado y rechaza el recurso en los demás aspectos, sin envío por no haber nada que juzgar; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de la costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1998, No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 25 de noviembre de 1982.

Materia: Criminal.

Recurrente: Marcos Antonio López Gómez.

Abogado: Lic. Fabio Fiallo Cáceres.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Marcos Antonio López Gómez (a) Purito, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad personal No. 37001, serie 1ra., acusado, contra la sentencia incidental dictada en materia criminal, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído al Licdo. Fabio Fiallo Cáceres en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación redactada por Elena María García, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, firmada por el Lic. Ramón B. García a nombre del recurrente, el 29 de noviembre de 1982, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado del recurrente en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 32 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación formulada contra el nombrado Marcos Antonio López Gómez (a) Purito, por el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Andrés Eleodoro Mateo Suárez, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, apoderó al Juez de Instrucción de esa misma jurisdicción; b) que ese Magistrado produjo una providencia calificativa enviando al tribunal criminal al acusado López Gómez; c) que

la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, ante la cual se recurrió en apelación la decisión del Juez de Instrucción, la confirmó en todas sus partes; d) que del conocimiento del fondo de ese crimen fue apoderado el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; e) que este Magistrado, el 28 de abril de 1982, dictó una sentencia incidental cuyo dispositivo figura en el de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, objeto del presente recurso de casación; f) que ésta intervino en virtud del recurso de alzada incoado por el acusado, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Marcos Antonio López Gómez (a) Purito, contra la sentencia sobre el incidente contencioso en materia criminal No. 32 de fecha 28 de abril de 1982, por órgano del Licdo. Fabio Fiallo Cáceres, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual tiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** El juez se reserva el fallo del incidente presentado a este tribunal por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, para ser fallado conjuntamente con el fondo del proceso; **Segundo:** Se fija la audiencia para el 15 de junio del 1982 a fin de conocer dicho proceso’; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo del incidente contencioso en materia criminal, las conclusiones presentadas por el inculpado Marcos Antonio López Gómez (a) Purito, por intermedio de su abogado Lic. Fabio Fiallo Cáceres por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Confirma, en consecuencia, la decisión sobre el supraindicado incidente apelada en todas sus partes, por haber realizado el Juez a-quo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa y aplicado justamente el derecho; **CUARTO:** Condena a dicho inculpado Marcos Antonio López Gómez (a) Purito, al pago de las costas causadas en el referido incidente”;

Considerando, que el recurrente esgrime los siguientes medios contra la sentencia: **Primer Medio:** Violación de los artículos 8, apartado 2, literal i) y 46 de la Constitución vigente; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Motivos contradictorios y falta de motivos;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado, dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, que reservó el fallo del incidente planteado por el abogado de la defensa del acusado, para resolverlo conjuntamente con el fondo;

Considerando, que por tanto, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como la del juez de primer grado, son sentencias dictadas sobre incidentes, y no han resuelto el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las sentencias preparatorias, como lo es la que se examina, no pueden ser recurridas más que cuando se haya dictado sentencia sobre el fondo, y por ende que el plazo para recurrirlas, conforme el indicado texto, se inicia después de que se dicte la sentencia que decida lo principal, por lo que el recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Marcos Antonio López (a) Purito, contra la sentencia incidental de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 25 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1998, No. 22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de agosto de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Arcadio De la Cruz Mora.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio De la Cruz Mora (a) El Moreno, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad personal No. 377382, serie 1ra., residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 18, sector La Fuente, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 14 de agosto de 1997, a requerimiento del nombrado Arcadio De la Cruz Mora, actuando a nombre y representación de sí mismo en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 6, 8, 34, 35, 58, 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 27 de septiembre de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Arcadio De la Cruz Mora, Wellington Benjamín Martínez y/o Serra (a) Congo, José Alfredo Martínez Lazala (a) Rico, Alexis de la Cruz (a) Gollito, y los tales Moreno, Raily, Juancito, Gamboa, Rafaelo, Luis, Frank, Maritza, Genin, Miguel, Ramón y Benigno (los doce últimos prófugos por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas); b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 13 de octubre de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados : José Alfredo Martínez Lazala (libertad por suspensión), Wellington Benjamín Martínez y/o Serra y Jantelt Rafael Contreras (enviados al Tribunal Tutelar de Menores), Arcadio De la Cruz Mora (preso) y los tales Moreno, Raily, Juancito, Gambao, Rafaelo, Luis, Frank, Maritza, Genín; Miguel, Ramón y Benigno (prófugos) de generales que constan, como autores de violar los artículos 5 letra a) 58, 60, 75 párrafo II y 85 literales b) y c) de la Ley 50-88; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, al tribunal

criminal a los inculcados para que se les juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción del proceso sea tramitado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, el 26 de noviembre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Arcadio De la Cruz Mora en fecha 5 de diciembre de 1996, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1996, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acogiendo el dictamen del ministerio público se ordena el desglose del expediente en cuanto a Wellington Benjamín Martínez, a fin de ser juzgado en otra oportunidad; **Segundo:** Se declara al acusado Arcadio De la Cruz Mora, culpable de violar el artículo 1, letra a), parte infine de la Ley 17-95 y artículo 6 letra a) de la Ley 50-88, en consecuencia y en aplicación a lo que dispone el artículo 75 párrafo II, se le condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena el decomiso y la destrucción de la droga incautada; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado, obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Arcadio De la Cruz Mora (a) El Moreno, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Arcadio De la Cruz Mora (a) El Moreno, en su

preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 14 de septiembre de 1994 fue detenido Arcadio De la Cruz Mora (a) El Moreno y compartes, mediante allanamiento realizado por un abogado ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional y miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas en la calle Francisco del Rosario Sánchez esquina La Marina, del sector La Ciénaga, Distrito Nacional; b) que en el acta de allanamiento levantada se señala que se encontraron 52 porciones pequeñas y 3 grandes de un polvo blanco presumiblemente cocaína y dos porciones de un vegetal presumiblemente marihuana en presencia del nombrado Arcadio De la Cruz Mora (a) El Moreno, quien manifestó “que la droga le pertenecía, los demás estaban junto con él al momento de la detención” luego firmó dicha acta; c) en el juicio público, oral y contradictorio agregó “que era de su consumo la droga encontrada”; d) que las sustancias decomisadas eran Cannabis Sativa (marihuana), con un peso global de 7.1 gramos, y cocaína, respectivamente, esta última con un peso global de 32 gramos, según certificado No. 1230-94 del 21 de septiembre de 1994 expedida por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo II con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), que al condenar la Corte a-qua al nombrado Arcadio De la Cruz Mora (a) El Moreno a 5 años de reclusión y multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Arcadio De la Cruz Mora (a) El Moreno, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones criminales, el 14 de agosto de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1998, No. 23

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 4 de diciembre de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Antonio Núñez y compartes.

Abogados: Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz, Rafael Núñez, Simón Omar Valenzuela de los Santos y Luis Manuel Cedeño.

Intervinientes: Manuel Rivas Bartomé y Juan Gil Abréu.

Abogada: Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 4048, serie 53, domiciliado en la ciudad de Constanza;

María de Jesús Abréu Abréu, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, cédula No. 4977, serie 53, domiciliada en la ciudad de Constanza; Silvestre Núñez Abréu, Eugenio Núñez Abréu, Juan Francisco Núñez Abréu, Jesús Núñez Abréu, Yoselín Núñez Abréu, Leilín Núñez Abréu y Rosalina Jiménez Tapia en representación de sus hijos menores Pedro Luis, Pedro Leandro, Estefany, Esperanza y Anali, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales, el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se, más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte mencionada, el 11 de diciembre de 1995, firmada por el Dr. Rafael Núñez, en nombre y representación de todos los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito por sus abogados Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz, Rafael Nuñez, Simón Omar Valenzuela de los Santos y Luis Manuel Cedeño, en el que se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, señores Manuel Rivas Bartomé y Juan Gil Abréu, firmada por su abogada Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra a), 61 letra a), acápite 2, letra c); artículos 65 y 66 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan se infieren los siguientes hechos: a) que el 26 de marzo de 1993 ocurrió un accidente de tránsito en la jurisdicción de Constanza, provincia de La Vega, entre un tractor conducido por Juan Gil Abréu, propiedad de Manuel Rivas Bartomé y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., y una motocicleta conducida por Pedro Núñez Quiroz, con motivo del cual éste último resultó muerto, cuando era conducido al hospital de Constanza; b) que con motivo de ese accidente el nombrado Juan Gil Abréu fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega; c) que dicho funcionario apoderó de esa infracción a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo juez produjo su sentencia el 9 de febrero de 1994 y su dispositivo aparece en el de la sentencia de la Corte a-quá, mencionada; d) que la misma fue recurrida en apelación por Manuel Rivas Bartomé, Juan Gil Abréu y Seguros Pepín, S. A., y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó su sentencia el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituidas Silvestre Núñez Abréu, Eugenio, Juan Francisco, Jesús, Yoselín, Evelin Núñez Abréu, Félix Antonio Núñez, María de Jesús Abréu y Rosalina Jiménez Tapia, en su condición de padres, hermanos e hijos del fallecido Pedro Núñez Quiroz; Manuel Rivas Bartomé persona civilmente responsable y el prevenido Juan Gil Abréu, contra sentencia No. 48 de fecha 9 de febrero de 1994, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo

siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan Gil Abréu, acusado de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Segundo:** Se reciben como buenas y válidas las constituciones en partes civiles hechas por los nombrados Silvestre Núñez Abréu, Eugenio Núñez Abréu, Juan Francisco Núñez Abréu, Jesús Núñez Abréu, Yoselín Núñez Abréu y Evelyn Núñez Abréu, en su calidad de hermanos del occiso Pedro Núñez Quiroz, Félix Antonio Núñez y María de Jesús Abréu Abréu en su calidad de padres del occiso, Rosalina Tapia en representación de sus hijos menores Pedro Luis, Pedro Leandro, Estefany y Analy y el señor Manuel Rivas Bartomé, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos, Luis Manuel Cedeño, Manuel E. Cabral Ortíz y Rafael Núñez y la Licda. Nieves Luisa Soto, en cuanto a la forma por ser conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo se rechaza la constitución en parte civil hecha por el nombrado Manuel Rivas Bartomé a través de la Licda. Nieves Luisa Soto por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a Juan Gil Abréu en su calidad de prevenido y Manuel Rivas Bartomé en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro) para cada uno, Silvestre Núñez Abréu, Eugenio Núñez Abréu, Juan Francisco Núñez Abréu, Jesús Núñez Abréu y Evelyn Núñez Abréu; b) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) en favor de la señora María de Jesús Abréu Abréu y RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro) en favor del señor Félix Antonio Núñez; c) RD\$800,000.00 (Ochocientos Mil Pesos Oro), a favor de los menores representados por la señora Rosalina Jiménez Tapia como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de Pedro Núñez Quiroz en dicho accidente; **Quinto:** Se condena a Juan Gil Abréu y Manuel Rivas Bartomé , al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a Juan Gil Abréu y Manuel Rivas Bartomé, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Simón

Omar Valenzuela de los Santos, Luis Manuel Cedeño, Manuel E. Cabral Ortiz y Rafael Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia No. 48 de fecha 9 de febrero del año 1994, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar de la presente sentencia y en consecuencia descarga al prevenido Juan Gil Abréu, por deberse el hecho a falta exclusiva de la víctima Pedro Núñez Quiroz y rechaza por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal las constituciones en partes civiles incoadas por los padres, hermanos e hijos de la víctima Pedro Núñez Quiroz y condena a dichas partes al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Manuel Ramón González Espinal, Sócrates Hernández y Nieves Luisa Soto, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen los siguientes medios de casación contra la sentencia: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en ambos medios reunidos, los recurrentes expresan lo siguiente: que los jueces no tomaron en consideración la declaración de un testigo presencial, como lo fue la del Dr. Secundino Ramírez Quezada, que fue vertida en primera instancia, y quien afirmó que el tractorista hizo un giro en el momento que el conductor del motor pasaba, interfiriendo su trayecto; que aún cuando dicho testigo no concurrió a la Corte, su declaración debió ser leída, sobre todo cuando la misma Corte afirma que no le merecen créditos los otros dos testimonios; que una sentencia no puede elaborarse sobre la base de suposiciones, como lo es la de afirmar que “parece que las mosquitas blancas le impidieron la visión y le hicieron perder el control de la motocicleta”, y por último que los jueces afirman que la víctima abandonó su derecha para ir a estrellarse a la izquierda donde estaba el tractor estacionado;

Considerando, que para revocar la sentencia de primer grado, que había condenado al tractorista Juan Gil Abréu, la Corte expresó que la causa generadora del accidente lo fue la velocidad excesiva que llevaba la víctima en la motocicleta, y que “al parecer las mosquitas blancas que pululaban en el ambiente le entorpecieron la visibilidad y le hicieron perder el control de su vehículo”; “que el motorista abandonó su derecha y perdió el control yendo a estrellarse en la goma trasera izquierda del tractor que estaba con el frente hacia una propiedad y las gomas traseras en la cuneta”;

Considerando, que se estableció en la Corte a-qua que la víctima iba conduciendo su motocicleta a gran velocidad, lo que incidió en las consecuencias fatales del accidente, pero esto no impide que también hayan ocurrido otras causas, producto de la conducción imprudente del tractor, que contribuyeron a la ocurrencia del accidente, si como dice el testigo Secundino Ramírez Quezada, el tractorista hizo un giro intempestivo en momentos en que pasaba la víctima, lo que obligó a girar hacia la izquierda, en un último esfuerzo para evitar el impacto, y sin embargo la Corte no ponderó ese aspecto importante, máxime cuando ella afirma en su sentencia que los otros testigos no le merecen credibilidad; además la Corte no explica de donde extrae la versión de que el conductor de la motocicleta abandonó la derecha por la que transitaba, yéndose hacia la izquierda debido a que “al parecer las mosquitas blancas le entorpecieron la visibilidad y le hicieron perder el control de la motocicleta, hasta estrellarse con la goma izquierda del tractor que se encontraba en la cuneta”, afirmación que no está corroborada por ningún testimonio, incurriendo por ende tanto en la falta de base legal, como en la desnaturalización alegada por los recurrentes, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por el incumplimiento de normas que están a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Rivas Bartomé y Juan Gil Abréu, en el recurso de casación intentado por Silvestre, Eugenio, Juan Francisco,

Jesús, Yoselín y Leilín, todos Núñez Abréu; y Rosalina Jiménez Tapia en representación de sus hijos menores Pedro Luis, Pedro Leandro, Estefany, Esperanza y Anali; Félix A. Núñez y María de Jesús Abréu Abréu contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 4 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1998, No. 24

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 16 de julio de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Felipe Rodríguez y compartes.

Abogado: Lic. José Tomás Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Felipe Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 62341, serie 31, residente en la calle Manuel R. Objío No. 90, sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, prevenido; Melchor Roberto Fermín y/o Manuel García, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia correccional del 16 de julio de 1986, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 11 de septiembre de 1986, a requerimiento del Lic. José Tomás Gutiérrez, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio y 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No.3, de Santiago dictó el 21 de diciembre de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. José Tomás

Gutiérrez, a nombre y representación de los nombrados José Felipe Rodríguez, Melchor Roberto Fernández y la compañía Seguros Patria, S. A., en contra de la sentencia correccional marcada con el No. 2431 de fecha 21 de diciembre de 1979, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No.3, del municipio de Santiago, por haber sido interpuesto dentro de las normas procesales vigentes, y cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Aspecto Penal: Primero:** Se pronuncia el defecto, contra el nombrado José Felipe Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, a la cual fue legalmente citado, y en consecuencia por violación al artículo 65 de la Ley 241, se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se descarga al señor Luis A. Vásquez Estévez, de generales anotadas, en el expediente, por no haber violado la Ley 241, en ninguno de sus articulados; **Aspecto Civil: Primero:** Que en cuanto a la constitución en parte civil, hecha por el señor Luis A. Vásquez Estévez, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Clyde Eugenio Rosario, en contra de los señores José Felipe Rodríguez, Melchor Roberto Fermín y/o Manuel García, y la compañía Seguros Patria, S. A., se acoge como buena y válida, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido hecha de acuerdo con los postulados del Código de Procedimiento Criminal, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, por reposar sobre bases legales bien fundadas; **Segundo:** Se condena a los señores José Felipe Rodríguez, Melchor Roberto Fermín y/o Manuel García y a la compañía Seguros Patria, S. A., al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en provecho del señor Luis A. Vásquez Estévez, como justa compensación por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad en el accidente; **Tercero:** Se condena a los señores José Felipe Rodríguez, Melchor Roberto Fernández y/o Manuel García y a la compañía Seguros Patria, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo por cuya culpa sucedió el accidente; **Quinto:** Se condena a los

señores José Felipe Rodríguez, Melchor Roberto Fermín y/o Manuel García y compañía Seguros Patria, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmarse y confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a José Felipe Rodríguez (prevenido), Melchor Roberto Fermín Ascona y/o Manuel García (persona civilmente responsable) al pago de las costas civiles del presente recurso, distrayendo las mismas a favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente”;

En cuanto al recurso de las personas civilmente responsables, Melchor Roberto Fermín y/o Manuel García y la compañía Seguros Patria, S. A.:

Considerando, que ni las primeras puestas en causa como personas civilmente responsables, ni la segunda, como compañía aseguradora, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por tanto procede declarar nulos dichos recursos;

En cuanto al recurso del prevenido José Felipe Rodríguez:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara a-qua, para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 25 de julio de 1979, se produjo un choque entre los señores Luis A. Vásquez Estévez, quien conducía el carro de su propiedad, placa No. 210-523,

y el señor José Felipe Rodríguez, quien conducía la camioneta placa No. 527-858, propiedad de Melchor Roberto Fermín;

Considerando, que dicho accidente se produce mientras José Felipe Rodríguez transitaba de reversa, en dirección de Sur a Norte, por la Av. Central (hoy 27 de febrero) y al llegar a la calle 1ra. del Ensanche Román, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el cable del acelerador de la camioneta que conducía se rompió, estrellándose contra el carro propiedad de Luis A. Vásquez Estévez, el cual se encontraba estacionado a la derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria previsto por el artículo 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por el citado texto legal con multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00), o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, o ambas penas a la vez; que la Cámara a-qua, al condenar al mencionado prevenido José Felipe Rodríguez a una multa de RD\$50.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Luis A. Vásquez Estévez, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a José Felipe Rodríguez por su hecho personal y a Melchor Roberto Fermín y/o Manuel García en sus calidades de personas civilmente responsables al pago de esa suma a título de indemnización a favor de la parte civil, la Cámara a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Melchor Roberto Fermín y/o Manuel García y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 16 de julio de 1986, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido recurrente José Felipe Rodríguez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1998, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Julio José Taveras Herrera.

Abogado: Dr. Manuel A. García.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Julio José Taveras Herrera (a) Junior, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 144070, serie 35, residente en la calle 21 No. 304 sector La Zurza, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia del 28 de junio de 1997, dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 4 de julio de 1997, levantada por ante el secretario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del recurrente y firmado por su abogado Dr. Manuel A. García;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1, 22, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 2 de mayo de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia Julio José Taveras Herrera (a) Junior, Félix Ignacio Abréu Hernández (a) Antony, Santo Domingo Díaz Suriel, Juan Ramón García Piña y/o Eddy Francisco Lora y unos tales José Ignacio Jiménez Ovalle (a) Nachy, Juan Francisco García y García (a) Guancho, Israel Núñez, Bismar Duarte Cortorreal y José Miguel, estos cinco últimos en calidad de prófugos por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 12 de julio de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“Resolvemos: PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos que la evaluación de los indicios de culpabilidad resultan suficientes para enviar a los nombrados Julio José Taveras Herrera (a) Junior, Félix Ignacio Abréu Hernández, Santo Domingo Díaz Suriel, Juan Ramón García Piña y/o Eddy Francisco Lora, y unos tales José Ignacio Jiménez Ovalles (a) Nachy, Juan Francisco García y García (a) Guancho, Israel Núñez, Bismar Duarte Cortorreal y José Miguel (éstos cinco (5) prófugos) por ante el tribunal criminal para que sean juzgados por violación a los artículos 4, 5, letra a) (modificado por la Ley 17-95 del 17 de diciembre de 1995) 8 categoría II, acápite II, código 9041; 33, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75 párrafo II y III y 85 literales a, b, c, y e, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal; **SEGUNDO:** Que la presente providencia

calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los inculpadados, y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del proceso, el 26 de noviembre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Neftaly Cornielle, en representación del nombrado Félix Ignacio Abréu Hernández, en fecha 27 del mes de noviembre del año 1996, y el Dr. Manuel Antonio García en fecha 27 del mes de noviembre del año 1996 en representación del nombrado Julio José Taveras, contra sentencia de fecha 26 del mes de noviembre del año 1996, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se desglosa el expediente en cuanto a los prófugos José Ignacio, Jiménez Ovalles, Juan Francisco García y García, Israel Núñez, Bismar Duarte Cortorreal y José Miguel, a fines de ser juzgados posteriormente; **Segundo:** Se declara al nombrado Julio José Taveras Herrera, cédula de identificación personal No.144070, serie 35, residente en la calle 30 No.23, Santiago, Rep. Dom., culpable de violar los artículos 5, 6, 75 párrafo II de la Ley 50-88 ref. por la Ley 17/95, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Tercero:** Se varía la calificación a los artículos 59 y 60 del Código Penal y artículos 75, 4 y 5 de la Ley 50-88 en cuanto al nombrado Félix Ignacio Abreu Hernández, cédula de identificación personal No. 84934, serie 31, residente en la calle 35 No.3, Las Colinas, Santiago, Rep. Dom., y se le declara culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal y 75, 4 y 5 de la Ley 50-88; y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro); **Cuarto:** Se condenan al pago de las costas penales en cuanto

a Julio J. Taveras Herrera y Félix Ignacio Abréu Hernández; **Quinto:** En cuanto a los nombrados Santo Domingo Díaz Suriel, cédula de identificación personal No.83388, serie 31, residente en la calle 27 #5, Santiago, Rep. Dom., se le declara no culpable de violar la Ley 50-88 y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas ya que: a) niegan los hechos; b) no se les fue ocupado nada comprometedor; **Sexto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a Santo Domingo Díaz Suriel y Juan Ramón García Piña y/o Eddy Francisco Lora; **Séptimo:** Se ordena la devolución del vehículo propiedad de Santo Domingo Díaz Suriel; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida en lo que respecta al nombrado Julio José Taveras **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en lo que respecta al nombrado Félix Ignacio Abréu Hernández, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y en virtud del artículo 75 de la Ley 50-88 sobre drogas y al pago de una multa de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) acogiendo el dictamen del Ministerio Público; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Julio José Taveras Herrera (a) Junior, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Julio José Taveras Herrera (a) Junior, en su preindicada calidad de acusado, en la sentencia impugnada se expresa que la Corte a-qua para decidir en el sentido en que lo hizo, dio por establecido soberanamente mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “que ante esta Corte los prevenidos Félix Ignacio Abréu Hernández y Julio José Taveras Herrera declararon de la manera siguiente: “Nachi pasó por la casa de mi tío en Santo Domingo y salimos para Santiago, fuimos apresados en Los Alcarrizos, me golpearon y no se nos encontró nada; yo no admito los hechos en la Policía yo le dije a mi hermana que fuera a la embajada Americana porque soy ciudadano, para reclamar mis derechos; yo tengo una conducta brillante en los Estados Unidos, yo iba a buscar un dinero prestado para prestárselo a

mi amigo que tenía un carro hipotecado; él tenía una semana en el país, y es cuñado de Ignacio que vino de vacaciones a Santo Domingo, y Nachi pasó a saludarlo”; y el segundo, Julio José Taveras Herrera, dijo: “a mí se me violaron todos mis derechos, yo había rentado un carro, cuando llegó la DNCD me preguntaron por mi carro, supongo que apresaron a Félix Herrera, yo no lo conozco a él, la DNCD llegó a mi casa por mediación a un contrato que estaba en mi carro; la Policía me pidió que llamara a la persona que le renté mi carro, sólo me dio tiempo de decir “aló”, no hablé más después que hablaron con Ignacio consiguieron un bulto, de ahí comenzaron a darme golpes, me guindaron como a eso de las 11:00 p.m., buscaron a mi esposa y luego a mi hijo, me siguieron golpeando y me presionaron para que firmara, con amenazas de que si no firmaba sometían a mi esposa y lo hice para que mis hijos no estén solos, luego soltaron a mi esposa, ella vio mi carro en la DNCD y eso de ver que ellos apresaron primero a la persona que renté mi carro y que negociaron con él y lo soltaron, yo lo único que tengo que ver es que renté mi carro”. Sigue diciendo el procesado: “la Policía no me encontró droga en la casa, sólo exigí para rentar el carro la firma del contrato y un teléfono (el número); no conocía a Félix y no conocía su comportamiento”;

Considerando, que el hecho de que en la sentencia impugnada sólo se tomara en consideración las declaraciones de los sindicatos en el crimen, resulta doblemente irregular, puesto que en materia criminal sólo debe hacerse constar en las actas de audiencia las variaciones o las adiciones a lo declarado en instrucción, y, además, la copia “in extenso” de las mismas declaraciones en la sentencia impugnada, resulta insuficiente, puesto que de esa manera la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no puede verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que los jueces del fondo dentro del ámbito de su soberanía deben, en la redacción de sus sentencias, observar determinadas menciones consideradas como sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación de la decisión jurisdiccional; que resulta evidente, que en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada contiene una exposición tan manifiestamente vaga e imprecisa de los

hechos del proceso, así como una mención tan superficial del derecho aplicado, que resulta imposible reconocer si existen los elementos de la incriminación necesarios para la aplicación de la norma jurídica; que además, esas motivaciones insuficientes no sólo desnaturalizan los hechos, sino que desprotegen las garantías ciudadanas que todos los tribunales del orden judicial están obligados a respetar;

Considerando, que en toda sentencia judicial que decida el fondo del asunto se debe precisar, caracterizar, aún de manera simple, los elementos constitutivos de la infracción, y señalar en que medida los imputados han intervenido en su comisión; que en ausencia de esas motivaciones, este tribunal de derecho no ha podido ponderar las consecuencias legales que en la sentencia impugnada han sido aplicadas, y en consecuencia la misma debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por cualquiera de los motivos que la Ley de Casación señala, procede enviar el asunto por ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde provino la decisión objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de junio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1998, No. 26

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de septiembre de 1993.

Materia: Criminal.

Recurrente: Simón Zouain Hidalgo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Zouain Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 97569, serie 31, residente en la ciudad de Santiago, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre de 1993, en la cual no se exponen los motivos de casación contra la misma;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 309 del Código Penal; 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella menciona, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de noviembre de 1992, en horas de la noche, fue herido de gravedad el nombrado Antonio Zarzuela Pérez, de dos disparos que le hizo Simón Zouain Hidalgo, que le produjeron lesión permanente; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó de esta transgresión criminal al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de ese Distrito Judicial; c) que este funcionario instruyó la sumaria correspondiente y envió al tribunal criminal a Simón Zouain Hidalgo en razón de los graves y comprometedores indicios en su contra; d) que la Cámara de Calificación apoderada por virtud del recurso de apelación del acusado, confirmó la providencia calificativa en todas sus partes, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Simón Zouain H., de generales que constan, contra la providencia calificativa dictada por

el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, que lo envió a la jurisdicción de juicio, en fecha 23 de junio de 1993, quien está acusado de violación al artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Antonio Zarzuela Pérez; por haber sido hecho en tiempo hábil y acorde con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma el auto de envío al tribunal criminal, emanado por el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse su interpretación al derecho y a las leyes vigentes alusivo al caso, en consecuencia el imperante Simón Zouain H., sea enviado por ante la jurisdicción de juicio, para que el mismo sea sancionado acorde con la ley que rige la materia; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión le sea notificada al Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, a la Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, así como al nombrado Simón Zouain Hidalgo”;

Considerando, que los autos decisorios emanados de los juzgados de instrucción y las cámaras de calificación no tienen el carácter de la cosa juzgada, pues estos no son jurisdicciones de fondo, sino de indicios;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que sólo son recurribles en casación las sentencias definitivas pronunciadas en última o única instancia, lo que no es el caso de las providencias calificativas;

Considerando, que en ese orden de ideas, al no ser definitivas esas decisiones, las partes alegadamente perjudicadas por ellas pueden esgrimir ante las jurisdicciones de fondo todas las deficiencias y nulidades en que, a su juicio, hayan incurrido los titulares de esos dos grados de la fase de instrucción preparatoria;

Considerando, que el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal prohíbe de manera expresa los recursos contra las decisiones de las Cámaras de Calificación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Simón Zouain Hidalgo contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 14 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Se ordena la devolución del expediente, vía Procuraduría General de la República, al tribunal de donde provino, o sea, a la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a los fines de ley; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1998, No. 27

Sentencias impugnadas: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 28 de junio y del 7 de octubre de 1993.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio Daniel Rodríguez Grullón.

Abogados: Dr. Johnny Rodríguez y Licdos. Fausto García y Porfirio Veras Mercedes.

Interviniente: José Eligio Yapur

Abogados: Dr. César Sánchez y Lic. José Silverio Reyes Gil.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Julio Daniel Rodríguez Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 103173, serie 31, domiciliado en la Av. Bartolomé Colón No. 25, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra las sentencias del 28 de junio de 1993, que resolvió un incidente, y la del 7 de octubre

de 1993, sobre el fondo, dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones correccionales, cuyos dispositivos se copian más adelante,

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído el Dr. Johnny Rodríguez en representación de los Licdos. Fausto García y Porfirio Veras Mercedes, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. César Sánchez en representación del Lic. José Silverio Reyes Gil, en su calidad de abogado de la parte interviniente José Eligio Yapur en la lectura de sus conclusiones;

Vistas las actas de los recursos de casación redactadas el 8 de octubre de 1993 y el 11 de octubre de 1993, por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación referida, Africa Emilia Santos de Marmolejos, firmadas ambas por el Lic. Fausto García a nombre del recurrente, en ninguna de las cuales se exponen los medios de casación contra las mismas;

Visto el memorial de casación del recurrente del 7 de febrero de 1994, suscrito por sus abogados y en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del Licdo. José Silverio Reyes Gil abogado de la parte interviniente, José Eligio Yapur, del 6 de mayo de 1994;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 1ro. de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad y 1, 23, párrafo 3 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de las sentencias impugnadas y de los documentos que en ella se hace mención, son hechos que constan los siguientes: a) que el 17 de febrero de 1992, el Sr. José Eligio Yapur formuló una querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Julio Daniel Rodríguez Grullón, por violación de propiedad; b) que este Magistrado apoderó la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer del fondo de esa querrela; c) que el Magistrado de este tribunal dictó sentencia el 17 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó dos sentencias: la primera incidental, el 28 de junio de 1993, respondiendo a la solicitud de incompetencia que le había formulado el prevenido, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara la competencia de esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fausto García, a nombre y representación de Julio Daniel Rodríguez Grullón, acusado de violación a la Ley 5869, en perjuicio de Eligio Yapur; **SEGUNDO:** Debe fijar como al efecto fija el día lunes que contaremos a cuatro (4) del mes de octubre de 1993, a las nueve horas de la mañana, para seguir conociendo del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Debe reservar como al efecto reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; y la segunda sobre el fondo, el 7 de octubre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto

a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Fausto García, quien actúa a nombre y representación del nombrado Julio Daniel Rodríguez, en contra de la sentencia No. 395-Bis de fecha 2 de julio de 1992, fallada el 17 de septiembre de 1992, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero: En el aspecto penal**, que debe desglosar y desglosa el presente expediente en cuanto al contrato de inquilinato y por tanto se procede solamente al conocimiento de la violación a la Ley 5869; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Julio Daniel Rodríguez, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 5869 y por tanto lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) de multa; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de una puerta de la parte frontal y todas las dependencias que ocupa sin autorización, ya que solamente le alquilaron una; **Cuarto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Julio Daniel Rodríguez al pago de las costas penales. **En el aspecto civil: Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por el Sr. José Eligio Yapur, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José Silverio Reyes Gil, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, que debe condenar y condena a Julio Daniel Rodríguez al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), a favor de José Eligio Yapur, por los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del referido hecho; **Tercero:** Que debe condenar y condena a Julio Daniel Rodríguez, al pago de los intereses de dicha suma a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Julio Daniel Rodríguez al pago de las costas civiles del proceso en provecho de los abogados de la parte civil constituida quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar

como al efecto confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena a Julio Daniel Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando que estas últimas sean distraídas en provecho del Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación contra la sentencia incidental, que rechazó la solicitud de incompetencia que había formulado el hoy recurrente: A-1: Sobre la sentencia incidental respecto de la incompetencia, No. 212 de fecha 28 de junio de 1993; A-2: Ausencia total de motivos (Art. 23, acápite 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación); A-3: Violación del artículo 1ro., párrafo II del Código de Procedimiento Civil; A-4: Violación del artículo 42, párrafo II de la Ley 821 de Organización Judicial;

Considerando, que el recurrente, en su primer medio expresa que propuso la incompetencia de la jurisdicción penal para conocer del caso, en razón de que él era un inquilino de la propietaria del inmueble, y que a quien compete dirimir cualquier conflicto surgido entre ellos era al Juez de Paz, y al no ser acogida su petición se incurrió en la violación denunciada, pero;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso es preciso hacer un breve recuento del mismo. En efecto, Antonia Yapur, madre del querellante José Eligio Yapur es propietaria de un inmueble radicado en la calle Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago, que alquila por habitaciones, y cada una con una puerta que da a la referida calle; que dicha señora alquiló una habitación al recurrente, otra al Sr. Florentino Díaz y retuvo una para sí o para un pariente de ella; que cuando Florentino Díaz desocupó su habitación, la propietaria cerró la puerta con un candado, pero el nombrado Julio Daniel Rodríguez Grullón rompió ese candado y ocupó unilateralmente esa otra habitación, aduciendo que la propietaria le había prometido alquilarla, lo que ella ha negado enfáticamente; que en vista de esa

actitud del recurrente, el hijo de la propietaria estableció una querrela por violación de propiedad;

Considerando, que tanto ante el juez de primer grado, como ante la jurisdicción de alzada el recurrente, por órgano de su abogado propuso la incompetencia de la jurisdicción penal, sobre la base de que él tenía alquilado parte del inmueble, pero la juez de primera instancia desglosó ese aspecto del expediente, reteniendo sólo la violación de propiedad, o sea, la rotura violenta del candado y la ocupación unilateral de parte del inmueble, que no se le había alquilado; que la Corte a-qua también rechazó la solicitud de incompetencia formulada por el hoy recurrente, mediante una sentencia incidental, por lo que, como se observa, ambas jurisdicciones dieron respuesta a la solicitud de incompetencia que le hizo el hoy recurrente, procediendo correctamente, por lo que este primer medio debe ser rechazado;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente esgrime la falta de motivos, habida cuenta que la sentencia de segundo grado adoptó los motivos de la primera instancia, y ésta no está motivada, pero;

Considerando, que tal como se ha dicho más arriba, la juez de primer grado desglosó el aspecto del inquilinato que le había sido planteado expresando que era totalmente extraño a la prevención de violación de propiedad de la que estaba respondiendo Rodríguez Grullón, lo que a juicio de esta Corte satisface el voto de la ley, y por ende procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que los medios tercero y cuarto, no son más que una repetición de lo alegado en el primer medio, relativo a la incompetencia, por lo que resulta innecesario abundar sobre ese aspecto;

Considerando, que contra la sentencia No. 326 del 7 de octubre de 1996, que falló el fondo del asunto, el recurrente esgrime los siguientes medios: B-1. Violación de la ley. La Corte omitió pronunciarse sobre el pedimento del prevenido (Art. 23 acápite 2do. de la Ley 3726); B-2. Violación de la ley. Sentencia dictada por jueces que no asistieron a todas las

audiencias de la causa (Art. 23, acápite 3ro. Ley 3726); B-3. Falta de base legal. Violación a la ley; ausencia o insuficiencia de motivos; B-4. Falta de base legal. No apreciación de los daños; B-5. No ponderación de los documentos;

Considerando, que en cuanto a los dos primeros medios reunidos por estar estrechamente vinculados, el recurrente expresa: que él propuso in limini litis que los jueces que conocieron inicialmente y dictaron la sentencia incidental sobre la incompetencia, continuaran conociendo el fondo del asunto, y la Corte no respondió a ese planteamiento, y además, en el otro aspecto, que los jueces deben estar presentes en todas las audiencias, en materia penal, por tratarse de un asunto de orden público, pero;

Considerando, en cuanto al primer aspecto, si bien es cierto que en la hoja de audiencia consta que el abogado del recurrente solicitó que los mismos jueces que fallaron la sentencia incidental, continuaran conociendo el fondo del asunto, pues la Corte estaba integrada con dos jueces más, mientras que la sentencia incidental fue dictada por sólo tres, no menos cierto es que esas no fueron conclusiones formales, sino una simple solicitud, a lo que se opuso el ministerio público, y los jueces deben contestar a todas las conclusiones formales que le hagan las partes, pero además nadie puede pretender escoger jueces determinados para que les conozcan sus casos, como parece ser la orientación que quiso darle el abogado del recurrente;

Considerando, que en cuanto al otro aspecto, es cierto que el artículo 23 párrafo 3ro., de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece la obligación de los jueces de asistir a todas las audiencias, en materia penal, porque se trata de un asunto de orden público, pero es preciso interpretar el espíritu de esa disposición del legislador, en el sentido de que los jueces deben tener una visión total del asunto, por medio de su experiencia personal, a fin de que puedan edificar su íntima convicción sobre todas las incidencias del proceso, y no fragmentariamente o por la simple lectura de los testimonios, en razón de que el debate debe ser oral, público y contradictorio, y si bien es verdad que los jueces fallaran

la sentencia incidental, tal como lo alega el recurrente, no fueron los mismos que dictaron la del fondo, no menos cierto es que estos últimos tuvieron el cuidado de repetir todos los testimonios que habían sido vertidos en aquella primera fase procesal, y ponderar los documentos que incidían en el proceso, con lo cual cumplieron el voto de la ley;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alega insuficiencia o ausencia de motivos, puesto que los jueces de segundo grado adoptaron los de la sentencia de primera instancia, y ésta no fue motivada, pero;

Considerando, que en la sentencia de primer grado el juez, para proceder como lo hizo, dio por establecido, de acuerdo con la declaración del propio prevenido, quien afirmó lo siguiente: “ella me hizo la promesa de alquilarla y después él se mudó y yo tomé la otra parte”; que éste procedió unilateralmente a ocupar la parte disputada del inmueble, incurriendo así en la violación de la ley, y que además dicha sentencia se fundamentó en el testimonio de Florentino Díaz, por lo que, aunque escueta la motivación, avala el dispositivo, no incurriendo la Corte en el vicio denunciado;

Considerando, que en su cuarto medio el recurrente esgrime la no apreciación de los daños, toda vez que la imposición de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), resulta exorbitante, dado los pocos daños materiales experimentados por los dueños del inmueble, pero;

Considerando, que los jueces son soberanos para apreciar los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la actitud desaprensiva de Julio Daniel Rodríguez Grullón, excepto cuando la indemnización es irrazonable, lo que no ha ocurrido en la especie, sobre todo porque los jueces no sólo consideraron los daños materiales, sino también los daños morales, que son puramente subjetivos, por lo que al aplicar el artículo 1382 del Código Civil, los jueces procedieron correctamente, no incurriendo en la violación denunciada;

Considerando, que en el quinto y último medio, el recurrente aduce la falta de ponderación de los documentos, sobre todo el contrato de inquilinato depositado, pero;

Considerando, que la Corte a-qua no tenía que ponderar el contrato de inquilinato; que como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, es un elemento extraño a la violación de propiedad, y que los jueces descartaron desde el primer grado por carecer de incidencia en el proceso penal del cual debía responder Julio Daniel Rodríguez Grullón, así como tampoco tenían que ponderar la documentación relativa al conflicto surgido entre la propietaria y el inquilino Rodríguez Grullón, con motivo del desalojo iniciado por aquélla en contra de éste, sobre la parte de la casa que estaba amparada por un contrato de inquilinato, por lo que tampoco se incurrió en el vicio que se denuncia en este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Eligio Yapur en el recurso de casación incoado por Julio Daniel Rodríguez Grullón contra las sentencias dictadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones correccionales, el 28 de junio de 1993 y el 7 de octubre de 1993, cuyos dispositivos han sido transcritos en otra parte de ésta sentencia: **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma los susodichos recursos, y los rechaza en cuanto al fondo, por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena al recurrente Julio Daniel Rodríguez Grullón al pago de las costas penales y civiles, y estas últimas las distrae a favor del Lic. José Silverio Reyes Gil, abogado de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1998, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de mayo de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: José de Jesús Cabrera Gómez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Cabrera Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 92288, serie 31, residente en la calle Prolongación Ponce, Edif. Framboyán, Apto. 3-A de la ciudad de Santiago de los Caballeros, acusado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en atribuciones criminales, el 27 de mayo de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de referencia, el 2 de junio de 1997, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia, firmada por el propio recurrente;

Vista la Ley 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 5, literal a) y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella constan, son hechos constantes los siguientes: a) que el consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la acción de la justicia a los nombrados José de Jesús Cabrera Gómez, Ramón Bienvenido Taveras Gil, Rafael Andrés Bourdier Checo, Rosa Altagracia Cabrera Gómez y unos tales José, Papá Dios, El Venao y Doctor, estos últimos cuatro prófugos, por violación de los artículos 4, 5, letra a), 8 categoría II, código 9041, 33, 34, 35, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 73, 74, 75 párrafos II y III, 81 y 85, literales a), b), c), d) y e) de la Ley 50-88 y artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal y Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, ante quien se presentó la querrela arriba referida, apoderó al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que instrumentara la correspondiente sumaria; c) que este funcionario dictó una providencia calificativa enviando al tribunal criminal a José de Jesús Cabrera Gómez, Ramón Bienvenido Taveras Gil, Rafael Andrés Burdier Checho y Rosa Altagracia Cabrera Gómez, el 6 de mayo de 1996, considerando que existían comprometedores indicios en su contra; d) que de ese expediente fue apoderado el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó una sentencia el 28 de agosto de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; e) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación incoado por el Lic. Julio Benoit a nombre del hoy recurrente, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Benoit Martínez, en representación de José de Jesús Cabrera Gómez, en contra de la sentencia criminal No. 22 de fecha 28 de agosto de 1996, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado José de Js. Cabrera Gómez, culpable de violar los Arts. 4 letra d), 5 letra a) modificado por la Ley 17-95 en su Art. 1ro. letra a) y el 75 párrafo II de la Ley 50-88 y por tanto se condena a diez (10) años de prisión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **Segundo:** Se varía la calificación al nombrado Ramón Bienvenido Taveras Gil, de violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) modificado por la Ley 17-95, en su Art. 1ro. letra a) y el Art. 75 párrafo II de la Ley 50-88, por violación a los artículos 4 letra b), y el Art. 75, párrafo I, de la Ley 50-88, y por tanto se condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión correccional y al pago de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) de multa; **Tercero:** Se varía la calificación en cuanto a los nombrados Rafael Andrés Bourdier Checo y Rosa Alt. Cabrera Gómez, de violación a los artículos 4, letra d), 5 letra a) modificado por la Ley 17-95, Art. 1ro., letra a) y el Art. 75 párrafo II por violación a los Arts. 4, letra a), 5 letra a), modificado por la Ley 17-95, Art. 1ro. letra a) y el Art. 75 primera parte de la Ley 50-88; **Cuarto:** Se declara a los nombrados Rafael Andrés Bourdier Checo Gómez y Rosa Alt. Cabrera, culpables de violar los artículos 4 letra a), 5 letra a) y 75 primera parte de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95, por tanto se condenan a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) de multa; **Quinto:** Que debe ratificar y ratifica la devolución del carro marca Nissan

Infiniti color dorado, placa No.142-109, chasis No. JAKNSO, CKMN115647 a su legítimo propietario Ramón Bdo. Taveras Gil, por no constituir cuerpo del delito en dicho proceso; **Sexto:** Que debe ratificar y ratifica el cumplimiento del artículo 33 de la Ley 50-88; **Séptimo:** Se ordena la devolución del carro marca Datsun, color verde con franjas grises, placa No. AJ-P465, la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm. No. UCT4842, y el revólver marca Smith & Wesson calibre 38mm., a sus legítimos propietarios, por no constituir cuerpo del delito; **Octavo:** Se condena a los nombrados José de Js. Cabrera Gómez, Ramón Bienvenido Taveras Gil, Rafael Andrés Bourdier Checo y Rosa Alt. Cabrera Gómez, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia recurrida en todas y cada una de sus partes, y en consecuencia se condena al nombrado José de Jesús Cabrera Gómez a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al acusado José de Jesús Cabrera Gómez, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto al recurso del nombrado José de Jesús Cabrera Gómez, acusado:

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha expuesto los agravios que a su juicio podrían anular la sentencia que ha impugnado, dada su calidad de acusado, es procedente examinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para confirmar la sentencia de primer grado, la Corte a-qua ponderó las pruebas que le fueron sometidas, comprobando en efecto que mediante un allanamiento practicado por el ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, auxiliado por las autoridades militares, fueron encontradas en posesión del recurrente la cantidad de trece (13) paquetes que contenían un polvo blanco, que resultó ser cocaína, al ser examinado por el laboratorio de criminalística; que dichos paquetes tenían un peso global de veintisiete y tres cuartos libras; que el encartado no negó ser el poseedor de dicha droga, sino

que por el contrario se atribuyó ser el único responsable de esa violación de la ley, en evidente intento de eximir de responsabilidades a los demás coacusados;

Considerando, que esos hechos configuran el crimen de violación del artículo 5, letra a) de la Ley 50-88, modificado por la Ley 17-95, que establece la categoría de traficante a quien comercie con drogas que excedan de 5 gramos, hecho que está sancionado por el artículo 75, párrafo II de la mencionada ley, con penas que oscilan entre 5 y 20 años, así como con multa igual al valor de la droga decomisada, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), por lo que al imponerle a José de Jesús Cabrera Gómez una sanción de 10 años y multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), la Corte a-qua procedió con estricta sujeción a la ley, y por tanto no incurrió en ninguna violación que amerite la anulación de la sentencia;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, la sentencia contiene motivos que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por José de Jesús Cabrera Gómez, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales, el 27 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE OCTUBRE DE 1998, No. 29

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Fabia Mejía Paredes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabia Mejía Paredes, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, cédula de identidad personal No. 557200, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 256 de la calle Manuel Ubaldo Gómez, del ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 5 de noviembre de 1996, a requerimiento de Fabia Mejía Paredes, actuando a nombre y representación de sí misma, en la cual no invoca ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 12 de octubre de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia la nombrada Fabia Mejía Paredes y los tales Milquíades Batista, José Restituyo Brito y Luis Antonio Reyes, estos tres últimos en calidad de prófugos, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 17 de marzo de 1995, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Mandamos y ordenamos: Que la procesada Fabia Mejía Paredes (presa) y los tales Milquíades

Batista, José Restituyo Brito y Luis Antonio Reyes (prófugos) sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a la procesada en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, el 28 de agosto de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Dra. Katia Jiménez, abogado ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional en fecha 30 de agosto de 1995, y la nombrada Fabia Mejía Paredes en fecha 28 de agosto de 1995, contra sentencia de fecha 28 de agosto de 1995, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales por haber sido hecho de acuerdo a la ley y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Desglosa el expediente con respecto a los nombrados Milquíades Batista, José Restituyo Brito y Luis Antonio Reyes, para que sean juzgados en contumacia; **Segundo:** Declara a la nombrada Fabia Mejía Paredes, de generales anotadas, culpable del crimen de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en que se le imputa, y en consecuencia la condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00); **Tercero:** Condena a la nombrada Fabia Mejía Paredes al pago de las costas penales; **Cuarto:** Ordena el comiso y destrucción de las drogas ocupadas como cuerpo de delito consistente en la cantidad de un polvo blanco extraído de 10 porciones con un peso global de 4.8 gramos y muestra de vegetal desc. extraído de 14 porciones con un peso global de 3.6 gramos y muestra de material rocoso extraído

de 7 porciones con un peso global de 1.1 gramos'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a la nombrada Fabia Mejía Paredes a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fabia Mejía Paredes, acusada:

Considerando, que en lo que respecta a la única recurrente en casación, en su preindicada calidad de acusada, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a la señora Fabia Mejía Paredes se le ocuparon 12 porciones de cocaína con un peso global de 5.9 gramos y 14 porciones de marihuana con un peso global de 3.6 gramos, según consta en el acta del allanamiento practicado en su residencia, sito en la casa No. 256 de la calle Manuel Ubaldo Gómez, Urbanización Luperón, del Distrito Nacional; b) que la acusada Fabia Mejía Paredes declaró por ante el juzgado de instrucción que la droga ocupada fue encontrada en una habitación que está al lado de la suya, que su habitación fue registrada y ellos no encontraron nada; c) que el oficial actuante de la Dirección Nacional de Control de Drogas, capitán Rafael Vizcaino, en el plenario declaró que él participó en el allanamiento a la vivienda requisada y es cierto que se ocupó la droga que figura como cuerpo del delito en el presente proceso judicial;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de la acusada recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al apreciar soberanamente la Corte

a-qua los hechos de la causa y modificar la sentencia de primer grado en el sentido en que lo hizo, condenando a la nombrada Fabia Mejía Paredes a 5 años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Fabia Mejía Paredes, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1998, No. 30

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de octubre de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juanito Valerio Pujols.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juanito Valerio Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 553159, serie 1ra., ex-raso Policía Nacional y domiciliado en la calle Fray Bartolomé C No. 45, en el sector de Las Casas, sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada el 1ro. de octubre de 1996 en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo a instancia del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 13 de septiembre de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia vía Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Juanito Valerio Pujols (ex-raso P. N.) y Miguel Angel García Ovalle (a) Yivi, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 29 de marzo de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los inculpados Juanito Valerio Pujols y Miguel Angel García Ovalle, como autores del crimen de violación a los artículos 5 letra a), 58, 60 y 75 párrafo II y 85 literales b) y c) y artículos 265, 266 y 267 del Código Penal y el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los citados inculpados como autores del crimen precedentemente señalado, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y a los inculpados envueltos en el presente proceso, conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:**

Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción, así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos por nuestro secretario inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la prevención, el 27 de julio de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación elevados por: a) Juanito Valerio Pujols en fecha 1 de agosto de 1995; y b) Dr. Nelson Manuel Agramonte Pinales en representación de Miguel Angel García Ovalle en fecha 1 de agosto de 1995, ambos contra sentencia de fecha 27 de julio de 1995, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **´Primero:** Declara a los nombrados Juanito Valerio Pujols y Miguel Angel García Ovalle, de generales anotadas, culpables del crimen de violación a los artículos 5 letra c) y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia los condena a cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Segundo:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito consistente en siete (7) porciones de cocaína (crack) con un peso global de 9.4 gramos; **Tercero:** Condena a los nombrados Juanito Valerio Pujols y Miguel Angel García Ovalle al pago de las costas penales”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena al nombrado Miguel Angel García Ovalle a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) de multa en calidad de cómplice; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos; **CUARTO:** Se le condena al pago de las costas penales”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juanito Valerio Pujols, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurso en casación, incoado por Juanito Valerio Pujols en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-quá, en cuanto a él se refiere, confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 8 de septiembre de 1994, fueron detenidos Juanito Valerio Pujols y Miguel Angel García Ovalle por agentes del departamento de investigaciones de crímenes y delitos contra la propiedad, por el hecho de existir una querrela de robo en su contra y, al ser registrados, se les ocupó al primero de los imputados la cantidad de 70 bolsitas de una sustancia desconocida, presumiblemente crack en el interior de la media del pie derecho; b) que ambos coacusados confirman que fueron detenidos por el robo realizado a Andrés Antonio de la Rosa y niegan que se les haya ocupado las sustancias narcóticas, pero con la particularidad de que por ante el Juzgado de Instrucción, el acusado Juanito Valerio Pujols admitió la existencia de la droga que le fue ocupada a Miguel Angel García Ovalle, y que declaró que era el único responsable de la misma; que además, señaló: “yo no realicé ningún atraco, y la droga fue encontrada al lado de Yiyi, quien se encontraba detrás de mí”; c) que la sustancia ocupada era cocaína en forma de crack, con un peso global de 9.4 gramos, según certificación No. 1158-94-1 del 10 de septiembre de 1994, expedida por el laboratorio de criminalística de la Policía Nacional, y por la cantidad de droga decomisada en el caso, se califica cada imputado en la categoría de traficante;

Considerando, que los hechos así establecidos, apreciados por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con sanción de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-quá al acusado recurrente

Juanito Valerio Pujols a 5 años de reclusión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Juanito Valerio Pujols, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1998, No. 31

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 19 de julio de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Carlos Carvajal.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Carvajal (a) Juan Mateito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 2167, serie 79, residente en la calle Gastón F. Deligne No.7 del municipio de Vicente Noble, provincia de Barahona contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 16 de julio de 1991, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Juan Carlos Carvajal (a) Juan Mateito y un tal Marcelo, este último prófugo, como autores de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José R. Cabral; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 28 de julio de 1992, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: “Declarar como al efecto declaramos que existen cargos suficientes, precisos y convincentes de culpabilidad para acusar a los nombrados Juan Carlos Carvajal (a) Juan Mateito y Marcelo Félix, cuyas generales de ley constan en el presente proceso, como autores del crimen de homicidio voluntario (violación de los artículos 59, 295 y 304 del Código Penal), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Ramón Cabral; Mandamos y Ordenamos: **PRIMERO:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo de los nombrados Marcelo Félix y Juan Carlos Carvajal (a) Juan Mateito, por el hecho más arriba indicado, sea enviado por ante el tribunal criminal de este Distrito Judicial de Barahona, para que allí se les juzgue conforme a la ley por los cargos pre-citados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso sea enviado por ante el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para conocer del asunto, el 23 de marzo de 1994, dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se declaren culpables a los

nombrados Juan Carlos Carvajal (a) Juan Mateito y Marcelo Félix Cabrera, de haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del nombrado José Cabral; en cuanto al nombrado Juan Carlos Carvajal (a) Juan Mateito, que se condene a 30 años de reclusión; **SEGUNDO:** Que se condene al pago de las costas; **TERCERO:** En cuanto al nombrado Marcelo Félix Cabrera, que se condene a 5 años de reclusión; **CUARTO:** Que se condene al pago de las costas”; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los co-acusados Juan Carvajal y Marcelino Félix Cabrera, acusados de violar los artículos 56, 295 y 304 del Código Penal por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modificamos, la sentencia del Tribunal a-quo y en consecuencia acogiendo el dictamen del Ministerio Público por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, condenamos al acusado Juan Carvajal (a) Juan Mateito, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación No. 2167, serie 79, residente en Vicente Noble, nombre de los padres José del Carmen Carvajal y Calixta Félix (fallecida), a sufrir la pena de 20 años de reclusión y al pago de las costas penales; y en cuanto al co-acusado Marcelino Félix Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula, residente en Vicente Noble, se descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y en cuanto a las costas penales de éste se declaran de oficio”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Carvajal (a) Juan Mateito, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación Juan Carlos Carvajal (a) Juan Mateito en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el acusado Juan Carlos Carvajal (a) Juan Mateito declaró que él solo cometió el hecho del homicidio y que el coacusado Marcelino Félix Cabrera, no tiene nada que ver con el asunto; b) que los motivos de la acción del acusado se debieron a que en 1986 por una discusión política, la víctima le había

inferido una herida en la cabeza con un machete, de la cual tiene la cicatriz; c) que cuando ocurrió el hecho, primero la víctima y el victimario se encontraron y la primera le tiró una bofetada a este último (el victimario), pero, al día siguiente se encontraron en una esquina de dos calles en Vicente Noble y ahí pelearon y resultó ser además, el lugar en donde el acusado le propinó las heridas que le provocaron la muerte a José R. Cabral; d) que el acusado, en otra ocasión, había sido sometido a la acción de la justicia por homicidio y resultó condenado también; e) que los elementos constitutivos de la infracción se encuentran reunidos en el presente caso;

Considerando, que los hechos así establecidos, apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de 3 a 20 años de duración; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Juan Carlos Carvajal (a) Juan Mateíto a 20 años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Carvajal (a) Juan Mateíto, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de julio de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1998, No. 32

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro María Santana.

Abogado: Dr. Manuel A. Gómez Rivas.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Pedro María Santana, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 9257, serie 46, residente en La Mata de Jobo, de Santiago Rodríguez, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada el 8 de agosto de 1994, por la Sra. Nereyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, suscrita por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas a nombre del acusado Pedro María Santana, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 1996, suscrito por el abogado del recurrente Pedro María Santana en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas y 1, 23, párrafo 5to., 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella hace referencia, con hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de abril de 1992 el consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la acción de la justicia a los nombrados Pedro María Santana Peralta y/o Pablo Rodríguez, Francisco

Antonio Peña Ureña, Johnny López Cáceres (a) Cachito, Luis Rafael Domínguez, Ramón Cabreja, Obispo Sosa, Julio Rodríguez y un tal Gallego (estos cinco últimos prófugos) por asociación de malhechores y por violación de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas al haber sido sorprendidos con 71 kilos de cocaína pura; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó a la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, la que instrumentó la sumaria correspondiente y los envió al tribunal criminal, mediante providencia calificativa del 26 de octubre de 1992; c) que del expediente fue apoderado el Juez de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 15 de abril de 1993, y cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia recurrida; d) que ésta intervino en virtud del recurso de alzada incoado por todos los acusados, el 30 de julio de 1996, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Delia Martínez en fecha 15 de abril de 1993, en su calidad de abogada ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) por el nombrado Jhonny López Cuevas en fecha 15 de abril de 1993; c) por el nombrado Manuel Antonio Minier Tavarez en fecha 15 de abril de 1993; d) por el nombrado Francisco Antonio Peña Ureña en fecha 15 de abril de 1993; e) por el nombrado Pedro María Santana Peralta; f) por el nombrado Ramón Onesimo Cabreja Alba en fecha 15 de abril de 1993, todos contra la sentencia No. 43 de fecha 15 de abril de 1993, dictada en sus atribuciones criminales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **´Primero:** Queda abierta la acción pública en cuanto a los prófugos Pedro Rodríguez, Obispo Sosa, Luis Rafael Domínguez Ramos y Eladio Rodríguez, a fin de que en el momento de ser apresados, se le llene la sumaria correspondiente; **Segundo:** Se declaran culpables de los hechos puestos a su cargo a los acusados Pedro María Santana Peralta, Francisco Antonio Peña Ureña, Jhonny López Cuevas, Ramón Onesimo Cabreja Alba, Manuel Antonio Minier Tavarez (violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas de la República

Dominicana y 265 del Código Penal); y en consecuencia se les condena a cada uno a sufrir cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Tercero:** Se les condena al pago de las costas; **Cuarto:** Se ordena el decomiso e incineración de la droga envuelta en el presente proceso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo (2do.) de la sentencia apelada, en el sentido siguiente: Declara culpable al acusado Pedro María Santana Peralta, de violación a las disposiciones de la Ley 50-88, sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, en consecuencia condena a dicho acusado a cumplir diez (10) años de reclusión y al pago de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa; **TERCERO:** Condena a los acusados Jhonny López Cuevas y Francisco Antonio Peña Ureña, a sufrir tres (3) años de reclusión y al pago de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) de multa cada uno; **CUARTO:** En cuanto a los nombrados Ramón Onésimo Cabreja Alba y Manuel Antonio Minier Tavarez, se descargan de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se declaran no culpables de violación a la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, ordena que los mismos sean puestos inmediatamente en libertad a no ser que se encuentren detenidos por otra causa. En cuanto a estos acusados se declaran las costas penales de oficio; **QUINTO:** Condena a los nombrados Pedro María Santana Peralta, Jhonny López Cuevas y Francisco Antonio Peña Ureña, al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Pedro María Santana Peralta por medio de su abogado, esgrime los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 23, inciso 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega que la sentencia fue dictada por la Corte a-qua en dispositivo, contraviniendo lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que la Corte revocó la sentencia de primer grado, con mayor razón tenía que motivarla;

Considerando, que en efecto el artículo 15 de la Ley 1014 permite a los jueces dictar sus sentencias en dispositivos,

pero es a condición de que en el plazo de quince (15) días después del pronunciamiento de las mismas, las motiven;

Considerando, que aún en los casos en que existan pruebas contra el acusado, es preciso que los jueces elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que le impone la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, determinar si las mismas son correctas y ajustadas a la justicia y el derecho;

Considerando, que ciertamente, tal y como lo alega el recurrente, la sentencia recurrida fue dictada en dispositivo, lo que indudablemente vulnera la disposición contenida en el artículo 23, párrafo 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas que están a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación de Pedro María Santana Peralta contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1998, No. 33

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 25 de febrero de 1998.

Materia: Criminal.

Recurrente: Javier Gómez María.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Gómez María o Antonio Gómez Antún, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, residente en la sección Bahoruco, provincia de Barahona, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de febrero de 1998, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 295, 296, 297, 299, 302, 331 y 332-1 del Código Penal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 18 de abril de 1997, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Javier Gómez María o Antonio Gómez Antún, por ante el Procurador Fiscal de Barahona, como imputado del crimen de parricidio y violación sexual en perjuicio de su madre, quien en vida respondía al nombre de Lila Gómez y de violación en perjuicio de su hermana menor Luisa Félix Gómez; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona para que instruyera la sumaria correspondiente, el 22 de octubre de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad para acusar al nombrado Javier Gómez María o Antonio Gómez Antún, cuyas generales constan en ese expediente, quien se encuentra preso en la cárcel pública de esta ciudad de Barahona, inculpado de violar los artículos 295, 296, 297, 299, 302, 331 y 332 del Código Penal, en perjuicio de Lila Gómez (fallecida) y la menor Luisa Félix Gómez: mandamos y ordenamos: **PRIMERO:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo del nombrado Javier Gómez María o Antonio Gómez Antún, por el hecho más arriba indicado, sea enviado por ante el tribunal criminal correspondiente, para que allí dicho procesado sea juzgado conforme con las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, y al acusado, en el plazo prescrito por la ley; **TERCERO:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento

Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de fecha 26 del mes de junio del 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción, sean tramitados al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para conocer del fondo del asunto, el 9 de diciembre de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos culpable al señor Javier Gómez María o Antonio Gómez Antún de violar los artículos 295, 296, 297, 299, 302, 331 y 332-1, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Lila Gómez (fallecida) y la menor Luisa Féliz Gómez, en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido, al pago de las costas penales”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo, ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación incoado por el acusado Javier Gómez María, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, contra la sentencia recurrida No. 48 de fecha 9 de diciembre de 1997, que condenó al acusado Javier Gómez María o Antonio Gómez Antún, de violar los artículos Nos. 295, 296, 297, 299, 302, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida se llamó Lila Gómez (fallecida) y la menor Luisa Féliz Gómez; y lo condena a (30) treinta años de reclusión y al pago de las costas, sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo; la Corte ratifica en todas sus partes la sentencia del Tribunal a-quo, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Barahona; y en consecuencia la Corte del Departamento Judicial de Barahona; condena al acusado Javier Gómez María o Antonio Gómez Antún a (30) treinta años de reclusión y al pago de las costas por violar los artículos Nos. 295, 296, 297, 299, 302, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, acogiendo el dictamen del ministerio público”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Javier Gómez María o Antonio Gómez Antún, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al recurrente en casación, Javier Gómez María o Antonio Gómez Antún, para la Corte a-qua confirmar la sentencia del tribunal de primer grado en su decisión, ésta no contiene una relación de los hechos de la causa y carece de motivos que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que aún en los casos en que existan pruebas abrumadoras contra el acusado de ser responsable de un crimen extremadamente abominable, es preciso que los jueces elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que le impone la ley; única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia determinar si las mismas son correctas y ajustadas al derecho;

Considerando, que los jueces del fondo, aún teniendo un gran poder soberano de apreciación en cuanto al fondo de los hechos y su enlace con el derecho aplicable, no es menos cierto, que las sentencias deben contener fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como todas las circunstancias que han rodeado el caso; que, resulta evidente que tal y como se ha expresado, la decisión impugnada no contiene una exposición de los hechos de la prevención, ni mucho menos, consta una motivación que permita establecer los documentos constitutivos para la aplicación de la norma jurídica cuya violación se señala, que en tales condiciones, es obvio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se encuentra impedida de ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo cual se ha incurrido en el vicio de falta de motivos y, por tanto, debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 25 de febrero de 1998, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones, **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1998, No. 34

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 26 de julio de 1984.

Materia: Criminal.

Recurrente: José Altagracia Roa García.

Recurrido: Juan Ramón Grullón Grullón.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el procesado, José Altagracia Roa García, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 35376, serie 12, raso E N, contra la sentencia del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 26 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 26 de julio de 1984, en la cual no se invoca ningún medio de casación; no obstante, por tratarse de un recurso incoado por un procesado, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar el fallo, a fin de determinar si éste contiene algún vicio que amerite su casación;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 1ro. de marzo de 1984 el comandante de la Tercera Brigada de Infantería del Ejército Nacional sometió ante el jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, al raso E N José Altagracia Roa García, por el hecho de haber agredido al cabo E N Juan Ramón Grullón Grullón; b) que en fecha 6 de marzo de 1984 el Jefe de Estado Mayor del E.N. envió el caso al fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional; c) que el 6 de marzo de 1984 el Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E N, apoderó al Juez de Instrucción del Consejo de Guerra del Ejército Nacional; d) que el Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra del Ejército Nacional, mediante providencia calificativa 8-84 del 14 de marzo de 1984 envió al tribunal criminal al procesado; e) que el 3 de abril de 1984 el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército

Nacional dictó una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; f) que apoderado el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de la apelación del fallo del tribunal de primer grado, este produjo una sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la sentencia del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: **‘Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara, al raso José Altagracia Roa García, Ejército Nacional, C-35376-S-12, 24ta. Compañía, Ejército Nacional, culpable de los hechos puestos a su cargo, y acogiendo a su favor el principio de no-cúmulo de penas, lo condena a cumplir cinco (5) años de trabajos públicos, en la cárcel pública de la ciudad de San Juan de la Maguana, Rep. Dom., por violación a los artículos 133, 134, acápite 4to., 136, 137, 138, 140, 167 y 168 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 309 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Que ha de ordenar como al efecto ordena, que el raso José Altagracia Roa García, Ejército Nacional, 24ta. compañía, Ejército Nacional, sea dado de baja por “mala conducta”, de las filas del Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 parte in fine del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia apelada y al declarar al raso José Altagracia Roa García, Ejército Nacional, de generales que constan, culpable de insubordinación en perjuicio del 2do. Tte. Avelino Antonio Taveras Corona, Ejército Nacional e insubordinación y golpes, en perjuicio del cabo Juan Ramón Grullón y Grullón, Ejército Nacional, curables después de (20) días salvo complicaciones y abandono de servicio, hecho previsto y sancionado por los artículos 133, 134, acápite 4to., 136, 137, 138, 140, 167 y 168 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 309 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia acogiendo a su favor el principio del no cúmulo de penas, se condena a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos, para cumplirlos en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, Rep. Dom., y la separación deshonrosa de las filas del Ejército Nacional, de acuerdo con el artículo 107 parte in fine del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; **TERCERO:**

Que el cuerpo del delito, la carabina marca Cristóbal calibre 30 M-1, #30948, sea devuelta al oficial comandante 24ta. Compañía, Ejército Nacional”;

Considerando, que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, ofreció la siguiente motivación: “que se estableció mediante los interrogatorios a los participantes en el incidente y testigos que el acusado José Altagracia Roa García se ausentó, sin el permiso reglamentario, del recinto de la 24ta. Compañía E N, no obstante estar de servicio, regresando después de haberse hecho el relevo del turno que a este le correspondía cubrir, negándose luego a entrar de servicio cuando el sargento de guardia se lo ordenó; y cuando el referido sargento de guardia acudió ante el oficial del día, el acusado injurió y amenazó al sargento y lo agredió, tirándole la carabina Cristóbal calibre 30 M-1, en presencia del oficial, a consecuencia de lo cual sufrió el sargento fractura en el tercio inferior del cúbito izquierdo, según certificado del capitán médico Dr. Luis E. Guillermo, Ejército Nacional”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen los delitos de abandono de servicio y de golpes y heridas voluntarias, así como del crimen militar de insubordinación, previstos y sancionados por los artículos 133, 134 (acápito 4to.), 136, 137, 138, 140, 167 y 168 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y por el artículo 309 del Código Penal;

Considerando, que el crimen de insubordinación, cuando el superior está en servicio, se castiga con la pena de reclusión, si se han producido violencias o vías de hecho;

Considerando, que en el caso que se examina, la Corte a-qua condenó al procesado a cumplir tres (3) años de reclusión, con lo cual le impuso una sanción dentro de lo establecido por la legislación aplicable;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado, esta no contiene vicios ni violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado, José Altagracia Roa García,

contra la sentencia del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas del 26 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1998, No. 35

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de julio de 1996.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Roberto de la Cruz Tavarez y Oscar Viola Suero.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roberto de la Cruz Tavarez o Tavarez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 86085, serie 2, residente en Suero Duro, sector Bella Vista, y Oscar Viola Suero (a) Joselito, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle El Sol, No. 42, del sector El Hospedaje, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Ana Cecilia Mencía Disla, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de julio de 1996, a instancia de los recurrentes;

Vista las conclusiones presentadas en la audiencia por la Licda. Ana Cecilia Mencía Disla, a nombre y representación de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 379, 382, 385 y 386 del Código Penal y 1, 28, 57, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 17 de septiembre de 1992 fueron sometidos a la acción de la justicia Roberto de la Cruz Tavárez, Oscar Viola Suero (a) Joselito y otra persona de nombre desconocido, por el auxiliar del consultor jurídico del Departamento de Santiago de la Policía Nacional, acusados de violación a los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 10 de agosto de 1993, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Mandamos y Ordenamos: Que los acusados, cuyas generales constan en el expediente, sean enviados por ante el tribunal criminal para que allí se les juzgue de acuerdo a la ley, en consecuencia, las actuaciones de la instrucción, un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción sean remitidos al Magistrado Procurador Fiscal para los fines de

ley correspondientes”; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para conocer del fondo del proceso, el 22 de junio de 1994, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por los inculpados Roberto de la Cruz Tavárez y Oscar Suero, en contra de la sentencia criminal #86 de fecha 22 de junio del año 1994, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe variar y varía la calificación del expediente de los artículos 379, 382 y 386 del Código Penal; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Federico Grullón Suárez, por haber sido hecha conforme a los procedimientos legales vigentes; **Tercero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Roberto Tavárez de la Cruz y Oscar Viola Suero, culpables de violar los artículos 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, y en consecuencia acogiendo en todas sus partes el dictamen del ministerio público, se les condena a las penas siguientes: a) el nombrado Oscar Viola Suero, a quince (15) años de reclusión y b) Roberto Tavárez de la Cruz, a veinte (20) años de reclusión; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los nombrados Roberto Tavárez de la Cruz y Oscar Viola Suero, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) a favor del Dr. Federico Grullón Suárez, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por este, a partir de la demanda en justicia, además se condena a los acusados al pago de los intereses legales de la suma arriba descrita, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Que debe condenar y condena a los co-acusados al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Dionicio Rosa y Ana Cecilia Mencía, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Que debe condenar y condena a los co-acusados al pago de las costas penales del proceso;

Séptimo: Que debe dejar y deja abierta la acción pública en el presente caso, a fin de que pueda ser juzgado el prófugo que se menciona en el expediente, de ser apresado'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena a los inculpados Roberto Tavárez de la Cruz y Oscar Viola Suero, al pago de las costas penales del procedimiento”;

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por Roberto de la Cruz Tavárez o Tavárez de la Cruz y Oscar Viola Suero, acusados:

Considerando, que en lo que respecta a los acusados recurrentes en casación, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de agosto de 1992, el Dr. Federico Grullón Suárez regresaba a su vivienda ubicada en la Av. Independencia No. 41 de la ciudad de Santiago, siendo las ocho y treinta minutos de la noche, cuando fue objeto de una agresión física y robo con violencia, sufriendo como consecuencia de ese hecho varias heridas, según se comprueba mediante el certificado médico legal del 16 de septiembre de 1992, expedido por el médico legista Dr. Roberto Tejada Tió, documento que señala que las lesiones y heridas recibidas por el agraviado son curables en 30 días, pendiente de nueva evaluación; b) que durante el robo, los acusados sustrajeron valores y utensilios del hogar, los cuales fueron ocupados en poder de los mismos; c) que la víctima identificó en el plenario a Roberto de la Cruz Tavárez y Oscar Viola Suero, como las personas que le ocasionaron los golpes y heridas que presenta; señalando además, que quien dirigía la banda era un tercero que no había sido apresado, pero que, no tenía ninguna duda que los acusados fueron sus atracadores; d) que parte de los objetos robados fueron encontrados en la residencia del acusado Roberto de la Cruz Tavárez por la Policía Nacional;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los acusados recurrentes, el crimen

de robo con violencia, en casa habitada, cometido por más de una persona, dejando señales visibles en la víctima, previsto y sancionado en los artículos 379, 382, 385 y 386 del Código Penal con pena de cinco a veinte años; que al condenar la Corte a-qua a los acusados recurrentes a 15 años de reclusión a Oscar Viola Suero y a 20 años de reclusión a Roberto de la Cruz Tavárez le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan de Jesús Grullón y compartes, en sus calidades de hijos del finado Federico Grullón Suárez, en los recursos de casación interpuestos por Roberto de la Cruz Tavárez o Tavárez de la Cruz y Oscar Viola Suero (a) Joselito, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de julio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Desestima los recursos de casación interpuestos por Roberto de la Cruz Tavárez o Tavárez de la Cruz y Oscar Viola Suero (a) Joselito, contra la supraindicada sentencia; **Tercero:** Condena a los acusados recurrentes al pago de las costas penales y civiles ordenando que estas últimas sean distraídas en provecho de la Licda. Ana Cecilia Mencía Disla, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1998, No. 36

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de octubre de 1992.

Materia: Criminal.

Recurrente: María E. Torres Arévalo.

Abogado: Dr. Juan Pablo López Cornielle.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Elena Torres Arévalo (a) Elenita, colombiana, mayor de edad, estudiante, soltera, cédula colombiana No. 20964077, residente en el municipio de Chia, Colombia, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 20 de octubre de 1992, en atribuciones criminales y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Dra. Bernarda Contreras Peguero en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por Rosa Eliana Santana López, el 20 de octubre de 1992, a requerimiento del Dr. Juan Pablo López Cornielle, actuando a nombre y representación de María Elena Torres Arévalo (a) Elenita, en la cual no invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 23 de marzo de 1994, suscrito por la Dra. Bernarda Contreras Peguero, en el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5, letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 28 de noviembre de 1988, fueron sometidos por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados María Elena Torres Arévalo (a) Elenita, Carlos

Jiménez y un tal Juancho, estos dos últimos prófugos, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 15 de agosto de 1989, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar a la nombrada María Elena Torres Arévalo (a) Elena (presa), de generales que constan, para enviarla por ante el tribunal criminal, como violadora de la Ley 50-88 (sobre Drogas Narcóticas); Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que la procesada sea enviada por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción al proceso sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a la procesada en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, el 4 de diciembre de 1991, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por María Elena Torres Arévalo, contra la sentencia No. 235 de fecha 4 del mes de diciembre de 1991, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara como al efecto declaramos a la nombrada María Elena Torres Arévalo (a) Elenita, culpable del crimen de tráfico internacional de drogas narcóticas, a quien se le ocupó 2 kilos y $\frac{1}{4}$ de cocaína pura en momento que arribaba al Aeropuerto Internacional de Las Américas en el vuelo 094 de la aerolínea Avianca procedente de Bogotá, Colombia, quien traía como último destino a este país dichas drogas en perjuicio del Estado Dominicano, y en

consecuencia se le condena a 30 años de reclusión y al pago de una multa de (RD\$1,000,000.00) Un Millón de Pesos Oro y además al pago de las costas penales; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 59 párrafo 1ro., de la Ley 50-88 sobre drogas narcóticas y 193 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de los objetos siguientes: 2 ¼ kilos de cocaína pura y 4 cuatro mesitas de cristal tipo círculo que se le ocupó a la acusada como cuerpo del delito en el momento de su detención para que los mismos sean destruidos e incinerados por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida en su ordinal primero (1ro.), y en consecuencia declara a la nombrada María Elena Torres Arévalo de generales que constan culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y la condena a sufrir la pena de dieciocho (18) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a la nombrada María Elena Arévalo, al pago de las costas penales del proceso”;

En cuanto al recurso de casación de María Elena Torres Arévalo, acusada:

Considerando, que la acusada recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada un único medio: Falta de motivos;

Considerando, que la recurrente en su único medio de casación no desarrolla los agravios que pretendidamente adolece la decisión impugnada, pero, no obstante por tratarse del recurso de la acusada se impone analizar la sentencia de la Corte a-qua en toda su extensión;

Considerando, que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado en su ordinal primero, dio por

establecido soberanamente mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que la acusada María Elena Torres Arévalo (a) Elenita fue detenida el 26 de noviembre de 1988, en el Aeropuerto Internacional de Las Américas a su llegada al país procedente de Bogotá, Colombia, porque en su equipaje traía 4 mesas de fibras de vidrio, dentro de las cuales se encontraron 2 ½ kilos de cocaína; b) que la acusada admite los hechos, señalando que la droga fue enviada por un tal Carlos Jiménez desde Colombia para que ella la entregara al llegar al país a otra persona; c) que la droga incautada era cocaína según consta en el certificado No. 2626 del 18 de noviembre de 1988 expedido por el Laboratorio de criminística de la Policía Nacional; d) que se encuentran reunidos los elementos de la infracción, particularmente por la droga incautada en el equipaje de la acusada, que constituye el elemento material, y aún cuando se alegue desconocimiento del contenido de las mesitas, por las circunstancias que rodean el hecho y sus propias declaraciones, se infiere el elemento moral de la infracción;

Considerando, que los hechos y sus circunstancias así establecidos en la sentencia impugnada, y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen motivaciones suficientes, en hecho y derecho, que permiten a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, apreciar que la ley en el caso que se examina fue correctamente aplicada, constituyendo a cargo de la recurrente el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00);

Considerando, que al condenar la Corte a-quá, a la recurrente, a 18 años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), aplicó una sanción ajustada a la ley sobre la materia;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de la acusada recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por María Elena Torres Arévalo (a) Elenita, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 20 de octubre de 1992, en atribuciones criminales y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1998, No. 37

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 1996.

Materia: Correccional.

Recurrente: Emiliano Familia Santos y la compañía Seguros Patria, S. A.

Abogado: Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández.

Interviniente: Soraya Bueno Sánchez.

Abogada: Dra. Anina M. Del Castillo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Familia Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 271984, serie 1ra., residente en la Avenida Rómulo Betancourt No. 255, sector Bella Vista, de esta ciudad, en su doble calidad de acusado y persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de la Octava Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 23 de mayo de 1996, por la secretaria de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Luz del Alba Rodríguez S., firmada por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, articulado por su abogado Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en el cual se aduce el medio de casación que más adelante se expondrá;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente señora Soraya Bueno Sánchez, firmado por su abogada Dra. Anina M. Del Castillo, depositado en la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 1996;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 y 129 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren

los siguientes hechos: a) que el 11 de mayo de 1995 ocurrió un accidente de tránsito en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entre un vehículo conducido y propiedad de Emiliano Familia Santos y asegurado con Seguros Patria, S. A. y otro propiedad de Soraya Bueno Sánchez, que se encontraba estacionado frente a la residencia de ésta, resultando ambos vehículos con serios desperfectos; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia, apoderándose al Juez Especial de Tránsito, Grupo 2, de quien dictó una sentencia el 11 de marzo de 1994, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia hoy recurrida en casación; c) que la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino en virtud del recurso de apelación incoado por Emiliano Familia Santos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan P. López Cornielle a nombre y representación del señor Emiliano Familia Santos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 502 de fecha 11 de marzo de 1994 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 2, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable a Emiliano Familia Santos, por violación al artículo 65 de la Ley 241; en consecuencia se condena al pago de RD\$200.00 de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a Soraya Bueno Sánchez, se declara no culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 y por no ser conductora del vehículo en el momento del accidente; ya que dicho vehículo estaba estacionado al momento del choque; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por Soraya Bueno Sánchez, por haber sido hecha de acuerdo a los preceptos legales; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Emiliano Familia Santos, prevenido y persona civilmente responsable, a pagar la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$75,000.00) a favor de Soraya Bueno Sánchez, propietaria, por los daños materiales sufridos en su vehículo, incluyendo reparación, lucros cesantes y daños emergentes al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraídas en

provecho de las Dras. Anina Del Castillo y Laura Mercedes V., abogadas que confirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10, modificado por la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre pruebas legales; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del recurso, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Anina Del Castillo, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que el recurso de casación contra esta última sentencia fue incoado por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández a nombre del prevenido y persona civilmente responsable Emiliano Familia Santos y de la compañía Seguros Patria, S. A., pero;

Considerando, que la sentencia de primer grado declaró oponibles a la compañía Seguros Patria, S. A. las condenaciones de que fue objeto su asegurado, y la misma fue apelada por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández sólo a nombre del prevenido y persona civilmente responsable, por lo tanto, dicha entidad aseguradora no puede recurrir en casación contra una sentencia que no impugnó en apelación, y por ende su recurso resulta inadmisibile;

En cuanto al recurso de Emiliano Familia Santos en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que el plazo para interponer el recurso de apelación contra una sentencia en materia correccional es de diez días, de conformidad a lo que dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, siendo su punto de partida el pronunciamiento de la sentencia, si la parte interesada estuvo presente o de la notificación de la sentencia, si la misma se dictó en su ausencia;

Considerando, que el Juez Especial de Tránsito, Grupo 2, emitió su sentencia en presencia del prevenido Emiliano Familia Santos, el 11 de marzo de 1994 por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación se inició el día 12, venciendo el 22 de ese mismo mes, y puesto que el recurso se intentó el 12 de abril de 1994, obviamente ese recurso estaba afectado de caducidad la que debió ser pronunciada de oficio por el juez de alzada aún cuando no la solicitó formalmente ninguna de las partes interesadas, habida cuenta que las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal son orden público;

Considerando, que en ese tenor, el recurso de casación de Emilio Familia Santos resulta improcedente, por la razón antes indicada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Soraya Bueno Sánchez en el recurso de casación de Seguros Patria, S. A. y por Emiliano Familia Santos, contra la sentencia de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de mayo de 1995, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación de la compañía Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Emiliano Familia Santos por improcedente e infundado; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Anina M. Del Castillo, abogada de la parte interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles, hasta la concurrencia de los límites de la póliza, a la compañía Seguros Patria, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1998, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Juan Bautista Vidal Marte.

Abogado: Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo.

Intervinientes: Marcial Herrera Donatorg y María Argentina Mejía.

Abogado: Dr. Gil R. Mejía Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Vidal Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 029-0009107-1, residente en la calle Principal, sector Los Mulos, de la ciudad de La Romana, contra la decisión de la Cámara de Calificación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 25 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de diciembre de 1997, por María E. Aquino de Ramírez, a requerimiento del Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, actuando a nombre y representación de Juan Bautista Vidal Marte, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa de los intervinientes, Marcial Herrera Donatorg y María Argentina Mejía, suscrito por su abogado Dr. Gil R. Mejía Gómez, el 2 de febrero de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 y 135 del Código de Procedimiento Criminal y sus modificaciones; la Ley 342-98 que modifica varios artículos del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 1 y 65 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 11 de abril de 1996 fue sometido a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Juan Bautista Vidal Marte, imputado de propinarle golpes y heridas que le produjeron la muerte a quien en vida respondía al nombre de Marcial Herrera Mejía; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana para que instruyera la sumaria correspondiente, dictando providencia calificativa el 16 de octubre de 1997, cuya decisión se copia más adelante; c) que apoderada la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Vidal Marte y la parte civil constituida, ésta decidió el 25 de noviembre de 1997, lo que a continuación se consigna: “Resolvemos: **PRIMERO:** Admite como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Marcial Herrera Donastor y María Argentina Mejía, parte civil constituida, a través de su abogado, y por el acusado Juan Bautista Vidal Marte a través de su abogado, ambos en contra de la providencia calificativa, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 16 de octubre de 1997, cuyo decisión se copia a continuación: “Mandamos y ordenamos: **Primero:** Que el nombrado Juan Bautista Vidal Marte, sea enviado por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones criminales, para que una vez allí sea juzgado de acuerdo a la ley por el crimen antes mencionado; **Segundo:** Que las actuaciones de la instrucción y el estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana, inmediatamente después de haber expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta providencia calificativa, para los fines de ley correspondiente; **Tercero:** Que la secretaria de este Juzgado de Instrucción haga de la presente providencia calificativa, las notificaciones de lugar a todas las partes”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la providencia calificativa, objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana para los fines de ley correspondientes”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Vidal Marte, acusado:

Considerando, que procede examinar en primer término la admisibilidad del recurso de casación cuando se trata, como en el caso de la especie, de un recurso en contra de una decisión emanada de una cámara de calificación;

Considerando, que el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece expresamente que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos pronunciados en última o en única instancia por los tribunales del orden judicial;

Considerando, que los autos decisorios dictados por las cámaras de calificación no adquieren la autoridad de la cosa juzgada, por tratarse de decisiones preparatorias, las cuales se refieren a la fase final de la instrucción del proceso en materia criminal;

Considerando, que la Ley No. 5155 del 26 de junio de 1959, que creó, en la jurisdicción ordinaria, la cámara de calificación como segundo grado de la fase de instrucción, en lugar de los jurados de oposición, modificando el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, dispone que: “Las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso”;

Considerando, que en el caso de la especie, el recurso interpuesto por Juan Bautista Vidal Marte, en su preindicada calidad de acusado, en contra de la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, procede ser declarado inadmisibles por las razones expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marcial Herrera Donatorg y María Argentina Mejía, en el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Vidal Marte, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís del 25 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles el referido recurso interpuesto por el procesado Juan Bautista Vidal Marte; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gil R. Mejía Gómez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se ordena el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La

Romana, vía Procuraduría General de la República, a los fines que establece la ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1998, No. 39

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis A. Martínez Figueroa.

Abogado: Dr. Pedro Melo Paniagua.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis A. Martínez Figueroa, dominicano, mayor de edad, ex-militar, cédula de identidad personal No. 491041, serie 1ra., domiciliado y residente en la carretera Mella km. 9 ½ , avenida Charles de Gaulle, Urbanización Los Molinos, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1995, cuya parte dispositiva se copia en otro lugar de esta sentencia;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la señora Rosa Eliana Santana, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaria de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, interpuesto por el Dr. Pedro Melo Paniagua, el 21 de septiembre de 1995, en la cual se invoca lo que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa de la parte civil constituida señores Dionisio De Los Santos Mora y Ramona Gomera De Los Santos, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 20 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 295, 304 y 319 del Código Penal; 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la providencia calificativa cuyo recurso de casación se examina, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 28 de agosto de 1993, el entonces teniente Luis A. Martínez Figueroa ultimó de un disparo a quien en vida se llamó Dionisio Esteban De Los Santos Gomera; b) que luego de una indagación preliminar

realizada por una comisión de oficiales de las Fuerzas Armadas, Martínez Figueroa fue dado de baja y sometido a la justicia ordinaria en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que este funcionario apoderó al Juez de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó una sentencia el 4 de mayo de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa seguida al prevenido Luis A. Martínez Figueroa, en virtud de lo que establece la Ley 1014, a los fines de que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, requiera del juez de instrucción la sumaria correspondiente del presente caso y éste determine si en el presente proceso se trata de un crimen o de un delito; **SEGUNDO:** Se reservan las costas penales”; d) que recurrida en apelación por el nombrado Luis A. Martínez Figueroa, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la confirmó en todas sus partes; e) que en ejecución de esa sentencia fue apoderado el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, quien dictó un no ha lugar a favor del acusado; f) que el mismo fue recurrido por los padres de la víctima, constituidos en parte civil y por el Dr. Eduardo Sánchez Ortíz, abogado ayudante a nombre de Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, revocó el no ha lugar, y envió al tribunal criminal al nombrado Luis A. Martínez Figueroa, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Luis I. W. Valenzuela a nombre y representación de los padres del occiso Dionisio De Los Santos Mora y Ramona Gomera De Los Santos; b) el Dr. Eduardo Sánchez Ortíz, abogado ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra el auto de no ha lugar No. 10-95 de fecha 10 de mayo de 1995, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Que no ha lugar, a persecución criminal contra el nombrado 2do. Tte. Luis A. Martínez Figueroa, EN, (SBF), de generales que constan, inculpado de violación al artículo 319 del Código Penal, y en cuanto al artículo 266 el Código Penal, en ese caso no

estamos en presencia de asociación de malhechores ya que sólo tuvo participación el nombrado 2do. Tte. Luis A. Martínez Figueroa, EN; **Segundo:** Que el presente auto de no ha lugar, sea notificado por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que apodere a la jurisdicción correspondiente'; por haber sido hechos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara de Calificación obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca el auto de no ha lugar y envía al tribunal criminal al nombrado Luis A. Martínez Figueroa por existir indicios de culpabilidad de violación a los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Dionisio De Los Santos Gomera; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los inculpados para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, en el acta del recurso redactada en la Secretaría de la Cámara de Calificación, esgrime lo siguiente: que la juez que presidió la Cámara de Calificación formó parte de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuando se conoció el recurso de apelación contra la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que había declinado el asunto por tratarse de un caso criminal, y por tanto ella no podía integrar esa Cámara de Calificación, por estar perjudiciada;

Considerando, que antes de ponderar los méritos del medio propuesto, es preciso determinar si las decisiones de la Cámara de Calificación pueden ser recurridas en casación;

Considerando, que las providencias calificativas son decisiones que no tienen autoridad de cosa juzgada, ya que quienes instruyen los procesos criminales, son jueces de indicios;

Considerando, que en ese tenor las partes afectadas por las alegadas irregularidades en que incurran dichos magistrados, pueden invocarlas ante la jurisdicción de fondo, ya que nada les impide hacerlo;

Considerando, que en cambio dichos autos decisorios no son recurribles conforme lo dispone el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, el cual prohíbe terminantemente cualquier recurso contra las mismas, sin hacer ningún tipo de distinción.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inamisible el recurso de casación de Luis A. Martínez Figueroa en contra de la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 1995, cuya parte dispositiva se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se devuelve el expediente a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que continúe la instrucción del proceso; **Tercero:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE OCTUBRE DE 1998, No. 40

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Vinicio Díaz Silié



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinicio Díaz Silié, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad personal No. 165228, serie 1era., residente en la calle Paseo de los Locutores No. 68-A, Ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 5 de agosto de 1997, a requerimiento de Vinicio Díaz Silié, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 18 de julio de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia a los nombrados Giuseppe Sancipriani (a) Pino (de nacionalidad italiana), Vinicio Díaz Silié, Alexis Martínez Francisco (de nacionalidad norteamericana), Otto Manuel Martínez, Rafael Rodríguez y los tales Carlos, Yovanny Veras, María Marlene Castellanos, Rafael Antonio Almánzar (a) Felo, Raúl García, Ernesto Arias, Edwin Hernán, Franklin, Alvaro, Keny y Paty (los 11 últimos en calidad de prófugos), por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 22 de febrero de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos, **Primero:** Declarar como al efecto declaramos que la evaluación de los indicios de culpabilidad resultan suficientes para enviar a los nombrados Giuseppe Sancipriani, Vinicio Díaz Silié, Alexis Martínez Francisco, Otto Manuel Martínez y Rafael Rodríguez Herrera al tribunal criminal para que sean juzgados por violación a los artículos 4 letras d y e), 5, 7, 8 acápite II categoría II, Código 9200, 9 letra b), 33, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75 párrafo II, 77, 81 y 85, literales b) y c) de la Ley 50-88, (artículo 5, modificado por la Ley 17-95); **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos que No Ha Lugar a la persecución criminal contra el nombrado José Miguel Martínez Rodríguez por no existir indicios de culpabilidad en su contra que justifiquen

su envío al tribunal criminal; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que el nombrado José Miguel Martínez Rodríguez sea puesto en libertad inmediatamente a menos que esté preso por otra causa; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente Providencia Calificativa y Auto de No Ha Lugar sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los procesados y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines de ley correspondiente”; c) que apoderada la Cámara Penal de la Décima Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 25 de noviembre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Rafael Rodríguez Herrera, Vinicio Díaz Silié, Guisepe Sancipriani, Otto Manuel Martínez, Alexis Martínez Francisco, en representación de sí mismos, todos en fecha 25 de noviembre de 1996, contra sentencia de fecha 25 de noviembre de 1996, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara a los nombrados Giuseppe Sancipriani y Vinicio Díaz Silié, de generales que constan, culpables del crimen de violación a los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones en consecuencia se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión cada uno y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00) cada uno y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a los nombrados Alexis Martínez Francisco, Otto Manuel Martínez y Rafael Rodríguez Herrera, de generales que constan, culpables del crimen de violación a los artículos 5 letra a), 75 párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones en consecuencia se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión cada uno y al pago de una

multa de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$50,000.00) cada uno y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge el dictamen del representante del Ministerio Público. Se declara al nombrado José Miguel Martínez Rodríguez de generales que constan, no culpable de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado y actuando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena a los nombrados Rafael Rodríguez Herrera, Otto Manuel Martínez, Alexis Martínez Francisco a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro Dominicano (RD\$10,000.00), en virtud del artículo 77 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en lo que respecta a los nombrados Vinicio Díaz Silié y Giusseppe Sancipriani; **CUARTO:** Condena a los nombrados Vinicio Díaz Silié, Giusseppe Sancipriani, Otto Manuel Martínez, Alexis Martínez Francisco, Rafael Rodríguez Herrera, al pago de las costas del proceso”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Vinicio Díaz Silié, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Vinicio Díaz Silié, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de julio de 1995, fueron detenidos los nombrados Vinicio Díaz Silié y José Miguel Martínez Rodríguez, en el momento en que el primero iba a abordar un avión con destino a la ciudad de New York, y al ser registrado su equipaje, se encontró en el interior de la suela de varios zapatos una cantidad de heroína pura, con un peso global de tres libras y una onza, y el segundo por ser la persona que lo transportó al aeropuerto; b) que en la investigación preliminar fue detenido el italiano Giuseppe Sancipriani, señalado por el acusado Vinicio Díaz Silié como la persona que lo contrató para llevar la droga

a Estados Unidos, y asimismo, señaló a otros individuos que se dedicaban a la misma actividad criminal; c) que el representante del Ministerio Público, el 7 de julio de 1995, levantó un acta en la parte frontal del Aeropuerto Internacional de Las Américas, en la que se hace constar que los nombrados Vinicio Díaz Silié y José Miguel Martínez Rodríguez fueron detenidos al momento de llegar al aeropuerto, donde se incautó un automóvil Honda Accord, color gris pardo, placa No. O-2819, correspondiente al Ejército Nacional, con sólo una hoja de placa oficial, colocada en la parte delantera, Chasis No. 1HGAD5325FAO28786, de dos puertas, modelo 1985, dentro del cual se ocuparon cuatro pares de zapatos, con doble suela, donde se encontró tres libras y media de un polvo blanco presumiblemente heroína; acta firmada al pie por los señores Vinicio Díaz Silié y José Miguel Martínez Rodríguez, además por los agentes actuantes y el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; d) que además, prosigue señalando la Corte a-quá: “se encuentran depositadas otras actas de allanamientos de fechas 8, 9 y 11 de julio de 1995, realizados en esta ciudad, a la residencia de los nombrados Alexis Martínez, Otto Manuel Martínez, Lidia Almánzar, Lourdes Blanco e Idelfonso Martínez, donde no se encontraron sustancias controladas; asimismo, las fotografías en las cuales se puede observar los zapatos con la doble suela y la droga ocupada en el interior de ellos”; e) que el mencionado Vinicio Díaz Silié declaró que le ocuparon cuatro pares de zapatos, que se los entregó Jhovanny Vera, pero que no sabía que contenían droga, pero, ante el Juez de Instrucción añadió que en su presencia abrieron los zapatos y encontraron la droga, que el propietario era Jhovanny Vera y el italiano Guiseppe Sancipriani, que le consiguió US\$420.00 y le pidió que llevara esos zapatos a New York; f) que el acusado Giuseppe Sancipriani ratificó en juicio oral, público y contradictorio sus declaraciones vertidas ante el Juzgado de Instrucción, en el sentido de que no conoce al nombrado Vinicio Díaz Silié, no ha hecho ningún negocio, sólo se dedica al negocio de venta de ropa, pero ante el Juez de Instrucción admitió que le había prestado la suma de US\$420.00 al acusado mencionado anteriormente a través de su cuñado Jhovanny; g) que la sustancia ocupada era heroína con un peso global de tres libras y una onza de acuerdo al certificado

de análisis No. 1046-95-1 del 14 de julio de 1995, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; h) que se encuentra configurado el crimen de tráfico de drogas, pues están reunidos los elementos constitutivos de la infracción: a) una conducta típicamente antijurídica, violatoria de la norma legal; b) el objeto material de la droga, ocupada en los cuatro pares de zapatos, reconocidos por el acusado Vinicio Díaz Silié; c) el conocimiento y conciencia de los hechos ilícitos;

Considerando, que los hechos así establecidos soberanamente por la Corte a-qua, constituyen, a cargo del recurrente, el crimen de autores de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a), modificado por la Ley No. 17-95 de 1995, 7, 9 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Vinicio Díaz Silié, recurrente, a 7 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Vinicio Díaz Silié, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales;

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1998, No. 41

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 4 de noviembre de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Fermín Gómez Moreta y compartes.

Abogado: Dres. Octaviano de Jesús Laurens y Ramón Henríquez Félix.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín Gómez Moreta (a) Femo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 018-0028328-3; Eloidis Félix Félix (a) Lois, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, cédula de identidad personal No. 310016, serie 18 y José Antonio Félix Santana (a) Pompo, dominicano, mayor de edad, soltero, pescador, cédula de identidad personal No. 31086, serie 18, todos residentes en Bahoruco,

contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 4 de noviembre de 1997, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada el 13 de noviembre de 1997, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento de los Dres. Octaviano de Jesús Laurens y Ramón Henríquez Félix en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 2, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal; 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 20, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 4 de noviembre de 1996, fueron sometidos a la acción de la justicia, por apoderamiento hecho al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, los nombrados Fermín Gómez Moreta (a) Femo, Eloidis Félix Félix (a) Lois y José Antonio Félix Santana (a) Pompo, acusados de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 22 de enero de 1997, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad para acusar a los nombrados Fermín Gómez Moreta (a) Femo, Eloidis Félix Félix (a) Lois y José Antonio Félix Santana (a) Pomo, cuyas generales constan en este expediente,

quienes se encuentran presos en la cárcel pública de esta ciudad de Barahona, inculpados como presuntos autores de violar la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; Mandamos y Ordenamos: **Primero:** Que el proceso que ha sido instruido a cargo de los nombrados Fermín Gómez Moreta (a) Femo, Eloidis Félix Félix (a) Lois y José Antonio Félix Santana (a) Pomo, por lo más arriba indicado, sea enviado por ante el tribunal criminal correspondiente, para que allí dichos procesados sean juzgados conforme con las disposiciones legales; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestra secretaria, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, y a los procesados en el plazo prescrito por la ley; **Tercero:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo No. 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de fecha 26 del mes de junio del año 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean trasmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona, para los fines de ley correspondiente”; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para conocer del fondo del asunto, el 26 febrero de 1997, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declaran no culpables a los señores Fermín Gómez Moreta (a) Femo, Eloidis Félix (a) Lois y José Antonio Félix Santana (a) Pompo de violar la Ley 50-88, en sus artículos establecidos en el oficio No. 96-0082, y en consecuencia se descargan de los hechos, como de las costas; **SEGUNDO:** Se ordena la devolución del vehículo incautado por la Dirección Nacional de Control de Drogas, propiedad del señor Fermín Gómez Moreta (a) Femo”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declaramos regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, por ser hecho de conformidad con la ley en el proceso seguido a los co-acusados del mismo por violación de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; **SEGUNDO:** Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo y en

consecuencia, por violación a los artículos 2, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal y el artículo 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana a los co-acusados Fermín Gómez Moreta, Eloide Félix y José Antonio Félix Santana los condenamos a sufrir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos); **TERCERO:** Ordenamos la confiscación del cuerpo del delito concerniente a la camioneta marca Toyota placa No. LC-2787 en favor del Estado Dominicano”;

**En cuanto a los recursos de casación
interpuestos por Fermín Gómez Moreta (a)
Femo, Eloidis Félix Félix (a) Lois y José Antonio
Félix Santana (a) Pompo, acusados:**

Considerando, que los recurrentes en casación no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos ni al momento de interponerlo en secretaría ni con posterioridad, pero, como los mismos tienen la calidad de acusados, se precisa, por consiguiente, analizar dichos recursos;

Considerando, que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo, contraviniendo lo expresado en el inciso 5° del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y puesto que la Corte revocó la sentencia del tribunal de primer grado, con mayor razón tenía la obligación de motivar su decisión;

Considerando, que si bien el artículo 15 de la Ley 1014 permite a los jueces del fondo dictar sus sentencias en dispositivos, esta medida tiene como condición que en el plazo de 15 días después del pronunciamiento de las mismas, sean motivadas;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les impone que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si en los dispositivos hubo una correcta, sana y

ajustada aplicación de la justicia y del derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que en efecto, cuando la sentencia impugnada carece de motivos, procede casarla por ese medio y además, como se trata de la inobservancia de reglas que están a cargo de los jueces, en cuanto a las costas, éstas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 4 de noviembre de 1997, en atribuciones criminales, por los motivos expuestos y cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1998, No. 42

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de noviembre de 1984.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fermín A. Fermín y compartes.

Abogado: Dr. Jesús Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín A. Fermín, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 77032, serie 31, residente en la calle España, edificio 12, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Teófilo A. Tavárez, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de noviembre de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de noviembre de 1984, a requerimiento del Dr. Jesús Hernández, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c), 52, 89, 102 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículo de motor y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 1ro. de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elías Webber, quien actúa a nombre y representación de Fermín A. Fermín, prevenido; Teófilo A. Tavárez, persona

civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia No. 923 de fecha 1ro. de septiembre de 1983, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Fermín A. Fermín, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49 letra c), 89 y 102 inciso 3ro. de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de Expedito Cruz, hecho puesto a su cargo, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** En cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por los señores María Sotera Cruz y Ramón Evaristo Cruz, en sus ya expresadas calidades, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Jaime Cruz Tejada, en contra de Teófilo Antonio Tavárez, comitente de su preposé Fermín A. Fermín, y la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena al nombrado Teófilo Antonio Tavárez, al pago de una indemnización de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro), a favor de los señores María Sotera Cruz y Ramón Evaristo Cruz, por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo y hermano Hugo Expedito Cruz, en el accidente de que se trata, y teniendo en cuenta el tiempo de curación de dichas lesiones que fue de cuarenticinco (45), días; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Teófilo Antonio Tavárez, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Teófilo Antonio Tavárez, propietario del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Teófilo Antonio Tavárez, al pago de las costas civiles del procedimiento, y las declara oponible a la compañía

Seguros Pepín, S. A., en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado y apoderado especial de las partes civiles constituidas, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Séptimo:** Que debe condenar y condena al nombrado Fermín A. Fermín, al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Fermín A. Fermín por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que ésta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Teófilo A. Tavárez y la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que ni la primera puesta en causa, como persona civilmente responsable, ni la segunda como compañía aseguradora, han expuestos los medios en que fundamentan sus recursos de casación, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo tanto dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido Fermín A. Fermín:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, dio por

establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 4 de diciembre de 1981, mientras el carro placa No. 280-605 conducido por Fermín A. Fermín, transitaba en dirección de Sur a Norte por la calle Duarte próximo a la calle Del Sol de la ciudad de Santiago de los Caballeros, se detuvo a montar unos pasajeros, y cuando arrancó para continuar su marcha pasó por encima del pie de un señor que estaba en la vía y que resultó ser el nombrado Hugo Expedito Cruz, el cual sufrió traumas en el pie derecho y fracturas de la 1ra., 2da. y 3ra. falange, amputación del 5to. dedo del pie derecho, cuyo tiempo de curación fue después de los 30 y antes de los 45 días, según consta en el certificado médico legal de fecha 15 de marzo de 1982; b) que el accidente se debió a la imprudencia, torpeza y negligencia del prevenido Fermín A. Fermín en la conducción de su vehículo, debido a que no tomó las precauciones exigidas por el artículo 89 de la Ley 241, al iniciar la marcha de su vehículo; c) que 9 meses después del accidente, el 21 de septiembre de 1982, el nombrado Hugo Expedito Cruz falleció por causas ajenas al referido accidente, por lo que María Sotero Cruz y Ramón Evaristo Cruz, en sus calidades de madre y hermano de la víctima, se constituyeron en parte civil contra el prevenido, la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, por los daños y perjuicios experimentados por su pariente a consecuencia de dicho accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas, tipificados y sancionados por los artículos 49 letra c), 89 y 102 inciso 3ro. de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos;

Considerando, que el artículo 49 letra c) de la indicada Ley 241 contempla una sanción de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo durante 20 días o más, como lo es en el caso de la especie;

Considerando, que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a RD\$20.00 de multa, acogiendo a

su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que se consigna en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar a Teófilo A. Tavárez al pago de tal suma a título de indemnización a favor de las partes civiles constituidas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Teófilo A. Tavárez y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 9 de noviembre de 1984, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Fermín A. Fermín; **Tercero:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1998, No. 43

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrente: Mario E. Hernández Pérez.

Abogado: Dr. Juan Pablo López Cornielle.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Mario Emilio Hernández Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 2518101, serie 1ra., residente en la calle 36 esquina Moca, No. 38, del sector Villas Agrícolas, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de junio de 1994, firmada por el Dr. Juan Pablo López Cornielle, en virtud de la cual recurre en casación, en nombre y representación de Mario Emilio Hernández Pérez, pero no expone ningún medio en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, firmado por el Dr. Octavio de Jesús Paulino Almonte, abogado del recurrente, en el cual se esgrimen los agravios que más adelante se analizan;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas modificada por la Ley 17-95; 47 de la Constitución de la República Dominicana y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que ella examina son hechos constantes los siguientes: a) que el auxiliar del consultor jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la acción de la justicia, en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Nacional a los nombrados Mario Emilio Hernández Pérez, César Cabrera Jiménez, Adalgisa de Jesús Aguasvivas y Sergio

Inoa Paulino, por violación de los artículos 5, letra a) 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo II, 77, 85, literales b) y c) de la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, así como por violación de los artículos 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que el Procurador Fiscal a su vez apoderó al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria contra los acusados, la cual en efecto dictó su providencia calificativa No.4-82 del 15 de enero de 1992, enviando a los encartados al tribunal criminal; c) que del conocimiento del fondo del expediente fue apoderada la Cámara Penal de la Séptima Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, la que produjo su sentencia el día 6 de mayo de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida en casación; d) que ésta intervino en virtud de los recursos de alzada interpuesto por los acusados, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Mario Emilio Hernández, Adalgisa de Jesús Aguasvivas y César Cabrera Javier, en fecha 6 del mes de mayo de 1993, contra la sentencia de fecha 6 del mes de mayo del 1993, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos a los nombrados Adalgisa de Jesús Aguasvivas, Mario Emilio Hernández Pérez y César Cabrera Javier, culpables del crimen de tráfico, venta, distribución y consumo de drogas ilícitas controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, a quienes se les ocupó en el momento de su detención 500 miligramos de cocaína (crack) y en consecuencia se les condena a quince (15) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), y además se les condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso y confiscación de la droga que figura en el expediente ocupádole a los acusados en el momento de su detención, como cuerpo del delito, consistente en 500 miligramos de cocaína (crack), para ser destruida por miembros de la DNCD’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad

y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida y en consecuencia condena a los nombrados César Cabrera Javier y Mario Emilio Hernández Pérez, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Declara a la nombrada Adalgisa de Jesús Aguasvivas, no culpable de violar la Ley No.50-88 y la descarga por insuficiencia de pruebas; se ordena su puesta en libertad a no ser que se encuentre detenida por otra causa; **CUARTO:** Condena a los nombrados César Cabrera Javier y Mario Emilio Hernández Pérez, al pago de las costas penales y en cuanto a la nombrada Adalgisa de Jesús Aguasvivas, se declaran de oficio”;

Considerando, que el recurrente Mario Emilio Hernández Pérez, por órgano de su abogado propone el siguiente medio de casación contra la sentencia: “que fue condenado a cinco (5) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa por supuesta violación de la Ley 50-88; que no se actuó con equidad al aplicarle una sanción tan severa; que el acusado es digno de pena ya que podría morir en la cárcel”;

Considerando, que en puridad de verdad lo alegado por el acusado no es propiamente un memorial donde se exponen los vicios de la sentencia, sino más bien es una petición de clemencia, debido a la situación en que se encuentra el recluso, pero como se trata del acusado, es preciso examinar la sentencia y determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que en el momento en que se juzgó y condenó a Mario Emilio Hernández Pérez estaba vigente la Ley 50-88 sobre Drogas Narcóticas y Sustancias Controladas, lo que le permitió a los jueces, al tenor de lo que disponía entonces el artículo 5, letra a), considerarlo como traficante, toda vez que en su posesión se encontraron 500 miligramos o sea, 0.5 gramos de cocaína pura, lo que fue determinado por el laboratorio de criminalística, y en virtud de lo que disponía el artículo 75, párrafo II de la citada ley de drogas, se le impuso una sanción de cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa, lo que estaba ajustado a la ley, pero luego la Ley 17-95, aprobada y promulgada con posterioridad, estableció que quienes poseyeran menos de un

(1) gramo de cocaína, como es el caso, debían ser juzgados como aficionados o simples poseedores, y por ende la pena aplicable en estos casos sería la de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) a Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00);

Considerando, que el artículo 47 de la Constitución de la República Dominicana instituye la irretroactividad de las leyes, salvo el caso de que beneficie a quienes están subjudice o cumpliendo condena, como es el caso que examinamos;

Considerando, por tanto, que al reducir la penalidad a favor de los aficionados o simples poseedores, a un máximo de dos (2) años y Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) de multa, y al llevar Mario Emilio Hernández Pérez siete (7) años en prisión, pues esta data del 3 de enero de 1991, obviamente ha cumplido con creces su deuda con la sociedad, por lo que procede casar la sentencia sin envío, ya que no queda nada por juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma el recurso de casación de Mario Emilio Hernández Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de junio de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa sin envío la sentencia y ordena a quien fuere de lugar, disponer la libertad del acusado Mario Emilio Hernández Pérez, por haber cumplido la pena que se le impuso; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1998, No. 44

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de diciembre de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Roque Ml. Alfonso García.

Abogado: Lic. Gonzalo Placencio.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Roque Manuel Alfonso García, en contra de la sentencia criminal No. 333, de fecha 11 de diciembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada el 12 de diciembre de 1995, por ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago interpuesto por el Lic. Gonzalo Placencio, abogado, a requerimiento del recurrente, en la que no se invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el procesado recurrente no ha expuesto sus argumentos contra la sentencia recurrida, ni al momento de levantar el acta, mediante su abogado apoderado, ni con posterioridad por medio de un memorial; no obstante la Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar el fallo de la Corte a-qua, por tratarse de un recurso del acusado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 5 de febrero de 1990, fue sometido por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el nombrado Roque Manuel Alfonso García, acusado de dar muerte a su hijo Roque Manuel Alfonso Rosario; b) que este proceso judicial fue tramitado ante el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santiago, el cual dictó una providencia

calificativa el 13 de septiembre de 1990 enviando al tribunal criminal al acusado Roque Manuel Alfonso García, a fin de ser juzgado por el crimen de homicidio voluntario; c) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 6 de diciembre de 1993, mediante la cual se condena al procesado a cumplir veinte años de reclusión y fija una indemnización a favor de la parte civil constituida y cuyo dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; d) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del recurso de apelación interpuesto por el acusado contra la sentencia del tribunal de primer grado, esta dictó una sentencia el 11 de diciembre de 1995, marcada con el número 333-95, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Francisco Rodríguez, a nombre y representación del nombrado Roque Manuel Alfonso García, en contra de la sentencia criminal No. 280, de fecha 6 de diciembre de 1993, rendida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo aparece copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Roque Manuel Alfonso García, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Roque Manuel Alfonso Rosario y en consecuencia; **Segundo:** Condena a Roque Manuel Alfonso García a sufrir la pena de 20 años de reclusión y al pago de las costas; **Tercero:** Declarar regular y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Lic. Lorenzo Fermín a nombre y representación de la Sra. Severina Lorenza Rosario por haberlo hecho de acuerdo con la ley, y en tiempo hábil’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Corte debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena al acusado al pago de las costas penales del procedimiento”;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar como lo hizo dio las siguientes motivaciones: a) que se estableció que el 1 de marzo de 1990 falleció en el Hospital José María Cabral el nombrado Roque Manuel Alfonso Rosario, de veintiún años de edad, a consecuencia de herida de arma blanca en la región supra-clavicular derecha; shock hipovolémico, según certificado médico legal; b) que dicha herida fue inferida con una arma blanca tipo sevillana, por el nombrado Roque Manuel Alfonso García, de 58 años de edad, quien admitió en el plenario haber cometido el hecho de sangre; c) que el procesado Roque Manuel Alfonso García era el padre del occiso Roque Manuel Alfonso Rosario; d) que los testigos de la causa Jesús Melo y Carlos Peña declararon en el tribunal en el sentido de que el acusado y el occiso eran albañiles y trabajaban juntos, y que como consecuencia de esa relación laboral surgieron diferencias por la división de lo producido en virtud del trabajo común; y que con anterioridad al hecho de sangre, el hoy occiso había acudido a la Fiscalía para que su padre y socio de trabajo le entregara algunos equipos de construcción que, según el primero, su padre se había apoderado indebidamente; todo lo cual fue deteriorando la relación hasta llegar al homicidio. Por todo lo cual la Corte a-qua apreció soberanamente que el hecho debía ser penalizado con veinte (20) años de reclusión, en aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal;

Considerando, que los artículos 295 y 304 del Código Penal, en sus respectivos contenidos, define el homicidio y lo sanciona con penas entre tres (3) y veinte (20) años de duración; y en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua el fallo del tribunal de primer grado que condenó a 20 años de reclusión al procesado, ésta aplicó una penalidad ajustada a la ley;

Considerando, que el monto de la indemnización fijada fue la que soberanamente la Corte a-qua estimó procedente, en aplicación del artículo 1382 del Código Civil, el cual obliga a toda persona por cuya culpa ha causado un daño, a repararlo; determinando a la vez que la señora Severina L. Rosario, quien es la madre del occiso, tenía calidad legal para constituirse en parte civil en el presente caso y solicitar

indemnización por los daños morales sufridos por ella en razón de la muerte violenta de su hijo;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que conciernen al procesado, esta no contiene ningún vicio o irregularidad que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el procesado Roque Manuel Alfonso García, contra la sentencia dictada, en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1998, No. 45

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 26 de octubre de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Reynaldo Berroa Guridis.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Berroa Guridis, raso FAD, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 577916, serie 1ra., contra la sentencia del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, del 26 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, de fecha 26 de octubre de 1995, a requerimiento del procesado Reynaldo Berroa Guridis, en el cual no se expone ningún medio de casación específico;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 175 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas; 463 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 11 de enero de 1995 mientras se realizaba el relevo de la guardia de las estaciones de la Corporación Dominicana de Electricidad, en el momento en que el raso Reynaldo Berroa Guridis FAD se desmontó de la guagua para relevar al raso Danilo Valdez, FAD, en la estación del kilómetro 22 de la Carretera Mella, el fusil Colt M-16 calibre 5.56 milímetros que portaba el primero se disparó, alcanzando al segundo y ocasionándole herida con entrada por la región lateral derecha, sin salida, produciéndole hemorragia interna y lesión de grandes vasos PB, y posteriormente la muerte; hecho por el que fue sometido a la acción de la justicia militar, mediante oficio del 28 de junio de 1995, del consultor jurídico de la Fuerza Aérea Dominicana al Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana; b) que apoderado el Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de la Fuerza Aérea Dominicana, éste dictó el 26 de julio de 1995 una providencia calificativa mediante la cual envió al tribunal criminal al raso FAD Reynaldo Berroa Guridis; c) que apoderado el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la FAD, éste dictó una sentencia el 9 de agosto de 1995, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; d) que apoderado el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas del recurso de apelación interpuesto por el procesado contra la sentencia del tribunal de primer grado, éste dictó una sentencia el 26 de octubre de 1995, ahora recurrida en

casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que ha de acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el raso Reynaldo Berroa Guridis, FAD, contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 1995, dictada por el Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Fuerza Aérea Dominicana, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que ha de declarar como al efecto declara al raso Reynaldo Berroa Guridis, FAD, cédula No. 473833, serie 1ra., Ctel Gral. Comando de Seguridad de Base, FAD, culpable del crimen de homicidio involuntario, en perjuicio del extinto raso Danilo Valdez, FAD, hecho previsto y sancionado por el artículo 175 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de (2) años de reclusión, para ser cumplidos en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Que ha de ordenar como al efecto ordena la separación deshonorosa de las filas de esta institución, de conformidad con lo prescrito por el artículo 107, parte in fine del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y al declarar culpable al raso Reynaldo Berroa Guridis, FAD, de haber violado el artículo 175 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (1) año de prisión correccional, con la separación deshonorosa de las filas de las FAD, en virtud del artículo 107 parte in fine del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463 en su escala 4ta. del Código Penal, para cumplirlos en la cárcel pública de la Penitenciaría Nacional de La Victoria”;

Considerando, que el procesado recurrente no ha expuesto en cuales aspectos, según su parecer, la sentencia condenatoria es contraria a la ley; no obstante, esta Suprema Corte Justicia está en el deber de examinar el fallo impugnado, por tratarse de un recurso interpuesto por el procesado;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en su sentencia la siguiente motivación: “que cuando el acusado fue a relevar al hoy occiso, debió inspeccionar su fusil, para percatarse de que éste no tenía proyectil en la recámara, y no lo hizo, siendo

esta inobservancia la generadora de la muerte, situación que está prevista y sancionada con reclusión por el artículo 175 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas que trata sobre la torpeza, negligencia, inobservancia, imprudencia”; “En aplicación del artículo 175 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y del artículo 463 del Código Penal que instituye las circunstancias atenuantes; texto legal que autoriza a sustituir la pena de reclusión por la de prisión correccional”; “En el caso, el acusado reconoció que “cuando iba a despejar mi arma de reglamento, tenía un tiro en la recámara y yo no me di cuenta, entonces se disparó el fusil, alcanzando al raso Valdez”;

Considerando, que al condenar al procesado Reynaldo Berroa Guridis a un año de prisión correccional y a la separación de las filas de la Fuerza Aérea Dominicana, el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, este no contiene ningún vicio o violación a las disposiciones legales que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el procesado Reynaldo Berroa Guridis, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 26 de octubre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Se condena al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1998, No. 46

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrente: Antonio Erazo Guerrero.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Antonio Erazo Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, residente en la calle Presidente Báez No. 36 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 15 de julio de 1997, levantada por ante la secretaria de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 58, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimientos de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 8 de septiembre de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia Antonio Erazo Guerrero, José Antonio Marcelino Hernández y un tal Pitonga (este último prófugo) en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 30 de abril de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen indicios graves y suficientes que comprometen la responsabilidad penal de los nombrados Antonio Erazo Guerrero y José Antonio Marcelino Hernández como autores del crimen de violación a los artículos 5 letra a), 33, 34, 35, 58, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal, y en cuanto al tal Pitonga queda abierta la acción pública para que cuando sea apresado y enviado conjuntamente con el expediente por ante este tribunal, se le instruya la sumaria complementaria; **SEGUNDO:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal a los citados inculpados como autores del crimen precedentemente señalado, para que allí sean juzgados con arreglo a la ley; **TERCERO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea

notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los inculpados envueltos en el presente caso, conforme a la ley que rige la materia; **CUARTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos y piezas de convicción sean transmitidos por nuestro secretario, inmediatamente después de transcurrido el plazo del recurso de apelación a que es susceptible la presente providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo del asunto, el 28 de octubre de 1996, dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por el nombrado Antonio Erazo en representación de sí mismo, en fecha 1 de noviembre de 1996 y el Lic. Jesús Marte en representación del nombrado José Antonio Marcelino en fecha 28 de octubre del 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **´Primero:** Se desglosa el presente expediente en cuanto al prófugo un tal Pitonga, para que éste responda ante la ley de manera posterior al presente juicio; **Segundo:** Se declara a los nombrados Antonio Erazo Guerrero y José Antonio Marcelino Hernández, de generales que constan, culpables de violación a la Ley 50-88 modificada por la Ley 17/95, sobre Drogas y Sustancias Controladas en sus artículos 5 letra a) y 75 párrafo II en la categoría de traficante y en consecuencia se les condena a cada una a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa individual por la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), más las costas penales; **Tercero:** Se ordena la inmediata destrucción de la droga incautada en el presente caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la

sentencia recurrida en lo que respecta al nombrado José Antonio Marcelino Hernández y en consecuencia lo descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencias de pruebas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en lo que respecta al nombrado Antonio Erazo Guerrero; **CUARTO:** Se ordena la puesta en libertad del nombrado José Antonio Marcelino a no ser que esté detenido por otra causa; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al nombrado Antonio Erazo Guerrero al pago de las costas penales, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado José Antonio Marcelino Hernández”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Antonio Erazo Guerrero, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Antonio Erazo Guerrero, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-quá confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que los señores Antonio Erazo Guerrero y José Antonio Marcelino Hernández, fueron detenidos por agentes del Departamento de Crímenes y Delitos contra la propiedad, el 5 de septiembre de 1995, a la 1:45 a.m. en la calle Duarte esquina Federico Velázquez de Santo Domingo, quienes al ser registrados se les ocupó al primero 40 porciones de crack y al segundo 15 trocitos de crack; b) que el cabo de la Policía Nacional José Antonio Valdez Cabral declaró: “eso fue un caso que pasó en la Duarte, que apresó a uno de los coacusados, se le ocupó cocaína en una funda y al otro en unos tenis”; c) que los coinculpados en la Policía Nacional confiesan haber cometido los hechos, en la jurisdicción de instrucción lo niegan, mientras que en la jurisdicción de primer grado, en el juicio sobre el fondo, confiesan los hechos y en la Corte de Apelación, lo niegan; d) que la cantidad de droga ocupada asciende a 55 porciones de crack, con un peso global de 11.4 gramos, según certificación expedida por el laboratorio de criminalística de la Policía Nacional;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con prisión de 5 a 20 años de reclusión, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-quá al recurrente Antonio Erazo Guerrero a 5 años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Antonio Erazo Guerrero, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de julio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1998, No. 47

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de septiembre de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Josefina del Villar Hernández.

Abogado: Dr. Carlos José Jiménez Messon.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina del Villar Hernández, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12415, serie 58, domiciliada y residente en la calle 1ra., sector Los Sufridos, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia No. 229, del 4 de septiembre de 1995, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 27 de agosto de 1995 por ante la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a instancia del Dr. Carlos José Jiménez Messon abogado de la recurrente;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal; 1382 del Código Civil y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 22 de mayo de 1994 fue sometida ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata por la Policía Nacional, la nombrada Josefina del Villar Hernández, acusada de haber dado muerte a quien en vida respondía al nombre de Lino de la Cruz de la Cruz; b) que apoderado del caso el Juez de Instrucción de Puerto Plata, éste envió al tribunal criminal a la procesada acusada de homicidio, mediante providencia calificativa 102 del 27 de julio de 1994; c) que apoderado el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, éste dictó una sentencia el 8 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; d) que apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los recursos de apelación interpuestos por la acusada y por la parte civil constituida, contra la sentencia del tribunal de primer grado, dicha Corte dictó un fallo,

ahora recurrido en casación, cuyo dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, a nombre y representación de la Sra. Norma Tomasa de los Santos, parte civil constituida y el interpuesto por el Dr. Carlos José Jiménez Messon, a nombre y representación de la acusada Josefina del Villar Hernández, contra la sentencia criminal No. 4 de fecha 8 de febrero del 1995, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales legales; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara a la nombrada Josefina del Villar Hernández, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Lino de la Cruz, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Samuel Heriberto de la Cruz Veloz, a nombre y representación de Norma Tomasa de los Santos Vda. de la Cruz, por sí y en representación de sus hijos menores Linabel Natalia, Norma Melina y Alina Carola en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a la nombrada Josefina del Villar Hernández, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) en provecho de Norma Tomasa de los Santos Vda. de la Cruz y de sus hijos menores Linabel Natalia, Norma Melina y Alina Carola, así como al pago de los intereses legales de la suma indicada, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Josefina del Villar Hernández, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las civiles en provecho del abogado Dr. Samuel Heriberto de la Cruz Veloz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica los ordinales primero y tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia se le rebaja la sanción impuesta a la acusada Josefina del Villar Hernández, de quince (15) años de reclusión por la de doce (12) años de reclusión y de rebajar la indemnización impuesta de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) por la de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00); **TERCERO:** Debe confirmar, como al efecto confirma los demás aspectos

de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena a la acusada Josefina del Villar Hernández, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Heriberto de la Cruz Veloz, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el Dr. Carlos José Jiménez Messon se limitó a declarar que interponía el recurso de casación a nombre y representación de la procesada Josefina del Villar Hernández por alegada violación a los artículos 321, 311 y siguientes del Código Penal, sin desarrollar este motivo de impugnación;

Considerando, que la Corte a-quá al fallar como lo hizo, ofreció motivos bien fundamentados como los siguientes: a) existencia de certificado médico legal que da fe de que “el occiso Lino de la Cruz presenta herida cortopunzante en la región infraclavicular izquierda, a nivel del tercer espacio intercostal, con perforación del cayado aórtico, produciendo hemorragia interna, laceraciones diversas en tórax, cuello”; b) declaración de la testigo Delsa Batista que expuso “cuando íbamos caminando yo vi como una mujer le tiraba puñaladas a un hombre y él se defendía poniéndole la mano en el pecho. En eso le pegó en el corazón y él comenzó a gritar, ¡Blanco no me dejes morir!. Yo le dije a mi esposo que lo ayudáramos, mi esposo no quería meterse en líos; entonces yo llamé a Blanco, que vive frente a donde ocurrió todo, ya que él tiene un camión y todo el mundo lo conoce. Entonces Blanco salió y entre él, mi esposo y yo lo subimos al camión y lo llevamos al hospital”; c) declaración de la propia acusada que confesó ser la autora del hecho, al exponer: “...a eso de las once de la noche yo salí a buscar a Lino, quien era mi concubino, a una lavandería donde él trabajaba; al no encontrarlo allí regresé a mi casa, llegando a ella encontré a Lino que estaba parado en una esquina donde hay un taller. Yo le pregunté a donde él estaba, y me contestó que no me metiera con él y me tiró dos galletas; en eso yo regresé a mi casa, busqué un cuchillo y le fui encima con el referido cuchillo, dándole una herida que le ocasionó la muerte”; d) la declaración de la testigo Jackeline García Estrella: “Josefina salió de la casa y me dijo que iba a comprar unos cigarrillos a la esquina, pero a los pocos minutos ella regresó y dijo que había cortado a Lino y que se lo habían llevado al hospital ...Josefina se había tomado una botella de ron”;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen el crimen de homicidio previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con pena de tres a veinte años de reclusión mayor (párrafo II); entendiendo soberanamente la Corte a-qua que en la especie no se presentó una situación que pudiese asimilarse a la provocación, por lo que produjo una condenación de doce (12) años de reclusión, la cual está dentro de lo previsto por la referida legislación;

Considerando, que la Corte a-qua estimó soberanamente en Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) el monto de la indemnización fijada a favor de la viuda del occiso y de sus tres hijas menores, en aplicación del artículo 1382 del Código Civil que establece que el hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en lo que se refiere al interés de la procesada recurrente, ésta no contiene ningún vicio o violación legal que amerite su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Josefina del Villar Hernández, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales, el 4 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1998, No. 48

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 1997.

Materia: Correccional.

Recurrente: Carlos A. Faxas De León.

Abogado: Licdo. Juan Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Faxas De León, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico diesel, cédula de identidad y electoral No. 002-0062629-9, prevenido, contra la sentencia No. 800, del 13 de noviembre de 1997, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Eva García de Ventura, Dra. Lelis

Santana y el Dr. Juan Francisco Vásquez Acosta, a nombre y representación de Carlos Alberto Faxas De León, compañía de seguros La Popular, C. por A., en contra de la sentencia de primer grado No. 561, de fecha 28 de enero de 1997, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. 1 del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto dentro de los plazos que establece la ley y conforme a derecho, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia No. 561 de fecha 28 de enero de 1997, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos Alberto Faxas De León, por no haber comparecido, no obstante, citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al indicado coprevenido, de violar los artículos 55 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$225.00 (Doscientos Veinticinco Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Jhonny Caran Castillo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia de declarar las costas de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por la señora Dawna María Hooper de Rubio en contra del señor Carlos Alberto Faxas De León, por su hecho personal y Manuel Fernández, persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Carlos Alberto Faxas De León, prevenido y al señor Manuel Fernández, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro) a favor de la señora Dawna María Hooper de Rubio, por los daños y perjuicios materiales causados al vehículo de su propiedad; **Sexto:** Se condena además a los señores Carlos Alberto Faxas De León y Manuel Fernández, al pago de los intereses legales de la indicada suma a partir de la fecha de la demanda; al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Gregorio Rivas Espailat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza de seguros, común, oponible y ejecutable

con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Centro de Seguros La Popular, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Gregorio Rivas Espailat, abogado de la parte civil que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Esta sentencia a intervenir le es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Popular , S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la Licda. Cirila Mariñez Zabala, el 21 de noviembre de 1997, a requerimiento del Licdo. Juan Vásquez, actuando a nombre y representación del señor Carlos Alberto Faxas De León y la compañía de seguros La Popular, C. por A., en la cual no se expone ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la Licda. Cirila Mariñez Zabala, el 18 de noviembre de 1997, a requerimiento del Dr. Manuel Pérez García, actuando a nombre y representación de los señores Carlos Alberto Faxas De León y Manuel Fernández, en la cual no se expone ningún medio de casación contra dicha sentencia;

Visto el acto de desistimiento suscrito por el Dr. Manuel Pérez García actuando a nombre y representación de Carlos Alberto Faxas De León y depositado en esta Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Carlos Alberto Faxas De León, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Carlos Alberto Faxas De León, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1998, No. 49

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de marzo de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Henry Téllez Villarreal.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Victor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Luis Henry Téllez Villarreal, colombiano, soltero, mayor de edad, comerciante, cédula colombiana No. 79387760, residente en la calle 37, No. 782, pueblo Ybague, Colombia, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de marzo de 1995, a requerimiento de Luis Henry Téllez Villarreal, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75 párrafo II y 79 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 4 de noviembre de 1989, fueron sometidos a la acción de la justicia por apoderamiento al Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados Luis Henry Téllez Villarreal, de nacionalidad colombiana y un tal Cara Pálida (este último prófugo) acusados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, el 12 de julio de 1991, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: “Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado Luis Henry Téllez Villarreal (preso) de generales que constan para enviarlo por ante el tribunal criminal, como autor de violar la Ley 50-88; **Mandamos y Ordenamos: PRIMERO:** Que el procesado sea enviado por ante el tribunal criminal para que allí se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como sigue: elementos de convicción al proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente providencia calificativa sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como al procesado en el plazo prescrito por la ley”; c) que apoderada la Séptima Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 5 de noviembre de 1994, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Henry Téllez Villarreal en fecha 5 de noviembre de 1994, contra la sentencia de fecha 5 de noviembre de 1994, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declarar como al efecto declaramos, al nombrado Luis Henry Téllez Villarreal, de nacionalidad colombiana, culpable del crimen de tráfico nacional e internacional de drogas narcóticas que operaba desde la República Dominicana, hasta la República de Colombia, quien fue detenido en el Aeropuerto Internacional de las Américas de la República Dominicana desde que llegó al país a las 7:30 horas de la noche, el 29 de octubre de 1989, en el vuelo 972 de la aerolínea Viasa procedente de Curazao quien al ser detenido y cuestionado por las autoridades portuarias manifestó que traficaba con 61 bolsitas de cocaína pura en su estómago con un peso de 1 libra y 14 onzas en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia se le condena a treinta (30) años de reclusión y al pago de una multa de Un Millón de Pesos Oro (RD\$1,000,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso, confiscación y destrucción de la droga que figura en el expediente como cuerpo del delito ocupada al nombrado Luis Henry Téllez Villarreal en el momento de su detención, equivalente a 61 bolsitas de cocaína pura con un peso de 1 libra y 14 onzas para ser destruidas por miembros de la DNCD’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y en consecuencia condena al nombrado Luis Henry Téllez Villarreal a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:**

Condena al acusado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma en su demás aspectos la sentencia recurrida”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Luis Henry Téllez Villarreal, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Luis Henry Téllez Villarreal, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-quia modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 4 de noviembre de 1989 la Dirección Nacional de Control de Drogas sometió a la acción de la justicia al nombrado Luis Henry Téllez Villarreal por habersele ocupado la cantidad de 61 bolsitas de cocaína pura, con un peso global de 1 libra y 14 onzas, las cuales trajo desde Colombia en el interior de su estómago, señalando que quien le entregó la droga fue el nombrado Cara Pálida, persona que figura como prófuga en el expediente; b) que el acusado declaró que vino a Santo Domingo a traer una mercancía de cocaína, que eran aproximadamente 600 gramos, pero que no sabía a quien se la iba a entregar, puesto que sólo sabía que iba a recibir una llamada al hotel en donde se hospedaría, para que se le indicara el lugar de dicha entrega, y que luego regresaría a su país; dijo además, que lo hacía con el ánimo de ganarse unos pesos; c) que el hotel en donde debía hospedarse era el Cervantes, y quien lo llamaría sería un señor de apellido Ramírez, diciéndole que la droga debía depositarla en la estatua de Montesinos, y que regresaría luego al hotel a esperar una llamada que le avisaría que la droga había sido recogida; d) que el acusado también señaló que había venido al país en cuatro ocasiones, y que en el primer viaje no trajo drogas, pero que sí en los restantes;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas previsto y sancionado por los artículos 5, 59, 75 párrafo II y 79 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del

valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al nombrado Luis Henry Téllez Villarreal a 10 años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Luis Henry Téllez Villarreal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de marzo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1998, No. 50

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 1995.

Materia: Criminal.

Recurrente: Domingo Pablo Isidro Quezada Domínguez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Pablo Isidro Quezada Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en sonido, cédula de identificación personal No. 301187, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Charles Piet No. 2, Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia No. 187/95, dictada el 30 de mayo de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Pablo

Isidro Quezada, en fecha 25 de febrero del 1994, contra la sentencia de fecha 25 de febrero del 1994, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente; **PRIMERO:** Declara al nombrado Pablo Isidro Quezada, cuyas generales constan más arriba, preso en la cárcel pública de La Victoria desde el 23 de noviembre de 1993, culpable del crimen de violación a los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte administrando justicia, confirma la sentencia apelada en todas sus partes por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Pablo Isidro Quezada, al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de junio de 1995, a requerimiento del acusado Pablo Isidro Quezada Domínguez, parte recurrente;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de mayo de 1997, a requerimiento del Dr. Francisco A. Taveras G., actuando a nombre y representación de Pablo Isidro Quezada Domínguez;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Víctor José Castellanos Estrella y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente, Pablo Isidro Quezada Domínguez, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Pablo Isidro Quezada Domínguez, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de mayo de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 1998, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 28 de noviembre de 1995.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Adriano Encarnación Ceballos, Dominicana de Equipos Marán S. A. y Magna de Seguros, S. A.

Abogado: Dr. César Darío Adames.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte De Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Adriano Encarnación Ceballos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad personal No. 61200, serie 2, residente en la calle 8 No. 55, de la ciudad de San Cristóbal; Dominicana de Equipos Marán S. A. y/o Ingeniero Marcos Jorge Elías y la compañía Magna de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 28

de noviembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de diciembre de 1995, a requerimiento del Dr. César Darío Adames, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 22 de octubre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales, el 28 de marzo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Darío Adames F., el día 28 de marzo de 1995, a nombre y representación del prevenido Adriano Encarnación Ceballos; de la persona civilmente responsable Dominicana de Equipos Marán, S. A. y/o ingeniero Marcos Jorge Elías y de la compañía Magna de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 232 dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de marzo de 1995, por ser conforme a derecho, y cuyo dispositivo dice: **Primero:** Se declara al nombrado Adriano Encarnación Ceballos, de generales anotadas, culpable del delito de ocasionarle golpes y heridas involuntarias a los nombrados Cristian Alexis Báez y Víctor Mojica con el manejo de un vehículo de motor, en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos. En consecuencia, se condena a RD\$300.00 de multa; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los nombrados Cristian Alexis Báez y Víctor Mojica contra Adriano Encarnación Ceballos y/o Dominicana de Equipos Marán, S. A. y/o ingeniero Marcos Jorge Elías, con oponibilidad a la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Adriano Encarnación Ceballos y/o Dominicana de Equipos Marán, S. A. y/o ingeniero Marcos Jorge Elías, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del nombrado Cristian Alexis Ceballos, como justa reparación por las lesiones físicas por él sufridas mediante el desarrollo el accidente, b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho de Víctor Mojica como justa reparación por las lesiones físicas por él sufridas como consecuencia del desarrollo del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., en el aspecto civil, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se condena además a Adriano Encarnación Ceballos y/o Dominicana de Equipos Maran, S. A. y/o Marcos Jorge Elías, al pago de las costas

civiles con distracción en provecho de los Dres. Leonardo De la Cruz Rosario, Efraín Arias Valdez y Ramón Osiris Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Adriano Encarnación Ceballos, por no haber comparecido no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara al prevenido Adriano Encarnación Ceballos, culpable de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Cristian Alexis Báez y Víctor Mojica, a través de sus abogados Dres. Leonardo De la Cruz Rosario, Efraín Arias Valdez, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, en contra del prevenido Adriano Encarnación Ceballos y de la persona civilmente responsable Ing. Marcos Jorge Elías y/o Dominicana de Equipos Maran, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en parte civil, se condena al prevenido Adriano Encarnación Ceballos y la persona civilmente responsable Ing. Marcos Jorge Elías y/o Dominicana de Equipos Marán, S. A, al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), en favor y provecho de Cristian Alexis Ceballos, como justa reparación por las lesiones físicas por él sufridas a consecuencia del accidente; b) Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), en favor y provecho de Víctor Mojica, como justa reparación por las lesiones físicas a consecuencia del accidente, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Adriano Encarnación Ceballos y a la persona civilmente responsable Ing. Marcos Jorge Elías y/o Dominicana de Equipos Marán, S. A., a pagar las costas civiles con distracción en favor de los Dres. Leonardo De la Cruz Rosario, Efraín Arias Valdez, Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se condena al prevenido Adriano Encarnación

Ceballos y a la persona civilmente responsable Ing. Marcos Jorge Elías y/o Dominicana de Equipos Marán, S. A., al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, en favor de las personas constituidas en parte civil; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Magna, S. A, en el aspecto civil, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

En cuanto a los recursos de casación de la compañía Dominicana de Equipos Marán, S. A. y/o Ingeniero Marcos Jorge Elías, persona civilmente responsable y la compañía Magna de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que estos recurrentes, ni en su declaración del recurso, por ante la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, ni por un memorial posterior, han esgrimido los medios en los cuales fundamentan sus recursos, contravinendo las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso tiene que ser declarado nulo;

En cuanto al recurso del prevenido Adriano Encarnación Ceballos:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 30 de junio de 1994 ocurrió un accidente en la Ave. 27 de Febrero, hoy San Cristóbal, mientras Gerardo Sánchez conducía el minibús placa No. 362-972 y Adriano Encarnación Ceballos, conducía el camión placa No. 338-387; b) que el accidente sucedió cuando el prevenido recurrente Adriano Encarnación Ceballos, transitaba de Oeste a Este por la indicada vía, y al llegar frente a la Fábrica de Asfalto giró hacia la derecha, sin percatarse de que el minibús estaba pasando, produciéndose

la colisión porque el conductor del camión no hizo ningún tipo de señal o advertencia;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 y sancionado con la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como lo es en el caso de la especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Cristian Alexis Ceballos y Víctor Mojica, constituidos en parte civil, daños morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido Adriano Encarnación Ceballos y la persona civilmente responsable Ing. Marcos Jorge Elías y/o Dominicana de Equipos Marán, S. A. al pago solidario de tales sumas, a título de indemnización, a favor de dichas personas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Dominicana de Equipos Marán, S. A. y/o Ing. Marcos Jorge Elías y la compañía Magna de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 28 de noviembre de 1995, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Adriano Encarnación Ceballos y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Tercera Cámara

*Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia*

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de julio de 1982.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Cinedom, S. A. y/o Gustavo Turul y/o José Luna.

Abogado: Dr. Danilo Caraballo.

Recurrido: Meregildo Concepción.

Abogado: Dra. Griselda Barinas Robles.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Cinedom, S. A. y/o Gustavo Turul y/o José Luna, representado por su presidente-administrador, señor Gustavo Turul, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 81111, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 265 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de julio de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 27 de septiembre de 1982, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Danilo Caraballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 93635, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Dr. Delgado esquina Av. Bolívar, 2do. piso, de esta ciudad, abogado de los recurrentes Cinedom, S. A. y/o Gustavo Turul y/o José Luna, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de noviembre de 1982, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Griselda Barinas Robles, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 132208, serie 1ra., con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero esquina 30 de Marzo, edificio B, Aptos. 2, 3, B, 2do. piso, de esta ciudad, abogada del recurrido, Meregildo Concepción; Visto el auto dictado el 7 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 14 de mayo de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara injustificado el contrato de trabajo existente entre las partes, con responsabilidad para el patrono y en consecuencia se condena a pagarle al demandante el importe correspondiente a: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 10 días de vacaciones y la indemnización a que se refiere el Art. 84, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$13.33 diario, asimismo al pago de la bonificación 1979-80, más los intereses legales de esta suma y RD\$2,025.00 por diferencia de salarios, conforme a la tarifa de salario mínimo; SEGUNDO: Se condena a Cinedom, S. A. y/o Gustavo Turul y/o José Luna, al pago de las costas, distraídas en provecho de la Dra. Griselda Barinas Robles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cinedom, S. A. y/o Gustavo Turul y/o José Luna, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de mayo de 1982, dictada a favor del señor Meregildo Concepción, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente el fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Cinedom, S. A. y/o Gustavo Turul y/o José Luna, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Griselda Barinas Robles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el único medio de casación siguiente: Violación por falsa aplicación de los artículos 1, 6, 8, 9 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 29 del Código

de Trabajo y 57 y 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Contradicción de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que la sentencia impone condenaciones a la empresa por concepto de prestaciones laborales, en base a un salario fijo de RD\$13.33 diario, también le condena al pago de la suma de RD\$2,025.00, trabajos realizados en una obra determinada, sin señalar el por qué de esa dualidad; que de igual manera la sentencia se contradice al hablar de despido y luego de suspensión, que son dos figuras jurídicas distintas; que la sentencia carece de motivos, no indicando siquiera la fecha del supuesto despido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por las declaraciones del testigo oído, en el informativo celebrado ante el Juzgado a-quo se ha establecido claramente que el señor Meregildo Concepción realizó para la empresa Cinedom, S. A., trabajos de varilleros consistentes en la colocación de 900 quintales de varillas; que estos trabajos se los realizó en la construcción del cine que está ubicado en la calle 27 de Febrero esquina 16 de esta ciudad; que laboró 9 meses; que la única empresa que conocieron como patrono del reclamante lo era la Cinedom, S. A., que devengaba un salario de RD\$13.33 diario, que laboraba todos los días de una manera regular en esos trabajos de varillas así como que fue despedido; así el testigo José Joaquín Rosario Polanco expresa; “Conozco al demandante, trabajaba en la compañía, tenía 9 meses, era varillero, tenía 4 pesos por cada quintal, trabajaba en la compañía siempre por 9 meses, dejó de trabajar porque lo suspendieron, él lo que reclamaba es la diferencia por su trabajo, hizo 900 y pico de quintales y se lo pagaron a \$1.75 en vez de \$4.00 como dice la tarifa, lo puso en el cine de la 27, puso 900 y pico de quintales de varillas, se pagaron a 1.75 en vez de 4.00 como dice la tarifa”; “Sí señor en estos trabajos había tres trabajadores, tengo 20 y pico de años, que lo conozco al demandante, yo no sé si Luna representa la compañía, pero le entregaba dinero

para que le pagara al demandante, yo conozco al Sr. Gustavo de vista en la obra, lo ví varias veces, yo tenía 6 meses en la compañía era ayudante de varadero al demandante le pagaba la compañía, José Luna era maestro representante de la obra, le pagaba José Luna por la compañía, le habían prometido al demandante pagarle de acuerdo a la tarifa, pero no se lo dieron y estuvo que ir a la Secretaría de Trabajo; el señor Luna lo conozco sólo le trabajo a Cinedón, en tiempo que yo estuve, trabajé en la construcción de la 17, conocí a Gustavo en la 17 nos despidieron, Meregildo trabajó en los demás cines que ha construido en la compañía cuando no trabajaba en los cines no sé que hacía el demandante en la compañía, además de Cinedom no sé si ha hecho otro trabajo, sólo trabajo con él como ayudante, el Sr. Luna pagaba en efectivo, él le traía suelto no en sobre”; “6 meses, antes de ir a esa construcción lo conocía, nos veíamos semanal, quincenal yo sabía siempre donde trabajaba el demandante”; que de estas declaraciones se ha establecido también que el señor José Luna quedó restándole al trabajador la suma de RD\$2,025.00 en la realización de esos trabajos; que de acuerdo a la tarifa de salario mínimo aplicable al caso se evidencia además, que los trabajos realizados ascienden a más de RD\$2,025.00 en cuanto a salarios se refiere; que otra parte, cuando un trabajador reclama diferencia de salarios dejados de pagar, a él le corresponden únicamente probar que realizó el trabajo y el precio convenido, que no puede ser nunca inferior al establecido en la tarifa de salario mínimo, ya que él no está obligado a hacer una prueba negativa, como sería probar que no se le ha pagado, lo que se desprende de los artículos 1 y 84 combinados del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se observa que para dictar su fallo, el Tribunal a-quo ponderó la única prueba aportada en el expediente, las declaraciones del testigo deponente en el informativo testimonial celebrado a cargo del recurrido, de cuya ponderación estableció los hechos de la demanda;

Considerando, que el tribunal apreció soberanamente la referida prueba, sin cometer desnaturalización alguna, por

lo que el resultado de esa apreciación escapa al control de la casación;

Considerando, que nada impide que un trabajador devengue un salario fijo y a la vez reciba una remuneración por labor rendida, lo que constituye un salario mixto atendiendo a la forma de remunerar la labor, por lo que el hecho de que el juez haya declarado que el recurrido haya devengado un salario de RD\$13.33 y a la vez condene a la empresa al pago de una suma de dinero por diferencia entre el pago recibido y los trabajos realizados, no constituye ninguna contradicción y es compatible con las diversas formas de pago que prescribe nuestra legislación laboral, no siendo excluyente una de otra;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cinedom, S. A. y/o Gustavo Turul y/o José Luna, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de julio de 1982, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Griselda Barinas Robles, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Del 16 de junio de 1981.

Materia: Laboral.

RecurrenteS: Transportes & Negocios, C. por A.

Abogado: Dr. Randolph Castillo Mejía.

Recurrido: Mario Emilio de los Santos.

Abogado: Dr. Antonio de Jesús Leonardo.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Transportes & Negocios, C. por A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, y Luis Octavio Cocco Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 115850, serie 1ra., con domicilio y asiento social en la calle Camino del Este No. 6, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Muñiz, en representación del Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado de los recurrentes, Transportes & Negocios, C. por A. y Luis Octavio Cocco Castillo; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 28 de octubre de 1981, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Randolph Castillo Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 18933, serie 3, con estudio profesional en el apartamento 2-1-B, del edificio C, sito en la avenida 27 de Febrero esquina calle Barahona, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Transportes & Negocios, C. por A. y Luis Octavio Cocco Castillo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 7 de febrero de 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, con estudio profesional en la calle Arzobispo Nouel, No. 354, de esta ciudad, abogado del recurrido, Mario Emilio De los Santos; Visto el auto dictado el 5 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 11 de septiembre del 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la empresa Transportes & Negocios, C. por A. y/o Luis Octavio Cocco Castillo, por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Mario Emilio De los Santos, en contra de la empresa Transportes & Negocios, C. por A. y/o Luis Octavio Cocco Castillo; TERCERO: Se condena al demandante, señor Mario Emilio De los Santos al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Mario Emilio De los Santos, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de septiembre de 1980, dictada a favor de Transportes & Negocios, C. por A. y/o Luis Octavio Cocco Castillo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; y en consecuencia, revoca íntegramente dicha decisión impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a Transportes & Negocios, C. por A. y/o Luis Octavio Cocco Castillo, a pagarle al reclamante Mario Emilio De los Santos, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; 30 días de regalía pascual de 1979, 2 días de regalía pascual de 1980; 30 días de bonificación de 1979, 2 días de bonificación de 1980; 1500 horas extras (5 horas extras diarias, igual a 30 semanales por 52 semanas de

labores), así como a una suma igual a los salarios que habría devengado dicho reclamante desde el inicio de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$100.00 semanal; CUARTO: Condena a Transportes & Negocios, C. por A. y/o Luis Octavio Cocco Castillo, al pago de las costas de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación del derecho de defensa, violación artículo 8, inciso 2, letra j, Constitución de la República; Segundo Medio: Violación artículo 47 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944; Tercer Medio: Contradicción de motivos; Cuarto Medio: Violación a los artículos 7 y 4 de la Ley No. 5235, sobre Regalía Pascual, del 25 de octubre de 1959; Quinto Medio: Violación a la Ley No. 288, sobre Bonificación; Sexto Medio: Violación al artículo 658 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “Existe una flagrante violación al derecho de defensa de ellos, toda vez que, Transportes & Negocios, C. por A. y Luis O. Cocco Castillo, son dos personas jurídicas distintas, y con domicilios distintos, es decir, Transportes & Negocios, C. por A., tiene su domicilio social y oficinas principales en la calle Respaldo Juan Tomás Mejía y Cotes, y el señor Luis O. Cocco Castillo, lo tiene en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes, edificio 3 Palmas, Arroyo Hondo, y sin embargo, nunca se lo notificaron en su domicilio dicho, en lo que atañe a la compañía, ni en lo que respecta al señor Cocco Castillo; de igual manera, a estos no se les emplazó para conocer del informativo testimonial ni del contrainformativo que aparece mencionado en la sentencia que, por este medio, se recurre”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por las declaraciones del testigo oído, no contradicho por ningún medio, se ha establecido plenamente todos los hechos alegados, así dicho testigo expresa: “él trabajaba con sus patronos desde hacía más de un año, yo entré junto con él y salí 3 meses después que a él lo votaron, a él lo votaron en enero de 1980, los días próximos al 25, yo estuve presente cuando lo votaron, le dijo: Ud. está votao, despedido y lo amenazó con darle golpes, él lo votó porque se le rompió la correa del ventilador del camión que él conducía y se incomodó y lo votó, él creyó que él tenía la culpa, de que se rompiera esa correa; él ganaba \$100.00 semanal, eso era lo que ganaba cuando menos ganaba pero tenía semanas mejores que ganaba más de eso, a veces ganaba \$150.00; \$200.00 y hasta \$300.00, cuando él menos ganaba en una semana era \$100.00; yo lo sé porque veía cuando le pagaban semanalmente, él manejaba una patana Magino Deun, transportaba cemento desde aquí de la capital a distintos sitios del país, yo era ayudante de él, él era un trabajador fijo, trabajaba todos los días”; “comenzaban a las 4 ó 5 de la mañana y terminaron después de las 8 de la noche, a veces salíamos después de las 10 de la noche y hasta las 11:00; nosotros reclamábamos el pago de las horas extras que trabajábamos y no nos las pagaban, nunca nos las pagaban y siempre decía que nos la iba a pagar pero nunca nos las pagó, así tuvimos trabajando horas extras todo el tiempo que tuvimos allá yo salí de allá porque encontré otro trabajo mejor, yo no reclamé liquidación porque yo me fui y el que se va no le toca eso. Que al quedar plenamente establecidos todos los aspectos de hechos alegados, procede acoger la demanda y como consecuencia revocar totalmente la sentencia recurrida, ya que además la regalía pascual del 1979 y los dos días del 1980, así como la bonificación completa de 1979 y dos días del 1980, y las vacaciones, así como las 1,500 horas extras que han quedado probado que las laboró por las declaraciones del testigo oído, son derechos que le corresponden por ley a los trabajadores y el patrono no ha probado que se liberara en el cumplimiento de esas obligaciones”;

Considerando, que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone sanciones a dos personas, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece de motivos suficientes que permita a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, así como de base legal, que hacen que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de junio de 1981, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de julio de 1983.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Ramón Pérez Heredia y Ruth de Pérez.

Abogado: Dr. Bienvenido Jiménez Solís.

Recurrido: Elcido Manuel Reynoso.

Abogados: Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espailat.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Pérez Heredia y Ruth de Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 4026, serie 20, y 1389, serie 27, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Real No. 5, Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, el 25 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 22 de septiembre de 1982, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Bienvenido Jiménez Solís, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 37501, serie 47, con estudio profesional en el edificio B, Apto. 2-A, de la avenida 27 de Febrero esquina 30 de Marzo, de esta ciudad, abogado de los recurrentes, Ramón Pérez Heredia y Ruth de Pérez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de octubre de 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Antonio De Jesús Leonardo y Joaquín L. Hernández Espaillat, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 15818, serie 49 y 33340, serie 31, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogados del recurrido, Elcido Manuel Reynoso;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 30 de abril de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Elcido Manuel Reynoso, contra Ramón Pérez Heredia y la señora Ruth de Pérez; SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción en provecho del Dr. Marcelino Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Elcido Manuel Reynoso, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de abril de 1981, dictada a favor de los señores Ramón Pérez Heredia y Ruth de Pérez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe Ramón Pérez Heredia y Ruth de Pérez, a pagarle al reclamante, señor Elcido Manuel Reynoso, las prestaciones siguientes: 12 días de salarios por concepto de preaviso; 10 días por concepto de auxilio de cesantía; 11 días de vacaciones, 25 días de regalía pascual; 25 días de bonificación de 1980; 1,560 horas extras, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres (3) meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$150.00 mensual; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Ramón

Pérez Heredia y Ruth de Pérez, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Base legal y desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “Tal como consta en la sentencia hoy impugnada, en su página 3, del último considerando, dice textualmente lo siguiente: Que en fecha 30 de septiembre de 1981, este tribunal dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Le ordena la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, reserva el contrainformativo al recurrido por ser de derecho; fija audiencia pública el 19 de noviembre de 1981, a las 9:00 horas de la mañana; en la página 4, la misma sentencia dice que en sentencias sucesivas de fechas 19 de noviembre de 1981; 11 de marzo de 1982, se prorrogó la medida de informativo para el 15 de junio de 1982; en su primer resuelto y en el segundo resuelto, dice que el 15 de junio de 1982, fue celebrado el informativo a cargo de la parte recurrente, al final de lo cual compareció únicamente la parte recurrente, no haciéndolo la parte recurrida ni personalmente ni por medio de apoderado especial alguno. En la página 5 el Tribunal a-quo, desnaturaliza los hechos, porque en el primer resuelto pág. 4, dice que el informativo fue prorrogado para el 15 de junio, el informativo no podía hacer uso del contrainformativo que le fue reservado, hasta tanto la parte recurrente, no hicieron uso del informativo que le fue concedido, por lo cual hay una contradicción que en derecho es falta de motivo, ya que el recurrido Elcido Manuel Reynoso, celebró su informativo en fecha 15 de junio de 1982, mal podían los hoy recurrentes pedir en fecha 15 de junio de 1982, que se le fijara fecha para conocer del

contrainformativo si no asistieron a la audiencia, por lo cual se violó la legítima defensa, el informativo celebrado en fecha 15 de junio de 1982 es un incidente de la causa criterio robustecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en el Boletín No. 840, pág. 2559, 21 de noviembre de 1980; por lo cual la parte recurrente debió notificarle a la otra parte recurrente primero que hiciera uso del contrainformativo que le fue reservado por el tribunal y si no asistía a la audiencia notificarle nuevamente para concluir al fondo, por lo cual dicho fallo debe ser casado”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la audiencia del 15 de junio de 1982, fue celebrado el informativo a cargo de los recurrentes, al final de lo cual compareció únicamente la parte recurrente, quien concluyó tal y como se ha dicho en parte anterior de esta misma sentencia, no haciéndolo la parte recurrida ni personalmente ni por medio de apoderado especial alguno, no obstante estar legalmente citado, reservándose el tribunal el fallo y las costas para una próxima audiencia; que para probar los hechos alegados, el reclamante hizo uso de un informativo en esta alzada, en fecha 15 de junio de 1982, en que depuso el señor Santos Vinicio Moya, y el patrono solicitó en esa audiencia que se le fijara fecha para conocer del contrainformativo, siendo fijada la audiencia del 19 de noviembre de 1982, valiendo citación para las partes y la empresa no compareció a la audiencia del 15 de junio de 1982, a celebrar su contrainformativo, concluyendo el reclamante al fondo”;

Considerando, que la sentencia impugnada a la vez de indicar que el informativo testimonial fue celebrado el 15 de junio de 1982, al final del cual sólo los recurrentes en apelación concluyeron al fondo, por la inasistencia del actual recurrente, señala además que en la audiencia donde el trabajador hizo uso del informativo testimonial, el empleador solicitó “en esa audiencia que se le fijara fecha para conocer del contrainformativo, siendo fijada la audiencia del 19 de noviembre de 1982, valiendo citación para las partes y la empresa no compareció a la audiencia del 15 de junio a

celebrar su contrainformativo, concluyendo el reclamante al fondo”;

Considerando, que esos motivos contradictorios, no permiten a esta corte advertir cuando fue celebrada la última audiencia del Tribunal a-quo y si a esta fue citada los recurrentes para la presentación de sus conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación y de igual manera verificar el cumplimiento de la ley por la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de julio de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 4

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 10 de junio de 1996.

Materia: Tierras.

Recurrente: Luis Ernesto Candelario.

Abogado: Dr. José J. Paniagua Gil.

Recurridos: Franklin Peguero Bonilla, Esperanza Peguero, Ana Doto Peguero y compartes.

Abogada: Dra. Lourdes Celeste de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Candelario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 093-0036228-3, domiciliado y residente en la casa No. 13, de la Urbanización San José, Haina, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del 10 de junio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 1996, suscrito por el Dr. José J. Paniagua Gil, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 025-0001136-2, con estudio profesional en la casa No. 1 de la calle Profesora Rosa Porrata, de la ciudad de El Seibo y domicilio ad-hoc en la casa No. 235 (altos) de la avenida Duarte, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, abogado del recurrente, Luis Ernesto Candelario, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de agosto del 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Lourdes Celeste De la Rosa, dominicana, mayor de edad, cédula al día, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt No. 539, de esta ciudad, abogada de los recurridos, Franklin Peguero Bonilla, Esperanza Peguero, Ana Doto Peguero y compartes; Visto el auto dictado el 5 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de diciembre de 1994, por el señor Luis E.

Candelario, suscrita por los Dres. Federico Lebrón Montás, Milagros Jiménez de Cochón y la Licda. Esther C. Tejeda Acosta, mediante la cual solicita se conozca la inclusión de herederos en relación con la Parcela No. 21, porción J-1 del Distrito Catastral No. 48-3ra. del municipio de Miches, Provincia de El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 14 de marzo de 1996, su Decisión No. 10, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por los Dres. Federico Lebrón Montás, Milagros Jiménez y Lic. Esther Tejeda Acosta, a nombre del señor Luis Ernesto Candelario; SEGUNDO: Acoger, como al efecto acoge las conclusiones presentadas por la Dra. Lourdes Celeste De la Rosa, a nombre de las Sras. Ana Doto y compartes; TERCERO: Que debe mantener, como al efecto mantiene con todo su efecto y valor el Certificado de Título No. 48-3ra. del municipio de Miches”; b) que dicha decisión fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de junio de 1996;

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Carencia o falta de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: “Podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada”; que, además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “Podrán pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio”;

Considerando, que en el procedimiento especial instituido por la Ley de Registro de Tierras, para el saneamiento de los derechos reales sobre la propiedad inmobiliaria, el Tribunal Superior de Tierras, está investido de dos facultades: una, como tribunal de apelación, cuando una persona que se

considera agraviada o perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en jurisdicción original, intenta ese recurso, y otra, como tribunal de revisión haya o no apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la casación en el derecho común, junto con las reglas sobre la materia en la jurisdicción de tierras, conducen a la convicción de que para que pueda interponerse el recurso de casación contra un fallo de dicho tribunal, es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que si la decisión dictada en jurisdicción original no es recurrida en apelación conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno para que sea tomado en cuenta al hacerse la revisión, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que como en la especie, no hayan modificado la situación jurídica creada por la decisión de jurisdicción original, son las que hubieren apelado dicho fallo o bien aquellos interesados que concurrieron de algún modo al juicio de revisión para hacer valer allí sus derechos;

Considerando, que en la especie, el recurrente en casación no interpuso recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna instancia, solicitud o pedimento para que este lo tuviera en cuenta en el momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras al aprobar en la especie el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos, tal como dicho juez los había admitido; que en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente. Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Ernesto Candelario, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras, el 13 de junio de 1996, en relación con la Parcela No. 21 Porción J-1, del Distrito Catastral No. 48-3ra., del municipio de Miches, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de mayo de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dr. Fausto Ramírez.

Abogado: Dr. Fausto Ramírez.

Recurrido: José R. Román Gutiérrez.

Abogados: Licdos. Rafael Antonio Jorge Familia y Juan Félix Guzmán Estrella.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Fausto Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 032-0080875-1, con estudio profesional en la calle El Sol No. 100, Apto. 13, de la ciudad de Santiago, y estudio ad-hoc en la calle Correa y Cidrón Bloque No. 46, apartamento No. 3, sector Feria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fausto Antonio Ramírez, en su propia representación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 1996, suscrito por el Dr. Fausto Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0080875-1, con estudio profesional en la calle del Sol edificio No. 100, (altos), Suite 13, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ad-hoc en la calle Correa y Cidrón, apartamento No. 3, del Bloque No. 46, de la Feria Primera, de esta ciudad, en su propia representación, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 1996, suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Jorge Familia y Juan Félix Guzmán Estrella, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0017162-2 y 68116, serie 31, respectivamente, con estudio profesional común en la tercera planta, módulo No. 8, Edificio Guzmán Estrella No. 7, de la calle Vicente Estrella, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y ad-hoc en la avenida 27 de Febrero No. 19, entre las calles Dr. Betances y Juana Saltitopa, de esta ciudad, abogados del recurrido, José R. Román Gutiérrez;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 1998, declarando el defecto contra la parte recurrida, José Rafael Román Gutiérrez;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 7 de agosto de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido del que fue objeto el demandante y en tal virtud se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes en litis; SEGUNDO: Se condena al Dr. Fausto Ramírez, a pagar al demandante los valores siguientes: a) la suma de RD\$1,762.48 por concepto de 28 días de auxilio de preaviso; b) la suma de RD\$1,321.74, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$881.16 por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$750.00, por concepto de (6) meses de salario de navidad; e) a una suma igual a los salarios que hubiese recibido el trabajador desde el día de su demanda y hasta la fecha en que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia esta suma no puede exceder de los salarios correspondiente a seis (6) meses en virtud del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; TERCERO: Se condena al Dr. Fausto Ramírez, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Licenciados Rafael Jorge Familia y Juan Félix Guzmán Estrella, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Ramírez, en contra de la sentencia laboral No. 137, dictada en fecha 7 de agosto de 1995 por la Primera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Condenar, como al efecto condena, al Dr. Fausto Ramírez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Antonio Jorge Familia y Juan Félix Guzmán”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Errónea interpretación del artículo 619, párrafo 1ro. del Código de Trabajo, falsa interpretación de los hechos y desnaturalización de los mismos. Violación de la ley; Segundo Medio: Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal declaró inadmisibile el recurso de apelación al considerar que el monto de la condena de la sentencia de primer grado asciende a la suma de RD\$13,600.54 (Trece Mil Seiscientos Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos), sin tomar en cuenta que el monto reclamado era de más de RD\$25,000.00; que de acuerdo al artículo 619 del Código de Trabajo, el monto a tomarse en cuenta para determinar la admisibilidad de un recurso de apelación es el de la demanda; que el salario aplicable era el de RD\$1,280.00, establecido por el artículo segundo de la Resolución No. 2-95, por lo que el monto de diez salarios mínimos ascendía a RD\$12,800.00, suma inferior a las condenaciones reclamadas; que la sentencia no contiene motivos que la justifiquen;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en sus conclusiones ante esta corte la parte recurrida solicitó que el recurso de apelación de que se trata en el presente caso sea declarado inadmisibile por haber sido interpuesto en contra de lo dispuesto por el ordinal 1ro. del artículo 619 del Código de Trabajo; que esta corte debe avocarse a decidir primeramente, antes del conocimiento del fondo, sobre este pedimento por ser esta una cuestión perentoria; que el ordinal 1ro. del artículo 619 del Código de Trabajo, invocado por el recurrido para fundamentar su pedimento, prescribe que no pueden ser impugnadas mediante el recurso de apelación las sentencias relativas a demandas

cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos; que en el caso de la especie lo reclamado por el trabajador demandante asciende al monto total de Trece Mil Setecientos Quince Pesos Oro con Treinta y Ocho Centavos (RD\$13,715.38), incluyendo en esta suma la indemnización procesal del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; que esta suma es inferior a diez veces al salario mínimo aplicable en el caso de la especie, sea este el que era pagado al trabajador (de RD\$1,500.00 mensual) sea este el establecido por el artículo quinto de la Resolución No. 3/95, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de mayo de 1995 (de RD\$1,700.00 mensual), aplicable a los trabajadores que presten servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados; que en efecto, la suma de RD\$13,715.38 es claramente inferior a las sumas de RD\$15,000.00 y de RD\$17,000.00; que, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata en la presente especie; por haber sido interpuesto en contra del artículo 619, ordinal 1ro. del Código de Trabajo, y acoger, de este modo, las conclusiones de la parte recurrida, por ser conforme al derecho”;

Considerando, que tal como se observa, para declarar inadmisibile el recurso de apelación, el Tribunal a-quo tomó en cuenta la cuantía de la demanda, ascendente a RD\$13,715.38, que es la misma de las condenaciones impuestas por la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la sentencia impugnada cumple en este aspecto con las exigencias del artículo 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que habiendo sido establecido que el recurrido laboraba como vigilante al servicio del recurrente, el cual no discutió ese hecho, el salario mínimo que se le aplicaba era el de RD\$1,700.00, mensual, fijado por el Comité Nacional de Salarios mediante Resolución No. 3-95, del 8 de mayo de 1995, para este tipo de trabajador, por lo que el monto de los 10 salarios mínimos aludidos asciende a RD\$17,000.00, suma a la cual no alcanza la cuantía de la demanda, por lo que fue correcta la declaratoria de inadmisibilidad hecha por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, en razón de que por haber hecho defecto, el recurrido no se pronunció sobre las mismas. Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso interpuesto por el Dr. Fausto Antonio Ramírez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 6

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cirilo Antonio Rodríguez Guzmán.

Abogado: Lic. Gabriel A. Rodríguez Guzmán.

Recurrido: Molinos Dominicanos, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Antonio Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 53497, serie 54, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln No. 1017, Apto. D-6, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gabriel A. Rodríguez G., abogado del recurrente, Cirilo A. Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 1996, suscrito por el Lic. Gabriel A. Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 57492, serie 54, con estudio profesional en la calle Duarte No. 19, (altos), de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, y ad-hoc en el bufete del Dr. Euclides Garrido Corporán, sito en la calle Leopoldo Navarro No. 32, de esta ciudad, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 24 de marzo de 1998, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida, Molinos Dominicanos, C. por A.; Visto el auto dictado el 5 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 25 de julio de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara rescindido el contrato de trabajo que ligó a Molinos Dominicanos, C. por A., con Cirilo Ant. Rodríguez G.; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada

Molinos Dominicanos, C. por A., a pagarle al Sr. Cirilo Rodríguez, las siguientes prestaciones laborales: a) 32 días de preaviso, ciento cincuenta y ocho punto sesenta y cuatro (158.64) días de salario, por concepto de auxilio de cesantía; veinticuatro punto ochenta y ocho (24.88) días de salario, por concepto de vacaciones no disfrutadas; uno punto sesenta (1.60) días de salario por concepto de proporción de regalía pascual, correspondiente al año 1994; más proporción de bonificación complementaria contenida en el artículo 88 del Código de Trabajo vigente, relativa a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones del preaviso y el auxilio de cesantía, contado desde la fecha de terminación del contrato en base a un salario de RD\$7,667.60 mensuales y un tiempo de cinco (5) años, ocho (8) meses y dos (2) días; TERCERO: Se condena a la parte demandada Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Gabriel A. Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de julio de 1994, dictada a favor de Cirilo Antonio Rodríguez Guzmán, por haberse hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge dicho recurso y en consecuencia se modifica la sentencia apelada en cuanto al plazo del preaviso, cesantía y vacaciones, y en consecuencia se condena a Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de veintiocho (28) días de salarios por concepto de preaviso; Dieciocho (18) días de salarios por concepto de vacaciones correspondiente al año 1994, Noventa y Cuatro (94) días de salarios por concepto de cesantía, seis (6) meses de salarios en virtud del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo y se revoca dicha sentencia en cuanto a los demás aspectos; TERCERO: Se compensan las costas entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación a la ley.

Desconocimiento del artículo 34, modificado por la Ley No. 255 de 1981 de la Ley No. 821 de Organización Judicial y 476 del Código de Trabajo. Irregularidad de la constitución de la corte; Segundo Medio: Falta de base legal y violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación a la ley. Falsa interpretación del artículo 75 del Código de Trabajo, aplicación errónea del artículo 87 del mismo Código. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, el cual se examina en primer término, por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desconoció los documentos a través de los cuales la recurrida decidió poner fin al contrato de trabajo del recurrente ofreciéndole el pago de las prestaciones laborales, para lo cual le recomendó pasar en un tiempo prudente; que la decisión de la recurrida fue aprobada por la Corporación de Empresas Estatales, pero nunca se cumplió; que no hay ninguna duda de la intención de la recurrida de desahuciar al trabajador demandante, sin embargo el tribunal consideró que el contrato de trabajo terminó por despido, bajo el alegato de que al recurrente no se le otorgó el plazo del desahucio ni se le ofreció el pago de las prestaciones, por lo que no podía existir desahucio, según el errado criterio de la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “El intimado invoca que en la especie no se trata de un despido, sino de un desahucio, en vista de que no se invocó motivo para la terminación del contrato; que si bien es verdad que en la terminación del contrato no se invocó causa también es cierto que al demandante tampoco se le otorgó el plazo del preaviso, ni se le ofreció el pago de sus prestaciones dentro de los 10 días y cuando, como en la especie no se le otorga el plazo del preaviso, ni se ofrece el pago dentro de los 10 días, no se trata de un desahucio, sino de un despido puro y simple, porque la no causa está subordinada a que se otorgue el plazo o se ofrezca el pago de las prestaciones dentro de los 10 días, en la especie no le otorgó el plazo ni se ofreció el pago portando esta prestación

debe ser desestimada por improcedente e infundada; que en la especie, las disposiciones del Art. 86 del Código de Trabajo no tienen aplicación porque no se trata de un desahucio sino de un despido puro y simple, por tanto, esta pretensión debe ser desestimada por improcedente, mal fundada y por falta de pruebas; que como el patrono no ha probado que diera cumplimiento a las disposiciones del Art. 91 del Código de Trabajo vigente, en la especie, procede declarar el despido injustificado y en consecuencia se condenara a Molinos Dominicanos, C. por A., al pago de la indemnización prevista en el ordinal 3ro. del Art. 95 de dicho código”;

Considerando, que el elemento más caracterizante del desahucio es que el mismo se genera por la voluntad unilateral de una de las partes contratantes, sin que la persona que lo realice atribuya ninguna falta a la otra ni invoque causa alguna para tomar la decisión de poner fin al contrato de trabajo;

Considerando, que el plazo del desahucio es una obligación que contrae la persona que ejerce ese derecho, cuyo incumplimiento no varía la causa de terminación del contrato, sino que tiene como consecuencia, obligar a “la parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente pagar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos” del desahucio, tal como lo dispone el artículo 79 del Código de Trabajo;

Considerando, que de igual manera, el no pago de esa indemnización sustitutiva y del auxilio de cesantía de parte del empleador que ejecuta el desahucio, tampoco torna el desahucio en despido injustificado, sino que hace aplicable las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, que le impone el deber de pagar, después del décimo día sin que cumpla con su obligación, “una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo” ;

Considerando, que precisamente el artículo 86, del Código de Trabajo, el cual rechazó aplicar, el Tribunal a-quo al considerar que la no concesión del plazo del desahucio y el no pago del auxilio de cesantía, convirtió la terminación del

contrato de trabajo “en un despido puro y simple”, ha sido instituido para ser utilizado en el caso del desahucio ejercido por el empleador sin el cumplimiento de las obligaciones que su decisión de poner término al contrato de trabajo sin invocar justa causa, le acarrea, por lo que de acogerse el criterio del Tribunal a-quo, dicho artículo no tendría razón de ser;

Considerando, que por otra parte, a pesar de que la Corte a-qua decidió que en la especie no hubo desahucio, por el no ofrecimiento del pago de las prestaciones laborales al recurrente, en la sentencia impugnada se consigna que entre los documentos depositados por éste se encuentra la carta de desahucio, expedida por Molinos Dominicanos, C. x A., “donde se le avisa que pase a buscar sus prestaciones laborales el 18 de febrero de 1994”, lo que hace que la sentencia contenga motivos erróneos y contradictorios, que determinan su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando, la sentencia es casada por la violación a una norma procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de abril del 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 7

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Terrero Comercial y/o Luis María Terrero.

Abogado: Dr. José De Paula.

Recurrida: María Morillo.

Abogados: Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Terrero Comercial y/o Luis María Terrero, portador de la cédula de identificación personal No. 4652, serie 19, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 1990, suscrito por el Dr. José De Paula, abogado de la recurrente Terrero Comercial y/o Luis María Terrero, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, abogados de la recurrida María Morillo, el 23 de noviembre de 1990;

Visto el auto dictado el 28 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 6 de septiembre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación

legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a la parte demandada Terrero Comercial y/o Luis María Terrero, a pagarle a María Morillo las siguientes indemnizaciones laborales: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 8 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$600.00 mensual; CUARTO: Se condena a la parte demandada Terrero Comercial y/o Luis María Terrero, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Terrero Comercial y/o Luis María Terrero, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de septiembre de 1989, dictada a favor de la señora María Morillo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Terrero Comercial y/o Luis María Terrero, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso F. Acosta B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación, por desconocimiento, al artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 142 del Código de Procedimiento Civil (motivación insuficiente); Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: “El Tribunal a-quo desconoció el artículo 1315 del Código Civil al confirmar la sentencia sin tomar en cuenta que el patrono había objetado el tiempo alegado por la trabajadora.

En la página 2 del fallo impugnado, se lee que el suscrito abogado, pidió entre otras cosas lo siguiente: “Tercero dar acta al concluyente de que la parte recurrida no ha probado que prestara servicios durante 7 meses como alega en su demanda”; también se lee que el abogado de la recurrida, contestando esa objeción, pidió un informativo para probar el tiempo, pedimento al cual se opuso la recurrente porque esa medida le había sido concedida, y la parte solicitante, había luego renunciado a la misma. Todo esto evidencia que la demandante reconocía no haber probado el tiempo, y el juez al confirmar la sentencia sin tomar en cuenta ese aspecto, desconoció el principio según el cual al actor le incumbe la prueba por lo que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante ésta alzada, el abogado constituido y apoderado especial de la recurrente en la audiencia del día 3 de abril de 1990, al concluir de que “Se acoja como bueno y válido el presente recurso de apelación por haberse acogido mediante ley, que la sentencia del primer grado sea revocada en todas sus partes, toda vez que mediante cheques Nos. 1239 de fecha 15/12/88 y 275 de fecha 13/1/89, pagó a María Morillo las prestaciones correspondientes”, admite claramente la existencia del contrato entre las partes y el hecho material del despido, no discutiendo en forma alguna los demás hechos reclamados, tales como tiempo y salario, por lo que tácitamente le da aquiescencia; que con el objeto de que se proceda a una verificación de firmas y confirmación de hechos sobre lo expuesto anteriormente, (pues depositan el aludido abogado los cheques citados debidamente endosados y cobrados e igualmente dos talones de cheques de conceptos), se ordenó la comparecencia personal de la recurrida; en consecuencia, demostrada la existencia del contrato de trabajo, el salario y el hecho material del despido y no haber aportado prueba alguna el patrono recurrente haber cumplido con su responsabilidad de pago de las prestaciones laborales a la trabajadora que reconoce haber despedido, procede confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que tal como indica la recurrente, en la sentencia impugnada se hace constar que en las conclusiones

de esta se solicitó acta de que “la parte recurrida no ha probado que prestaba servicios durante 7 meses, como alega en su demanda”, por lo que frente a la discusión sobre el tiempo de duración del contrato de trabajo del demandante, el tribunal debió precisar a través de que medio de prueba determinó la duración invocada por este, y no limitarse a señalar que la recurrente había dado aquiescencia a ese hecho, pues ello era contradicho por las conclusiones atribuidas a esta en la propia sentencia;

Considerando, que la duración del contrato de trabajo es un elemento esencial para el establecimiento de los derechos que corresponden a un trabajador por concepto de la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, por lo que la falta de motivos sobre ese aspecto hace que la sentencia sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 8

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 6 de marzo de 1991.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sergio de Jesús Taveras Hernández e Israel Antonio Taveras Hernández.

Abogado: Licdas. Aleida Muñoz Taveras de Lantigua y Fabiola Medina Garnes.

Recurrida: Roselia Núñez o Roselia del Carmen Núñez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio de Jesús Taveras Hernández e Israel Antonio Taveras Hernández, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 10007, serie 35 y 10775, serie 35 respectivamente, con domicilio y residencia en Santiago de los Caballeros, República Dominicana y la ciudad de New York, Estados Unidos de América, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído a la Licda. Aleida Muñoz de Lantigua, por sí y por la Licda. Fabiola Medina, abogadas de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de abril de 1991, suscrito por las Licdas. Aleida Muñoz Taveras de Lantigua y Fabiola Medina Garnes, abogadas de los recurrentes Sergio de Jesús Taveras Hernández e Israel Antonio Taveras Hernández, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Vista la Resolución del 23 de julio de 1991, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró el defecto de la recurrida Roselia Núñez o Roselia del Carmen Núñez; Visto el auto dictado el 1ro. de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrado Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terreno registrado relativa al Solar No. 17, de la Manzana No. 630 del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 21 de marzo de 1986, la Decisión No. 4, que contiene el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de Roselia Núñez de Rodríguez o Roselia del Carmen Muñoz de Rodríguez

y consecuen- cialmente, acoge las conclusiones de los señores Sergio de Jesús e Israel Antonio Taveras Hernández, por ser procedente y de derecho, con excepción de las costas por no proceder; mantener con toda validez el Certificado de Título No. 62 que ampara el Solar No. 17, de la Manzana No. 630, del D. C. No. 1 (uno) del municipio de Santiago, expedido a favor de los señores Sergio de Jesús Taveras Hernández e Israel Antonio Taveras Hernández; ordenando al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, levantar la oposición que pesa sobre el mismo, inscrita el 29 de junio de 1981, a instancia de la Sra. Roselia Núñez o Roselia del Carmen Núñez”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 6 de marzo de 1991, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: 1ro.- Se acoge, en parte y se rechaza, en parte, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de marzo de 1986, por el Lic. Rafael Salvador Ovalle, por sí y en representación de la Dra. Flor Rojas Rodríguez, quienes a su vez representan a la señora Roselia Núñez o Roselia del Carmen Núñez, contra la Decisión No. 1 de fecha 21 de marzo de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el Solar No. 17 de la Manzana No. 630 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago; 2do.- Se modifica, la decisión de Jurisdicción Original precedentemente descrita y en consecuencia; I) Se declara, que el Solar No. 17 de la Manzana No. 630 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, pertenecía a la comunicad de bienes existentes entre los ex -esposos Roselia o Roselia del Carmen Núñez y Casimiro Rafael Rodríguez Torres; II) Se pronuncia la nulidad de la transferencia del 50% de los derechos de este inmueble registrado con posterioridad a la oposición anotada en el Certificado de Título que lo ampara, a requerimiento de la señora Roselia o Roselia del Carmen Núñez; III) Se mantiene, la transferencia otorgada a favor de los señores Sergio de Jesús e Israel Antonio Taveras Hernández, en cuanto al otro 50% del referido solar y sus mejoras; IV) Se reserva, al Licdo. Rafael Salvador Ovalle P. y a la Dra. Flor Rojas Rodríguez, solicitar la transferencia de los derechos que le confieren los contratos de cuota-litis suscritos con la señora Núñez Lovera, cuando esta sentencia sea definitiva; V) Se ordena,

al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, cancelar el Certificado de Título No. 62 que ampara el Solar No. 17 de la Manzana No. 630 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago y la expedición de otro en su lugar que ampare el mismo solar y sus mejoras, en la siguiente proporción: a) Un 50% a favor de los señores Sergio de Jesús e Israel Antonio Taveras Hernández, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas Nos. 10837, serie 35 y 10779, serie 35, domiciliados y residentes en esta ciudad; b) El otro 50% a favor de la señora Roselia o Roselia del Carmen Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en esta ciudad y con residencia en New York, Estados Unidos de América, portadora de la cédula de identificación personal No. 6695, serie 36”;

Considerando, que los recurrentes Sergio de Jesús Taveras Hernández e Israel Taveras Hernández, proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación de los artículos 71, 173, 174, 185, 186 y 192 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de octubre de 1947 y 1322 del Código Civil; Segundo Medio: Ausencia de motivos; Tercer Medio: Violación del derecho de defensa; Cuarto Medio: Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes alegan en el tercer medio de casación de su memorial, el cual se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al recurso de casación de que se trata, “En el primer resulta de la decisión recurrida el Tribunal Superior de Tierras expresa que se le concedió a los recurrentes un plazo de 30 días para contestar el escrito de los apelantes, cuyo plazo venció ampliamente, sin que los mencionados abogados hicieran uso del mismo, que sin embargo, siguen alegando los recurrentes, anexo al presente memorial, están depositando copia de su escrito de defensa en fecha 15 de noviembre de 1986, en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras, es decir, varios días antes de que se venciera el plazo concedido; que como dicho escrito, ni las conclusiones que contiene fueron ponderadas por el tribunal, la decisión en cuestión debe ser anulada por violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en efecto, el examen de la sentencia impugnada revela que en ella se expresa que: “en fecha 19 de noviembre de 1986, el Secretario del Tribunal de Tierras comunicó a la Licda. Muñoz Taveras y al Dr. Medrano Vásquez, que las notas estenográficas tomadas de la audiencia habían quedado transcritas, anexándole copia del escrito del 6 de noviembre de 1986, de la Dra. Rojas Rodríguez y del Dr. Ovalle P., a fin de que lo contestaran en el plazo de 30 días que se le concedió en audiencia, el cual comenzaba a correr a partir de la fecha de la citada comunicación; cuyo plazo venció ampliamente, sin que los mencionados abogados hicieran uso del mismo”, pero;

Considerando, que sin embargo, en el expediente relativo al recurso de casación, consta copia de un escrito con la constancia de haber sido depositado ante el Tribunal a-quo el 15 de diciembre de 1986, suscrito por la Licda. Aleida Muñoz T., y Dr. Manuel W. Medrano V., a nombre de dichos recurrentes, mediante el cual respondieron el escrito depositado por la Dra. Flor Rojas Rodríguez y Licdo. Rafael Salvador Ovalle P. a nombre de la recurrida, conteniendo además las conclusiones correspondientes, que en esas condiciones al no tomar en cuenta dicho escrito, ni ponderar las conclusiones que el mismo contiene, es evidente que en dicho fallo se violó el derecho de defensa de los actuales recurrentes y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 6 de marzo de 1991, en relación al Solar No. 17 de la manzana No. 630, del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 9

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Quisqueña Disco Club y/o Grace Peralta.

Abogado: Dr. Otto Rafael Adames Fernández.

Recurrido: Andrés de Jesús Castillo.

Abogado: Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Quisqueña Disco Club y/o Grace Peralta, compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el Km. 15 de la Autopista Duarte, debidamente representada por la señora Grace Peralta, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0873122-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Otto Rafael Adames Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 035-0012693-7, con estudio profesional en la casa No. 4 de la calle Primera, Urbanización Dianny, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Quisqueña Disco Club y/o Grace Peralta, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de mayo de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, con estudio profesional en la Av. 27 de Febrero No. 273, Edificio Cassam, Apto. 201 (entre calle Barahona y Av. San Martín), de esta ciudad, abogado del recurrido, Andrés de Jesús Castillo; Visto el auto dictado el 5 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 6 de octubre

de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza la presente demanda incoada por el señor Andrés De Jesús Castillo, en contra de Quisquella Disco Club y/o Grace de Peralta, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: Se condena a la parte demandante señor Andrés De Jesús Castillo, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Hugo Cornielle Tejada y Kirsys N. Martínez M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Se comisiona al ministerial Ricardo Antonio Díaz Reyes, Alguacil de Estrado de la Sala No. 4, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Andrés De Jesús Castillo, contra la sentencia de fecha 6 de octubre de 1997, dictada por la Sala No. 4, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Quisquella Disco Club y/o Grace Peralta, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Se rechaza el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación de la recurrente, planteado por el recurrido por improcedente y carente de base legal; TERCERO: En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación de la parte recurrente, y en consecuencia relativo al fondo se revoca la sentencia del Tribunal a-quo; CUARTO: Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; QUINTO: Se condena a la parte recurrente Quisquella Disco Club y/o Grace Peralta, a pagarle al señor Andrés De Jesús Castillo las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 17 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de salario navideño, 43 días participación de los beneficios de la empresa, más seis (6) meses de salario por violación al artículo 95 ord. 3ro. del Código de Trabajo, a razón de RD\$400.00 semanal; SEXTO: Se condena a la parte recurrente Quisquella Disco Club y/o Grace Peralta, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal y violación al artículo 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa lo siguiente: “La corte al dictar la sentencia incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque este artículo dispone que los jueces al dictar su sentencia deben motivarlas de una manera clara y en este caso la corte cuando se le solicitó la inadmisibilidad de dicho recurso solo se limitó a rechazar dicho incidente sin dar ningún motivo o sea si ella entendía que dicha demanda sobrepasaba los diez salarios mínimos debió de decir a cuanto era que ascendía, por lo que entendemos que dicha sentencia debe ser casada, en este aspecto por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte hoy recurrida, planteó la inadmisibilidad del recurso de apelación de la recurrente, alegando que la misma no excede de los diez (10) salarios mínimos que establece el artículo 619 del Código de Trabajo, y el mismo fue reservado para ser fallado conjuntamente con el fondo; que es pertinente rechazar el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación, planteado por el recurrida por improcedente y mal fundado, ya que la presente demanda excede los diez (10) salarios mínimos, tal y como se ha podido determinar por el tiempo de un (1) año y cuatro (4) meses, el salario que devengaba de RD\$400.00 semanal”;

Considerando, que para determinar que el recurso de apelación estaba dentro de los límites establecidos por el artículo 619 del Código de Trabajo, que exige para la admisibilidad del recurso de apelación que la sentencia recurrida haya sido dada en ocasión de una demanda cuya cuantía exceda el monto de diez salarios mínimos, el Tribunal a-quo debió establecer cuál era la cuantía de la demanda intentada por la demandante y cuál el salario mínimo aplicado en el caso, con lo que se advertiría cuál de los dos montos era más elevado y en consecuencia la admisibilidad del recurso;

Considerando, que la sentencia se limita a señalar que la “presente demanda excede de los diez salarios mínimos, tal y como se ha podido determinar por el tiempo de un año y cuatro meses, el salario que devengaba era de RD\$400.00,” sin indicar el monto de la demanda ni de los diez salarios mínimos aplicables en el asunto, lo que impide a esta corte verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de abril de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 10

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 7 de marzo de 1985.

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Fulgencio Robles López.

Recurrido: Barceló & Co., C. por A.

Abogado: Dr. José A. Silié Gatón.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Fulgencio Robles López, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 7 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 1985, suscrito por el Dr. Fulgencio Robles López, Procurador General Administrativo, cédula No. 12221, serie 48, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de mayo de 1985, suscrito por el Dr. José A. Silié Gatón, portador de la cédula de identificación personal No. 36281, serie 1ra., abogado de la recurrida, Barceló & Co., C. por A.; Visto el auto dictado el 29 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494, de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 7 de septiembre de 1982, el Secretario de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 35/82, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado

por la firma Barceló & Co., C. por A., contra la Resolución No. 9-82 de fecha 17 de febrero de 1982, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; SEGUNDO: Modificar, como por la presente modifica la indicada resolución, en el sentido de dejar sin efectos los ajustes de las sumas de RD\$15,127.00 y RD\$5,418.84, por los conceptos de “Rifas y Concursos no Admitidos” y “Remuneraciones Directivos Accionistas Considerados Excesivos”, respectivamente, en el ejercicio 1975/76; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 9-82 de fecha 17 de febrero de 1982, dictada por la citada Dirección General; CUARTO: Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en la forma, el presente recurso; SEGUNDO: Revocar, como al efecto revoca en cuanto al fondo, en todas sus partes y sus consecuencias legales la Resolución No. 35/82 de fecha 7 de septiembre de 1982, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 7 de marzo de 1985, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal y contradicción de motivos; Segundo Medio: Falsa aplicación de la ley y error material;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, alega el recurrente que el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia objeto del presente recurso incurre en errores de interpretación y aplicación de la Ley No. 5911 del 1962, al anular el ajuste efectuado por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta por concepto de “Propaganda Directa no Justificada” ascendente a RD\$63,243.31 y que dicha sentencia se fundamenta en criterios contradictorios, puesto que en primer término expresa que es práctica común en el negocio de licorerías disponer de grandes sumas de dinero y licor para fines de propaganda, pero que por otro lado afirma que para anular dicho ajuste tomó en cuenta

los comprobantes que examinó a la luz de los artículos 23 y 51 de la Ley No. 5911, lo cual es falso, puesto que en el expediente formado con motivo del presente recurso no existe ningún tipo de comprobante que justifique el gasto discutido y que la Ley No. 5911 exige que todo gasto esté debidamente comprobado para que sea deducible, por lo que se evidencia que la sentencia recurrida adolece de base legal al desnaturalizar los hechos que dieron origen a la suma impugnada en fiscalización;

Considerando, que en su segundo medio alega el recurrente que el Tribunal Superior Administrativo cometió un error material al tratar el ajuste que se refiere a bonificaciones innominadas por la suma de RD\$15,165.00, cuando la suma impugnada asciende realmente a RD\$5,165.00 y que esta situación denota que no se realizó un estudio consciente y serio del caso puesto que dicho tribunal procedió a la anulación del ajuste en base a dos fotocopias de cheques que suman RD\$3,675.00, cuando ese tribunal creyó estar tratando un ajuste que ascendía a RD\$15,165.00, razones por las que solicita que la sentencia recurrida sea casada en lo que se refiere a los ajustes discutidos en sus dos medios de casación;

Considerando, que con respecto al ajuste por concepto de propaganda directa no justificada en la sentencia impugnada se expresa que dicho tribunal pudo establecer a través de los comprobantes examinados y a la luz de lo expresado en los artículos 23 y 51 de la Ley No. 5911, que se trata de gastos necesarios efectuados para obtener, mantener y conservar la renta bruta resultante de un ejercicio operativo y que por tales circunstancias de hecho y de derecho procedió a admitir la deducción de dicho gasto;

Considerando, que el estudio combinado de los artículos 23 y 51 de la Ley No. 5911, del 1962, revela que para los fines del Impuesto Sobre la Renta se admitirán como deducibles todos los gastos empresariales debidamente comprobados realizados para obtener, mantener y conservar las rentas gravadas; por lo que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley al admitir la deducción de dichos gastos,

y en consecuencia, el alegado vicio de falta de base legal y contradicción de motivos invocado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la sentencia impugnada con respecto al ajuste por concepto de bonificaciones innominadas el Tribunal a-quo establece que procedió a aceptarlo como una erogación fehaciente de la empresa de conformidad con las consideraciones de hecho y las pruebas documentales aportadas ante ese tribunal;

Considerando, que en relación con lo expuesto por el recurrente en su segundo medio en el sentido de que existe un error en cuanto al monto del ajuste citado anteriormente que fue tratado en el fallo recurrido, por el valor de RD\$15,165.00 cuando realmente su monto es de RD\$5,165.00, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que este error material no constituye un medio de casación, ya que el análisis de la sentencia impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten comprobar que independientemente del error que se deslizó en cuanto a la suma el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del derecho a los hechos soberanamente apreciados, por lo que este medio también debe ser desestimado por infundado;

Considerando, que por las motivaciones expresadas anteriormente resulta evidente que el Tribunal a-quo no ha incurrido en ninguna de las violaciones denunciadas en sus medios de casación por el recurrente, por lo que el recurso debe ser rechazado, por improcedente y mal fundado en derecho;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954. Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Fulgencio Robles López, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 7 de marzo de 1985, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 11

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de abril de 1988.

Materia: Laboral.

Recurrente: Claudio Scala y/o Bella Blue.

Abogado: Dr. Luis Pérez.

Recurrido: Salvador Antonio Fernández Espailat.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Scala, portador de la cédula de identificación personal No. 14469, serie 1ra., con su domicilio en esta ciudad y Discoteca Bella Blu, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 1988, suscrito por el Dr. Luis Pérez, portador de la cédula de identificación personal No. 212974, serie 1ra., abogado del recurrente Claudio Scala y/o Discoteca Bella Blue, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de julio de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a Claudio Scala y/o Discoteca Bella Blue, a las prestaciones laborales siguientes: 24 días de preaviso, 25 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual prop., bonificación prop., más tres (3) meses de salario por aplicación

del ordinal 3ro., del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$206.00 mensual; CUARTO: Se condena al demandado al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. José Ant. Duval Cadena, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Claudio Scala y/o Discoteca Bella Blue, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de julio de 1986, dictada en favor del señor Salvador Antonio Fernández Espailat, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, señor Claudio Scala y/o Discoteca Bella Blue, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. José Ant. Duval, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente expresa lo siguiente: “después de examinar exhaustivamente la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 29 de abril de 1988, notificada a diligencia del señor Salvador Antonio Fernández Espailat, por acto instrumentado el día 20 de mayo de 1988, por el ministerial Miguel Soñé Rijo, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente considera que la misma adolece de vicios que la afectan; en efecto, la Cámara de Trabajo no aplicó correctamente las disposiciones legales correspondientes al caso como el de la especie; en consecuencia, al estar viciada la sentencia recurrida por no haberse aplicado correctamente las disposiciones legales correspondientes, como se demostrará mediante el desarrollo de los medios que fueren necesarios en un escrito ampliatorio a las motivaciones del presente memorial de casación que se hará en el momento oportuno, ya que nos reservamos ese derecho”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley No.637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de

1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, “el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en que consisten las violaciones por él alegadas, limitándose a señalar que la sentencia contiene vicios que la afectan, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles. Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Claudio Scala y/o Discoteca Bella Blu, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a el recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Salvador A. Fernández E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 30 de noviembre de 1987.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Curacao Trading Company, C. por A.

Abogado: Licdo. Luis Manuel Francisco Sosa Almánzar.

Recurrido: Luis Manuel Liranzo Fabián.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la ciudad de Santiago, República Dominicana, debidamente representada por el señor José Antonio Pichardo, portador de la cédula de identificación personal No.36835, serie 47, domiciliado y residente en Santiago, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Luis Manuel Sosa Almánzar, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 1988, suscrito por el Licdo. Luis Manuel Francisco Sosa Almánzar, abogado de la recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el auto dictado el 5 de octubre de 1998 por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, dictó el 14 de abril de 1986, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se rechaza la demanda laboral incoada por el señor Luis Manuel Liranzo

Fabián, contra la Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Se condena al señor Luis Manuel Liranzo Fabián, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Evander E. Campagna y Angela Flores, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Liranzo Fabián, contra la sentencia laboral No. 22 de fecha 14 de abril de 1986, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 22 dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, y en consecuencia, acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Luis Manuel Liranzo Fabián, en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos legales, contra la compañía Curacao Trading Company Dominicana, C. por A.; TERCERO: Rechaza las conclusiones presentadas por la parte apelada, compañía Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., por improcedente y mal fundada; CUARTO: Condena a la compañía Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación al artículo 76 del Código de Trabajo y al Reglamento No. 6127, del 1960; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por total carencia de exposición de los puntos de hecho, de derecho y de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto, por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara a-qua consideró que “las comisiones devengadas por el señor Luis Manuel Liranzo Fabián eran parte integral de su salario”, en desconocimiento de los artículos arriba indicados; que para el pago del importe de

auxilio de cesantía solo se toman en cuenta los salarios correspondientes a las horas ordinarias trabajadas por éste, no siendo las comisiones salarios ordinarios. La sentencia carece de una exposición del derecho aplicable en el caso, ya que los artículos que menciona el fallo no se refieren a determinar si las comisiones pueden ser consideradas o no como salario ordinario, desconociendo de esa manera las disposiciones del artículo 76 del Código de Trabajo y el artículo único del Reglamento No. 6127;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que tal como figura en dicha acta de audiencia, el salario base, las comisiones que debía recibir cuando le cobraba a los deudores de su patrono por encima de RD\$1,200.00, así figura también las declaraciones del testigo Luis Manuel Rodríguez, testigo del contrainformativo a cargo de la empresa demandada; que si el cuatro por ciento (4%) que ellos reciben por encima de mil doscientos pesos, conjuntamente con el salario mínimo, representa el salario que ellos reciben de la compañía, Resp., sí, por lo que se analiza que el salario del demandante estaba representado, por el salario básico de RD\$205.00 mensual, y por las sumas que debía recibir por concepto de comisiones cuando cobrara a los clientes de su patrono por encima de RD\$1,200.00 las que pagaba como sueldo básico por la compañía, más la suma recibida por comisiones representa el salario del demandante, y es en base a su salario global promedio de RD\$750.00 pesos mensual, que él debía ser liquidado, no solamente de acuerdo al salario de RD\$205.00 mensual sin tomar en cuenta las comisiones; el tribunal ya probada la existencia del contrato de trabajo y el hecho del despido corresponde al patrono la prueba de la justificación del mismo tal como lo establece el artículo 84 del Código de Trabajo, como analizamos anteriormente, lo que les interesa solamente es que la parte demandante tenía un salario de RD\$750.00 mensual que incluía su sueldo base de RD\$205.00 mensual y las comisiones que cobraba y que la empresa Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., solamente lo ha liquidado de acuerdo al sueldo de RD\$205.00 mensual, cuando lo correcto es liquidarlo de acuerdo a un sueldo global de RD\$750.00 mensual;

Considerando, que el artículo 1ro. del Reglamento No. 6127, para la “determinación del promedio diario del salario de todo trabajador, para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y por omisión del aviso previo”, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que “en todos los casos, para determinar el monto total de los salarios devengados por el trabajador sólo se computarán los salarios correspondientes a las horas ordinarias trabajadas por éste”; que de igual manera el artículo 76 del Código de Trabajo establecía que para el cálculo del importe del auxilio de cesantía, lo mismo que el relativo al plazo del desahucio “se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a horas extraordinarias”;

Considerando, que habiendo admitido la recurrente, que el recurrido había recibido los valores invocados por él, por concepto de comisiones a que tenía derecho como consecuencia de la prestación de sus servicios, si ella pretendía que esos valores no eran salarios ordinarios, debió probar que los mismos se generaban por la labor prestada por el trabajador fuera de su jornada normal de trabajo o que se trataba de pagos extraordinarios que no tenían nada que ver con el resultado de la indicada jornada normal;

Considerando, que de acuerdo a la apreciación hecha por el Tribunal a-quo, el recurrido recibía las comisiones atendiendo a la cantidad de cobros que realizara dentro de su jornada normal, y no a la cantidad de horas en que prestara sus servicios, por encima de dicha jornada, lo que determina que las comisiones así devengadas tengan el carácter de salario ordinario, que como tal debía ser tenido en cuenta a los fines del cómputo del importe de los derechos que correspondían al trabajador en ocasión de la terminación de su contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a la condenación en costas en razón de que por haber hecho defecto, el recurrido no hizo ninguna solicitud al respecto. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Curacao Trading Company Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 30 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 13

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 29 de noviembre de 1996.

Materia: Contencioso-Tributario

Recurrente: Express Rent-A-Car, S. A.

Abogados: Dr. José E. Hernández Machado y Licdo. Práxedes J. Castillo Báez.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Express Rent-A-Car, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio en esta ciudad, representada por su presidente, Enrique Dalet, portador de la cédula personal de identidad No. 227230, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 29 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. José E. Hernández Machado y el Lic. Práxedes J. Castillo Báez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082902-7 y 001-0790451-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de enero de 1997, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, Procurador General Tributario, en representación del Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el auto dictado el 30 de septiembre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

el 19 de agosto de 1996, el Consultor Jurídico y Ejecutor Administrativo de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta dictó su Resolución de Oposición No. 08-96 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto declara inadmisibles el recurso de oposición intentado por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y José E. Hernández Machado, en nombre y representación de la sociedad Express Rent-A-Car, S. A., por no darse ninguna de las causales establecidas en el artículo 112 del Código Tributario; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechaza la oposición contra el mandamiento de pago de fecha 9 de agosto del año 1996, notificándole a Express Rent-A-Car, S. A., toda vez que la deuda de la sociedad recurrente es firme, con las cualidades de cierta, líquida y exigible, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y procede en consecuencia el inicio del procedimiento de cobro compulsivo, conforme a las disposiciones del Título 1 del Código Tributario de la República Dominicana. (Ley 11-92), por no darse ninguna de las causales que constituye las excepciones consagradas en el artículo 112, para hacer factible el recurso de excepción llamado oposición; TERCERO: Mantener, como al efecto mantiene, el mandamiento de pago No. 218/96, notificado a requerimiento de esta Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, en fecha 9 de agosto del 1996, a los fines del ejercicio de la acción ejecutoria que entraña la cobranza coactiva, por un monto al mes de agosto del 1996, de Tres Millones Quinientos Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$3,593,440.00)”; b) que sobre el recurso Contencioso-Tributario interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Admite en cuanto a la forma el presente recurso, contra la Resolución No. 08-96 dictada en fecha 19 de agosto de 1996, por el Dr. Moisés González García, Consultor Jurídico-Ejecutor Administrativo de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la firma Express Rent-A-Car, S. A., contra la Resolución de Oposición No. 08-96 de fecha 19 de agosto de 1996, dictada por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, por carecer de asidero legal; TERCERO: Confirma en todas sus partes la Resolución de

Oposición No. 08-96, dictada en fecha 19 de agosto de 1996, por el Ejecutor Administrativo”;

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia recurrida del 29 de noviembre de 1996, los siguientes medios: Primer Medio: Violación por desconocimiento de los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario) y violación subsecuente de la norma general No. 4 del 1993, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Violación al derecho de defensa. Falsa interpretación y aplicación de la Norma No. 4 del 1993;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio expresa la recurrente que los artículos señalados confieren a la administración tributaria la facultad expresa para dictar normas generales para la administración y aplicación de los impuestos, atribuyendo a dichas normas carácter obligatorio para los contribuyentes y en particular para los órganos de la administración tributaria y que el artículo 37 del Código Tributario se refiere a que las normas dictadas en esta materia comenzarán a regir a partir de la fecha de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional y subsistirán mientras no sean modificadas o derogadas y que en ese tenor fue dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, la norma No. 4 del 6 de octubre de 1993, que proclama la carencia de interés fiscal a los periodos omitidos correspondientes a los meses de los años 1991 y 1992, así como una publicación explicativa de noviembre de 1993, sobre una gracia muy especial a los contribuyentes omisos del ITBIS y otros impuestos y que esta empresa acogiéndose a la referida norma No. 4 y a la publicación explicativa, procedió a pagar el ITBIS conforme a los requerimientos de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y que cuando el Tribunal Contencioso-Tributario proclama en su sentencia que “La Norma No. 4 en todo momento se refiere exclusiva y taxativamente a periodos de meses anteriores del año 1993”, viola flagrantemente la referida norma legal y también viola por desconocimiento los artículos 34, 35 y 37 del Código Tributario que le sirven de base a la misma;

Considerando, continúa expresando la recurrente en su primer medio, que el fallo recurrido también incurre en una clara violación por desconocimiento, del artículo 36 del referido código, cuando expresa o deja entrever disimuladamente en uno de los “

Considerandos” de su sentencia que la norma No. 4 es inconstitucional y violatoria del artículo 110 de la Constitución de la República, olvidando el Tribunal a-quo que dichas normas sólo pueden ser impugnadas por vía de excepción cuando contravengan la Constitución o el Código Tributario, conforme a dicho artículo 36, cuestión que no ocurrió en la especie respecto de la referida norma, cuyas disposiciones jamás han sido atacadas;

Considerando, que en su segundo medio expresa la recurrente que el Tribunal Contencioso-Tributario ha realizado en este caso una desnaturalización de los hechos de la causa cuando proclamó en los motivos de la decisión impugnada que la recurrente no era un contribuyente omiso, ya que dicho tribunal hizo esta afirmación sin pruebas al respecto, desnaturalizando los hechos y documentos del proceso y sobre todo violando el sagrado derecho de defensa de la recurrente a quien no se le dio oportunidad alguna para pronunciarse sobre este aspecto tan importante ni mucho menos para probar los hechos de interés para su causa y que además dicho tribunal falsea la aplicación de la referida norma, así como también omite referirse al recordatorio explicativo publicado por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta en noviembre de 1993, y que si dicho tribunal hubiese tomado en consideración esta última circunstancia como era su deber jurisdiccional, necesariamente hubiese llegado a la convicción de que la citada norma se aplica a los meses anteriores de los años 1991 y 1992 y que la ejecución prematura puesta en práctica por el ejecutor administrativo el 9 de agosto de 1996, carece de justificación alguna por improcedente y excesiva, ya que la oposición fundada en el pago de la deuda conforme al artículo 112, letra (a) del Código Tributario, procedía en derecho y conllevaba la suspensión de las medidas ejecutorias pretendidas por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; por lo que solicita que la sentencia recurrida sea casada por las razones de derecho expuestas en los dos medios de casación;

Considerando, que del estudio combinado de los artículos 34 al 37 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario se desprende que la administración tributaria goza de la facultad de dictar normas generales para la administración y aplicación de los tributos y para interpretar administrativamente el código, las leyes tributarias y sus reglamentos y que dichas normas tendrán un carácter obligatorio para los contribuyentes, los terceros y los órganos de dicha administración, siempre que estén acordes con la Constitución y las leyes y que subsistirán mientras no sean modificadas o derogadas;

Considerando, que la Norma General No. 4 del 6 de octubre de 1993, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta dispone en su artículo 7 un tratamiento especial para los contribuyentes del ITBIS que a la fecha del dictamen de dicha norma tuvieran uno o más meses sin declarar, a fin de no proceder a practicarles estimaciones de oficio sino que dicho texto establece que se aceptarán las declaraciones juradas que se presenten en base confiable correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 1993, si se presentan a más tardar el 31 de octubre de 1993; de julio a octubre de 1993 si se presentan en noviembre de 1993 y de junio a noviembre de 1993 si se presentan en diciembre de 1993;

Considerando, que el párrafo único de dicho artículo 7 señala que esta aceptación por parte de la dirección general implica que en los casos previstos en este artículo carecerán de interés fiscal los periodos omitidos de meses anteriores, siempre y cuando el contribuyente continúe en los meses posteriores declarando ITBIS;

Considerando, que el artículo 112 de la citada Ley No. 11-92 dispone que la oposición del embargado sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones: a) Pago de la deuda; b) Prescripción y c) Inhabilidad del título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los artículos 104 y 105 de dicha ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que el mandamiento de pago contra la recurrente hecho por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta el

9 de agosto de 1996, objeto de la oposición que culminó con la resolución dictada por el Ejecutor Administrativo en ningún momento se refiere a rectificativas de declaraciones juradas de ITBIS correspondientes a períodos diversos del año 1993, sino que por el contrario se refiere al pago de la deuda resultante de ajustes debidamente notificados a la firma Express Rent-A-Car, S. A., efectuados por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta a las declaraciones juradas del ITBIS de los meses de enero de 1991 a diciembre de 1992;

Considerando, que también expresa la sentencia impugnada que es obvio que la Norma General No. 4 se refiere exclusiva y taxativamente a períodos de meses anteriores del año 1993 y que por tanto es en tal sentido que deberá ser interpretado el párrafo único del artículo 7 de la indicada norma; ya que ninguna autoridad ni funcionario de la Administración Tributaria tiene facultad legal para exonerar o dispensar de pago de impuestos adeudados al Estado por contribuyente alguno, sea cual fuere su modalidad, conforme lo prescrito por el artículo 110 de la Constitución de la República;

Considerando, que sigue manifestando el Tribunal a-quo en su fallo que contrariamente a lo sustentado por la recurrente se ha comprobado que dicha oposición no es procedente porque la excepción de pago de deuda a que se refiere el citado artículo 112, letra (a) no se ha operado en ocasión de los ajustes practicados a las declaraciones del ITBIS de los períodos alegadamente omitidos y correspondiente a los meses ya señalados, por lo cual resultaría un contrasentido considerar como omisa en dichos períodos a la firma responsable Express Rent-A-Car, S. A.;

Considerando, que en el expediente figura el certificado de deuda levantado en el caso de la especie para iniciar el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria, notificado en cabeza de un mandamiento de pago mediante acto No. 218-96 del 9 de agosto de 1996 a requerimiento de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta dónde se le requiere a la firma Express Rent-A-Car, S. A., el pago de la suma de RD\$3,593,440.00, proveniente de los ajustes practicados a sus declaraciones juradas de ITBIS de los meses de enero de 1991 a diciembre de 1992;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que los recibos de pago sometidos por la recurrente para invocar su excepción de pago de deuda ante el Tribunal a-quo, se refieren a cuatro recibos de pago (IT-2) correspondientes a rectificativas de declaraciones juradas de ITBIS de los meses de junio, agosto, septiembre y noviembre de 1993; es decir, sobre períodos fiscales que son los comprendidos en el señalado requerimiento de pago; por lo que dicho tribunal declaró inadmisibles la excepción de pago invocada por la recurrente;

Considerando, que resulta indudable que las disposiciones de la referida norma general se limitan exclusivamente al otorgamiento de un tratamiento especial para los contribuyentes omisos del ITBIS que tuvieran uno o más meses sin declarar del año 1993 y al mismo tiempo el párrafo único del artículo 7 de dicha norma consideró que los meses anteriores a los contemplados expresamente en dicha disposición carecían de interés fiscal, lo cual opera exclusivamente para los meses de enero a mayo del año 1993, que no hayan sido declarados y que evidentemente no se aplica al caso de la especie en que el requerimiento de pago proviene de ajustes practicados a las declaraciones juradas de los meses de enero de 1991 a diciembre de 1992, por lo que dicha empresa no era un contribuyente omiso en dichos períodos y no podía acogerse al tratamiento especial señalado limitativamente en dicha disposición, tal como lo expresó el Tribunal a-quo en los motivos de su sentencia;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo ha efectuado una correcta aplicación de los artículos 34 al 37 de la Ley No. 11-92, así como de la Norma General No. 4, del 6 de octubre de 1993 dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, por lo que el primer medio de casación invocado por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente de que el Tribunal a-quo ha realizado una desnaturalización de los hechos de la causa y una violación a su derecho de defensa al considerar en los motivos de su sentencia que no era un contribuyente omiso, esta Suprema

Corte de Justicia sostiene el criterio de que dicho tribunal efectuó una correcta apreciación de los hechos al atribuirle a la recurrente la calidad de contribuyente activo o no omiso en los periodos de los meses de enero de 1991 a diciembre de 1992, puesto que en el presente caso se trata de ajustes practicados a las declaraciones juradas de dichos meses, por lo que la calidad de contribuyente activo o no omiso de dichos periodos fiscales de la recurrente resulta innegable, tomando además en cuenta que la misma en ningún momento ha desmentido o negado dicha calidad, y el Tribunal a-quo al afirmarla en su sentencia actuó correctamente, dando por cierto un hecho que había sido aceptado por la propia recurrente y que no era objeto de debate, por lo que no existe en este caso la alegada violación al derecho de defensa. En consecuencia el segundo medio sustentado por la recurrente debe ser desestimado por improcedente e infundado;

Considerando, que en vista de lo expresado anteriormente se demuestra que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguna de las violaciones denunciadas en sus medios de casación por la recurrente, por lo que el presente recurso de casación debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 176, párrafo V de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario. Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la firma Express Rent-A-Car, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 29 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL DE OCTUBRE DE 1998, No. 14

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de julio de 1983.

Materia: Laboral.

Recurrente: Francisco Pérez.

Abogados: Dres. Joaquín L. Hernández Espailat y Antonio de Js. Leonardo.

Recurrido: Complejo Metalúrgico Dominicano.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 15577, serie 5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de julio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vilchez González, abogado del recurrido, Complejo Metalúrgico Dominicano; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 1983, suscrito por los Dres. Joaquín L. Hernández Espailat y Antonio De Js. Leonardo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 33340, serie 31 y 15818, serie 49, respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 354 de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, abogados del recurrente, Francisco Pérez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de escrito de réplica del 30 de agosto del 1983, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 52000, serie 1ra., con estudio profesional en el edificio anexo A, Plaza Naco, 3er. Piso, Aptos. 305-307, sito en la calle Fantino Falco, Ensanche Naco, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Complejo Metalúrgico Dominicano;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de

Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 27 de enero de 1982, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Francisco Pérez, contra Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM); TERCERO: Se condena al demandante al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Pérez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de enero de 1982, a favor de Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, señor Francisco Pérez, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación del derecho de defensa e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la audiencia del 11 de enero de 1983, celebrada por

la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la recurrente concluyó solicitando la celebración de una nueva audiencia para conocer los aspectos de las vacaciones, regalía pascual, bonificación, horas extras y los tres meses de salarios, según ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, sin embargo, el tribunal falló el fondo del asunto sin la celebración de la audiencia solicitada, con lo que se violó su derecho de defensa al no permitírsele hacer la prueba de los hechos en que fundamentó la demanda; que además de cometer la violación al derecho de defensa, la sentencia carece de motivos, pues en ninguna parte se explica por qué se rechazó la audiencia para probar que el recurrente no había recibido los pagos reclamados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la especie, la parte recurrente y demandante original, señor Francisco Pérez, reclama de la recurrida Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A. (METALDOM) prestaciones por despido. Que el patrono alegó haberle pagado sus prestaciones al recurrente de una manera voluntaria, pues ni siquiera lo despidió. Que dicho patrono depositó un cheque de fecha 5 de junio de 1981, expedido a favor del señor Francisco Pérez Ramírez, por valor de RD\$157.50, mediante el cual el reclamante reconoce les fueron pagados sus prestaciones y quedó totalmente desinteresado. Que luego el reclamante niega que recibiera el pago de esas prestaciones. Que al recibir el reclamante un cheque de RD\$157.50, donde reconoce haber sido totalmente desinteresado, cheque que está debidamente cobrado por el reclamante y no haber el reclamante impugnado el mismo formalmente, sino admitirlo por él mismo, es claro que no le corresponde nada y se trata de una demanda temeraria; Que, en consecuencia, es claro que al haber recibido sus prestaciones dándole descargo al patrono y no probar los demás aspectos, procede el rechazo total de la demanda y como consecuencia, la confirmación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se observa lo siguiente: a) que el recurrente en las conclusiones presentadas en la última audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, limitó el alcance de su demanda a

la reclamación de horas extras y tres meses de salarios por aplicación del artículo 84 del Código de Trabajo, a la vez que solicitó la celebración de una nueva audiencia para conocer esos aspectos de la demanda; b) que la recurrida, en cambio, solicitó la inadmisibilidad de la demanda, bajo el alegato de que el demandante había recibido el pago de sus prestaciones y porque los pedimentos referentes a la bonificación, horas extras, salarios dejados de pagar, no fueron sometidos al preliminar de conciliación que exigía el artículo 47 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos;

Considerando, que el Tribunal a-quo no se pronunció sobre el pedimento de la celebración de una nueva audiencia hecho por el recurrente, ni sobre los medios de inadmisión presentados por la recurrida, ni dio a estas, oportunidad a que presentaran conclusiones sobre el fondo de la demanda;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua fundamenta su fallo, en el sentido de que al recurrente le fueron pagadas sus prestaciones laborales, sin tener en cuenta que la reclamación del pago de la regalía pascual, salarios dejados de pagar y horas extras, no forman parte de las prestaciones laborales que corresponden a un trabajador por la terminación de su contrato de trabajo, sino que son derechos que tienen su origen en la prestación de sus servicios, al margen de las causas de disolución del contrato, por lo que el pago de las prestaciones laborales no implica liberación del pago de esos valores, si el trabajador demostrare su pertinencia, por lo que el tribunal tenía que señalar los motivos, por lo que no admitió esa parte de la demanda;

Considerando, que la sentencia carece de motivos suficientes y pertinentes, que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de julio de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segunda: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 15

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 11 de octubre de 1989.

Materia: Laboral.

Recurrente: Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).

Abogado: Dr. Manuel R. Sosa Pichardo.

Recurrido: Justiniano Ramírez Mora.

Abogado: Lic. Fausto Manuel Peña Cornelio y Dra. Luisa Adalgisa Ledesma.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), administradora del Hotel Montaña, debidamente representada por su rector Arq. Roberto L. Bergés Febles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 66191, serie 1ra., con domicilio y asiento social en la avenida John

F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 11 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Manuel R. Sosa Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 157379, serie 1ra., con estudio profesional en la consultoría jurídica de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, (UNPHU), recinto I, edificio Central, ubicada en la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de marzo de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Fausto Manuel Peña Cornelio y Dra. Luisa Adalgisa Ledesma, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 67158, serie 47 y 61711, serie 47, respectivamente, con estudio profesional en la segunda planta de la casa No. 71 de la calle Restauración de La Vega, la primera, y el segundo en el apartado B del edificio No. 19, de la calle García Godoy, de la ciudad de La Vega, y ambos con estudio profesional ad-hoc en la segunda planta del edificio 107 de la calle Cervantes, Gazcue, de esta ciudad, abogados del recurrido, Justiniano Ramírez Mora; Visto el auto dictado el 5 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 8 de agosto de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara el defecto al Hotel Montaña por su no comparecencia; SEGUNDO: Declaramos injustificado el despido de Justiniano Ramírez Mora, atendedor del Bar del Hotel Montaña, por parte de dicho hotel; TERCERO: Se declara resuelto el Contrato de Trabajo que existió entre el Sr. Justiniano Ramírez Mora y el Hotel Montaña, por voluntad unilateral de este último y comprometiendo su responsabilidad; CUARTO: Se condena al Hotel Montaña al pago de las siguientes prestaciones: a) la suma de RD\$503.53 por concepto de Preaviso, conforme con el Art. 69 del Código de Trabajo; b) La suma de RD\$7,867.50, por concepto de Auxilio de Cesantía, Art. 72 del Código de Trabajo, c) La suma de RD\$370.14, por concepto de Vacaciones, Art. 168 y siguientes del Código de Trabajo; d) La suma de RD\$450.00, por concepto de pago de un mes de sueldo; e) al pago de los intereses a partir de la demanda en justicia, atribuyendo las mismas en provecho de los Dres. José Gilberto Núñez Brun y Ana Dolores Aracena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se comisiona al Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, señor Ramón Ismael Pichardo M., para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra del Hotel Montaña por no haber comparecido a

audiencia, no obstante estar debidamente citado; SEGUNDO: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante o parte apelante, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial por ser justa y reposar en prueba legal y como consecuencia Debe: Declara: como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Justiniano Ramírez Mora por mediación de su abogado constituido, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia y dentro del campo hábil; TERCERO: Se revoca la sentencia Laboral No. 14 de fecha 8 de agosto de 1989, rendida por el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa, por haber hecho una mala aplicación del derecho; CUARTO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el señor Justiniano Ramírez Mora y el Hotel Montaña, por voluntad unilateral de este último y comprometiendo su responsabilidad; QUINTO: Se condena al Hotel Montaña al pago de las siguientes prestaciones: 1.- La suma de RD\$503.52, por concepto de Preaviso, Art. 69, párrafo 3ro. del Código de Trabajo; 2.- La suma de RD\$7,867.50, por concepto de Auxilio de Cesantía, según Art. 72 del Código de Trabajo; 3.- La suma de RD\$314.70, por concepto de vacaciones, Art. 168 y sigtes. del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD\$450.00, por concepto de un mes de salario; 5.- La suma de RD\$1,000.00, por concepto de beneficios establecidos, según Art. 84, párrafo 3ro. del Código de Trabajo, modificado por la ley 6387 del 15 de noviembre de 1987; SEXTO: Se condena al Hotel Montaña al pago de la suma total de RD\$13,135.72 (Trece Mil Ciento Treinta y Cinco Pesos con 72/100) pesos, todo computado bajo el salario de RD\$450.00 mensual; SEPTIMO: Se condena al Hotel Montaña al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda inicial; OCTAVO: Se condena al Hotel Montaña al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Luisa Adalgisa Ledesma E., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Comisiona al Ministerial Andrés Núñez Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución, convención de los derechos humanos, declaración universal de los derechos humanos y pacto internacional de los derechos civiles y políticos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer medio: Falta de base legal; @ CENTRO = En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de dos meses que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que: “El recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales de Trabajo, estará abierta en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículos 5, de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que “en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al Hotel Montaña, el 27 de octubre de 1989, mediante acto diligenciado por Andrés Núñez Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mientras que la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, depositó el memorial de casación contentivo del recurso, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 1991, cuando había transcurrido el plazo previsto por el referido artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile. Por tales motivos, Primero:

Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, (UNPHU), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 11 de octubre de 1989, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Luisa A. Ledesma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 16

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de febrero de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Basola Corporation.

Abogados: Dres. Edynson Fco. Alarcón Polanco y Mario Carbuccia Hijo.

Recurrido: Ana María Montás de Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Basola Corporation, ubicada en la zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, representada por su gerente general, David Feld, ciudadano estadounidense, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 57937, serie 23, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial

de San Pedro de Macorís, el 8 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero de 1996, suscrito por los Dres. Edynson Fco. Alarcon Polanco y Mario Carbuccia Hijo, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0030495-9 y 027-0022341-1, respectivamente, abogados de la recurrente Basola Corporation, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia del 8 de Febrero de 1996, ahora impugnada cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara injustificado el despido de la trabajadora Ana María Montas de Castillo y con responsabilidad para la empresa Basola Corporation; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Ana María Montas de Castillo y la empresa Basola Corporation; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena a la parte demandada Basola Corporation a pagar a favor de Ana María Montas de Castillo, las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de la presente sentencia; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena a Basola Corporation al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel de Jesús

Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: único: Violación de la ley. Violación por falsa y errada aplicación de los artículos 88, 233, 91 y 92 del Código de Trabajo vigente. Violación por omisión o inaplicación de los artículos 1315 del Código Civil y 94 y 95 del Código de Trabajo. Violación al principio relativo al papel activo del Juez de Trabajo, así como los relativos a la administración y fardo de la prueba en la materia laboral. Desnaturalización de los hechos de la litis, de las piezas y documentos aportados a los debates por la demandante y actual recurrida en casación. Desnaturalización de las declaraciones de ambas partes. Falta de ponderación de los documentos aportados por la demandada y en esta instancia, recurrente. Violación al derecho de defensa de la parte recurrente. Insuficiencia y falta de motivos. Motivos vagos y falta de base legal; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurso de Casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que actuó como tribunal de primera instancia;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de Casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de Trabajo, con las excepciones establecidas en dicho Código;

Considerando, que el artículo 641, del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no recurrió la sentencia dictada en primera instancia, por tratarse de una sentencia sobre una demanda cuya cuantía no excede del valor equivalente a diez salarios mínimos, cuyo recurso de apelación no es admitido, en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, tal como lo alega la recurrida, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas a la recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo código que declara inadmisibile el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de ésta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, en razón de que por haber hecho defecto, la recurrida no solicitó condenación de las mismas. Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Basola Corporation, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de febrero de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1998, No. 17

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 12 de febrero de 1991.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Carmela Doroteo Mejía y compartes.

Abogados: Licdos. Juan Fco. Puello Herrera y Fernando Langa F.

Recurridos: Fabio Arnaldo Osorio Troncoso y Maritza Altagracia Peña Báez de Osorio.

Abogada: Licda. Fátima Felicia Lluberés García.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmela Doroteo Mejía, Juan Julio Doroteo Mejía, Ramona Doroteo Mejía, Tomasina Doroteo Mejía, Severa Doroteo Mejía, Lorenza Doroteo Mejía y Fidelina Doroteo Mejía, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 13408, 11110, 11183, 3364, 6372, 9290 y 7638, series 25, respectivamente, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al ministerial de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Fatima Lluberés, abogada de los recurridos Fabio A. Osorio y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 1991, suscrito por los Licdos. Juan Fco. Puello Herrera y Fernando Langa F., abogados de los recurrentes Carmela Doroteo Mejía y compartes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por la Licda. Fatima Felicia Lluberés García, portadora de la cédula de identificación personal No. 13407, serie 8, abogada de los recurridos Fabio Arnaldo Osorio Troncoso y Maritza Altagracia Peña Báez de Osorio, el 23 de mayo de 1991;

Visto el auto dictado el 1ro. de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 25 de mayo de 1993, suscrita por el Licdo. Juan Fco. Puello Herrera, a nombre de los Sucesores de Toribio Mejía, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual éstos últimos impugnaron el deslinde de la Parcela No. 203-A, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de El Seybo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 14 de diciembre de 1983, la Decisión No. 2, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 12 de febrero de 1991, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “1ro.- Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto el 23 de diciembre de 1983, por el Licdo. Juan Fco. Puello Herrera, a nombre y en representación de los señores: Carmela, Juan Julio, Ramona, Tomasina, Severa, Lorenza y Fidelina Mejía Doroteo, contra la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, el 14 de diciembre de 1983, en relación con las Parcelas Nos. 203 y 203 A del D. C. No. 8, del municipio y provincia de El Seybo; 2do.- Se confirma, en todas sus partes la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original, el 14 de diciembre de 1983, en relación con las Parcelas Nos. 203 y 203-A del D. C. No. 8, del municipio y provincia de El Seybo, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: “PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza por infundada, la instancia de fecha 25 de mayo de 1983, suscrita por el Lic. Juan Fco. Puello Herrera, a nombre de los Sucs. de Toribia Mejía; SEGUNDO: Que debe acoger y acoge, las concusiones formuladas en audiencia por el Dr. Boris Ant. De León Reyes, a nombre de los señores Fabio Arnaldo Osorio Troncoso y Martiza Alt. Peña Báez de Osorio; TERCERO: Que debe mantener y mantiene con toda su fuerza y efectos, el Certificado de Título No. 83-20, que ampara la Parcela No. 203-A del D. C. No. 8, del municipio de El Seybo, expedido a favor de los preindicados Fabio Arnaldo Osorio Troncoso y Maritza Altagracia Peña Baez de Osorio; 3ro.- Se designa al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Dr. Luis

Eduardo Morel Pourie, residente en la ciudad de Santa Cruz de El Seybo, para conocer de la transferencia solicitada por el Dr. Medrano Vásquez, a nombre y en representación del señor Cándido del Rosario, sobre una porción de 36 tareas adquiridas por compra al señor Quintino Doroteo, mediante acto auténtico No. 31 del 1 de septiembre de 1966, en relación con la Parcela No. 203 del D. C. No. 8, del municipio y provincia de El Seybo; y se ordena al secretario del Tribunal de Tierras, remitir el acto No. 31 precedentemente indicado y cualquier otro documento que se relacione con dicho pedimento al juez que por esta sentencia se designa para el conocimiento y fallo del mismo”;

Considerando, que los recurrentes señores Carmela Doroteo Mejía y compartes, proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación a los artículos 86 y 174 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez, los recurridos Fabio Arnaldo Osorio Troncoso y Maritza Altagracia Peña Báez de Osorio, proponen en su memorial de defensa, la caducidad del recurso de casación, alegando que el auto que autorizó a emplazar a dichos recurridos es del 3 de abril de 1991, y el acto de emplazamiento fue notificado el 9 de mayo de 1991, después de haberse vencido los 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà Caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que el examen del expediente revela que, tal como lo alegan los recurridos, el auto autorizando a emplazar fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 1991, y el emplazamiento contenido

en el acto No. 149/91, instrumentado por el ministerial Armando Desiderio Arias Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, fue notificado el día 9 de mayo de 1991, o sea, es decir, cuando ya había vencido el plazo de 30 días exigido por el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el mencionado recurso debe ser declarado caduco. Por tales motivos, Primero: Declara caduco el recurso de casación interpuesto por los señores Carmela Doroteo Mejía y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 12 de febrero de 1991, en relación con las Parcelas Nos. 203 y 203-A, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de la Licda. Fátima Felicia Lluberes García, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1998, No. 18

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Lorenzo Mateo Sese.

Abogados: Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Francisco E. Espinal V. y Milagros Santana.

Recurridos: Gutiérrez Auto Paint y/o Renzo Gutiérrez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorenzo Mateo Sese, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-9381997-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Teodoro E. Mateo, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de mayo de 1998, suscrito por los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, Francisco E. Espinal V. y Milagros Santana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 123-0003405, 001-0001511-7 y 001-0361890-6, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el auto dictado el 12 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de enero de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a la parte demandada Gutiérrez Auto Paint y/o Renzo Gutiérrez, a pagarle al Sr. Lorenzo Mateo Sese, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 48 días de cesantía, 14 días de vacaciones, salario de navidad prop., de bonificación, más

el pago de los 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3ero., del artículo 95 del Código de Trabajo todo en base a un salario de RD\$2,000.00 pesos quincenal; CUARTO: Se condena a la parte demandada Gutiérrez Auto Paint y/o Renso Gutiérrez, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Lic. Diogenes Nina Ortiz quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Gutiérrez Auto Paint y/o Renso Gutiérrez, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de enero de 1996, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge dicho recurso, y en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Rechaza la demanda interpuesta por Lorenzo Mateo Sese, contra Gutiérrez Auto Paint y/o Renso Gutiérrez, por las razones expuestas; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Lorenzo Mateo Sese al pago de las costas procesales y se ordena su distracción a favor del Lic. Felix Antonio Serrata Z. y Dr. Luis Serrata Z., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil, errada aplicación del derecho en cuanto a las pruebas y omisión de motivos; Segundo Medio: Violación al artículo 15 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo y a los artículos 16 y 24 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación al artículo 223 del Código Laboral vigente; Cuarto Medio: Violación al artículo 15 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, el cual se examina en primer orden, el recurrente, expresa, en síntesis, lo siguiente: El legislador presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral, hasta prueba en contrario; que el recurrente estaba obligado a obedecer a su patrono y este último le trazaba directrices, ya que se encontraba a su sola disposición, no era como

pretende presentarlo la Corte a-quá, expresando que se trata de un trabajador independiente, cuando el mismo código en su artículo 5 enumera cuales son los trabajadores que no están regidos por el Código. El trabajador realizaba sus labores todos los días con las herramientas suministrada por la recurrida, habiendo sido despedido de manera injustificada;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como el propio demandante en su comparecencia ha expresado que laboraba como pintor de carro en un taller propiedad de la parte demandada y que los trabajos que él realizaba se le pagaban por ajuste por un precio determinado y que el día que no laboraba no ganaba dinero, es preciso admitir que estamos en presencia de un trabajador no subordinado frente a la parte demandada, pues, es de conocimiento que los talleres que realizan actividades de pintura y desabolladura siempre utilizan los servicios de pintores, pero éstos casi siempre trabajan por un precio determinado, no tienen horario de trabajo, sino que son trabajadores que laboran por un precio determinado y no están subordinados al propietario del taller en el cual realizan sus actividades como pintores, pues, el elemento por excelencia para que el contrato de trabajo se caracterice, lo constituye la subordinación, sin la cual no se puede hablar de contrato de trabajo, sino de trabajador independiente, cuya labor no está protegida por la legislación laboral; que a pesar de que la parte demandante y recurrida en apelación agotó una información testimonial por ante la jurisdicción de 1er. grado y por ante esta alzada presentó el mismo testigo señor Francisco Encarnación Montero, quien declaró que él acompañó al demandante al taller donde éste laboraba a buscar un dinero donde su patrono para pagarle a él por la compra de un gallo que le había vendido por la suma de RD\$800.00; que dicho testigo declaró que el hecho del despido ocurrió como a las 10:00 de la mañana y luego dijo que el mismo ocurrió a las 9:30 de la mañana y no pudo indicar el día, ni el mes, ni el año en que ocurrió el despido, lo cual indica que estamos en presencia de un testigo parcializado con la parte demandante, por este motivo, este testigo no nos merece ninguna credibilidad en relación con el caso de

que se trata; que según la declaración del testigo Francisco Encarnación Montero, quien prestó declaración en interés de la parte demandante y recurrida en apelación, éste declaró que no recordaba si el día que se presentó al taller en compañía del demandante era día laborable o no; pues otro hecho que el tribunal ha tomado en cuenta para no atribuirle ninguna credibilidad a la declaración prestada por dicho testigo, es que éste dijo que se presentó al taller acompañado del demandante como a las 9:30 de la mañana, y si éste era un trabajador sujeto a un contrato por tiempo indefinido no pudo haberse presentado a su trabajo a las 9:30 de la mañana, a no ser que tuviera un permiso de su patrono o de un representante de dicho patrono; que si bien es cierto que se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato en toda relación de trabajo personal, también es verdad que esta presunción sólo es válida cuando el trabajo que se presta, es una actividad subordinada pero, no cuando se trata de un trabajador independiente, como lo es el demandante, por este motivo, procede el rechazo de su demanda;

Considerando, que habiendo reconocido la sentencia impugnada que el recurrente prestaba sus servicios personales en un taller de la propiedad del recurrido, se estableció la relación laboral entre las partes, y en consecuencia, tomó imperio la disposición del artículo 15 del Código de Trabajo que presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral;

Considerando, que frente a esa presunción, era el demandado el que debía probar que la relación que lo vinculaba con el demandante lo originó otro tipo de contrato, única manera de combatir el presumido contrato de trabajo;

Considerando, que el Tribunal a-quo, dedujo que el recurrente era un trabajador independiente del hecho de que éste recibía su retribución por labor rendida y porque “el día que no laboraba no ganaba dinero”; que la subordinación de una persona a otra, no lo determina la forma en que reciba el pago por la prestación de sus servicios, sino la facultad que tenga la persona a quien se le presta el servicio de dirigir su actividad;

Considerando, que la forma de medir la retribución en base al producto de la labor del trabajador, puede encontrarse en cualquier tipo de contrato de trabajo, por lo que el Tribunal a-quo, al desconocer la existencia del contrato de trabajo alegado por el recurrente, dio un motivo erróneo y dejó la sentencia carente de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1998, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de enero de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Baxter, S. A. (Fenwal Division).

Abogados: Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Marilyn Fernández de Piñeyro.

Recurrido: Ramona Amador Valdez.

Abogados: Licdos. Francisco Reyes Corporán y Ana M. Matos Espinosa.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Baxter, S. A. (Fenwal Division), una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Gran Caimán, con domicilio autorizado en República Dominicana, en el Parque Industrial Itabo, sito en el sector Bajos de Haina, en la provincia San Cristóbal, República Dominicana, contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Marilyn Fernández de Piñeyro, abogados de la recurrente, Baxter, S. A. (Fenwal Division);

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Francisco Reyes Corporán, en representación de la Dra. Ana María Corporán, abogados de la recurrida, Ramona Amador Valdez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 1998, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Marilyn Fernández de Piñeyro, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167246-7 y 001-0104078-0, respectivamente, con estudio profesional en común en la oficina de abogados Russin, Vecchi & Heredia Bonetti, ubicada en el tercer piso del edificio Monte Mirador, sito en la calle El Recodo No. 2, del sector de Bella Vista, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Baxter, S. A. (Fenwal Division), en cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial ampliatorio de recurso de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1998, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Marilyn Fernández de Piñeyro, abogados de la recurrente, Baxter, S. A. (Fenwal Division); Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de febrero de 1998, suscrito por los Licdos. Francisco Reyes Corporán y Ana M. Matos Espinosa, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0034605-4 y 001-01127007-3, con estudio profesional en común en la calle Francisco J. Peynado No. 1-B, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, abogados de la recurrida, Ramona Amador Valdez; Visto el auto dictado el 12 de octubre de

1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 12 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto declara buena y válida la presente demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Ramona Amador Valdez, contra la empresa Baxter, S. A., Fenwal Division, por ser justa y reposar en pruebas legales, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena a la empresa Baxter, S. A., Fenwal Division, al pago de las prestaciones siguientes: A) 28 días de preaviso RD\$2,468.00; B) 27 días de cesantía RD\$2,380.32; C) 8 días de vacaciones RD\$705.28; D) salario de navidad RD\$1,225.00; E) post natal RD\$4,200.00, más cualquier otro valor que le acuerde la ley; TERCERO: Declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de trabajo que ligó al empleador y al empleado; CUARTO: Condenar, a la empresa Baxter, S. A., Fenwal Division, al pago de (5) meses de salario ordinario en base a lo que establece el artículo 233 del Código de Trabajo, en relación a la mujer embarazada que ha sido desahuciada

por el empleador; QUINTO: Condenar a la empresa Baxter, S. A., Fenwal Division, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los doctores Isidro Francisco Andújar Ortiz y Jesús Garo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordenar que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, sobre minuta y sin prestaciones de fianza”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Baxter, S. A. (Fenwal Division) contra la sentencia laboral No. 1158, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte intimante Baxter, S.A., (Fenwal Division), al pago de las costas civiles, con distracción a favor de los Licenciados Francisco Reyes Corporán y Ana M. Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación o falsa interpretación de la ley; Segundo Medio: Falta de motivos; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso, invocando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden los veinte salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 12 de enero de 1998, confirmada por la sentencia impugnada, además de las condenaciones por prestaciones laborales, vacaciones, sueldo navideño y licencia post natal, condena a la recurrente a “cualquier otro valor que le acuerde la ley, lo que hace que el monto de las condenaciones sean indeterminadas y

en consecuencia impide fijar como cuantía de las referidas condenaciones un valor menor a los veinte salarios mínimos indicados por el artículo 641 del Código de Trabajo, lo que hace que el medio de inadmisión carezca de fundamento y como tal deba ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Que para la corte declarar inadmisibile el recurso de apelación tomó en cuenta el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia de primer grado, desconociendo que de acuerdo al artículo 619 del Código de Trabajo, lo que ha de tomarse en cuenta para la admisibilidad del recurso es la cuantía de la demanda; que en la especie, además de reclamar prestaciones laborales la demandada reclamó el pago de la suma de RD\$200,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios, suma esta que está por encima del monto de los diez salarios mínimos vigente en la época”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la totalidad del monto de la demanda inicial según el cálculo hecho por la parte intimada Ramona Amador Valdez, para el pago de sus prestaciones laborales asciende a la suma de RD\$10,968.60 pesos; que siendo el salario mínimo de RD\$1,680.00 en el momento de la terminación del contrato de trabajo por desahucio en fecha (1) de agosto de 1996, de acuerdo a la Resolución No. 7, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 30 de marzo de 1995, se evidencia que la cuantía de las prestaciones laborales de la demanda inicial es inferior a los diez salarios mínimos que establece el artículo 619 del Código de Trabajo, que, por tanto, las conclusiones de la parte intimada Ramona Amador Valdez, deben ser acogidas y en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante Baxter, S. A. (Fenwal Division); que al declarar inadmisibile el recurso de apelación, no procede examinar el fondo de dicho recurso, ni los agravios denunciados por la parte intimante Baxter, S. A. (Fenwal Division)”;

Considerando, que el artículo 619 del Código de Trabajo, dispone que “puede ser impugnada mediante recurso de

apelación toda sentencia dictada por un Juzgado de Trabajo en materia de conflictos jurídicos, con excepción: 1) de las relativas a demandas cuya cuantía sea inferior a diez salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del escrito contentivo de la demanda original, se advierte que la demandante, adicionó al pago de las prestaciones laborales, la reclamación de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro dominicanos (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios que alegó le fueron provocados;

Considerando, que al determinar el monto de dicha demanda, el Tribunal a-quo no computó la suma reclamada por concepto de indemnización por reparación de daños y perjuicios que esta incluía y que como tal formaba parte de la cuantía de lo reclamado por la demandante, debiendo ser añadido al monto de las demás reclamaciones en el momento de examinar el medio de inadmisión, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal, debiendo ser casada, sin necesidad de estudiar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de enero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1998, No. 20

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 17 de diciembre de 1990.

Materia: Tierras.

Recurrente: Freddy Ant. Melo Pache.

Abogados: Dres. Antonio Jiménez Grullón y Carlos W. Michel Matos.

Recurrido: Financiera Corieca, C. por A.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Melo Pache, portador de la cédula de identificación personal No. 12638, serie 28, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 1991, suscrito por los Dres. Antonio Jiménez Grullón y Carlos W. Michel Matos, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1992, mediante la cual declaró el defecto de la recurrida Financiera Corieca, C. por A.;

Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los Magistrado Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una solicitud de deslinde de la Parcela No. 91-C, del Distrito Catastral No. 11-94 del municipio de Higüey, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 17 de diciembre de 1990, la resolución ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: 1ro.- Se aprueba: Los trabajos de deslinde, practicado dentro de la Parcela No. 91-C, del Distrito Catastral No. 11/4, del municipio de Higüey, realizado por la Agra. Josefina Suazo Abreu, de acuerdo con la resolución del Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de noviembre del 1990; 2do.- Se ordena: Al Registrador de Títulos del Departamento del Seibo, rebajar, del Certificado de Título No. 67-30, que ampara el derecho de propiedad

de la Parcela No. 91-C., del D. C. No. 11/4, del municipio de Higüey, una porción de: 06 Has., 40 As., 70.35 Cas., a favor de: Corporación Oriental C. por A., (CORIECA); 3ro.- Se ordena: Al mismo funcionario, cancelar la carta constancia anotada en el Certificado de Título No. 67-30, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 91-C., del D. C. No. 11/4, del municipio de Higüey, a favor de: Corporación Oriental, C. por A., (CORIECA); 4do.- Se ordena: Al mismo funcionario, a expedir el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 91-C-25, del Distrito Catastral No. 11/4, del municipio de Higüey, resultante del deslinde, en la siguiente forma: Parcela No. 91-C-25 del D. C. No. 11/4, del municipio de Higüey.- Area: 06 Has., 40 As., 70 Cas.- De acuerdo con su área y demás especificaciones que se indican en los planos y sus descripciones técnicas correspondiente a esta parcela, a favor de: Corporación Oriental, C. por A. (CORIECA), compañía comercial establecida de acuerdo con las disposiciones de la ley, representada por su presidente, señor Ramón Oscar Valdez Pumarol, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 12546, serie 28, domiciliado y residente en Santo Domingo; comuníquese: Al Registrador de Títulos del Departamento del Seibo; al Director Gral. de Mensuras Catastrales y al Agr. Contratista”;

Considerando, que el recurrente propone contra la resolución impugnada, los medios de casación siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras “El recurso de casación podrá ejercerse contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que asimismo de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada ahora en casación, no tienen el carácter de una sentencia definitiva dictada entre partes, sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y, en consecuencia, no procede el examen de los medios del recurso. Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Antonio Melo Pache, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de diciembre de 1990, en relación con la Parcela No. 91-C-25, del Distrito Catastral No. 11/4, del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no procede condenar en costas al recurrente, puesto que al hacer defecto los recurridos no han hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guilini Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1998, No. 21

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 19 de noviembre de 1997.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Julio Arturo Acosta Rojas y Jacqueline de Jesús de los Santos.

Abogados: Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Freddy D. Pérez Cabral y Lic. Sócrates A. de Jesús Piña Calder

Recurrido: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal Oviedo y Dres. Diego José Portalatín Simón y Virgilio Solano Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Arturo Acosta Rojas y Jacqueline de Jesús de los Santos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 367699 y 394671, series 1ra.,

respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por Tribunal Superior de Tierras, el 19 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 1998, suscrito por los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández, Freddy D. Pérez Cabral y Lic. Sócrates A. de Jesús Piña Calderón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0153498-0, 001-0254805-4 y 001-0142636-9, respectivamente, con estudio profesional en el apartamento No. 312 del edificio El Palacio, marcado con el No. 301, de la calle El Conde, de esta ciudad, abogados de los recurrentes, Julio Arturo Acosta Rojas y Jacqueline de Jesús de los Santos, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 1998, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, Herbert Carvajal Oviedo, y Dres. Diego José Portalatín Simón y Virgilio Solano Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0069459-5, 016-0008076-4, 023-0023126-9 y 001-0752489-4, respectivamente, abogados del recurrido, Banco Central de la República Dominicana; Visto el auto dictado el 12 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las instancias de fechas 2 y 9 de octubre de 1997, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, por el Banco Central de la República Dominicana, suscritas por los Dres. Diego José Portalatín Simón y Virgilio Solano Rodríguez y los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo, dicho tribunal dictó el 19 de noviembre de 1997, una resolución que contiene el siguiente dispositivo; 1ro.- Se acogen las instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, en fechas 2 y 9 de octubre de 1997, suscritas por los Licdos. Luis Manuel Piña, Herbert Carvajal y los Dres. Diego Portalatín y Virgilio Solano, a nombre del Banco Central de la República Dominicana; 2do.- Se ordena la entrega inmediata de los inmuebles adquiridos mediante contratos de venta condicional convenidos entre el Banco Central de la República Dominicana y los Sres. Julio Acosta Rojas, José Elías Cepeda, Luis Manuel Soto Amador y Evaristo Familia Lorenzo; 3ro.- Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: Anotar al pié del Certificado de Título No. 93-10844 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 114-A-3, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional que los derechos registrados bajo el sistema de venta condicional a favor de los Sres. Julio Acosta Rojas, José Elías Cepeda, Luis Manuel Soto Amador y Evaristo Familia Lorenzo consistentes en los apartamentos: 101 del edificio 7 tipo C-6-0-0PC, primera planta con área de construcción de 136.66 Mts²; 202 tipo A, segunda planta edificio 8 tipo C-6-0PC, con área de construcción de 136.66 Mts² del condominio El Túnel; 304-D, edificio 11 tipo Res-Com, tercera planta con área de construcción de 82.16 Mts² del condominio El Túnel y 501, quinta planta tipo Res-Com, edificio 11, área de construcción de 82.16 Mts², del condominio El Túnel, en virtud de la presente resolución quedarán registrados a favor del Banco Central de la República Dominicana que era el vendedor. Comuníquese al Registrador de Títulos del Distrito

Nacional, al Banco Central de la República Dominicana, a los Sres. Julio Acosta Rojas, José Elías Cepeda, Luis Manuel Soto Amador y Evaristo Familia Lorenzo y a todo el que pueda interesar, para los fines de lugar”; b) que contra esa resolución han recurrido en casación los señores Julio Acosta Rojas y Jacqueline de Jesús de los Santos, mediante memorial depositado en la Secretaría General de esta Corte el 24 de febrero de 1998;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la resolución impugnada los medios de casación siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, en razón de que el Tribunal a-quo incurrió en la misma por no determinar que el recurrido mezcló el expediente del hoy recurrente, por supuesta violación de una condición contractual con otros tres (3) procesos por falta de pago, que señala la resolución objeto del recurso de casación; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa previsto en el Art. 8 de la Constitución de la República, en el cual se consagra que todo tribunal del país no debe emitir sentencia o resolución, sin antes haber oído a la parte encausada por ante cualquier jurisdicción de juicio, lo que a su juicio cometió el Tribunal a-qua; Tercer Medio: Violación de estatuir extra petita sobre el fondo de la resolución impugnada, bajo el argumento de que el Art. 17 de la Ley de Registro de Tierras dispone que en el caso indicado, designará a uno de los jueces de jurisdicción de tierras para que conozca del mismo, actuar de otra manera ha afectado y lesionado los derechos de las partes recurrentes; Cuarto Medio: Falta de pruebas sustentatorias de las reclamaciones hechas por el Banco Central de la República Dominicana, ya que sus alegatos poseen su origen en supuestas informaciones proporcionadas al recurrido por la Junta Directiva del edificio, donde está ubicado dicho apartamento; Quinto Medio: Violación del Art. 18 de la Ley No. 596 sobre Venta Condicional de Inmuebles, porque el Tribunal Superior de Tierras, no decidió conocer en el ejercicio de su competencia, las dificultades surgidas con motivo del referido contrato de venta condicional, como un mecanismo de solución de manera equitativa sobre cualquier situación no prevista en la referida ley, o en los contratos correspondientes;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras “El recurso de casación podrá ejercerse contra la sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras y contra la de los Jueces de Jurisdicción Original en los casos en que sean dictadas en último recurso”; que, asimismo de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”;

Considerando, que la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, impugnada ahora en casación, no tiene el carácter de una sentencia definitiva dictada entre las partes, sino de una disposición administrativa, por lo que el recurso interpuesto contra ella debe ser declarado inadmisibile, y, en consecuencia no procede el examen de los medios del recurso. Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Arturo Acosta Rojas y Jacqueline de Jesús de los Santos, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de noviembre de 1997, en relación con la Parcela No. 114-A-3, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo y Herbert Carvajal Oviedo y de los Dres. Diego José Portalatín Simón y Virgilio Solano Rodríguez, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1998, No. 22

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Palacio Motors, C. por A.

Abogado: Dres. César A. Ricardo y Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio.

Recurrido: Israel Mambrú Matos.

Abogado: Dr. José Alt. Sánchez Prenza.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Palacio Motors, C. por A., compañía establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Máximo Gómez, de ésta ciudad, válidamente representada por John Strauss, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0251263-7, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de abril de 1998, suscrito por el Dr. César A. Ricardo y Rodolfo Leonidas Bruno Cornelio, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0007469-7 y 001-0366371-2 respectivamente, abogados de la recurrente Palacio Motors, C. por A., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. José Alt. Sánchez Prenza, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0935065-2, abogado del recurrido Israel Mambrú Matos, el 8 de mayo de 1998; Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se acoge la demanda

interpuesta por el señor Israel Mambrú Matos, contra la parte demandada Palacio Motors, C. por A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Palacio Motors, C. por A., a pagarle a la parte demandante Israel Mambrú Matos, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 9 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más el pago de (6) meses por aplicación del Art. 95 ordinal 3ro., todo en base a un salario de RD\$2,500.00 pesos semanal; TERCERO: Se condena a la parte demandada Palacio Motors, C. por A., al pago de las costas a favor y provecho del Dr. José Alt. Sánchez Prensa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al ministerial Magdalis Sofia Luciano R., Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Palacio Motors, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de febrero de 1997, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; TERCERO: Acoge la demanda interpuesta por Israel Mambrú Matos, contra Palacio Motors, C. por A., por los motivos expuestos; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Palacio Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Altagrancia Sánchez Prensa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, Alguacil de Estrados de la Corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación a las reglas de la prueba. Violación a los artículos 16, 193 y 195 del Código de Trabajo. Violación al artículo 2 del reglamento para la aplicación del Código de

Trabajo. Violación artículo 1315 del Código Civil; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que la recurrente no motiva los vicios atribuidos a la sentencia impugnada;

Considerando, que del estudio del memorial contentivo del recurso de casación, se evidencia que la recurrente formula medios contra la sentencia impugnada los cuales desarrolla, aunque de manera sucinta, pero de una forma tal que permite a esta corte apreciar en que consisten los vicios atribuidos a la misma y la ponderación de los mismos, por lo que el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo desnaturalizó los hechos al atribuir a la realización de un trabajo independiente y no subordinado, el carácter de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, lo cual hizo al no detenerse a examinar las pruebas presentadas al debate; que por otra parte la sentencia declaró injustificado un despido, el cual no fue probado por ningún medio por el reclamante, a la vez que estableció el monto de un salario, sin indicar sobre que base lo hicieron;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que por ante esta alzada se ordenó y se ejecutó una información testimonial en interés de las partes en causa; que en interés de la parte intimante prestó declaración el señor Eugenio Capellán Fernández y en beneficio del intimado prestó declaración el señor Juan Vargas Rojas, según actas que obran en el expediente; que por las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y contrainformativo, a este tribunal le merece más credibilidad la declaración del testigo Juan Vargas Rojas, en razón de que éste ha sido más coherente, preciso y su declaración se ajusta a la realidad de los hechos, contrario a la declaración del testigo Eugenio Capellán Fernández, quien luce estar parcializado con los intereses de la parte intimante, por este

motivo, procede declarar el despido injustificado; que según prueba documental y testimonial que obra en el expediente, en la especie se trata de un trabajador sujeto a un contrato por tiempo indefinido, por este motivo, procede acoger la demanda del reclamante por ser justa y reposar sobre prueba legal; que como el demandante estuvo prestando servicios para la empresa demandada por un tiempo razonable, es claro, que el mismo no era un trabajador por ajuste y que el hecho de que se le pagara en una fecha distinta a la acostumbrada para los demás empleados de dicha empresa, en nada altera la relación de trabajo, en razón de que la naturaleza del contrato se determina por la actividad que realiza la empleadora y no por la forma de pago, por este motivo, las conclusiones de la parte intimante carecen de fundamento y deben ser desestimadas por improcedentes e infundadas”;

Considerando, que tras ponderar las declaraciones vertidas en las medidas de informativo y contrainformativo testimonial, celebrada por el tribunal, este le dio más crédito a las declaraciones vertidas por el testigo presentado por el recurrido, apreciando la existencia del contrato de trabajo y su naturaleza indefinida, así como los demás hechos de la demanda lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, lo que le permite, entre declaraciones disimiles, acoger las que a su juicio estén más acorde con la realidad de los hechos, sin cometer desnaturalización de ningún tipo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Palacio Motors, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción

a favor y provecho del Dr. José Altagracia Sánchez Prensa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1998, No. 23

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Compucolegios, S. A. y/o Ing. Jesús Ramírez Suero.

Abogado: Dr. Neftalí de Jesús González Díaz y Licda. Nelly Altagracia Javier Hernández.

Recurrido: Lic. Silvestre Silvio Güilamo Castillo.

Abogado: Dr. Yoni Roberto Carpio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Compucolegios, S. A., y/o Ing. Jesús Ramírez Suero, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en la calle Frank Félix Miranda No. 38, suite No. 3-SE, edificio NP-1, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Jesús Ramírez Suero, dominicano, mayor de

edad, soltero, ingeniero de sistemas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0000533-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Neftalí de Jesús González Frías, abogado de la recurrente, Compucolegios, S. A. y/o Ing. Jesús Ramírez Suero;

Visto el memorial de casación del 15 de mayo de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Neftalí de Jesús González Díaz, por sí y por la Licda. Nelly Altagracia Javier Hernández, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1165376-2 y 001-0900089-1, respectivamente, con estudio profesional común en la suite No. 4, tercer piso del edificio Díaz, ubicado en la calle Josefa Brea No. 235, Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Compucolegios, S. A. y/o Ing. Jesús Ramírez Suero, mediante la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el día 30 de mayo de 1997, suscrito por el Dr. Yoni Roberto Carpio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-06376697-4, con estudio profesional en la avenida Sabana Larga No. 32, altos, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, abogado del recurrido, Lic. Silvestre Silvio Güilamo Castillo; Visto el auto dictado el 12 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, conjuntamente con los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, a reintegrarse a la misma, en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 31 de junio de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la demandada Compucolegios y/o Ing. Jesús Ramírez Suero, en audiencia de fecha 10 de junio de 1996, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEGUNDO: Se acoge la demanda interpuesta por el demandante Silvestre Silvio Güilamo Castillo contra la demandada Compucolegios y/o Ing. Jesús Ramírez Suero, en fecha 16 de marzo de 1996, por despido injustificado por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; TERCERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, señor Silvestre Silvio Güilamo Castillo demandante y Compucolegios y/o Ing. Jesús Ramírez Suero, demandado y co-demandado por culpa de estos últimos y con responsabilidad para ellos; CUARTO: Se condena a Compucolegios y/o Ing. Jesús Ramírez Suero a pagarle al demandante señor Silvestre Silvio Güilamo Castillo las siguientes prestaciones laborales: 20 días de Preaviso, 21 días de Cesantía, Proporción de Regalía Pascual, Bonificación, más los seis (6) meses de salario ordinario que establece el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo ello en base a un tiempo de labores del demandante en la demandada de Un (1) año y Un (1) mes, y un salario mensual de RD\$6,000.00 pesos; QUINTO: Se condena a Compucolegios y/o Ing. Jesús Ramírez Suero, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr.

Yoni Roberto Carpio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, cuya parte arriba se cita; SEPTIMO: Se comisiona al Ministerial Fausto Alfonso Del Orbe, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del D. N., para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, interpuesto por Compucolegios, S. A., y/o Ing. Jesús Ramírez Suero, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 1996, a favor de Silvestre Silvio Güilamo Castillo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra la parte recurrente Compucolegios, S. A. y/o Ing. Jesús Ramírez Suero, no obstante estar citado por sentencia; TERCERO: Se rechaza la solicitud de reapertura de debates de la parte recurrente, por improcedente; CUARTO: En cuanto al fondo se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; QUINTO: Se condena a la parte recurrente Compucolegios, S. A. y/o Ing. Jesús Ramírez Suero, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Yoni Roberto Carpio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente indica que la sentencia recurrida hizo una mala aplicación de la ley y una muy mala interpretación del derecho, copiando además, textualmente los artículos 87, 88, 90, 639 y 640 del Código de Trabajo y el artículo 1 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 642, del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito que enunciará los medios en que se funda y las conclusiones;

Considerando, que en el presente caso la recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en que consisten las violaciones por él alegadas,

limitándose a copiar varios artículos del Código de Trabajo y de la Ley sobre Procedimiento de Casación y a invocar una mala aplicación de la ley y de la interpretación del derecho, lo que no constituye ninguna motivación, lo que debió hacer aún cuando fuere de manera sucinta para satisfacer las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el asunto es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Compucolegios, S. A. y/o Ing. Jesús Ramírez Suero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1998, No. 24

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, del 30 de marzo de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Reynaldo Antonio Peña.

Abogado: Lic. José Ferrer Ramírez E.

Recurridos: Compañía Exportadora de Piña Fresca y/o Ange Mangeri.

Abogado: Lic. Fausto García.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 6419, serie 52, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de La Cueva de Cevicos, Cotuí, y domicilio de elección en la avenida Abraham Lincoln No. 852, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de

La Vega, el 30 de marzo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 22 de mayo de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, suscrito por el Lic. José Ferrer Ramírez E., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 23885, serie 49, con estudio profesional en la calle Padre Puigvert No. 12, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, abogado del recurrente, Reynaldo Antonio Peña, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de junio de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Fausto García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0028749-3, con estudio profesional en la avenida Bartolomé Colón No. 96, altos, frente a la base aérea de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y ad-hoc en la calle Francisco J. Peynado No. 151, Ciudad Nueva, de esta ciudad, abogado de los recurridos, Compañía Exportadora de Piña Fresca y/o Ange Mangeri; Visto el auto dictado el 12 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrente en contra de los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 2 de febrero de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, Cía. Exportadora de Piña Fresca y/o ange mangeri, por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara, rescindido el contrato de trabajo que existió entre la compañía Exportadora de Piña Fresca y/o ange mangeri y el señor Reynaldo Antonio Peña, por voluntad unilateral del empleador; TERCERO: Condena a la compañía Exportadora de Piña Fresca y/o Ange Mangeri, al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor del trabajador, señor Reynaldo Antonio Peña: 28 días de preaviso: RD\$6,347.60; 66 días de cesantía: RD\$14,962.20; 14 días de vacaciones: RD\$3,173.80; regalía pascual pendiente: RD\$3,600.00, lo que arroja un total de RD\$23,083.60 (Veintitrés Mil Ochenta y Tres Pesos con 60/100); CUARTO: Declara de oficio las costas del procedimiento; QUINTO: Comisiona al ministerial José Narciso Ramos Acosta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre dicho recurso interpuesto intervino la ordenanza siguiente: “PRIMERO: Se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral No. 006 de fecha dos (2) de Febrero de 1995, dictada por la Cámara Civil de Sánchez Ramírez hasta tanto la Corte de Apelación conozca del fondo del asunto; SEGUNDO: Se condena a Reynaldo Peña al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Fausto García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente menciona los artículos 621, 666 y 667 del Código de Trabajo, los cuales copia

textualmente, señalando además “que en los artículos que anteceden, los cuales otorgan facultades al Juez Presidente de la Corte, como Juez de los referimientos; en los mismos el legislador no estableció que el recurso de referimiento deba ser interpuesto en el curso de la instancia de apelación, lo cual deja un vacío cuestionable en el nuevo Código de Trabajo. Debe el Juez de la Corte, actuar como Juez de los referimientos, si no existe un recurso de apelación previo”;

Considerando, que el artículo 642, del Código de Trabajo dispone que el escrito contentivo del recurso de casación contendrá todos los medios en los cuales se funda el recurso, y las conclusiones;

Considerando, que el recurrente se limita a formular una crítica contra la legislación laboral, en lo referente al procedimiento de referimiento que se lleva a cabo en esta materia, entendiendo que la misma contiene un vacío al no exigir la existencia del recurso de apelación como requisito previo para apoderar al Presidente de la Corte de Trabajo, como juez de los referimientos, pero no formula ninguna crítica a la sentencia impugnada ni le atribuye ninguna violación a la ley ni a principio jurídico alguno;

Considerando, que es necesario que todo memorial de casación precise cuales son las violaciones que contiene la sentencia que se impugna y la forma como el Tribunal a-quo cometió esas violaciones; que al no consignarse en la especie esas violaciones, el recurso de casación no cumple con los requisitos de la ley, por lo que debe ser declarado inadmisibles por carencia de medios;

Considerando, que no ha lugar a decidir sobre la condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto, el recurrido no hizo pedimento en tal sentido. Por tales motivos, Unico: Se declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de la Vega, el 30 de marzo del 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1998, No. 25

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 17 de noviembre de 1987.

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: Central Romana Corporation.

Abogado: Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Jesús María Troncoso Ferrúa, Luis A. Mora Guzmán y Eduardo Díaz.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Prim Pujals Nolasco.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation (antes Gulf and Western Americas Corporation), compañía organizada de conformidad con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento en su Batey principal en La Romana, debidamente representada por su vicepresidente señor Lic.

Ramón Menéndez, portador de la cédula de identificación personal No. 92750, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 17 de noviembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Rafael Cáceres R., por sí y por los Dres. Jesús María Troncoso, Luis A. Mora y Eduardo Díaz, abogados de la recurrente; Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Beatriz Santaella, abogada de la recurrida; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 1988, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Jesús María Troncoso Ferrúa, Luis A. Mora Guzmán y Eduardo Díaz Díaz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 38403, serie 54, 155974, serie 1ra.; 38920, serie 54 y 142797, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de febrero de 1988, suscrito por el Dr. Prim Pujals Nolasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 7149, serie 65, Procurador General Administrativo, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrida; Visto el auto dictado el 8 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Junta Monetaria adoptó el 10 de mayo de 1984, la Primera y Segunda resolución, las cuales figuran publicadas en la edición No. 23931 del periódico Listín Diario del 11 de mayo de 1984; b) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “UNICO: Declarar y en efecto declara inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Gulf and Western Américas Corporation, contra la Primera y Segunda Resoluciones en fecha 10 de mayo de 1984, adoptadas por la Junta Monetaria, por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 17 de noviembre de 1987, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal y falsa y errónea aplicación de los artículos 1315 y 1334 del Código Civil. Contradicción de motivos. Violación al principio de la neutralidad del juez. Violación al derecho de defensa. Falsa aplicación del Art. 4 de la Ley No. 664 y violación a los artículos 46 y 112 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación del artículo 1 de la Ley No. 1494. Violación de los artículos 8, 15, 16 y 19 de la Ley No. 861 de 1978, de Inversión Extranjera; de los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528 de 1947, del artículo 2 del Código Civil y 47 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, alega la recurrente que el Tribunal a-quo en los considerandos de su sentencia con base en los cuales declaró inadmisibles su recurso contencioso-administrativo incurrió en una contradicción de motivos y ha efectuado una falsa aplicación de los artículos 1315 y 1334 del Código Civil, ya

que al apoyarse en esos textos, es obvio que ha conocido del fondo del asunto, a pesar de haber declarado inadmisibles dichos recursos, lo que evidentemente refleja una contradicción de motivos, ya que es de derecho que toda inadmisibilidad presupone el no conocimiento del fondo del asunto y que al invocar la Cámara a-quo que la exponente no probó los hechos alegados, ha dado a entender que dicho caso era recurrible ante ese tribunal, pues ya conoció un aspecto del fondo del asunto, no obstante dictaminar en el dispositivo de su sentencia que el recurso era inadmisibles por improcedente e infundado; sigue alegando la recurrente que también hay contradicción de motivos al indicar que no se ha aportado la prueba legal de la resolución dictada por la Junta Monetaria y no obstante dicho tribunal declara inadmisibles su recurso invocando que la resolución no podía ser objeto de apelación, todo lo cual implica necesariamente la existencia jurídica de esa resolución, por lo que no podía argumentar que no se había aportado la prueba de la misma;

Considerando, que sigue argumentando la recurrente en su primer medio, que también se ha violado su derecho de defensa al invocar esos artículos, ya que ese argumento fue esgrimido motus proprio por el Tribunal a-quo, sin que el Procurador Administrativo, que es el representante del Estado haya invocado esos preceptos legales en ninguno de sus motivos, con lo que también se violó el principio de la neutralidad del juez, pues dicho tribunal ha invocado argumentos que no han sido sostenidos por la contraparte y que por otra parte, el tribunal a-quo ha efectuado una falsa aplicación de los referidos artículos del Código Civil, en razón de que es ilegal e ilógico pensar que una regla legal, como lo es una resolución emitida por la Junta Monetaria deba ser probada o que deba depositarse la misma debidamente firmada, como sostiene el tribunal; y que por otra parte el artículo 4 de la Ley No. 664 sostenido por el Tribunal a-quo para declarar inadmisibles su recurso, se refiere única y exclusivamente a las resoluciones que dictare la Junta Monetaria en relación con los plazos otorgados a los representantes y agentes para el registro en el Banco Central de los contratos de concesión, por lo que dicho texto no tiene

un carácter o aplicación general para todos los demás casos y que es obvio que si el legislador hubiese querido introducir un texto de esa naturaleza lo hubiese hecho en las leyes que se relacionan a la materia y no en ocasión de la aplicación de una ley especial, como lo es la No. 664, de 1977, que modifica la Ley sobre Protección a los agentes importadores de Mercaderías y Productos;

Considerando, que en su segundo medio alega la recurrente que el Tribunal a-quo ha cometido una violación flagrante al artículo 1 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, lo cual se ha traducido en una violación de los artículos 8, 15, 16 y 19 de la Ley de Inversión Extranjera, de los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria y de los artículos 2 del Código Civil y 47 de la Constitución, por lo que si bien es cierto, que la Junta Monetaria tiene poder legal para dictar resoluciones y que las mismas sean debidamente cumplidas, ello es a condición de que esas resoluciones no alteren una seguridad jurídica ya adquirida por una persona o que sean violatorias a las leyes que rigen la materia o a la Constitución y que precisamente para esas violaciones a la ley es que se ha instituido el recurso contencioso-administrativo al resultar las resoluciones apeladas violatorias a las leyes y que por lo tanto es obvio que el Tribunal a-quo ha violado el citado artículo 1 de la Ley No. 1494, al declarar inadmisibile su recurso contencioso-administrativo, ya que como consta en ese artículo toda persona natural o jurídica investida de un interés legítimo puede interponer dicho recurso, razones por las que solicita que la decisión recurrida sea casada por uno o por todos los medios expresados;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el artículo 23 de la Ley No. 1494, requiere que la instancia introductiva del recurso contenga los fundamentos de hecho y de derecho, copiados los documentos y actos impugnados y que sobre ellos deberán ser aportadas las pruebas de sus alegatos y que en apoyo del presente recurso la recurrente depositó la edición No. 23931 del periódico Listin Diario del 11 de mayo de 1984, donde aparece publicada la ordenanza adoptada por la Junta Monetaria, del 10 de mayo de 1984,

que la Ley No. 1494, no contiene reglas o disposiciones referentes a la materia de las pruebas, por lo que en virtud del artículo 29 de la referida ley se infiere que en tal evento procede aplicar los principios del derecho común indicados en los artículos 1315 y 1334 del Código Civil y que ese Tribunal Superior Administrativo es de criterio que no basta con afirmar, es necesario probar el hecho alegado y hacerlo regularmente, pues en la especie el periódico depositado en apoyo del recurso debió estar firmado por funcionario público competente o por la persona responsable de su publicación o mediante certificación expedida por funcionario autorizado de conformidad con las reglas y requisitos de derecho común que establecen que en materia de prueba los documentos adquieren carácter fehaciente y podrán ser admitidos como tales si figuran autenticados por el funcionario público responsable en cuya oficina repose el original;

Considerando, que, sigue expresando el Tribunal a-quo en su sentencia, que la Ley No. 664 en su artículo 4 es clara y precisa cuando dispone que las resoluciones de la Junta Monetaria no son susceptibles de ningún recurso, de lo que se desprende que no sólo le está prohibido a ese Tribunal Superior Administrativo conocer un recurso radicado contra las resoluciones de la Junta Monetaria, sino a toda otra jurisdicción y que en consecuencia el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, en virtud de dicha ley, ya que no obstante tratarse de un recurso de carácter administrativo está incapacitado por ley para estatuir;

Considerando, que las consideraciones de la sentencia impugnada transcritas precedentemente revelan que en el presente caso el Tribunal a-quo ha incurrido en la falta de contradicción de motivos que vician el dispositivo de dicho fallo, ya que dicho tribunal conoció el fondo del recurso al cuestionar la existencia de las resoluciones de la Junta Monetaria mediante la ponderación del valor de las pruebas aportadas por la recurrente y se pronunció al respecto rechazando dichas pruebas en base a la aplicación de los artículos 1315 y 1334 del Código Civil; pero por otro lado dicho tribunal en otra de sus motivaciones proclama la inadmisibilidad del recurso invocando el carácter no

recurrir de las resoluciones de la Junta Monetaria y que estaba incapacitado por ley para estatuir respecto a dicho recurso; por lo que la evidente contradicción en los motivos expuestos hace que los mismos se aniquilen recíprocamente y que ninguno pueda ser considerado como base de dicha decisión, lo que se traduce en una falta de base legal. Por tales motivos, dicha sentencia debe ser casada sin que haya lugar a analizar los demás medios de casación propuestos;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 17 de noviembre de 1987; Segundo: Envía el asunto por ante el mismo Tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 1998, No. 26

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 19 de diciembre de 1996.

Materia: Contencioso-Tributario

Recurrente: Express Rent-A-Car, S. A.

Abogados: Dr. José E. Hernández Machado y Lic. Práxedes J. Castillo Báez.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Express Rent-A-Car, S. A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, señor Enrique Dalet, portador de la cédula de identificación personal No. 227230, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 19 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. José E. Hernández Machado y el Lic. Práxedes J. Castillo Báez, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0082902-7 y 001-0790451-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, del 20 de enero de 1997, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, Procurador General Contencioso Tributario, quién actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrida; Visto el auto dictado el 5 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 20 de noviembre de 1995, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó la Resolución No. 577-95 cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Admitir como por la presente

admite en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Express Rent-A-Car, S. A., contra la resolución de reconsideración ITBIS No. 14-95 de fecha 25 de mayo del año 1995; SEGUNDO: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo el recurso jerárquico antes mencionado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución de reconsideración ITBIS No. 14-95 de fecha 25 de mayo del año 1995, dictada por la citada dirección general; CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso Contencioso-Tributario interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “UNICO: Se declara irrecible el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por la firma Express Rent-A-Car, S. A., contra la Resolución No. 577-95 del 20 de noviembre del año 1995, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por violación a los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92 del 16 de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992)”;

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 19 de diciembre de 1996 ahora impugnada, los siguientes medios: Primer Medio: Violación del artículo 148 del Código Tributario y de los principios procesales que rigen la emisión de las sentencias judiciales; Segundo Medio: Falsa aplicación de la Norma No. 4 del 6 de octubre de 1993, y violación subsecuente de los artículos 34, 35, 36, 37, 80 y 143 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario);

Considerando, que en su primer medio de casación expresa la recurrente que el artículo 148 del Código Tributario establece que el Tribunal Contencioso-Tributario no podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente sin la concurrencia de tres Jueces por lo menos, entre los cuales deberá figurar el Presidente o el Vice-Presidente y que la sentencia impugnada, cuya copia simple le fue remitida por la Secretaria del Tribunal Contencioso Tributario en fecha 19 de diciembre de 1996 pero recibida el 23 de diciembre de 1996, no solamente adolece de una grave violación a

los principios procesales generales que rigen la emisión de toda decisión judicial litigiosa, en el sentido de que los Jueces deben firmar sus sentencias, sino que constituye una inconcebible y grosera violación del artículo ya citado, por cuanto la copia que le fue remitida carece de las firmas de los Magistrados Dr. Andrés Rodríguez, Presidente; Lic. Adanela Cedeño P., Vice-Presidente y Lic. Judith Contreras, Juez, lo que contraviene dicha disposición legal y que dicha sentencia sólo está firmada por los Jueces miembros, Dres. Miriam Castillo B. y María Altagracia Rosario, no ostentando ninguna de ellas la calidad de Presidente o Vice-Presidente de dicho Tribunal y que en tales condiciones la sentencia recurrida es nula de pleno derecho e inoponible, lo cual la convierte en inexistente;

Considerando, que subsidiariamente y para el caso de que no se acoja la denunciada nulidad o inexistencia de la decisión impugnada, la recurrente expresa en su segundo medio de casación que dicha sentencia ha incurrido en una grave violación de la Norma No. 4 del 6 de octubre de 1993, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, ya que no sólo omite ponderar la misma, sino que se limita a expresar que los pagos del ITBIS realizados por la recurrente, cuyos recibos fueron oportunamente depositados en dicho tribunal no corresponden a los impuestos de los años 1991 y 1992 y que dicho tribunal desconoce la existencia de dicha norma y de una publicación explicativa de noviembre de 1993, efectuada por dicha dirección general donde de manera clara, precisa e inequívoca se establece que “de los 60 meses no prescritos, que indefectiblemente se retrotraen a los años 1991 y 1992” “Aceptaremos que sean declarados sólo los últimos 4 meses”; por lo que expresa la recurrente que el Tribunal a-quo falsea la aplicación de la Norma No. 4 y de dicho aviso explicativo cuando proclama en su sentencia que dichos recibos no corresponden al pago de los impuestos de los años ya citados y que además la violación de esta norma conlleva la violación por evidente desconocimiento de los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley No. 11-92; además de que la declaración de irrecibibilidad de su recurso Contencioso-Tributario ha violado los artículos 80 y 143 de la misma ley,

puesto que la realidad de este caso es que esta empresa pagó el ITBIS al amparo de una norma legalmente establecida que dispuso una gracia muy especial para los contribuyentes del ITBIS, razones por las que solicita la casación de dicho fallo;

Considerando, que el recurrido a su vez en su memorial de defensa expresa que resulta infundado e inconsistente el pedimento de la recurrente, ya que a la Procuraduría General Contencioso-Tributaria le fue notificada la misma copia simple de la sentencia No. 25-96 pronunciada en audiencia pública celebrada el 19 de diciembre de 1996, la cual sí estaba firmada por los cinco (5) Magistrados Jueces que componen el Tribunal Contencioso-Tributario en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 148 de la Ley No. 11-92 y que en el segundo párrafo de la sentencia recurrida se hace constar que dicho tribunal se reunió, deliberó y falló validamente y que además la pretendida nulidad no podría ser pronunciada, ya que la recurrente no ha probado válida y fehacientemente los agravios y perjuicios que le ha causado la alegada nulidad de la sentencia recurrida, sino que por el contrario dicha empresa ha podido ejercer el legítimo derecho que le asiste de interponer el recurso de casación, sin ninguna restricción legal;

Considerando, que el artículo 148 del Código Tributario (Ley No. 11-92) dispone que: “El Tribunal Contencioso-Tributario no podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente sin la concurrencia de tres Jueces por lo menos, entre los cuales deberá figurar el Presidente o el Vice-Presidente; Párrafo: En caso de licencia o impedimento de alguno de dichos Jueces, el Juez Presidente o el Juez Vice-Presidente o quien haga sus veces, si el que faltare fuere el primero, llamará para completar temporalmente el tribunal a personas que reúnan todas las condiciones prescritas en el artículo anterior y que desempeñen funciones en la administración pública, pero que no hayan intervenido en los casos que deban conocerse y fallarse. Tomará sus decisiones por mayoría de votos”;

Considerando, que en el expediente figura el oficio No. 028-96 del 19 de diciembre de 1996, mediante el cual la Secretaría del Tribunal Contencioso-Tributario le remitió a la

recurrente una copia simple de la sentencia dictada por dicho tribunal en la fecha ya señalada, pudiendo constatarse que dicha copia carece de las firmas del Juez Presidente, del Juez Vice-Presidente y de otro de los Jueces de dicho Tribunal; así como también carece de la firma de la secretaria, no obstante afirmarse en dicha sentencia que la misma había sido pronunciada y firmada por dichos Jueces y por la secretaria que certifica;

Considerando, que desde el dictamen de la Ley No. 4467 del 5 de junio de 1956, se admite que las sentencias no tienen que ser manuscritas como lo exige el artículo 97 de la Ley de Organización Judicial, sino que pueden ser versiones mecanográficas de las decisiones acordadas, firmadas por los jueces y secretarios;

Considerando, que de lo anterior se desprende que para que una sentencia sea regularmente pronunciada deberá estar firmada por todos los jueces deliberantes, criterio que ha sido expresamente contemplado por la ley que rige la materia puesto que el Código Tributario en su artículo 163 dispone que una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto en controversia se reputará en estado de fallo y que luego del estudio del expediente por todos los jueces éstos se reunirán en cámara de deliberación con el debido quórum donde se redactará la sentencia ya sea por el Presidente o por un Juez comisionado al efecto y luego de acordada la sentencia ésta deberá ser suscrita, sin mención de discrepancias por todos los jueces deliberantes y se fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída;

Considerando, que contrariamente a lo expuesto por el recurrido de que en el presente caso el Tribunal Contencioso-Tributario estaba regularmente constituido puesto que en el segundo párrafo de dicha sentencia así se hace constar, esta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que tal como lo expresan los textos citados del Código Tributario, dicho tribunal quedará válidamente constituido con el quórum mínimo previsto en el artículo 148, exigiéndose entre esos miembros la presencia del Presidente o Vice-Presidente y

que dichos Jueces deliberantes deberán suscribir o firmar la sentencia antes de que sea leída en audiencia pública, conjuntamente con la secretaria que certifica la fe pública de la misma; que en el caso de la especie no se han observado dichas formalidades, ya que la copia simple notificada a la recurrente presenta irregularidades que permiten comprobar que dicho tribunal no estaba regularmente constituido para la deliberación y fallo del presente caso y que la sentencia impugnada fue leída en audiencia pública y notificada a la recurrente sin haber sido suscrita por tres de los Magistrados del Tribunal a-quo, por lo que no tenía el quorum requerido por la ley. Por tales motivos la sentencia recurrida debe ser casada, ya que la misma carece de validez frente a los terceros;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 176, párrafo V de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario. Por tales motivos, Unico: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 19 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 27

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 1990.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Taller de Electromecánica en General Payano y/o Alfonso M. Payano.

Abogada: Dra. Gilda Rodríguez B.

Recurrido: Eddy Rafael Rubiera.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Taller de Electromecánica en General Payano y/o Alfonso M. Payano, entidad comercial legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente administrador, Alfonso M. Payano, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 1990, suscrito por la Dra. Gilda Rodríguez B., dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 13641, serie 36, con estudio profesional en la avenida César Nicolás Penson No. 70, edificio Caromang-I, Apto. 105, de esta ciudad, abogada de la recurrente, Taller de Electromecánica en General Payano y/o Alfonso M. Payano, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto la resolución dictada por la suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 1991, mediante la cual declara el defecto contra la parte recurrida, Eddy Rafael Rubiera;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 29 de marzo de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a Taller Electromecánica en General Payano y/o Alonzo M. Payano, a pagarle a Eddy Rafael Rubiera, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 40 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual y bonificación, más (6) meses de salario por aplicación del Art. 84-Ord. 3ro. del Código de trabajo, todo en base a un salario de RD\$40.00 pesos diarios; CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ronólfido López B, por avanzarla en su totalidad»; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: «PRIMERO: Se declara inadmisibles por inexistente, el presente recurso de apelación interpuesto por Taller de Electromecánica en General Payano y/o Alonzo M. Payano, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de marzo de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, dictada a favor de Eddy Rafael Rubiera; SEGUNDO: Se condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, Taller de Electromecánica en General Payano y/o Alonzo M. Payano, ordenando su distracción a favor del Dr. Ronólfido López B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad»;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta de base legal. Mala aplicación del artículo 84 del Código de Trabajo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: El Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal, pues se limitó a declarar inadmisibles por inexistente el recurso de apelación, sin estudiar el mismo y sin pronunciarse sobre

documentos fundamentales que le fueron depositados, como es el descargo y finiquito legal ni atribuir ningún valor a los hechos que rodearon el caso; que la sentencia declara que el acto de apelación no fue depositado a pesar de que la recurrente posee el inventario donde se hace constar ese depósito; que al declarar inexistente el recurso de apelación, la sentencia impugnada confirma la de primer grado, que condena a la recurrente pagar seis meses de salario por concepto de la indemnización establecida en el artículo 84 del Código de Trabajo, desconociendo que esa condenación sólo se aplica en los casos de despidos injustificados, lo que no ocurrió en la especie; que al no ponderarse ninguno de los argumentos de la recurrente la sentencia carece de motivos y de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del análisis de los documentos depositados en el expediente con motivo del presente recurso de apelación, se evidencia que entre dichas piezas no aparece depositado el original del recurso de apelación interpuesto por la intimante; que es de principio, que el tribunal de alzada queda formalmente apoderado del recurso y en condiciones de decidir sobre el fondo del mismo, cuando la parte recurrente depositó el original de su recurso, así como la sentencia impugnada; que es a partir del análisis y ponderación de los agravios producidos a la recurrente por la sentencia impugnada y contenido en su recurso de apelación, de donde el tribunal de segundo grado deducirá si procede en derecho acoger o desestimar los pedimentos formulados mediante dicho recurso; que en el caso ocurrente, ante la inexistencia en el expediente de dicho acto de apelación, este tribunal no está en condiciones, por no estar debidamente y formalmente apoderado, para conocer y fallar el fondo de dicho recurso; que en este caso, no es aplicable el Art. 56 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, ya que se trata en la especie, de una nulidad, sino de una condición esencia para que el tribunal de segundo grado resulte debidamente apoderado, por lo cual mal podría declararse la nulidad de una apelación inexistente; que ante las situaciones expuestas resultó a todas luces innecesario que este tribunal ofrezca motivaciones particulares cuando se examine el fondo del litigio, situación esta que resulta imposible ante la inexistencia del recurso”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la Cámara a-qua ordenó una comunicación recíproca de documentos entre las partes, la cual fue prorrogada de manera sucesiva los días 9 de agosto, 31 de agosto y 14 de septiembre de 1989 y 5 de octubre de 1989, esta última vez, con la finalidad expresa de que la recurrente depositara el acto contentivo del recurso de apelación;

Considerando, que a pesar de esas oportunidades la recurrente no depositó dicho acto de apelación, razón por la cual el Tribunal a-quo declaró inexistente dicho recurso de apelación, al no demostrarse la existencia del mismo;

Considerando, que al declarar la inexistencia del recurso de apelación, el tribunal estuvo impedido de conocer ningún vicio atribuido a la sentencia de primer grado ni los argumentos y hechos tendentes a lograr el rechazo de la demanda presentados por la recurrente, razón por la cual no pudo cometer las violaciones imputadas en el medio de casación expuesto, el que carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no ha lugar a pronunciar la condenación en costas, ya que por haber hecho defecto el recurrido no hizo tal pedimento. Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Taller de Electromecánica en General Payano y/o Alfonso M. Payano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de mayo del 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 28

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

Abogados: Dres. Abraham Watts de la Rosa, Domingo D'Oleo y María De Lourdes Sánchez Mota.

Recurrido: Fermín Peña Ogando.

Abogado: Lic. Carlos Núñez Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad del Estado Dominicano, constituida de conformidad con la Ley No. 289 de fecha 30 de junio de 1966, con domicilio social ubicado en la avenida Jiménez Moya, casi esquina José Contreras, Ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su director general, Lic. José Ramón Fadul

Fadul, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0098150-9, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Carlos Núñez Díaz, abogado del recurrido, Fermín Peña Ogando;

Visto el memorial de casación del 9 de enero de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Abraham Watts De la Rosa, Domingo De Oleo y María De Lourdes Sánchez Mota, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0519305-6, 001-0154163-9 y 001-0278362-4, con estudio profesional en uno de los salones de la cuarta planta del Edificio que aloja la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), sito en la avenida Jiménez Moya, Ensanche La Paz, de esta misma ciudad, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 1998, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0245532-6, con estudio profesional en la avenida Respaldo Prolongación Venezuela No. 33-A, Jardines del Ozama, segunda etapa, de esta ciudad, abogado del recurrido, Fermín Peña Ogando; Visto el auto dictado el 19 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 19 de septiembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado por el tribunal en la audiencia de fecha 10 de junio de 1996, contra la Cía. Anónima Tabacalera y/o Corporación de Empresas Estatales, (CORDE), por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se acoge la demanda interpuesta por el demandante Fermín Peña Ogando, contra la Cía. Anónima Tabacalera y/o Corporación de Empresas Estatales, (CORDE), en fecha 8 de marzo de 1996, por despido injustificado por ser buena, válida y reposar en base legal; TERCERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Sr. Fermín Peña Ogando, demandante, y Cía. Anónima Tabacalera y/o Corporación de Empresas Estatales (CORDE), demandadas, por causa de esta última y con responsabilidad para ellos; CUARTO: Se condena a la Cía. Anónima Tabacalera, y/o Corporación de Empresas Estatales (CORDE), a pagarle al demandante, Sr. Fermín Peña Ogando, las siguientes prestaciones laborales: Preaviso: 28 días, Cesantía: 76 días, Vacaciones: 14 días, proporción de Regalía Pascual, Bonificación en caso de haber obtenido beneficios que viabilizan ese pago a los seis (6) meses que establece el Ord. 3ro. del Art. 965, del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$8,520.00 pesos mensual y un tiempo de labores de tres (3) años y ocho (8) meses; QUINTO: Se ordena toda consideración a los fines de la presente sentencia, lo dispuesto por la parte del Art. 537 del Código de Trabajo, que arribarse; SEXTO: Se condena a la Cía. Anónima Tabacalera, y/o Corporación de Empresas

Estatales (CORDE), al pago de las costas y ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe Pérez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente Cía. Anónima Tabacalera y/o Corporación de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 1996, dictada a favor de Fermín Peña Ogando, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación de la parte recurrente, y en consecuencia se confirma la sentencia del Tribunal a-quo; TERCERO: Se condena a la parte que sucumbe Compañía Anónima Tabacalera, y/o Corporación de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos al no ponderar documentos presentados a los debates; Segundo Medio: Falta de estatuir al no decidir sobre un medio de exclusión presentado en audiencia;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido concluye solicitando que “en cuanto a la Compañía Anónima Tabacalera, declarar inadmisibles sus recursos de casación por no haberle dado cumplimiento al artículo 643 del Código de Trabajo, por ser este un plazo prefijado según estatuye el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la Compañía Anónima Tabacalera no figura como recurrente,

por lo que el planteamiento de inadmisibilidad planteado por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “Al ponderar y analizar las pruebas presentadas por las partes los jueces deben considerar aquellas cuyo valor probatorio es vital en el esclarecimiento y determinación de los alegatos sustentados por las partes en la litis que deban conocer. CORDE hizo valer en todo momento el recibo de compra emitido en fecha 22 de febrero de 1996, por la empresa Suplidora Metales Valdez, en ocasión de la compra al señor Fermín Peña Ogando de una cantidad indeterminada de metales, propiedad de su empleador. La importancia de este documento en el esclarecimiento de los hechos fue alegada en todas las fases del procedimiento, pues con el mismo se evidenciaba la violación cometida por el trabajador, y el mismo debió ser ponderado y analizado por el Juez a-quo, cosa que nunca hizo”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que obviamente se aprecia con una claridad meridiana, que la hoy recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), ejerció el despido, contra el hoy recurrido, Fermín Peña Ogando, mediante acción de personal, de fecha 1ro. de marzo de 1996, No. 124, por aplicación del Art. 88 del Código de Trabajo, sin establecer en la referida acción la causa del despido; que por otra parte, el hoy recurrido alega que en su contra se operó un despido injustificado y por ende reclama el pago de sus prestaciones laborales; que es evidente que la parte hoy recurrente no comunicó a la Secretaría de Trabajo, ni al trabajador el despido, por lo que esta sola situación violatoria al Código de Trabajo, convierte de por sí el mismo en un despido injustificado; que el Art. 91 del Código de Trabajo, establece que en las 48 horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo, o a la autoridad local, que ejerza sus funciones y no lo hizo la parte, tal y como prescribe la ley, por lo que es injustificado el despido ejercido contra el trabajador hoy recurrido; que de acuerdo al Art. 93 del

Código de Trabajo, el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma, y en el término indicado en el Art. 91, se reputa que carece de justa causa; que ha quedado más que debatido y también es un hecho no controvertido que el recurrido prestaba sus servicios como auditor III de CORDE, y realizaba auditoría interna en cada una de las empresas que le asignara la Dirección de CORDE, internamente en cada una de las empresas que se le mandara”;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró injustificado el despido del recurrido, en vista de que a pesar de haberlo admitido, la recurrente no probó haber dado cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, que le obligaba a comunicar el despido al Departamento de Trabajo en el plazo de 48 horas siguientes a la realización de este, incumplimiento que determinó que el despido se reputara carente de justa causa, al tenor del artículo 93 del Código de Trabajo;

Considerando, que por ser el despido no comunicado al Departamento de Trabajo, en la forma arriba indicada, injustificado de pleno derecho, resultaba innecesario y frustratorio que el tribunal analizara un documento tendente a probar la justa causa del despido, pues la ponderación del mismo no variaría la calificación dada por la ley a un despido no comunicado, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el recurrido fue empleado de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, no de la Compañía Anónima Tabacalera, lo que hizo que esta última empresa solicitara mediante conclusiones escritas y orales al Tribunal a-quo que ordenara su exclusión de la demanda por no haber sido empleadora del demandante, pedimento este que no fue atendido por la Corte a-qua, la cual no se pronunció en ningún sentido, con lo cual cometió el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que en la sentencia impugnada, ni en ninguno de los documentos depositados por las partes, se advierte que ante los jueces del fondo, la Compañía Anónima

Tabacalera discutiera la condición de empleador atribuida por el demandante ni que hiciera pedimento alguno para que se le excluyera de la demanda, por lo que la Corte a-qua no pudo cometer el vicio de omisión de estatuir que se le imputa;

Considerando, que por otra parte, en caso de la sentencia haber incurrido en el vicio anteriormente señalado, el mismo se habría cometido en perjuicio de la Compañía Anónima Tabacalera, la que al no recurrir la sentencia impugnada no ha hecho ninguna objeción al respecto, careciendo en consecuencia de interés la actual recurrente para presentar como medio de casación la presumida omisión de estatuir, por lo que debe ser desestimado. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo: Segundo: Se condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 29

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de julio de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Higinio Castillo.

Abogado: Lic. Emilio de los Santos.

Recurrido: Productos Chef, S. A.

Abogado: Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómata.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Higinio Castillo, portador de la cédula de identificación personal No. 201967, serie 1ra., domiciliado y residente en La Victoria, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Arturo Serrata, abogado de la recurrida Productos Chef, S. A., en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 1997, suscrito por el Lic. Emilio de los Santos, portador de la cédula de identidad y electoral No.005-0002050-8, abogado del recurrente Hinginio Castillo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frometa, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518197-8 y 001-0309707-7, respectivamente, abogados de la recurrida Productos Chef, S. A., el 31 de octubre de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se ordena la exclusión de los co-demandados señores Emilio Cadena (padre) e hijo, por las razones arriba señaladas; SEGUNDO: Se acoge la demanda interpuesta en fecha 13 de febrero de 1996, por el demandante señor Hinginio Castillo contra la demandada Productos Chef, S. A., por despido injustificado por ser buena, válida, reposar en buenas y en base legal y pruebas; TERCERO: Se declara resuelto el contrato por tiempo indefinido existente entre las partes señor Hinginio Castillo, demandante y Productos Chef, S. A., demandada, por la causa de despido injustificado ejercido por ésta última en fecha 9 de enero de 1996, contra el trabajador demandante y con responsabilidad para ella (demandada);

CUARTO: Se condena a la demandada Productos Chef, S. A., a pagarle al demandante señor Hinginio Castillo las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 42 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, proporción de regalía pascual, bonificación, más los seis (6) meses de salario que establece el ordinal 3ro., del artículo 95 del Código de Trabajo, todo ello en base de un salario de RD\$10,000.00 pesos mensual y un tiempo de labores de dos (2) años; QUINTO: Se ordena tomar en consideración a los fines de la presente sentencia la parte del artículo 537 del Código de Trabajo que arriba cita; SEXTO: Se condena a la demandada Productos Chef, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Víctor Robustiano Peña y Emilio de los Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Productos Chef, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de diciembre de 1996, por haberse hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge dicho recurso y en consecuencia se revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; TERCERO: Se rechaza la demanda interpuesta por Hinginio Castillo, contra la compañía Productos Chef, S. A., por los motivos expuestos; CUARTO: Se condena a la parte que sucumbe Hinginio Castillo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Luis Arturo Serrata Badía y Dra. Felicia Frómata, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación de los artículos, 1, 27, 28, 34 y 35 del Código de Trabajo, desnaturalización errada de los artículos 72 y 73 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de único medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el trabajador estaba amparado por un

contrato por tiempo indefinido, la corte señala que se trataba de un trabajador amparado por un contrato para una obra determinada cuyo contrato concluyó con la finalización de la obra; que la corte no tomó en cuenta la prueba presentada por el recurrente a través de la cual se demostró la naturaleza del contrato de trabajo y el despido del trabajador, ni analizó el informe de una inspectora de trabajo, en el cual se señala que el encargado de personal le declaró que al trabajador le correspondían sus prestaciones laborales, pero que él tenía que hablar con el abogado de la compañía;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que desde el inicio de la demanda por ante la jurisdicción de 1er. grado, la parte demandada ha venido sosteniendo que el demandante no era un trabajador fijo, sino un trabajador que fue contratado para realizar un trabajo determinado en la empresa, cuyo trabajo se realiza cada cierto tiempo, y que la empresa realiza otras actividades diferentes a los trabajos que realizó el reclamante en dicha empresa, por este motivo, las pretensiones del intimado deben ser desestimadas por improcedentes e infundadas; que por las declaraciones de los testigos oídos en el informativo y contrainformativo en interés de las partes en causa, a esta corte le merece más credibilidad la declaración prestada por el testigo Eulogio Teófilo de los Santos, que la prestada por el testigo Teodoro Hernández, en razón de que la primera declaración es más coherente, precisa y se ajusta más a los hechos que la prestada por el testigo, Teodoro Hernández, quien luce estar parcializado con las pretensiones del demandante, por este motivo, procede el rechazo de su demanda; que al tenor de lo dispuesto por el Art. 73 del Código de Trabajo vigente “Los Contratos por cierto tiempo terminan sin responsabilidad para las partes por el plazo convenido o con la conclusión de la obra”; que conforme prueba documental y testimonial que existe en el expediente, esta corte ha podido establecer que en la especie se trata de un trabajador para una obra determinada y que el mismo no fue despedido, sino que al terminarse el trabajo para el cual fue contratado quedó cesante, por este otro motivo, procede el rechazo de dicha demanda; que como la parte demandada

sostiene que no despidió al demandante, sino que este quedó cesante como consecuencia de la conclusión de la obra para la cual fue contratado, en la especie, la parte demandada no estaba obligada a dar cumplimiento a la disposición del Art. 91 del Código de Trabajo, por tanto, procede desestimar esta pretensión, por improcedente e infundada”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que, a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la corte de trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial aportada, que en la especie no hubo despido, sino que el contrato de trabajo terminó con la conclusión de la obra en la cual prestaba sus servicios el demandante, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnatura- lización ni violación alguna de la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada, ni en documento alguno se hace constar que ante la Corte a-qua, el recurrente depositara el informe de la inspectora de la Secretaría de Estado de Trabajo a que hace referencia el recurrente en su memorial de casación, por lo que la corte no pudo haber cometido el vicio de falta de ponderación de dicho documento, como se le atribuye;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hinginio Castillo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de

julio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Arturo Serrata Badía y Dra. Felicia Frometa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 30

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 11 de junio de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: David Medrano.

Abogado: Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo.

Recurrido: Andrés Melanio Reyes.

Abogada: Licda. Zoila Marina Roa Pujols.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por David Medrano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 52795, serie 2, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 35, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 11 de junio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, abogado del recurrente, David Medrano;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Zoila Marina Roa Pujols, abogada del recurrido, Andrés Melanio Reyes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1997, suscrito por el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0002076-0, con estudio profesional en la calle Padre Borbón No. 22, de la ciudad de San Cristóbal y ad-hoc en el No. 1955-3, de la avenida Independencia, de esta ciudad, abogado del recurrente, David Medrano, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de septiembre de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Zoila Marina Roa Pujols, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 002-0084641-8, con estudio ad-hoc en la calle Cervantes No. 3, de esta ciudad; Visto el auto dictado el 19 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 8 de diciembre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile e irrecibible la demanda laboral en pago de prestaciones incoada por el señor Andrés Melanio Reyes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licda. Zoila Roa Pujols, Dra. Celeste Reyes y Rigoberto Santana, en contra del señor David Medrano, acogiendo en ese sentido las conclusiones vertidas en audiencia por el demandado, a través de su abogado constituido por ser justas y reposar en prueba legal, rechazando en esa virtud las conclusiones vertidas en audiencia por el demandante, por improcedente y mal fundadas; SEGUNDO: Condena al demandante al pago de las costas, disponiendo su distracción a favor del Dr. Manuel Napoleón Mesa F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Andrés Melanio Reyes, contra la sentencia laboral No. 1506, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada No. 1506 de fecha 8 de diciembre de 1995, y en consecuencia acoge las conclusiones de la parte intimante Andrés Melanio Reyes; TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte intimada David Medrano, por improcedentes e infundadas; CUARTO: Condena a la parte intimada David Medrano, a pagar a la parte intimante Andrés Melanio Reyes, la suma de RD\$8,812.16 Pesos por 28 días de salario por concepto de preaviso; RD\$6,609.12 Pesos por 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; RD\$4,378.08 Pesos, por 14 días de salario por concepto de vacaciones; RD\$3,125.00 Pesos equivalente a la proporción del salario de navidad; además el pago de RD\$13,000.00 Pesos por concepto de un mes de salario adeudado; más el pago de un día de salario

devengado por cada día de retardo, de conformidad al artículo 86 parte final del Código de Trabajo y al pago de una suma igual a los salarios sin que excedan a los (6) meses de acuerdo a lo que establece el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo; QUINTO: Condena a la parte intimada David Medrano, al pago de las costas civiles con distracción a favor de la Licda. Zoila M. Roa Pujols, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 586 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación por falsa aplicación del artículo 15 del Código de Trabajo. Falta de motivos, violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Fallo ultra petita. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación derecho de defensa; Segundo Medio de Casación: Violación del artículo 1ro. del Código de Trabajo. Violación del artículo 27 del Código de Trabajo. Violación del artículo 5 del Código de Trabajo. Violación al derecho de defensa (otro aspecto). Violación a la regla del doble grado de jurisdicción. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos (otro aspecto). Falsa interpretación de las declaraciones de las partes y de los testigos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (otro aspecto); En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación será inadmisibile cuando la sentencia impugnada no exceda del monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar lo siguiente: “la suma de RD\$8,812.16 pesos por 28 días de salario por concepto de preaviso, RD\$6,609.12 pesos por 21 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; RD\$4,378.08 pesos, por 14 días de

salario por concepto de vacaciones; RD\$3,125.00 pesos equivalentes a la proporción del salario de Navidad; además al pago de RD\$13,000.00 pesos por concepto de un mes de salario adeudado, más el pago de un día de salario devengado por cada día de retardo, de conformidad al artículo 86 parte final del Código de Trabajo y al pago de una suma igual a los salarios sin que excedan a los (6) meses de acuerdo a lo que establece el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo”;

Considerando, que la obligación impuesta al recurrente de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales hace que el monto de las condenaciones sea indeterminado e imposibilita establecer que el mismo no alcance los veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisión del recurso de casación, por lo que el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente; que la sentencia impugnada impone condenaciones al recurrente por un supuesto despido injustificado, sin expresar de qué prueba se valió para determinar la existencia de un despido en una relación de trabajo inexistente y sin dar ninguna motivación que justifique su dispositivo, con lo que se viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el artículo 91 del Código de Trabajo establece que “en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al departamento de trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones; que en el expediente no está depositada ninguna comunicación hecha por la parte intimada David Medrano, a la autoridad local de trabajo, donde se indique el despido y la causa del mismo; de la parte intimante Andrés Melanio Reyes; que el despido debe comunicarse a la autoridad local de Trabajo, en las cuarenta y ocho horas siguientes al momento que se ha verificado, lo que no hizo la parte intimada, en el presente caso, por lo cual, el despido al trabajador Andrés Melanio Reyes, se reputa que

carece de justa causa, según lo establece el artículo 93 del Código de Trabajo, por tanto, las conclusiones de la parte intimante Andrés Melanio Reyes, deben ser acogidas y en consecuencia se revoca la sentencia apelada No. 1506 de fecha 8 de diciembre de 1995”;

Considerando, que a pesar de que en toda su motivación la sentencia impugnada se refiere a la existencia de un despido injustificado, en el dispositivo se condena al recurrente pagar al recurrido un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, en atención a las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que esa parte del artículo 86 del Código de Trabajo, sólo es aplicable cuando el empleador ejerce el derecho al desahucio y no paga las indemnizaciones correspondientes al preaviso no otorgado y el auxilio de cesantía, en el término de diez días a partir del momento de la terminación del contrato de trabajo y no en el caso de despido injustificado; que por demás la sentencia impugnada también condena al recurrente al pago de los salarios que habría devengado el trabajador desde el momento de la demanda hasta que hubiere sentencia definitiva, sin que excediere de seis meses de salario, que el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo establece cuando se suscita una demanda por despido injustificado, siendo imposible jurídicamente la concurrencia de estas dos condenaciones en la ocasión de la terminación de un contrato de trabajo, razón por la cual la sentencia impugnada adolece de falta de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 11 de junio de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 31

Sentencia impugnada: Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de marzo de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dominican Watchman National, S. A.

Abogados: Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez.

Recurrido: Alejandro Ferrero.

Abogados: Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín de la Cruz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle J. R. López No. 1, esquina avenida John F. Kennedy, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del

Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Emilio A. Garden, abogado de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Benjamín De la Cruz, abogado del recurrido, Alejandro Ferrero;

Visto el memorial de casación del 30 de marzo de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor, y el Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058963-9 y 001-0125031-4, respectivamente, con estudio profesional en común en la avenida Independencia No. 202, edificio Profesional Santa Ana, Apto. 701, Gazcue, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Dominican Watchman, National, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 1998, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín De la Cruz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0055583-2 y 023-0027849-2, respectivamente, con estudio profesional en la calle Sánchez No. 147 (altos) esquina Anacaona Moscoso de la ciudad de San Pedro de Macorís, y estudio ad-hoc en el edificio No. 161, apto. 4-B, de la avenida Independencia, de esta ciudad, abogados del recurrido, Alejandro Ferrero; Visto el auto dictado el 19 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez,

Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 16 de marzo de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Sr. Alejandro Ferrero y la empresa Compañía de Vigilantes No. 4, Dominican Watchman National, S. A., con responsabilidad para esta; SEGUNDO: Se declara el despido injustificado y en consecuencia se condena a pagar a la empresa Compañía de Vigilantes No. 4, Dominican Watchman National, S. A., a favor de trabajador Alejandro Ferrero, las siguientes prestaciones: A) 7 días de preaviso; B) 6 días por concepto de auxilio de cesantía; C) 6 días por concepto de vacaciones, todo esto a razón de: RD\$80.10 diarios; D) al pago de (5) meses de salario de navidad en base al salario de RD\$80.10 diario; y F) al pago de (6) meses de salario dejados de percibir en razón de RD\$80.10 diario; TERCERO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Héctor B. De la Cruz y Puro Antonio Paulino Javier quien la avanzaron en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Falta de motivos y errónea aplicación del derecho. Falta de pruebas y de base legal; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasan el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, que actuó como Tribunal de Primera Instancia;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los Tribunales de Trabajo, con las excepciones establecidas en dicho código;

Considerando, que el artículo 641, del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no recurrió la sentencia dictada en Primera Instancia, por tratarse de una sentencia sobre una demanda cuya cuantía no excede del valor equivalente a diez salarios mínimos, cuyo recurso de apelación no es admitido en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, tal como lo alega el recurrido, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo Código de Trabajo, que declara inadmisibile el

recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de ésta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación. Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Puro Antonio Paulino Javier y Héctor Benjamín de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 32

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Equipos y Transporte Anricafsa y/o Ing. Arturo Aníbal Rincón Veras.

Abogado: Dr. Severiano A. Polanco H.

Recurridos: Jesús Brito B. y Eugenio Rosario.

Abogado: Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Equipos y Transporte Anricafsa y/o Ing. Arturo Aníbal Rincón Veras, con domicilio y asiento social en la avenida Monumental #23, Cristo Redentor, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala No. 1, de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Severiano A. Polanco H., abogado de la recurrente, Equipos y Transporte Anricafsa, S. A. y/o Ing. Arturo Aníbal Rincón Veras;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de abril de 1998, suscrito por el Dr. Severiano A. Polanco H., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 257130, serie 1ra., con estudio profesional en la avenida V Centenario esquina Américo Lugo, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Equipos y Transporte Anricafsa, y/o Ing. Arturo Aníbal Rincón Veras, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 1998, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, abogado de los recurridos, Jesús Brito B. y Eugenio Rosario; Visto el auto dictado el 19 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurridos

contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó en fechas 11 de julio de 1996 y 5 de agosto de 1996, dos sentencias con los dispositivos siguientes: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a la demandada Equipos y Transporte Anricafsa y/o Ing. Arturo Aníbal Rincón Veras, a pagarle al demandante Sr. Jesús Brito B., las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, más proporción de salario de navidad y de bonificación y los salarios dejados de pagar y seis meses de salario por aplicación del Art. 95 Ord. 3ro. del C. T., todo en base a un salario de RD\$3,000.00 quincenal promedio y un tiempo de un (1) año y cuatro meses; TERCERO: Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y “PRIMERO: Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre la parte demandante Eugenio Rosario y la parte demandada Equipos y Transporte Anricafsa y/o Ing. Arturo Aníbal Rincón Veras por despido injustificado, practicado de manera unilateral por el empleador en contra del trabajador y con responsabilidad para el primero; SEGUNDO: Consecuentemente, condenando a la parte demandada Equipos y Transporte Anricafsa y/o Ing. Arturo Aníbal Rincón Veras a pagar en manos de la parte demandante, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso; 27 días de auxilio y cesantía; 14 días de vacaciones; regalía pascual y bonificaciones, todo en base a un salario de RD\$4,000.00 mensual, por haber trabajado para la compañía, por espacio de un (1) año y cinco meses, más seis (6) meses de salario, Art. 95 Ord. 3ro.; TERCERO: En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537, Parte Infine del Código de Trabajo, R. D.; CUARTO: Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisionando al ministerial Domingo Antonio

Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica la fusión de los expedientes Nos. 535-96 y 537-96, por tratarse de las mismas partes, causas y objetos, a pedimento de las partes; SEGUNDO: Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Equipos y Transporte Anricafsa y/o Ing. Aníbal Arturo Rincón Veras, contra las sentencias de fechas 11 de julio y 5 de agosto de 1996, dictadas por las Salas Nos. 3 y 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de los señores Jesús Brito B. y Eugenio Rosario, respectivamente, cuyos dispositivos se han copiado precedentemente; TERCERO: En cuanto al fondo se rechazan dichos recursos de la parte recurrente, en consecuencia se confirman las sentencias del Tribunal a-quo; CUARTO: Se condena a la parte recurrente Equipos y Transporte Anricafsa y/o Ing. Aníbal Arturo Rincón Veras, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación a los artículos 77, 79, 192, 557, del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; 2 del Reglamento de Trabajo. Insuficiencia de motivos y carencia de estos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a pesar de que el empleador presentó una relación de los salarios devengados por el trabajador, el tribunal le condenó al pago de prestaciones en base a otro salario, sin prueba para ello; que la recurrida debió probar el hecho del despido y tampoco lo hizo, por lo que la sentencia carece de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que como consecuencia de la lista de testigo depositada por la parte recurrida conforme prescribe la ley en este sentido, fue oído como testigo a su cargo el señor Julio Alcántara Herrera, de generales que constan, el cual

declaró entre otras cosas que: “El ingeniero hizo un contrato y fue donde ellos para que se lo firmaran y ellos no quisieron porque no les convenía y el ingeniero rompió los contratos y le dijo que se fueran que no había trabajo para ellos y que él no liquidaba, ellos eran operadores de tractores de máquinas pesadas, eso fue en el taller que queda en Monumental, km. 13 de la autopista Duarte, ahí está la compañía; el contrato decía que si los equipos se dañaban el costo salía de ellos, y el ingeniero los despidió; no sé el tiempo pero ellos estaban ahí cuando yo fui a trabajar. Ellos cumplían con su trabajo. El día que los despidieron fue el 20 de febrero de 1995; ¿Qué día fue el despido? El 20 de febrero de 1995”; que por la empresa declaró entre otras cosas el señor Manuel Aníbal Rincón, de generales que constan, el cual dijo entre otras cosas que: “Bueno, resulta que estábamos trabajando, vino el tiempo malo, se escasearon los trabajos y nosotros les damos un incentivo de RD\$500.00 quincenal, mientras no trabajaban, en vista de que las cosas seguían así hablamos con ellos para elaborar un contrato de trabajo para llegar a un acuerdo de pagarle una asistencia y no los RD\$500.00 pesos quincenal; se hizo el contrato, se llamaron a ellos, se les dijo lean el contrato, lo leyeron, no les gustó y se lo llevaron, cuando volvieron parece que consultaron el contrato con alguien, y cuando volvieron como a las 4:39 a 5:00 de la tarde y me entregaron las llaves de los vehículos. Las máquinas no estaban dañadas. El caso fue que todos ellos no aceptaron el contrato y ellos no pidieron ninguna reforma al contrato. Ellos trabajaban por hora a RD\$35.00 pesos cada hora. ¿Usted ratifica que no les han negado sus prestaciones laborales? -Sí, lo ratifico. ¿Usted ratifica que no los han despedido? -Sí, lo ratifico, yo no he despedido a nadie”; que de las declaraciones vertidas por el testigo a cargo de la parte hoy recurrida, se aprecia con una claridad meridiana cuando se originó el despido y ruptura de sus contratos de trabajo en fecha 20 de febrero de 1995, y el causal de su despido que fue como consecuencia que se negaron a firmar un contrato totalmente contrario a los intereses de los trabajadores hoy recurridos, por lo que nos merecen más credibilidad las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrida por ser las mismas serias, concordantes, concluyentes y

verosímiles; que por otra parte las declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente no nos merecen crédito alguno por ser inverosímiles y estar exentas de la verdad de las cosas; que constituye un hecho no controvertido, el servicio que prestaban los recurridos, como choferes de máquinas pesadas, el tiempo que duraron prestando sus servicios, el salario que devengaban, el elemento material y causal del despido fue como consecuencia de que se negaron a firmar un contrato de trabajo que de acuerdo al estudio del mismo, el cual consta, se aprecia que el mismo afecta totalmente los intereses de los trabajadores recurridos”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial y documental aportada, la existencia del despido y los demás elementos de la demanda, como son la duración del contrato y el salario devengado, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización ni cometido violación de la ley alguna;

Considerando, que por el examen del fallo impugnado se pone de manifiesto que el mismo contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Equipos y Transporte Anricafsa y/o Ing. Arturo Aníbal Rincón Veras, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente

fallo; Segundo: Se condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 33

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 14 de agosto de 1986.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Ramón Antonio González Hardy.

Recurrido: Cementos Cibao, C. por A.

Abogado: Dr. Guillermo Quiñones Hernández.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo Dr. Ramón Antonio González Hardy, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Ramón Antonio González Hardy, Procurador General Administrativo, portador de la cédula de identificación personal No. 24562, serie 47, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de noviembre de 1986, suscrito por el Dr. Guillermo Quiñones Hernández, portador de la cédula de identificación personal No. 47114, serie 31, abogado de la recurrida Cemento Cibao, C. por A.; Visto el auto dictado el 13 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 9 de mayo de 1985 la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó su sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso; SEGUNDO: En

cuanto al fondo se revocan en todas sus partes las Decisiones Nos. 9912 y 753 del 23 de junio de 1983 y 30 de enero de 1984, de la Secretaría de Estado de Finanzas por improcedentes, mal fundadas y sin ningún fundamento jurídico”; b) que sobre el recurso en revisión interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “UNICO: Se declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el Procurador General Administrativo, contra la sentencia dictada por este Tribunal Superior Administrativo, en fecha 9 de mayo de 1985, a favor de la firma Cemento Cibao, C. por A., por incumplimiento del artículo 40 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 14 de agosto de 1986, su único medio: Mala aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley No. 1494 del 1947;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación expresa el recurrente que la sentencia recurrida para declarar inadmisibile el recurso de revisión ha hecho una mala aplicación e interpretación de la Ley No. 1494 del 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, en razón de que dicho recurso fue presentado de conformidad con las disposiciones del artículo 38, inciso h) de dicha ley, el cual dispone que procede la revisión en el caso de que no se hubiere oído al Procurador General Administrativo y que si se analiza el espíritu de dicha disposición se puede advertir claramente que el legislador pretendió con dicho texto otorgarle un privilegio a la administración, en el sentido de que la misma tenga siempre la oportunidad de recurrir en revisión, dado el interés de que se depuren ampliamente los casos tributarios y que indudablemente se cometería un error lamentable si se limitara el privilegio de referencia a los casos exclusivos de liquidación de impuestos, derechos, tasas o contribuciones, puesto que la intención del legislador ha sido la de sobreguardar y proteger los intereses públicos mediante la implementación de medidas encaminadas a regular los casos tributarios con la finalidad de garantizar la percepción de dichos ingresos;

Considerando, sigue argumentando el recurrente, que su recurso de revisión se encuentra además fundamentado en el

inciso a) del citado artículo 38 el cual señala que procede la revisión cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra y que en ese sentido es preciso aclarar que la sentencia impugnada inexplicablemente fue archivada sin que el suscrito ni su ayudante conociera el referido dictamen que le permitiere elevar oportunamente el recurso correspondiente, en franca violación del artículo 42 de dicha ley y que, además la sentencia impugnada no fue asentada en el libro previsto para tales fines por el Secretario de la Procuraduría General Administrativa y que en consecuencia se omitió notificarla a la entidad administrativa representada en el caso contraviniendo las disposiciones del artículo 43 de la ley ya citada, y que lo insólito del caso lo constituye el hecho de que la firma Cemento Cibao, C. por A., presentara en fecha 9 de febrero de 1984 su recurso Contencioso-Administrativo ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, contra la Opinión No. 9912 del 23 de junio de 1983, de la Secretaría de Estado de Finanzas, es decir, ocho (8) meses después de la notificación de dicha comunicación, en franca violación a las disposiciones del párrafo II del artículo 9 de dicha ley y que si bien es cierto que el artículo 1ro. señala la posibilidad de recurrir contra los actos administrativos (no sólo resoluciones) no menos cierto es, que dichos actos deberán poseer un carácter constitutivo, declarativo o sancionador, por lo que las simples opiniones emitidas por la administración no resultan susceptibles de ningún recurso ya que no constituyen actos administrativos violatorios de la ley, reglamentos y derechos y que resulta indudable que la firma Cemento Cibao, C. por A., violentó el orden jerárquico establecido por la ley, sin haber obtenido previamente una decisión definitiva al respecto emanada de la institución apoderada del caso y que por último es conveniente señalar que dicha empresa en su recurso ante la Cámara de Cuentas incurre en una clara contradicción con el criterio externado por ella misma, ya que el fundamento de su recurso ante dicho tribunal fue el argumento de que el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y dicha firma suscrito el 13 de agosto de 1982, no es ninguna prórroga o extensión del contrato suscrito entre ellos en fecha 13 de julio de 1973, sino que se trata del otorgamiento de nuevas exoneraciones; pero que

sin embargo la propia empresa en su escrito de réplicas ante dicho tribunal afirma que el aludido contrato es una prórroga del que fue firmado en el 1973, razones por las que solicita que la sentencia recurrida sea casada por uno o por todos los medios de casación expuestos, pero;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo dispone que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo serán susceptibles del recurso de revisión en los casos limitativamente señalados por dicha ley, así como del recurso de casación establecido por el artículo 60;

Considerando, que el artículo 38 enumera los casos en que procede el recurso de revisión dentro de los cuales enumera los siguientes: a) cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra y b) cuando no se hubiere oído al Procurador General Administrativo. Párrafo: Cuando se trate de recursos relativos a la liquidación de impuestos, derechos, tasas o contribuciones obligatorias en especie o en naturaleza y lo pidiere el Procurador General Administrativo, procederá la revisión de las sentencias del Tribunal Superior Administrativo y esta revisión podrá versar sobre todos los puntos de la sentencia;

Considerando, que el artículo 40 dispone que el plazo para la interposición del recurso de revisión será también de 15 días y en los casos de los incisos a), b), c) y d) del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso, pero en ningún caso excederá de un año;

Considerando, que el artículo 42 establece que toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes;

Considerando, que el artículo 43 expresa que dentro de los cinco días de recibir la notificación el Procurador General Administrativo comunicará la sentencia a la entidad administrativa cuya representación hubiera tenido en el caso de que se tratase;

Considerando, que en la sentencia impugnada se establece al respecto que la sentencia del 9 de mayo de 1985, le fue notificada al Procurador General Administrativo el 10 de mayo de 1985, y que éste interpuso su recurso de revisión el 21 de abril de 1986, incurriendo en violación del artículo 40 de la Ley No. 1494 del 1947, y que en el caso de la especie no existen las condiciones de los casos a), b), c) y d) del artículo 38 de la misma ley por lo que el plazo de un año del antes mencionado artículo 40 no le favorece al Procurador General Administrativo para la interposición de su recurso;

Considerando, que en la sentencia del 9 de mayo de 1985, consta que en ocasión del recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la firma Cemento Cibao, C. por A., el Procurador General Administrativo produjo sus dictámenes Nos. 9/84 del 15 de marzo del 1984, 24/84 del 10 de mayo de 1984 y 17/84 del 17 de julio de 1984, por lo que se le dio estricto cumplimiento al artículo 15 de la Ley No. 1494, que exige que será indispensable el dictamen escrito de dicho funcionario en la decisión de todo asunto por el tribunal; por lo que la alegada violación del inciso h) del artículo 38 de dicha ley invocada por el recurrente en su medio de casación carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, que en lo referente a la violación del citado artículo 38, inciso a) alegada por el recurrente, se ha podido comprobar que la sentencia recurrida en revisión fue notificada y recibida por la Secretaría de la Procuraduría General Administrativa el 10 de mayo de 1985, cumpliéndose estrictamente con lo previsto en ese sentido por el citado artículo 42, por lo que dicha sentencia no es producto del dolo de una parte sobre la otra como argumenta el recurrente, ya que el hecho de que el secretario de dicha Procuraduría no asentara dicha sentencia ni la notificara a la entidad administrativa representada en dicho caso, tal como lo exige el citado artículo 43, constituye la omisión de una formalidad que precisamente está a cargo del recurrente, por lo que resulta absurdo que éste pretenda prevalerse de su propia falta para justificar la admisión de un recurso de revisión por una causa no estipulada por la ley; por lo que se desestima la alegada violación de los artículos 38, inciso a), 42 y 43 invocada por el recurrente, ya que carece de fundamento;

Considerando, que en lo referente al alegato del recurrente de que su recurso de revisión ante el Tribunal a-quo se fundamenta en el párrafo único del citado artículo 38, ésta Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de que dicho texto es inaplicable al caso de la especie, puesto que dicho texto le concede la facultad al Procurador General Administrativo de recurrir en revisión fuera de todo plazo cuando se trate de recursos relativos a la liquidación de impuestos, derechos, tasas, etc., y en el presente caso se trata de la interpretación de un contrato suscrito entre el Estado y un particular que versa sobre la concesión de exoneraciones tributarias por lo que obviamente no se trata de liquidación de impuestos;

Considerando, que de todo lo expresado anteriormente se desprende que el Tribunal a-quo ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley al declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el Procurador General Administrativo, ya que el mismo fue incoado fuera del plazo legal del citado artículo 40 y que no existen ninguna de las causas que justifiquen la ampliación del plazo previsto por dicho texto, en provecho del recurrente; por lo que el recurso de casación debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954. Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 14 de agosto de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 34

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogados: Dr. Tomás Hernández Metz y Licdos. Yudith Castillo Núñez, Robinson Peña Mieses y Sandra Cabrera.

Recurrido: Wolfó Salomón Arbaje Rivera.

Abogados: Dres. Julio César Reyes José, Andrés Nicolás Acosta Núñez y Lic. Moisés Arbaje.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, de

esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente del área legal y secretaria corporativa, Licda. Fabiola Medina Garnes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0094970-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. Samuel Arias, abogado de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.;

Visto el memorial de casación del 24 de junio de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, y Licdos. Yudith Castillo Núñez, Robinson Peña Mieses y Sandra Cabrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0905736-4, 001-0735278-3, 001-0909222-1 y 001-0198064-7, respectivamente, con estudio profesional en común en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado el 1ro. de julio de 1998, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Julio César Reyes José, Andrés Nicolás Acosta Núñez y el Lic. Moisés Arbaje, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0252273-7, 275421, serie 1ra. y 23759, serie 11, respectivamente, con estudio profesional en el edificio No. 150-A, Apto. 1 (altos), de la calle Juan Bautista Vicini, esquina Av. 27 de Febrero, de esta ciudad, abogados del recurrido, Wolfó Salomón Arbaje Rivera; Visto el auto dictado el 19 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Cámara en su indicada calidad, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 18 de octubre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara resuelto el Contrato de Trabajo que ligaba a las partes, por causa del despido injustificado ejercido por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en contra del Sr. Wolfó Arbaje, por haber violado los ordinales 3, 6, 14, y 19 del Art. 88 del Código de Trabajo, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo; SEGUNDO: Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Wolfó Arbaje Rivera, en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Se condena a la parte demandante Sr. Wolfó Arbaje Rivera, al pago de las costas, y se ordena la distracción en provecho de los abogados Licda. Yodith Castillo y Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por la parte recurrente señor Wolfó Salomón Arbaje Rivera, contra sentencia de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 1995,

dictada a favor de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; SEGUNDO: Se rechaza el incidente de caducidad planteado por la parte recurrente, por improcedente y carente de base legal; TERCERO: Se revoca la sentencia del Tribunal a-quo, en cuanto al fondo; CUARTO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que liga a las partes por despido injustificado en contra del señor Wolfó Salomón Arbaje Rivera, por la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL); QUINTO: Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), a pagarle al señor Wolfó Salomón Arbaje Rivera las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 18 días de vacaciones, 237 días de cesantía, 60 días de bonificación, proporción salario navideño, cinco (5) meses de salarios por el pacto colectivo, seis (6) meses de salario por violación al artículo 95 del Código de Trabajo, a razón de RD\$11,160.00 (Once Mil Ciento Sesenta Pesos) mensual; SEXTO: Se rechaza la demanda en daños y perjuicios presentada por la parte recurrente, por improcedente; SEPTIMO: Se condena a la parte que sucumbe, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Nicolás Acosta Núñez, y el Lic. Moisés Arbaje, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Falta de base legal. (Violación a la ley). Errónea aplicación de los artículos 88 y 89 de la ley 16-92 (Código de Trabajo de la República Dominicana). Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal. Desnaturalización de las pruebas aportadas y contradicción de motivos. Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil y 94 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos. La sentencia recurrida altera y cambia el sentido de los hechos y las declaraciones del representante de la empresa y falta de base legal. La sentencia deja de ponderar en todo su sentido y alcance las declaraciones de los testigos presentados; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos. Errónea

interpretación de los artículos 87, 91 y 95 del Código de Trabajo y violación al literal D) del artículo 38 del reglamento No. 258/93, para la aplicación de Código de Trabajo, dictado por el Poder Ejecutivo el 1 de octubre de 1993. (Falta de base legal); Quinto Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres primeros medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente expresa lo siguiente: que tras realizar una investigación se determinó que el recurrido había incurrido en faltas al realizar llamadas de larga distancia con cargo a la recurrente; que esos hechos fueron probados ante el Tribunal a-quo, el cual acogió la demanda dando para ello el motivo erróneo de que la falta cometida por el reclamante no afectó parcial ni total las labores de la empresa, desconociendo, que era suficiente el hecho de la falta para configurar la justa causa del despido; que la sentencia desconoce las pruebas aportadas, dejando entrever que no ponderó en su justa dimensión las pruebas documentales aportadas y los informativos desarrollados; que la sentencia desnaturaliza las declaraciones del testigo José Frank Félix, al darle un alcance distinto al que corresponde, pues en ningún momento este afirmó que la realización de llamadas de larga distancia no constituye una falta grave, siendo todo lo contrario;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el testigo número dos (2), de generales que constan, Fior D’Aliza Rojas, declaró entre otras cosas que: “Con relación al despido, yo no sé nada, ahora bien, nosotros determinamos a raíz de una reclamación del servicio de ingeniería, por un cúmulo de llamadas desconocidas; nosotros tenemos acceso a llamadas a larga distancia sólo para trabajo, no personales; yo no sé qué él hacía; ¿Usted estaba en el momento en que lo despidieron? -No señor, yo no estaba ahí, no sé qué tiempo tenía él trabajando, tampoco cuánto ganaba. Hasta este momento yo estoy declarando sobre una persona que no conozco”; que el tercer testigo, el señor Ramón Emilio Fernández Meregildo, a cargo de la recurrida, de generales que constan, declaró entre otras cosas que: “El caso llegó a nosotros cuando se había registrado llamadas en números

pilotos del Edificio Torres Cristal, luego que investigación de llamadas realizara las investigaciones preliminares del caso, inmediatamente cuando vimos los datos suministrados por investigación de llamadas procedimos a realizar un análisis donde se pudo comprobar que había una persona o empleado que laboraba en torres de Cristal, de estar realizando las llamadas, inmediatamente vimos la procedencia donde iban las llamadas, y el teléfono estaba a nombre de la señora Enma Arbaje, viendo las salidas desde el teléfono de Enma Arbaje, vimos que había una estrecha relación con familiares en Santo Domingo, por lo que procedimos a buscar en el directorio interno de Codetel si existía algún empleado con apellido Arbaje, por lo cual encontramos que sí era el señor Wolfo Arbaje quien laboraba en el Edificio de Torres de Cristal, de donde se estaban realizando las llamadas. ¿Qué hacía el señor Arbaje? -El es Ingeniero, pero no sé el trabajo que tenía asignado; ¿Usted conoce al Sr. Arbaje? -No señor, yo lo conocí cuando lo llamé para la entrevista; ¿Usted sabe cuánto ganaba? -No señor; ¿Qué tiempo tenía él? -Doce (12) años; ¿Acostumbran los empleados a hacer llamadas? -No, porque están prohibidas; ¿En qué afectó esa llamada a la Compañía? -En más de RD\$10,000.00 pesos; ¿Los trabajadores pueden hacer llamadas? -Sí, si es de emergencia; ¿Cuántas llamadas realizó el recurrente? -Diez (10) llamadas; ¿El recurrente pidió que se tomara en consideración los años que tenía en la empresa? -Sí, y dijo que él podía pagarlo; ¿El recurrente voluntariamente trató de pagar las llamadas? -Sí señor”; que después de haber oído los testigos a cargo de la parte recurrida y como consecuencia de la lista depositada por la parte intimante, fue oído como deponente el señor Yul Anglada, de generales que constan, el cual declaró entre otras cosas que: “Bueno, yo fui empleado de la compañía por 7 años, y compañero de trabajo del señor Arbaje, a él lo despidieron o cancelaron, como él y yo éramos amigos, yo recuerdo que para agosto de 1994, le dijeron que había estado teniendo problemas con unas llamadas, aunque no está prohibido tener llamadas siempre que sean del mismo trabajo, está prohibido hacerlo a particulares; ¿El señor Arbaje hacía llamadas internacionales? -No; ¿Cuántos años tenía él trabajando allá? -15 ó 16 años y ganaba más

o menos \$12,000.00; ¿Había ola de cancelación? -No, en ese tiempo no; ¿Cuando cometen algún error se amonestan o despiden? -Se amonestan; ¿Cuándo fue despedido? - En octubre 1994, se hizo una reunión con los empleados y él no estaba presente; ¿Estaban prohibidas hacer llamadas personales a particulares internacionalmente? -Sí; ¿Cuál es su apreciación personal en cuanto al hecho? -Yo digo que no, porque después de 16 años en una empresa sería muy indebido hacer algo así y perderlo todo; ¿Después del despido del señor Arbaje, aparecieron más llamadas? -Sí, aparecieron”; que en esta materia son admisibles todos los medios de pruebas, siempre y cuando se realicen en el tiempo y espacio que prescribe la ley y los jueces gozan de un amplio poder activo para la búsqueda de la verdad, sin perjuicio de los derechos de las partes, a su vez pueden dar mayor o menor credibilidad a las declaraciones de los testigos cuando son aportados, en aras de realizar una buena y sana administración de justicia; que las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrida, no nos merecen credibilidad alguna, por ser las mismas inverosímiles y estar alejadas de la verdad de los hechos; que de las propias declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrida, se colige que los mismos no conocen al hoy recurrente, señor Wolfo Arbaje, por lo que sus declaraciones carecen de fundamentos para ser apreciadas; que las declaraciones del testigo de la parte recurrente, nos merecen entero crédito por ser las mismas serias, concordantes y concluyentes”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna rechazar las declaraciones de los testigos de la parte recurrente y acoger las de los testigos presentados por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que previa ponderación de la prueba testimonial aportada por el empleador para probar la falta atribuida al recurrido, el Tribunal a-quo estimó que la recurrente no logró establecer que el trabajador demandante

había incurrido en la comisión de la falta alegada por el empleador para poner fin al contrato de trabajo, para lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas, de que gozan los jueces del fondo, sin que ello implique falta de ponderación de la prueba que no fue tenida como determinante para establecer los hechos de la causa;

Considerando, que la motivación que da la sentencia impugnada para acoger la demanda del recurrido, es en el sentido de que la empresa no probó la comisión de los hechos imputados a éste, por lo que la mención de que la realización de llamadas internacionales no constituye una falta grave atribuida al testigo José Frank Félix y lo relativo al no perjuicio ocasionado a la empresa, carece de relevancia, pues la declaratoria de injustificado del despido del recurrido estuvo basada en la ausencia de la falta y no en la gravedad de esta, ni en su consecuencia, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: que la sentencia impugnada trató de establecer la existencia de dos formas jurídicas encontradas en el presente caso, cuando desnaturaliza e indica la existencia de un desahucio y un despido en la misma fecha, situación esta falsa a toda cabalidad ya que la carta o comunicación que la corte interpreta como desahucio en realidad indica la terminación del contrato de trabajo y en su anexo, la causa y forma de dicha terminación. La sentencia afirma que el 17 de octubre de 1994, el trabajador fue desahuciado y en la misma fecha despedido;

Considerando, que ante los jueces del fondo no hubo ninguna discusión sobre la causa de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, haciéndose constar tanto en la sentencia de primer grado como en la impugnada, que el trabajador alegó despido injustificado, mientras la empresa invocaba la justa causa para la realización de dicho despido, reconociendo el Tribunal a-quo prestaciones laborales al recurrido al considerar el despido injustificado, por lo que no tuvo ninguna consecuencia el hecho de que en alguna

parte de su sentencia, el tribunal declarara “que en la misma fecha en que se le comunica el despido al recurrente, se le comunica también el desahucio en fecha 17 de octubre de 1994, pues en definitiva lo juzgado fue el despido admitido por la recurrente;

Considerando, que en la segunda parte del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: que la empresa fue condenada al pago de la proporción del salario navideño y participación en los beneficios de la empresa, cuyos valores fueron recibidos por el trabajador al momento de su salida; que en el caso de la bonificación, aún cuando no hubiere recibido ese derecho, la condenación no puede ser 60 días, ya que no hay texto que lo justifique, pues se trata de una proporción para el que no haya prestado servicio durante el año completo de labor; que por otra parte se condena a la empresa al pago de cinco meses de salarios por el pacto colectivo, la cual no tiene ninguna justificación porque el pacto colectivo no establece esa sanción para el caso del despido, fuera justificado o injustificado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar que la recurrente concluyó solicitando “declarar procedente la compensación realizada con los salarios diferidos llamados derechos adquiridos del señor Arbaje (proporción bonificación y salario de navidad) con las deudas por anticipo de salario que tenía el indicado señor”; que sin embargo la Corte a-quá no se pronuncia sobre ese pedimento, condenándole al pago de dichos valores, sin tener en cuenta el alegato de la recurrente de que había cumplido con esas obligaciones a través del otorgamiento de anticipo de salarios, lo que hace que la sentencia sea casada en ese aspecto;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada condena a la recurrente al pago de cinco meses de salario “por el Pacto Colectivo”, sin precisar en qué consiste ese derecho ni la cláusula que lo establece, careciendo la sentencia de motivos que justifiquen esa condenación, debiendo ser casada también en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo

siguiente: Que el tribunal aceptó el deposito de un escrito ampliatorio de conclusiones de parte del recurrido, después de haberse vencido el plazo de 48 horas que le fue otorgado a esos fines, que no obstante haberse pedido la exclusión de ese escrito ampliatorio depositado extemporáneamente por el recurrente en apelación, por constituir una violación al derecho de defensa, la corte no se pronunció al respecto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que el tribunal haya basado su sentencia en el escrito a que alude la recurrente, sino que ella fue fruto de la ponderación de las pruebas aportadas y del uso, de parte de los jueces del fondo, del poder de apreciación de que gozan, por lo que el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa la sentencia en lo referente al pago de salario navideño, bonificación y de cinco meses de salario por aplicación del Pacto Colectivo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Julio César Reyes José, Andrés Nicolás Acosta Núñez y Lic. Moisés Arbaje, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 35

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 4 de febrero de 1991.

Materia: Laboral.

Recurrente: Confecciones Alfa, S. A.

Abogado: Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.

Recurrida: Lucía Antonia Arias.

Abogado: Dr. Jesús Fernández Vélez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Confecciones Alfa, S. A., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle General Leger esquina Armando Soler, de la ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por su vice presidente, Sr. Mauricio Gadala María, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 1215612,

serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 4 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Jesús Fernández Vélez, abogado de la recurrida Lucía Antonia Arias; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación del 22 de marzo de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, con estudio profesional en la casa No. 36 de la calle Dr. Delgado, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Confecciones Alfa, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de abril de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jesús Fernández Vélez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 39437, serie 2, con estudio profesional en la calle General Cabral esquina Padre Borbón, de la ciudad de San Cristóbal, y ad-hoc en la avenida Independencia No. 308, casi esquina calle Pasteur, de esta ciudad, abogado de la recurrida, Lucía Antonia Arias; Visto el auto dictado el 20 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por la recurrida contra la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 10 de abril de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rescinde el contrato de trabajo entre las partes; SEGUNDO: Se condena a Confecciones Alfa, S. A., a pagar las siguientes indemnizaciones laborales: RD\$464.85 por preaviso; RD\$968.44 cesantía; RD\$346.17 regalía pascual; RD\$18.46.24 por gravidez; RD\$43.99 por salario no pagado; RD\$692.34 por prenatal; RD\$246.77 como diferencia salario mínimo diálogo tripartito, para un total de RD\$4,608.80; TERCERO: Se condena a Confecciones Alfa, S. A. a pagar a Lucía Ant. Arias, los salarios que deje de percibir desde el día de su demanda; CUARTO: Se condena a Confecciones Alfa, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los Dres. Jesús Fernández Vélez y Rafael Medina G., por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación incoado por Confecciones Alfa, S. A. a la sentencia laboral No. 4 de fecha 10 de abril de 1989, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, que dio ganancia de causa a la señora Lucía Antonia Arias, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a las formalidades legales en cuanto al fondo se conforma en todas sus partes la sentencia recurrida de la cual hemos hecho referencia más arriba señalada; SEGUNDO: Se rechazan las conclusiones vertidas al fondo en el presente recurso de apelación dadas por la parte recurrente por no reposar en pruebas legales; TERCERO: Se condena a Confecciones Alfa, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento, ordenando la

distracción en las mismas a favor del Dr. Jesús Fernández Vélez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La falta de motivos está comprobada, con la simple lectura de la sentencia hoy recurrida, y la falta de base legal, se comprueba, al no señalar el magistrado las causas legales que lo impulsaron a tal fallo, que si los jueces de la honorable Suprema Corte de Justicia observan, se podrán dar cuenta, que la sentencia que el juez a-quo está confirmando, en su dispositivo y en su fallo, comete el error de condenar a la demandada a pagar a la demandada, esto lo podríamos comprobar, cuando la sentencia del Juzgado de Paz de San Cristóbal, en su fallo dice: Segundo: Se condena a Confecciones Alfa, S. A., a pagar a Lucía Ant. Arias, etc... Comprobándose así que este expediente no fue estudiado por el Juez antes de dar su fallo, y que la sentencia hoy recurrida, está totalmente carente de base legal y motivos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el presente recurso de apelación que nos ocupa, fue interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley por lo que este tribunal de alzada entiende y así lo hace declararlo bueno y que en cuanto al fondo, este tribunal entiende que el Tribunal a-quo al dictar la sentencia ya señalada y cuyo dispositivo reposan en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos, por lo que se confirma en todas sus partes la sentencia hoy recurrida; que deben ser rechazadas las conclusiones al fondo del presente recurso de apelación que nos ocupa por la parte recurrente la compañía Confecciones Alfa, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Félix Antonio Serrata Záiter, por improcedentes y mal fundadas; que deben ser acogidas en todas sus partes las conclusiones formuladas en el fondo del presente recurso de apelación por la parte recurrida la señora Lucía Antonia Arias, a través de su abogado constituido y

apoderado especial el Dr. Jesús Fernández Vélez, por reposar las mismas en pruebas legales, y en consecuencia se declara buena y válida en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesta por Confecciones Alfa, S. A., a través de su abogado constituido y apoderado especial el Dr. Felix Antonio Serrata Záiter, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada”;

Considerando, que no basta que una sentencia señale que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho y una justa apreciación de los hechos, para confirmar una sentencia, siendo necesario que se haga una relación completa de los hechos y se señalen los motivos que sustentan la sentencia que decide sobre el recurso de apelación, lo que no sucede en la especie, lo que da lugar a que esta sea casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 4 de febrero de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 36

Sentencia impugnada: Cámara Civil, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de noviembre de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Von, C. por A.

Abogado: Lic. Carlos Hernández.

Recurrido: Víctor E. Peña.

Abogados: Dr. Antonio de Jesús Lara y Lic. Juan Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Von, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle H No. 14, de la Zona Industrial de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por el señor Virgilio Ortega Nadal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0998866-9,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Marcos Jáquez, abogado de la recurrente, Von, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Antonio De Jesús Arias abogado del recurrido, Víctor E. Peña; Visto el memorial de casación del 12 de diciembre de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Carlos Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, con estudio profesional en la calle José Brea Peña No. 7, Ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Von, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Lara y Lic. Juan Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0014727-7 y 093-0037877-6, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Circunvalación No. 17, INVI, CEA, de Haina, abogado del recurrido, Víctor E. Peña; Visto el auto dictado el 19 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 5 de mayo de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida la presente demanda por haber sido conforme a la ley; en cuanto a forma y en cuanto al fondo que se acojan toda y cada una de las conclusiones de la parte demandante, por no probar la justa causa del despido; SEGUNDO: Se condena a la empresa Von, C. por A., al pago de 28 días de preaviso, 84 días de primera cesantía, 165 días de segunda cesantía, según la ley 2920 de fecha 11 de julio de 1995, 18 días de Vacaciones, 6 meses de salario por el despido injustificado, 2 meses de bonificación; TERCERO: Se condena la empresa Von, C. por A., Diseñadores y fabricantes de muebles, a pagarle al señor Víctor E. Peña, las prestaciones laborales; CUARTO: Se condena a la empresa Von, C. por A., al pago de las costas y honorarios del procedimiento en provecho y favor de los abogados, Dr. Antonio De Jesús Lara y el Lic. Juan Rodríguez; QUINTO: Que esta sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara y en efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la empresa Von, C. por A., en cuanto a la forma, contra la decisión laboral No. 648 de fecha 5 de mayo de 1997, emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de acuerdo a las prescripciones legales; SEGUNDO: Declara y en efecto declaramos que la inadmisibilidad propuesta debe ser rechazada, por improcedente e infundada por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia y en cuanto al fondo del proceso, se confirma la decisión impugnada que consagra la evaluación de la prestación laboral por considerar que hubo despido, y que este fue injustificado;

TERCERO: Condenar en costas a la empleadora Von, C. por A., distrayéndola a favor de los abogados Dr. Antonio De Jesús Lara y Lic. Juan Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Segundo Medio: Violación a la ley. Artículos 36, 37 y 38 y Principio Fundamental V del Código de Trabajo; Tercer Medio: Falta de base legal. No ponderación de la prueba documental aportada; Cuarto Medio: Falta de base legal. No ponderación de la prueba documental aportada; Quinto Medio: Violación a la ley. Artículos 1315, 1382 y siguientes del Código Civil. Artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden, por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “En la especie, la empresa recurrente propuso un medio de inadmisión por falta de interés, pues el trabajador recurrido había recibido sus derechos y prestaciones laborales, sin embargo, la Corte a-qua rechazó dicho medio, interpretando el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, en evidente oposición con su letra y con el espíritu. En efecto, el trabajador recurrido suscribió y otorgó “Constancia de Descargo” de fecha 20 de diciembre de 1996, en donde deja constancia de haber recibido la suma total de RD\$10,149.02, por los siguientes conceptos: RD\$3,187.25 por 19 días de auxilio de cesantía; RD\$2,593.78 por 14 días de vacaciones anuales; RD\$370.54 por 2 días de salario; y RD\$3,997.45 por regalía pascual (salario de navidad); (recuérdese que el plazo del preaviso fue otorgado, por tanto no tenía que pagarse). Y en esa misma “Constancia de Descargo”, el trabajador recurrido expresa: “Por la presente hago constar que he recibido las prestaciones sociales a que tengo derecho, de acuerdo con lo establecido por las leyes y los reglamentos de trabajo en vigor, no teniendo ninguna reclamación con la compañía. Recibido conforme”. Este es un hecho no controvertido y tampoco negado por la parte recurrida, ni por la Corte a-qua, al emitir su fallo. La veracidad del contenido del citado documento, queda confirmada, tanto

por la circunstancia de que la parte recurrida, en ningún momento del proceso ha negado su validez; pero también se infiere de las expresiones y alegatos presentados en su escrito de réplica al recurso de apelación, cuando asevera que “los derechos de los trabajadores son irrenunciables”. Es decir, que a su entender aunque en ese documento el trabajador demandante haya perdido algún derecho que la ley le otorgue, conserva la facultad de reclamarlos posteriormente. Como se observa, la Corte a-quá, al emitir la sentencia impugnada, incurrió en una evidente oposición con la letra y el espíritu del principio fundamental de la irrenunciabilidad de derechos en materia laboral; que de haberlo aplicado correctamente, otra hubiera sido su decisión”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que acumulado el medio de inadmisibilidad para ser fallado con el fondo del proceso, resulta que la intimante ha alegado que, el empleador desahució al trabajador y le pagó la suma de RD\$10,149.02 provimiento de 19 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, 2 días de salarios retenidos y por la regalía pascual cuya suma entregada fue recibida por el trabajador, quien otorgó descargo de dicha suma en fecha 20 de Diciembre de 1996, empero, por ante el primer grado se planteó la demanda como un despido y no hay constancia de que se presentare el hecho de que lo que hubo fue un desahucio y no despido, porque según la decisión impugnada consigna que la empleadora concluyó sólo pidiendo el rechazo de la demanda, entonces si la demanda fue por despido, la prestación laboral es diferente a la de desahucio, y al trabajador le corresponde una suma superior, que el empleador no puede desconocer por ser un derecho adquirido y reconocido para el trabajador, por lo que este no puede renunciarlo, pero tampoco puede exigir la prestación completa, sino el diferencial salarial completivo de dicha prestación laboral, por lo que el medio de inadmisibilidad debe ser rechazado, por improcedente e infundado;

Considerando, que las disposiciones del V Principio Fundamental del Código de Trabajo, en el sentido de que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores no pueden ser objeto de limitación ni renuncia, no impide que una vez concluido

el Contrato de Trabajo y hasta tanto sus derechos no hayan sido reconocidos por una sentencia irrevocable de un tribunal, estos acepten una suma menor de la que le correspondiera en razón de que el artículo 669, del Código de Trabajo, establece que “queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencias de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”, lo que es indicativo que hasta tanto no se produzca esa sentencia, que de acuerdo al artículo 96 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, es la que tenga “calidad de la cosa irrevocablemente juzgada”, es posible la renuncia de derechos;

Considerando, que en la especie, el trabajador firmó un documento en que declara haber recibido las prestaciones laborales correspondientes, sin formular ninguna reserva de reclamar derecho, sino indicando no tener ninguna reclamación pendiente, lo que el tribunal debió tomar en cuenta en el momento de dictar su sentencia, lo que al no hacer deja a la sentencia carente de motivos y de base legal, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de mayo del 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 37

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Tejidos del Sol, S. A.

Abogados: Dres. Puro Antonio Paulino Javier, Héctor Benjamín de la Cruz y Luis Alberto Adames Mejía.

Recurrido: Alexis Hernández.

Abogados: Dres. Pablo Hernández y Valentín Zorrilla Mercedes.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Tejidos del Sol, S. A., empresa establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la prolongación de la avenida Gregorio Luperón, de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su gerente general, el Ing. Sigfrido A. Elmufdi, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0065452-5, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación del 31 de marzo de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Dres. Puro Antonio Paulino Javier, Héctor Benjamín De La Cruz y Luis Alberto Adames Mejía, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0055583-2, 023-0027849-2 y 023-0000005-2, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Sánchez No. 147 (altos), esquina a la calle Anacaona Moscoso, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y estudio ad-hoc en el edificio No. 161, apartamento 4-B, de la avenida Independencia, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Tejidos del Sol, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 1998, suscrito por los Dres. Pablo Hernández y Valentín Zorrilla Mercedes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0036825-8 y 025-0026345-5, respectivamente, con estudio profesional en común en la avenida Libertad No. 37, de la ciudad de La Romana, y estudio ad-hoc en la calle Hatuey No. 74, Los Cacicazgos, de esta ciudad, abogados del recurrido, Alexis Hernández; Visto el auto dictado el 19 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido en contra de la recurrente, el Tribunal a-quo dictó el 19 de junio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la empresa Tejidos del Sol, S. A. por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido del señor Alexis Hernández, y resuelto el contrato de trabajo, por culpa de la empresa Tejidos del Sol, S. A., con responsabilidad para la misma; TERCERO: Se condena a la parte demandada pagar las prestaciones laborales siguientes: 28 días de Pre-aviso; 45 días de Cesantía (Código de Trabajo anterior); 92 días de Cesantía (Código de Trabajo actual); 6 días de Vacaciones; 6 meses de salarios caídos según el Art. 95, ordinal 3ro. y además a las Bonificaciones correspondientes; CUARTO: Se condena a la empresa Tejidos del Sol, S. A. al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Pablo Hernández, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia ejecutoria inmediatamente después de su notificación, no obstante cualquier recurso en contra de la misma; SEXTO: Se comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto

a la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia No. 5-97, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la ciudad de La Romana, en asuntos laborales en fecha 19 de julio de 1997; TERCERO: Se condena a la empresa Tejidos del sol, S. A., al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Pablo Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se comisiona al Ministerial Ordinario Félix Valoy Montero, de esta corte, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Falta de motivos. Falta de ponderación de las declaraciones vertidas por el testigo presentado por la empresa recurrente; motivos vagos e imprecisos, falta de base legal; Segundo Medio: Violación al principio de la publicidad del proceso; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no excede el monto de veinte salarios mínimos, que exige el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo, confirmada por la impugnada condena a la recurrente pagar al recurrido: 28 días de preaviso, 92 días de cesantía, de acuerdo al viejo código; 6 días de vacaciones, (6) meses de salarios caídos según el artículo 95, ordinal 3ro.; y además a la bonificación correspondiente, en base a un salario de RD\$550.00 semanal, lo que hace un monto de RD\$32,900.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo

de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo. Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tejidos del Sol, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Pablo Hernández y L. Valentín Zorrilla Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 38

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo del 30 de septiembre de 1983.

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: Mejore su Casa, S. A.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.

Recurridos: Sucesores Jacobo Holguín, C. por A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Mejore su Casa, S. A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad, debidamente representada por su presidente Manuel de Jesús Morales Hidalgo, portador de la cédula de identificación personal No. 63120, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 30 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, portador de la cédula de identificación personal No. 63120, serie 1ra., abogado de la recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Vista la Resolución del 8 de diciembre de 1983, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la recurrida, Sucesores Jacobo Holguín, C. por A.; Visto el auto dictado el 15 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 24 de junio de 1983, la compañía Mejore su Casa, S. A., dirigió una instancia al Tribunal Superior Administrativo contra los actos Nos. 254 del ministerial Roselio Capellán Adames, acto No. 304 del 1º de septiembre de 1982 del ministerial Luis Martínez y las sentencias dictadas por la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del 18 de agosto de 1982, la dictada por

la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 25 de febrero de 1983 y la dictada por la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del 15 de junio de 1983; b) que no conforme con todas las decisiones anteriores la compañía Mejore su Casa, S. A., interpuso su recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, interviniendo la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “UNICO: Declarar, como al efecto declara la incompetencia de la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior administrativo para conocer del recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la firma Mejore Su Casa, S. A., contra los Sucesores Jacobo Holguín, C. por A., en razón de la materia”;

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 30 de septiembre de 1983, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 12 de la Ley No. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo; Segundo Medio: Violación de los artículos 1, párrafos c) y d), 13, 29 y 30 de la misma Ley No. 1494;

Considerando, que en su primer medio de casación alega la recurrente que la sentencia recurrida es nula de pleno derecho, por violación al mencionado artículo 12 que requiere que todos los jueces de este tribunal tienen que ser licenciados o doctores en derecho y que al tenor de la certificación expedida por la secretaría de ese tribunal sólo existen dos Jueces que son licenciados o doctores en derecho;

Considerando, que en su segundo medio de casación expresa la recurrente, que la sentencia recurrida ha sido firmada por todos los jueces sin que todos reúnan los requisitos para ser jueces, por lo que el tribunal no se constituyó válidamente como lo exige el artículo 13 y que por otra parte no se cumplió con la disposición del artículo 30, ya que el tribunal dictó una sentencia de incompetencia, pero no de oficio y que por último se ha violado el artículo 1, párrafos c) y d) de la misma ley que establece que toda persona investida de un interés legítimo puede interponer el recurso contencioso-administrativo contra todo acto que vulnere un derecho de carácter administrativo y que el presente caso

se contrae a la actuación administrativa del Secretario de la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial que vulneró el artículo 8 del pliego de condiciones que a su vez se refiere al artículo 734 del Código de Procedimiento Civil que establece el referimiento cuando existe oposición a la expedición de la primera copia ejecutiva de la sentencia de adjudicación, vulnerando el derecho del oponente a favor del oponente, de una manera administrativa y sin ir a referimiento, por lo que esta actuación administrativa de dicho secretario está bajo la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, por lo que solicita la casación de dicha sentencia;

Considerando, que el artículo 57 de la Ley No. 1494 del 1947, dispone que mientras el Poder Ejecutivo no designe los jueces, el Procurador General y el Secretario del Tribunal Superior Administrativo, la Cámara de Cuentas de la República ejercerá las funciones del Tribunal Superior Administrativo previstas en esta ley, actuando el Procurador General Administrativo, auxiliado por el ayudante previsto en esta ley;

Considerando, que el artículo 81 de la Constitución de la República expresa: “Para ser miembro de la Cámara de Cuentas se requiere ser dominicano en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido la edad de 25 años y ser Doctor o Licenciado en Derecho, Licenciado en Finanzas o Contador Público Autorizado”;

Considerando, que si bien es cierto, que el artículo 12 de la Ley No. 1494, dispone que para ser Juez del Tribunal Superior Administrativo se requiere ser doctor o licenciado en derecho, no menos cierto, es que las funciones de dicho Tribunal son ejercidas por la Cámara de Cuentas de la República según lo dispuesto por el señalado artículo 57 y al tenor de lo previsto por el citado artículo 81 de la Constitución de la República los miembros de dicha cámara deben ser doctores o licenciados en derecho, licenciados en finanzas o contador público autorizado, por lo que el primer medio alegado por la recurrente de que sólo dos de los jueces del Tribunal a-quo son doctores o licenciados en derecho carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 30 de la misma ley dispone que cuando el Tribunal Superior Administrativo sea apoderado de un recurso para conocer del cual se considere incompetente podrá dictar de oficio sentencia declarando tal incompetencia;

Considerando, que el artículo 7 de la citada ley dispone que no corresponde al Tribunal Superior Administrativo: f) las cuestiones de índole civil, comercial y penal y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo autónomo obre como persona jurídica de derecho privado;

Considerando, que el artículo 734 del Código de Procedimiento Civil, que está bajo el título XIII del libro V, primera parte que se refiere a los incidentes del embargo inmobiliario, establece que si la falsa subasta se requiriese antes de la entrega de la sentencia de adjudicación, el que la promueva se hará entregar por el secretario una certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles de la adjudicación. En caso de que haya habido oposición a la entrega de la certificación, se fallará en referimiento por el presidente del tribunal y a pedimento de la parte más diligente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que lo que establece el artículo 734 del Código de Procedimiento Civil es que quien promueva la falsa subasta “se hará entregar por el secretario una certificación en que conste que el adjudicatario no ha justificado el cumplimiento de las condiciones exigidas en la adjudicación”, “que en caso de que haya habido oposición se fallará en referimiento”; que es evidente que dicho artículo no prohíbe al secretario entregar la primera copia de la sentencia cuando dicha copia le ha sido solicitada y que en todo caso sería una actuación administrativa que escapa a su competencia en razón del orden disciplinario de los empleados judiciales;

Considerando, que sigue manifestando el Tribunal a-quo en su sentencia que después de haber hecho un estudio exhaustivo de todas las piezas que forman el expediente estima que procede declarar su incompetencia en atención a que la materia tratada no corresponde a esta jurisdicción;

Considerando, que de todo lo anterior se desprende que evidentemente el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley al proceder a declarar su incompetencia *ratione materiae*, ya que se trata de un asunto derivado de un incidente sobre un embargo inmobiliario que escapa a la competencia de dicho tribunal ya que es un asunto de naturaleza civil y/o comercial y, por otra en el caso de que el Secretario de la Segunda Cámara Civil hubiese cometido alguna falta en el ejercicio de sus funciones, tal actuación tendría que ser juzgada y sancionada por la Suprema Corte de Justicia que es el tribunal que tiene la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial según lo consagra la Constitución de la República; por lo que el segundo medio propuesto por la recurrente debe ser desestimado por carecer de fundamento y en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado en derecho;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954. Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la firma Mejore su Casa, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 30 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 39

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Auto Import, C. por A. y/o Manuel Alfaro Ricart.

Abogados: Dr. Roberto Mesa Beltré y Lic. Rodolfo Mesa Chávez.

Recurrido: Rafael Taveras.

Abogado: Dr. Roberto Montero Bello.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Auto Import, C. por A. y/o Manuel Alfaro Ricart, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente, Sr. Manuel Alfaro Ricart, dominicano, mayor de edad, con domicilio y asiento social en el km. 9 1/2 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rodolfo Chávez, abogado de la recurrente, Auto Import, C. por A. y/o Manuel Alfonso Ricart;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Montero Bello, abogado del recurrido, Rafael Taveras; Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Roberto Mesa Beltré y el Lic. Rodolfo Mesa Chávez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095671-3 y 001-0095672-1, respectivamente, con estudio profesional en común en la avenida Independencia No. 518, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Auto Import, C. por A. y/o Manuel Alfaro Ricart, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Roberto Montero Bello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 001-0895835-6, con estudio profesional en la calle Barahona No. 229, Edificio Sarah, Suite No. 210, esquina Juan Pablo Pina, de esta ciudad, abogado del recurrido, Rafael Taveras; Visto el auto dictado el 19 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 5 de agosto de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes Sr. Rafael Taveras, demandante y la demandada Auto Import, C. por A. y/o Manuel Alfaro Ricart, sin responsabilidad para las partes; SEGUNDO: Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael Taveras en contra de Auto Import, C. por A., y/o Manuel Alfaro Ricart, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; TERCERO: Se compensan las costas pura y simplemente; CUARTO: Se comisiona al ministerial Domingo Matos Matos, Alguacil de Estrados de la Sala No. 3, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Taveras, contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 1997, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Auto Import, C. por A. y/o Manuel Alfaro Ricart, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación incoado por el señor Rafael Taveras, y en consecuencia se revoca la sentencia del Tribunal a-quo; TERCERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes con responsabilidad para el empleador Auto Import, C. por A. y/o Manuel Alfaro Ricart, por despido injustificado; CUARTO: Se condena a la empresa Auto Import, C. por A. y/o Manuel Alfaro Ricart, a pagarle al señor Rafael Taveras, las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso, 156 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 30 días de salario navideño, 60 días de bonificación, más seis (6) meses de salarios por violación al

artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, a razón de RD\$2,000.00 semanal; QUINTO: Se condena a Auto Import, C. por A. y/o Manuel Alfaro Ricart, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Roberto Montero Bello y Maricruz González Alfonseca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación a la ley. Violación al artículo 553 del Código de Trabajo. Violación a los artículos 25, 29 y 31 del Código de Trabajo. Violación al artículo 17 de la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre del 1927, sobre Organización Judicial; Segundo Medio: Falta de base legal. Ausencia de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de la primera parte del primer medio y segundo medio de casación propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal violó el artículo 553, del Código de Trabajo, al permitir la audición de un testigo que había sido dependiente de una de las partes; que a pesar de haber propuesto la tacha de ese testigo, ese hecho no se hace constar en la sentencia, aunque sí aparece consignada en el acta de audiencia, lo que hace que la sentencia carezca de motivos;

Considerando, que del estudio del acta de la audiencia en la que se consigna la celebración del informativo testimonial, se comprueba que la recurrente no elevó ningún recurso contra la decisión del Tribunal a-quo que rechazó la tacha presentada contra el testigo Félix Antonio Acosta, habiendo participado en el interrogatorio que se le hizo a dicho testigo, formulando preguntas, con lo que dió asentimiento a dicha medida, haciéndose definitiva, por lo que debe ser descartado como medio de casación el vicio atribuido a la sentencia en ese sentido;

Considerando, que el alegato de que la sentencia impugnada no contiene mención de la tacha presentada, carece de fundamento, pues la decisión tomada por la Corte a-qua está contenida en el acta de audiencia celebrada el 13 de noviembre de 1998, fecha en que el tribunal decidió sobre dicha tacha, la cual constituye una sentencia incidental, que era innecesario volver a consignar en la sentencia sobre el

fondo, rechazándose en consecuencia el medio de casación que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte del primer medio de casación, la recurrente expresa, lo siguiente: “Que el conocimiento de los procesos judiciales en nuestro sistema de derecho se caracteriza por ser en esencia oral, público y contradictorio. Pero es realmente en el carácter público de los procesos judiciales donde se encuentra el aspecto medular y fundamental del sistema”. En la especie, la sentencia no fue dicta en audiencia pública, pues a pesar de que en ella se expresa esa circunstancia, de la certificación del rol de audiencia de esa fecha, expedida por la Secretaría de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional se comprueba que tal afirmación es errónea y que el 3 de febrero de 1998, no se celebró ninguna audiencia sobre el caso que nos ocupa, por lo que en modo alguno pudo haber sido pronunciada en la indicada fecha la sentencia objeto del presente recurso de casación. La sentencia no pudo haber sido pronunciada en audiencia pública, si en el rol de audiencias no figura esa audiencia;

Considerando, que la sentencia es un acto auténtico que se basta por sí mismo, por lo que al hacerse consignar en la sentencia impugnada, que ella fue dictada en audiencia pública el 3 de febrero de 1998, es preciso admitir la verdad de esa afirmación, sin importar que en el rol de audiencias no figurara enrolada la audiencia para esos fines, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de la segunda parte del primer medio y tercer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los trabajadores a destajo se consideran trabajadores para una obra o servicio determinado, cuyo contrato de trabajo termina sin responsabilidad para las partes, con la conclusión del servicio; que la calidad del señor Rafael Taveras como trabajador ocasional y esporádico, es decir, ajustero, queda determinado por los documentos depositados ante el tribunal; que la corte no tomó en cuenta las declaraciones de las partes, ni los escritos expuestos por la parte hoy recurrente en casación al momento de

determinar que el monto del salario no era un punto controvertido de la causa y como tal la fija en la suma de RD\$2,000.00 pesos semanal; que la empresa depositó la planilla del personal de la empresa, en la cual se verifica que el monto del salario que devenga cada uno de los empleados, no excede de RD\$7,000.00 mensual y en la cual no figura el demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la audiencia de prueba y fondo del 13 de noviembre de 1997, la parte recurrente aportó como deponente al señor Félix Antonio Acosta, de generales que constan, el cual declaró entre otras cosas que: “El 17 de noviembre de 1996, en horas de la mañana a las 7:30 se encontraba el recurrente en el área de desabolladura del recurrido, y a eso de las 8:30 se presentó Don Manolo que quería que le reparara un tractor; él le estaba reparando dos vehículos a un mismo tiempo, un Mazda y el tractor, pero él le dijo que quería que le reparara el tractor porque quería entregarlo; luego Don Manolo volvió alrededor de las 11:30 a 12:00, a ver si el recurrido le había terminado el tractor, pero el recurrido no había terminado con el Mazda y no había empezado a reparar el tractor; él le dijo, -usted no me ha trabajado en el tractor, está despedido, por desobedecer mi orden; ¿Qué le dijo Don Manolo Alfaro? -Está despedido por desobedecer mi orden y termine el trabajo del Mazda para que se vaya. ¿Cómo era que él trabajaba?. Por ajuste; los trabajos que él reportaba se lo pagaban semanal, a él le daban \$2,000.00, en adelante semanal, le pagaban en cheque, pero él era fijo, él tenía como 8 años trabajando allá, ¿Qué tiempo duró usted allá? -6 meses, pero el recurrido tenía 8 años trabajando allá. ¿Qué día lo despidieron? -el 17-11-96; ¿Usted estaba presente al momento del supuesto despido? -Sí señor, yo estaba ahí. ¿Quién lo despidió? -Don Manolo Alfaro Ricart. ¿Por qué lo despidió -porque se negó a terminar de reparar el tractor, porque él estaba trabajando en el Mazda y él no podía trabajar con los dos vehículos. El nunca se negó a trabajar”;

Considerando, que tal como se observa, el tribunal dictó su fallo basado en las declaraciones del testigo Félix Antonio Acosta a través de las cuales estableció la naturaleza indefinida del contrato de trabajo del recurrido, su tiempo de

duración y el salario devengado, con lo que hizo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas, de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que el hecho de que una persona reciba el denominado salario a destajo, no es indicativo de que el mismo se trate de un trabajador ocasional o que haya sido contratado para la prestación de un servicio en una obra determinada, pues este tipo de salario se computa tomando en cuenta la labor rendida por el trabajador y el mismo puede ser utilizado en cualquier tipo de contrato, sin incidir en su naturaleza;

Considerando, que además de que el tribunal estableció el monto del salario del recurrido, por la apreciación que hizo de las pruebas aportadas en la sentencia impugnada no se advierte que la recurrente discutiera el monto del mismo, pues se limitó a discutir la naturaleza del contrato de trabajo, ya que no puede verse como una discusión al salario devengado, el depósito de la planilla del personal hecho por la recurrente, habida cuenta de que el recurrido no figura en la misma ni en ninguna otra, a pesar de esta admitir que el mismo prestaba sus servicios de manera ocasional, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auto Import, C. por A. y/o Manuel Alfaro Ricart, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de febrero de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Roberto Montero Bello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 40

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 16 de junio de 1988.

Materia: Laboral.

Recurrente: Dole Dominicana, S. A.

Abogado: Dr. Luis Freddy Santana.

Recurrido: Victoriano Rincón Mieses y compartes.

Abogado: Dr. Félix Valencia.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Dole Dominicana, S. A., compañía agroindustrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales y asiento social en el edificio del Banco Nova Scotia de la avenida John F. Kennedy, 5ta. planta, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Stanley Black, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Monte Plata, del 16 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Félix Valencia, abogado de los recurridos Victoriano Rincón Mieses, Cameo Napoleón, Leonardo Reyes y Margaro Benítez; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 4 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. Luis Freddy Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2497, serie 90, con estudio profesional en la casa No. 5-A de la calle Francisco J. Peynado, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Dole Dominicana, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de septiembre de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Félix Valencia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 12685, serie 8, con estudio profesional en la casa No. 30, de la calle Altagracia, de la ciudad de Monte Plata, abogado de los recurridos Victoriano Rincón Mieses, Cameo Napoleón, Leonardo Reyes y Margaro Benítez; Visto el auto dictado el 19 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el día 21 de octubre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido de los impetrantes y resuelto el contrato por culpa y con responsabilidad para la Dole Dominicana, S. A., y en consecuencia, se condena a la Dole Dominicana, S. A. a pagar a los impetrantes los valores siguientes: Los valores que correspondan al plazo de desahucio y al auxilio de cesantía, así como los salarios dejados de percibir por los impetrantes desde el día de su demanda hasta el día de la sentencia hasta el 7 de octubre de 1987, de la manera siguiente y de acuerdo con los artículos 69 y siguiente, 72 y 84 del Código de Trabajo (69- y 2, 72- 1 y 2, y 84- 1 y 3): 1ro.- para Victoriano Rincón Mieses y Leonardo Reyes, de generales que constan en acta de audiencia, los valores siguientes: seis (6) días de pre-aviso RD\$45.30 para cada uno; cinco (5) días de cesantía RD\$37.75 para cada uno; regalía pascual proporcional RD\$60.00 (Sesenta Pesos) para c/u.; 2do.- para los nombrados Cameo Napoleón y Margaro Benítez, de generales que constan en acta de audiencia, los valores siguientes: doce (12) días de preaviso RD\$90.60 (Noventa Pesos con 60/100) para cada uno; diez (10) días de cesantía RD\$75.00 (Setenta y Cinco Con 50/100) para cada uno; diez (10) días de vacaciones RD\$75.50 (Setenta y Cinco con 50/100); regalía pascual proporcional RD\$90.00 (Noventa Pesos) para cada uno; 3ro. Los valores equivalentes a 49 días de salarios dejados de percibir desde la fecha de la demanda (18 de agosto de 1987, es decir, la suma de Trescientos Sesentinueve Pesos Con Noventa y Cinco Centavos (RD\$369.95), para cada uno de los demandantes, todo de acuerdo a lo estatuido en los artículos citados del Código de Trabajo; SEGUNDO: Se

condena a la Dole Dominicana, S. A., al pago de las costas procedimentales y se ordena su distracción a favor del Dr. Félix Valencia, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Comisiona al ministerial Alfredo Aquino, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de Monte Plata, para la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dole Dominicana, S. A., contra la sentencia Laboral No. 13 de fecha 21 de octubre de 1987, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Luis Freddy Santana Castillo y Hugo Ramírez Lamarche, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Acoge en todas sus partes la sentencia Laboral No. 13 de fecha 21 de octubre de 1987, del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monte Plata; TERCERO: Condena a la Dole Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles con distracción y provecho a favor del Dr. Félix Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación de las formas. Falta o ausencia de motivos. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del unico medio de casación propuesto, la recurrente expresa lo siguiente: El Tribunal a-quo dictó una “sentencia en dispositivo, limitándose a relatar lo oído en la audiencia y a consignar el hecho de haber visto documentos que forman el expediente y algunos artículos del Código de Trabajo, sin sacar ninguna conclusión de ellos, olvidando por completo hacer una exposición clara, precisa y suficiente de los hechos de la causa y prescindiendo de responder a cada uno de los puntos de conclusión mediante las consideraciones de derecho”;

Considerando, que tal como lo afirma la recurrente, la sentencia impugnada no contiene ninguna motivación, ni

consideración de derecho alguna, limitándose a la enunciación de las incidencias del proceso y a la copia del dispositivo, dejando a este sin ninguna fundamentación jurídica, lo que hace que la misma sea casada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 16 de junio del 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 41

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 8 de mayo de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Hacienda San Juan y/o Hugo Rodríguez.

Abogado: Dr. José Gilberto Núñez Brun.

Recurrido: Octavio Antonio López.

Abogados: Licdos. María Esperanza Graciano, Rafael Robles de León y José E. de León García.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Hacienda San Juan y/o Hugo Rodríguez, con domicilio en la sección de Bacuí, La Vega, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Esperanza y el Dr. José Enrique de León, abogados del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 3 de octubre de 1994, suscrito por el Dr. José Gilberto Núñez Brun, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0013220-4, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. María Esperanza Graciano, Rafael Robles de León y José E. De León García, abogados del recurrido Octavio Antonio López, el 1º de junio de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 22 de septiembre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por el abogado de la parte demandante, por ser justa y reposar en prueba legal y como consecuencia, debe: a) Se declara regular en la forma y justo en el fondo la presente demanda por haber sido conforme a lo que establece la Ley; b) se declara rescindido el contrato de trabajo por lo injustificado del despido y se condena a la Hacienda San Juan y/o Hugo Rodríguez, al pago de las prestaciones siguientes: 28 días de preaviso a razón de 80.00 diario RD\$2,740.00 artículo 76 del Código de Trabajo;

420 días de cesantía a razón de 80.00 RD\$33,600.42 días de cesantías, a razón de 80.00 RD\$3,360.00 artículo 80 del Código de Trabajo del 1992; 18 días de vacaciones a razón de 80.00 RD\$1,440.00, artículo 177 Código de Trabajo; 60 días de bonificación a razón de RD\$4,800.00 artículo 235 Código de Trabajo; 6 meses de salarios caídos a razón de 1,906.40, II 438.40 artículo 95, total RD\$57,378.40; c) Se condena a la Hacienda San Juan y/o Hugo Rodríguez al pago de los salarios caídos desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva sin que estos excedan de seis (6) d) Se condena a la Hacienda San Juan y/o Hugo Rodríguez al pago total de cincuenta y siete mil trescientos setenta y ocho pesos con cuarenta centavos (RD\$57,378.40); e) Se condena a la Hacienda San Juan y/o Hugo Rodríguez, al pago de las costas en provecho del Licenciado Facundo Antonio González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; f) Se ordena la sentencia que interviene ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Hacienda San Juan y/o Hugo Rodríguez en contra de la sentencia laboral No. 32 de fecha (22) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: Rechaza el medio de inadmisión fundado en la prescripción de la demandada propuesto por la parte recurrente por infundado y carente de base legal; TERCERO: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 32 de fecha veintidos (22) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), objeto del presente recurso de apelación por improcedente, mal fundada y carente de base legal; CUARTO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que existe entre la Hacienda San Juan y/o Hugo Rodríguez y el señor Octavio Antonio López en virtud de las disposiciones del artículo 82 ordinal 3ro., del Código de Trabajo y en consecuencia condena a la Hacienda San Juan y/o Hugo Rodríguez al pago de la suma de Cincuenta y Seis Mil Setecientos Setenta y Seis Pesos

con Veinte Centavos (RD\$56,776.20), por concepto de la asistencia económica; QUINTO: Se condena a la Hacienda San Juan y/o Hugo Rodríguez al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Rafael Robles, José Enrique de León y María Esperanza Graciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su único medio de casación, lo siguiente: a) Falta de base legal y violación al artículo 44 y 46 de la Ley No. 834-78; b) Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante el Tribunal a-quo, así como por ante el tribunal de primer grado planteó la prescripción de la acción ejercida por tardía, sin embargo esa petición no fue objeto alguno de examen, ponderación y fallo por parte del tribunal de segundo grado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de la lectura del citado artículo se colige claramente que después de un año a contar desde la primera inasistencia es cuando comienza a correr el plazo para el trabajador ejercer su acción en pago de la asistencia económica; que la solicitud de inadmisibilidad de la demanda original por estar ventajosamente prescrita conforme al artículo 701 y siguiente del Código de Trabajo que ha hecho la parte recurrente a todas luces es carente de base legal e infundada, ya que es el mismo empleador recurrente el que admite en su escrito que la reclamación hecha por el actual recurrido estaba aún dentro del plazo establecido por el artículo 82 ordinal 3ro.; que si bien es cierto que el recurrente solicitó la inadmisibilidad de la demanda por estar prescrita la acción del trabajador, es decir, extinguido su derecho a accionar en justicia argumento que a la luz del artículo 82 ordinal 3ro., es inaplicable, que en la especie, para completar el plazo de un (1) año que exige el artículo citado faltaban dos meses y algunos días, que esto no fue alegado por el recurrente pues no propuso la inadmisibilidad por ser la

demanda extemporánea sino por el argumento contrario por estar ventajosamente prescrita”;

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal a-quo examinó el medio de inadmisión planteado por la recurrente, determinando que la acción del trabajador no estaba prescrita en razón de que se trataba de una terminación del contrato de trabajo por imposibilidad de ejecución, admitida por el empleador y no por despido injustificado, terminación esta que se produce frente a la incapacidad física del trabajador de prestar sus servicios durante mas de un año, por lo que el vicio que se atribuye a la sentencia impugnada de omitir decidir sobre el pedimento de la recurrente es inexistente;

Considerando, que asimismo, la recurrente expresa que el tribunal dio un fallo ultra petita al aplicar las disposiciones del artículo 82 del Código de Trabajo que establece el pago de una compensación económica en favor del trabajador que no puede continuar laborando por padecer de una enfermedad, pues en ningún momento el trabajador pidió el pago de esa compensación económica, sino el de prestaciones laborales por un supuesto despido injustificado;

Considerando, que en ese sentido la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la sentencia hoy recurrida declaró rescindido el contrato de trabajo por la causa de despido injustificado, que esa causa de terminación no fue probada ante ésta corte sino que por el contrario en su escrito de apelación el empleador recurrente afirma que quien puso fin al contrato de trabajo fue el trabajador, pues el nunca le despidió; incurriendo el Tribunal a-quo de fallar como lo hizo en una errónea interpretación de los hechos y una mala aplicación del derecho; que ésta corte haciendo uso del poder que se le reconoce al juez laboral para investigar la verdad que corresponde a la contestación que le ha sido sometida y apreciando soberanamente el grado de credibilidad y sinceridad de las declaraciones y testimonios entiende que conforme a los hechos de la causa, el presente caso se encuentra enmarcado dentro de las disposiciones del artículo 82 del Código Laboral vigente; que la intención del empleador frente a su trabajador incapacitado que por tantos

años había laborado en la finca propiedad de su familia fue la de fijarle una pensión económica; que el artículo 82 del Código Laboral establece una asistencia económica que varía según el tiempo de labor cuando el trabajo termina: Primero: Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental siempre que estos hechos produzcan como consecuencia la terminación del negocio; Segundo: Por la muerte del trabajador o su incapacidad física o mental o inhabilidad para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar; Tercero: Por enfermedad del trabajador o ausencia cumpliendo las obligaciones a que se refiere el ordinal 3ro., del artículo 51 u otra causa justificada que le haya impedido concurrir a sus labores por un periodo total de un año, desde el de su primera inasistencia”;

Considerando, que el artículo 534 del Código de Trabajo dispone que los jueces laborales pueden suplir de oficio cualquier medio de derecho, facultad esta derivada del papel activo del juez laboral que le permite dar a la terminación del contrato de trabajo la calificación que corresponda atendiendo a los hechos de la causa;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras la substanciación de la causa estableció que el contrato de trabajo del recurrido no terminó por despido injustificado como él alegaba, sino porque por su estado de salud no podía seguir laborando con la recurrente, lo que hacía que el empleador adquiriera la obligación dispuesta por el artículo 82 del Código de Trabajo para estos casos y no la de pagar preaviso y auxilio de cesantía, como había sido reclamado, con lo que hizo un uso adecuado de su papel activo y de las facultades que le otorga el referido artículo 534 del Código de Trabajo, sin que ello implique un fallo ultra petita, pues lejos de aumentar las pretensiones del demandante, la decisión tomada por el Tribunal a-quo las redujo, por cuanto la compensación económica antes señalada es de un monto menor al que corresponde a un trabajador por concepto de auxilio de cesantía;

Considerando, que en la segunda parte del medio de casación, la recurrente expresa que “La Sentencia a-quo procedió a acoger las conclusiones de la exponente y a

rechazar la de la parte apelada, pero incurre en un error cuando le da ganancia de causa a la exponente y la condena al pago de las costas, sin haber sucumbido, pues quien cubre las costas es el que sucumbe, cosa que no ocurrió, ya que la sentencia fue revocada como se solicitaba”;

Considerando, que el hecho de que el tribunal haya determinado que el contrato de trabajo concluyó por una causa distinta a la señalada por el demandante, no le obligaba a compensar las costas, sino que estaba dentro de sus facultades condenar al pago de las mismas a la parte, que a su juicio sucumbiera, entendiéndose que esta había sido la recurrente, cuya actitud dio lugar al ejercicio de la acción de parte del trabajador demandante;

Considerando, que la sentencia contiene una relación de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el medio de casación propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hacienda San Juan y/o Hugo Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 8 de mayo de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Flores, María E. Graciano y José E. De León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 42

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 9 de octubre de 1997.

Materia: Tierras.

Recurrente: Dr. Juan Isidro Medina Montás.

Abogados: Dres. Juan Isidro Medina Montás y Manuel W. Medrano.

Recurrido: Honorinda Medina Montás.

Abogados: Dres. Francia M. Díaz de Adames, Franklin T. Díaz Alvarez y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Isidro Medina Montás, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0011936-0, con domicilio y residencia en San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Ana Peña, abogada del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 1998, suscrito por los Dres. Juan Isidro Medina Montás y Manuel W. Medrano, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Dres. Francia M. Díaz de Adames, Franklin T. Díaz Alvarez y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz, abogados de la recurrida Honorinda Medina Montás, el 10 de junio de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una solicitud de transferencia sometida al Tribunal Superior de Tierras, por la señora Honorinda Medina Montás, mediante instancia del 2 de mayo de 1985, suscrita por el Dr. César Darío Adames Figueroa, en relación con la Parcela No. 770, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 18 de mayo de 1987, la Decisión No. 257, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Se declara nulo, con todas sus consecuencias legales, el acto bajo escritura privada de fecha 3 de septiembre de 1975, mediante el cual el Dr. Juan Isidro Medina Montás, pretende haber adquirido en compra al nombrado Manuel Medina Lugo, la cantidad de 30 tareas de terrenos, dentro de la Parcela No. 770 del D. C. No. 3 del municipio de San Cristóbal, y consecuencialmente se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, cancelar la anotación de transferencia que en tal sentido se hizo a favor del Dr. Juan Isidro Medina Montás, en el Certificado de Título No. 9838, el cual ampara la preindicada Parcela No. 770 del D. C.

No. 3 del municipio de San Cristóbal; SEGUNDO: Se aprueba la transferencia hecha por el nombrado Manuel o Manuelico Medina Lugo, a favor de la señora Honorinda Medina Montás, de la cantidad de 30 tareas de terreno y sus mejoras, dentro de la citada Parcela No. 770 del D. C. No. 3 del municipio de San Cristóbal, y se ordena además, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, hacer la correspondiente anotación en el certificado de título que ampara dicha parcela, en provecho de la indicada adquiriente Honorinda Medina Montás”; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 9 de octubre de 1997, la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: “Parcela No. 770 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal.-Area: 23 Has., 84 As., 37 Cas.- PRIMERO: Se acoge, en cuanto la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Isidro Medina Montás, por falta de fundamento legal; SEGUNDO: Se declara nulo, con todas sus consecuencias legales, el acta bajo escritura privada de fecha 3 de septiembre de 1975, legalizado por el Dr. Henry López Penha en su calidad de notario, mediante el cual el Dr. Isidro Medina Montás, adquiere en venta la cantidad de 30 tareas de terreno dentro de la Parcela No. 770, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal, y en consecuencia se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, radiar la anotación de transferencia que en tal sentido se hizo en favor del Dr. Juan Isidro Medina Montás en el Certificado de Título No. 9838, el cual ampara la Parcela No. 770, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal; TERCERO: Se aprueba, la transferencia hecha por el señor Manuel Medina Lugo, a favor de la señora Honorinda Medina Montás, de la cantidad de 30 tareas de terreno y sus mejoras dentro del ámbito de la Parcela No. 770, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Cristóbal; CUARTO: Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, hacer la correspondiente anotación en el Certificado de Título que ampara dicha parcela, en beneficio de la señora Honorinda Medina Montás, y expedir el Certificado de Título correspondiente”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: Primer Medio: Falsa interpretación de los hechos en cuanto

que no se ha establecido si el vendedor Manuelico Medina Lugo era interdicto o no en el año 1970. Desnaturalización del acto de venta de fecha 20 de julio de 1971, por el cual vende Manuelico Medina Lugo a Honorinda Medina Montás 30 tareas en Mal Páez y no en Niza; Segundo Medio: Falta de motivos y pruebas que justifiquen que el Manuelico Medina Lugo era un interdicto. Violación a los Arts. 489 del Código Civil de la Interdicción; Tercer Medio: Falta de equidad en la Decisión No. 9 del 9 de octubre de 1997, del Tribunal Superior de Tierras al declarar la nulidad del acto de venta del 3 de septiembre de 1975 y no el del 20 de julio de 1971, hechos ambos por Manuelico Medina Lugo porque en uno estaba interdicto y en el otro no. Violación de los Arts. 186, 189 y 92 de la Ley de Registro de Tierras y Art. 1384 del Código Civil;

Considerando, que al tenor del artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido para interponer el recurso de casación por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad; que, por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto para la interposición del recurso;

Considerando, que en la especie consta la mención al pié de la sentencia impugnada de que la misma fue fijada en la puerta principal del Tribunal a-quo, el día 10 de octubre de 1997, que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el día 11 de diciembre de 1997, plazo que aumentado en un día, en razón de la distancia de 22 kilómetros que media entre el municipio de San Cristóbal y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el día 12 de diciembre de 1997, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil y 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que habiendo sido interpuesto el recurso el día 22 de mayo de 1998, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe en consecuencia ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie procede compensar las costas por acogerse un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia. Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Isidro Medina Montás, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 9 de octubre de 1987, en relación con la Parcela No. 770, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 43

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 7 de mayo de 1993.

Materia: Tierras.

Recurrente: Carlos Ml. Marcano.

Abogada: Dra. Navidad Rosario Félix.

Recurrido: José Candelario Mojica.

Abogado: Dr. Víctor José Delgado Pantaleón.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación depositado por Carlos Manuel Marcano, cédula No. 29943, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de mayo de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído a la Dra. Natividad Féliz, abogada del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Claribel Mateo, en representación del Dr. Víctor José Delgado P., abogados del recurrido José Candelario Mojica, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 1994, suscrito por la Dra. Natividad Rosario Féliz, abogada del recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, abogado del recurrido José Candelario Mojica, el 16 de junio de 1994;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre el terreno registrado relativa a la Parcela No. 402, el Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 28 de junio de 1991, la Decisión No. 204, mediante la cual “rechazó la reclamación de José Candelario Mojica, en su calidad de hijo único de Celia Soriano; mantuvo con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 11628, correspondiente a la parcela aludida, expedido a nombre de los señores Miguel Ángel Martínez y Carlos Manuel Marcano”; b) que sobre el recuso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 7 de mayo de 1993, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, a nombre del Sr. José Candelario Mojica, contra la Decisión

No. 204, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de junio de 1991, en relación con la Parcela No. 402, Distrito Catastral No. 8, municipio de San Cristóbal; SEGUNDO: Por los motivos de esta sentencia, revoca la decisión impugnada y actuando de propia autoridad y contrario imperio dispone lo que a continuación se consigna; TERCERO: Revoca la aprobación dictada en Cámara de Consejo por este tribunal superior en fecha 11 de mayo de 1982, relativa a la Decisión No. 170, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de enero de 1982; CUARTO: Revoca el decreto de registro expedido en ejecución de la decisión aludida; QUINTO: Acoge el contrato de cuota litis intervenido entre el Sr. Candelario Mojica y Dr. Víctor J. Delgado Pantaleón; SEXTO: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 11628, correspondiente al inmueble anteriormente mencionado; b) Mencionar la oposición inscrita a requerimiento del actual recurrente, señor José Candelario Mojica; c) Cancelar los gravámenes que afectan el inmueble; d) Expedir un nuevo certificado de título en la forma y proporción siguiente: Distrito Catastral No. 8, municipio de San Cristóbal, Parcela No. 402, Area: 05Has., 35As., 87Cas.: Libre de gravámenes a favor de los señores José Candelario Mojica, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 19226, serie 2, domiciliado y residente en Haina, y Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 5783, serie 64, domiciliado y residente en la Av. José Contreras No. 88, Apto. 302, de esta ciudad, en la proporción de un 70% para el primero y el 30% restante a favor del segundo”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Motivos vagos e insuficientes;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso, el recurrente alega en síntesis: que en el año

1981, solicitó y obtuvo la concesión de prioridad para el saneamiento de la Parcela No. 402, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, de cuyos terrenos tenía la posesión desde hacía más de 43 años; que apoderado el juez de jurisdicción original, celebró audiencia el 12 de agosto de 1981, a la que compareció el testigo Segundo Pérez, quien confirmó al tribunal que conocía la parcela, como propiedad de Esteban Mojica, quien la ocupaba pacíficamente desde hacía 43 años, que la tenía cultivada de frutos mayores y menores, en la que tenía una casa de madera con techo de zinc y cercada con alambres de púas; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 28 de enero de 1982, la Decisión No. 170, mediante la cual ordenó el registro del derecho de propiedad de la indicada parcela a favor de Esteban Mojica, decisión que fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de mayo de 1982; que en virtud de esa decisión, se expidió el correspondiente decreto de registro, el cual fue transcrito en el Registro de Títulos de San Cristóbal, expidiéndose igualmente el Certificado de Título No. 11628, el 23 de junio de 1982, a favor de los señores Esteban Mojica y Miguel Angel Martínez, como co-propietarios de la mencionada parcela, en la proporción de 3 Has., 78 As., 65 Cas., para el primero y 01 Has., 57 As., 21 Cas, para el segundo; que el 9 de abril de 1986, fue inscrita una oposición sobre el inmueble a requerimiento del señor José Candelario Mojica y el 5 de agosto del mismo año, 1986, el Dr. Víctor José Delgado Pantaleón, a nombre y representación del señor José Candelario Mojica, mediante instancia suscrita por el primero y sometida al Tribunal Superior de Tierras, introdujo una litis sobre el terreno registrado, solicitando la nulidad del saneamiento, la revocación del decreto de registro, la cancelación del certificado de título, etc.; que el Tribunal Superior de Tierras, al acoger dicha demanda ha violado los artículos 137 y siguientes, 86, 82, 192, 208, 174, 189, 193 y 173 de la Ley de Registro de Tierras y 550 del Código Civil, al sostener el Tribunal a-quo en la decisión impugnada, “que existen evidencias irrefutables, comprobadas en la instrucción del caso, de que el proceso de saneamiento fue objeto de maniobras y vicios, al no realizarse una verdadera depuración

del derecho de propiedad, por lo que el mismo está viciado por irregularidades, fraudes y falsedades que dieron por resultado la adjudicación del inmueble a favor de personas que no son los verdaderos propietarios”; que aún cuando, sigue alegando el recurrente, se hubiese tratado de un recurso de revisión por fraude conforme a la ley, la sentencia impugnada sigue violando los artículos que norman ese procedimiento, puesto que ellos protegen el tercer adquirente de buena fe y a título oneroso, mientras que la sentencia recurrida los despoja de sus derechos, en violación de los textos legales citados; que la acción intentada por José Candelario Mojica, no es más que un prescrito recurso de revisión por fraude, disfrazado de litis sobre derechos registrados;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “que mediante el estudio de las piezas del expediente, este tribunal superior ha comprobado los hechos y circunstancias siguientes: a) La Parcela No. 402, Distrito Catastral No. 8, San Cristóbal fue reclamada por el Sr. Esteban Mojica, a quien le fue adjudicada sin contradicción por Decisión No. 170 de fecha 28 de enero de 1982, revisada y aprobada por este Tribunal Superior el 11 de mayo de 1982; b) El Certificado de Título No. 11628, correspondiente al referido inmueble fue expedido el 23 de junio de 1982 a nombre de Miguel Angel Martínez y Esteban Mojica; c) El Dr. Víctor José Candelario Pantaleón, a nombre del Sr. José Candelario Mojica inició el 5 de agosto del 1986 la presente demanda; d) El 9 de abril de 1986 fue inscrita una oposición a requerimiento del Sr. José Candelario Mojica en el Registro de Títulos de San Cristóbal; e) Esteban Mojica transfirió derechos a Miguel Angel Martínez y tal transferencia fue registrada el 7 de agosto de 1987; f) También a Carlos Marcano le vendió al Sr. Esteban Mojica en fecha 24 de junio de 1986; g) El inmueble está gravado con varias hipotecas consentidas por los señores Miguel Angel Martínez y Esteban Mojica a favor del Banco Popular Dominicano y la Cía. Préstamos y Financiamientos, C. por A.”;

Considerando, que también se expresa en la decisión recurrida: “que existen evidencias irrefutables comprobadas en la instrucción del expediente, de que el inmueble al cual se

refiere este proceso ha sido objeto de maniobras y vicios; que incluso, uno de los testigos que figuran en el saneamiento, el señor Segundo Pérez declaró ante este tribunal que esas notas de audiencia no son fidedignas, ya que él conoció la “¿mamá de Celia, hasta ahora sé que esos terrenos son de Celia que los heredó de su mamá?”; que el señor Pérez agregó más adelante “yo no sé pero yo estoy inconforme porque tal vez me cogieron la firma. Yo no fui a esa audiencia”; que al interrogar este tribunal al Sr. Esteban Mojica sobre el testimonio transcrito, se limitó a señalar “que sí él fue”; “que otro testimonio ponderado por este tribunal es la del testigo, Sr. Agustín De los Santos, quién expresó “¿ yo reconozco que era de Altagracia Melenciano que era madre de Celia Soriano”; que otro testigo, señor Manuelito Heredia Granada declaró “lo único que sé del terreno es que cuando Esteban se juntó con Celia, ella fue que lo llevó a la parcela”; “que por todo lo expresado se comprueba de manera irrefutable que en el saneamiento no se realizó una verdadera depuración del derecho de propiedad y dicho procedimiento está viciado por irregularidades, fraudes y falsedades que dieron por resultado una adjudicación a favor de personas que no son los verdaderos propietarios; que por lo antes expresado este tribunal superior ha resuelto acoger el recurso de apelación; revocar la decisión impugnada; revocar la aprobación en Cámara de Consejo así como la Decisión No. 170 dictada el 8 de enero de 1982, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 402, Distrito Catastral No. 8, municipio de San Cristóbal; revocar el decreto de registro correspondiente al referido inmueble; revocar el Certificado de Título No. 11628 expedido el 23 de junio de 1982, correspondiente al inmueble objeto de la presente sentencia; cancelar la oposición inscrita a requerimiento del actual recurrente y los gravámenes inscrito con posterioridad a la inscripción referida; declarar que procede ordenar el registro del inmueble libre de gravámenes a favor del actual recurrente”, pero;

Considerando, que no obstante esos criterios del Tribunal a-quo, los mismos ponen de manifiesto que los hechos que han venido alegando impropiamente la parte recurrida como

litis sobre terrenos registrados, se refieren a situaciones acaecidas antes y durante el saneamiento, el cual concluyó en una sentencia de jurisdicción original el 28 de enero de 1982, que fue revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 11 de mayo de 1982, habiéndose expedido el decreto de registro, el cual después de transcrito se expidió el Certificado de Título No. 11628, el 23 de junio de 1982, a favor de los señores Esteban Mojica y Miguel Angel Martínez;

Considerando, que según la Ley de Registro de Tierras, después de dictada una sentencia en el saneamiento de un terreno cualquiera, y después de haberse expedido el decreto de registro y certificado de título, para poder anular todo ese procedimiento, solo hay un recurso posible: la revisión por causa de fraude, prevista en los artículos 137 y siguientes de la referida Ley de Registro de Tierras; que aunque en la sentencia impugnada no se señala la fecha en que fue expedido el decreto de registro, la expedición del Certificado de Título No. 11628 el 23 de junio de 1982, hace inferir que dicho decreto fue emitido y transcrito en fechas anteriores a la emisión del certificado de título y que evidentemente la parte hoy recurrida en casación dejó transcurrir más de un año, plazo improrrogable que es el que establece la ley, para intentar la revisión por causa de fraude, que como la instancia que ha introducido el recurrido con el calificativo de “litis sobre terreno registrado”, lo fue el 5 de agosto de 1986, es decir, más de tres años después de haber expirado el plazo que prevé la ley, era imperativo para el Tribunal a-quo, ponderar de modo diferente esa situación, ya que de haberlo hecho otra hubiese sido la solución dada al caso, sobre todo si se toma en cuenta que el 24 de junio de 1986, o sea, antes de que en fecha 5 de agosto de 1986, el recurrido introdujera su demanda ante el Tribunal a-quo, el señor Esteban Mojica, había vendido al recurrente Carlos Manuel Marcano, una porción de terreno en dicha parcela, en virtud de cuya transferencia le fue expedido a éste último el correspondiente certificado de título, por lo que éste último es un tercer adquirente, que pagó un precio y cuya mala fe hay que probarle conforme con lo establecen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil; que por lo anteriormente

expuesto es evidente que el Tribunal a-quo, ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones alegadas por el recurrente en el primer medio de su recurso, el cual debe por tanto ser acogido, sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso, procediendo en consecuencia a la casación del fallo recurrido y enviar por ante el mismo tribunal. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de mayo de 1993, en relación con la Parcela No. 402, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; Segundo: Condena al recurrido al pago de las costas y las distrae en provecho de la Dra. Natividad Rosario de Félix, abogada del recurrente, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 44

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 30 de abril de 1991.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Sucesores de Samuel James.

Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez.

Recurrido: Sucesores de Amalio Severino.

Abogado: Dr. Juan Ariza Mendoza.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Samuel James, representados por su hijo el Rev. Carlos Jacobo James, portador de la cédula de identificación personal No. 5766, serie 65, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de los recurridos sucesores de Amalio Severino, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 1991, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, portador de la cédula de identificación personal No. 19665, serie 18, abogado de los recurrentes sucesores de Samuel James, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Juan Ariza Mendoza, portador de la cédula de identificación personal No. 47326, serie 1ra., abogado de los recurridos sucesores de Amalio Severino, el 27 de septiembre de 1991;

Visto el escrito ampliatorio del memorial de defensa, suscrito por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, el 6 de mayo de 1992; Visto el auto dictado el 1º de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo del procedimiento de determinación de los herederos del finado Amalio Severino Martínez, sometido al Tribunal Superior de Tierras, por el señor Leonidas Severino de la Cruz, según instancia del 7 de abril de 1981, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 15 de junio de 1984, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 30 de abril de 1991, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ 1ro.- Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por falta de fundamento y carencia de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de julio de 1984, por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, a nombre de los sucesores del finado Samuel James, contra la Decisión No. 1, de fecha 15 de junio de 1984, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 2204 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, provincia de Santa Bárbara de Samaná; 2do.- Se rechazan, las reclamaciones formuladas por los sucesores del difunto Samuel James, en relación con el derecho de propiedad de la enunciada Parcela No. 2204 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, provincia de Santa Bárbara de Samaná, por improcedente, mal fundada y carentes de base legal; 3ro.- Se acogen en todas sus partes, las conclusiones presentadas por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, a nombre y representación de los sucesores de Amalio Severino, en relación con el derecho de propiedad de la repetida Parcela No. 2204 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, provincia de Santa Barbara de Samaná, porque proceden, están bien fundadas y reposan sobre base legal; 4to.- Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 1 de fecha 15 de junio de 1984 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 2204 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, provincia de Santa Bárbara de Samaná, cuyo dispositivo dice así: “PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge, la instancia enviada al Tribunal Superior de Tierras, por el señor Leonidas Severino, en fecha 7 de abril de 1981; SEGUNDO: determinar, como al efecto determina, que las únicas personas investidas con el derecho de propiedad sobre los bienes relictos dejados por el finado

Amalio Severino, son sus hijos legítimos: Edita Severino, Ana Victoria Severino, Silvia Severino, Andrea Severino, Andrés Severino, Adriano Severino, Catalino Severino, Leonidas Severino y Petronila de la Cruz Vda. Severino, cónyuge superviviente común en bienes; TERCERO: Declarar, como al efecto declara, que sobre esta parcela objeto de la presente decisión existe un privilegio por la suma de RD\$15.00, a favor del Estado Dominicano, por concepto de mensuras; CUARTO: Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cancelar el Certificado de Título No. 465, relativo a la Parcela No. 2204, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná, y expedir otro en su lugar que ampare los derechos de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma: Parcela Número: 2204, Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná provincia de Santa Barbara de Samaná. Area: 01 Ha., 28 As., 02 Cas.- a) 00H., 64 As., 01 Ca., y sus mejoras, a favor de la señora Petronila de la Cruz Vda. Severino, dominicana, mayor de edad, cédula No. 2997, serie No. 65, con domicilio y residencia en el paraje de Río Los Cocos, sección Honduras, municipio de Samaná; b) 00 Ha., 64 As., 01 Ca., y sus mejoras, para que sean divididas en partes iguales, a favor de los señores: Edita Severino, Ana Victoria Severino, Silvia Severino, Andrea Severino, Andrés Severino, Adriano Severino, Catalino Severino, Leonidas Severino, de generales ignoradas, con domicilios y residencias en La Pascuales de Samaná, provincia de Santa Bárbara de Samaná”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación de los artículos 185 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; falsa motivación; Cuarto Medio: Falta de base legal. Desconocimiento de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su recurso los recurrentes alegan en resumen que en la decisión impugnada se han violado los artículos 185, 186, 187, 191 y 194 de la Ley de Registro de Tierras, en razón de

que el acto de ratificación de venta de fecha 4 de noviembre de 1971, no fue inscrito en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente, a pesar de haber transcurrido 14 años de haber estado registrado el inmueble supuestamente vendido, registro del acto que era condición indispensable para su validez, por lo que no podía ser tomado en cuenta, sino declarar su nulidad; que para que ese acto surtiera sus efectos y fuera oponible a terceros era necesario proceder a su registro en la forma prescrita en el artículo 186 de la Ley de Registro de Tierras, por ser ésta de orden público; que de conformidad con los artículos 187 y 188 de la misma ley, el acto aludido debió registrarse en la oficina del Registrador de Títulos de la Jurisdicción correspondiente al lugar en que está situado el inmueble, y que es a partir de ese momento cuando se reputa registrado el inmueble a favor del comprador y que mientras esa formalidad no se cumple dicho inmueble permanecerá a nombre de la persona que figura en el decreto de registro de tierras; han sido también violados, el primero en las letras a) y e) de sus cinco requisitos, porque en el acto de ratificación de venta mencionado no se señala el certificado de título que ampara el inmueble vendido, el cual debe entregar el vendedor al comprador para que éste a su vez lo deposite en manos del Registrador de Títulos al requerirse la ejecución del acto, dado que ese certificado constituye la prueba de la sinceridad del acto, y que como ninguna de las formalidades exigidas por dichos textos legales fue observada, no podía apoderarse al Tribunal de Tierras, por no tratarse de un terreno comunero, sino registrado, pero;

Considerando, que el estudio del artículo 185 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras pone de manifiesto que los actos que tengan por objeto un terreno registrado no son nulos ni dejan de tener valor jurídico entre las partes por el hecho de que el duplicado del certificado de título del dueño no sea entregado al Registrador de Título, ni tampoco porque el acto de venta no sea inscrito en dicho registro; que en ese orden de ideas, cuanto dice el primero de esos textos, es que el acto “solamente surtirá efecto” “desde el momento en que se practique su registro” en la oficina correspondiente, que es lo que lo hace oponible erga omnes; que por otra parte, el artículo

191 de la misma ley hace incuestionable esta interpretación al darle facultad al Tribunal Superior de Tierras para ordenar la transferencia de un certificado de título en caso de que en ejecución de una convención no se entregue el duplicado al registrador de títulos”; que en consecuencia, el primer medio del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis: que los documentos en que se basó el tribunal para dictar su sentencia no fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio entre las partes, ya que los mismos fueron depositados después de la única audiencia celebrada por dicho tribunal; que asimismo los recurridos retiraron sus documentos, especialmente el Certificado de Título No. 465, Duplicado del Dueño Samuel James, para evitar que la Corte de Casación lo examine; que los jueces que actuaron en la audiencia, no fueron los que dictaron la sentencia recurrida dictada después de seis años de estar el expediente en estado; que en materia penal un juez no puede fallar si no ha conocido el fondo del asunto en audiencia y que así debería ser en asuntos de tierras, por tratarse de una materia de orden público; que a pesar de haber solicitado la fijación de una nueva audiencia para oír a los señores Petronila de la Cruz Vda. Severino, Luis Julio Beauregard Pérez y al Dr. Lumen Adams, que son las personas vivas aún que figuran en el documento de venta bajo firma privada del 4 de noviembre de 1971, pedimento que procuraba que el tribunal tuviera información de primera mano y confiable y que al no ordenar el tribunal la audición de esas personas, especialmente de la señora Petronila y de los agrimensores que actuaron en los trabajos que al abrirse la autopista de Sánchez a Samaná, asignaron a la parte Norte de la Parcela No. 3178, éste mismo número y a la parte Sur el No. 2204, y al no leer sus escritos, violó el derecho de defensa de los recurrentes, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 25 de enero de 1985, para conocer del asunto resolvió conceder al Dr. Julio E. Rodríguez, representante de los sucs. de Samuel James, un plazo de 30 días a partir de cuando le fuera

comunicada la transcripción de las notas de dicha audiencia, para depositar un escrito de ampliación y cualquier otro documento para apoyar sus pretensiones; concedió también un plazo igual de 30 días al Dr. Juan Ariza Mendoza, a contar de la fecha en que le fuera remitida copia del escrito anterior, para contestarlo; otro plazo de 20 días al Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de la parte apelante, para replicar; que éste último depositó su primer escrito de ampliación el 26 de febrero de 1985, el cual fue contestado por el Dr. Ariza Mendoza, mediante su escrito del 29 de marzo de 1985; que el 29 de abril de 1985, el Dr. Juan Eligio Rodríguez, solicitó al tribunal mediante instancia, que le fuera prorrogado en 20 días más el último plazo a él concedido en la audiencia, el cual le fue concedido según se lo comunicó el Secretario del Tribunal de Tierras, mediante oficio del 13 de mayo de 1985; que es evidente que, si después de celebrada la audiencia del 25 de enero de 1985, fue cuando el abogado de los recurridos depositó los documentos en que según los recurrentes se basó el tribunal para fallar el caso, éste último dispuso de todas las oportunidades para examinar dichos documentos, impugnarlos o referirse a ellos en sus escritos en la forma que consideraba conveniente a sus intereses; que en lo que se refiere a que los jueces que dictaron la sentencia recurrida no fueron los que actuaron en la audiencia, en el último “resulta” de la sentencia se da constancia de que, por haber cesado en sus funciones los Magistrados Dres. Franklin Cruz Salcedo y Leonte Reyes Colón, el Presidente del Tribunal de Tierras, Magistrado Dr. Francisco Ml. Pellerano Jiménez, en virtud del artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, designó en lugar de aquellos a los Jueces, Magistrados Dres. E. Euclides García Aquino é Ilsa González de Canaán, para completar el Tribunal Superior de Tierras, en el conocimiento y fallo del expediente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras, el presidente del Tribunal Superior de Tierras está facultado para designar, en los casos previstos por dicha disposición, el o los jueces de dicho tribunal para que procedan al conocimiento y fallo del expediente; que los jueces así designados tienen los mismos

poderes y facultades que los que originalmente conocieron del caso, sin que estén obligados a celebrar nuevas audiencias, si del estudio de las pruebas aportadas determinan que el asunto ha sido suficientemente sustanciado y que por tanto se encuentra en condiciones de ser decidido;

Considerando, que en el desenvolvimiento del tercer medio de su recurso, alegan los recurrentes, que el Tribunal a-quo al realizar la verificación de la firma del señor Samuel James, descartó la carta que le fue sometida como documento de comparación, expresando que la carta está en Inglés y que la firma no está legalizada por funcionario competente, a pesar de tener las más amplias facultades como juez de tierras, para acudir a todos los medios pertinentes a fin de esclarecer la verdad absoluta, sobre todo porque califica de supuesta la firma del señor Samuel James, que figura en dicha carta y que al expresarse en la sentencia que se procedió a verificar la firma en el contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, también sometido por los recurrentes, como elemento de comparación y comprobar que no son completamente iguales a la que aparece en el acto de ratificación de venta, lo que hacia necesario que se acudiera a peritos calígrafos que determinaran si se trataba o no de la misma firma, y al no hacerlo así desnaturalizó los hechos y dejó sin motivos la decisión, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, en apoyo de su dispositivo el motivo que a continuación se transcribe: “Que, a los fines del consiguiente procedimiento de verificación de la firma del señor Samuel James, sus mencionados herederos han depositado en este tribunal el “Contrato de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento, y la carta de fecha 17 de agosto de 1979”, enunciados en la exposición de hechos de la presente sentencia; pero, en razón de que dicha carta está redactada, íntegramente, en el idioma inglés, que la supuesta firma del señor Samuel James, que figura en ella, no está legalizada por un funcionario competente, con facultad legal para darle autenticidad a la misma, este tribunal descarta, como elemento de comparación, la mencionada misiva atribuida al señor Samuel James; que, sin embargo, la firma que figura en el “Contrato de

Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento” de fecha 7 de octubre de 1957, que también obra en el expediente, reúne las condiciones necesarias, como elemento de comparación con la firma que aparece en el tantas veces repetido acto de ratificación de venta de la citada Parcela No. 2204; y en esa virtud, este tribunal ha procedido a cotejar estas dos firmas, y ha comprobado que no son completamente iguales; que, a pesar del largo tiempo transcurrido -casi diez años- entre la escrituración de la una y la otra, en ambas se advierten rasgos semejantes, parecidos”;

Considerando, que igualmente consta en la decisión recurrida “Que, el Dr. Julio Eligio Rodríguez, en representación del señor Samuel James, en su comparecencia por ante el Dr. Pedro Víctor González, abogado Ayudante del Abogado del Estado, el 29 de junio de 1981 declaró: “No se logró una conciliación porque el propietario admite y reconoce que le vendió al ocupante pero en la Parcela No. 2204 del Distrito Catastral No. 7 de Samaná”; y pregunta que le hizo el Abogado Ayudante, en el sentido de que si “el vendedor está en disposición de que el comprador ocupe la porción donde real y efectivamente se le vendió”, el propio Dr. Julio Eligio Rodríguez respondió: “Sí, y puede ocupar en el momento que quiera”; que, aunque el Dr. Pedro Eligio Rodríguez alega que hubo error al tomar su declaración por ante el dicho funcionario, el repetido letrado no ha hecho la prueba de la ocurrencia del error invocado (Arts. 1355 y 1356 del Código Civil); que, los actos de alguacil Nos. 83 y 12, fechados a 5 de septiembre de 1980 y 10 de abril de 1981, respectivamente, se refieren a las Parcelas Nos. 3178 y 3182, ambas del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná”; que, en el expediente no hay constancia de que el señor Samuel James ni sus herederos o causantes, realizaran acto alguno tendente a turbar la pacífica posesión de la consabida Parcela No. 2204, que aún ostentan los herederos del difunto Amalio Severino (Art. 1625 Cód. Civil)”; que esos motivos son, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, suficientes y congruentes para justificar lo decidido en el punto que se examina, sin que se advierta desnaturalización alguna, por lo que el tercer medio del recurso, también carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando, que en lo que se refiere al cuarto medio de casación invocado, los recurrentes alegan en resumen, que aunque la sentencia contiene una extensa motivación, ésta ha sido distorsionada y contradictoria, como cuando en ella se afirma que las firmas del contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento y la contenida en el acto de ratificación de venta, no son completamente iguales, advirtiéndose rasgos semejantes, sin indicar cuales son esos rasgos; que es evidente la falta de base legal, porque la decisión no está basada en texto legal alguno que autorice al tribunal a reconocer como válido el llamado acto de ratificación de venta, que nunca fue inscrito en el Registro de Títulos correspondiente, el cual mantuvieron escondido desde el año 1971 hasta el año 1984, el que aunque transcribieron en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de Samaná, esto no tiene valor alguno cuando se trata de terrenos registrados, por imponerse la aplicación del artículo 185 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; que el tribunal en las páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada, se refiere a la deposición de dos testigos, mediante las cuales ratificaron las declaraciones emitidas por ellos en sus cartas enviadas al Tribunal de Jurisdicción Original, sin decir cuales son esas cartas; que el tribunal omitió examinar alegatos que, si hubieran sido comprobados, habrían inducido al tribunal a pronunciarse en otro sentido y que además, se ha violado el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que la exposición de los hechos ha sido tan incompleta, insuficiente y contradictoria, que se ha dejado la sentencia sin base legal y su dispositivo en contradicción con los motivos, porque en el segundo considerando, se culpa a Samuel James, de haber presentado a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta el 2 de diciembre de 1981, su declaración jurada para la aplicación de la Ley sobre Sucesiones y Donaciones, en la que constan sus bienes relictos y en la que, sin embargo, no figura como de su propiedad la Parcela No. 2204, del D. C. No. 7 del municipio de Samaná, pero;

Considerando, por último, que en la sentencia impugnada también consta: “Que, en la declaración jurada para fines de aplicación de la Ley sobre Sucesiones y Donaciones,

presentada por el señor Samuel E. James a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, de fecha 2 de diciembre de 1981, en la cual constan los bienes relictos por el finado Samuel James, no figura la Parcela No. 2204 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente y por el examen de la sentencia impugnada se comprueba que ella contiene motivos suficientes y congruentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción minuciosa de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo, lejos de incurrir en los vicios y violaciones denunciadas en su recurso por los recurrentes, hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Samuel James, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de abril de 1991, en relación con la Parcela No. 2204, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 1998, No. 45

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de febrero de 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Proyectos Vacacionales, S. A. (PROVASA).

Abogado: Dr. Tomás Hernández Metz.

Recurrido: Victoriano Pérez.

Abogado: Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Proyectos Vacacionales, S. A. (PROVASA), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal ubicado en Los Ríos, calle Soco No. 8, Arroyo Hondo, de esta ciudad, y el ingeniero Gerónimo Houellemont Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0959308-7, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado del recurrido Victoriano Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de marzo de 1997, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0198064-7, abogado de la recurrente Proyectos Vacacionales, S. A. (PROVASA), en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0250989-0, abogado del recurrido Victoriano Pérez, el 17 de marzo de 1997;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de agosto de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se rechaza la demanda interpuesta por el demandante Sr. Victoriano Pérez, en contra de la demandada PROVASA, S. A., y/o Ing. Gerónimo Houellemont, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes Sr. Victoriano Pérez y la demandada PROVASA, S. A. y/o Ing. Gerónimo Houellemont, por culpa del trabajador y con responsabilidad para él; TERCERO: Se condena al demandante Sr. Victoriano

Pérez, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Hernández M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso del Orbe, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del D.N., para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Victoriano Pérez, contra sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 1 de fecha 21 de agosto de 1995, dictada a favor de la empresa PROVASA, S. A., y/o Ing. Gerónimo Houellemont, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia; SEGUNDO: Se rechazan los incidentes planteados por la parte recurrida por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; TERCERO: En cuanto al fondo, se revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia, se condena a la parte recurrida, PROVASA, S.A. y/o Ing. Gerónimo Houellemont, a pagarle al señor Victoriano Pérez, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 26 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de salario navideño, 40 días de bonificación, más seis (6) meses de salarios a razón de RD\$3,000.00 pesos quincenal, en virtud del artículo 95 del Código de Trabajo; CUARTO: Se condena a la parte que sucumbe, PROVASA, S. A. y/o Ing. Gerónimo Houellemont, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación de la ley. Falsa y errónea aplicación de la ley. Violación al artículo 2 del Reglamento No. 258-93, del 1ro. de octubre de 1993, para la aplicación del Código de Trabajo y al artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y violación de la ley. Falsa y errónea aplicación de la ley. Falsa aplicación de los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo y desnaturalización de las pruebas aportadas y las circunstancias del caso; Tercer Medio: Falta de base legal

y violación a la ley y al derecho de defensa. Falsa aplicación de los artículos 501, 502, 503, 581, 620 y 623 del Código de Trabajo; Cuarto Medio: Falta de base legal y violación a la ley y al derecho de defensa. Falsa aplicación de los artículos 1, 2 y 6 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación, el cual se examina en primer orden, por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada condenó al señor Gerónimo Huellemont como empleador, a pesar de ser un empleado de Proyectos Vacacionales, S. A.; que esta compañía es una persona jurídica autónoma con patrimonio y bienes propios diferentes a la persona del señor Huellemont, quien no tiene las responsabilidades laborales de los empleados, sino las responsabilidades dadas por la propia empresa para la ejecución de los trabajos que realiza la compañía, por lo que debió ser excluido del proceso, tal como le fue solicitado, sobre todo, porque es el propio demandante quien afirma que su empleador era PROVASA, S. A.;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte hoy recurrida sustenta que el trabajador abandonó su trabajo, lo que procede rechazar su argumento en este sentido por falta de prueba testimonial no escrita, en virtud, de que es el día 14-12-94 que existe la interrupción del Contrato de Trabajo con tiempo indefinido y es el día 29 de enero de 1995 que comunica la recurrida la inasistencia del trabajador hoy recurrente, que es obvio rechazar el incidente de inadmisibilidad alegando que la demanda no sobrepasa los diez salarios, por lo que es pertinente rechazar sus pretensiones en este sentido en virtud de que la demanda sobrepasa los diez salarios mínimos establecidos en el artículo 619 del Código de Trabajo, como consecuencia del salario y del tiempo que tenía el hoy recurrente, a su vez, procede rechazar las pretensiones de la hoy recurrida de que se excluya al señor Gerónimo Houellemont por no ser empleador del recurrente por no haber demostrado mediante la prueba testimonial ni escrita sus alegatos”;

Considerando, que frente al alegato del recurrente Gerónimo Houellemont, de que no era empleador, sino un trabajador de la demandada PROVASA, S. A., y su pedimento de exclusión de la demanda intentada por el recurrido, la Corte a-qua debió indicar los medios de que se valió para considerar a los dos demandados como empleadores y porqué circunstancias en la especie había mas de un empleador; que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cual es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición, resultando impreciso el dispositivo de la sentencia recurrida que impone sanciones a dos personas, con la utilización de las conjunciones y/o, lo que dado el efecto contradictorio de las mismas, es indicativo de que el Tribunal a-quo no estuvo convencido de cual era el verdadero empleador del recurrido, por lo cual la sentencia impugnada carece tanto de motivos suficientes que permita a esta corte verificar si la ley ha sido bien aplicada, así como de base legal, que hacen que la misma sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de febrero de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 46

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de octubre del 1997.

Materia: Laboral.

Recurrente: Comercial Corazón, C. por A.

Abogado: Lic. Ruddy Nolasco Santana.

Recurrido: Luis Amaurys Balbuena Félix.

Abogado: Dr. Julián Elías Nolasco.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial Corazón, C. por A., entidad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Respaldo Las Américas No. 165, de esta ciudad, debidamente representada por su vice presidente, la señora Ana Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0081253-7, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2, de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 17 de octubre del 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Juan Matías Nolasco, en representación del Dr. Julián Elías Nolasco, abogado del recurrido, Luis A. Balbuena Félix;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 1997, suscrito por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 380087, serie 1ra., con estudio profesional en la calle Arzobispo Nouel No. 354, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Comercial Corazón, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 1997, suscrito por el Dr. Julián Elías Nolasco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0391181-4, con estudio profesional en la calle Benito González No. 102, del sector de San Carlos, de esta ciudad, abogado del recurrido, Luis Amaurys Balbuena Félix; Visto el auto dictado el 26 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de

Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 11 de julio de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes: señor Luis Amauris Balbuena Félix, demandante y la demandada Comercial Corazón, C. por A., por causa del despido injustificado operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se excluye de la presente demanda a la señora Ana María Martínez, por no demostrar la demandante que la misma fuera empleadora del trabajador demandante; TERCERO: Se condena a Comercial Corazón, C. por A., pagarle al demandante señor Luis Amauris Balbuena Félix, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 27 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 45 días de bonificación si la hubiere y proporción de salario de navidad, más seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$666.52 diario y un tiempo de un (1) año y seis (6) meses de labores; CUARTO: Se condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julián Elías Nolasco Germán y Lic. Juan Matías Nolasco Germán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se comisiona al ministerial Roberto Alfredo Coiscou Zorrilla, Alguacil Ordinario de la Sala #3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Comercial Corazón, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de julio de 1997, por haberse interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo se acoge dicho recurso y, en consecuencia,

se revoca en cuanto a la regalía pascual y la bonificación, y se modifica en cuanto al salario por concepto de comisión y se confirma en cuanto a los demás aspectos, dicha sentencia impugnada; TERCERO: Se acoge la demanda interpuesta por Luis A. Balbuena Félix, contra Comercial Corazón, C. por A., en base a un salario de \$2,010.00, más el salario en base a la comisión cobrada; CUARTO: Se condena a la parte que sucumbe Comercial Corazón, C. por A., al pago de las costas procesales y se ordena su distracción a favor del Lic. Juan Matías Nolasco Germán y Dr. Julián Elías Nolasco Germán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se comisiona al alguacil Melvin Medina, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los documentos probatorios depositados por el recurrente en casación; Segundo Medio: Falta de base legal y falsa aplicación del artículo 87; Tercer Medio: Falta de base legal en otros aspectos; Cuarto Medio: No ponderación de documentos aportados al debate;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa lo siguiente: “Los jueces de la corte, al motivar su fallo cometieron un grave error no solo desnaturalizando los hechos de la prueba sino que tampoco motivaron la sentencia y en su dispositivo confirman una parte y revocan otra parte el cual cae en el grado de ultra petita. Se considera una sentencia viciada por falta de motivos y contradicciones que se contradicen siendo excluyente uno de los otros. Los jueces hacen en el fallo impugnado una errada y falsa aplicación de artículo 1315 del Código Civil al desconocer las pruebas documentales que sometió la parte recurrente en casación y sobre todo cuando el fallo hace atracción de que el hecho de que el trabajador no fue despedido”;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido también solicita la casación de la sentencia impugnada, alegando que el Tribunal a-quo modificó el salario, sin que

el mismo fuera objeto de discusión entre las partes y que revocó la sentencia de primer grado en cuanto a lo relativo a las bonificaciones, regalía pascual y otros beneficios, sin dar motivos válidos, alegándome además que se trata de una sentencia oscura, difícil de ejecutar e interpretar;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos, ni motivos suficientes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 47

Sentencia impugnada: Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 9 de octubre de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hacienda Anacaona.

Abogado: Dr. Pedro Manuel González Martínez.

Recurrido: José Santana y Pedro María Santos.

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Hacienda Anacaona, entidad organizada conforme con las leyes dominicanas vigentes, debidamente representada por su presidente, la señora Olga María Canto del Giudice, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0082765-8, con domicilio en la ciudad de San Pedro de Macorís, República Dominicana, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, el 9 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogado de los recurridos José Santana y Pedro María Santo, en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de noviembre de 1996, suscrito por Dr. Pedro Manuel González Martínez, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0035089-5, abogado de la recurrente Hacienda Anacaona, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0027365-9, abogado de los recurridos José Santana y Pedro María Santo, el 17 de junio de 1998; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 18 de marzo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19/2/96, contra la Hacienda Anacaona y/o Olga María Canto por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara rescindido los contratos de trabajo existentes entre los señores José Santana y Pedro María Canto y la Hacienda Anacaona y/o Olga María Canto; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena a la

Hacienda Anacaona y/o Olga María Canto a pagar a favor de los trabajadores demandantes las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de la presente sentencia; CUARTO: Que debe condenar como al efecto condena a la Hacienda Anacaona y/o Olga María Canto, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial José Daniel Bobes Ferreira, Alguacil Ordinario de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Declara como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo se condena a la Sra. Olga María Canto, por ser la presidente o propietaria de la compañía Anacaona, C. por A., esta corte libera su responsabilidad por ser esta una persona física; TERCERO: Condena al pago de las prestaciones laborales a la empresa Anacaona, C. por A., a favor y provecho de los trabajadores José Santana y Pedro María Santo; CUARTO: Se condena a la Hacienda Anacaona, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, y por este haber manifestado avanzarla en su totalidad; QUINTO: Se comisiona al ministerial de Estrados, Jesús de la Rosa Figuerero, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: Unico: Violación a la ley: a) Violación artículo 1315 del Código Civil; b) Violación a los artículos 91, 93 y 94 del nuevo Código de Trabajo; Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal; Afectación de nulidad; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos plantean la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que excedan de 20 salarios mínimos, como lo dispone el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara la inadmisibilidad de los recursos de casación elevados contra sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en los casos en que varios trabajadores demandan en conjunto a una persona, las condenaciones impuestas a cada demandante deben ser totalizadas para determinar si su monto está dentro de los límites del referido artículo 641, pues aunque para un trabajador el asunto sea módico, la acumulación de condenaciones en una misma sentencia, hacen que el asunto pierda esa modicidad en relación al demandado;

Considerando, que en la especie la totalidad de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, asciende, según el cálculo que los recurridos presentan en su memorial de defensa, a la suma de RD\$48,976.88;

Considerando, que en el momento de la terminación de los contratos de trabajo, el salario mínimo vigente era de RD\$2,010.00, mensual fijado por la Resolución No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 8 de mayo de 1995, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a RD\$40,200.00, que como es evidente es excedido por las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada, careciendo en consecuencia de fundamento el medio de inadmisión, lo que hace que el mismo sea desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que los demandantes están obligados a demostrar todos los elementos de la demanda; que el Tribunal a-quo declaró que el despido era injustificado bajo el alegato de que el trabajador solo tenía que probar el hecho del despido, soslayando el hecho de que cuando se produjo el despido ya el trabajador había hecho abandono de sus labores; que por ese abandono fue que el empleador despidió a los trabajadores, despidos estos que comunicó al Departamento de Trabajo, por lo que la sentencia no podía calificarlos de injustificados;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las certificaciones de la Secretaría de Trabajo de esta localidad, números 381-95 y 390-95, la primera de fecha del día 1ro., del mes de diciembre del 1995, en la cual la Secretaría certifica, no existe ninguna investigación de los inspectores de sus dependencia, con relación al despido de los Sres. José Santana y Pedro María Santo por la empresa Hacienda Anacaona; que según instancia dirigida a la Secretaría de Trabajo, por la empresa Anacaona C.x.A., en fecha 1º., del mes de noviembre del año 1995, en la cual la empresa por medio de su abogado Dr. Pedro González Martínez, en el cual le comunica a la Secretaría de Trabajo que proceda a realizar el despido del trabajador José Santana, por violación al Art. 88 inciso 11-12 del Código de Trabajo, y a los mismos fines la empresa Año Nuevo C.x.A., según instancia de fecha 3 de diciembre de 1995, demanda a la Secretaría de Trabajo que despidе al trabajador Pedro María Santo, por violación a los Arts. 88, ordinal 3,11, 12 y 89 del Código de Trabajo; que en virtud de las certificaciones de la Secretaría de Trabajo y las comunicaciones en violación por la empresa de determinar que si hubo un despido en perjuicio de los trabajadores; que la empresa y sus representantes en ningún momento solicitaron a los inspectores de trabajo su intervención para que verificaran las supuestas violaciones por los trabajadores, José Santana y Pedro María Santos; Que en virtud del artículo 90 del Código de Trabajo, el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas censuradas en el Art. 88 dadas a los 15 días; que en virtud a lo que establece el Art. 95 del Código de Trabajo si el empleador no prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo, por causa del empleador y, en consecuencia condenará a este último al pago de las prestaciones de ley; que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justicia deberá de probarlo, y en consecuencia, le corresponde a la empleadora probar el hecho material del despido y la relación de trabajadores sólo tienen que probar el hecho material del despido y las relaciones de trabajo, cosa esta que ha sido probada por los documentos depositados por los trabajadores; que en virtud a lo que establecen los artículos 132 y 133 del Código de Procedimiento Civil todo

aquel que sucumbe en justicia deberá ser condenada al pago de las costas del procedimiento;

Considerando, que la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas determinó que los recurridos fueron despedidos por la recurrente, despidos estos que fueron admitidos por la demandada, lo que obligaba a la recurrente a demostrar la justa causa de los mismos;

Considerando, que cuando un empleador realiza un despido atribuyendo al trabajador haber abandonado sus labores, tiene que probar ese hecho, pues su alegato no conlleva una negativa del despido, sino la imputación de una falta justificativa de la decisión de poner término al contrato de trabajo por su voluntad unilateral; que al apreciar el Tribunal a-quo, que esa prueba no fue realizada, actuó dentro de los límites de sus facultades, sin cometer desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a la corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Hacienda Anacaona, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de octubre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel de Js. Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 48

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 17 de octubre de 1996.

Materia: Tierras.

Recurrente: María Dolores Melo Rodríguez.

Abogadas: Dras. Oneyda M. Zayas de Báez y Miguelina Báez-Hobbs.

Recurrida: Rafaela Melba Rodríguez Valenzuela.

Abogada: Licda. América Terrero Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por María Dolores Melo Rodríguez, portadora de la cédula de identificación personal No. 20079, serie 12, con domicilio y residencia en San Juan de la Maguana, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de octubre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al ministerial de turno en la lectura del rol; Oído al Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. América Terrero, abogada de la recurrida en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de diciembre de 1996, suscrito por los Dres. Oneyda M. Zayas de Báez y Miguelina Báez-Hobbs, abogadas de la recurrente María Dolores Melo Rodríguez, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por la Licda. América Terrero Rodríguez, abogada de la recurrida Rafaela Melba Rodríguez Valenzuela, el 8 de abril de 1997; Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1998 que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de esta Corte que contiene el dispositivo siguiente: “Primero: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia para integrar la misma en el caso de que se trata; Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes; Visto el auto dictado el 26 de julio de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ocasión de una litis sobre terreno registrado introducida al Tribunal Superior de Tierras, por la actual recurrente señora María Dolores Melo Rodríguez, según instancia de fecha 31 de enero de 1989, en relación

con la Parcela No. 22-B-Ref, del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el dos (2) de abril de 1990, la Decisión No. 2, con el siguiente dispositivo: “1ro.- Rechaza, por los motivos expuestos precedentemente, la solicitud de transferencia formulada por la Licda. Vanahí Bello Dotel y el Dr. M. A. Baéz Brito, a nombre de la Sra. María Dolores Melo Rodríguez; 2do.- Declara que la única propietaria de la Parcela No. 22-B-Ref., del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Juan de la Maguana, es la Sra. Rafaela Melba Rodríguez Valenzuela; 3ro.- Ordena, mantener con toda su fuerza y valor legal el Certificado de Título No. 268, que ampara el derecho de propiedad de la Sra. Rafaela Melba Rodríguez Valenzuela, sobre la Parcela No. 22-B-Ref., del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Juan de la Maguana”; b) que sobre el recurso interpuesto por María Dolores Melo Rodríguez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 17 de octubre de 1996, la sentencia ahora impugnada, que contiene el dispositivo siguiente: “1ro.- Declara regular en la forma y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de abril de 1990, por el Dr. M. A. Báez Brito, en representación de la señora María Dolores Melo Rodríguez, contra la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras en fecha 2 de abril de 1990, en relación con la Parcela No. 22-B-Ref., Distrito Catastral No. 4, municipio de San Juan de la Maguana; 2do.- Confirma por los motivos de esta sentencia, la decisión objeto de apelación cuyo dispositivo expresa lo siguiente: PRIMERO: Rechaza, por los motivos precedentemente, la solicitud de transferencia formulada por la Lic. vanahí Bello Dotel y el Dr. M. A. Báez Brito, a nombre de la señora María Dolores Melo Rodríguez; SEGUNDO: Declara, que la única propietaria de la Parcela No. 22-B-Ref., del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Juan de la Maguana, es la señora Rafaela Melba Rodríguez Valenzuela; TERCERO: Ordena, mantener con toda su fuerza y valor legal el Certificado No. 268, que ampara el derecho de propiedad de la señora Rafaela Melba Rodríguez Valenzuela, sobre la Parcela No. 22-B-Ref., del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Juan de la Maguana”;

Considerando, que la recurrente en su memorial propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 815 del Código Civil y falta de motivos; Segundo Medio: Falsa aplicación del artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras; Tercer Medio: Falta de base legal y de motivos en otro aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras, se ha puesto al margen del artículo 815 del Código Civil, cuyo párrafo tercero expresa: “Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de dos (2) años que siga a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión?”; y que como cuando el finado licenciado Humberto Terrero, formaliza el 23 de octubre de 1986, la venta a favor de dicha recurrente, ya había transcurrido el término de la caducidad a que se refiere dicho texto legal, por lo que no podía arribarse como lo hace el Tribunal a-quo, el criterio de que, “comprobó haber dictado el 25 de febrero de 1988, una resolución mediante la cual acogió el contenido del acto de desistimiento y transferencia de fecha 9 de mayo de 1987, suscrito por el Lic. Humberto Terrero y legalizado por la notario público Licda. Angela Díaz Valera, ni tampoco al de que: “mal podría reconocerse calidad de propietario del inmueble de que se trata el Lic. Humberto Terrero, puesto que en la fecha en que suscribió el acto de venta con la señora María Dolores Melo, su derecho estaba amparado, exclusivamente, en la solicitud formulada a dicho tribunal para que se transfiriera a su nombre los derechos registrados a favor de la actual intimada conforme lo establecido por el artículo 815 del Código Civil”; porque la propiedad del causante de la recurrente no dimana de la solicitud de transferencia, sino de la ley, o sea, del artículo 815 del Código Civil, que considera la partición realizada y cada uno de los cónyuges conserva para sí lo que posee, por lo que la decisión del tribunal no podía depender del

contenido de la solicitud de transferencia plena, sino de lo que dispone la ley, por lo que el desistimiento tampoco podía aniquilar derechos definitivamente transferidos a la recurrente, cuando ya la cosa objeto del contrato de venta no era del vendedor, por lo que, entiende la recurrente, no sólo se violó el artículo 815 del Código Civil, sino que además la motivación no está acorde con los hechos y circunstancias de la causa, b) que también se violó el artículo 185 de la Ley de Registro de Tierras, por que la interpretación dada al mismo por el Tribunal a-quo al sostener que de las comprobaciones realizadas en el expediente se evidencia que la señora María Dolores Melo Rodríguez, no pudo cumplir con esa exigencia legal, porque su vendedor, Lic. Humberto Terrero no tenía derechos registrados a su nombre, es decir, que no era titular de los derechos objeto del acto de venta, que conforme ese criterio del tribunal, sigue alegando la recurrente, debe entenderse que por aplicación del citado texto legal se deroga el artículo 815 del Código Civil, a pesar de afirmar el tribunal que en el expediente hay constancia de que el Lic. Terrero desistió el 9 de mayo de 1987, del pedimento del 15 de agosto de 1986, y en el mismo acto de desistimiento dispuso a favor de la actual recurrida Rafaela Melba Rodríguez V., del 50% que le correspondía, lo que constituye un reconocimiento de que él tenía derechos en el inmueble al momento en que el 23 de octubre de 1986, otorga la venta a la recurrente, la cual convertiría en definitiva para fines de inscripción cuando el Tribunal Superior de Tierras, le aprobara su solicitud de transferencia fundada en el artículo 815 del Código Civil; c) que igualmente se incurre en falta de motivos y de base legal, porque: a) el Tribunal a-quo pudo comprobar que a los abogados que actuaron a nombre de la recurrente en jurisdicción original, no le fueron remitidos los escritos de la parte contraria, al ser retenidos en la Secretaría del Tribunal de Tierras y porque asimismo se retuvieron los documentos que apoyaban la solicitud de transferencia al no ser llevados a la Juez Mejía, de lo que ella hace mención en su sentencia; b) la motivación dada, confirmando la sentencia de jurisdicción original en lo relativo a la impugnación del desistimiento, se confirma con adopción de motivos sin referirse a la retención del escrito de defensa y de los documentos, no habiendo

constancia de que esto se comprobara o no, por lo que la sentencia no contiene una motivación coherente, precisa, lógica, con respecto a los hechos de la causa, principalmente al considerar que el artículo 815 del Código Civil, no tiene aplicación con respecto a los derechos vendidos por el Lic. Terrero, al entender que la Resolución del 25 de febrero de 1988, que aprobó el desistimiento, aniquilaba el contrato de venta anterior del 23 de octubre de 1986, pero;

Considerando, que son hechos no controvertidos: a) que durante la unión matrimonial del Lic. José Humberto Terrero y Rafaela Melba Rodríguez de Terrero, disuelta por divorcio, ésta última adquirió la Parcela No. 22-B-Ref., del Distrito Catastral No. 4 del municipio de San Juan de la Maguana, según se consigna en el Certificado de Título No. 268, expedido a nombre de la señora Rafaela Melba Rodríguez de Terrero; b) que el Lic. J. Humberto Terrero, dirigió en fecha 15 de agosto de 1986, una instancia al Tribunal Superior de Tierras, solicitándole que en virtud de los artículos 815 y 1404 del Código Civil, la indicada parcela fuera registrada en su favor, del conocimiento de cuya instancia fue apoderado un Juez de Jurisdicción Original, con lo cual se planteaba una litis entre el peticionario y su ex - esposa; c) que por acto bajo firma privada del 9 de mayo de 1987, suscrito por el Lic. J. Humberto Terrero, debidamente legalizado por la Licda. Angela A. Díaz Valera, notario público de los del número del Distrito Nacional, el primero desistió de su instancia del 15 de agosto de 1986, por lo que el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 25 de febrero de 1988, una resolución mediante la cual acogió dicho desistimiento, resolución que fue ejecutada, y de cuya ejecución efectuada el 25 de marzo de 1988, se da constancia en el Certificado de Título No.268, que ampara la Parcela No. 22-B-Ref., del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Juan de la Maguana, anotación en la que se consigna que Rafaela Melba Rodríguez Valenzuela, de estado civil soltera, es la única y exclusiva propietaria, ordenando la eliminación del nombre del Lic. Humberto Terrero, del referido Certificado de Título;

Considerando, que la instancia sometida al Tribunal Superior de Tierras, el 15 de agosto de 1986, por el Lic. J.

Humberto Terrero, tendía a obtener que el certificado de título de la parcela en cuestión, que está registrada desde su saneamiento a nombre de la señora Rafaela Melba Rodríguez Valenzuela, fuera puesto a su nombre y que del mismo se eliminara el de la mencionada señora, su ex - esposa, haciendo constar que ese inmueble era ya un bien propio de él porque su ex - esposa ya indicada, dejó pasar los dos años dentro de las cuales ella tenía derecho a intentar la demanda en partición de la comunidad matrimonial que existió entre ambos; que en dicha instancia el propio Lic. Terrero, solicita al Tribunal a-quo que se le notifique la misma a la señora Melba Rafaela Rodríguez Valenzuela, por si tiene alguna objeción que hacer, por lo que fue apoderado, como se ha expresado antes, un Juez de Jurisdicción Original para el conocimiento de la misma, por lo que se trata de una verdadera litis y es claro que en tales condiciones el pedimento quedaba sometido a todas las contingencias procesales, sin excluir el desistimiento del ejercitante de la acción, lo que él hizo, sin ninguna condición, cediendo sin embargo por el mismo, los derechos que tuviera en el mencionado inmueble a favor de su ex - esposa Rafaela Melba Rodríguez Valenzuela, a nombre de quien siempre estuvo registrada la parcela;

Considerando, que en relación con lo expuesto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que, básicamente, los argumentos de la recurrente se sustentan en el alegado derecho de propiedad del finado Dr. Humberto Terrero por aplicación del artículo 815 del Código Civil; que al examinar las piezas del expediente, este Tribunal Superior ha comprobado que este tribunal dictó en fecha 25 de febrero de 1988, una resolución, mediante la cual acogió el contenido del acto de desistimiento y de transferencia de fecha 9 de mayo de 1987, suscrito por el Lic. Humberto Terrero y legalizado por la notario público Licda. Angela Díaz Valera; que tal resolución fue ejecutada y como resultado de su ejecución figura en el Certificado de Título No.268, correspondiente a la Parcela No. 22-B-Ref., Distrito Catastral No. 4, San Juan de la Maguana, la anotación de fecha 25 de marzo de 1988, conforme a la cual la señora Rafaela Melba Rodríguez Valenzuela, de estado civil soltera, es la única y exclusiva

propietaria y ordenó la eliminación en el certificado de título del nombre del Lic. Humberto Terrero;

Considerando, que mal podría reconocerse calidad de propietario del inmueble de que se trata, al Lic. Humberto Terrero, debido a que en la fecha que suscribió el acto (23 de octubre de 1986) con la señora María Dolores Melo, su derecho estaba amparado, exclusivamente, en la solicitud formulada al Tribunal Superior de Tierras para que se transfiera a su nombre los derechos registrados a favor de la actual intimada conforme lo establecido por el Art. 815 del Código Civil; que, como se ha señalado, en el expediente hay constancia de que el Lic. Humberto Terrero desistió del referido pedimento (ver acto de fecha 9 de mayo de 1987, legalizado por el notario público Angel A. Díaz Valera y en el mismo acto de desistimiento dispuso a favor de la señora Rafaela Melba Rodríguez V., del 50% que le correspondía; que este Tribunal Superior mediante resolución dictada el 25 de febrero de 1988, ponderó y acogió el contenido de acto referido al disponer la eliminación en el Certificado de Título No. 268, correspondiente a la Parcela No. 22-B-Ref., Distrito Catastral No. 4, municipio de San Juan de la Maguana del nombre del hoy finado Lic. Humberto Terrero; que en cuanto a la impugnación de tal documento, debido a que el mismo no contiene la firma del Lic. Humberto Terrero, sino sus huellas digitales, el Tribunal a-quo ofrece motivos eficientes y suficientes sobre ese aspecto que justifican el fallo adoptado sobre esa impugnación, los cuales este tribunal adopta en todo su alcance”;

Considerando, que a mayor abundamiento, para que la prescripción establecida en el artículo 815 del Código Civil se realice, no basta que la esposa divorciada no haya aceptado la comunidad dentro del plazo establecido en el artículo 1463 del mismo Código, ni que no hubiese intentado dentro del plazo de dos años a que se refiere el artículo 815 citado, la correspondiente demanda en partición; que es indispensable que en tales circunstancias el esposo que ha pedido que se ordene en su favor el registro del inmueble correspondiente a la comunidad, cuya posesión alega haber mantenido y conservado no se arrepiente, ni desista de dicho pedimento;

que cuando esto último ocurre y además el peticionario da constancia en su desistimiento de que cede a favor de la esposa sus derechos en el inmueble, éste queda convertido en un bien propio de la mujer, a la cual no se le puede oponer ningún acto de disposición que antes de decidir el tribunal apoderado el pedimento del esposo, haya otorgado ése a favor de cualquier persona y menos aún cuando como también ocurre en la especie, tal acto de disposición, no sólo no cumple las formalidades exigidas por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, al no haber sido legalizadas las firmas por un notario o funcionario competente, sino que además se otorgó bajo una condición suspensiva al consignarse en el mismo “que el vendedor entregaría a la compradora el certificado de título, después que éste sea corregido por el Tribunal Superior de Tierras, con el nuevo documento legalizado que a su favor se expedirá”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo, para rechazar las pretensiones de la recurrente se fundaron esencialmente en lo siguiente: “Que la alegada venta otorgada por el Lic. Humberto Terrero, a favor de la hoy apelante, la misma no fue sometida al registro correspondiente, tal como lo establece el Art. 185 de la Ley de Registro de Tierras; que existía una imposibilidad jurídica, en razón de que el inmueble siempre ha estado registrado a nombre de la actual intimada; que el mencionado acto de venta (23 de octubre de 1986) se redactó sustentados los derechos del vendedor en un pedimento formulado al Tribunal Superior de Tierras, conforme a las disposiciones del Art. 815 del Código Civil; que tal pedimento quedó sin efecto por el desistimiento posterior (9 de mayo de 1987) como se ha señalado en el anterior considerando; que los actos y convenciones relativos a derechos registrados solo surten efecto, cuando se registran en el Registro de Títulos correspondiente; que las comprobaciones realizadas por este tribunal en el expediente evidencian que la señora María Dolores Rodríguez no pudo cumplir con esa exigencia legal, porque su vendedor, el Lic. Humberto Terrero no tenía derechos registrados a su nombre, es decir, conforme al sistema de registro inmobiliario aplicado en nuestro derecho,

el Lic. Terrero no era titular de los derechos objeto del acto de venta; que como consecuencia, de la aplicación de los Arts. 185, 186, 148 y 149 de la Ley de Registro de Tierras, el fallo adoptado por el Tribunal a-quo, mediante la decisión apelada, es correcta y debe ser confirmada”;

Considerando, que además del estudio de la decisión de Jurisdicción Original, cuyos motivos adopta la sentencia impugnada, al considerarla correcta y en consecuencia confirmarla, pone también de manifiesto que los jueces del fondo para declarar a la recurrida única propietaria de la Parcela No. 22-B-Re., del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Juan de la Maguana, expuso lo siguiente: “Que la documentación aportada por los abogados de la Sra. Melba Rafaela Rodríguez Valenzuela ha demostrado que el Lic. J. Humberto Terrero no completó las condiciones puestas por él, para hacer efectiva la alegada venta a la Sra. María Dolores Melo Rodríguez, porque realmente no estaba en su “ánimo efectuar dicha venta, pues al desistir de su demanda en adjudicación del inmueble cerraba todas las puertas a la formalización de ella, ya que ese inmueble nunca estuvo registrado a su nombre y con el desistimiento, nunca lo estaría, con lo que la tesis sustentada no por la demandante de que él no pudo completar la formalización de la venta, por haberle sorprendido la muerte antes de que el tribunal fallara a su favor, carece completamente de base”;

Considerando, que en la primera página de la decisión impugnada el Tribunal a-quo da constancia de haber visto las demás piezas que integran el expediente, con lo cual es evidente que procedió al examen y ponderación de todos los documentos que al momento de rendir su decisión formaban el expediente, sin que tuviera que dar motivos particulares, ni específicos sobre los agravios que ahora formula la recurrente, sin indicar en su memorial introductorio como es su deber, cuales son los documentos depositados por ella que no fueron tomados en cuenta por el Juez de Jurisdicción Original, porque los mismos, según agrega, fueron retenidos en la secretaría del Tribunal de Tierras, que sin esa indicación y precisión, la recurrente ha dejado sin justificación sus agravios en tal sentido;

Considerando, que todo lo anteriormente expuesto revela que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Dolores Melo Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de octubre de 1996, en relación con la Parcela No. 22-b-Ref., del Distrito Catastral No. 4, del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Licda. América Terrero Rodríguez, abogada de la recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 49

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Interamerican School, Inc.

Abogado: Dr. Rubén Darío Guerrero.

Recurrido: Jesús Rafael López.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Interamerican School, Inc., entidad sin fines de lucro, creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln No. 851, Ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su administradora general, Dolores Córdova Antón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 5226, serie 58, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Primera Sala

de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Manuel Ubiera, en representación del Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de la recurrente, Interamerican School, Inc.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrido, Jesús Rafael López; Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de julio de 1995, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 36174, serie 28, con estudio profesional en el No. 102-A, de la calle El Sol, del Sector 30 de Mayo, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Interamerican School, Inc, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 17 de enero de 1997, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, con estudio profesional en el No. 173, de la avenida Bolívar esquina calle Rosa Duarte, Edificio Elías I, apartamento 2-A, Gazcue, de esta ciudad, abogado del recurrido, Jesús Rafael López; Visto el auto dictado el 26 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido en contra de la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 22 de abril de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara resuelto el contrato de trabajo por cierto tiempo que ligó a las partes, por despido injustificado y con responsabilidad para el demandado; SEGUNDO: Se condena a Interamerican School, y/o Rafael Zaglul y Mariana Fernández, a pagarle a Jesús R. López, las siguientes prestaciones laborales: RD\$46,910.00 por concepto de seis meses y 29 días de salario pendiente de pago hasta la conclusión del contrato de trabajo por cierto tiempo que ligaba a las partes; más 6 (seis) meses de salarios, por aplicación del Art. 95, Ord. 3ro. del C. de Trabajo; TERCERO: Se condena a la parte demandada Interamerican School y/o Rafael Zaglul y Mariana Fernández, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Interamerican School (Colegio Interamericano), contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de abril de 1994, a favor de Jesús Rafael López, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Interamerican School (Colegio Interamericano), al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación, por desconocimiento, de los artículos 27, 28, 33, 34, 35 y Principio IX del Código de Trabajo vigente. Aplicación errónea del artículo 95 del mismo texto legal; Tercer Medio: Desnaturalización de las declaraciones del empleador y falta de ponderación de las del trabajador. Falsa aplicación del artículo 87 del Código de Trabajo. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia ha desnaturalizado por completo los hechos de la causa y ha caído en una contradicción de motivos, al afirmar, en su parte in fine, que el contrato de trabajo intervenido entre las partes era por cierto tiempo, que al mismo se le puso término por virtud de un despido ejercido contra el trabajador demandante original, cuando éste cumplía apenas tres meses y un día”; que el trabajador satisfacía necesidades normales y constantes de la empresa, lo que determina la existencia de un contrato por tiempo indefinido, por lo que el tribunal tenía que motivar porqué si el recurrido realizaba labores permanentes su contrato de trabajo era por cierto tiempo. Además de que el juez es impreciso en el establecimiento de la duración del contrato, pues admitiendo que el mismo comenzó el 20 de agosto de 1992, y que se extendió hasta el 19 de noviembre de 1992, cuando sólo había transcurrido 2 meses y veintinueve días, afirma que el contrato duró 3 meses y un día;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de las propias declaraciones de la parte en la comparecencia personal celebrada de las partes ha quedado demostrado con una claridad meridiana irrefutable que el trabajador el Sr. Jesús Rafael López, fue despedido injustificadamente del colegio hoy recurrente alegando la parte recurrente que éste había estudiado en Rusia y que no dominaba el acento inglés para impartir la docencia de

matemática, algo que evidencia la carencia de justa causa para el despido; que evidentemente todos los profesores como es la especie, es contrato para el año escolar de 9 meses laborando para dicho colegio interrumpida, permanente durante el año escolar desde el 1ro. de septiembre de 1992, hasta el 10 de junio de 1994, que es la fecha cuando termina el contrato de trabajo entre las partes, cosa esta que fue violentada por la parte recurrente al despedir al trabajador sin causa justificada alguna, sin comunicar a la Secretaría de Trabajo en el plazo de las 48 horas del despido del trabajador, no obstante esta situación totalmente errónea por parte de la empresa Colegio Interamericano, este último violó el vínculo contractual entre las partes, porque el contrato de trabajo que se formuló entre las partes era para el año escolar de 1992, al 10 de junio de 1993; que en esta materia el contrato de trabajo no es el que se sustenta en los escritos, sino en los hechos, que en la especie el contrato de trabajo vigente entre las partes es para el año escolar desde el 1ro. de Sept. de 1992, al 10 de junio de 1993, que ha quedado demostrado tanto por las pruebas escritas como por las propias declaraciones de las partes que el trabajador fue contratado para impartir la docencia de matemáticas durante el año escolar 1992 al 1993; que en esta materia todos los medios de pruebas son admisibles y los jueces gozan de un amplio poder activo para la búsqueda de la verdad siempre preservando el derecho de defensa de las partes y sin desnaturalizar los hechos que se aportan en el plenario”;

Considerando, que a pesar de expresar que “en esta materia el contrato de trabajo no es el que se sustenta en los escritos, sino en los hechos”, el Tribunal a-quo no precisa cuáles son los hechos que tomó en cuenta para determinar la naturaleza del contrato de trabajo;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 33 del Código de Trabajo, “los contratos de trabajo solo pueden celebrarse por cierto tiempo en uno de estos casos: 1ro.- Si es conforme a la naturaleza del servicio que se va a prestar; 2do.- Si tiene por objeto la sustitución provisional de un trabajador en caso de licencia, vacaciones

o cualquier impedimento temporal; 3ro.- Si conviene a los intereses del trabajador”;

Considerando, que siendo la docencia una labor de naturaleza permanente en las instituciones educativas y que como tal da lugar a la formación de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, para desvirtuar la existencia de ese tipo de contrato, la Corte a-qua debió señalar cuál de los otros dos casos previstos en el referido artículo 33 del Código de Trabajo, demandaba la celebración de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que al tenor del artículo 35 del Código de Trabajo, los contratos de trabajo celebrados fuera de esos casos, “se consideran hechos por tiempo indefinido”;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de mayo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 50

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de junio de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrente: Mario Cruz Fondeur.

Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

Recurrido: Pastoriza, C. por A.

Abogado: Dr. Ramón B. Martínez Portorreal.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Cruz Fondeur, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0054712-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones; Visto el

memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1998, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144339-8, abogado del recurrente mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Ramón B. Martínez Portorreal, abogado de la recurrida Pastoriza, C. por A., el 6 de agosto de 1998; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Declarando resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes demandante Mario Cruz Fondeur, y la parte demandada Pastoriza, C. por A., por dimisión justificada ejercida por la primera en contra de la segunda parte y con responsabilidad para la última; SEGUNDO: Consecuentemente, condenando a la parte demandada a pagar en manos de la parte demandante las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: 28 días de preaviso, 34 días de cesantía, 10 días de vacaciones, regalía pascual, más seis (6) meses de salario Art. 95 Ord. 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$824.87 diario, por haber laborado para la compañía por espacio de un (1) año y nueve(9) meses, deduciendo la suma de RD\$19,036 del monto total de las prestaciones que le corresponden al trabajador; TERCERO: En estas condenaciones será tomado en consideración lo establecido por el artículo 537 parte in fine, del Cód. de Trabajo. R.D.; CUARTO: Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

QUINTO: Comisionando al ministerial José Taveras Almonte, para notificar la presente sentencia, Alguacil de Estrados de la Sala No. 2 Juzg. de Trabajo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por la parte intimante, a los fines de inconstitucionalidad, por las razones expuestas; SEGUNDO: Se declara y se pronuncia en el presente caso, la caducidad de la acción del demandante original, parte recurrida en alzada, por no haber ejercido la misma, en el tiempo establecido por la ley; TERCERO: Se condena a la parte que sucumbe Mario Cruz Fondeur, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los Licdos. Luis Rivas e Hipolito Herrera Vasallo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Se comisiona al alguacil Plinio Alejandro Espino, para la notificación de esta sentencia;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación de las normas de orden público contenidas en los artículos 17 de la Ley No. 821 de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la publicidad de la sentencia; Segundo Medio: Falta de base legal, en el sentido de que la sentencia impugnada no ponderó documentos fundamentales a la suerte del proceso, lo que derivó que en ella se hiciera una exposición incompleta de los hechos de la causa; Tercer Medio: Violación de la ley: específicamente del artículo 98 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que una de las causas invocadas por el recurrente para poner fin al contrato de trabajo a través de la dimisión, fue la reducción que sufrió de su salario; que la Corte a-qua no tomó en cuenta la alegación de esa falta, limitándose a considerar la violación cometida por la recurrida contra el recurrente al requerirle prestar un servicio distinto para el cual había sido contratado, declarando la caducidad de la dimisión por haber ocurrido ese último hecho el 3 de octubre de 1996, sin ponderar las demás faltas justificativas de la dimisión;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que según prueba documental que existe en el expediente, la empresa demandada le puso término al contrato por desahucio y le pago al demandante la suma de RD\$19,360.24 por concepto de prestaciones y derechos laborales y procedió a asignarle un trabajo distinto y de inferior categoría al trabajador demandante, quien al momento del desahucio se desempeñaba como encargado de ventas, pero que luego del ejercicio del desahucio por parte de la empresa, ésta le asigno el cargo de vendedor, con salario de RD\$3,000.00 mensual, y por este motivo, el demandante decidió presentar su dimisión al cargo de vendedor, porque se le asigno un trabajo de inferior categoría, con menos salario, según documentación que obra en el expediente; que según prueba documental que existe en el expediente el hecho que dio lugar a la dimisión se operó en fecha 3 de octubre de 1996, y la dimisión fue interpuesta en fecha 31 de octubre del mismo año y de acuerdo con las disposiciones del artículo 98 del Código de Trabajo, el derecho del trabajador a dar por terminado el contrato por dimisión, caduca a los 15 días, por este motivo, esta pretensión debe ser desestimada por improcedente e infundada;

Considerando, que al motivar la decisión que declaró la caducidad de la dimisión ejercida por el recurrente, el Tribunal a-quo expresa “que el hecho que dio lugar a la dimisión se operó en fecha 3 de octubre de 1996”, sin indicar a que hecho se refería, si al cambio de funciones o a la reducción de salarios invocada por el dimitente;

Considerando, que por otra parte, habiendo alegado el dimitente que había sufrido una reducción en su salario, el cual, a su juicio, no se le pagó completo, el tribunal debió establecer en cual fecha este recibió el pago del salario incompleto, que obviamente no podía ser la misma del día en que se le asignó funciones distintas a las que anteriormente realizaba;

Considerando, que en los casos de reducción de salario o el pago de este de manera incompleta, no se toma en cuenta, a los fines de determinar el plazo en que el trabajador debe ejercer su derecho a la dimisión, el momento en que el empleador decide hacer la reducción, sino el momento en

que el trabajador recibe su salario disminuido, lo que hacía necesario el establecimiento de la fecha en que el recurrente recibió su último pago salarial;

Considerando, que al admitir, la sentencia impugnada que el trabajador se le asignó un trabajo distinto y de inferior categoría, después de habersele desahuciado, debió establecer si real y efectivamente el trabajador cesó en sus viejas funciones e ingresó amparado por un nuevo contrato de trabajo y no a dar por terminado el contrato de trabajo sobre la base de la prueba documental, que indica existe en el expediente, pues de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contratos de trabajo, lo que predomina no son los escritos sino los hechos, de los cuales no hace mención la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 51

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 1991.

Materia: Laboral.

Recurrente: Víctor Ml. García Duval.

Abogado: Dr. W. R. Guerrero Disla.

Recurrido: Ostermán Lara Lara.

Abogados: Dres. Julio César Reyes José y Alfonso F. Acosta Batista.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel García Duval, dominicano, mayor de edad, ingeniero y arquitecto, portador de la cédula de identificación personal No. 63837, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Francisco Carías Lavandier No. 3, de la Urbanización Paraíso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, el 6 de mayo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 16 de mayo de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Disla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 165415, serie 1ra., con estudio profesional en el apartamento D-1, de la planta baja del edificio M+B, ubicado en la intersección de la avenida Núñez de Cáceres con la calle Hatuey, de esta ciudad, abogado del recurrente, Víctor Manuel García Duval, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de julio de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso F. Acosta Batista, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 20759, serie 49 y 250945, serie 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la casa No. 150-A, altos, Apto. 1, de la calle Juan Bautista Vicini esquina avenida 27 de Febrero (al lado del Huacalito), de esta ciudad, abogados del recurrido, Ostermán Lara Lara; Visto el auto dictado el 26 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de

Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral incoada por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 29 de agosto de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena al Ing. Víctor Manuel García Duval, a pagarle al Sr. Ostermán Lara Lara, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 25 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más la Resolución 1-88 (salario mínimo) más seis (6) meses de salario por aplicación del Art. 84, Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base de un salario de RD\$225.00 quincenal; CUARTO: Se condena al Ing. Víctor Manuel García Duval, al pago de las costas distraídas en provecho de los Dres. Julio C. Reyes José y Felipe Alfonso Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Víctor Manuel García Duval, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de agosto de 1989, dictada a favor del señor Ostermán Lara Lara, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Ing. Víctor Manuel García Duval, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación del artículo 17 de

la Ley de Organización Judicial No. 821 del 21 de noviembre de 1927; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia no fue pronunciada en audiencia pública, lo cual implica incluso su inexistencia jurídica como tal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que “La Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente constituida en la Sala donde celebra sus audiencias públicas, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en la calle Fabio Fiallo esquina calle Beller de esta ciudad, presidida por el Magistrado Juez Presidente Dr. Fernando E. Bello Cabral, asistido de la Secretaria que certifica, ha dictado en audiencia pública y en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, la sentencia siguiente”;

Considerando, que al ser la sentencia de un tribunal un acto auténtico, su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad, por lo que en ausencia de ser atacada dicha sentencia mediante ese procedimiento, es preciso aceptar que la enunciación de que fue leída en audiencia pública es cierta, a pesar del alegato del recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal declaró la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido a favor del demandante, ignorando los conceptos que se les dieron a los recibos de pagos firmados por este; que además le confirió verosimilitud a las declaraciones del único testigo presentado por el recurrido, a pesar de no haber sido un testigo ocular, contrario al testigo presentado por el recurrente y que sin embargo no tomó en cuenta;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: que de acuerdo a los documentos que la parte recurrente depositara en el expediente fehacientemente se comprueban tres de los hechos reclamados por el trabajador demandante, hoy recurrido, primero: la existencia del contrato

de trabajo que les ligaba; contrato que por los cheques que les fueron expedidos claramente era indefinido, lo que desvirtúa lo alegado por dicho recurrente el carácter móvil de aquél; segundo: por los mismos cheques, el salario y el tiempo, quedando en consecuencia por probar el despido. Al efecto, el recurrido solicitó y celebró un informativo testimonial, deponiendo entre otras cosas el testigo, señor Santos D. Franco, quien declaró lo siguiente: “Sucede que él se enfermó, entonces envió una excusa y cuando volvió a ocupar su trabajo el Ing. le dijo que él no tenía trabajo porque ya había puesto otro en sustitución de él y él reclamó que le diera su liquidación y el Ing. le dijo que la Secretaría que se lo dé, yo emparejaba los pisos y cuando él lo despidió yo me encontraba rellenando pisos, eso quedaba en Los Mameyes, él era Guarda-almacén, quien le dijo que no tenía trabajo fue el Ing. Víctor, eso ocurrió del 20 al 21 de octubre de 1988, ya nosotros habíamos cobrado porque nos pagaban quincenal; él ganaba RD\$225.00 quincenal, él duró enfermo de dos a tres días, yo personalmente le entregué al Ing. Víctor la excusa que él envió, la construcción estuvo paralizada como un mes y medio, durante la paralización Lara tenía que ir todos los días porque él tenía sus responsabilidades ahí”; que al analizar las declaraciones del testigo del contrainformativo a cargo del recurrente en primer término, éstas no edifican en nada al juez de la causa por imprecisas en su mayor parte, pues por una parte dice que “Lara era obrero y por la otra que era sereno guarda-almacén”; “que cuando él se ausentó afirma que se presentaba a cobrar y por otro lado dice que si cobraba yo no lo vi”; que tuvo ausente más de una semana pero por otro dice no sé el tiempo”, en cambio las del informativo a cargo del recurrido sí le merecen al tribunal entera credibilidad por precisas, claras y coherentes, al decir haber estado presente al momento del despido por el Ing. Víctor, haberle entregado personalmente a dicho Ing. la excusa enviada por Lara y que durante la paralización que Lara permaneció ahí, paralización que para el caso de la especie nada incide, pues según el mismo Ing. García Duval en la comunicación que remitiera al Director de trabajo en fecha 4 de mayo de 1988 era hasta el mes de Julio de ese año y el hecho del argüido despido ocurrió el 21 de octubre de ese año, por lo que estima este tribunal que el trabajador le ha dado cumplimiento a las disposiciones

del artículo 1315 del Código Civil, del cual para esta materia han hecho una particular aplicación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, procede en consecuencia confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que tal como se advierte, el tribunal apreció soberanamente las pruebas aportadas por las partes, de las cuales estimó establecidos los hechos de la demanda, de manera particular la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza, duración y el despido invocado por el trabajador, utilizando el poder de apreciación de los jueces del fondo, que les permite, frente a declaraciones encontradas, dar mayor credibilidad a las que considere más verosímiles y acorde con los hechos de la causa, no siendo criticable en consecuencia, que aceptara las declaraciones del testigo presentado por el recurrido y rechazara las del testigo presentado por el recurrente, por no advertirse en su apreciación desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ing. Víctor Manuel García Duval, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 52

Sentencia impugnada: Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Concretera Oriental.

Abogados: Dres. José Hazim Azar y Ana María Pérez.

Recurrido: Nelson García.

Abogado: Dr. Porfirio Peña Cepeda.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Concretera Oriental, una institución organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, propiedad de la Universidad Central del Este, representada por su presidente, el Dr. José Hazim Azar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 491, serie 23, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 1995, suscrito por los Dres. José Hazim Azar y Ana María Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 491, serie 23 y 36512, serie 23, respectivamente, con estudio profesional común en el 9no. piso del edificio La Cumbre, Oficinas del Banco de Desarrollo Cofinasa, S. A., ubicado en la avenida Tiradentes, esquina Presidente González, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Concretera Oriental, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de agosto de 1995, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Porfirio Peña Cepeda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0027257-8, con estudio profesional en la avenida Rolando Martínez No. 15, esquina Francisco Javier Angulo Guridi, de la ciudad de San Pedro de Macorís, abogado del recurrido, Nelson García; Visto el auto dictado el 28 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 31 de mayo de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 26-4-95 contra la Concretera Oriental, por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Rechaza por improcedente, y mal fundada la solicitud de reapertura de los debates formulada por la parte demandada; TERCERO: Declara totalmente rescindido el contrato de trabajo existente entre el señor Nelson García y la empresa Concretera Oriental; CUARTO: Declara injustificado el despido del señor Nelson García y con responsabilidad para la empresa Concretera Oriental; QUINTO: Condena a la empresa Concretera Oriental a pagar a favor del señor Nelson García, las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de la presente sentencia; SEXTO: Condena a Concretera Oriental al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Porfirio Peña Cepeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación al derecho de defensa de la recurrente; Segundo Medio: Falta de ponderación de documentos esenciales de la litis; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que el recurso de casación ha sido elevado contra una sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que actuó como Tribunal de Primera Instancia;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho Código;

Considerando, que el artículo 641, del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso después de un

mes a contar de la notificación ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que en la especie, la recurrente no recurrió la sentencia dictada en Primera Instancia, por tratarse de una sentencia sobre una demanda cuya cuantía no excede del valor equivalente a diez salarios mínimos, cuyo recurso de apelación no es admitido en virtud de lo dispuesto por los artículos 480 y 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que de la combinación de ambas disposiciones legales se infiere, tal como lo alega el recurrido, que el recurso de casación de que se trata no puede ser admitido en razón de que las condenaciones impuestas al recurrente por la sentencia impugnada, no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, finalmente, que las disposiciones del artículo 619 del Código de Trabajo, que exceptúa del recurso de apelación las sentencias originadas en demandas que no excedan de diez salarios mínimos y las del artículo 641 del mismo Código que declara inadmisibles el recurso de casación contra las sentencias que impongan condenaciones que no excedan de veinte salarios mínimos tienen por finalidad permitir una pronta solución de los asuntos de ésta naturaleza, que por su modicidad no merecen ser impugnadas mediante esas vías de recursos, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación. Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Concretera Oriental, contra la sentencia dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de mayo de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de Dr. Porfirio Peña Cepeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 53

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 1993.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Omaira A. Morel Herrera y/o Estación de Gasolina Texaco El Polvorín.

Abogado: Dr. Víctor Juan Herrera.

Recurrido: Cristian Manuel Castillo Aponte.

Abogado: Dr. Hugo Corniel Tejada.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Omaira M. Morel Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 24484, serie 26 y/o Estación de Gasolina Texaco El Polvorín, con domicilio social en la avenida Hermanas Mirabal No. 28, Villa Mella, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Corniel Mendoza, abogado del recurrido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 1994, suscrito por los Dres, Víctor Juan Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula al día, con estudio profesional en la calle Josefa Brea No. 210, bajos, Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogado de la parte recurrente, Omaira A. Morel Herrera y/o Estación de Gasolina Texaco El Polvorín, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 2 de febrero de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 12441, serie 71, con estudio profesional en la casa No. 7 de la calle Cub Scouts, Ensanche Naco, de esta ciudad, abogado del recurrido, Cristian Manuel Castillo Aponte; Visto el auto dictado el 26 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra las recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 29 de mayo de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Bomba Texaco y/o Omaira Morel, a pagarle al señor Cristian Manuel Castillo Aponte, las siguientes prestaciones laborales: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$350.00 mensual; TERCERO: Se condena a la parte demandada Bomba Texaco y/o Omaira Morel, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza la reapertura de los debates, solicitada por la parte recurrente, por improcedente y mal fundada, en el caso de la especie; SEGUNDO: En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente contra sentencia de fecha 29 de Marzo de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; TERCERO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Se condena a bomba Texaco y/o Omaira Morel, al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Hugo Corniel Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación al derecho a la defensa y por vía de consecuencia violación al artículo 8, inciso “J” de la Constitución de la República; Segundo Medio: Falta de motivos y base legal; Tercer Medio: Violación artículo 1315 del Código Civil; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto, por su vinculación, la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: a) que le fue violado su derecho de defensa al negársele la reapertura de los debates, sin el tribunal dar motivos para justificar la negativa; b) que la sentencia está carente de motivos, ya que el demandante no hizo ninguna prueba de sus alegatos; c) que el tribunal no ponderó el contrato de arrendamiento existente entre el señor Marcos Vásquez y Olegario Ortega, lo que le llevó a condenar a la señora Omaira Morel, que era la administradora de la Estación de Gasolina y que no siendo la Bomba Texaco una razón comercial debió condenarse al propietario de la estación y no a su administradora;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de los documentos que obran en el expediente como carta de despido y otros y de la forma en que se han presentado los hechos a tales fines que la parte recurrente unas veces por renuncia a su informativo y otros por declararse desierta medidas de comparecencia, es lógico entender que no ha tenido interés en aportar pruebas del despido que aunque está a su cargo el fardo de la prueba del despido que esta no ha hecho uso de las medidas puestas a su cargo, mientras que la parte recurrida ha cumplido con las disposiciones del Art. 1315 del Código Civil, aportando las pruebas suficientes de la existencia del contrato, del tiempo trabajado, el salario y la subordinación, elementos tipificantes del vínculo contractual y en tales condiciones la parte recurrente no ha negado tales hechos y por la carta de despido, admite el vínculo y ante situaciones claras como esta se colige que el brindársele todas las oportunidades y no hacer uso de ellos en buen derecho equivale a renunciar a su propia defensa y consecuentemente a considerarse que sus conclusiones carecen de fundamento y el recurso en sí mismo; que si bien es cierto que la parte recurrente en instancia de fecha 3 de septiembre de 1993, ha solicitado una reapertura de debates, cuyos argumentos de que existe un contrato de arrendamiento entre el señor Marcos Vásquez y Olegario Ortega De León, este último propietario de la

Estación de Bomba Texaco El Polvorín y señala que la señora Omaira Morel Herrera, es administradora este documento no aporta nada a los debates, puesto que para los fines de las reclamaciones que hace el señor Cristian Manuel Castillo Aponte, a la Bomba Texaco y/o Mayra Morel Herrera, esta última administradora, no estaría el reclamante obligado a accionar contra el patrono desconocido, sino contra aquel que tiene la subordinación inmediata y para el cual trabajaba, como lo era la relación contractual entre dicha administradora de la Bomba y el recurrido, puesto que se aplica el principio del patrono aparente admitido por la jurisprudencia y la doctrina en materia laboral, por estas razones, es improcedente declare oportuna; que la reapertura de debates como medios de hacer interrumpir fallo al fondo que ciertamente puede ser ordenada hasta de oficio, solo existe cuando el tribunal, no está suficientemente edificado de los hechos y por la forma y comportamiento de la parte recurrente que no ha aportado la prueba suficiente, no es posible ordenar dicha medida, pues la corte sin entrar en otras consideraciones está edificada y debe desestimar las conclusiones que en este sentido ha presentado la parte recurrente por entender que en ningún momento se ha violado el derecho de defensa a la parte recurrente, a la luz de los hechos y derecho; que no basta comunicar el despido dentro de los plazos establecidos, sino que es necesario además probar la justa causa invocada como fundamento del mismo y en el caso de la especie, el empleador no ha probado la justa causa y por tanto carece de fundamento dicho despido y en consecuencias será declarado el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo por culpa del empleador”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para determinar cuando procede una reapertura de los debates; que en la especie, el Tribunal a-quo previo análisis del documento aportado por la recurrente para sustentar el pedimento de reapertura de los debates, rechazó el mismo al considerar que dicho documento no incidiría en la solución del asunto, sintiéndose debidamente edificado con la substanciación que se había hecho del proceso;

Considerando, que habiendo comunicado la recurrente el despido del recurrido, la prueba de la justa causa del mismo estaba a su cargo, apreciando la Corte a-qua que ésta no hizo esa prueba, por lo que lo declaró injustificado, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido desnaturalización alguna, que determinara su casación;

Considerando, que al no ser la Bomba Texaco El Polvorín, una persona jurídica, como reconoce en su memorial la recurrente, es lógico que la Corte a-qua condenara a la demandada Mayra Morel como empleadora del recurrido, por ser la persona que en sus actuaciones frente al trabajador daba tal apariencia, la cual si entendía que no era la empleadora sino administradora del negocio, debió poner en causa a través del llamado en intervención forzosa a la persona que a su juicio era la empleadora del recurrido, o presentado la prueba de su condición de trabajadora, lo que, al juicio del Tribunal a-quo, no hizo;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omaira M. Morel Herrera y/o Estación de Gasolina Texaco El Polvorín, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre del 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Hugo Corniel Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 54

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 23 de junio de 1983.

Materia: Contencioso-Administrativo

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Fulgencio Robles López.

Recurrido: Molinos del Norte, C. por A.

Abogado: Dr. Tobías Cuello.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Administrativo, Dr. Fulgencio Robles López, a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 23 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1983, suscrito por el Dr. Fulgencio Robles, Procurador General Administrativo, portador de la cédula de identificación personal No. 12221, serie 48, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrente mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 30 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. Tobías Cuello, portador de la cédula de identificación personal No. 56130, serie 1ra., abogado de la recurrida Molinos del Norte, C. por A.; Visto el auto dictado el 21 de octubre de 1998 por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 14 de septiembre de 1982, el Secretario de Estado de Finanzas dictó su Resolución No. 40-82, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Molinos del Norte, C. por A., contra la Resolución No. 171-81 de fecha 18 de noviembre de 1981, dictada por la

Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; SEGUNDO: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 171-81 de fecha 18 de noviembre de 1981, dictada por la citada Dirección General; CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso contencioso-administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la firma Molinos del Norte, C. por A., contra la Resolución No. 40-82 del 14 de septiembre de 1982, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, por estar enmarcada dentro de la ley; SEGUNDO: Revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo, la Resolución No. 40-82 del 14 de septiembre de 1982 dictada por el Secretario de Estado de Finanzas por ser violatoria de la ley”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 23 de junio de 1983, su único medio de casación, que es la falta de motivos de la sentencia recurrida y la falsa aplicación del principio de la íntima convicción del juez;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, el recurrente alega que el Tribunal Superior Administrativo para justificar su fallo se limita a transcribir los alegatos expuestos por la empresa recurrente, pero que no se detiene a examinar los motivos fundamentales por los que la Secretaría de Estado de Finanzas procedió a mantener los ajustes constitutivos de dicho expediente y que dicho tribunal se basó en el principio de la íntima convicción del juez sin percatarse que el mismo resultaba inaplicable en el caso que nos ocupa, ya que en la materia de impuestos, al igual que en el derecho civil, el juez actúa como un simple aplicador de la ley la que es de interpretación estricta por lo que sólo debe proceder a ponderar y analizar la validez de las pruebas aportadas y no podía basar su fallo en apreciaciones abstractas de índole subjetiva y que de esta manera dicho

tribunal al fallar el presente caso de acuerdo a su íntima convicción actuó más allá del ámbito de sus atribuciones, ya que esta materia no está supeditada a factores subjetivos y objetivos sino que se encuentra regulada por la Ley No. 5911 de Impuesto Sobre la Renta que es de aplicación e interpretación estricta, ajena e indiferente a las circunstancias personales de las partes o a las estimaciones particulares de los jueces, razones por las que solicita la casación de la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 51 párrafo I de la Ley No. 5911 de Impuesto Sobre la Renta establece que las pérdidas que sufran las empresas en sus ejercicios económicos serán deducibles de las utilidades obtenidas en los ejercicios inmediatos siguientes al de las pérdidas sin que esta compensación pueda extenderse más allá de tres ejercicios;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que al tenor del artículo 51 párrafo I de la Ley No. 5911 de Impuestos Sobre la Renta, la empresa Molinos del Norte, C. por A., dedujo en su declaración jurada del 1974, el valor de RD\$84,323.86 por pérdidas sufridas en el 1973, tal como se observa en la declaración jurada que reposa en el expediente y que siendo esto así se ha formado su íntima convicción después de haber hecho un estudio ponderado del caso ocurrente que procede en buen derecho revocar en todas sus partes la Resolución No. 40-82 de la Secretaría de Estado de Finanzas;

Considerando, que de lo anterior se desprende que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que permiten comprobar que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del derecho a los hechos soberanamente apreciados, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser rechazado por improcedente e infundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947; agregado por la Ley No. 3835 del 1954. Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Fulgencio Robles

López, Procurador General Administrativo, quién actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 23 de junio de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 55

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de julio de 1995.

Materia: Laboral.

Recurrente: Restaurant El Fran Boyán.

Abogado: Dr. Fernando Gutiérrez G.

Recurrida: Bernalda Méndez.

Abogado: Lic. Ramón A. Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Restaurant El Fran Boyán, con asiento social en la avenida Jorge Washington esquina calle Socorro Sánchez y el señor Frank Acosta Reyes, portador de la cédula de identificación personal No. 28250, serie 18, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 1995, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., portador de la cédula de identificación personal No. 64820, serie 31, abogado de los recurrentes, Restaurant El Fran Boyán y Frank Acosta Reyes, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Ramón A. Rodríguez, portador de la cédula de identificación personal No. 374789, serie 1ra., abogado de la recurrida Bernalda Méndez, el 11 de noviembre de 1995;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 18 de marzo de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a la parte demandada Restaurant El Fran Boyán y/o Frank Acosta Reyes, a pagarle a la Sra. Bernalda Méndez, las siguientes prestaciones laborales: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 10 días de vacaciones, salario de navidad, prop. de bonificación, el pago de los cinco (5) meses de salario por aplicación del Art. 233 del Código de Trabajo, y los seis meses de salario por aplicación del Ord., 3ro., del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base de un salario de

RD\$450.00 quincenal más los (3) meses de salario en virtud del Art. 236 del Código de Trabajo; CUARTO: Se condena a la parte demandada Restaurant El Fran Boyán y/o Frank Acosta Reyes, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón Ant. Rodríguez Beltré, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente Restaurant El Fran Boyán y/o Frank Acosta, por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Restaurant El Fran Boyan y/o Frank Acosta contra sentencia del Juzgado de Trabajo del D. N., de fecha 18 de marzo de 1994, a favor de Bernalda Méndez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Se condena a la parte que sucumbe Restaurant El Fran Boyán y/o Frank Acosta, al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el único medio de casación siguiente: Violación al derecho de defensa; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 1994, confirmada por el fallo impugnado condena a los recurrentes pagar a la

recurrída: 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 10 días de vacaciones, salario de navidad, proporción bonificación, el pago de los cinco (5) meses de salario por aplicación del artículo 233 del Código de Trabajo, y los seis meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$450.00 quincenal, más los tres meses de salarios en virtud del Art. 236 del Código de Trabajo”, lo que asciende a la suma de RD\$15,947.53;

Considerando, que al momento de la terminación del Contrato de Trabajo de la recurrida estaba vigente la tarifa No. 3-91, dictada por el Comité Nacional de salarios, el 18 de diciembre de 1991, que establecía un salario mínimo de RD\$1,456.00 mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$29,120.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo. Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Restaurant El Fran Boyán y/o Frank Acosta Reyes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de julio de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón A. Rodríguez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 56

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas en funciones del Tribunal Superior Administrativo, del 23 de junio de 1983.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Fulgencio Robles López.

Recurrido: Molinos del Norte, C. por A.

Abogado: Dr. Tobías Cuello.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Fulgencio Robles López, Procurador General Administrativo, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones del Tribunal Superior Administrativo, el 23 de junio de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lorenza de Sánchez, abogada del recurrente, el Estado Dominicano; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 1983, suscrito por el Dr. Fulgencio Robles, portador de la cédula de identificación personal No. 12221, serie 48, Procurador General Administrativo, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, parte recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 12 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. Tobías Cuello, portador de la cédula de identificación personal No. 56130, serie 1ra., abogado de la recurrida, Molinos del Norte, C. por A.; Visto el auto dictado el 22 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 60 de la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 20 de julio del 1982, el Secretario de Estado de Finanzas, dictó su Resolución No. 375-82, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto

a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Molinos del Norte, C. por A., contra la Resolución No. 99-80, de fecha 26 de junio de 1980, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; SEGUNDO: Modificar, como por la presente modifica, en cuanto al fondo, la citada Resolución No. 99-80, en el sentido de reducir el ajuste de la suma de RD\$5,416.13 a la suma de RD\$4,573.17 por concepto de “gastos sin comprobantes” y de reducir el ajuste de la suma de RD\$2,269.13 a la suma de RD\$2,109.00 por concepto de “compras sin comprobantes”, en el ejercicio 1973; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma, en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 99-80 de fecha 26 de junio de 1980, dictada por la citada dirección general; CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la firma Molinos del Norte, C. por A., contra la Resolución No. 375-82 de fecha 20 de julio de 1982, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, por estar enmarcada dentro de la ley; SEGUNDO: Revocar, como al efecto revoca, en cuanto al fondo, la aludida Resolución No.375-82 de fecha 20 de julio de 1982, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas, por improcedente y mal fundada en derecho”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia del 23 de junio de 1983, el recurrente invoca en su único medio de casación, falta de motivos y falsa aplicación del principio de la íntima convicción del juez;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, alega el recurrente, que el Tribunal Superior Administrativo para justificar su fallo se limita a exponer los alegatos de la empresa recurrente, pero no analiza los motivos fundamentales por los que la Secretaría de Estado de Finanzas procedió a mantener los ajustes que se discuten y que igualmente el Tribunal Superior Administrativo para emitir su sentencia se basó en el principio de derecho de la íntima convicción, pero sin analizar que el mismo era

inaplicable al presente caso, en razón de que la materia impositiva se encuentra regulada por una ley de aplicación e interpretación estricta que no admite ninguna alteración por circunstancias personales de las partes o estimaciones particulares de los jueces, por lo que el Tribunal Superior Administrativo al fallar en el presente caso, de acuerdo a su íntima convicción y no tomar como base la Ley No. 5911, actuó más allá de su competencia; razones por las que solicita la casación de dicha sentencia;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo hizo un estudio pormenorizado de cada uno de los ajustes que forman el caso de la especie y que dicho fallo contiene motivos suficientes que permiten comprobar que se efectuó una correcta aplicación de la Ley No. 5911 de Impuesto Sobre la Renta a los hechos soberanamente apreciados; por lo que el medio de casación invocado por el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente e infundado;

Considerando, que en la materia de que se trata, no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494, del 1947, agregado por la Ley No. 3835, del 1954. Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Fulgencio Robles López, Procurador General Administrativo, quien actúa a nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 23 de junio de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 57

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de 19 de mayo del 1992.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Talleres Francisco El Español (TAFRASA) y Raymundo Leonor Meriñez.

Abogados: Dres. Nelson R. Santana A. y Rafael Rosario Castillo.

Recurrido: Angel L. Betances S.

Abogada: Licda. Cecilia González Ortíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Talleres Francisco El Español (TAFRASA) y Raymundo Leonor Meriñez, compañía constituida según las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Segunda No. 20, Urbanización Mar Azul, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Raymundo Leonor Meriñez, contra la sentencia dictada

por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de 19 de mayo del 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Nelson Santana y Rafael Rosario, abogados de los recurrentes Talleres Francisco El Español (Tafrasa) y Raymundo Leonor Meriñez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 1992, suscrito por los Dres. Nelson R. Santana A. y Rafael Rosario Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 77 y 311074, series 117 y 1ra., respectivamente, con estudio profesional común en la calle El Conde No. 105, Suite 408, de esta ciudad, abogados de los recurrentes Talleres Francisco El Español (TAFRASA) y Raymundo Meriñez, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 9 de noviembre de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Cecilia González, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 285278, serie 1ra., con estudio profesional en la avenida Prolongación Independencia No. 246, edificio Farmacia Alicia, Honduras, de esta ciudad, abogada del recurrido Angel L. Betances S.; Visto el auto dictado el 26 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 20 de febrero de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Se condena a Talleres Francisco El Español (TAFRASA) y/o Raymundo Leonor Meriñez, a pagarle al Sr. Angel Lenin Betances Santana, las siguientes prestaciones: 24 días de preaviso, 20 días de cesantía, 14 días de vacaciones, prop. de regalía pascual, y bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84-Ord. 3ro., del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$400.00 pesos semanal; CUARTO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Lic. M. Cecilia González Ortiz, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por Talleres Francisco Español y/o Raymundo Meriñez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 1991, dictada a favor del Sr. Angel Lenin Betances Santana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente, Talleres Francisco El Español (TAFRASA) y/o Raymundo Meriñez, al pago de las costas, ordenando su

distracción en provecho de la Licda. Cecilia González Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: Primer Medio: Violación de la ley; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “Que la cámara de trabajo al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación en su sentencia de fecha 19 de mayo de 1992, ha violado de una manera grotesca la ley haciendo clara omisión de inobservancia de lo estipulado en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil señalado más arriba y que de no haber sido así se podría evitar el perjuicio inminente que pueda ocasionar la parte recurrida al recurrente haciendo uso de una sentencia abiertamente violatoria de la ley”; que la sentencia carece de base legal y viola su derecho de defensa al no observar que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue en defecto, por lo que debió comisionar un alguacil para su notificación, lo cual no hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de conformidad con las disposiciones del artículo 61 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia; que del análisis de la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue notificada a la parte intimante en fecha veintitrés (23) del mes de marzo de 1991, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 6 de septiembre de 1991, es decir, cuando ya había vencido el plazo de los 30 días francos fijados por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni la demanda que le dio origen”;

Considerando, que el artículo 60 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que toda sentencia de los tribunales de trabajo se reputa contradictoria, razón por la cual no se aplican en esta materia las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que en toda sentencia dictada en defecto debe comisionarse un alguacil para la notificación de la misma y que en el acto de notificación debe advertirse el plazo que tiene el notificado para interponer el recurso correspondiente;

Considerando, que independientemente, de la no aplicación de esas disposiciones en esta materia, el estudio de la sentencia impugnada revela que los recurrentes no impugnaron la notificación de la sentencia de primer grado, ni alegaron que la omisión que invoca en su memorial de casación le hubiere impedido ejercer el recurso de apelación, en el plazo que establece la ley, habiéndose limitado a solicitar que se rechazara el pedimento de inadmisibilidad del recurso hecho por el recurrido, al considerarlo improcedente y mal fundado;

Considerando, que el artículo 61, de la referida Ley No 637, prescribía que no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiendo sido notificada la sentencia de primer grado el 23 de marzo de 1991, y efectuado el recurso de apelación, el 6 de septiembre de 1991, el mismo fue interpuesto después de haber transcurrido el plazo de 30 días arriba indicado, por lo que la Cámara a-qua al declarar inadmisibile dicho recurso por tardío actuó conforme a la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados. Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Talleres Francisco El Español (TAFRASA) y/o Raymundo Meriñez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de mayo de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente acto; Segundo: Condena a los

recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Dra. Cecilia González Ortíz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 58

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Barceló Industrial, C. por A.

Abogados: Dres. Víctor Raúl Gil Batlle y Hugo Cornielle Tejada.

Recurridos: Ramona Soriano, Sandra Claribel Peguero y Luz González.

Abogados: Dres. Ernesto Mota Andújar, Santos Miguel Gómez Mercedes y Virgilio Martínez Rosario.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Barceló Industrial, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en Las Clavellinas, de la provincia de Azua, debidamente representada por su presidente administrador,

señor José Barceló Pascual, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 351052, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de Azua, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación del 9 de diciembre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Víctor Raúl Gil Batlle y Hugo Cornielle Tejada, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 42751, serie 26 y 12441, serie 71, respectivamente, con estudio profesional en común en la calle Ulises Heureaux No. 20, del sector de Villa Duarte, de esta ciudad, abogados de la recurrente, Barceló Industrial, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de diciembre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar, Santos Miguel Gómez Mercedes y Virgilio Martínez Rosario, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 2916, 8339 y 7494, series 93, respectivamente, con estudio profesional en común en la 3ra. Planta del Edificio No. 72, de la avenida Duarte, del municipio de Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, y estudio ad-hoc en la 3ra. Planta del Edificio Don Bosco, ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, abogados de las recurridas, Ramona Soriano, Sandra Claribel Peguero y Luz González; Visto el auto dictado el 26 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por las recurridas contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 19 de enero de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Que debe ratificar y al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la demandada, la firma Barceló Industrial, C. por A., por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Que debe declarar y al efecto declara injustificado el despido efectuado por Barceló Industrial, C. por A., en contra de las señoras trabajadoras; Luz González, Ramona Soriano y Sandra Claribel Peguero, y por tanto se resuelve el contrato de trabajo, por falta del empleador y en consecuencia, se condena a Barceló Industrial, C. por A., a pagar los siguientes valores: a) en beneficio de Luz González: 28 días de salario ordinario, por concepto de preaviso; 283 días por concepto de Cesantía, 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario diario promedio de Setenta Pesos (RD\$70.00); b) en beneficio de Ramona Soriano y Sandra Claribel Peguero: 28 días de Preaviso, 161 días de Cesantía, 60 días de Salario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa. Estas sumas deben de ser pagadas por igual a cada una de estas dos últimas trabajadoras y en base a un salario diario de Sesenta y Un Pesos (RD\$61.00); TERCERO: Se condena a Barceló Industrial, C. por A., a pagarle además a cada una de las trabajadoras despedidas una suma igual a seis (6) meses de salarios a partir de su demanda en justicia en base al ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo vigente; CUARTO: Se condena a Barceló Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho del Dr. Santos Miguel

Gómez Mercedes quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Se ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a cada una de las partes por entrega especial con acuse de recibo y en dispositivo, 48 horas después de su procedimiento”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Barceló Industrial, C. por A., a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Doctores Víctor Raúl Gil Batlle y Hugo Cornielle Tejada, mediante instancia elevada en fecha 3 de febrero de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Se rechazan las conclusiones de la recurrente Barceló Industrial, C. por A., en todas sus partes por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Se condena a la recurrente Barceló Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los doctores Santo Miguel Gómez, Virgilio Martínez Rosario y Ernesto Mota Andújar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: Primer medio: Violación al principio del artículo 1315 del Código Civil (Actori Incubito Probatio); Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. (Falta de motivos);

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación expuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo a las reglas de la prueba el demandante tenía que probar los hechos en que fundamenta su demanda; que en la especie “las demandantes originarias no probaron en ninguna de las jurisdicciones de primer grado ni de segundo grado, el hecho material del despido que era el fundamento principal de dicha demanda, ya que, la recurrida sólo se limitó a concluir solicitando la confirmación de dicha sentencia, sin ninguna prueba ni escrita ni testimonial que

avalaran el supuesto despido del que habían sido objeto las demandantes, por lo que entendemos que esta sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la Compañía Barceló Industrial, C. por A., parte recurrente, no ha probado mediante ningún medio que las señoras Luz González, Ramona Soriano y Sandra Claribel Peguero, hayan violado el artículo 88, ordinal 11 del Código Laboral, ni tampoco otros artículos del referido Código; que esta corte entiende que procede acoger en todas sus partes las conclusiones al fondo vertidas ante esta corte por la parte intimada, las señoras Luz González, Ramona Soriano y Sandra Claribel Peguero, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por ser justas y las mismas estar basadas en base jurídico legal; que esta corte, entiende que el despido realizado por la compañía Barceló Industrial, C. por A., carece de justa causa, por lo tanto a los trabajadores (parte recurrida) les corresponden sus prestaciones laborales, por ser las mismas de derecho, y en consecuencia deben ser rechazadas en todas sus partes las conclusiones de la intimante”;

Considerando, que la sentencia impugnada declara injustificado el despido alegado por las demandantes, bajo el fundamento de que la empresa no probó la justa causa del despido, pero no indica a través de qué medio de prueba las reclamantes demostraron haber sido despedidas por la recurrente, ni las circunstancias en que se produjeron esos despidos;

Considerando, que la obligación del empleador de probar la justa causa de un despido surge después que el trabajador demandante demuestre la existencia del despido o que el empleador haya admitido su responsabilidad en la terminación del contrato de trabajo, por lo que al declarar injustificado un despido, no establecido previamente, la sentencia carece de motivos y de base legal que hace que sea casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 59

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 1998.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Pedro Contreras A. y compartes.

Abogados: Licdas. María Luz López Díaz y Agustina Heredia.

Recurridos: Talleres Cima, C. por A. y/o Cima Industrial.

Abogados: Lic. Luis A. Serrata Badía y Dra. Felicia Frómata.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Contreras A., cédula de identidad y electoral No. 001-0188313-0, domiciliado y residente en la calle Ortega & Gasset No. 157, Cristo Rey; Miguel A. Contreras P., cédula de identidad y electoral No. 001-0206547-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Ramón Cáceres No. 14, Las Flores; Arturo

Taveras, cédula de identidad y electoral No. 001-0224001-7, domiciliado y residente en la calle Ortega & Gasset No. 122, Cristo Rey; Rafael L. Jiménez, cédula de identidad y electoral No. 001-0189638-9, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega No. 158 (atrás), Ensanche La Fê; Porfirio A. Calderón, cédula de identidad y electoral No. 001-0223013-3, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto No. 55, Cristo Rey; Cresenciano Mercedes, cédula de identidad y electoral No. 001-0945074-2, domiciliado y residente en la calle Real No. 12, Villa Mella; Felipe Cruz González, cédula de identidad y electoral No. 001-0900806-0, domiciliado y residente en la calle Santa Rita, edificio 7, Manzana 1, Apto. 102; Confesor Reyes De Jesús, cédula de identidad y electoral No. 001-0460430-1, domiciliado y residente en la calle 7ma. No. 72, Urbanización Mi Hogar; Armando Cordero, cédula de identidad y electoral No. 001-0646049-6, domiciliado y residente en la calle Carretera La Isabela No. 115; María Caridad Mella, cédula de identidad y electoral No. 001-0528979-7, domiciliada y residente en la calle Club Rotario No. 87, Ensanche Ozama; Badesa Mancebo, cédula de identidad y electoral No. 001-0022860-0, domiciliada y residente en la calle Juan de Dios No. 13, Los Molinos; Miguel S. Peralta, cédula de identidad y electoral No. 001-0938227-5, domiciliado y residente en la calle 8 Manzana 4697, Invi; Jhonny Familia, cédula de identidad y electoral No. 001-1011459-2, domiciliado y residente en la avenida de los Mártires No. 184, Cristo Rey; Francisco A. Arias, cédula de identidad y electoral No. 001-0251976-6, domiciliado y residente en la calle Juan de Morfa No. 98, Villa Consuelo; Reynaldo Jhonson Valdéz, cédula de identidad y electoral No. 001-0829471-1, domiciliado y residente en la calle Higüey No. 38, Cristo Rey; Manuel S. Rijo, cédula de identidad y electoral No. 001-2286893-2, domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 117, Villa Juana; Leonardo R. Quezada, cédula de identidad y electoral No. 001-0239350-1, domiciliado y residente en la calle Concepción Bona No. 91, Villa Consuelo; Ezequiel B. Pérez, cédula de identidad y electoral No. 001-0237158-0, domiciliado y residente en la calle Apolo 11 No. 42, Cristo Rey; Gregorio De Jesús Lebrón, cédula de identidad y electoral No. 001-0226165-8, domiciliado y residente en

la calle 37 No. 42, Cristo Rey; Ramón J. Ventura, cédula de identidad y electoral No. 001-0206714-7, domiciliado y residente en la calle Manuel Jiménez No. 16 (atrás), Cristo Rey; José Servando Fernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0865508-5, domiciliado y residente en la calle 25 No. 26, SAVICA, Los Alcarrizos; Evangelista Rosario, cédula de identidad y electoral No. 002-8870945-2, domiciliada y residente en la calle 8, Manzana 4797, Edificio 4, Apto. 3-B, Invivienda; Eleuterio A. Morales, cédula de identidad y electoral No. 001-0608777-2, domiciliado y residente en la calle Senda de la Luz No. 15, El Bonito, San Isidro; Jorge O. Matos D., cédula de identidad y electoral No. 001-0207848-2, domiciliado y residente en la calle 8 No. 7, Los Guaricanos; Simón Bolívar Aquino, cédula de identidad y electoral No. 001-0903153-4, domiciliado y residente en la calle 35 No. 110, Las Flores; Hilario Mieses, cédula de identidad y electoral No. 001-0191766-4, domiciliado y residente en la calle 17 No. 28, Los Alcarrizos; Mariano C. Herrera, cédula de identidad y electoral No. 001-0787800-1, domiciliado y residente en la calle 26 No. 95, Los Alcarrizos; Emilio D. Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-0487627-1, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 6, Urbanización Elicio Francisco, Sabana Perdida; Manuel María López Pereyra, cédula de identidad y electoral No. 001-0979240-8, domiciliado y residente en la calle 36 No. 7, Cristo Rey; Manuel de Jesús De los Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0222649-5, domiciliado y residente en la calle 41 No. 147, Cristo Rey; Juan Antonio Mejía, cédula de identidad y electoral No. 001-0257380-5, domiciliado y residente en la calle María Montez No. 18, Los Guaricanos; Francisco Javier Almonte Reyes, cédula de identidad y electoral No. 001-0790333-8, domiciliado y residente en la calle Central No. 83, Buenos Aires de Herrera; Puro Rafael Cristo González, cédula de identidad y electoral No. 001-0319247-2, domiciliado y residente en la calle Albert Thomas No. 9, La Fuente; Norberto Félix Oniel, cédula de identidad y electoral No. 001-0491281-1, domiciliado y residente en la calle 25D No. 36, Los Mina; Pablo Aquino De los Santos, cédula de identidad y electoral No. 001-0669410-2, domiciliado y residente en la calle Los Girasoles, Aut. Duarte; Francisco Antonio Leonardo, cédula

de identidad y electoral No. 001-0517452-8, domiciliado y residente en la calle Club de Leones No. 216, Alma Rosa; Julio César Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-0376905-5, domiciliado y residente en la calle Félix E. Mejía No. 59 (atrás), Villas Agrícolas; Félix Guzmán, cédula de identidad y electoral No. 002-0002302-2, domiciliado y residente en la calle Calvario No. 23, Hainamosa; Lorenzo De Jesús Hernández, cédula de identidad y electoral No. 001-1255655-0, domiciliado y residente en la calle 30, San Felipe, Villa Mella; César Luciano Cristo González, cédula de identidad y electoral No. 23503-1ra., domiciliado y residente en la calle 24 No. 5, Sabana Perdida; Estarlin Rodríguez, cédula de identidad y electoral No. 001-0514650-0, domiciliado y residente en la calle Principal No. 75, atrás, Sabana Perdida; Antonio Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-0195049-1, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 18, Herrera; Francisco C. Saviñón, cédula de identidad y electoral No. 001-0661174-2, domiciliado y residente en la calle El Túnel No. 35, Andrés, Boca Chica; Ana Cecilia Tapia, cédula de identidad y electoral No. 001-0469436-9, domiciliada y residente en la avenida Ozama, Apto. 1-23, Buenos Aires de Herrera; todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. María Luz López D. y Agustina Heredia, abogadas de los recurrentes, Pedro Contreras y compartes;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, vía Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de junio de 1998, suscrito por las Licdas. María Luz López Díaz y Agustina Heredia, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 068-0007843-5 y 001-0073284-1, respectivamente, con estudio profesional en la calle El Conde esquina Espaillat, edificio Jaar, Suite 404; de esta ciudad, abogadas de los recurrentes, Pedro Contreras y compartes;

mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1998, suscrito por el Lic. Luis A. Serrata Badía y la Dra. Felicia Frómata, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0518197-8 y 001-0309707-7, respectivamente, con estudio profesional en la calle Padre Billini No. 454 (altos), Zona Colonial, de esta ciudad, abogados de las recurridas, Talleres Cima, C. por A. y/o Cima Industrial; Visto el auto dictado el 26 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra las recurridas, el Juzgado a-quo dictó una sentencia en fecha 2 de octubre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Rechazando la presente demanda interpuesta por los señores Pedro Contreras A., Miguel A. Contreras P., Arturo Taveras y compartes; en contra de Talleres Cima, C. por A., y/o Cima Industrial, C. por A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: Condenando a la parte sucumbiente al pago de las costas

del proceso, distraiendo las mismas a favor y provecho del Lic. Luis A. Serrata y Dra. Felicia Frómata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Comisionando al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Sala #2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declara en el presente caso, la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por Pedro Contreras y compartes, contra Talleres Cima, C. por A., y/o Cima Industrial, C. por A., por falta de interés; SEGUNDO: Condena a la parte que sucumbe Pedro Contreras A., Miguel A. Contreras P., Arturo Taveras, Rafael M. Jiménez, Porfirio A. Calderón, Cresenciano Mercedes, Felipe Cruz González, Confesor De Jesús Reyes, Armando Cordero, María Caridad Mella, Badesa Mancebo, Miguel S. Peralta, Jhonny Familia, Francisco A. Arias, Reynaldo Jhonson Valdez, Manuel S. Rijo, Leonardo R. Quezada, Ezequiel B. Pérez, Gregorio De Jesús Lebrón, Ramón J. Ventura, José Servando Fernández, Evangelista Rosario, Eleuterio A. Morales, Jorge O. Matos D., Simón Bolívar Aquino, Hilario Miseses, Mariano C. Herrera, Emilio D. Hernández, Manuel María López Pereyra, Manuel De Jesús De los Santos, Juan Antonio Mejía, Francisco Javier Almonte Reyes, Pedro Rafael Cristo González, Norberto Félix Oniel, Pablo Aquino De los Santos, Francisco Antonio Leonardo, Julio César Santana, Félix Guzmán, Lorenzo De Jesús Hernández, César Luciano Cristo González, Estarlin Rodríguez, Rafael Antonio Santana, Francisco C. Saviñón y Ana Cecilia Tapia, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Lic. Luis Serrata Badía y Dra. Felicia Frómata, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Comisiona a la ministerial Clara Morcelo, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen el Único Medio de casación siguiente: Falta de ponderación de conclusiones y pedimentos hechos por la parte recurrente; En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso bajo el alegato de que

el mismo fue interpuesto tardíamente, después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo para tales fines;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del recurso de casación, se advierte que el acto de notificación de la sentencia impugnada, que alega la recurrida puso a correr el plazo para la interposición del recurso de casación, fue diligenciado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de los recurrentes, el 11 de mayo de 1998;

Considerando, que habiendo sido los recurrentes quienes notificaron la sentencia impugnada, el plazo para ejercer el recurso de casación comenzó a correr en contra de la recurrida, Talleres Cima, C. por A. y no contra ellos, en vista que nadie se excluya con su propia notificación; que para que el plazo se iniciara en contra de los recurrentes era necesario que la recurrida le hubiera notificado la sentencia impugnada, por lo que al no haber constancia en el expediente de que esa notificación se hubiere realizado, ni haber alegado la recurrida que lo hizo, el recurso de casación fue interpuesto cuando todavía no se había vencido el plazo para la interposición del mismo, por no haberse iniciado, razón por la cual la inadmisibilidad que se propone carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación los recurrentes expresan lo siguiente: “a que la Corte de Apelación Laboral no tomó en cuenta los motivos y alegatos de la parte recurrente, sino que se circunscribió a ponderar los recibos de descargo que no contienen el concepto reclamado. A que la Corte de Apelación laboral no motiva su sentencia en la ley laboral, toda vez que confunde las bonificaciones con las prestaciones laborales. A que la Corte de Apelación Laboral fundamenta su sentencia solamente en una jurisprudencia de la Suprema Corte, de la cual no cita fecha ni boletín judicial. La Corte de Apelación no tocó el fondo del asunto, ni estudió las motivaciones de la demanda en cobro de bonificaciones, lo que constituye una violación al

derecho de defensa de la parte recurrente, consagrado en la Constitución de la República Dominicana y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Corte de Apelación laboral del Distrito Nacional, no motivó su sentencia en la ley ni en la justicia;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, según documentación que obra en el expediente, los demandantes otorgaron a la empresa demandada recibo de descargo en ocasión de la terminación de los contratos de trabajos por causa de desahucio, debido a que la empresa cesó en su actividad como entidad comercial; que nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho en más de una ocasión que, cuando el trabajador otorga recibo de descargo a su ex-empleador, después de haber cesado como trabajador subordinado, este acto es válido aún cuando al trabajador pudiera corresponderle cualquier otro derecho, por este motivo, procede declarar la inadmisibilidad de la demanda interpuesta por los reclamantes, sin examen al fondo, por falta de interés”;

Considerando, que a pesar de la Corte a-qua señalar que “según la documentación que obra en el expediente los demandantes otorgaron a la empresa recibo de descargo”, ese recibo no figura detallado en la relación de los documentos que según la sentencia depositaron las partes, figurando como únicos documentos depositados por la recurrida, los siguientes: “1.- Escrito de defensa; 2.- Escrito ampliatorio de defensa de fecha 20 de marzo de 1998”; que no figurando tampoco ese documento en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación, esta corte está en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede la casación de la sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente acto; Segundo: Envía

el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 60

Sentencia impugnada: Tribunal Contencioso-Tributario, del 28 de octubre de 1997.

Materia: Contencioso-Tributario

Recurrente: Young & Rubicam Damaris, C. por A.

Abogado: Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. César Jazmín Rosario.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por la firma Young & Rubicam Damaris, C. por A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 28 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Guillermo Quiñones H., abogado de la recurrente, Young & Rubicam Damaris, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Jazmín Rosario abogado del recurrido, el Estado Dominicano; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. L. Guillermo Quiñones Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0204343-7, abogado de la recurrente, Young & Rubicam Damaris, C. por A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 27 de enero de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Contencioso-Tributario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144533-6, en representación del Estado Dominicano, parte recurrida; Visto el auto dictado el 19 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 12 de diciembre de 1994, la Secretaría de Estado de

Finanzas dictó su Resolución No. 495-94, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Young & Rubicam Damaris, C. por A., contra la Resolución No. 12/93, de fecha 25 de Enero de 1993, dictada por la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta; SEGUNDO: Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; TERCERO: Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 12/93, de fecha 25 de enero de 1993, dictada por la citada Dirección General; CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “UNICO: Se declara inadmisibile el recurso contencioso-tributario interpuesto por la empresa Young & Rubicam Damaris, C. por A., contra la Resolución No. 495-94, de fecha 12 de Diciembre de 1994, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por violar el artículo 144 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992)”;

Considerando, que la empresa recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 28 de octubre de 1997, los siguientes medios: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Violación del derecho de defensa; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, expresa la recurrente, que el Tribunal Contencioso-Tributario fundamenta su decisión en la violación del artículo 144 de la Ley No. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, pero que se vió en la imperiosa necesidad de recurrir en contra de la resolución de la Secretaría de Estado de Finanzas, sin que el Tribunal Contencioso-Tributario tuviera domicilio establecido y sin haber sido nombrado el Procurador General Tributario, razón por la cual el presente recurso fue interpuesto en tiempo hábil dentro del plazo de 15 días siguientes al de la notificación del requerimiento de pago, cuyo original anexó ante dicho

tribunal para la mejor ilustración de sus miembros, ya que la determinación del monto de la deuda tributaria a pagar como consecuencia de las resoluciones de la Secretaría de Estado de Finanzas corresponde y es atribución de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con la jurisprudencia establecida hace muchos años y en plena vigencia en la actualidad, en virtud de la cual esta Honorable Suprema Corte de Justicia interpretó que el plazo para incoar el recurso contencioso-administrativo se inicia a partir de la notificación del requerimiento formal de pago que efectúa dicha Dirección General;

Considerando, sigue expresando la recurrente, “que el Tribunal Contencioso-Tributario ha desconocido y socavado su derecho de defensa al rechazar su recurso con alegatos de simple formalidad intentando con ello evadir el conocimiento del fondo de dicho recurso, ya que depositó los recibos de pago pertinentes, a pesar de no tener certeza en la suerte del recurso y que es un daño irreparable al negarle la única instancia judicial con calidad para conocer del fondo del asunto y que el Tribunal Contencioso-Tributario de una manera inexplicable y haciendo aparente aplicación de la ley que lo crea, ha negado el derecho de defensa fundamentándose en cuestiones de pura forma, para no conocer del fondo de los asuntos a su cargo y que por tales razones, y en vista de que fue violado su derecho de defensa y tergiversadas las disposiciones legales establecidas en la Ley No. 11-92, solicita que la sentencia recurrida sea casada y dejada sin ningún efecto, por los tres medios expuestos”;

Considerando, que a su vez el recurrido en su memorial de defensa propone que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que la recurrente se abstiene de desarrollar, explícita y fehacientemente los medios de casación que fundamentan su recurso, ya que si bien invoca los vicios de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación del derecho de defensa, con la simple lectura del memorial se verifica que no señala ni mucho menos indica en qué consistieron tales transgresiones legales y de qué manera se cometieron las mismas, por lo que solicita que dicho recurso sea declarado inadmisibile por la inobservancia de las formalidades sustanciales y taxativas que estipula el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley No. 3726, dispone que: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el artículo 176 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario, dispone lo siguiente: “Las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953 o por la que la sustituya; Párrafo I: El recurso de casación se interpondrá con su memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dentro de los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrido, el estudio del memorial de casación revela que el mismo contiene los medios en que se funda el presente recurso en los que la recurrente expone sus agravios en contra de la sentencia recurrida, por lo que se le ha dado estricto cumplimiento a los artículos 5 de la Ley No. 3726 y 176 de la Ley No. 11-92, lo cual hace admisible dicho recurso;

Considerando, que el artículo 144 de la Ley No. 11-92, establece que el plazo para recurrir al Tribunal Contencioso-Tributario será de quince días a contar del día en que el recurrente haya recibido la resolución del Secretario de Estado de Finanzas;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que cuando el tribunal declara un recurso inadmisibles en la forma, por la inobservancia de una formalidad sustancial, queda liberado de examinar la falta de fundamento alegada por la recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma, motivo por el cual el tribunal entiende que la medida requerida por la recurrente en su instancia introductiva del recurso resulta a todas luces

improcedente y frustratoria, ya que el recurso es inadmisibile a los términos del artículo 144 de la Ley No. 11-92, pero;

Considerando, que constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que a fin de que quede garantizado el derecho de defensa de los contribuyentes, el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso-Tributario no queda extinguido mientras no transcurran los quince (15) días que fija la ley a contar del día en que el contribuyente interesado reciba el formulario que lo habilite para pagar; que en el expediente hay constancia de que mediante oficio No. 20, del 3 de enero de 1995, la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta procedió a notificarle a la firma Young & Rubicam Damaris, C. por A., el requerimiento de pago correspondiente al caso de la especie, por lo que el recurso contencioso-tributario que fue interpuesto el 18 de enero de 1995, resulta admisible en cuanto al plazo; que en consecuencia procede acoger el recurso de casación y casar la sentencia recurrida enviando el asunto ante el mismo tribunal para que proceda a examinar el fondo del recurso de que se trata; @RECOGER =

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el Art. 176, Párrafo V de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario. Por tales motivos, Unico: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 28 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el mismo Tribunal.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 1998, No. 61

Sentencia impugnada: Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de noviembre de 1994.

Materia: Laboral.

Recurrente: Suelaflex, S. A.

Abogado: Lic. José Santiago Reinoso Lora.

Recurrido: Rómulo Santos.

Abogado: Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos.



Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Suelaflex, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la sección el Limonal, del municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor Francisco González De León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 16781, serie 10, domiciliado y residente en la ciudad de

Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lic. José Santiago Reinoso Lora, abogado de la recurrente, Suelaflex, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de noviembre de 1994, suscrito por el Lic. José Santiago Reinoso Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 62455, serie 32, con estudio profesional en la casa No. 48, de la calle Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio ad-hoc en el Edificio Escorial, apartamento B-32, de la calle Manuel de Jesús Troncoso De la Concha No. 38, Ensanche Piantini, de esta ciudad, abogado de la recurrente, Suelaflex, S. A., mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de diciembre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0156187-0, con estudio profesional en la Casa No. 65 de la calle General Cabrera esquina Duarte, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio ad-hoc en la Casa No. 275 de la calle Barney Morgan, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, abogado del recurrido, Rómulo Santos; Visto el auto dictado el 26 de octubre de 1998, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso- Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 13 de mayo de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza la demanda de fecha 16-9-92, incoada por el trabajador demandante Rómulo Santos contra la empresa demandada Suelaflex, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por no haber la parte demandante probado los hechos de la demanda y por haber el trabajador demandante Rómulo Santos violentado los artículos 88, ordinal 3ro. y 4to., y 45, ordinal 2do. y 4to. del nuevo Código de Trabajo; SEGUNDO: Se condena al trabajador demandante Rómulo Santos por ser parte perdidosa o parte subcumbiente al pago de las costas en distracción de las mismas a favor del Lic. José Santiago Reinoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar, como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia laboral No. 170, dictada en fecha 13 de mayo de 1994, por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, y, en consecuencia, declara injustificado el despido de que fue objeto el señor Rómulo Santos por parte de la empresa Suelaflex, S. A. y el contrato de trabajo que los unía resuelto por causa de la indicada empresa, por lo que, en tal virtud, condena a la empresa Suelaflex, S. A., a pagar al señor Rómulo Santos los valores siguientes: a) la suma de Mil Ochocientos

Setenta y Nueve Pesos Oro con Noventa y Dos Centavos (RD\$1,879.92), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos Oro Con Cuatro Centavos (RD\$9,131.04), por concepto de 136 días por auxilio de cesantía; c) la suma de Nueve Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$9,600.00), por concepto de la indemnización procesal prevista por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; d) la suma de Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos Oro Con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$244.44), por concepto de salario de navidad; y e) la suma de Novecientos Treinta y Nueve Pesos Oro Con Noventa Y Seis Centavos (RD\$939.96), por concepto de compensación de vacaciones proporcionales; TERCERO: Se condena a la empresa Suelaflex, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Domingo Francisco Sirí Ramos, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a las disposiciones de la ley (Principio IV y artículos 45, 87, 88, 89, 90, 91, 534, del Código de Trabajo; 1315 y 1352, del Código Civil); falta de base legal; Segundo Medio: Ausencia de motivación;

Considerando, que el artículo 641, del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada “condena a la empresa Suelaflex, S.A., a pagar en favor del señor Rómulo Santos, los valores siguientes: a) la suma de Mil Ochocientos Setenta y Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$1,879.92) por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de Nueve Mil Ciento Treinta y Un Pesos Oro con Cuatro Centavos (RD\$9,131.04), por concepto de 136 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Nueve Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$9,600.00) por concepto de la indemnización procesal prevista por el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; d) la suma de Doscientos Cuarenta y Cuatro

Pesos Oro con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$244.44), por concepto de navidad; e) la suma de Novecientos Treinta y Nueve Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$939.96), por concepto de vacaciones proporcionales”, lo que asciende al monto de Veintiún Mil Setecientos Noventa y Cinco Pesos Oro con Treinta y Seis Centavos (RD\$21,795.36);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la tarifa No. 3-91, dictada por el Comité Nacional de Salarios, el 18 de Diciembre de 1991, que fijaba un salario mínimo de RD\$1,456.00, mensual, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$29,120.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas. Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Suelaflex, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

***Resoluciones de la
Suprema Corte de Justicia***

Resolución No. 1697-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia En nombre de la República

Vista la instancia de fecha 7 de septiembre de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Licdo. Aquilino Lugo Zamora, en representación del recurrido Luis Henríquez Catalino, la cual termina así: “Primero: que excluyáis a la recurrente Proyectos Industriales, S. A., (PINSA) y/o Ing. Ramón Gómez Estrella, del recurso de casación que interpusiera mediante la instancia de fecha 30 de marzo de 1998, en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero de 1998, para que le sea pronunciado en audiencia el defecto, con arreglo al artículo 10 y siguientes de la Ley de Casación; Segundo: Impugnar en todas sus partes la demanda en suspensión que la recurrente interpusiera, mediante instancia también de fecha 30 de marzo de 1998, en contra de ut-supra sentencia, y pendiente e imposibilitada de ser conocida en Cámara de Consejo por la falta del acto de emplazamiento”;

Atendido, a que el recurrido para hacer su pedimento, alega que la recurrente no ha depositado el original del emplazamiento en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, conforme lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que, en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario, en el mismo plazo, remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas

del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente;

Atendido, a que según el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que, cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado; vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que, salvo lo establecido en dicho código, se aplican en esta materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por acto de fecha 30 de julio de 1998, diligenciado por el ministerial Roberto Alfredo Coiscou, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrido intimó a la recurrente para que en el plazo de ocho días francos depositara el original del acto de emplazamiento en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; que en el expediente no consta que dicha recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento en esta secretaría conforme lo establece la ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Resuelve:

Primero: Declarar la exclusión de la recurrente Proyectos Industriales, S. A. (PINSAs) y/o Ramón Gómez, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 1998; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1700-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Bello Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, pastor evangélico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 065-0001657-8, domiciliado y residente en la casa No.7 de la Avenida Francisco del Rosario Sánchez, de la ciudad de Samaná, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de julio de 1997;

Vista la instancia del 24 de marzo de 1998, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por la recurrida María Nova Marizan, suscrita por el Dr. Felipe García Hernández, que termina así: " Por todas esas razones la señora María Nova Marizan por sí en representación de sus hijas Carmen,

Rosa y Juana Bello Nova, solicita a la Honorable Suprema Corte de Justicia con relación al segundo recurso casación interpuesto por Rafael Bello Domínguez, en contra de la sentencia de referencia en fecha 22 de Enero del 1998, por conducto de sus abogados Dres. Néstor de Jesús Thomas Báez y Salustiano Anderson Grandel. a) Declarar dicho recurso caduco conforme a lo establecido en el Art.7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) Declarar inadmisibile dicho recurso por haber recurrido el recurrente, en fecha 20 de enero de 1998, conjuntamente con Alberto, Genaro, María Isabel, Máxima, Zoraida Y Eduardo Bello por conducto de sus abogados Dres. Juan A. Ferrend y Luis Medina Sánchez; c) Condenar al recurrente Rafael Bello Domínguez, al pago de las costas de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Felipe García Hernández, por avanzarlas en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido en el recurso de que se trata;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar caduco el recurso de casación interpuesto por Rafael Bello Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 29 de julio de 1997, interpuesto el 22 de enero de 1998;

Segundo: Ordenar que la Presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1701-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Nancy Saint Jean Guzmán, dominicana, mayor de edad, empleada privada, casada, provista de la cédula de identidad y electoral No.001-0287952-5, domiciliada y residente en el Apto. 2-D, de la manzana 4713 del sector de Invivienda, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 1998;

Vista la instancia del 10 de agosto de 1998, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por el recurrido Héctor Bdo. Batista Cabrera, suscrita por los Dres. Isidro Méndez Pérez y Ramón B. Bonilla Reyes, que termina así: “ **PRIMERO:** Que en mérito de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley

de Casación, que establece lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de (30) treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente al auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Por tales razones de derecho solicitamos: 1.- Declarar, caduco el recurso de casación interpuesto por la recurrente Nancy Saint-Jean Guzmán, contra la sentencia civil 0236, que dictó la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero 1998, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en casación; 2.- Condenar, a la parte recurrente Nancy Saint-Jean Guzmán, al pago de las costas, ordenando su distracción, a favor y provecho de los abogados concluyentes Dres. Ramón B. Bonilla Reyes e Isidro Méndez Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contados desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, despues de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declarar caduco el recurso de casación interpuesto por Nancy Saint Jean Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 1998; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1708-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia Santos Peralta, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0021375-0, domiciliada y residente en la casa No. 20, altos, de la calle Caonabo, Gazcue, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de julio de 1997;

Vista la instancia del 20 de julio de 1998, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por el recurrido Juan Bautista Polanco, suscrita por el Dr. Delfin Antonio Castillo Martínez, que termina así: “Pronunciar la caducidad del recurso de casación introducido por Josefina Altagracia Santos Peralta,

en fecha 29 de octubre de 1997, expediente No.163/97, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de julio de 1997, ya que el recurso mencionado no ha sido notificado, y por tanto, al ser una formalidad sustancial omitida por la recurrente, hace inválido el recurso de casación aludido, habiéndose proveído el auto por el presidente en fecha 30 de octubre de 1997”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por Josefina Altagracia Santos Peralta, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de julio de 1997; **Segundo:** Ordena que la Presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1719-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

La Suprema Corte de Justicia En Nombre de la República

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 30, de julio de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Agustín Abreu Galván, en representación del recurrido Ramón Emilio Tatis Luna, mediante la cual solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pedro Fabián Soriano, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de enero de 1998;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro Fabián Soriano, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de enero de 1998, según memorial suscrito por el Dr. Angel Moreta y

depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 1998;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 1998;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en la caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que el recurrente haya emplazado a los recurridos en el recurso de casación de que se trata; que por lo tanto, procede acoger el pedimento de los recurridos y declarar la caducidad de dicho recurso de casación;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

RESUELVE:

Primero: Declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pedro Fabián Soriano, contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de enero de 1998, en relación con el Solar No. 8 de la Manzana No. 3878, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1779-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Empresa Barclay Manufacturing, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de febrero 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Empresas Barclay Manufacturing, S.A. Vs. Fernando José, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 12 de febrero del 1993; **Segundo:** Ordenan que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1780-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Eladia Estrella, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito de su memorial de defensa, sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Eladia Estrella Vs. Rafael Fabián, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 15 de julio de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1781-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Centro Automotriz Iglesias y Rubén Iglesias, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias

partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Automotriz Iglesias y Rubén Iglesias Vs. Francisco Buret Correa y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de junio de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1782-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto del Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Dionisio Jiménez Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Dionisio Jiménez Sánchez Vs. Pablo García Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de mayo de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1787-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris. Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Silvia Celeste Guzmán Vda. Moya, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de marzo 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Silvia Celeste Guzmán Vda. Moya Vs. José Gaspar Mojica, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de marzo del 1986;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1788-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Andrés López y/o Estación De Gasolina Shell Coliseo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de febrero 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contado desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Andrés López y/o Estación de Gasolina Shell Coliseo Vs. José Pecci Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de 10 de febrero de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1789-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, año 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe, C. por A. y/o Lic. Miguel Sosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias

partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Hotel Caribe, C. por A. y/o Miguel Sosa Vs. Carlos Martínez L., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de mayo de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1790-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Octavio Luna y Antonia Luna, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de septiembre 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Octavio Luna y Antonia Luna Vs. Isidro Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1792-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gargoca Constructora, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de mayo 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Gargoca Constructora, S.A. Vs. Nicolas Ortiz y Comparte, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de mayo del 1988;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1793-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris. Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por La Dipre & Asociados, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de septiembre 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por La Dipre & Asociados Vs. Francisco Suero, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de septiembre del 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1794-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto del Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris. Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro Guzmán y/o Almacenes de Sacos, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Guzmán y/o Almacenes de Sacos Vs. Ramón de la Cruz Mañón, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre del 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1801-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Licda. María del Pilar López de Escovar, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de julio de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Licda. María del Pilar López de Escovar, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de julio de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1823-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 8 de julio de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de septiembre de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1987 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, de fecha 8 de julio de 1987; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1824-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Honni Rent a Car, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de febrero de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de febrero de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Honni Rent a Car, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de febrero de 1993;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1825-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de diciembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de febrero de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de diciembre de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1826-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Complejo Turístico y Canófilo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de marzo de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de marzo de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Complejo Turístico y Canófilo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de marzo de 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1827-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de noviembre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de enero de 1986;

Visto el acto de emplazamiento No. 091 del 7 de febrero de 1986 del ministerial Dante Gómez Heredia, Alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 7 de febrero de 1986, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de noviembre de 1985; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1828-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A. y Urbanizadora El Embrujo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 8 de febrero de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1ro. de julio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Rafael Vidal & Asociados, S. A. y Urbanización El Embujo, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de febrero de 1994;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1829-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 13 de julio de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de septiembre de 1989;

Visto el acto de emplazamiento de fecha del 29 de septiembre de 1989 del ministerial Luis R. Bonilla G., Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 29 de septiembre de 1989, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 13 de julio de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1830-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de enero de 1988;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de abril de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 29 de enero de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1832-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Centro de Construcción, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 29 de abril de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de junio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro de Construcción, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 29 de abril de 1994; Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1834-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Selman, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de octubre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de noviembre de 1991;

Visto el acto de emplazamiento No. 660/91 del 27 de noviembre de 1991 del ministerial Domingo Aquino Rosario García, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 27 de noviembre de 1991, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Selman, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de octubre de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farrray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1835-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Presta Auto Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de noviembre de 1988;

Visto el auto autorizado a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de diciembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Presta Auto Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de noviembre de 1988; Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1836-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Stephen & Stephen, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de mayo de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de junio de 1986;

Visto el acto de emplazamiento No. 052/86, del 1ro. de julio de 1986 del ministerial Miguel Ramón Tejada Coll, Alguacil Ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 1ro. de julio de 1986, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Stephen & Stephen, S. A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de mayo de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1837-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Antonio Castellanos y Nurys Altagracia Fernández Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de junio de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de septiembre de 1994;

Visto el acto de emplazamiento No. 1056, del 20 de septiembre de 1994 del ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 20 de septiembre de 1994, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José Antonio Castellanos y Nurys Altigracia Fernández Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de junio de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1838-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Teonila Altagracia Palmo de Medina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de septiembre de 1990;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de octubre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha

del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Teonila Altagracia Palmo de Medina, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de septiembre de 1990; Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1839-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por B & N Inversiones, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 9 de noviembre de 1994;

Visto el acto de emplazamiento No. 723/94 del 10 de noviembre de 1994 del ministerial César Martín Pichardo Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 10 de noviembre de 1994, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por B & N Inversiones, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de diciembre de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1840-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Agroexportadora Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 30 de mayo de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de junio de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1984 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Agroexportadora Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 30 de mayo de 1984; Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1841-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Osvaldo Holguín Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de junio de 1988;

Visto el auto autorizado a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 11 de agosto de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. Juan Osvaldo Holguín Ramírez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de junio de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1842-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Liste Bueno Rosado, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 4 de mayo de 1994;

Visto el auto autorizado a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de mayo de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José Liste Bueno Rosado, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 4 de mayo de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1843-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Peña Peña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de agosto de 1991;

Visto el acto de emplazamiento No. 74/91 del 30 de agosto de 1991 del ministerial Antonio Pérez, Alguacil de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 30 de agosto de 1991, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Félix Manuel Peña Peña, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1844-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 12 de marzo de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de julio de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 1986 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 12 de marzo de 1986; Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1845-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Lorenzo Pereyra Suriel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de noviembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto: por Lorenzo Pereyra Suriel, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 199; Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1846-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Centro Jurídico Comercial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 29 de noviembre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de diciembre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Centro Jurídico Comercial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 29 de noviembre de 1988; Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1847-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Productos Marítimos y Domésticos, S. A. (PROMARD), contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de agosto de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 19 de septiembre de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 1984 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Productos Marítimos y Domésticos, S. A. (PROMARD), contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 10 de agosto de 1984;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1848-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Guardianes Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de julio 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Guardianes Dominicanos, C. por A. Vs. Manuel Santana Polanco, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de julio del 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1849-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Banco Nacional de la Construcción, S.A. (BANACO), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de agosto 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido

que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Banco Nacional de la Construcción, S.A. (BANACO) Vs. Dolores Nieves del Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de agosto al 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1850-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Mueblería Beirut, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 5 de marzo 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Mueblería Beirut, C. por A. Vs. Eleodoro Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 5 de marzo del 1993;

Segundo: Ordena que la Presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1851-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ceres, S. A. y Clara Cabrera y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias

partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ceres, S. A., y Clara Cabrera y compartes Vs. Digna M. Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1852-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Cervecería Vegana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Cervecería Vegana, S. A. Vs. Nicanor Mejía, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de abril del 1993;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1853-98



Dios, Patria Y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cleto López Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de agosto de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Cleto López Martínez Vs. Euro América S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de agosto de 1993;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1854/98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Servicios Científicos y Técnicos, C. por A., (Sercitec), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de junio 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Servicios Científicos y Técnicos, C. por A. (Sercitec) Vs. Andrés García, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de junio del 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1854-98-BIS



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hotel Casino Dominican Fiesta, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Hotel Casino Dominican Fiesta, Vs. Florencio Benardino Acevedo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de septiembre del 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1855-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José De Jesús Moya, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de junio 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José De Jesús Moya Vs. Importadora Ventura, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de junio de 1994;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1856-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Agencias Navieras B. & R y/o Juan Periche Vidal, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, de fecha 14 de diciembre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Agencias Navieras, B & R y/o Juan Periche Vidal Vs. Juan María Reyes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de diciembre de 1990;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1857-98



Dios, Patria Y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Instituto Superior de Agricultura, Inc. (ISA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 25 de febrero de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a, que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento

o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Instituto Superior de Agricultura, Inc. (ISA) Vs. Ramón Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 25 de febrero de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1858-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Marino Muñoz De Jesús, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de julio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Marino Muñoz De Jesús Vs. Surtidora Jiménez y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de julio del 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1859-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Magoyo, S. A. y Osvaldo Holguín, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1994;

Visto el artículo, 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Magoyo, S.A. y Osvaldo Holguín Vs. Porfirio Franco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de enero del 1994;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1860-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Club de los Prados, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de abril 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de junio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Club Los Prados, Inc. Vs. Ramón Ant. Maceo Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de abril de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1864



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de noviembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de enero de 1985;

Visto el acto de emplazamiento No. 65 del 20 de febrero de 1985 del ministerial Manuel Martínez Cruz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 20 de febrero de 1985, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de noviembre de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1865-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, de fecha 27 de julio de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 7 de octubre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la resolución dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 27 de julio de 1988; Segundo: Ordenar que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1866



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Cabrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de noviembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de febrero de 1990;

Visto el acto de emplazamiento No. 199/90 del 13 de marzo de 1990 del ministerial Ramón Cruceta Leonardo, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 13 de marzo de 1990, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Cabrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de noviembre de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1867-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Hotelera Bávaro, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de abril de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de abril de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Hotelera Bávaro, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macoris, de fecha 27 de abril de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1870-98



Dios, Patria Y Libertad Republica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Marcos Andrés de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha 19 de mayo de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 1999;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Marcos Andrés de la Cruz Vs. La compañía Isabel Aguacultura, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha 19 de mayo de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1871-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Taller de Costura Quinilda y/o Quinilda Gautreaux, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de noviembre 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Taller de Costura Quinilda y/o Quinilda Gautreaux Vs. Rosa Welley, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1872-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Checo Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias

partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Checo Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de agosto de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1873-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Comercializadora del Sur, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 24 de marzo de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia; el 18 de mayo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento y sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Comercializadora del Sur, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 24 de marzo de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1875-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Victor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Diesco, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de 29 de febrero 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por compañía. Diesco, C. Por A. Vs. Daniel Brito, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de septiembre del 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1876-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Artesanía Joar, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 del noviembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II , de la Ley sobre Procedimiento de Casación ;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito su memorial de defensa, y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Artesanía Joar, C. por A. Vs. Dominicana Sosa Heredia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de noviembre de 1993;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1877-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sindicato de Trabajadores Unidos de Sabila del Mundo, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 8 de julio 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias

partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Sindicato de Trabajadores Unidos de Sabila del Mundo, S.A. Vs. Sabila del Mundo, S.A, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 8 de julio del 1993; **Segundo:** Ordena, que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1878-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, año 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Compañía Jean Nicole, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de diciembre 1982;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Jean Nicole, S.A., Vs. Margarita S. Pérez Y Clara M. Casilla A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de diciembre del 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1880-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Gil García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 1995;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias

partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Gil García Vs. Manolo Piano Bar, y/o Adán La Ville, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 1995; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1881-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de octubre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias

partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos Vs. Rosario Camarena de Domínguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de octubre de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1882-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Papelería Industrial Dominicana y/o Luciano Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de agosto de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de diciembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Papelería Industrial Dominicana y/o Luciano Rodríguez vs. María Guadalupe Valerio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de agosto de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1883-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de abril 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias

partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) Vs. Rosmery Calderón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de abril de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1884-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Ludocindo Paulino, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de mayo 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias

partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Lic. Ludocindo Paulino vs. Hotel y Casino Hispaniola, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 el mayo del 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1888-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hilandería Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de octubre 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Hilandería Dominicana, S. A., VS. Jesús María Ferreira, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1988; **Segundo:** Ordenar que la Presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1889-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris. Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Centro Automotriz y Financiamientos, S.O.S., S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de octubre 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Centro Automotriz y Financiamientos, S.O.S., S.A. Vs. Rafael D. Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de octubre de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1890-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gregorio Mateo Castillo y Felicia de Mateo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de noviembre de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia; el 20 de enero de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Gregorio Mateo Castillo y Felicia de Mateo Vs. Emilio Ant. Simes Estévez y Benito Marte, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de noviembre de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1891-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alfredo Remigio Hernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de agosto de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias

partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Alfredo Remigio Hernández Vs. Distribuidora El Cristal, C. por A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de agosto de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1892-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Empresas Bisonó Hijo, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, de fecha 12 de febrero de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Empresa Bisonó Hijo, C. por A. Vs. Félix Casimiro Alcántara, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de febrero de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1893-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Wilson Ortíz, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de junio 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Wilson Ortiz Vs. Constructora Roberca y Comparte, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de junio de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1894-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Edwin Tavares y/o Carnicería Edwin Tavares, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 16 de noviembre 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Edwin Tavarez y/o Carnicería Edwin Tavárez Vs. Lucía Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, del 16 de noviembre de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1895-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pedro Lansen y compartes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de febrero de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias

partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pedro Lansen y compartes Vs. Mariano Negrón Tejada, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 1992;

Segundo: Ordenar que la Presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1896-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Laboratorios Fragancia, C. Por A. y/o José Enrique Sanllent, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de enero de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Fragancia, C. Por A., y/o José Enrique Sanllent, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de noviembre de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1923-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Catalina Pinales, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de septiembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Catalina Pinales, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 21 de septiembre de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1924-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hotel Don Diego y/o Juan Sang, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de mayo de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Hotel Don Diego y/o Juan Sang, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 15 de mayo de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1925-98



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Televisa, S. A. y/o José Augusto Thomen Acevedo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Televisa, S.A. y/o José Augusto Thomen Acevedo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de mayo de 1991; **Segundo:** Ordenar que la Presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1926-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonio Peña Matos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de julio de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio Peña Matos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de julio de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1927-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ramón A. Montilla, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de abril de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de octubre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón A. Montilla, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de abril de 1990;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1974-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 29 de noviembre de 1985;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República,

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 5 de febrero de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 29 de noviembre de 1985;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1978-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, año 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cristalum Dominicana, C. por A., y/o Rubén Soto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de marzo 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Cristalum Dominicana, C. por A., y/o Rubén Soto, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de marzo de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1984-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ulises Morel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 3 de julio de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ulises Morel, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 3 de julio de 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1985-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Ing. Bernardo Díaz Matos y/o La Posada Car Wash, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. Bernardo Díaz Matos y/o La Posada Car Wash, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 8 de septiembre de 1986; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1986-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ramón Logroño Contín, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de junio de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Logroño Contín, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de junio de 1984;

Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1987-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Salomón Bautista, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de trabajo del Distrito Nacional, en fecha 5 de octubre de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Salomón Bautista, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito nacional, de fecha 5 de octubre de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1988-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ramón E. Montalvo y/o Barsequillo Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de julio de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón E. Montalvo y/o Barsequillo Industrial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 11 de julio de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No.1989-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fábrica de Sacos y Cordelería, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Fábrica de Sacos y Cordelería, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1990-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Servio Odalis Gil, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 19 de diciembre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Servio Odalis Gil, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, de fecha 19 de diciembre de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1991-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por L´ Ecole Knit Works, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Santiago, en fecha 17 de agosto de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por L'École Knit Works, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo de Santiago, de fecha 17 de agosto de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1992-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 18 de agosto de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 18 de agosto de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1993-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Colegio San Martín de Porres y/o Lic. Sonlla Sánchez de Ortíz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 26 de abril de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de mayo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde

la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Colegio San Martín de Porres y/o Lic. Sonlla Sánchez de Ortíz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de abril de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1994-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Servicios Jurídicos y Comerciales, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Servicios Jurídicos y Comerciales, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1995-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Domínguez (a) Truman, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 17 de agosto de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Domínguez (a) Truman, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 17 agosto de 1984; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1996-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Academia de Belleza Katuska y Miriam Gisela Aristy de Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de noviembre de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento,

o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Academia de Belleza Katiuska y Mirian Gisela Aristy de Abreu, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de noviembre de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1997-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Moisés Calcaño, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 25 de mayo de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Moisés Calcaño, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de mayo de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 1998-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía, y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 20 de diciembre de 1988;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó al emplazamiento, sin que el recurrente

haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento, contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 1989 que autorizó al emplazamiento; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

RESUELVE:

Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 20 de diciembre de 1989; Segundo: Ordena que la Presente resolución sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2004-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Constructora Raforca, C. por A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de diciembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa, y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Constructora Raforca, C. por A. y compartes Vs. Pedro Antonio Liriano, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de diciembre de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2005-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la empresa Grandy, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de abril de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Grandy, S.A. Vs. Narciso Mambrú, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 de abril de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2006-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pica Pollo Jomp, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de agosto 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Pica Pollo Jomp Vs. Radhamés Mena, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de agosto de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2007-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional del Algodón (INDA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Pedernales, el 16 de septiembre de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, y sin que el recurrido haya solicitado la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho,

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Instituto Nacional del Algodón Vs. Carmito Félix Pérez y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el 16 de septiembre de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2026-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Galán Record y/o Fernando Galán Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de julio de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido su memorial de defensa y sin que además, el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Galán Record y/o Fernando Galán Jiménez Vs. Dolores García, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de julio de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2028-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Constructora H-D, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ninguna de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Constructora H-D, S.A. Vs. Amado Ismel Félix y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de mayo de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2113-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, en fecha 19 de julio de 1993;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento sin que el recurrente

haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento o si transcurriere igual plazo contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1993, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa González en fecha 19 de julio de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2228-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente

constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por D.R. Manufacturing, Inc., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de junio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias

partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención y sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, sin que el recurrido haya solicitado dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por D. R. Manufacturing, Inc. Vs. Victoriano Francisco, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 6 de junio de 1994; Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 2229-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy 14 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Bienvenido Santana contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de enero de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el

recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, y sin que el recurrido haya solicitado dicho depósito, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Santana vs. José Alt. Recio, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de enero de 1984; Segundo: Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Resolución No. 8891-98



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana R. Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rodin Hernández Silvestre, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de noviembre 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del

término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento, ni el recurrido producido su memorial de defensa, y sin que ningunas de las partes haya requerido a la otra dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

RESUELVE:

Primero: Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rodin Hernández Silvestre Vs. Granitos Bojos, C. Por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 1983; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés de Farray, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

***Asuntos Administrativos de la
Suprema Corte de Justicia***

SUSPENSIONES

**Magna-Compreica, S. A.
e Ing. Miguel Gómez Vs.
Juan Carlos Melo.**

*Dra. Arileidy M.
Albuquerque C. Vs. Lic.
Ramón A. Rodriguez
Beltré.*

*Ordenar la suspensión
de la ejecución de la
sentencia. 22/ 10/98.*

**Luis Reyes Fermín Vs.
Tricolor, S. A.**

*Licdos. Jorge Luis Polanco
Rodriguez Vs. Licdos.
José O. Martínez y
Mercedes Manzueta.
Denegar el pedimento de
suspensión. 22/ 10/98.*

**Raude Pujols Brea
y compartes Vs.
Superintendencia de
Bancos**

*Dres. Franklin Almeyda
Rancier y Roberto Rosario
Márquez Vs. Dres. Luis
Piña Matero, Herbert
Carvajal Oviedo, Diego
José Portolatín Simón y
Virgilio Rodriguez.
Denegar el pedimento
de suspensión de la*

*ejecución de la sentencia.
30/10/98.*

**Salón Los Divinos, S.
A. Vs, Francisco Martín
García.**

*Licdo. Severino A. Polanco
Denegar el pedimento
de suspensión de la
ejecución de la sentencia.
22/ 10/98.*

**Fernando Arturo Agbar
y Cándida del Rosario
Estévez Peñaló Vs.
Diosita Monción Sosa.**

*Dra. Maña Reynoso Olivo
Vs. Dr. Ramón Emilio
Helena Campos.
Denegar el pedimento
de suspensión de la
ejecución de la sentencia.
30/ 10/98.*

**Ramsa, C. por A. Vs.
Marcelino García
Estrella.**

*Licdos. Juan Carlos
Ortiz A y Ramón Ismael
Comprés H.
Ordenar la suspensión
de la ejecución de la
sentencia. 22/ 1 0/98.*

**Internacional Charly, C.
por A. Vs. Industria de
Calzado Bisón, S. A.**

*Dres. Rafael Wilamo
Ortiz y Antonio Jiménez
Grullón.*

*Ordenar la suspensión
de la ejecución de la
sentencia. 6/10/98.*

**Geo Heinsen, S. A.
Vs. Diego Heinsen
Kunhardt.**

*Licdos. Robert T. Martínez
Vargas, Elda Báez y
Pedro Domínguez Brito
Vs. Licdos. César Emilio
Olivo Gonell y Aída Núñez
de Grullón.*

*Ordenar la suspensión
de la ejecución de la
sentencia. 13/10/98.*

**Papelería Industrial
Dominicana, C. por A.
Vs. Lorenza Cuevas y
compartes.**

*Dr. Julio Miguel Castaños
Guzmán Vs. Dr. José de
Paula.*

*Ordenar la suspensión
de la ejecución de la
sentencia. 14/10/98.*

**Ruedas Dominicanas,
C. por A. Vs. Noemí
Josefina Gómez Peña.**

*Lic. Carlos Núñez Díaz Vs,
Licdos. Norberto J. Fadul
P. y Colombina Castaños
Jáquez.*

*Ordenar la suspensión
de la ejecución de la
sentencia. 14/ 10/98.*

**William J. Cid & co.,
C por A., Almacenes
de Provisiones y/o
William José Cid Santos
Vs. José Altigracia
Moronta Acosta.**

*Dres. Gustavo Adolfo
Latur Battle, Miguel
Enrique Cabrera Puello y
Antoliano Peralta Vs. Lic.
Rafael C. Brito Benzo.
Ordenar la suspensión
de la ejecución de la
sentencia. 21/10/98.*

**Restaurante Don Pedro
y/o Hugo Ramírez Vs.
Juana Angelita Reyes.**

*Dr. Héctor Añas
Bustamante Vs. Lic.
Plácida Herminia
Marmolejos.*

*Ordenar la suspensión
de la ejecución de la*

sentencia. 12/10/98.

**Texaco Caribbean Inc.
Vs. Benjamín Toral
Caraballo.**

*Dres. César R. Botello
Caraballo y Edwin de los
Santos Vs. Dr. Vicente
Pérez Perdomo.*

*Declarar inadmisibile la
solicitud de suspensión
de la ejecución de la
sentencia. 1/10/98.*

**Zona Franca Industrial
de Santo Domingo Este,
C. por A. (HAINAMOSA)
Vs. Interudi Caribe, S.
A.**

*Dres. Gloria Henríquez
Nova y Quezada Marte
Durán.*

*Declarar inadmisibile la
solicitud de suspensión
de la ejecución de la
sentencia, 6/10/98.*

**Salvador Emilio
Quiñones Romero y
Juana Josefina Santana
Arcadio Madera y
Georgilina Olivares de
Madera.**

*Lic. Pompilio Bonilla
Cuevas Vs. Dres.
Demetrio Hernández
de Jesús y Rosario
Altagracia Santana.
Declarar inadmisibile la
solicitud de suspensión
de la ejecución de la
sentencia. 13/10/98.*

**Domingo Suárez y
María de los Angeles
Romero Vs. José Ante
Varela Aquino y/o
Inversiones
Varela, C. por A.**

*Lic. Fausto Galván
Mercedes y Dr.
Guillermينو Galván Vs.
Licdos. Miguel Angel
Ventura Burgos y
Heriberto Tapia Cepeda.
Rechazar la solicitud
de suspensión de la
ejecución de la sentencia.
13/10/98.*

**Coastal Power
Company Corporation
Vs. Consultores de la
Cuenca del Caribe, S. A.
(CARIBCONSULT).**

*Dres. Milton Messina,
Ana Isabel Messina y
Pablo González Tapia Vs.*

Dres. Juan A. Ferrand Barba, Luis Medina, Frank Reynaldo Fermín, Nathaniel H. Damis Ferrand y César A. Guzmán.
Denegar el pedimento de suspensión. 8/10/98.

Mercedes Oliva Pierre Vda. Marion-Landais Vs. Henry A. Fernández.
Lic. José Reyes Acosta.
Denegar el pedimento de suspensión. 8/10/98.

DECLINATORIAS

Vicente Abreu Selmo.
Dr. José Daño Marcelino Reyes y Lic. Antonio Manuel López.
Rechazar la demanda en declinatoria. 1/10/98.

Anisia Risi.
Lic. Héctor Francisco Rivera Fernández.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria. 1/10/98.

Ramona Noemí Ramírez de Mieses.

Lic. José Guillermo Taveras Montero.
Rechazar la demanda en declinatoria. 5/10/98.

Adinele Mejía Cabrera.

Dr. Julio Ibarra Ríos.
Ordenar la declinatoria por causa de sospecha legítima. 5/10/98.

Fernando Rodríguez Reyes.

Dr. Juan Francisco Sierra Medina.
No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria. 6/10/98.

Junta de Vecinos del Barrio de Villa María.

Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Ordenar la declinatoria por causa de sospecha legítima. 6/10/98.

Manuel Bergés y Manuel Soto.

Dres. Emenegildo Gutiérrez y Mario

Meléndez Mena.
Declarar inadmisibile
el pedimento de
declinatoria. 6/10/98.

Miguel Angel Pérez.
Dr. Rafael Amparo
Vanderhorst.
Declarar Inadmisibile
el pedimento de
declinatoria. 6/10/98

Eduardo Antonio Santos.
Dres. Antonio Roedán
Hernández y Juan de
Jesús Leyba Reynoso.
Declarar inadmisibile
el pedimento de
declinatoria. 6/ 10/98.

Mario Melvin Soto y Julio E. Martínez Soto.

Lic. C. Otto Cornielle
Mendoza.
No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 6/ 1 0/98.

Ramón Antonio Quezada.

Dr. José Ramón Santana

Matos.
No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 6/10/98.

Constructora Bisonó, C. por A.

Dr. Ramón Horacio
González Pérez.
No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 7/10/98.

Víctor Méndez Capellán.

Dres. Carlos Montás
Guerrero y Manno Vinicio
Castillo y Lic. Héctor
Sánchez Morcello.
No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 7/10/98.

Rafael Fermín Reyes.

No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 7/10/98.

Dominga Pérez y Tomás Matos Pérez.

Dr. David V. Vidal M.
No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de

declinatoria. 7/10/98.

**Josefa Novas Pérez y
Luis Roberto Hernández
Santos.**

*Licdos. Esteban Martínez
Vizcaíno, Hilario Veloz
Rosario, Alfredo Reyes y
Lourdes M. Manis Lima.
No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 7/10/98.*

Miguel A. Fittipaldi.

*Licda. Delia Josefina
Ortíz.
No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 7/10/98.*

**Bernardo Santos,
Bienvenido Javier y
Pedro Ulloa.**

*Lic. Bernardo Santos.
No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 7/10/98.*

Darío Espinal.

*Dr. Jesús Pérez de la
Cruz.
No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 7/10/98.*

**Manuel Onésimo
Ramírez Vargas.**

*Dres. Carlos A. Balcácer,
Héctor A. Cabral Ortega y
Julio A. Hernández.*

*No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 7/10/98.*

**Enrique Martínez
Gómez.**

*Licda. Ursula Carrasco
Márquez y Dr. Luis
Conrado Cedeño Castillo.
No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 7/10/98.*

Bienvenida Mercado.

*Dres. Juan Pablo Vásquez
Rodríguez, Eugenio
Ignacio Bueno Jáquez y
Juan de
Dios Contreras Ramírez.
No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 7/10/98.*

María Altagracia Sosa.

*Dra. Yudith Thomas Sosa.
No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria.*

7/10/98.

**Ricardo O. Pérez
Ogando.**

*Dr. Mélido Mercedes
Castillo.*

*No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 7/10/98.*

Gerardo Bobadilla Kury.

Dr. Alberto Cepeda.

*No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 7/10/98.*

**Florinda Félix Méndez y
Ulfa de los Santos.**

*Dr. José Francisco
Carrasco Jiménez.*

*No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 7/10/98.*

**Sotero Gil, José
Antonio Gil Amadis
y José Manuel Gil
Amadis.**

*No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 7/10/98.*

Luis Ramón GrulZón

Burgos.

*Dr. José Alt. Rodriguez
Monegro.*

*Declarar inadmisibile la
solicitud de declinatoria.
7/10/98.*

**Martín Moronta
Concepción.**

Dr. Roberto Antonio Roa.

*Comunicar por secretaria
la demanda en
declinatoria. 7/10/98.*

Luis E. Guillén.

*Dr. Bienvenido de Regla
Soriano Pérez y Licda.*

Evelyn J. Frómata.

*Comunicar por secretaria
la demanda en
declinatoria. 7/10/98.*

Dr. Mariano Batista.

Dr. Moisés Rojas Jimenó.

*Comunicar por secretaria
la demanda en
declinatoria, 7/10/98.*

**Dr. Jesús Manuel
Rodríguez.**

Dres. Rubén A. Carela y Víctor Hugo Jiménez Silié. No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria. 8/10/98.

Félix R. Grullón.

Dr. Luis A. Fiorentino Perpiñán. No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria. 8/10/98.

Dres. José A. Rodríguez y Leandro Ortiz de la Rosa.

Dres. Víctor Lebrón Fernández, Angel MoneroCordero y José Franklin Zabala J. No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria. 8/10/98.

Milagros de Jesús Escalante Jiménez.

Dr. Marcos Antonio Recio Mateo. No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria. 8/10/98.

Dr. Milcíades Alcántara Alcántara.

Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria. 8/10/98.

Antonio Romano.

Licdos. Domingo Antonio Paredes y José Paulino Durán. No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria. 8/10/98.

Simeón Loveras Torres.

Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodriguez. Comunicar por secretaria la demanda en declinatoria. 8/10/98.

Dominican Do Sung Textile Co, Ltd.

Licdas. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras Valerio. No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria. 8/10/98.

Carmen Tavera Mora.

Dr. Franklin Zabala. No ha lugar a estatuir

sobre la solicitud de declinatoria. 8/10/98.

Nicasia García Vda.

Reyes.

Dr. Luis Felipe Nicasio y Rodríguez.

No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria. 9/10/98.

**Eladio Núñez García,
Francisco Alberto
Cornielle García
y Bartolo Vargas
Rodríguez.**

Dr. Angel Cabrera.

No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria. 9/10/98.

**Licdos. Ramón Ant.
Araujo, Nelsis Gisela
Ruiz P., Leonardo
Reynoso y Rosalinda
Jiménez y Dres. Isabel
I. Lara, Bienvenida
Vólquez Cuello y
Tomas Montilla
Lebrón.**

No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria. 9/10/98.

**Construcciones Civiles
y Marítimas, C. por A.
(COCIMAR).**

Dr. Erick Hernández.

No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria. 12/10/98.

Celena Cueto López.

Dr. Santiago Vilorio

Lizardo.

Ordenar la declinatoria por causa de sospecha legítima. 12/10/98.

**Darío Marte y
compartes.**

Dr. Odalís Reyes Pérez.

Ordenar la declinatoria por causa de sospecha legítima. 12/10/98.

**Blasina Palmira y
Ramona Areché y
compartes.**

*Dr. Pablo A. Calcaño
Galván.*

Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria. 13/10/98.

Melania Rivera.

Lic. Claudio Javier Brito Goris.

Rechazar la demanda en declinatoria. 14/ 10/98.

**Milcíades Marino
Franjul Pimentel y
Marcos H. Meléndez.**

Dr. Jesús Pérez de la Cruz.

Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria. 14/ 10/98.

**Randolph Gómez
Moronta.**

Dr. Francisco J. Méndez Méndez y Licda. Digna R. Matías P.

No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria. 15/10/98.

Pedro Adames Rosa.

Lic. José Miguel Paulino Alvarez.

No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria. 15/10/98.

Juan Guzmán.

Lic. C. Otto Comielle.

Comunicar por secretaría la solicitud de declinatoria. 15/10/98.

Santiago Mateo Pérez.

Dr. Manuel Labour.

Rechazar la demanda en declinatoria. 16/10/98.

Justo Gómez.

Dr. Sigfredo Alcántara Ramírez.

Declarar inadmisibile la solicitud de declinatoria. 16/10/98.

**Carlos Rubén de la Rosa
de Peña y compartes.**

Dres. Alexis Joaquín Castillo y Francisco Hernández Díaz.

No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria. 19/10/98.

**Dr. Diómedes
Arismendy Cedano
Monegro.**

Dr. Vicente Girón de la Cruz.

No ha lugar a estatuir sobre la solicitud de declinatoria. 19/10/98.

Estela Durán Cuevas.

*Lic. Cristóbal Matos
Cuevas.*

*No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 19/10/98.*

Rafael Félix Segura.

*Dres. Moisés Rojas
Jimeno y Manuel Méndez
de León.
Comunicar por secretaria
la demanda en
declinatoria. 19/10/98.*

José A. Gómez G.

*Dra. Rosa Francisca
Branagan G. y Lic. Rafael
Morillo Camilo.
Comunicar por secretaria
la demanda en
declinatoria. 19/10/98.*

**Josefa de Jesús Liz
Vda. Holguín.**

*Dr. Juan Yony de Jesús
Vicioso.
Rechazar la demanda en
declinatoria. 19/10/98.*

**Dominican Watchman
National, S. A.**

Dr. Elías Nicasio Javier.

*No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 19/10/98.*

**Rafael Antonio Reyes
Jorge.**

*Licdos. Pedro José Pérez
Ferrerías y José Omar
Reyes Fernández.
No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 19/10/98.*

**César Rafael Hernández
Alvarez.**

*Lic. Fabio Fiallo Cáceres.
Rechazar la demanda en
declinatoria. 21/10/98.*

Juan Mateo Luciano.

*Dr. Antoliano Rodríguez
R.
No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 22/10/98.*

**Víctor Gregorio Vargas
Román y Freddy Reyes
Peña.**

*Dr. Federico A. Mejía
Sarmiento.
No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de*

declinatoria. 22/ 10/98.

**Daniel Jorge Reyes
Infante.**

*Dr. Carlos A. Balcácer.
No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 22/ 10/98.*

**Francisco Antonio
González y Dr. Aníbal
Emilio Vásquez
Jiménez.**

*Dr. Antonio de Jesús
Leonardo y Lic. Zoilo O.
Moya Rondón.
No ha lugar a estatuir
sobre la solicitud de
declinatoria. 22/10/98.*

**Rosario Dominicana, S.
A.**

*Dra. Pura Luz Núñez y
Lic. Luis Vílchez González.
Declarar inadmisibile la
solicitud de declinatoria.
22/10/98.*

**Ramón Antonio Cabral
Félix.**

*Dra. Evarista Rosario
Vallejo.
No ha lugar estatuir*

*sobre la solicitud de
declinatoria.*

**INHIBICIONES DE
JUECES**

**Dr. Brígido Ruiz,
Nélsido J. Jiménez,
Mariano Morta Lluberés,
Silverina Bastardo Mota
y Simeón
Pilier Pérez.**

*Declarar que no ha
lugar a estatuir sobre la
demanda de inhibición.
13/10/98.*

**Licdos. Arelis S. Ricourt
de Gómez, Nieves Luisa
Soto de Martínez y
Blás Rafael Fernández
Gómez.**

*Acoger la inhibición
propuesta por los Jueces
de la Cámara Civil,
Comercial y de Trabajo de
la Corte de Apelación del
Departamento Judicial de
La Vega. 19/10/98.*

REVISIONES

Higüey Manufacturing, S. A.
Dr. Pedro Ramón Castillo.
Declarar inadmisibile la instancia en revisión de sentencia.
21/10/98.

Leopoldina Frías de Jesús y compartes.
Dr. Ramón E. Liberato Torres.
Declarar inadmisibile la instancia en revisión de sentencia.
30/10/98.

DEVOLUCION DE FIANZA

Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Dr. Fabián R. Baralt.
Ordenar la devolución de la fianza. *27/10/98.*

NOTIFICACION

Johnny Rafael Félix Martínez.
Dr. Ernesto Medina Félix.
Ordenar que el recurrido

notifique al recurrente la instancia sometida a la Suprema Corte de Justicia. *12/10/98.*

GARANTIA PERSONAL

Joselín Inmaculada González G. Vs. Casinos del Caribe, S. A.
Aceptar la garantía presentada por La Universal de Seguros, C. por A. a favor de la recurrente. *22/10/98.*

José Alfonso Puig Ortíz Vs. Banco Metropolitano, S. A.
Aceptar la garantía presentada por Magna de Seguros, S. A. a favor del recurrente.
13/10/98.

Félix Vásquez Vs. Prieto Tours, S. A. y/o Ramón Prieto.
Aceptar a Ramón Ernesto Prieto Vicioso como fiador personal.
8/10/98.

Luis Antonio de León Vs. Centro Automotriz MN.
Aceptar la garantía presentada

*por La Nacional de Seguros, C.
por A. 9/10/98.*

**Rafael Hernández Vélez Vs.
Planta de Leche, S. A.**

*Aceptar la garantía presentada
por La Nacional de Seguros, C.
por A. 6/10/98.*

**María Rodríguez y compartes
Vs. Fruticultura del Caribe, S. A.**

*Aceptar a Julio Rodriguez como
fiador personal de la fianza.
6/10/98.*

**Recaudadora de Valores
Tropical, S. A. Vs. Grupo MB, S.
A.**

*Aceptar la garantía presentada
por La Internacional, S. A.
13/10/98.*

**Ramón Lorenzo Vs. Agregados
del Sur, S. A.**

*Aceptar a José Antonio Mera
como fiador personal de la
fianza. 15/10/98.*

DEFECTOS

**Juan Bautista Peguero
Vs. Miguelina Mateo de
Frontere.**

*Dres. Julio César
Mercedes D. y Federico
A. Mejía Sarrniento
Vs. Pascasio de Jesús
Calcaño.*

*Declarar el defecto de la
recurrida. 9/10/98.*

**Licda. Isabel Martínez
Rodríguez Vs. María
Altagracia Vásquez**

*Dr. Ramón de Jesús
Jorge Díaz y Licda. Maña
Teresa Contreras Rosario.
Declarar el defecto de la
recurrida. 1/10/98.*

APELACIONES DE FIANZA

**Félix Antonio Fermín
Vs. Rafael Antonio Ortiz
Pimentel.**

*Dr. José Ramón Casado.
Declarar el recurso de
apelación regular y válido
en cuanto a la forma y
confirmar la sentencia
apelada. 20/10/98.*

**Eramis Ramón Goris
Germán Vs. Mafre
Asistencial, S. A.**

*Lic. Virgilio de León
Infante.*

*Declarar el recurso de
apelación regular y válido
en cuanto a la forma y
confirmar la sentencia
apelada. 15/10/98.*

**Magistrado Procurador
General de la Corte
de Apelación de Santo
Domingo y Jaime
Rodríguez Guzmán Vs.
Estado Dominicano.**

*Dres. Teófilo Lappot
Robles, Rafael de la Cruz
Dumé y Juan B. Sánchez
Espinal.*

*Declarar regulares y
válidos los recursos de
apelación interpuestos
en cuanto a la forma,
rechazarlos en cuanto
al fondo y confirmar la
sentencia apelada. 13/
10/98.*

**Francisco Familia de
los Santos Vs. Lic.
Evangelista Berigüete
Rodríguez.**

*Lic. Odalís Ramírez
Estrella.*

*Declarar el recurso de
apelación regular y válido
en cuanto a la forma y
confirmar la sentencia
apelada. 15/10/98.*

**Silvio Antonio Cruz
Pichardo Vs. Moisés
Núñez Merán.**

*Dr. Sofio Gerónimo de los
Santos Ventura.*

*Declarar el recurso de
apelación regular y válido
en cuanto a la forma y
confirmar la sentencia
apelada. 21/10/98.*

**Julio Antonio Vásquez
Degollado Vs. Banco
Nacional de Crédito.**

*Dra. Yadira A. Abreu
Ureña.*

*Declarar inadmisibile
el recurso de apelación
interpuesto. 8/ 10/98.*

CONFLICTO DE JURISDICCION

Martín Santa María Herrera.

Lic. Nicolás Berroa Rivera.

*Declarar inadmisibile la solicitud
de estatuir sobre conflicto de
jurisdicción. 28/ 10/98.*

Jueces designados por la Suprema Corte de Justicia

Mes de octubre de 1998

JURISDICCION DE TIERRAS Y REGISTRADORES DE TITULOS TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO CENTRAL:

- Banahi Báez de Geraldo Presidente (promovida).
- Carmen Zenaida Castro Juez (confirmada).
- Luz B. Ubiñas Renville de Barinas Juez.
- Juan Ant. Fernández Pérez Juez.
- Rafael Ciprián Juez.
- Isidra O. Mejías De La Rocha Juez.
- Luis Marino Alvarez Alonzo Juez.
- Héctor Rosa Vasallo Juez.

JUECES JURISDICCION ORIGINAL:

Distrito Nacional:

- Néctor Thomas Báez Juez.
- Virginia Concepción de Pelletier Juez.
- Lusnelda Solís Taveras Juez.
- Víctor Alivio Santana Polanco Juez.
- Silvia Alburquerque de Ortega Juez.
- Manuel Altagracia Matos Seiffe Juez.

Monte Plata:

- Alfredo A. Andújar Montilla Juez.

San Cristóbal:

- Mercedes Peralta Cuevas Juez.

Baní:

- Freddy Bienvenido Geraldino Juez (confirmado).

Azua:

- Elsa T. Rojas Matos Juez (confirmada).

San Juan de la Maguana:

- Olga Margarita Cintrón Juez (confirmada).

La Vega:

- Idelfonsa A. Susana Abreu Juez (confirmada).
- Fabio Guerrero Bautista Juez.

Bonao:

- Belkis María Espejo Genao Juez.

Moca:

- Teófilo Ramírez Medina Juez (confirmado).

Santiago:

- Ubaldo Antonio Franco B. Juez (confirmado).
- Leonardo Mirabal Vargas Juez.

Puerto Plata:

- Vilma Díaz Colombo Juez.

Valverde:

- Danilo Antonio Tineo Santana Juez.

San Francisco de Macorís:

- Gregorio Cordero Medina Juez.

Nagua:

- Ana Milady Hernández Juez.

San Pedro de Macorís:

- Margarita Aponte Silvestre Juez (confirmada).

Higüey:

- Adolfo Oscar Caraballo Merino Juez.

REGISTRADORES DE TITULOS:

Distrito Nacional:

- Wilson Gómez Juez (confirmado).

Santiago:

- Sonia Domínguez Juez (confirmada).

Puerto Plata:

- Evelyn Rivera Jiménez de Finke Juez.

Valverde:

- Miguel Antonio Bonilla Borrelly Juez (confirmado).

La Vega:

- Bárbara Batista de Dumit Juez (confirmada).

Moca:

- Juan Luis Guzmán Bencosme Juez.

Bonao:

- Vianny Silfa Genao Juez (confirmado).

Nagua:

- Luis Manuel Martínez Juez (confirmado).

San Francisco de Macorís:

- Aleida Josefina Mena Gómez Juez.

San Juan de la Maguana:

- Arelis Martínez Juez (confirmada)

San Cristóbal:

- Rosabel Castillo Rolffot Juez.

San Pedro de Macorís:

- Luis Franklin Díaz Herrera Juez.

Higüey:

- Daniel Abreu Martínez Juez (confirmado).

Acta No. 71/98 del 20 de octubre de 1998, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Este libro se término de imprimir
en el mes de diciembre de 1998
en los talleres gráficos de
Editora Centenario, S.A.
Ave. Monumental No. 6, Cristo Redentor
Santo Domingo, Rep. Dominicana

